INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

Ch

D

R

S

T

U

V

W

Y

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

---

(1) Ver también: Obra social del poder judicial, 1; Recurso extraordinario, 55, 81; Superintendencia, 2, 3, 4, 9, 14.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

ACTOS DE SERVICIO.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES (1).

ACUMULACION DE AUTOS.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

ADMINISTRACION PUBLICA.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 174.

ADUANA.

AEROLINEAS ARGENTINAS.

AFIRMADOS (1).

1. El contribuyente que impugna como confiscatoria una contribución de mejoras, por exceder el 33 % de valor del inmueble según la valuación fijada para la contribución directa, debe demostrar que el tributo exigido es superior al mayor valor determinado en la propiedad por el pavimento: p. 178.

AGIO.

ALEGATO.

ALIMENTOS (2).

1. El juicio de alimentos debe ser sumario y no se acumula a otra acción que deba tener un procedimiento ordinario. En consecuencia, la resolución que subordina decidir la demanda de alimentos provisionales, a la prueba producida en el juicio ordinario de filiación, se aparta de lo dispuesto en el art. 375 del Código Civil: p. 34.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.

AMNISTIA.

APERCIBIMIENTO.

APORTES.

ARANCEL.

ARQUITECTO.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 122.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 4; Recurso extraordinario, 43, 296.

CALUMNIA.

Ver: Hábeas corpus, 3; Recurso extraordinario, 265.

CAMARA DE ALQUILERES.

Ver: Recurso extraordinario, 77.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. La sanción del decreto-ley 1285/58 no es óbice para la vigencia del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 219.

2. La providencia de una Cámara Nacional de Apelaciones denegatoria de una apelación y que lleva la firma de dos jueces hábiles, en presencia de lo dispuesto en el art. 26 del decreto-ley 1285/58 no es inválida ni da lugar a que la Corte Suprema ejerza las atribuciones que le acuerda el art. 11 de la ley 4055 por el hecho de haberla suscripto también un juez que se excusó de intervenir en la causa: p. 257.

3. Encontrándose en uso de licencia uno de los jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, la sentencia del juicio puede dictarse por el voto concordante de los otros dos vocales del Tribunal, sin violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, del decreto-ley 1285/58, ni de la Constitución Nacional: p. 472.

4. No constituye impedimento que determine la nulidad de la sentencia la intervención, como camarista, del magistrado que tendió en primera instancia, cuando las circunstancias del caso demuestran: 1º) que el magistrado antes aludido fundó en primera instancia su decisión en razones meramente formales, distintas de las de fondo invocadas en la sentencia de la Cámara; 2º) que habiendo sido suscripta la sentencia apelada por la totalidad de los jueces que integran la sala respectiva, aún admitiéndose por vía de hipótesis la objeción referente a uno de aquéllos, se cumpliría con el requisito exigido en el art. 26 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— que sólo requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros del tribunal: p. 560.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Constitución Nacional, 8; Jurisdicción y competencia, 11, 12; Recurso extraordinario, 48, 51, 55, 104, 151, 237, 245, 259, 260; Recurso ordinario de apelación, 3.

CAPACIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 44.

CARGA PUBLICA.

Ver: Honorarios de peritos: 1.

CARGO.

Ver: Recurso extraordinario, 98.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19; Medidas disciplinarias, 2, 3, 6, 7, 10; Ministerio público, 2; Recurso extraordinario, 6, 31, 36, 39, 40, 41, 42, 95, 143, 253; Retardo de justicia, 1; Sanciones disciplinarias, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8; Superintendencia, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14.

CAUSA CIVIL.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22, 47, 48, 50; Remisión de autos, 1, 2.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1).

1. El decreto 14.199/56, reglamentario del decreto-ley 14.194/56, declaró en vigencia el decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931, en tanto no contradijera lo establecido por el decreto--ley citado.

En consecuencia, debe desestimarse la alegación del recurrente en cuanto cuestiona la resolución que denegó su solicitud de ciudadanía, aduciendo que se aplicó indebidamente el decreto reglamentario de 1931 porque éste no recobró vigencia en oportunidad del decreto-ley 14.194/56: p. 496.

2. La "conducta irreprochable" a que se refiere el inciso b) del art. 10 del decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931, debe ser juzgada tomando en consideración el comportamiento del extranjero durante todo el tiempo de su radicación en el país, y no en un lapso determinado, porque el texto de la ley no hace distinción alguna y porque tratándose de una materia de riguroso juzgamiento, el juez debe ajustarse estrictamente al precepto legal, no obstante su extrema severidad. Todo intento de interpretarlo benignamente implicaría desvirtuar su alcance, juzgando de su equidad y apartándose del régimen instituído por la norma en materia tan importante como la adquisición de nacionalidad por naturalización: p. 496.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

Ver: Jurisdicción y competencia, 62, 65.

COEFICIENTE DE DISPONIBILIDAD.

Ver: Expropiación, 10, 14.

COEFICIENTE DE SUPERFICIE.

Ver: Expropiación, 13.

COEFICIENTE DE UBICACION.

Ver: Expropiación, 15.

COEFICIENTES.

Ver: Expropiación, 6.

COHECHO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 28.

COLACION.

Ver: Recurso extraordinario, 163.

COLONIZACION.

Ver: Recurso extraordinario, 179.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 128.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1; Jurisdicción y competencia, 7, 20, 21; Ley, 1, 2; Recurso de amparo, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 34, 62, 210.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. La misión de control de la Constitución y, en su caso, de la ley, propia de la Corte Suprema, comprende la intervención en causas en las que son cuestionadas, como violatorias de las garantías constitucionales, resoluciones de naturaleza política propias de tribunales electorales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 164.

Derechos y garantías.

Generalidades.

2. Si no se han dictado las normas procesales pertinentes, el derecho constitucional transgredido o amenazado ilegalmente, de modo que aparezca en peligro efectivo e inminente, no puede quedar indefenso, porque es imposible concebir un Poder Constituído que pueda, por designio o inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el Poder Constituyente (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 68.

3. La exigencia de que las decisiones de los organismos administrativos con funciones jurisdiccionales dejen expedita la instancia judicial, no es rígida y puede adecuarse a los requerimientos impuestos por la estructura del Estado moderno y por las actividades que él desarrolla teniendo en vista el bienestar social. Entendida con el sentido de que aquellas decisiones quedarán sujetas a control judicial suficiente —o sea que no se conferirá a los funcionarios un poder absolutamente discrecional— tal exigencia tiene alcance variable según las peculiaridades de cada situación jurídica y debe ser armonizada con factores o circunstancias tales como la naturaleza del derecho individual alegado, el carácter de los organismos actuantes, la complejidad técnica de las materias, la índole y magnitud de los intereses públicos comprometidos, el régimen y la organización administrativa establecidos para garantizarlos, etc.: p. 548.

Defensa en juicio.

Procedimiento y sentencia.

4. Si las sentencias pudieran dilatar sin término la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan. En consecuencia, la sentencia que "desestima por ahora" la demanda de alimentos provisionales, difiriendo su resolución ante el estado procesal del juicio sobre filiación, vulnera la garantía de la defensa en juicio, que significa el derecho de la actora a obtener una decisión relativa a la acción interpuesta: p. 34.

5. La jurisprudencia de la Corte Suprema con arreglo a la cual es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado o agrava la pena

impuesta si el fiscal de cámara no mantiene el recurso interpuesto por el agente fiscal contra el fallo del juez, no es aplicable al caso en que, habiendo solicitado el agente fiscal se sobreseyera definitivamente en la causa y respecto del procesado, el juez coreccional dictó sobreseimiento provisional por falta de pruebas sobre la participación del encausado: p. 65.

6. Aunque la acusación fiscal y la sentencia de primera instancia aparezcan fundadas en una disposición legal inexistente (art. 172, inc. 5º, del Código Penal), no hay desconocimiento de la garantía constitucional de que nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior ni negación de la defensa en juicio, si el error material en la cita fué subsanado por la Cámara, que declaró aplicable en la especie el art. 174, inc. 5º, de dicho código; error que no gravitó negativa o restrictivamente sobre el derecho ni sobre la situación procesal del condenado, quien manifestó en su alegato haber actuado y haberse defendido con pleno conocimiento de que se le imputaba el delito de defraudación en grado de tentativa. A lo que cabe agregar que los antecedentes relacionados en la sentencia y los considerandos de la misma evidencian que la figura delictiva materia del juzgamiento y decisión en primera instancia, fué la tentativa de defraudación que denunciara inicialmente el acusador fiscal: p. 116.

7. El principio de que la modificación de la sentencia definitiva como consecuencia de un pedido de aclaratoria no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, reconoce excepción cuando el tribunal, a título de aclaratoria y haciendo una interpretación que causa manifiesta violencia a las disposiciones de forma, emite un nuevo pronunciamiento que altera la esencia de su decisión anterior respecto de las principales cuestiones debatidas, procediendo así a un nuevo juzgamiento de la causa sin sustanciación previa ni traslado al litigante que resulta perjudicado, y apartándose incluso de lo peticionado por el que solicitó la aclaratoria: p. 126.

8. Si la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales —que confirmó el desalojo del campo por el demandado condicionándolo a la entrega real y efectiva de otro fundo por un tercero— ante un pedido de aclaratoria del actor acerca de la fijación del plazo, resolvió que éste no excederá una fecha determinada, ha dictado una decisión arbitraria y sustancialmente restrictiva del derecho de defensa en juicio, porque el aspecto más importante de la sentencia definitiva —carácter condicional de la obligación impuesta al recurrente, conforme al art. 60 de la Reglamentación General de la ley 13.246— ha sido radicalmente alterado por el auto en cuya virtud dicha obligación fué subordinada a plazo cierto, sin intervención del perjudicado y apartándose incluso de lo peticionado al solicitarse la aclaratoria: p. 126

9. Es violatorio de la defensa en juicio el fallo de la Cámara que, revocando la sentencia absolutoria de primera instancia, condena al procesado pese a que el Fiscal de Cámara expresó que estimaba justa la resolución apelada por el Procurador Fiscal y que correspondía su confirmación. Tal manifestación no configura una expresión de agravios sino de asentimiento inequívoco respecto de las conclusiones de la sentencia y, puesto que no quedó efectivamente planteado ningún recurso contra ella, no pudo abrirse la jurisdicción del tribunal de alzada.
No obsta a esa conclusión la circunstancia de que dicho funcionario expresara, además, que mantenía el recurso interpuesto por el Procurador Fiscal "al solo efecto de que el Tribunal se pronuncie", pues aceptar por ello la viabilidad de la segunda instancia importaría tanto como legitimar una jurisdicción de consulta, carente de fundamento legal: p. 198.

10. Carece de fundamento el agravio del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, basado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional, por no haberse dado intervención a la representante del menor interesado en el expediente sobre pensión que tramitó a raíz del fallecimiento del padre adulterino de aquél, si, dispuesto por la Corte que se notificara la sentencia recurrida a la madre del menor, y cumplida la diligencia por el tribunal *a quo*, la representante dejó transcurrir el plazo pertinente sin impugnar el fallo: p. 288.

11. Puesto que la doble instancia judicial no es, por sí misma, requisito constitucional de la defensa en juicio, no procede el recurso extraordinario fundado en la violación de esa garantía, que se atribuye a la limitación impuesta por el art. 56 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires: p. 301.

12. Los magistrados o funcionarios dotados de una investidura irregular, dentro de ciertas condiciones, son magistrados o funcionarios defacto, sea que la irregularidad provenga de vicios atribuíbles al nombramiento o a la elección, sea que resulte del incumplimiento del requisito constitucional o legal del juramento impuesto como acto previo al desempeño de la función; y, dentro del alcance de la autoridad asumida, poseen iguales facultades que los de derecho.

Por tanto, aun cuando fuere exacto que dos de los jueces de la sala interviniente en un proceso criminal, omitieron cumplir el aludido requisito, ello no sustentaría la apelación extraordinaria contra la denegatoria del hábeas corpus intentado en favor del condenado, con fundamento en que, dadas las condiciones presupuestas, no hubo tribunal ni condena válidos: p. 321.

13. Toda vez que la doble instancia no constituye requisito constitucional, la exigencia del depósito previo del capital, intereses y costas provisionales, establecida por la ley 3674 de la Provincia de Entre Ríos como requisito para la concesión de recursos en el orden local, no viola las garantías de la defensa en juicio y de la igualdad: p. 354.

14. El requisito de la presentación de solicitud de préstamo dentro del término establecido en el art. 16, inc. c), del decreto-ley 2186/57, no constituye estrictamente una "diligencia de defensa" ni guarda relación con los derechos de audiencia y de prueba asegurados en el art. 18 de la Constitución Nacional; ni tampoco, induce "el reconocimiento anticipado del derecho del actor", pues la suerte de las acciones deducidas sobre la base de la causal prevista en el art. 14 del decreto-ley citado, queda supeditada a la prueba de sus presupuestos y a las defensas de que pueda valerse el demandado.

En consecuencia, y no surgiendo menoscabo en el derecho de defensa del recurrente, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al desalojo de aquél fundada en el precepto primeramente mencionado, y en virtud de no haber presentado la solicitud en la oportunidad correspondiente: p. 382.

15. El requisito de la doble instancia judicial no es por sí mismo de naturaleza constitucional.

No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario deducido contra la resolución que, fundándose en el art. 327 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley, en virtud de no haberse hecho efectivo el depósito previo que establece dicha norma legal: p. 516.

16. No existe violación a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, si el tercerista recurrente intervino en el sumario presentando diversos escritos que

fueron agregados; ofreció y produjo prueba documental y testifical; interpuso recurso de apelación contra el auto que ordenó la entrega del departamento cuestionado, el que se le concedió, aunque no era parte en el proceso; y lo sostuvo ampliamente ante la Cámara, donde también fué oído. Todo ello, sin cuestionar formalmente la competencia de la justicia del crimen para resolver sobre la tenencia del inmueble presuntamente usurpado, aunque luego se aduzca ausencia del debido proceso legal, instituído en el Código de Procedimientos Civiles: p. 530.

17. Aun cuando por razones de especialización y de buen orden es admisible que la incapacidad alegada como fundamento del derecho jubilatorio deba acreditarse por medio de exámenes de facultativos del Instituto Nacional de Previsión Social, no lo es, en cambio, que la decisión final del expediente se adopte sin una comprobación objetivamente satisfactoria de la mencionada incapacidad. En consecuencia, aparece vulnerada la garantía de la defensa en juicio, si la solicitud de la recurrente —que reclama la jubilación por invalidez acompañando certificados que excluyen la arbitrariedad de sus pretensiones— ha sido desechada con base en informes médicos que no reúnen las formas de una peritación ni hacen posible el juicio autónomo de los órganos jurisdiccionales respectivos sobre la incapacidad invocada: p. 548.

18. La circunstancia de que la Cámara, por aplicación de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 14.237, anule el fallo de primera instancia y decida sobre el fondo de la causa, no ocasiona agravio sustancial a la garantía de la defensa en juicio, pues la doble instancia judicial no es requisito constitucional: p. 575.

Ley anterior y jueces naturales.

19. La sentencia dictada por el Presidente de una cámara federal de apelaciones, en su carácter de vocal de feria del tribunal durante el receso del mes de enero, que —atribuyéndose la potestad de juzgar investida por el cuerpo colegiado que integra— resuelve el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia deducido en los términos del art. 15 del decreto-ley 19.044/56 (sobre régimen de las organizaciones políticas), desconoce la garantía según la cual nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley, conforme al art. 18 de la Constitución Nacional: p. 164.

Derecho de huelga.

20. La circunstancia de que se haya condenado a pagar indemnización a unos y no a otro de los empleados gastronómicos despedidos a raíz de una huelga declarada ilegal, debido a la inconducta del último, no causa gravamen substancial al derecho constitucional de huelga: p. 355.

Derecho de propiedad.

21. Desde que el impuesto a los beneficios extraordinarios, con anterioridad al 30 de noviembre de 1949, no grava la renta de los títulos públicos, carece de base la pretendida confiscación invocada por el recurrente sobre la base de que la cantidad que sostiene haber pagado en tal concepto por el ejercicio 1943/1944 ha insumido íntegramente la renta de los títulos de la deuda pública de su propiedad: p. 13.

22. Por haberse efectuado "a cuenta" el pago de los honorarios del abogado, la obligación quedó indeterminada y sujeta a las ulterioridades de la causa. En consecuencia, la aplicación de la ley 14.170 a los fines de la regulación de honorarios

devengados con anterioridad a su sanción, no pudo vulnerar la garantía constitucional de la propiedad desde que el pago, carente de efectos liberatorios, no incorporó en forma definitiva al patrimonio de los obligados los derechos emergentes de un negocio jurídico terminado: p. 31.

23. Las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio no sufren agravio substancial por razón de que la indemnización se haya adecuado al valor real de los bienes expropiados, aun cuando supere a la pedida separadamente para cada una de las partes del mismo inmueble, si el monto fijado es inferior a la suma global pretendida por el expropiado: p. 45.

24. Habiéndose registrado la marca "Vacomix" a favor de la actora, aproximadamente veinte años antes de la iniciación de la demanda por nulidad de la marca "Gasomix" (cuyo registro databa de apenas seis meses), tal prioridad de registro —que le acuerda "prelación para la propiedad de la marca", por virtud del art. 22 de la ley 3975— impide a la demandada argumentar sobre la base de que se habría violado el art. 1º de la ley citada, en relación con el 17 de la Constitución Nacional: p. 105.

25. No ha desconocido un derecho definitivamente incorporado al patrimonio del demandado, ni afectado, por ello, su derecho de propiedad, la sentencia de la Cámara que confirma el desalojo del recurrente sustituyendo la exigencia establecida en los arts. 31 del decreto 7588/55 y 46 de la ley 13.581 (T. O.) —que fijó la sentencia de primera instancia— por la indemnización y requisitos previstos en los arts. 34, ap. 4º y 25, ap. 1º, respectivamente, del decreto-ley 2186/57 —vigente al dictarse el fallo de la alzada—. En tales condiciones el pronunciamiento modificado no reunía el carácter de un acto jurisdiccional firme al tiempo de sancionarse las normas cuya aplicabilidad cuestiona el apelante: p. 358.

26. Si las partes convinieron libremente los importes totales de las indemnizaciones por despido con intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión, sin que los demandantes formularan reserva alguna sobre su derecho a un reajuste ulterior —no obstante hallarse ya vigente el decreto 2739/56— el deudor ha saldado así su obligación de indemnizar a los actores despedidos.
Hay un derecho adquirido del deudor para obtener la liberación correspondiente o repeler la acción del pretendido acreedor y, por ello, corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al reajuste de la indemnización por despido con fundamento en que la diferencia reclamada emerge de un contrato colectivo (de diciembre de 1956) no tenido en cuenta en el aludido convenio entre las partes (de junio de ese año): p. 460.

27. Existiendo una sentencia firme que acuerda la excepción a la prórroga legal, en virtud de haberse cumplido los requisitos que exige el art. 52 de la ley 13.246, no corresponde, en oportunidad de solicitarse la efectivización, examinar si el propietario se halla o no en las condiciones previstas por el citado artículo, pues ello implicaría desconocer el principio de estabilidad de las decisiones judiciales ejecutoriadas: p. 536.

Igualdad.

28. La regla de la igualdad fiscal consiste en que la ley debe ser igual para todos en igualdad de circunstancias y en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se conceda a otros en las mismas circunstancias. Ella no resulta quebrantada por el hecho de que se grave con el impuesto a los beneficios extraordinarios la inversión en títulos públicos no computables al capi-

tal y no a los bienes o valores que constituyen el activo, esto es, los destinados directamente a la producción de utilidades: p. 13.

29. La legislación de emergencia en materia de arrendamientos no es susceptible de impugnación, con base constitucional, a los fines de la ampliación de los beneficios que tales leyes acuerdan. Dicha jurisprudencia admite excepción en los casos de discriminaciones manifiestamente arbitrarias, no revistiendo ese carácter las que tienen fundamento en la oportunidad de la iniciación del pleito: p. 330.

30. La garantía constitucional de la igualdad no asegura la uniformidad del régimen impositivo en el tiempo: p. 352.

31. La garantía constitucional de la igualdad no impone la uniformidad de los pronunciamientos judiciales, ni impide la distinción por éstos de situaciones estimadas diferentes: p. 355.

32. La garantía de la igualdad no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe favor indebido o privilegio personal o de grupo: p. 491.

33. No es violatorio de la igualdad constitucional el convenio colectivo de trabajo celebrado entre las Empresas Privadas del Petróleo y la Federación Argentina Sindical de Petroleros en cuanto establece que tendrán derecho a percibir salarios retroactivos los dependientes que fueron despedidos o se retiraron para jubilarse antes de la firma del convenio y no aquellos que voluntariamente renunciaron al empleo. Tal distinción, convenida libremente y que tiene en cuenta algunas de las diferentes formas en que puede finalizar el contrato de trabajo, no es arbitrario ni irrazonablemente discriminatoria entre los que se encuentran en la misma condición: p. 510.

34. La garantía constitucional de la igualdad ante la ley no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideran diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.

No son arbitrarias las discriminaciones cuando se establecen con fundamento en las distintas actividades contempladas, en tanto el régimen fijado para cada especie sea uniforme: p. 510.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

35. La suspensión de lanzamientos a que se refiere el art. 1º de la ley 14.442, prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775, comporta una manifestación válida del poder de policía del Estado y, en virtud de ello, no lesiona garantía constitucional alguna: p. 11.

36. Las leyes que disponen la mera suspensión transitoria del derecho a obtener el lanzamiento del inquilino no son violatorias de la Constitución Nacional; tal suspensión no representa sino una manifestación razonable y válida del poder de policía del Estado.

Corresponde, en consecuencia, confirmar la resolución que dispone mantener la paralización de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en la ley 14.775, aun

cuando, como lo sostiene el actor, haya mediado una transacción judicial, equiparable por sus efectos a una sentencia ejecutoriada, en virtud de la cual el demandado se habría comprometido a desocupar el inmueble litigioso: p. 112.

37. Es inadmisible la impugnación, con base en la garantía de la defensa, de la inteligencia atribuída por un tribunal provincial al art. 16 de la ley 13.581, en cuanto decide en el juicio de desalojo no dar intervención como parte a quienes, citados como ocupantes, intervinieron en carácter de subinquilinos. En efecto, tal interpretación no excede de lo que es propio de los jueces de la causa y compatible con el propósito de conciliar los recíprocos derechos de los interesados, de modo que encuadre en el ámbito de la ley común: p. 471.

Administrativas.

38. El carácter limitado de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 14.236 no implica violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio. La exigencia de control judicial suficiente se satisface por cuanto dicho precepto asegura la intervención de los jueces que actúan como "tribunal de derecho" y deciden "sobre la inaplicabilidad de la ley o de la doctrina"; y además, porque sin necesidad de norma expresa, los magistrados intervinientes poseen, también, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los derechos controvertidos si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio: p. 548.

39. Es inconstitucional el art. 14 de la ley 14.236 en cuanto dispone que el recurso contra las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión Social sólo podrá interponerse aduciéndose inaplicabilidad de ley o doctrina legal, pues, integrándose los procesos judiciales con la faz "de hecho" y con la "de derecho", la revisión por los jueces no puede quedar reducida a la de la correcta aplicación de las normas jurídicas por el organismo administrativo; en esas condiciones, quedan afectados el principio de la división de los poderes —que prohibe realizar "funciones judiciales" al Ejecutivo— y la independencia e integridad de la función judicial. El examen de los *hechos* es esencial, desde que la indebida fijación de los mismos no puede subsanarse con una acertada selección de las normas jurídicas, porque sería equivocado el presupuesto de que se habría partido en el acto de juzgar (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 548.

Procesales.

40. La aplicación de la ley 14.170 a la regulación de honorarios devengados por el abogado con anterioridad a su vigencia, no comporta violación del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, que los recurrentes aducen afirmando que el letrado había percibido con anterioridad a la regulación mucho más de lo que en derecho le correspondía, no obstante la frase "a cuenta" estampada en los recibos respectivos. Ello, porque en el caso de actuaciones no concluídas con anterioridad, es constitucionalmente válida la aplicación retroactiva del arancel de honorarios de abogados y procuradores, por tratarse de normas de orden público: p. 31.

Decretos nacionales.

Varios.

41. Los decretos del P. E. 7106/56 y 1275/57 reglamentarios del decreto-ley 9270/56, al permitir los aportes patronales que tienen una finalidad social, no

5. La jurisdicción de superintendencia de la Corte Suprema no es, como principio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto y validez: p. 257.

6. Las atribuciones jurisdiccionales de la Corte Suprema no comprenden la solución de los que se presentan como conflictos de poderes en el orden provincial: p. 296.

7. Si bien es conveniente coordinar la labor legislativa con los órganos jurisdiccionales respecto de disposiciones atinentes a la estructura del personal judicial, no corresponde que la Corte emita la opinión requerida por el senador presidente de la comisión "Interior y Justicia" sobre la creación del cargo de prosecretario de diversos tribunales, si éstos no han formulado el planteamiento con arreglo al art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional. Máxime teniendo en cuenta las facultades de la Corte Suprema para proyectar el presupuesto del Poder Judicial: p. 434.

8. Si bien es conveniente coordinar la labor legislativa con los órganos jurisdiccionales, cuando se trata de normas referentes a la estructuración del personal de los organismos judiciales y de cuestiones de similar alcance atinentes a los tribunales, pues la Corte —en virtud de sus atribuciones de superintendencia— debe ser informada de los problemas que los afectan, no corresponde, por la naturaleza de la cuestión contemplada, que el Tribunal emita opinión respecto del proyecto de ley por el cual el Ministerio Público Fiscal de Primera Instancia se equipara a la magistratura de igual grado: p. 436.

COSA JUZGADA.

Ver: Constitución Nacional, 27; Hábeas corpus, 5; Recurso extraordinario, 17, 40, 108, 171.

COSTAS [1].

Derecho para litigar.

1. Corresponde que las costas de la excepción de incompetencia se paguen en el orden causado cuando, no obstante el origen contractual del derecho invocado por el actor, la Corte Suprema decide que, en razón de la prudente consideración de las autonomías provinciales, no es de su jurisdicción originaria, sino del conocimiento de la justicia de provincia, la demanda sobre cobro de pesos por prestación de servicios profesionales para planificar la administración pública local, entablada como consecuencia de haberse dejado sin efecto el contrato pertinente por las autoridades de la intervención federal: p. 76.

Desarrollo del juicio.

Allanamiento.

2. Corresponde eximir de las costas del juicio a la provincia que, al allanarse a la demanda, deposita en autos y da en pago la suma reclamada: p. 216.

3. Deben imponerse las costas a la Provincia cuando, allanándose tardíamente después de haber sido abierta la causa a prueba, obligó a la actora a iniciar y proseguir el juicio: p. 446.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 27, 42, 85, 86, 89, 248; Recurso ordinario de apelación, 1.

D

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Principios generales.

1. Si el contrato ha sido disuelto por la actora —Dirección de Correos y Telecomunicaciones— en ejercicio del pacto comisorio estipulado con los demandados, no puede aquélla solicitar la entrega del equipo radioeléctrico materia de la convención o el pago en dinero de su valor; tal pretensión constituiría el cumplimiento del convenio, con la correlativa contraprestación del otorgamiento de licencias de radiodifusión que la accionante dejó sin efecto al rescindir el contrato.
La rescisión del contrato no quita la posibilidad de exigir los daños y perjuicios a la parte que no cumplió con sus obligaciones, y debe resarcirse la disminución patrimonial experimentada con relación a la situación anterior; pero en el caso, si bien la actora no incorporó a su patrimonio el equipo, tampoco hizo la contraprestación correlativa. De donde, si la disminución patrimonial consistió en otros hechos, debió alegarlos y probarlos en su oportunidad.

Responsabilidad del Estado.

Accidentes de tránsito.

2. Corresponde confirmar la sentencia que condena a la Nación a pagar los daños y perjuicios derivados de las lesiones producidas al actor a raíz de un accidente de tránsito, si los elementos de juicio valorados en el proceso demuestran que el rodado —conducido en la emergencia por un dependiente del Estado en función de servicio— transitaba a excesiva velocidad y con las luces apagadas, y efectuó

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 14, 21; Sobreseimiento provisional, 1.

una brusca maniobra arrollando al demandante que transitaba por la banquina. Dado que la culpa del conductor fué considerablemente mayor que la de la víctima, está asimismo justificada la estimación de la responsabilidad, graduada en la proporción de 85 % y 15 %, respectivamente: p. 154.

Casos varios.

3. La acción por daños y perjuicios prevista en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil, promovida contra la Provincia de Buenos Aires por el adquirente de un automóvil que resultó haber sido hurtado, con fundamento en la actividad dolosa de un empleado de la demandada —que habría permitido la falsa inscripción del rodado en el Registro Provincial de Vehículos Automotores y su posterior patentamiento—, no puede prosperar si no se ha probado que el presunto autor del hecho prestaba servicios en la dependencia provincial indicada por el actor (Dirección General de Rentas) en la fecha en que fué expedida la documentación cuya falsedad determina, a juicio del accionante, la responsabilidad de la demandada. En efecto: no puede reputarse configurado el cumplimiento "irregular" de obligaciones aludido en el art. 1112 del Código Civil, si no media individualización del sujeto o agente a quien quepa atribuir aquella irregularidad; por consiguiente, no existe en autos prueba de la existencia de la "causa" aducida por el actor para la responsabilidad de la demandada: p. 291.

DERECHO DE PUBLICAR LAS IDEAS.

Ver: Estado de sitio, 1.

DERECHO DE REPRESENTACION.

Ver: Recurso extraordinario, 75, 169, 180, 186.

DERECHO DE RETENCION.

Ver: Recurso extraordinario, 71.

DERECHOS ADQUIRIDOS.

Ver: Constitución Nacional, 22, 25, 26, 40; Pago, 1; Profesiones liberales, 2; Recurso extraordinario, 48, 126, 172, 203.

DERECHOS Y GARANTIAS.

Ver: Constitución Nacional, 4, 35; Jurisdicción y competencia, 22; Ley, 4; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 82.

DESALOJO (1).

1. No es ajustada a derecho la resolución de la Cámara que, por considerar vulnerado el principio de la inviolabilidad de la propiedad por la aplicación del art. 1º de la ley 14.442 en un juicio de desalojo con sentencia firme, revoca el auto en que se dispuso la paralización de las actuaciones pendientes del lanzamiento. Corresponde revocar el fallo y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que los jueces de la causa, teniendo en cuenta las especiales particularidades del juicio y la naturaleza de la causal invocada —permuta de viviendas—, decidan si la suspensión del trámite motivo del recurso se extiende o no a supuestos como el planteado: p. 11.

2. Admitido por el actor que el juicio de desalojo fundado en falta de pago y en otra causal, continúe únicamente por la primera, prestando conformidad para la desacumulación de acciones, la causa no está comprendida en la paralización dispuesta por la ley 14.442 y sus prórrogas; corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que, sin fundamentos suficientes para sustentarla, dispuso tal paralización por entender aplicables al caso las disposiciones de las leyes 14.442 y 14.556: p. 74.

DESERCION DEL RECURSO.

Ver: Recurso extraordinario, 96, 98.

DESISTIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 254.

DESPIDO.

Ver: Constitución Nacional, 26; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 40; Recurso extraordinario, 64, 73, 165, 173, 174, 178, 195, 205, 206, 214.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8, 14, 25, 35, 36, 37; Recurso extraordinario, 12, 19, 25, 48, 63, 66, 67, 151, 152, 172, 179, 190, 203, 207, 208, 219, 240.

ESCRIBANO.

ESTADO.

ESTADO DE SITIO (1).

1. Habida cuenta del efecto suspensivo de las garantías individuales que cabe asignar al decreto 9764/58 y a las leyes 14.774 y 14.785, el secuestro de ejemplares de dos semanarios que la autoridad competente, en uso de atribuciones propias y sujetas a control judicial de razonabilidad, consideró perturbadores de la tranquilidad general y el orden público, por su carácter insurreccional, no excede el ejercicio razonable de las facultades del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio: p. 59.

ESTAFA.

EVASION.

EXCEPCIONES.

EXCUSACION.

EXHORTO (2)

Requisitos.

1. No corresponde dar curso a las cartas rogatorias, dirigidas directamente a la Corte Suprema, si no se han observado los requisitos exigidos por los arts. 4º y 7º de la Convención Italo-Argentina sobre la materia, celebrada el 1º de agosto de 1887 y ratificada por la ley 3983, referente al diligenciamiento por vía diplomática y gastos de sellado. Pero, como acto de cortesía internacional, cabe remitir aquéllas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que las haga llegar a la Embajada respectiva, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la Convención aludida: p. 432.

Diligenciamiento.

2. Corresponde que el juez de paz de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, dé cumplimiento al exhorto mediante el cual el juez nacional de paz de la Capital Federal requiere la traba de un embargo —a lo que se opone el primero por considerarse incompetente, en razón del monto, según la ley provincial— pues

(1) Ver también: Hábeas corpus, 3.
(2) Ver también: Extradición, 1; Jurisdicción y competencia, 1, 2, 3, 4.

la diligencia encomendada no importa atribuir al magistrado provincial una competencia distinta de la que fijan las leyes locales, sino tan sólo delegarle, con el fin expresado, la jurisdicción que el juez de la Capital ejerce en el juicio, jurisdicción que no ha sido objetada y debe surtir todos sus efectos, dejándose a salvo la del juez requerido: p. 341.

EXPEDIENTE EXTRAVIADO.

Ver: Recurso extraordinario, 113.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Constitución Nacional, 9; Recurso extraordinario, 21, 96, 250, 260.

EXPROPIACION (1).

INDICE SUMARIO

LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Provincia de Buenos Aires

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Honorarios de peritos, 1; Intereses, 1, 2; Recurso extraordinario, 101, 121, 248; Recurso ordinario de apelación, 1.

Objeto.

1. Lo dispuesto en los decretos 9459/50 y 19.514/50, que declararon comprendida en la ley 12.830, y sujeta a expropiación, una gran cantidad de mercadería existente en los depósitos y plazoletas fiscales del Puerto de la Capital, es aplicable a los productos manufacturados y materias primas que se encontraran: a) "en condición de rezago", por no haber sido retirados a tiempo ante inconvenientes de índole cambiaria y/o aduanera; b) en infracción a las normas legales vigentes, por haber sido importados "sin el correspondiente permiso previo de cambio": p. 499.

Indemnización.

Generalidades.

2. La exclusión de la regla "valor en plaza y al contado" cuando media indisponibilidad de la cosa por falta de permiso de cambio, pierde vigencia si su aplicación significa convalidar soluciones incompatibles y aun contradictorias con los motivos de equidad y justicia que la sustentan. No es admisible que una doctrina que se expuso con el fin de evitar el otorgamiento de un "privilegio" injusto al expropiado infractor, deba o pueda ser aplicada para legitimar un "privilegio" del Estado expropiador que, por las circunstancias propias del caso, resultaría igualmente injusto: 499.

3. En supuestos excepcionales, cuando de la regla "valor en plaza y al contado" no pueda derivar indebido provecho para un infractor, corresponde su aplicación no obstante carecer el expropiado de la libre disponibilidad de la cosa por faltarle el respectivo permiso de cambio.
Tal es la situación que configuran en el caso las siguientes circunstancias: la importación de las mercaderías fué legal; al disponer el transporte de las cosas a puerto argentino la demandada procedió de buena fe; desde la llegada de la mercadería hasta la iniciación del juicio expropiatorio —más de cuatro años— la mercadería permaneció realmente inmovilizada por decisión administrativa; dados los precios estipulados en los contratos celebrados en 1946 con un organismo estatal y que fueron rescindidos, si se excluyera inflexiblemente la aplicación de la regla aludida, el Estado, por actos que él mismo produjo por intermedio de organismos dependientes, aparecería adquiriendo parte de la misma mercadería —ahora por vía expropiatoria— y pagando en 1959, una cantidad apenas superior a la estipulada en los contratos que se consideró eximido de cumplir: p. 499.

Determinación del valor real.

Generalidades.

4. Debe desecharse el agravio del apelante fundado en que "pareciera" que la Cámara ha tomado en consideración el mayor valor que la expropiación ha dado al inmueble, si en el memorial no se explican las causas de ese "parecer" y, por otra parte, ello no resulta del examen de los antecedentes tenidos en cuenta al respecto: p. 39.

5. Si el representante del Gobierno Nacional ante el Tribunal de Tasaciones manifestó conformidad con el justiprecio de dicho organismo, coincidente con el de la sentencia impugnada, debe entenderse que el expropiador consintió el pago de la suma que pretende cuestionar, perdiendo así el derecho de expresar luego una voluntad en contrario: p. 170.

6. El método de estimación según el "valor venal", sujeto a los debidos coeficientes, resulta adecuado para determinar el valor de la tierra en la expropiación de una fracción inmobiliaria de más de 212 Has.; y consulta, además, las exigencias del art. 11 de la ley 13.264: p. 170.

7. El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva por la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aun cuando medie disconformidad de los interesados o de uno de ellos, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún error u omisión de entidad suficiente: p. 170.

8. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado conforme a la estimación del Tribunal de Tasaciones, si el recurrente no ha probado que dicho valor hubiera sido influenciado por la obra pública: p. 173.

9. Corresponde confirmar la sentencia que estableció el monto de las mejoras aceptando el dictamen del Tribunal de Tasaciones, emitido con la conformidad expresa del representante del recurrente y por la unanimidad de sus miembros. Porque en tales condiciones el valor probatorio del dictamen adquiere una importancia decisiva, que sólo puede ser cuestionada en virtud de elementos concretos que revelen claramente la existencia de algún error, y no en razón de meras consideraciones generales; esto es más valedero a mérito de lo preceptuado por el artículo 76 del decreto 33.405/44, ratificado por las leyes 12.922 y 13.264: p. 321.

10. No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello: p. 373.

11. Puesto que es improcedente, por las particularidades de la causa, la exclusión de la regla "valor en plaza y al contado" para estimar el monto de la indemnización a cargo del Estado por la expropiación de cuatro tractores, corresponde modificar la sentencia recurrida, fijándolo de acuerdo al contenido del dictamen del perito único, que coincide sustancialmente con el de los informes requeridos a firmas importadoras y a la Dirección General de Obras Municipales: p. 499.

12. Para que sea procedente fijar el resarcimiento expropiatorio con arreglo a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.830, debe acreditarse la presencia de algunas de las circunstancias que determinan ese modo de estimación. No basta, a tal efecto, la mera resolución ministerial que individualiza ciertos materiales y los considera comprendidos en el régimen de los decretos 9459/50 y 19.514/50. Así, aunque en el caso el demandado no fué titular del permiso de cambio, no se ha configurado ninguno de los supuestos a que se refieren la ley y los decretos mencionados si la importación se hallaba autorizada por razones legalmente inobjetables, pues, de conformidad con los contratos de adquisición celebrados por un organismo estatal, las cosas expropiadas llegaron al país consignadas al I.A.P.I., que recibió el conocimiento y pagó el flete; ello sin perjuicio de los hechos que luego concurrieron a dejar sin efecto la compra. En consecuencia, corresponde aplicar la norma del art. 11 de la ley 13.264: p. 499.

Valor de la tierra.

13. Si el aumento del coeficiente de superficie dispuesto por la Cámara es razonable, corresponde su aceptación, no obstante el dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones sobre el punto: p. 39.

14. La manifestación de que "es desde luego público y notorio que el precio entre un bien ocupado y el mismo desocupado hay mucha más diferencia en el precio

que un 2 %", es una afirmación de carácter general insuficiente para aceptar la pretensión del recurrente de fijar en 0,95 el coeficiente de ocupación, en lugar de 0,98 en que lo había estimado por mayoría el Tribunal de Tasaciones: p. 39.

15. Si el coeficiente de ubicación, aprobado por el Tribunal de Tasaciones por mayoría, está fundado en razones que se estiman inobjetables por la Corte, corresponde desechar el agravio del recurrente, que reclama su modificación: p. 39.

16. Si la operación realizada por el Tribunal de Tasaciones para avaluar el inmueble ha requerido la subdivisión ideal de él en la hipótesis de un loteo —operación no impugnada por los demandados—, para establecer el ingreso neto no puede dejarse de deducir el interés de todos los valores que integran el ingreso bruto durante el término probable —un año en el caso— en que verosímilmente habría tenido que desarrollarse el proyecto en la práctica.

En consecuencia, y admitido además por la sentencia apelada y por los demandados la deducción de ese interés con respecto a los otros valores que forman el ingreso bruto (gastos de mensura, apertura de calles, propaganda, etc.), corresponde declarar procedente el agravio del expropiador contra el fallo, en cuanto excluye de la deducción a hacer del ingreso bruto el monto del interés del valor asignado a la tierra: p. 373.

Otros daños.

17. Debe desestimarse el agravio fundado en que, si en primera instancia se condenó al expropiador al reintegro del impuesto territorial correspondiente a la época posterior al desalojo, la sentencia de segunda instancia sería nula por no considerar el agravio, si la resolución de la Alzada sólo modifica la del inferior en cuanto al valor de la tierra, por lo que la omisión debe entenderse en el sentido de que se ha desestimado la pretensión de la actora, quien, por otra parte, no pidió aclaratoria del fallo de la Cámara; además, lo resuelto sobre aquel punto se ajusta a la jurisprudencia de la Corte: p. 39.

18. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, están comprendidos en la indemnización debida por la expropiación de cuatro tractores, los gastos de servicios portuarios, recargos y multas. Estos gastos han sido necesarios para que las cosas expropiadas estuvieran en condiciones de desapoderamiento y su valor se incorpora a ellas al ser introducidas a plaza: p. 499.

Procedimiento.

Procedimiento judicial

19. El objeto de toda consignación que hace el expropiador al iniciar el juicio, para obtener la entrega inmediata de la posesión, es consignar "en pago", aunque no se lo diga expresamente en la demanda.

Corresponde, en consecuencia, rechazar la alegación del demandado, que cuestiona la existencia del pago porque, además de haberse efectuado la consignación del precio en forma irregular, el actor no dijo que lo daba en tal calidad: p. 173.

EXTRADICION [1].

Extradición con países extranjeros.

Identidad de la persona requerida.

1. Si de la confrontación de los datos y antecedentes remitidos en el exhorto del tribunal extranjero con los hechos acreditados en la causa (nombres, apodos, lugar

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14; Recurso ordinario de apelación, 6.

FERROVIARIOS.

FIANZA.

FILIACION LEGITIMA.

FILIACION NATURAL.

FISCAL.

FISCAL DE CAMARA.

FONDO DE COMERCIO.

G

GOBIERNO DEFACTO.

GRATIFICACION.

GRAVAMEN.

H

HABEAS CORPUS (1).

1. Si, como lo reconoce el recurrente, los detenidos han recuperado su libertad, no cabe decisión alguna de la Corte, en el recurso de hábeas corpus, acerca de las medidas restrictivas que les fueron impuestas anteriormente, con motivo de la aplicación de la ley 13.234 y de los decretos 10.394/58 y 10.395/58.
Ante la insubsistencia de los hechos que inicialmente fundaron la demanda, cualquier resolución sobre el punto sería abstracta: p. 261.

2. Si las personas en cuyo beneficio se dedujo el hábeas corpus se encuentran en libertad y no existe contra ellas orden de captura, al momento en que la Corte resuelve el caso por la vía del recurso extraordinario, éste no puede prosperar pues,

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Jurisdicción y competencia, 40; Recurso extraordinario, 22, 23, 24, 217; Sanciones disciplinarias, 3.

por ser insubsistentes los hechos que fundaron el hábeas corpus, todo pronunciamiento al respecto resultaría abstracto: p. 267.

3. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el hábeas corpus interpuesto en favor de quien, detenido a la orden del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, ha manifestado su preferencia por salir del país, si el impedimento para ello no proviene de un acto de dicho poder —contra el cual se dedujo inicialmente el recurso— sino de una medida dispuesta por un juez en una querella por calumnias e injurias instaurada contra el beneficiario de la petición.
La legalidad de tal medida (oposición a que el querellado salga del país, sustrayéndose a la jurisdicción del juez del crimen), debe discutirse ante el magistrado que la decretó, ejerciéndose las facultades legales para recurrir, en su caso, a las instancias superiores, inclusive a la que corresponde a la Corte: p. 283.

4. El recurso de hábeas corpus no puede funcionar como verdadero recurso de revisión apto para posibilitar la revocación de sentencias ejecutoriadas. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que no hizo lugar al hábeas corpus interpuesto en favor de un condenado por sentencia firma, fundado en que dos de los camaristas componentes de la sala que impuso la condena no habían prestado el juramento de ley después que, puestos "en comisión" por el gobierno defacto, fueron confirmados en sus respectivos cargos, lo que implicó para ellos, según el recurrente, "nueva designación"; de donde resultaría que no hubo tribunal ni condena válidos. La solución es tanto más incuestionable cuanto que el condenado estuvo en condiciones de promover oportunamente la cuestión y no lo hizo, sin que se pretenda que le haya sido coartado su derecho de defensa durante el procedimiento: p. 321.

5. El hábeas corpus no puede prosperar contra sentencias con autoridad de cosa juzgada, en salvaguardia del fundamental principio de estabilidad institucional. Por lo tanto, si en el curso del proceso criminal pudieron plantearse las cuestiones referentes a la omisión del juramento de los jueces de la causa no cabe hacerlo por vía del hábeas corpus, después de la condenación (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 321.

HECHO NUEVO.
Ver: Prueba, 1.

HIPOTECA.
Ver: Constitución Nacional, 44; Recurso extraordinario, 220.

HOMICIDIO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 62.

HONORARIOS (1).
Regulación.

1. La regulación de honorarios sin ulterior trámite es procedimiento regular e incluso legalmente admitido: p. 46.

2. La regulación de los honorarios es oportunidad adecuada para la determinación de su monto pero no, al menos sin audiencia y debate suficiente, para la elucidación final del derecho a percibirlos y de la obligación de pagarlos: p. 409.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 87, 90, 94, 171, 187, 221, 222, 224, 270.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Constitución Nacional, 22, 40; Recurso extraordinario, 26, 27, 41, 83, 84, 88, 91, 146, 161, 166.

HONORARIOS DE PERITOS (1).

1. El art. 14 de la ley 13.264, en la parte que dispone el carácter de carga pública honoraria, sólo se extiende a los integrantes del Tribunal que desempeñan "funciones", o sea a quienes actúan en resguardo de intereses impersonales y objetivos; pero no al representante o mandatario del expropiado, que tiene, así, derecho a percibir honorarios: p. 129.

HUELGA.

Ver: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 8, 64, 65, 173, 205, 206, 250.

HURTO.

Ver: Daños y perjuicios, 2; Jurisdicción y competencia, 34, 35, 59, 65.

I

IDONEIDAD.

Ver: Superintendencia, 8.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 13, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 42; Recurso extraordinario, 9, 45, 51, 54, 67, 151, 171, 172, 176, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 208, 211.

IMPORTACION.

Ver: Expropiación, 1, 3, 12, 18; Jurisdicción y competencia, 26.

IMPUESTO.

Ver: Constitución Nacional, 30; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1; Recurso extraordinario, 223.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Pago, 2, 3; Recurso extraordinario, 184.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 211.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (2).

1. El carácter de "consecuencia necesaria" para legitimar la inclusión de los títulos de deuda pública en el capital computable a los efectos de la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios con anterioridad a los ejercicios que

(1) Ver también: Recurso extraordinar[illegible], 92, 170.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 21, 28; Impuesto a los réditos, 1.

se cierren antes del 30 de noviembre de 1949, depende exclusivamente de la tad del legislador, y la eficacia, acierto u oportunidad de esa política fiscal, acto legislativo, no puede, como principio, ser objeto de controversia an jueces: p. 13.

2. Con arreglo al régimen del impuesto a los beneficios extraordinarios vigente para los ejercicios cerrados con anterioridad al 30 de noviembre de 1949 —art. 4º, ley 13.657— las inversiones en títulos de la deuda pública sólo concurren a formar parte del capital computable *cuando sean una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado.*

Esta "consecuencia necesaria" es excluyente de las posibles o contingentes, no obstante la conveniencia o eficacia que pueda tener la adquisición de esos valores en el desenvolvimiento comercial o industrial de la empresa.

En consecuencia, no habiéndose probado que las inversiones en títulos públicos hayan sido una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado, la inclusión de esas adquisiciones en el rubro capital de la recurrente es, a los efectos de la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios, contraria a la norma impositiva aplicable: p. 13.

3. Las sociedades de responsabilidad limitada pueden revestir la condición de contribuyentes del impuesto a los beneficios extraordinarios, como se infiere de lo expresamente dispuesto en el art. 16, incs. 2º y 3º, de la ley 11.683 (T. O. 1952). En consecuencia, no es admisible la alegación de que, careciendo las sociedades de responsabilidad limitada de "personalidad fiscal" para el pago del impuesto a los réditos, debe entenderse, en ausencia de disposiciones legales en contrario, que esa falta de personalidad se hace extensiva al impuesto a los beneficios extraordinarios: p. 87.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Deducciones.

Comercio e industria.

1. Es improcedente la deducción, en las declaraciones juradas individuales de impuesto a los réditos, de las sumas pagadas por dos de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios liquidado a aquélla por el ejercicio fiscal 1948/1949, al cesar como tal y constituirse como sociedad anónima.

Sea que la sociedad de responsabilidad limitada pueda revestir la condición de contribuyente de ese graven —como se desprende del art. 16 de la ley 11.683 (T. O. 1952)— o que tal carácter corresponda a los "responsables" mencionados en el art. 1º de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios —según pretenden los obligados— no cabe duda de que el "titular" de la empresa o explotación lo ha sido la sociedad. En consecuencia, no corresponde aplicar, a los fines de la deducción intentada, lo dispuesto en el art. 3º, inc. f), de dicho cuerpo legal, sino proceder como lo hizo en el caso la Dirección General Impositiva, es decir deducir el monto del gravamen satisfecho en la liquidación del impuesto a los réditos de la sociedad, establecer la renta sujeta a impuesto y la proporción que en dicha renta corresponde a cada socio y trasladar finalmente los importes así determinados a sus liquidaciones individuales de réditos: p. 87.

(1) Ver también: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 3.

INTERESES.

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Si el demandado no observó la consignación irregular del precio en primera instancia y peticionó al respecto por primera vez al expresar agravios en la alzada, corresponde rechazar su pretensión de que los intereses se liquiden sobre el total de la indemnización establecida por la sentencia y no sólo sobre la diferencia entre ese total y la cantidad depositada por el expropiador, incluída en una suma mayor en una demanda similar contra otros propietarios, circunstancia por la cual el apelante considera que no ha habido en el juicio la correspondiente consignación. El recurrente pudo solicitar el pago de la suma así consignada inmediatamente de comparecer al juicio, ocasión en que podría haberse corregido la irregularidad sin daño para nadie; por ello, sólo él debe sufrir las consecuencias de su falta de impugnación oportuna a la consignación del actor: p. 173.

2. A los fines expropiatorios, los intereses constituyen el resarcimiento por la privación de la cosa desde la desposesión hasta el momento del pago de su valor. En consecuencia, no procede el pago de intereses correspondientes a la suma inicialmente depositada en el juicio, por el período comprendido entre el momento de la desposesión y el acto mediante el cual el expropiador manifestó conformidad con la extracción, tanto más si la invocada malicia en la iniciación de las actuaciones, por haberlas promovido contra propietarios desconocidos, no se encuentra acreditada ni puede presumirse: p. 409.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Ver: Recurso extraordinario, 145.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Costas, 1.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Cómputo de servicios.

1. El artículo 21 de la ley 11.027 derogó, de manera implícita pero incuestionable, la cláusula de no computabilidad contenida en el art. 26 de la ley 4349, respecto de servicios prestados antes de los 18 años.
Debiendo tenerse por inexistente esa cláusula legal, el carácter honorario de los servicios prestados por el afiliado antes de dicha edad, que podría obstar al reclamo de computabilidad de los mismos, carece de valor impeditivo ante lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 14.069: p. 313.

2. El art. 21 de la ley 11.027, derogó, de manera implícita pero incuestionable, la cláusula de no computabilidad contenida en el art. 26 de la ley 4349, respecto de servicios prestados antes de los 18 años.
Debiendo tenerse por inexistente esa cláusula legal, el carácter honorario de los servicios prestados por el afiliado antes de dicha edad, que podría obstar al reclamo de computabilidad de los mismos, carece de valor impeditivo ante lo dispuesto en el art. 9º de la ley 14.069: p. 317.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

3. Si el haber jubilatorio del interesado no fué objeto de reajuste con arreglo a la ley 14.069, no se presenta la posibilidad de acumulación de beneficios que persigue evitar el art. 6º de la misma; en consecuencia, el peticionante tiene derecho al suplemento variable previsto en el art. 1º de la ley 13.478: p. 283.

4. Si el peticionante obtuvo el beneficio jubilatorio con arreglo al régimen de la ley 14.069, carece de derecho al suplemento variable instituído por la ley 13.478, pues el art. 5º de la ley 14.069, a semejanza del 6º, persigue evitar que a los beneficios resultantes de dicha ley se acumulen los derivados de regímenes anteriores: p. 286.

5. El jubilado que ha obtenido el reajuste de su jubilación con arreglo al régimen del art. 6º de la ley 14.069 por serle más favorable, no tiene derecho al suplemento

variable de la ley 13.478. La solución no varía en el caso de que no haya mediado reajuste por haberse otorgado la jubilación con arreglo a la ley 14.069 vigente entonces, pues el art. 5º de ella responde al mismo propósito que el art. 6º referente a los casos de reajuste, es decir, excluir la acumulación de beneficios: p. 309.

Pensiones.

6. No corresponde otorgar pensión al hermano del ex jubilado si la ley 14.370, invocada en la petición, entró en vigencia con posterioridad al deceso del causante. En tal supuesto, aun cuando la inconstitucionalidad del art. 8 del decreto 1958/55, reglamentario del art. 17 de la recordada ley, hubiese sido planteada oportunamente, su declaración no modificaría lo resuelto: p. 281.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

1. Si el causante falleció el 15 de febrero de 1956, en tanto que la reglamentación de la ley 14.397 se dictó un año después y fué publicada en el Boletín Oficial el 27 de febrero de 1957, es evidente que la no afiliación de aquél no le es imputable. Frente a ello la procedencia de la pensión solicitada por la viuda surge de lo prescripto en el art. 21 del decreto reglamentario 1644-57, según el cual el requisito de afilación establecido para la concesión de beneficios derivados de invalidez o muerte no será exigido cuando la no afiliación no hubiese sido imputable al causante o inválido.
Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocatoria de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que rechazó la concesión del beneficio porque el causante no se hallaba afiliado a la Caja respectiva: p. 98.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (1).

Jubilaciones.

1. No habiendo mediado reconocimiento oficial acerca de la situación del actor con respecto a las disposiciones del decreto-ley 31.665/44, carece de eficacia para justificar el despido fundado en el art. 58 de ese cuerpo legal la supuesta actitud del accionante, que habría renunciado a su antigüedad de varios años de servicios —en virtud de no poder hacerlos reconocer— con posterioridad a la notificación del preaviso, tanto más, cuanto que el silencio observado frente a ella no traduce aceptación de sus términos con arreglo al art. 919 del Código Civil, ni puede asignársele el carácter de asentimiento válido, en atención a la naturaleza de orden público de las normas aplicables al caso: p. 399.

2. Si a la fecha del preaviso la antigüedad del actor a los fines del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, no había sido verificada y reconocida por el organismo de previsión, la demandada recurrente no pudo ampararse en dicha norma legal para despedir al actor sin indemnización. La rescisión del vínculo laboral no pudo

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 30, 103.

fundarse en la mera "certeza" del empleador sobre las condiciones en que se hallaba el accionante con respecto a las leyes de previsión, toda vez que la renuncia de servicios prestados formulada muchos años atrás —de la que, por otra parte, no existe prueba— no tiene otro alcance que el de un simple aporte de antecedentes sin eficacia vinculante sobre el critrio eventual de las autoridades de la Caja, cuyo pronunciamiento importa la posibilidad de un rechazo parcial o total de las manifestaciones del interesado: p. 399.

3. La circunstancia de que el recurrente fuera privado del beneficio del art. 7 de la ley 14.370 —que autorizó una bonificación para los afiliados que continuaran en actividad no obstante alcanzar la edad y tiempo de servicios para la jubilación ordinaria, pero que no rige en los supuestos de compensación entre edad y servicios— no obsta a la aplicación de lo dispuesto en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, por cuanto aquella disposición no reviste carácter obligatorio para la parte patronal: p. 493.

4. El hecho, debidamente acreditado, de hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, exime al patrón de abonar la indemnización por antigüedad, aunque no hubiese sido invocado como causal de despido.
Tal doctrina es aplicable tanto si la jubilación ordinaria íntegra se alcanza por el cumplimiento de los límites de edad y tiempo de servicios del art. 32 del decreto-ley 31.665/44, como si el beneficio se obtiene por la compensación de ellos que autorizan el art. 33. Los términos amplios del art. 58 del decreto-ley mencionado no autoriza una distinción entre ambos supuestos, ni ella puede ser introducida so pretexto de interpretación: p. 493.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. La situación de dependencia laboral que condiciona el beneficio instituído en el art. 21 de la ley 14.370, no se refiere a los distintos contratos de trabajo aisladamente considerados, sino que debe ser entendida como totalidad de un estado jurídico, e independiente de su eventual interrupción durante un período más o menos prolongado.
En consecuencia, es procedente la jubilación por invalidez reclamada por quien prestó servicios durante los lapsos comprendidos entre el 21 de octubre de 1938 y el 31 de agosto de 1942, y entre el 21 de julio de 1953 y el 20 de junio de 1955, aunque la enfermedad que padece se haya producido por causas sobrevinientes a la primera fecha mencionada; y corresponde confirmar la sentencia que así lo decide, revocatoria de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que había denegado la solicitud con fundamento en que la interesada se hallaba incapacitada con anterioridad a la última relación laboral: p. 541.

JUECES (2).

1. Puesto que los magistrados cuyos títulos impugna el apelante, cuando fueron "confirmados" o designados por el Gobierno Provisional, se encontraban en ejercicio de sus funciones como magistrados *de jure* en comisión, no hubo solución de continuidad entre una y otra situación jurídica; y el juramento que habían prestado inicialmente, al asumir sus cargos, subsistía como requisito ya cumplido para

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 38; Recurso extraordinario, 28, 193, 213.
(2) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Constitución Nacional, 12; Facultades privativas, 1; Hábeas corpus, 4; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1; Medidas disciplinarias, 2; Recusación, 2; Retardo de justicia, 1; Sanciones disciplinarias, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Superintendencia, 3, 5, 11.

la continuación en el desempeño de esos mismos cargos, aunque hubiese variado la causa o el título de ese desempeño: p. 321.

JUECES NATURALES.
Ver: Constitución Nacional, 19; Recurso extraordinario, 31, 188, 192.

JUEGOS DE AZAR.
Ver: Recurso extraordinario, 82.

JUICIO CRIMINAL.
Ver: Constitución Nacional, 5, 9; Hábeas corpus, 3; Recurso extraordinario, 9.

JUICIO DE APREMIO.
Ver: Recurso extraordinario, 17, 41, 103, 181, 223.

JUICIO EJECUTIVO.
Ver: Jurisdicción y competencia, 19, 44; Recurso extraordinario, 43, 220, 224.

JUICIO ORDINARIO.
Ver: Alimentos, 1.

JUICIO POLITICO.
Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Superintendencia, 11.

JUICIO SUCESORIO.
Ver: Actos públicos y procedimientos judiciales, 2; Jurisdicción y competencia, 67, 69; Recurso extraordinario, 105.

JUICIO SUMARIO.
Ver: Alimentos, 1; Recurso extraordinario, 221.

JUNTA NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.
Ver: Recurso extraordinario, 92.

JURAMENTO.
Ver: Constitución Nacional, 12; Hábeas corpus, 4, 5; Jueces, 1.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43; Costas, 1; Recurso de amparo, 8; Recurso extraordinario, 14, 17, 35, 51, 78, 110, 177, 178, 181, 188, 192, 202, 208, 214, 215, 217, 255, 269; Recurso ordinario de apelación, 6; Remisión de autos, 1, 2.

Conflictos entre jueces.

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde a los tribunales de la Capital Federal juzgar primero a las personas que están procesadas por ellos y ante los jueces provinciales, por delitos distintos. En consecuencia, el juez provincial exhortado por el de la Capital a fin de que ponga los encausados a su disposición, para juzgarlos, debe dar inmediato cumplimiento a la rogatoria, a la que no había hecho lugar invocando la circunstancia de que el proceso instruído por él se encuentra próximo a completarse: p. 327.

2. Si el juez provincial no ha contestado los exhortos que, en las actuaciones sobre inhibitoria, libró el juez de la Capital Federal en 31 de julio de 1957 y 15 de setiembre de 1958, corresponde que la Corte haga saber al primero de los magistrados nombrados que debe dar curso a dichas rogatorias a la brevedad: p. 457.

3. Corresponde que el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba informe a la Corte Suprema las razones por las cuales los tribunales de esa provincia no han dado cumplimiento a los requerimientos formulados en varias oportunidades, por la justicia nacional en una causa laboral cuyo trámite, como consecuencia de ello, se encuentra paralizado desde noviembre de 1956: p. 472.

4. La potestad de la Corte Suprema para solucionar los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción no encuadra en la superintendencia del Tribunal, sino dentro de su jurisdicción legal. Por ello, le asiste la facultad de disponer las medidas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, tales como conminar al juez exhortado y pedirle los informes que estime pertinentes: p. 472.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

5. Cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones: p. 28.

6. Las normas sobre competencia contenidas en el decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) tienen alcance nacional y su objeto es allanar los obstáculos provenientes

de la diversa distribución de la competencia que pudieran oponerse al mejor funcionamiento de los tribunales del trabajo del país: p. 28.

7. La sola mención del art. 100 de la Constitución Nacional, hecha por el juez provincial al declinar su competencia para conocer del recurso de apelación en una causa regida por la ley nacional 12.830 y sus modificatorias, no basta para prescindir de la aplicación de las leyes que rigen el caso. Dicha alusión no constituye explícita declaración de inconstitucionalidad de la ley 14.440, en cuanto modifica el art. 20 de la 12.830, por lo que todo pronunciamiento de la Corte al respecto sería oficioso: p. 200.

8. Las cuestiones de competencia, en materia penal, deben decidirse teniendo en cuenta la naturaleza del delito, según pueda apreciarse "prima facie": p. 303.

9. Las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos: p. 345.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

10. El art. 48 del Código de Procedimientos en lo Criminal no es aplicable al caso en que la cuestión de competencia se plantea, por razón del lugar en que habría sido cometido el delito, entre tribunales de diferente jurisdicción territorial: p. 26.

11. Es tardía la inhibitoria planteada por el demandado varios meses después de haber contestado la demanda, sin cuestionar entonces la competencia de los tribunales paritarios: p. 339.

12. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 412 del Código de Procedimientos Civiles, es improcedente la inhibitoria planteada ante la Cámara Paritaria después de haberlo sido la declinatoria ante el tribunal del trabajo provincial, que resolvió negativamente el artículo por auto que se encuentra firme: p. 345.

Intervención de la Corte Suprema.

13. Es procedente la intervención de la Corte Suprema por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 cuando, habiéndose admitido por el juez federal el recurso de amparo deducido por el funcionario bancario conminado a comparecer compulsivamente para declarar ante la receptoría de rentas aduaneras local, el organismo administrativo pretende, con base legal, que la decisión judicial obsta al legítimo ejercicio de su competencia de carácter jurisdiccional y no existe un superior común a los efectos de dirimir el conflicto: p. 489.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

14. Es juez competente para conocer del juicio en que se ejerce una acción personal, el del lugar convenido expresa o implícitamente para el cumplimiento de la obligación.

Corresponde, en consecuencia, a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal y no a la justicia de la Provincia de Buenos Aires, donde se domicilia actualmente el demandado, conocer del juicio por rescisión de contrato y daños y perjuicios en el que concurren las siguientes circunstancias: el contrato (de compraventa) se celebró en la Capital Federal, donde, según el boleto y la escritura, tenían su domicilio todos los contratantes; en la misma ciudad se pagó íntegramente el precio y se otorgó la escritura; la demanda se vincula estrechamente con

una carta de los vendedores al comprador datada en la Capital Federal —por la cual le garantizaban la diferencia entre el precio pagado y la menor cantidad que recibiere en el caso de una eventual expropiación— carta de cuyo contenido surge la intención de las partes de liquidar en esa ciudad las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de la expropiación del lote vendido: p. 185.

Contrato de trabajo.

15. Invocada por el actor, y no desconocida por la demandada, la circunstancia de que aquél fué contratado y prestó servicios en Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, el hecho de que la sociedad empleadora tenga domicilio en la Capital Federal no impide que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), el actor haya podido válidamente optar por radicar la demanda ante los jueces "del lugar del trabajo" o "del lugar donde se hubiere celebrado el contrato" que, en este caso, coinciden: p. 28.

16. Si el tribunal de la causa ha declarado que el actor trabajó en la Provincia de Córdoba y que ello ha sido reconocido por la demandada, que tiene su domicilio en la Capital Federal, la norma del art. 4º de la ley 12.948 autoriza la intervención de los tribunales del trabajo provinciales: p. 37.

Divorcio.

17. Resultando de la prueba rendida en el juicio que el último domicilio de los cónyuges, antes de la separación, estaba en una localidad de la Provincia de Buenos Aires, es competente para conocer del divorcio la justicia civil de esa provincia, y no la de la ciudad de Santa Fe, en la que vive permanentemente el esposo, pero donde no se ha acreditado que lo hiciera la mujer: p. 183.

Locación de cosas.

18. Si el actor persigue ser reconocido como locatario a través de la declaración de simulación de un contrato de usufructo, el punto fundamental de la litis es el relativo a la validez de dicho contrato, de cuya decisión dependerá admitir o no el carácter de locatario reclamado.
En consecuencia, aunque la acción haya sido iniciada como una consignación de alquileres, si el monto del contrato es superior al establecido en el art. 46, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde conocer del juicio a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, y no a la de paz: p. 236.

Pagarés.

19. No habiéndose especificado en un pagaré a la orden el lugar en que debe efectuarse el pago —toda vez que no puede considerarse tal el domicilio del deudor, escrito a lápiz al pie del pagaré— corresponde conocer del respectivo juicio ejecutivo al juez del lugar en que fué firmado: p. 132.

Competencia nacional.

Principios generales.

20. Las cláusulas de la Constitución Nacional referentes al fuero federal, en caso de inexistencia de los propósitos que las informan, ya por el escaso monto de los juicios o la relativa importancia de las causas civiles o penales, no impiden la atribución de competencia a los jueces locales: p. 28.

21. Carece de base legítima la afirmación de que la judicatura de la Capital Federal está compuesta por "jueces de la Constitución" (los federales) y "jueces de la ley" (los ordinarios). Unos y otros tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, sus prerrogativas y su imperio. Siendo así, el hecho de que uno de ellos conozca en una causa con exclusión de otros no menoscaba ningún principio constitucional. Tal criterio es aplicable al caso en que se sostiene la incompetencia de la justicia nacional en lo civil para entender en una demanda contra Teléfonos del Estado, por indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un cuasidelito; y, en consecuencia, el recurso extraordinario es improcedente por fundarse en una cuestión que depende de la interpretación de normas procesales: p. 332.

Por las personas.

Distinta vecindad.

22. La demanda instaurada por un vecino de la Capital Federal, sobre nulidad de la adjudicación judicial de diversas fracciones de campo a la Provincia de Buenos Aires, con motivo de hechos que se pretende violatorios de las garantías constitucionales, y que persigue la reivindicación de los inmuebles, constituye una "causa civil" de competencia del Juez Federal de La Plata, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55, inc. a), de la ley 13.998, vigente al iniciarse el juicio (art. 66, párrafo 2º, del decreto-ley 1285/58; ley 14.467). No es válido el argumento opuesto en favor de la competencia de la justicia provincial, de que la demanda tiende al examen y revisión de actos judiciales de la Provincia, pues la nulidad alegada se funda en causales que afectarían el derecho de dominio de la demandada y no en la falta de atribuciones del juez que entendió en la adjudicación: p. 151.

Nación.

23. Es competente la justicia federal, y no la provincial, para conocer del recurso de amparo a los derechos gremiales garantizados por la Constitución local, deducido por un obrero despedido por una de las empresas integrantes de la entidad descentralizada Dinie (Dirección Nacional de Industrias del Estado) y en el que se cuestiona la validez de un acto de autoridad nacional. Ello es así aunque la Nación o la empresa no se hayan presentado formalmente en el juicio como parte, ni hayan sido tenidas como tal, pues esta circunstancia obedece a la naturaleza de la demanda y no a la falta de interés de la Nación o de la entidad descentralizada acerca de la decisión a dictarse en el caso: p. 347.

Causas penales.

Violación de normas federales.

24. El art. 8 de la ley 5680 de la Provincia de Buenos Aires, no obstante haber sido sancionado antes que la nacional 14.440, es perfectamente compatible con el régimen de ésta, pues aún en el caso contemplado en el ap. 2º de aquella disposición legal, "el juez competente" que deberá entender en la apelación es, con arreglo al nuevo art. 20 de la ley 12.830, el provincial: p. 200.

25. La ley 14.440 ha modificado el art. 20 de la ley 12.830, respecto de la competencia en los recursos de apelación contra sanciones impuestas por las autoridades provinciales. Por ello, corresponde a la justicia penal de la Provincia de Buenos Aires, y no a la federal del lugar, conocer del recurso de apelación

previsto en el art. 8 de la ley provincial 5680, deducido contra la resolución que impuso al acusado pena de multa por infracción al art. 6 de la ley nacional 12.830 y concordantes: p. 200.

26. Corresponde conocer del proceso al juez nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no al nacional en lo criminal de instrucción, si las maniobras delictuosas que se investigan tenían por objeto introducir a plaza una mercadería cuya importación se halla prohibida, con la complicidad de funcionarios o empleados de la Aduana de la Capital: p. 234.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

27. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, entender en las causas promovidas por hechos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación.
En consecuencia, el Juez Federal de Santa Fe es el competente para conocer de la causa por agio en la que se ventilan cuestiones que pueden importar responsabilidades para una empresa del Estado nacional, y que ya han determinado se obstruyera el buen servicio de dicha empresa. No obsta a ello la reforma del art. 20 de la ley 12.830 por la ley 14.440, que atribuye el conocimiento de los asuntos de agio en las provincias a los tribunales locales, pues tal disposición es de carácter general y no implica dejar sin efecto las reglas de competencia que establece la ley 48 por razón de las personas, para dar operatividad a las normas contenidas en el art. 100 de la Constitución Nacional: p. 229.

28. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de los hechos delictuosos que se habrían cometido contra accionistas, obreros, empleados y acreedores de una empresa privada, y del cohecho a un juez nacional de la Capital; sin perjuicio de la intervención que quepa a la justicia federal en los delitos que surjan de la investigación y sean de su competencia: p. 232.

29. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la criminal de instrucción de dicha ciudad, conocer del sumario instruído por hechos delictuosos que se habrían cometido en perjuicio de la Dirección de Acción Social de Obras Sanitarias de la Nación, por funcionarios y empleados de la misma; pues el personal de aquélla integra el cuadro de agentes de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación y, además, el patrimonio de la institución —no afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires— se integra, entre otros recursos, con un crédito que se le asigna anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Nación: p. 475.

30. Es competente la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no la criminal de instrucción de esta ciudad, para conocer de la causa instruída por posibles delitos en perjuicio de la Obra Social del Poder Judicial, en la que ha sido procesado un ex ministro de la Corte Suprema, cuya actividad dolosa se habría perpetrado al abusar de las atribuciones que le fueran encomendadas por Acordadas del Tribunal: p. 487.

31. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital y no a la federal en lo criminal y correccional, conocer del sumario en el que se investigan los delitos de evasión, daño, encubrimiento, atentado a la autoridad y lesiones graves, instruído con motivo de la evasión de detenidos del Instituto de Detención de la Capital.

Ello es así puesto que el daño causado al cortarse un barrote de la ventana del establecimiento, por donde se produjo la fuga, no es un delito autónomo en el supuesto de autos, y los de evasión, encubrimiento, atentado a la autoridad y lesiones, no han sido cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales, ni en perjuicio del patrimonio de la Nación, como para justificar la competencia del juez federal: p. 564.

32. Corresponde a la justicia federal de Tucumán y no a la de instrucción del lugar, conocer del sumario instruído contra un empleado ferroviario, por atentado a la libertad de trabajo cometido en perjuicio de otros dependientes de un ferrocarril nacional.

Pese a revestir carácter común, el delito sería, en el caso, de aquellos que "obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales", calidad esta ultima que invisten tanto el acusado como las víctimas: p. 565.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

33. La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional. Corresponde, en consecuencia, a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital conocer de la posible infracción al art. 44 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962) si el presunto perjuicio al Banco de la Nación se habría originado con la suscripción, en la Capital Federal, de un segundo contrato de prenda sobre un vehículo ya gravado a favor de esa institución: p. 159.

34. No corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la criminal de instrucción, investigar el hurto de máquinas de escribir de un juzgado nacional correccional de esa ciudad. En el caso, se trata de la sustracción de efectos de propiedad nacional, afectados a un servicio local: p. 234.

35. Son de competencia federal las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

En consecuencia, corresponde a la justicia federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y no a la criminal del lugar, conocer del sumario por hurto de diversos efectos en perjuicio de la empresa S. E. G. B. A. (Servicios Eléctricos Gran Buenos Aires), si el hecho ocurrió con posterioridad a la constitución de la empresa, de cuyo capital accionario participa el Estado Nacional Argentino: p. 337.

36. La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

En consecuencia, si el acoplado prendado a favor del Banco de la Nación (Suc. Villa Urquiza), en garantía del préstamo acordado a los querellantes, ha sido sustraído o bien gravado fraudulentamente para obtener otro crédito del mismo Banco (Suc. Boedo); y si los mismos hechos pueden ser constitutivos, a la vez, de defraudación al Banco y de estafa a los querellantes, corresponde entender en la causa a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital: p. 456.

Casos varios.

37. Corresponde conocer del sumario a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, si los hechos acreditados serían

algunos de los previstos en el art. 300, inc. 1º, del Código Penal, y no aparecen, por el momento, cometidos en perjuicio del patrimonio de la Nación, ni de ellos resulta que se haya obstruído o corrompido el buen servicio de sus empleados: p. 303.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

38. Ha de considerarse prorrogada la jurisdicción originaria de la Corte para conocer del caso en favor de la justicia provincial si, radicada ante ésta la causa al provincializarse el territorio de Misiones, el actor, domiciliado en la ciudad de Buenos Aires, pidió se devolvieran los autos al juzgado federal invocando el art. 100 de la Constitución Nacional, sin que la Provincia, que ya se había presentado como parte, cuestionara la competencia, y en fecha en que la jurisdicción originaria de la Corte se hallaba ya regida por el art. 101 de la Carta de 1853. Ello, porque la única razón para determinar la competencia federal —originaria de la Corte— desapareció al admitir, tanto el actor como la provincia, que la causa se sustanciara ante los jueces de Misiones: p. 63.

39. El recurso de amparo es ajeno a la competencia originaria de la Corte: p. 147.

40. El despido de los obreros beneficiarios del hábeas corpus, a raíz de las detenciones que se consideran ilegales, constituiría, de existir, una restricción extraña a la esfera de protección del recurso aludido e insusceptible de ser sometida al juzgamiento originario de la Corte Suprema: p. 267.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

41. El privilegio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, que alcanza a las personas de la familia de los embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, no se extiende a los individuos de la familia del personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático. En consecuencia, la Corte carece de jurisdicción originaria para conocer de la presunta infracción al edicto policial sobre "Desórdenes" imputada al hijo del Primer Secretario de una embajada extranjera: p. 124.

42. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en las "causas" o "asuntos" concernientes a los Embajadores y Ministros extranjeros, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, le ha sido acordada con arreglo al derecho de gentes y en garantía de las altas funciones que desempeñan dichos diplomáticos: p. 255.

43. En el supuesto extremo de la muerte, en circunstancias a investigar, de un embajador extranjero acreditado ante la República, puede prescindirse del requisito de la conformidad diplomática, establecido para los casos ordinarios, y de la existencia de parte formal aforada en el proceso, a fin de que la Corte Suprema conozca en el sumario, pues su trámite tiene vinculación con las relaciones internacionales del Estado: p. 255.

44. La circunstancia de que se haya prestado conformidad para que la Corte Suprema pueda conocer, en ejercicio de su jurisdicción originaria, en la causa por cobro de alquileres seguida contra un diplomático, en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, no es óbice para que posteriormente se decline por la Embajada la jurisdicción del Tribunal, si las comunicaciones que motivaron

la contestación no son explícitas respecto de la naturaleza ejecutiva del juicio y pudieron inducir en error: p. 328.

45. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la demanda que, como la entablada a una legación extranjera, no ha sido dirigida a persona aforada alguna, en los términos del art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58: p. 448.

Cónsules extranjeros.

46. Compete a la Corte Suprema, en instancia originaria, instruir sumario si se ha denunciado la comisión de un hecho delictuoso presuntamente vinculado con el ejercicio de las funciones propias de un Cónsul extranjero, cuya responsabilidad criminal resultaría así cuestionada: p. 446.

Causas en que es parte una provincia.

Causas civiles.

47. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58 y 1º, inc. 1), de la ley 48, para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte, en juicio entre una provincia y un súbdito extranjero, se requiere la existencia de causa civil, debiendo entenderse por éstas las derivadas de estipulación o contrato y, en general, las que versan sobre derechos originados y regidos por normas de derecho común: p. 252.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

48. Por causas civiles se entienden las surgidas de estipulación o contrato y, en general, las que versan sobre derechos originados y regidos por preceptos de orden común. Entre ellas no figuran las que requieren la resolución de cuestiones que revisten carácter local y se hallan gobernadas por preceptos de igual naturaleza, en tanto de éstos dependa substancialmente el origen del derecho debatido: p. 76.

49. La prudente consideración de las autonomías de los estados provinciales determina que, pese a su origen contractual, no sea de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, sino del conocimiento de las autoridades judiciales de provincia, la demanda por cobro de pesos entablada a raíz de haber sido dejado sin efecto, por decreto de la Junta Militar a cargo del gobierno de la Provincia de Misiones, el convenio suscripto por el anterior gobernador y atinente a la prestación de servicios profesionales para planificar la administración pública local. Ello sin perjuicio de la oportuna intervención del Tribunal, por la vía del art. 14 de la ley 48, en el supuesto de que la sentencia definitiva cause agravio a algún derecho o garantía consagrado por la Constitución Nacional: p. 76.

50. No es causa civil la demanda entablada por el ocupante de lotes de tierras pertenecientes antes al fisco nacional que, a raíz de la provincialización del territorio donde aquéllos se encuentran ubicados, persigue se condene a la Provincia de Chubut a que le adjudique en venta los lotes aludidos. En efecto, el reconocimiento del derecho invocado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del decreto-ley 14.577/56, implica la realización de actos que incumben a la nueva provincia en su condición de poder público y el cuerpo legal mencionado no reviste carácter común p. 252.

51. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la demanda tendiente al reconocimiento de derechos sobre lotes de tierras pertenecientes al fisco provincial. Ello sin perjuicio de que, en el supuesto de violación de derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, el asunto pueda llegar a conocimiento del tribunal por vía de apelación extraordinaria: p. 252.

Competencia penal.

Lugar del delito.

52. Si los documentos en blanco fueron firmados en la Provincia de Buenos Aires, pero se hicieron valer en una demanda por escrituración tramitada en la Capital Federal, corresponde conocer del presunto delito reprimido por el art. 173, inc. 4º, del Código Penal, a la justicia de instrucción de esta ciudad: p. 392.

Prevención en la causa.

53. El juez federal que previno en la causa instruída por falsificación de documentos e infracción a la ley de Aduana debe seguir conociendo del proceso, sin perjuicio del resultado de la investigación, si de lo actuado no resulta claramente el lugar dónde se habría realizado la falsificación: p. 231.

Pluralidad de delitos.

54. Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde conocer de la causa al Juez Federal de Azul, Provincia de Buenos Aires y no al de Bahía Blanca, si es presumible que las defraudaciones cometidas en diversas sucursales de la Caja Nacional de Ahorro Postal lo fueron por una misma persona u organización, y las perpetradas en jurisdicción del Juez de Azul aparecen como de mayor gravedad: p. 233.

55. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital —ante quien se procesa al encausado por el delito previsto en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal—, conocer de la causa por infracción al art. 196 de dicho Código, iniciada contra la misma persona ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca: p. 459.

56. La solución del supuesto previsto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal depende de la mayor o menor gravedad de los delitos de que conocen los jueces federales en conflicto, sin que la conexidad o la falta de ella obsten a la aplicación de las reglas legales sobre competencia: p. 566.

57. Si no aparece acreditado que la defraudación presuntamente cometida en jurisdicción del Juez Federal de San Martín, sea, por su naturaleza, reiteración, monto de lo defraudado y demás circunstancias del caso, más grave que la defraudación imputada a la misma persona en la causa que, iniciada con anterioridad, tramita ante el Juez Federal de la Capital, corresponde entender del proceso al último magistrado, que previno en el conocimiento de los hechos: p. 566.

Delitos en particular.

Defraudación.

58. Si el acusado, que recibió las cosas en la Provincia de Buenos Aires, debía restituirlas en la Capital Federal, corresponde conocer del sumario instruído por

defraudación a la justicia de instrucción de dicha ciudad y no a la penal de la provincia: p. 487.

Hurto.

59. Puesto que las constancias de la causa no permiten establecer claramente si el hecho imputado al prevenido configura participación en el hurto que se investiga en la Capital Federal, o el delito de encubrimiento que podría haberse cometido en jurisdicción provincial, hallándose prófugo uno de los presuntos autores principales del hurto, debe seguir conociendo el juez de instrucción de la Capital: p. 25.

Malversación.

60. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital conocer del sumario en el que se investiga la sustracción de piezas pertenecientes a un automotor colocado en depósito judicial con motivo de un juicio de ejecución de prenda tramitado ante un juzgado nacional en lo comercial de la misma ciudad. Los hechos, que aparecen perpetrados *prima facie* en la Capital, lo han sido, además, en perjuicio de la administración de justicia local: p. 159.

Varios.

61. La competencia territorial para conocer de la infracción al art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962) se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el hecho del deudor: p. 26.

Competencia militar.

62. Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer de la causa instruída por homicidio culposo contra un soldado conscripto, con motivo de un accidente de tránsito a consecuencia del cual falleció una persona, si en la ocasión el imputado conducía un automóvil perteneciente al comando al que se hallaba incorporado, en cumplimiento de una comisión del servicio. La circunstancia de que el hecho ocurriera cuando el acusado se dirigía a su casa para almorzar, no saca el caso del ámbito de los arts. 878 y 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar, desde que tal diligencia se encontraba entre las varias dispuestas en las órdenes impartidas por sus superiores: p. 23.

63. Corresponde a la justicia militar, y no a la federal del lugar, conocer de la causa instruída por lesiones por imprudencia contra un soldado conscripto, con motivo de un accidente de tránsito a consecuencia del cual resultaron heridas dos personas, si en la ocasión el imputado conducía un camión perteneciente al comando al que se hallaba incorporado, en cumplimiento de una comisión del servicio: p. 139.

64. El art. 10 del decreto 10.394/58 admite la inteligencia de que el mantenimiento de la jurisdicción militar, "aun después de decretarse la desmovilización", se refiere a los casos de delitos específicamente militares, sólo previstos, y reprimidos por el Código respectivo y de los que corresponde conocer en todo tiempo a los jueces competentes según el Código de Justicia Militar.
En supuestos de delitos comunes, que dieron lugar a la intervención de la justicia militar por la única razón de la medida excepcional de la movilización, tal inteligencia es la que mejor concuerda con el contexto general y los fines perseguidos por la ley 13.234 y los decretos 10.394/58 y 8197/59: p. 516.

65. En atención a los motivos excepcionales y de emergencia que determinaron la movilización de empleados ferroviarios y a la naturaleza misma de ese régimen, la intervención de la justicia militar en el juzgamiento de hecho que importan sólo un delito común, debe cesar en el momento de ser levantada aquella situación excepcional, por haber desaparecido las razones que determinaron su implantación. En consecuencia, corresponde a la justicia federal conocer del proceso iniciado ante la justicia militar contra un obrero ferroviario movilizado, por tentativa de hurto de efectos del Ferrocarril Nacional General Urquiza: p. 516.

66. Cesada la movilización de los ferroviarios dispuesta por el decreto 10.394/58, el personal movilizado deja de estar sometido a la jurisdicción militar por delitos comunes cometidos durante su incorporación a las filas.
Tal interpretación del art. 10 de ese cuerpo legal es, *a fortiori*, no obstante lo dispuesto en el art. 11, aplicable en el caso de infracción al art. 669 del Código de Justicia Militar que se imputa a una persona no movilizada. Desaparecida la razón excepcional y de emergencia que motivó ese decreto, resulta congruente con sus propias finalidades sustraer del conocimiento de la justicia militar las causas que, normalmente, competen a los tribunales comunes por expresa disposición de la ley militar permanente (en el caso, el art. 109, inc. 7º, 2º párrafo, del Código de Justicia Militar); y ello es compatible con el art. 10 del decreto 10.394/58, que prescribe el mantenimiento de la jurisdicción militar después de la desmovilización, sólo respecto del *personal movilizado*.
En consecuencia, corresponde conocer en la causa a la justicia federal: p. 519.

Sucesión.

Domicilio del causante.

67. El juez competente para conocer del juicio sucesorio es el del lugar donde tuvo su último domicilio el causante, aunque éste lo haya abandonado poco tiempo antes de su fallecimiento para trasladarse, a los fines de su asistencia médica, a otra ciudad, donde murió: p. 53.

68. Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado de conformidad con el principio establecido en el art. 3285 del Código Civil: p. 80.

69. Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que el presentado en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del domicilio del mismo, donde sostiene que también lo tenía el causante que falleció en ese lugar, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado, de conformidad con el principio establecido en el art. 3285 del Código Civil: p. 454.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Pago, 1; Recurso extraordinario, 38, 48, 126, 129, 138, 144, 166, 169, 174, 177, 201, 210; Recurso ordinario de apelación, 1.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 36, 39, 40, 41, 42, 95, 143, 253.

L

LAUDO.

Ver: Recurso extraordinario, 4, 7, 52.

LEGADO.

Ver: Pago, 2, 3.

LEGISLACION COMUN.

Ver: Recurso extraordinario, 206.

LESIONES.

Ver: Jurisdicción y competencia, 31.

LESIONES POR IMPRUDENCIA.

Ver: Daños y perjuicios, 2; Jurisdicción y competencia, 63.

LEY (1).

Principios generales.

1. La invalidez de una ley, por razón de inconstitucionalidad, requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles: p. 309.

2. La contradicción de las leyes, a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, no se presume. Por el contrario, debe siempre buscarse una inteligencia que armonice sus disposiciones: p. 309.

Interpretación y aplicación.

3. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere: p. 129.

4. La interpretación de las normas locales de procedimientos debe adecuarse de manera concordante con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 407.

LEY, DEROGACION.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 1, 2; Ministerio público, 2; Recurso extraordinario, 56, 172.

LEYES COMUNES.

Ver: Constitución Nacional, 40, 44; Recurso extraordinario, 35, 56, 62, 185.

LEYES FEDERALES.

Ver: Recurso extraordinario. 32, 33.

---

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 2; Constitución Nacional, 1; Corte Suprema, 7, 8; Facultades privativas, 1; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1; Poder ejecutivo, 1; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 67, 186, 213; Reglamentación, 1.

M

MARCAS DE FABRICA (1).
Registro.

1. Dentro de nuestro ordenamiento legal la propiedad de la marca se adquiere sólo desde que se otorga el certificado de su registro por el organismo competente,

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24; Recurso extraordinario, 123, 124, 125.

y es a partir de ese momento que el propietario goza de un derecho de exclusividad con respecto a su uso, pudiéndose oponer a que se registren a favor de terceros marcas idénticas o confundibles, como así también oponerse a que, con posterioridad a su registro, se usen nombres comerciales similares: p. 363.

Oposición.

2. El art. 6 de la ley 3975 no hace distingo entre marcas confundibles y "efectiva" confusión de marcas registradas; por el contrario otorga "el derecho de *oponerse al uso* de cualquier otra marca que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley": p. 105.

3. El derecho de prelación legislado por el art. 22 de la ley 3975 no significa el derecho de exclusividad sobre la marca, sino el de preferencia para el caso de concurrencia de varias solicitudes que intenten el registro de una marca idéntica. No se puede pretender la aplicación extensiva de este derecho de preferencia al caso de conflicto entre un nombre comercial y una marca idéntica o confundible, pues son instituciones de naturaleza jurídica distinta. Para adquirir el derecho a la utilización exclusiva de un nombre comercial no hace falta nada más que su uso y mantenimiento por la explotación del negocio, no requiriéndose su registro. En cambio, el derecho de propiedad de la marca se adquiere únicamente por el certificado que acredita su registro. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que, en la demanda por cambio del nombre comercial "Vedetex" de la demandada —utilizado desde el 8 de setiembre de 1950— por otro visiblemente distinto de la marca de la actora, "Vedex" —cuyo registro se solicitó el 18 de agosto de 1950 y fué concedido el 26 de octubre del mismo año—, rechaza la acción, con fundamento en que no rige la fecha de la solicitud de la marca, sino la de su concesión para tener derecho a oponerse y enervar el uso anterior de un nombre comercial confundible con esa marca: p. 363.

MATRICULA.

Ver: Profesiones liberales, 1; Recurso extraordinario, 232.

MEDICOS.

Ver: Profesiones liberales, 1; Recurso extraordinario, 232.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Ver: Recurso de amparo, 2; Recurso extraordinario, 101, 150, 209, 225, 257.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).

1. Cuando el arresto debe cumplirse —conforme a la atribución facultativa para los jueces establecida en el art. 18 de la ley 13.998 y del decreto-ley 1285/58, ley 14.467— en una dependencia del tribunal, es de práctica corriente que aquél se haga efectivo en la Alcaidía del Palacio de Justicia, porque las dependencias de los tribunales no cuentan, por lo general, con locales adecuados para el cumplimiento de la medida: p. 7.

2. Si la medida adoptada por la Cámara como consecuencia de la falta atribuída al juez de primera instancia, no se halla incluída entre las que taxativamente

(1) Ver también: Procurador, 1, 2; Superintendencia, 1, 6, 11.

enumera el art. 16 del decreto-ley 1285/58, corresponde que se le devuelvan las actuaciones a fin de que proceda a encuadrar su decisión en lo previsto por la norma citada: p. 9.

3. La resolución confirmatoria de la Cámara de Apelaciones del Trabajo importa convalidar la medida disciplinaria aplicada al Mayordomo del Ministerio Público por un representante de dicho Ministerio, cuya facultad para imponerla es cuestionada por el recurrente: p. 336.

4. La decisión de una Cámara Nacional de Apelaciones por la cual se ordena testar ciertas frases de escritos presentados ante sus estrados, en razón de considerarlos agraviantes, tiene fundamento legal en lo establecido en el art. 56 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital: p. 452.

5. La circunstancia de haberse impugnado parcialmente la versión certificada de las frases testadas por una Cámara Nacional de Apelaciones, no invalida la sanción de arresto aplicada al letrado recurrente. En efecto, las sanciones disciplinarias no son penas del derecho criminal, ni la apelación ante la Corte Suprema, concedida por el art. 19 del decreto-ley 1285/58, tiene por fin la revisión de formalidades procesales en la aplicación de aquéllas, sino la del posible exceso o la improcedencia de las mismas, que no existen en el caso: p. 452.

6. Las Cámaras Nacionales de Apelaciones pueden disponer que las sanciones de arresto aplicadas a los abogados o procuradores se cumplan en la Alcaidía del Palacio de Justicia: p. 452.

7. Las medidas disciplinarias aplicadas en primera instancia sólo son susceptibles de apelación para ante la Cámara respectiva, de conformidad con el art. 19 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—: p. 464.

8. Aparte de que la palabra "falacia" tiene gramaticalmente un sentido agraviante, si el contexto de la oración en que la incluyen los letrados recurrentes refirma lo impropio de su empleo, corresponde confirmar el apercibimiento impuesto a aquéllos por la Cámara: p. 466.

9. Corresponde prevenir a los letrados que, en el memorial presentado ante la Corte, en el recurso interpuesto contra una sanción disciplinaria de la Cámara, incurren nuevamente en falta al formular un equívoco interrogante respecto del tribunal apelado: p. 466.

10. Si a la fecha en que la Cámara resolvió llamar seriamente la atención al Defensor Oficial ante ella y lo intimó para devolver la chapa-patente requerida por la municipalidad local y regularizar ante ésta su situación por presuntas infracciones de tránsito, no existían en las actuaciones elementos de juicio que permitieran fundar suficientemente la decisión, corresponde dejarla sin efecto:

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 153, 209, 225.

MEJORAS.

Ver: Expropiación, 9.

MINISTERIO PUBLICO (1).

1. Con arreglo al art. 162 del Reglamento para la Justicia Nacional, son actualmente aplicables a los funcionarios y empleados del Ministerio Público las disposiciones generales de dicho Reglamento y las atinentes a ellos del anterior para la Justicia Federal y Letrada de los territorios nacionales: p. 242.

2. Subsiste el régimen establecido por los arts. 11 de la ley 4055 y 2 de la ley 7099 —en cuya virtud la Corte reconoció la superintendencia de los tribunales sobre los funcionarios del Ministerio Público, aun en materia disciplinaria— ya que no media incompatibilidad entre aquéllos y los arts. 16 y 17 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467). Estos excluyen del poder disciplinario de la Justicia a los agentes dependientes de otros poderes, entre los cuales no corresponde considerar a los funcionarios titulares del Ministerio Público, dadas la naturaleza de sus funciones y la falta de referencia explícita a sus integrantes en los arts. 16 y 17 del decreto 1285/58, necesaria para estimar derogadas las disposiciones antes citadas de las leyes 4055 y 7099: p. 280.

N

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 8; Medidas disciplinarias, 3; Nulidad procesal, 1; Sanciones disciplinarias, 8; Superintendencia, 3, 4, 6.

ORDENANZAS DE ADUANA.

P

PACTO COMISORIO.

PAGARE.

PAGO (1).

Principios generales.

1. Para que proceda el recurso extraordinario fundado en la jurisprudencia referente a los efectos liberatorios del pago, deben justificarse los extremos necesarios para su invocación útil: p. 50.

Pago indebido.

Repetición de lo pagado por error.

2. Es inatendible la alegación de error en el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, formulada por la Provincia que demanda por repetición de aquél, entendiendo que no es procedente gravar las transmisiones a favor de una provincia, si: a) dicha alegación no fué expresada en oportunidad de promoverse la demanda; b) el acto del pago no fué realizado por la actora sino por el albacea de la sucesión; c) en los escritos presentados con el fin de aceptar el legado y de plantear la reserva, la actora no adujo ni insinuó siquiera la existencia de error alguno: p 83.

Protesta.

Forma.

3. La protesta debe ser no sólo oportuna, esto es, anterior o simultánea con el pago o, por excepción, inmediatamente posterior, sino también fundada.
No reúne tales requisitos la efectuada por la Provincia que demanda por repetición del impuesto a la transmisión gratuita que gravó un legado a su favor, aproximadamente siete meses después del pago efectuado por el albacea de la sucesión y seis meses después de la aceptación judicial del legado; y con expresiones que, a lo sumo, traducen una mera e infundada resistencia y no una protesta en sentido jurídico, eficaz para alcanzar los fines que le son propios y fundar la demanda de repetición: p. 83.

PALACIO DE JUSTICIA.

PARENTESCO.

PARTES.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22, 40; Costas, 2; Expropiación, 19; Recurso extraordinario, 61, 70, 73, 126.

PODER EJECUTIVO (1).

1. Los decretos reglamentarios del poder administrador pueden apartarse de la estructura literal de la ley, siempre que se ajusten al espíritu de la misma, cuidando de que se mantengan inalterables los fines y el sentido o concepto con que dichas leyes han sido sancionadas: p. 309.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 39; Estado de sitio, 1; Hábeas corpus, 3.

PREAVISO.

PRECIOS MAXIMOS.

PRENDA CON REGISTRO.

PRESCRIPCION (1).

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción quinquenal.

1. La prescripción liberatoria de cinco años se aplica a todo lo que debe pagarse por año o plazos periódicos más cortos, con prescindencia de que dichos pagos tengan su fuente en el contrato o en la ley.

En consecuencia, prescribe a los cinco años la acción tendiente a cobrar la tasa anual fijada a las estaciones de radiodifusión en concepto de derechos de inscripción, contralor y estadística, establecidos en el art. 12 del decreto del 14 de febrero de 1931, prorrogado por la ley 11.581. Ello es así aunque se admitiera, como lo pretende el actor, que se trata de una acción personal originada en la obligación emergente del convenio celebrado entre Correos y Telecomunicaciones y los demandados, y en el reconocimiento posterior de éstos; pues, subsistiendo el carácter anual de los pagos a que estaban obligados los presuntos deudores, siempre sería de aplicación el art. 4027 del Código Civil y no el 4023 del mismo Código: p. 476.

PRESUPUESTO.

PREVENCION.

PRINCIPIO DE RESERVA.

PRISION PREVENTIVA.

PROCEDIMIENTO.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 68, 235.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Ver: Recurso extraordinario, 193.

PROCURADOR [1].

1. Es facultad de los distintos tribunales la aplicación de las medidas disciplinarias que, como consecuencia de su actuación, puedan merecer los procuradores de la matrícula.

En consecuencia, la aplicación de la que pueda corresponder al procurador denunciado por el mandante por incumplimiento de sus obligaciones como mandatario, debe requerirse ante el tribunal donde el denunciante acredite, mediante la acción pertinente, aquel incumplimiento: p. 134.

2. Sólo corresponde a la Corte Suprema disponer medidas disciplinarias contra los procuradores de la matrícula cuando la falta resultare de actuación ante ella, o en el caso de eliminación por reiteradas correcciones, a que se refiere el art. 9, apartado final del inciso 2º, de la ley 10.996: p. 134.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

Ver: Corte Suprema, 4.

PROFESIONES LIBERALES.

1. La circunstancia de que se hayan anulado por el juez en lo correccional, por defectos en el procedimiento, las actuaciones administrativas que eliminaban a un médico de la matrícula profesional respectiva, no es óbice para que la tutela de los intereses públicos invocados por el fisco pueda cumplirse, incluso con medidas de urgencia, en el curso de las ulteriores actuaciones, compatibles con la resolución judicial aludida y conforme a lo dispuesto en los arts. 80 y 81 del decreto-ley 6216/44, que reglamenta el ejercicio de la medicina, odontología, obstetricia y demás ramas de las ciencias médicas: p. 182.

2. Tratándose de un profesional con diploma emitido por universidad extranjera, no revalidado, las disposiciones legales vigentes, dictadas en ejercicio del poder de policía, no reconocen derecho alguno que nazca, directamente, de ese título en sí mismo (arts. 3º y 10 del decreto-ley 17.946/44). En consecuencia, no habiendo sido impugnadas por el apelante esas disposiciones y resuelta por el Consejo Profesional de Arquitectura la inscripción de aquél en el Registro, como Director de Obra, la negativa posterior del organismo a autorizarlo para usar la "denominación" de arquitecto, no puede cuestionarse con base en el art. 17 de la Constitución Nacional. Ello es así porque el único derecho que puede alegar el recurrente es el que dimana de la primera resolución, consentida, habida cuenta que sólo se discute ahora la determinación del alcance preciso de aquel acto: p. 484.

PROFESOR.

Ver: Recurso extraordinario, 2, 175.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ver: Recurso extraordinario, 53, 69, 114.

---

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 6.

PROVINCIAS (1).

1. Las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en modo alguno la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación: p. 472.

PRUEBA (2).

Ofrecimiento y producción.

1. La circunstancia de que los autos se encuentren en estado de sentencia no es óbice para que, no mediando oposición y pudiendo interesar para la solución del pleito, se haga lugar al pedido de libramiento de oficio requiriendo informe, en calidad de hecho nuevo, acerca de la sentencia recaída, en jurisdicción provincial, en la causa seguida entre las mismas partes y vinculada a lo que es materia de decisión por la Corte: p. 203.

Q

R

---

(1) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1, 2; Constitución Nacional, 43, 44; Costas, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 16, 38, 47, 49, 50, 51; Pago, 2, 3; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 174; Remisión de autos, 1.

(2) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 2; Afirmados, 1; Alimentos, 1; Constitución Nacional, 5, 14, 16, 17, 38; Daños y perjuicios, 1, 2, 3; Expropiación, 7, 9; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Jurisdicción y competencia, 68, 69; Medidas disciplinarias, 10; Recurso extraordinario, 9, 15, 18, 21, 28, 34, 45, 119, 122, 126, 127, 147, 149, 154, 158, 165, 190, 191, 193, 194, 213, 226; Sobreseimiento provisional, 1.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. Es improcedente el recurso de amparo deducido por el arrendatario de un campo contra los adquirentes de un fundo vecino que le privaron del uso de una aguada, alegando derechos que no han sido motivo de decisión judicial: p. 68.

2. El recurso de amparo, verdaderamente excepcional por su naturaleza y fundamento, no puede ser utilizado cada vez que los contratantes discutan el alcance de un contrato y pretendan, uno u otro, mantener provisionalmente una situación de hecho hasta entonces existente. Este recurso no actúa como una simple medida de no innovar, accesoria a una demanda judicial ya iniciada o que corresponda iniciar (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 68.

3. Es improcedente el recurso de amparo deducido por el arrendatario de un campo contra los adquirentes de un fundo vecino que le privaron del uso de una aguada, alegando derechos que no han sido motivo de decisión judicial, porque el recurrente debió buscar la tutela jurisdiccional que pretende con sujeción a las pertinentes disposiciones de forma, prescriptas por las leyes locales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 68.

4. Cuando un derecho constitucional es transgredido o, aun, en ocasiones excepcionales, se alzare contra él una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente, deben actuar en principio los normas procesales sancionadas al efecto. Lo contrario podría llevar al desconocimiento de las autonomías provinciales y aun al imperio de la inseguridad jurídica (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 68.

5. Aun cuando existiesen normas procesales establecidas para proteger un derecho constitucional transgredido o amenazado ilegalmente, no siempre la protección adecuada surge del curso normal de las mismas. En ocasiones muy excepcionales, la espera del resultado por esa vía puede entrañar un gravamen irreparable al derecho alegado. El control de constitucionalidad ha de actuar entonces rápidamente en amparo del derecho que se presente con caracteres de tanta evidencia como la transgresión de que es objeto (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 68.

6. No obstan a la protección de los derechos mediante el recurso de amparo las diferencias que se anotan entre los llamados "derechos públicos subjetivos" y los denominados "derechos privados subjetivos". Aparte de que estos últimos tendrían una faz pública en cuanto significan un desarrollo de la Constitución Nacional, ambos son amparados por la tutela del Estado y ambos pueden ser transgredidos por obra del Poder Público y de los particulares, ya sea que éstos actúen a modo individual o de manera colectiva (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 68.

7. El remedio excepcional del amparo se halla reservado para casos de actuación ilegal manifiesta y, en principio, sin recurso previsto por el legislador. Ello no ocurre cuando, encontrándose pendiente de decisión definitiva ante la Dirección Nacional de Aduanas el pedido de despacho de automotores introducidos al sud del paralelo 42, es el referido organismo el competente para pronunciarse respecto de la cuestión constitucional atinente a la invalidez alegada de los sucesivos decretos y resoluciones modificatorios del régimen de franquicias establecido por el decreto-ley 10.991/56: p. 179.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2; Jurisdicción y competencia, 13, 23, 39; Recurso extraordinario, 217, 268, 269, 274; Remisión de autos, 2.

8. Si el automóvil secuestrado en razón de la presunta falsificación de los documentos referentes a su patentamiento y de la documentación aduanera, ha sido puesto por orden judicial a disposición de la Aduana de la Capital, o sea bajo la jurisdicción de autoridad administrativa competente para decidir sobre la entrega reclamada (arts. 20 y 21 de la ley de Aduana, T. O. 1956), la tuela del derecho invocado debe requerirse con sujeción al procedimiento establecido imperativamente en la ley citada, excluyente, en el caso, del recurso excepcional de la demanda de amparo; tanto más si, dadas las circunstancias particulares que determinan en el caso una compleja situación procesal, se evidencia que el examen de la cuestión planteada por el actor requiere un debate más detenido y extenso que el autorizado por el trámite sumarísimo del amparo: p. 480.

9. La institución del procedimiento de amparo en el ordenamiento jurídico nacional no es equivalente a la irrevisibilidad de lo resuelto, por tal vía, en primera instancia: p. 489.

10. El recurso de amparo, intentado como complemento de la apelación extraordinaria, no acuerda jurisdicción especial a la Corte Suprema, apelada u originaria: p. 530.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 9, 19; Jurisdicción y competencia, 7, 24, 25; Medidas disciplinarias, 7; Recurso extraordinario, 32, 43, 96, 254.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 99, 159, 242.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Constitución Nacional, 11, 15, 38, 39; Recurso extraordinario, 28, 34, 143, 242, 243, 261, 264.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 99.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de nulidad: p. 43.

2. Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de nulidad: p. 506.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. El plazo para interponer el recurso de queja se amplía sólo en un día por razón de la distancia que media entre las estaciones ferroviarias de Buenos Aires y La Plata (más de 7 leguas, pero menos de 14). Las fracciones no son computables para el aumento del término, porque la ley no lo dice y porque tal ampliación interpretativa sería incongruente con el progreso técnico de los medios de locomoción: p. 57.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 243; Recurso ordinario de apelación, 4.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 268, 273; Retardo de justicia, 1.

2. La sola invocación de una garantía constitucional es insuficiente para fundar la queja; es necesario, además, demostrar la relación directa entre la norma invocada y las cuestiones controvertidas en el juicio: p. 66.

3. La interposición de un recurso de hecho ante la Corte supone la denegatoria anterior de una apelación, en los términos del art. 229 y sigtes. de la ley 50. Es así extemporánea la petición, posterior al rechazo de la queja por el Tribunal, tendiente a que se declare la nulidad del auto que denegó la apelación: p. 257.

4. La decisión que pone fin al procedimiento, aun implícitamente contraria al derecho de defensa invocado por el recurrente, no constituye denegatoria del recurso extraordinario, que debe ser deducido contra la sentencia final del superior tribunal de la causa: p. 471.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 265.

RECURSO DE REVISION.

Ver: Hábeas corpus, 4.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 254.

RECURSO EXTRAORDINARIO (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Hábeas corpus, 2; Pago, 1; Recurso de queja, 1, 3, 4.

Principios generales.

1. La deducción del recurso extraordinario, respecto de resoluciones de organismos administrativos, no excusa del cumplimiento de los recaudos legales para su procedencia: p. 10.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

2. Las resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario.
En consecuencia, es improcedente el deducido contra la resolución del Tribunal Especial constituído de conformidad con lo dispuesto en el inc. i), art. 33, del decreto-ley 6403/55, que dispuso excluir al recurrente del concurso abierto para la provisión de cátedras en la Universidad Nacional del Litoral, aun cuando se invoquen disposiciones constitucionales ajenas a la cuestión contemplada en las instancias administrativas: p. 380.

3. No son susceptibles de recurso extraordinario las decisiones de las juntas de calificaciones para el personal policial: p. 471.

4. Es improcedente el recurso extraordinario contra el laudo arbitral del Ministro de Trabajo y Seguridad Social que fija normas sobre aumentos de salarios para obreros de determinada rama de la industria: p. 526.

Cuestión justiciable.

5. El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de naturaleza política, propias de organismos electorales, aun cuando la decisión provenga del ejercicio de atribuciones de aquella naturaleza, encomendadas a tribunales de justicia; la circunstancia puramente accidental de que el legislador atribuya funciones electorales a dichos tribunales, no altera la naturaleza de aquellas funciones ni basta para convertirlas en judiciales o como emanadas de un tribunal de justicia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 164.

6. Las decisiones de los tribunales respecto de sus agentes y en ejercicio de facultades de superintendencia, no constituyen, en principio, cuestión justiciable a los efectos del recurso extraordinario.
En consecuencia, es improcedente el deducido contra la acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por un empleado del fuero en razón de que no fué promovido al cargo que, en su opinión, le correspondía: p. 361.

7. El laudo arbitral del Departamento de Trabajo de la Provincia de Santa Fe que, con carácter general, incluye en el escalafón respectivo a determinada categoría de trabajadores del transporte automotor de pasajeros, es de carácter normativo y no da lugar a recurso extraordinario. La alegación por la recurrente de razones circunstanciales, atinentes a las dificultades del planteamiento del litigio judicial pertinente, no basta para alterar la solución mencionada: p. 390.

8. Si los jueces de la causa han declarado expresamente que los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social actuaron en ejercicio de los poderes reconocidos por el decreto-ley 2739/56, carece de objeto analizar los agravios de carácter constitucional que el recurrente expresa contra la resolución del Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa, que declaró la ilegalidad de la huelga, y otros actos administrativos relacionados con el juicio; pues, siendo irrevisible lo resuelto por la Cámara sobre el punto —por tratarse de la interpretación de disposiciones de derecho común— ninguno de los agravios podría prosperar en tanto, previamente, no fuera declarada la inconstitucionalidad del aludido decreto-ley: p. 507.

Gravamen.

9. En principio, la resolución que desestima por improcedentes las medidas de prueba ofrecidas no es revisible por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria.
En consecuencia, dada la peculiar naturaleza del sumario criminal y lo dispuesto en los arts. 180 y 198 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no es arbitraria ni violatoria de la igualdad y la defensa la resolución del juez de instrucción que desestima, por inconducente para la investigación, la nueva pericia caligráfica solicitada por el querellante: p. 27.

10. No procede el recurso extraordinario cuando el derecho que pueda asistir a la recurrente, vencida en el interdicto de recobrar la posesión, es susceptible de tutela en las instancias ordinarias: p. 46.

11. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la acción posesoria intentada, por haber sido iniciada fuera del término fijado en el art. 2493 del Código Civil, dejando a salvo los derechos del recurrente en los términos de la ley procesal local. En atención a ello y a lo dispuesto en el art. 2482 del Código Civil, no existe gravamen actual irreparable ni sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 86.

12. No es aceptable que el consentimiento expresado por el demandante en el juicio de desalojo respecto de una ley como la 14.438, se considere extensivo a la aplicación de las que la prorrogan, siquiera sea por la circunstancia de que estas últimas —hipotéticamente— pueden determinar, por sí mismas, la inconstitucionalidad del régimen que integran. En consecuencia, es procedente el recurso extraordinario fundado en que las "nuevas leyes" sobre paralización de los desalojos vulneran el derecho de propiedad del recurrente: p. 112.

13. La resolución que dispone citar a la Nación al juicio, recurrida por los actores con fundamento en que ésta no puede ser parte en un pleito común de fuero provincial, no causa gravamen a los apelantes, quienes carecen de interés jurídico para plantear un problema que sólo atañe a la Nación: p. 125.

14. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación de la defensa, si la resolución dictada por la Cámara en el pedido de extradición se limita a confirmar el auto que, declarada y consentida la incompetencia de la justicia federal de Rosario (Provincia de Santa Fe), resuelve remitir las actuaciones a conocimiento del juez de igual clase en turno de la Capital Federal: p. 191.

15. Para la procedencia del recurso extraordinario por privación de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta de las pruebas desechadas y la demostración de su pertinencia al caso. De lo contrario, la relación directa con la garantía de la defensa en juicio no aparecería demostrada en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 240.

16. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por el Instituto Nacional de Previsión Social contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, revocando la resolución del Instituto excluye del derecho a participar de la pensión, concedida a favor de la viuda del afiliado, a un hijo menor de éste, por ser adulterino y carecer del derecho cuestionado en la fecha del fallecimiento del causante. Cualquiera fuese el pronunciamiento de la Corte sobre el fondo del asunto, en modo alguno variaría el contenido patrimonial de la obligación que pesa sobre el recurrente y, en consecuencia, el fallo apelado no le causa gravamen: p. 288.

17. Si la recurrente consintió la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declaró la incompetencia del fuero laboral para entender en el juicio de apremio promovido por la Caja Nacional de Previsión del Personal del Comercio y Actividades Civiles, es improcedente el recurso extraordinario deducido, con fundamento en la arbitrariedad y la violación del derecho de propiedad, contra la resolución del juez de primera instancia que, al ser devuelto el expediente por el tribunal de grado, dispuso el archivo de las actuaciones. La pretensión de proseguir el juicio significaría, en el caso, desconocer el carácter de cosa juzgada adquirido por el pronunciamiento de la Cámara: p. 402.

18. No procede el recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si del escrito de interposición de aquél no resulta cuáles son las defensas y los medios de prueba que habría estado en condiciones de producir la recurrente, que ha sido oída, en el supuesto de prosperar la nulidad desestimada por el pronunciamiento apelado: p. 406.

19. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, rechazando la demanda por desalojo en cuanto a un ocupante a quien se reconoce la calidad de subinquilino, deja expresamente a salvo el derecho del apelante para que éste haga valer ante quien correspondiere la supuesta ilegalidad de la sublocación: p. 513.

20. No causa agravio irreparable al derecho de propiedad del recurrente —que adquirió el inmueble al proceso por usurpación— la restitución de la tenencia otorgada a la querellante, con carácter provisional, en el auto de prisión preventiva. Las molestias que pudiere ocasionar tal medida al apelante no constituyen fundamento suficiente del recurso: p. 530.

21. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa, contra el pronunciamiento del juez correccional en cuanto, en los

términos del art. 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal y sin exceder el margen de discreción razonable, al decidir respecto de la apelación deducida en materia de faltas, deniega la prueba de testigos mencionados por primera vez en el memorial de agravios, cuya vinculación con el hecho que motiva el proceso no resulta, además, de los autos: p. 576.

Subsistencia de los requisitos.

22. Dispuesto, por el decreto 8197 del 30 de junio de 1959, el cese de la movilización del personal de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino y las Administraciones de su dependencia, resuelta por el decreto 10.394/58, cualquier pronunciamiento de la Corte sobre el hábeas corpus deducido con motivo de la aplicación del último decreto citado, revestiría el carácter de abstracto: p. 168.

23. Dispuesto por decreto 8197/59 el cese de la movilización del personal de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino y las Administraciones de su dependencia, resuelta por decreto 10.394/58, revestiría el carácter de abstracto cualquier pronunciamiento de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario en el hábeas corpus deducido contra la aplicación del último decreto citado, acerca de las peticiones formuladas ante el Tribunal con fundamento en la subsistencia de las "amenazas de restricción": p. 261.

24. Si las personas en cuyo beneficio se dedujo el hábeas corpus, fundado en la inconstitucionalidad de las disposiciones legales en virtud de las cuales han sido penadas (ley 13.234 y decretos 10.394/58 y 10.395/58), han cumplido las condenas impuestas antes de que la Corte resolviera el recurso extraordinario, éste es improcedente porque, siendo insubsistentes respecto de los interesados los hechos que se invocaron como fundamento del hábeas corpus, todo pronunciamiento del Tribunal resultaría abstracto.
Igual solución cabe respecto de otros condenados también incluídos en el recurso si fueran indultados por el Poder Ejecutivo Nacional: p. 263.

25. Derogada la ley 14.775 por la 14.821, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la primera, en cuanto disponía la paralización de los juicios de desalojo, y ordenó la continuación del trámite de la causa. En tales condiciones, cualquier pronunciamiento de la Corte sobre la cuestión debatida tendría carácter abstracto: p. 298.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

26. Las regulaciones de honorarios son excepcionalmente susceptibles de apelación extraordinaria cuando, sobre bases "prima facie" suficientes se las tache de confiscatorias.
No concurren las circunstancias de excepción aludidas si los honorarios fueron fijados por la alzada con arreglo al mínimo establecido en los arts. 6 y 15 de la ley de arancel —preceptos no tachados de inconstitucionalidad— y no guardan notoria desproporción respecto de la labor profesional desarrollada y del monto de la ejecución: p. 299.

27. Procede el recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la defensa en juicio y corresponde anular el pronunciamiento del tribunal de

alzada cuando, sin audiencia de los interesados ni de los posibles responsables de su pago y no obstante haberse deducido apelación sólo en cuanto al monto de las regulaciones practicadas en primera instancia, deja sin efecto la efectuada a favor del letrado del síndico, en calidad de costas al convocatorio: p. 409.

28. Procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional si la recurrente —que solicita su jubilación por invalidez— ha acompañado certificados médicos que excluyen, "prima facie", la arbitrariedad de sus pretensiones, y el pronunciamiento denegatorio del Instituto Nacional de Previsión Social ha sido dictado con base en los dictámenes de sus facultativos, carentes de las características formales de peritaciones fundadas. Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución del Instituto, y devolver la causa a aquel tribunal para que reasuma su jurisdicción y dicte nueva sentencia: p. 548.

Interpretación de las leyes federales.

29. Procede el recurso extraordinario si en el juicio se discute si lo pagado en concepto de falta de preaviso constituye indemnización o remuneración y si, por consiguiente, corresponde o no que el empleador retenga aportes jubilatorios sobre tales sumas.

Dada la naturaleza de la cuestión debatida, es indispensable que la causa se sustancie con la intervención del Instituto Nacional de Previsión Social: p. 270.

30. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44: p. 399.

Leyes federales de carácter procesal.

31. Aunque las cuestiones relacionadas con la composición del tribunal de segunda instancia y con las atribuciones de los magistrados de feria son de índole procesal y ajenos a la instancia extraordinaria, el principio reconoce excepción en los supuestos de infracción a las garantías constitucionales, como ocurre cuando uno de los tres miembros de una cámara federal de apelaciones se atribuye —durante la feria judicial— la potestad de juzgar investida por el cuerpo colegiado que integra, con desconocimiento de la garantía constitucional de los jueces naturales: p. 164.

32. No constituye cuestión federal la interpretación de normas procesales, aunque estén contenidas en leyes de carácter federal. Tal principio es aplicable a la causa en que se discute si la resolución del Registro Nacional de las Personas es o no apelable según el art. 26, 3er. apartado de la ley 13.482, norma que se limita a establecer el ordenamiento del juicio para el caso de contravención: p. 203.

33. La circunstancia de que una causa se halle regida por normas de carácter federal, no autoriza la intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario en las cuestiones de naturaleza procesal. Tal es el caso en que habiéndose declarado competente el juez federal para entender en el sumario por contrabando y dispuesto la declaración indagatoria del recurrente, desestimó la cuestión de incompetencia que planteó éste fundada en que la aduana había resuelto que no existían pruebas de su participación y lo había absuelto por esa razón. En consecuencia, la interpretación acordada por la Cámara a las disposiciones legales que rigen el caso, resulta congruente con el sistema de juzgamiento esta-

blecido en las leyes de Aduana (t. o. 1956) y no procede el recurso extraordinario fundado en que se encuentra en juego la interpretación de dicha ley: p. 235.

34. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de orden procesal, regulada por la ley nacional 14.236, salvo el caso excepcional de que se afecten principios constitucionales. Ello no ocurre con la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo que, fundada en la prescindencia de las reglas normativas de la prueba, admite el recurso de inaplicabilidad de ley deducido y revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que denegaba la jubilación, solicitada con arreglo al régimen del decreto-ley 13.937/46: p. 425.

Leyes comunes con disposiciones federales.

35. El recurso extraordinario es procedente cuando tiende a evitar que una norma nacional, aún de derecho común, sea invalidada como consecuencia de la interpretación manifiestamente irrazonable de los jueces de la causa. Tal ocurre en el supuesto en que la inteligencia contraria a la invalidez constitucional de los decretos reglamentarios de normas comunes 7106/56 y 1275/57, declarada por la sentencia apelada denegatoria del cobro de la contribución patronal a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, ha sido adoptada por los tribunales de apelación en el mismo fuero del trabajo de la Capital, los que no han conocido en la causa por razón del monto cuestionado; p. 309.

Interpretación de otras normas y actos federales.

36. No procede el recurso extraordinario fundado en el incumplimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si de los fallos mencionados como opuestos y del informe de la Cámara resulta que han mediado circunstancias de hecho fundamentalmente distintas a las que condicionaron la causa, imponiendo una solución diferente, pero sin que se haya aplicado en ellos un criterio jurídico que pueda calificarse de contradictorio con el seguido en esta última: p. 7.

37. El desconocimiento de los fallos pronunciados por la Corte Suprema sólo da lugar al recurso extraordinario cuando se discuten derechos concretamente reconocidos por ellos en la causa en que fueron dictados: p. 65.

38. La circunstancia de haberse invocado, por el tribunal de la causa, la doctrina de un precedente de la Corte Suprema, no justifica sin más el otorgamiento de la apelación extraordinaria. Tal hecho sólo constituye cuestión federal adecuada cuando se debaten derechos que, acordados por una sentencia de la Corte Suprema, han sido concretamente desconocidos en la causa: p. 258.

39. No sustenta el recurso extraordinario la pretendida violación de lo dispuesto en el art. 27 del decreto-ley 1285/58, fundada en que el fallo apelado se apartó de la jurisprudencia plenaria establecida en el año 1952 sobre la sola base de la interpretasión de los convenios colectivos de trabajo, si la sentencia en recurso ha resuelto que el derecho del actor se funda en el decreto-ley 2739/56 y no en un convenio colectivo: p. 305.

40. Encontrándose firme la sentencia que declara competente para conocer en el juicio a la justicia nacional en lo civil y, no discutida la cosa juzgada en la instancia extraordinaria, es inaplicable el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 332.

41. Si la cuestión federal fundada en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (fallos contradictorios de las salas de la Cámara Federal

de Apelaciones de La Plata, acerca de la improcedencia de la acumulación de honorarios de abogados y procurador en juicios de apremio superiores a doscientos pesos), aparece formulada con suficiente anterioridad a la decisión que se apela y, por lo tanto, dió oportunidad al tribunal de la causa para proceder de acuerdo con aquella norma reglamentaria, corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida, contradictoria de la de otra sala del mismo tribunal: p. 378.

42. Con arreglo a la norma del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde anular la sentencia de una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, considerando equitativo declarar las costas en el orden causado, modificó la sentencia de primera instancia que las impuso al actor —vencido en la excepción de incompetencia de jurisdicción— en atención a que otra de las salas del tribunal había resuelto, con anterioridad, que el juez carece, en principio, de la facultad de eximir de las costas a la parte vencida en tales casos: p. 420.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

43. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 31 y concordantes de la Constitución Nacional y corresponde revocar el fallo del tribunal de alzada de la Provincia de Santa Fe que, en el procedimiento sobre ejecución de alimentos, ante la omisión del alcance con que se concedió la apelación en los autos principales, donde se fijaron dichos alimentos y no obstante la prohibición explícita del art. 376 del Código Civil, declara que aquélla debe tenerse por concedida con efecto suspensivo, por aplicación e interpretación del art. 640 del Código de Procedimientos local, confirmando así el pronunciamiento del inferior que, admitiendo la excepción de inhabilidad de título rechazaba la ejecución: p. 407.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

44. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria. Tal ocurre con la sentencia de la cámara que, revocando el pronunciamiento del inferior, condena al pago de gratificaciones en razón de su habitualidad, de que no han correspondido a servicios extraordinarios y de que se ha omitido demostrar el incumplimiento de las condiciones en que se liquidaron anteriormente, declarando además que, a falta de dichos extremos, los términos de los recibos invocados no cambian la solución del caso: p. 9.

45. Son cuestiones de hecho y prueba de derecho común las resueltas por la Cámara en cuanto decide que es obligación de las compañías de seguros, frente al obrero, subrogar totalmente al patrón en el cumplimiento de las cargas impuestas por la ley 9688, sin perjuicio del derecho de repetir el excedente de la suma subrogada; y que, ante la inexistencia de comprobantes de pago, las constancias de los libros del demandado no bastan para desvirtuar las afirmaciones del actor, lo que hace aplicable el principio jurisprudencial de que si el patrono no prueba el monto del salario percibido por el obrero, debe estarse a lo manifestado por éste. En consecuencia, las garantías constitucionales de la igualdad y la defensa no tienen relación inmediata y directa con lo decidido, sin arbitrariedad, por el fallo en recurso: p. 27.

46. La sentencia del tribunal de alzada que, revocando el pronunciamiento del inferior, hace lugar al interdicto de recobrar la posesión de un departamento,

decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 46.

47. La sentencia del tribunal de alzada, que, confirmando el pronunciamiento del inferior, absuelve al querellado por injurias, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 78.

48. Si el pronunciamiento de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales aparece fundado en su propia jurisprudencia anterior y en la interpretación que ella supone respecto del art. 19 de la ley 13.246; y surge, además, de la sentencia, que la cita del decreto-ley 2188/57 —dictado con posterioridad a la iniciación de la demanda— ha sido hecha sólo a mayor abundamiento, con el propósito de refirmar el acierto de la interpretación no media problema alguno de retroactividad, pues el fallo versa, en suma, sobre la interpretación de disposiciones de derecho común, ajenas a la competencia de la Corte en la instancia extraordinaria: p. 118.

49. Las cuestiones decididas por el tribunal de alzada y atinentes a las obligaciones de las partes, al tenor del contrato de arrendamiento que las vincula y de las leyes que rigen la relación existente entre ellas, son de hecho y de derecho común y procesal propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 121.

50. La interpretación del art. 3º, inc. a), del decreto-ley 2186/57 y su adecuación a las circunstancias de hecho comprobadas en la causa, es materia propia de los jueces ordinarios y ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte Suprema el art. 14 de la ley 48: p. 133.

51. No alegada por el recurrente la invalidez del "fuero agrario", sino la inconstitucionalidad de su aplicación en la contienda porque, si bien ella versa sobre los arts. 10 y 11 de la ley 13.246, el actor no es ya arrendatario —de donde concluye el apelante que sólo existe "un problema jurídico de orden crediticio o personal, que debe ser dirimido por jueces letrados"—, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales que, interpretando el art. 1º de la ley 13.897, declara la competencia de los tribunales agrarios. Los agravios, fundados en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, suponen, así, el planteamiento de cuestiones de índole procesal y de derecho común: p. 176.

52. La sentencia que declara válido el laudo del Ministerio de Trabajo, entre la rama de la entidad patronal integrada por la recurrente y el pertinente sindicato, decide cuestiones de hecho y de índole laboral, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria. Lo mismo ocurre con lo atinente a la participación de aquélla en el convenio respectivo del que deriva su obligación, declarada por el fallo apelado, de efectuar aportes a la obra social de la asociación profesional actora: p. 203.

53. La sentencia del tribunal de alzada que, revocando el fallo del inferior, rechaza la demanda sobre resolución del contrato de compraventa de un departamento, decide cuestiones de derecho común y de hecho propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria. En efecto, tales son las atinentes: al régimen de la llamada propiedad horizontal; a la naturaleza jurídica y al objeto de la cláusula de rescisión, así como a la improcedencia de ésta por acto de las partes; a la interpretación de la conducta de los interesados en las circunstancias del caso; y a los principios vigentes en materia de buena fe: p. 218.

54. Lo atinente al régimen jurídico de las gratificaciones no trasciende el ámbito del derecho común.
En consecuencia, lo decidido en la causa acerca de la inexistencia del "animus dinandi" en las entregas periódicas realizadas por la demandada a su personal, así como lo relativo a la exigibilidad, son cuestiones extrañas a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48, y carentes de relación directa e inmediata con las garantías contenidas en los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional: p. 220.

55. La interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de arrendamientos rurales, incluso de una acordada de las Cámaras Paritarias, es cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria: p. 238.

56. La derogación de la ley común 12.842 por la de igual carácter 13.246, no plantea problema constitucional alguno, ni da lugar a recurso extraordinario: p. 259.

57. No procede el recurso extraordinario si la sentencia apelada que sobresee definitivamente al querellado versa, en cuanto a la calificación de los hechos que motivan el proceso, sobre cuestiones de derecho común irrevisibles en la instancia señalada: p. 260.

58. No es susceptible de recurso extraordinario la resolución que desestima la denuncia por considerar que los hechos no configuran delito, en los términos del art. 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal, aunque se invoquen los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional, cuya relación directa e inmediata con lo decidido no aparece demostrada: p. 270.

59. No es susceptible de recurso extraordinario, basado en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, la sentencia que decide que determinados preceptos reglamentarios de los decretos 1275/57 y 7106/56 no desvirtúan el espíritu del decreto 23.852/45 (ley 12.921), pues se trata de normas de carácter común cuya declarada compatibilidad es suficiente para sustentar el pronunciamiento: p. 279.

60. Lo atinente a la procedencia del cobro de la contribución a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, a decidir sobre la base de los hechos de la causa y por interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el punto, es cuestión de derecho común ajena al recurso extraordinario: p. 296.

61. Aunque se invoquen los efectos liberatorios del pago y la garantía constitucional de la propiedad, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega aquel efecto al pago efectuado al actor —cuyas relaciones laborales con la demandada cesaron en junio de 1956—, fundándose para ello en la interpretación y aplicación de normas no federales como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo de diciembre de ese año, que estableció aumento con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956: p. 305.

62. La sentencia de los tribunales locales que, interpretando normas comunes, las declaran incompatibles con la Constitución Nacional, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario con fundamento en el art. 86, inc. 2º, de aquélla. Ello no obsta a que proceda la intervención de la Corte Suprema, en supuestos estrictamente excepcionales, cuando las normas comunes invalidadas revisten carácter nacional: p. 309.

63. Lo atinente a la presentación del subinquilino, en los juicios de desalojo seguidos contra el principal, es punto de derecho común irrevisible en la instancia extraordinaria. Ello es así, tanto más si la reglamentación pertinente, que encuen-

tra fundamento en la conveniencia del expedito ejercicio de los recíprocos derechos de los interesados, no excede de lo que la legislación sobre el punto puede disponer: p. 330.

64. La sentencia que hace lugar a la indemnización reclamada por una parte del personal gastronómico despedido como consecuencia de una huelga declarada ilegal y la rechaza respecto de otra, en razón de la conducta injuriosa observada, tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 355.

65. El incumplimiento de recaudos con fundamento en el decreto-ley 10.596/57, sobre intervención de la Dirección Nacional de Trabajo en conflictos colectivos laborales, no constituye cuestión federal que sustente la apelación extraordinaria: p. 355.

66. La sentencia del tribunal de alzada que revoca el fallo por el cual se anulaba lo actuado y se dejaba sin efecto el desalojo decretado, en razón de haberse omitido la notificación especial a la esposa del demandado, por entender aquel tribunal que tal notificación no era necesaria, pues la recurrente no puede invocar derechos diferentes a los de su marido, decide puntos de hecho y de derecho común y procesal, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 357.

67. Lo referente al alcance que cabe asignar al art. 34 del decreto-ley 2186/57, es materia de interpretación de una norma de derecho común, reservada a los jueces de la causa, con la que carecen de relación directa e inmediata los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 358.

68. Lo atinente a la caducidad de la sentencia recaída en el pleito es un punto cuya solución depende de la aplicación de preceptos de derecho común, sin que la sola afirmación del recurrente de haberse operado la prescripción, autorice a rever lo decidido por los jueces de la causa sobre la base de la arbitrariedad que al respecto se invoca: p. 361.

69. Por tratarse de una cuestión de derecho común y prueba, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sin arbitrariedad, decide sobre si la venta de dos departamentos, hecha conforme al régimen de la propiedad horizontal, comprende o no un lavadero y "toilette" de servicio existentes en la terraza del inmueble. Lo resuelto carece de relación directa e inmediata con las garantías de los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional: p. 384.

70. Aunque se invoque el efecto liberatorio del pago, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega tal efecto a los pagos efectuados al actor —cuyas relaciones laborales con la demandada cesaron el 30 de setiembre de 1956—, fundándose para ello en la interpretación de normas no federales, como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo nº 156/54 para el personal de panaderías y afines, que dispuso aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956: p. 402.

71. Las decisiones de los jueces ordinarios en cuestiones de derecho común, como es lo referente al cumplimiento de los requisitos del art. 3939 del Código Civil y a la viabilidad de la sustitución del derecho de retención allí previsto, son irrevisibles por vía de la apelación extraordinaria: p. 448.

72. La interpretación de la ley 11.867 no constituye cuestión federal, dado su carácter común: p. 448.

73. Aunque se invoque el efecto liberatorio del pago y la garantía constitucional de la propiedad, no es cuestión federal la resuelta por la sentencia que niega tal

efecto a los pagos efectuados a los actores —cuyas relaciones con la demandada cesaron en junio de 1956— y hace lugar al reajuste de salarios reclamado, fundándose, para ello, en la interpretación de normas no federales, como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo de diciembre de ese año, que estableció aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956: p. 460.

74. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por una interpretación no arbitraria del decreto nacional reglamentario de la ley 9688, declara que es indemnizable una determinada enfermedad profesional. En tales condiciones, el alcance atribuído a esa norma no resulta frustratorio del derecho federal invocado por el recurrente, que sostenía la inconstitucionalidad de un decreto provincial, por apartarse del nacional: p. 476.

75. La sentencia del tribunal de alzada que, confirmando la del inferior, declara que en la línea colateral los hijos de primos hermanos no tienen derecho de representación, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 491.

76. La interpretación de la ley 14.250, de las convenciones colectivas de trabajo y de las normas del decreto-ley 2739/56, es materia ajena al recurso extraordinario, por tratarse de derecho común. Por consiguiente, cuanto resuelve sobre el punto el fallo recurrido —que rechaza la demanda fundado en que las cláusulas 3 y 10 del convenio colectivo para los petroleros, de enero de 1957, no violan las disposiciones legales citadas— es irrevisible por la Corte en la instancia de excepción; e igual conclusión corresponde respecto del fallo plenario invocado por la apelante, fundado también en la inteligencia de normas de derecho común: p. 510.

77. Lo atinente a las atribuciones de las Cámaras de Alquileres son cuestiones de orden común, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 573.

Interpretación de normas y actos locales en general.

78. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de provincia que, con arreglo a la Constitución y leyes locales, declara su incompetencia para conocer en el recurso contenciosoadministrativo deducido respecto de la resolución de la Dirección General de Rentas, confirmada por el Interventor Federal, que impone a la recurrente el pago de derechos por ocupación de la vía pública. La circunstancia invocada de que, así, el gravamen impugnado con base en la Constitución Nacional quedaría firme, no basta para cambiar la solución del caso, si la misma sentencia acepta que la validez constitucional, en el orden local, admite examen por otra vía que la elegida: p. 149.

79. El decreto-ley 6216/44 es de carácter local: p. 182.

80. La cuestión atinente a la constitución del tribunal provincial de la causa, a decidir con fundamento en instituciones de orden local, no sustenta el recurso extraordinario: p. 294.

81. La cuestión atinente a que la Acordada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sobre cuya base se constituyó el tribunal apelado, es contraria a lo dispuesto en el art. 148 de la Constitución provincial y en los arts. 35 y 36 del Decreto Orgánico de Tribunales local, en razón de haberse excedido al dictarla las facultades que acuerda el art. 43, inc. 3º, del Decreto Orgánico señalado, no autoriza el recurso extraordinario con fundamento en las garantías de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. En efecto, el punto referente a la compatibilidad entre normas provinciales no reviste carácter federal: p. 296.

82. Lo atinente al régimen del cumplimiento de la sanción aplicada en materia de faltas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º, inc. i), de la ley 4847 de la Provincia de Buenos Aires, sobre juegos prohibidos, no es materia federal ni da lugar a recurso extraordinario. Ello es así, incluso en lo referente a la medida en que tal ley acoge los principios generales del Código Penal, en tanto lo prescripto por aquélla no importe desconocimiento de principios, derechos o garantías constitucionales: p. 434.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Costas y honorarios.

83. Las resoluciones atinentes al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la interpretación y aplicación del arancel respectivo, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 10.

84. La interpretación y aplicación del arancel para abogados y procuradores, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 46.

85. Lo atinente al cargo de las costas es materia ajena al recurso extraordinario: p. 46.

86. Lo atinente a las costas es materia ajena al recurso extraordinario: p. 192.

87. El acierto con que han sido aplicadas por los jueces de la causa las normas locales referentes a las regulaciones de honorarios es ajeno a la jurisdicción extraordinaria, tanto más cuando no se ha invocado ni demostrado la confiscatoriedad de la regulación impugnada: p. 246.

88. La interpretación y aplicación de las leyes arancelarias 12.997 y 14.170, que son de naturaleza procesal, no da lugar, en principio, a revisión en instancia extraordinaria, aun cuando se invoque el carácter nacional de las mismas: p. 258.

89. Es cuestión de índole procesal y ajena a la instancia extraordinaria, la resuelta por el juez que condena al recurrente al pago total de los honorarios del perito contador —no obstante disponer la sentencia que las costas fueran por su orden—, fundado en que en el procedimiento laboral dicho pago pesa solidariamente sobre ambos litigantes, con prescindencia del resultado del juicio en relación a la imposición de las costas.
En tales condiciones, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo decidido: p. 265.

90. La determinación del monto del pleito y la apreciación del mérito de los trabajos realizados, a los fines de regular los honorarios devengados en las instancias ordinarias, son cuestiones propias de los jueces de la causa e irrevisibles en instancia extraordinaria, siempre que no exceda el ejercicio regular de la función judicial en la valoración de las circunstancias a contemplar, con relación a la naturaleza del juicio y a las pretensiones de las partes en él: p. 414.

91. El acierto con que han sido aplicadas por los jueces de la causa las normas referentes a las regulaciones de honorarios, es cuestión ajena a la instancia extraordinaria y carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 420.

92. La sentencia que, a los fines de regular honorarios a los peritos contadores en la causa sobre interdicción tramitada ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, declara la inaplicabilidad del decreto-ley 16.338/57, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 534.

Doble instancia y recursos.

93. La circunstancia de que la sentencia definitiva de la Cámara haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión de carácter procesal: p. 126.

94. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de alzada no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria, pues versan, por lo común, sobre puntos de hecho y de derecho procesal, propios de los jueces de la causa. Dicha jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto, aún siendo de índole procesal, afecte los principios y garantías constitucionales, lo que no ocurre con el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que, por aplicación del art. 17, inc. 1º, de la ley 4055, desestima la apelación respecto del auto de primera instancia que no hace lugar a una regulación pedida de $ 500 m/n.: p. 129.

95. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional después de la sanción del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 133.

96. Resuelve una cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la sentencia que decide que el recurso deducido en el régimen de la ley 12.948 contra una resolución anterior a la sentencia definitiva —en el caso, nulidad de actuaciones—, debió ser actualizado en el escrito en que se apeló del fallo y no en la posterior expresión de agravios. No se compromete tampoco ningún principio constitucional al declarar desierto un recurso de apelación por insuficiencia de los agravios: p. 161.

97. Lo atinente a la sustitución del depósito previo de la suma condenada por una fianza real y a la determinación judicial de las condiciones que esta última debe llenar, a los efectos del cumplimiento de lo exigido por la ley 3674 de la Provincia de Entre Ríos como requisito para la concesión de recursos en el orden local, no constituye cuestión federal a los fines de la apelación extraordinaria: p. 354.

98. El pronunciamiento del tribunal de alzada que declara desierto el recurso interpuesto por la demandada en virtud de haber sido presentado fuera de término el memorial respectivo, haciendo mérito de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 12.990 y sus modificatorias, resuelve cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario.
No importa que se invoque violación de la defensa, si el recurrente no ha demostrado que en la causa se le impidiera hacer valer sus derechos: p. 459.

99. La resolución que declara bien denegados los recursos de casación e inconstitucionalidad, interpuestos para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero, es insusceptible de apelación extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 471.

Casos varios.

100. Lo atinente a la forma y validez de las notificaciones, cuestión que es de naturaleza procesal, no da lugar a recurso extraordinario: p. 10.

101. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones denegatorias de medidas de no innovar. La solución no cambia por alegarse que no hay urgencia en la desposesión del inmueble expropiado: p. 79.

102. La interpretación y aplicación del art. 6 de la ley 14.237 es materia ajena a la instancia extraordinaria, por tratarse de cuestiones de carácter procesal: p. 86.

103. Por ser de naturaleza procesal la cuestión decidida, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, sin arbitrariedad, y por considerar que las ejecuciones por vía de apremio de contribuciones jubilatorias no deben sustanciarse ante los tribunales del trabajo, declara la incompetencia de éstos y la nulidad de las actuaciones promovidas por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles; sentencia que se cuestiona con fundamento en que el tribunal interpretó erróneamente el decreto-ley 32.347/44 y el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Capital Federal, lesionando así el derecho de propiedad de la actora: p. 115.

104. Lo referente a la facultad de la Cámara Central de Arrendamientos de disponer medidas para mejor proveer y a la forma de notificación de las mismas, es ajeno al recurso extraordinario: p. 121.

105. La sentencia del tribunal de alzada que, por razones de hecho suficientes para sustentarla, revoca el pronunciamiento del inferior que anulaba lo actuado en un juicio sucesorio, a partir de la declaratoria de herederos, decide cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 162.

106. Las cuestiones referentes a la nulidad de los procedimientos son ajenas a la instancia extraordinaria: p. 190.

107. Lo atinente a la perención de la instancia es cuestión procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 216.

108. Es cuestión de derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a si los efectos de la presentación como parte querellante se producen desde el momento en que tal presentación es aceptada por el juez, o si ello sucede desde que el particular damnificado solicita ser tenido por parte en el sumario criminal. En consecuencia, la resolución de la Cámara que decide que el auto de sobreseimiento definitivo no es nulo porque la apelante fué tenida como querellante después de dictada dicha resolución y que lo decidido al respecto por el juez se encuentra firme, no excede las facultades judiciales de interpretación y aplicación de la ley procesal ni configura arbitrariedad: p. 240.

109. Lo atinente a las facultades del juez instructor del proceso y a las irregularidades que se observan al trámite, son cuestiones de orden procesal y de hecho ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 260.

110. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el auto que, con fundamentos de hecho y prueba, admite la excepción de incompetencia opuesta por el procesado y basada en que el presunto delito se habría consumado fuera de la jurisdicción de los jueces de la causa. No importa que se invoquen los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional, cuya relación directa e inmediata con lo resuelto no aparece demostrada: p. 270.

111. Lo referente a la regularidad procesal de los trámites y a la privación de la facultad de recusar, son cuestiones ajenas a la apelación extraordinaria de la Corte: p. 294.

112. Lo referente a la recusación de los jueces ordinarios, así como a la corrección de posibles irregularidades procesales, son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 296.

113. Lo referente a la reconstrucción de un expediente judicial desaparecido es, en principio, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 346.

114. La nulidad de una sentencia en virtud de defectos formales, como es el pronunciamiento *extra petita*, no configura cuestión federal a los fines del art. 14 de la ley 48, tanto más si el tribunal apelado formuló la reserva referente al derecho preferencial de compra dentro de los límites y peculiaridades de la relación jurídica sometida a su decisión, y el apelante no demostró menoscabo sustancial a su derecho de defensa con motivo de la infracción formal que denuncia: p. 352.

115. La recusación de los jueces ordinarios de la causa es cuestión procesal y de hecho que no da lugar a recurso extraordinario: p. 448.

116. La declaración, por auto que se encuentra firme, que el desembargo pedido encuadra en lo dispuesto en el art. 574 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 471.

117. La cuestión referente a si debieron aplicarse las normas procesales civiles o las criminales en el trámite del recurso concedido en la incidencia sobre entrega del local presuntivamente usurpado, es ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria.

No bastan para sustentar el recurso la tacha de arbitrariedad ni la invocación del derecho de defensa, ampliamente ejercido por el recurrente: p. 526.

118. El recurso extraordinario no es la vía adecuada para la impugnación de posibles nulidades procesales: p. 560.

119. Lo atinente a la negligencia declarada respecto a la prueba del demandado en el interdicto, es punto procesal y de hecho, ajeno a la apelación extraordinaria ante la Corte: p. 573.

120. No procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 13, inc. 2º, de la ley 1532, referente a la competencia de los jueces de paz de territorios, pues dicha norma reviste naturaleza procesal: p. 574.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

121. La Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria no puede revisar la resolución que, en razón de encontrarse cumplidos los extremos exigidos por la ley, hace lugar al pedido de toma de posesión de urgencia formulado por el expropiante: p. 79.

Impuestos y tasas.

122. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la supuesta confiscatoriedad de la contribución por pavimentos, en cuanto excede el 33 % del valor del inmueble según la valuación fijada para la contribución directa, si la sentencia apelada establece que el recurrente no ha ofrecido prueba pericial o de otra índole que demuestre que el tributo exigido por la Municipalidad sea superior al mayor valor determinado en el inmueble por el pavimento: p. 178.

Marcas y patentes.

123. Lo referente a saber si la palabra, cuyo registro como marca se cuestiona, es o no de fantasía y si es o no confundible con otra ya registrada como marca, es materia ajena a la esfera del recurso extraordinario: p. 105.

124. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia no se funda en una interpretación del art. 6 de la ley 3975, contraria al derecho del actor fundado en ella, sino que se limita a establecer que son confundibles las marcas "Suppocortex" y "Supocones", mediante la apreciación de elementos de juicio irrevisibles por la Corte en la instancia extraordinaria: p. 191.

125. La sentencia que condena a cesar en el uso de determinados envases medicinales en razón de que, por referencia a la semejanza de los colores usados y a su disposición en las franjas de los referidos envases, existe posibilidad de confusión, no excede lo que es propio de apreciación por el tribunal de la causa, aun admitiendo la invalidez del registro de los colores simples: p. 414.

Varias.

126. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre los efectos liberatorios del pago, si la Cámara declara no haber existido pago liberatorio, luego de analizar los elementos de juicio reunidos en el expediente. La sentencia apelada se funda, así, sobre cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles por la Corte Suprema: p. 50.

127. La sentencia que, en razón de la inexistencia bastante de prueba respecto de los propósitos de persecución política alegados por el recurrente, deniega el beneficio de la amnistía, tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla y es insusceptible de revisión por medio de recurso extraordinario con fundamento en la violación de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.436. Tampoco es revisible por dicha vía la aserción de que los hechos imputados constituyen delitos a juicio de diferentes jueces: p. 219.

128. La valoración de los antecedentes del peticionante de la ciudadanía argentina que, sin arbitrariedad, formula la sentencia, queda substraída al conocimiento de la Corte, por constituir un aspecto de hecho y prueba extraño a la instancia extraordinaria: p. 496.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

129. El agravio fundado en la arbitrariedad resulta inadmisible cuando la sentencia concuerda con la doctrina de los precedentes de la Corte: p. 46.

130. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable cuando no existe agravio constitucional que sustente el caso: p. 162.

131. El principio jurisprudencial con arreglo al cual las sentencias judiciales deben ser fundadas en derecho no es óbice para que las consideraciones de hecho puedan satisfacer las exigencias de fundamento, si el derecho aplicable no fuese dudoso: p. 162.

132. La jurisprudencia establecida para casos estrictamente excepcionales de arbitrariedad de las sentencias no se refiere a los supuestos de discrepancia en la apreciación de la prueba o en la interpretación del derecho: p. 352.

133. La resolución suficientemente fundada es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 354.

134. La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuída a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivo-

cadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales: p. 384.

135. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera que sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 448.

136. La sentencia fundada en razones, tanto de los hechos como en el derecho, que no son caprichosas y bastan para sustentar el pronunciamiento apelado, cualquiera que sea el acierto o error de éste, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 513.

137. Para que las sentencias judiciales se encuentren fundadas, aparte de los que sean obvios, deben consignar los preceptos normativos vigentes o los principios jurídicos, doctrinarios o jurisprudenciales a que la decisión, como especie del caso comprendido en aquéllos, se ajusta: p. 521.

138. El principio con arreglo al cual las sentencias deben ser fundadas impone a los jueces la necesidad de determinar la regla general de derecho aplicable a las circunstancias del caso a decidir. A esos efectos aquéllas puden referirse a la jurisprudencia o a la doctrina o incluso a normas obvias que no requieren declaración expresa; pero lo que no debe ocurrir es que lo argüído no permita vincular la solución del caso con el sistema legal vigente, en otra forma que por la libre estimación del juez: p. 523.

139. La sentencia suficientemente fundada no es susceptible de descalificación como acto judicial: p. 572.

140. La existencia de deficiencias procesales no bastan para la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad: p. 574.

141. Es inaplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad cuando la sentencia apelada no carece de fundamento para sustentarla ni se observa irregularidad en el procedimiento: p. 576.

Procedencia del recurso.

142. Procede dejar sin efecto la sentencia que desconoce lo dispuesto por normas nacionales, como son los decretos-leyes 6925/56 y 7106/56, sin contener pronunciamiento expreso sobre el punto atinente a si aquéllas han sido o no derogadas por el decreto-ley 9270/56, no obstante tratarse de aspectos substanciales del juicio. Esto es así, tanto más existiendo resoluciones contradictorias respecto de la cuestión, objeto de debate en el caso, de si las normas pertinentes de tales decretos-leyes son compatibles a los efectos de exigir judicialmente el pago del aporte patronal a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, pactado en el convenio colectivo de trabajo celebrado antes de la sanción de aquéllos: p. 170.

143. La circunstancia de que la decisión del recurso de inaplicabilidad de ley corresponda al tribunal en pleno de la causa no es óbice para que sea viable el conocimiento de la Corte, por vía del recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, en supuestos excepcionales. Tal ocurre cuando, habiéndose invocado ante la Cámara la jurisprudencia sentada por otra Sala de la misma en un juicio estrictamente similar seguido por un grupo distinto de obreros de la empresa demandada, la sentencia omite considerarla, no obstante tratarse de una cuestión conducente para la solución del pleito, privando así a dicho fallo de fundamento suficiente para sustentarlo: p. 468.

144. La sentencia que contiene conceptos imprecisos de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso, carece de adecuado fundamento. Ello es así, tanto más si de la misma tampoco resulta demostrada la inaplicabilidad al caso de la doctrina plenaria que recuerda y por la cual concordando con los precedentes de la Corte sobre el punto, se reconoce la validez de las convenciones sobre aportes patronales a las obras sociales de asociaciones profesionales de trabajadores: p. 521.

145. La sentencia que se limita a una interpretación de la voluntad de los contratantes para establecer que la relación que los vincula no es de locación, sin expresar ni fundar una solución positiva distinta, carece del debido fundamento y debe ser dejada sin efecto: p. 523.

Improcedencia del recurso.

146. La resolución suficientemente fundada que regula honorarios que no resultan notoriamente desproporcionados con el monto de la causa, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 10.

147. El hecho de habelse atribuído carácter de prueba a la información notarial obtenida por vía de oficio, no basta para configurar la arbitrariedad. Ello es así aun cuando el acto celebrado, que se afirma haber impugnado, no revista la forma de instrumento público: p. 27.

148. Toda vez que el interdicto de despojo puede proceder aún con motivo de resoluciones o medidas judiciales, siempre que se hubieren adoptado sin la debida audiencia de la parte interesada, la circunstancia de que la ocupación de un departamento se haya realizado por orden del juez que conoce en el juicio de divorcio, no basta para constituir en arbitrario el fallo posterior, dictado por otro juez, que dispone su devolución, cualquiera fuere su acierto o error: p. 46.

149. Las cuestiones resueltas, atinentes al carácter del dolo en el delito de injurias y a la forma de publicidad del hecho, cualquiera fuere el acierto o error del fallo son irrevisibles por vía del recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad. Lo mismo ocurre respecto a la amplitud de criterio con que, en razón de las exigencias de la defensa en juicio, han sido apreciados los términos que motivaron la querella y que fueron vertidos en un pleito de divorcio; ello no excede lo que es propio de los jueces de la causa: p. 78.

150. Es inaplicable la doctrina sobre arbitrariedad contra la resolución fundada denegatoria de la medida de no innovar: p. 79.

151. No es arbitraria ni violatoria de la igualdad la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales que —suficientemente fundada en la ley y en precedentes de la propia Cámara— rechaza la demanda de desalojo por falta de pago, sosteniendo que tal acción no puede prosperar "cuando previamente el propietario no ha constituído en mora al demandado": p. 118.

152. Toda vez que no puede considerarse inadmisible la conclusión de que el abandono de la propiedad arrendada y su cultivo irracional importan incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, ni siendo atendible la objeción formal de la inspección ocular practicada en la alzada, cuando no se desconocen explícitamente sus conclusiones, debe desecharse la tacha de arbitrariedad contra la sentencia que, revocando el fallo del inferior, hace lugar a la rescisión del contrato de arrendamiento y, en consecuencia, ordena el desalojo: p. 121.

153. La sentencia suficientemente fundada del Tribunal de Alzada, confirmatoria de la medida cautelar dispuesta por el inferior, cualquiera fuere su acierto o error, no admite la tacha de arbitrariedad: p. 147.

154. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, cuando ni la discrepancia de la querellante con la apreciación de los elementos de juicio existente en el sumario, ni la idoneidad de los mismos para sustentar el sobreseimiento decretado, exceden lo que es propio de juzgamiento por los magistrados de la causa: p. 205.

155. El pronunciamiento del tribunal de alzada que, al confirmar la decisión del inferior que declara operada en el juicio de perención de la instancia, no excede lo que es propio de los jueces de la causa, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 216.

156. Lo atinente al alcance y aplicación de las normas referentes a la llamada "unidad económica" es materia específicamente rural, respecto de cuya decisión fundada no procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 218.

157. No es arbitraria la sentencia que rechaza la demanda por reajuste de vacaciones, sueldo anual complementario, etc., fundada en circunstancias de hecho y de derecho común, como es la de que para determinar el "importe real" de lo percibido por los acomodadores de las salas de espectáculos públicos de la demandada debe primar el convenio colectivo de trabajo formalizado entre las partes, sobre la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que establece un "monto teórico" de los salarios a los fines del aporte jubilatorio: p. 223.

158. No es arbitraria la sentencia que limita el número de testigos propuestos y rechaza el libramiento de oficios que solicita la recurrente, con fundamentos suficientes acerca de las cuestiones de prueba y de derecho común sobre que decide: p. 225.

159. La sentencia que tiene fundamentos bastantes para sustentarla es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Suprema Corte de Mendoza que, por vía del recurso de casación y estimando compatible lo dispuesto por los arts. 3076 y 3081 del Código Civil, en razón del carácter genérico de este último, revoca el fallo de la Cámara y declara procedente la acción negatoria deducida por el propietario del fundo sirviente que invoca el cumplimiento de la cláusula resolutoria pactada en la división de condominio: p. 260.

160. La sentencia del tribunal de alzada que, revocando el fallo del inferior, hace lugar a la demanda sobre nulidad de una patente de invención, en razón de la inexistencia de novedad a los fines de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 111 y de la deficiencia de la descripción del procedimiento para elaborar un insecticida, es suficientemente fundada e insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 295.

161. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia por haberse regulado en ella honorarios con arreglo a los arts 6 y 15 de la ley de arancel y no de acuerdo con el art. 23 de la ley 14.170, en el caso en que, si bien parte de la suma demandada respondió a gastos y costas de un juicio anterior, el pleito se tramitó conforme a las disposiciones del decreto 15.348/46 (ley 12.962) sin que el recurrente objetara en momento alguno la procedencia de dicho trámite: p. 299.

162. No procede el recurso extraordinario, fundado en que la sentencia de la Cámara sería arbitraria por no mediar decisión expresa sobre uno de los rubros

reclamados en la demanda, si el tribunal de alzada se consideró inhabilitado para tratarlo por no haberse interpuesto recurso de aclaratoria contra el fallo del juez, que tampoco se pronunció sobre el punto. La cuestión es, entonces, de carácter procesal, ajena, en principio, a la instancia extraordinaria; a lo cual se agrega que, en el caso, el juez rechazó totalmente la demanda, sin hacer distinción entre los rubros de la liquidación, por lo que el pronunciamiento confirmatorio de la Cámara contiene una tácita pero clara decisión acerca de la improcedencia del salario familiar reclamado: p. 304.

163. Lo atinente a la determinación del monto apropiado del embargo decretado en el juicio sobre colación, así como a la naturaleza y cuantía de la contra cautela pertinente, es específicamente propio de los jueces de la causa e irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 330.

164. La ausencia de mención expresa del art. 110 del Código Penal no basta para descalificar a la sentencia recurrida como acto judicial válido y sólo importa una mera omisión formal, si la lectura de aquélla no deja duda alguna de que la causa ha versado sobre el delito de injurias y que la Cámara ha llegado a la conclusión de que los hechos probados no configuran ese delito. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del fallo por no citar textos legales: p. 360.

165. La circunstancia de que la sentencia por la cual se condena a pagar a un enólogo la indemnización por despido, respecto al porcentaje sobre vinos elaborados, se refiera a pruebas circunstanciales, no basta para privarla de fundamento en los términos de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 392.

166. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia, si lo resuelto en ésta (aplicación del art. 26 del arancel, ley 12.997, para regular el honorario del letrado en un incidente de incompetencia de jurisdicción) coincide con la doctrina de la Corte sobre el punto debatido: p. 420.

167. La designación de peritos, a los fines de verificar el estado del edificio cuya entrega se dispone, no excede manifiestamente de lo que es pertinente reconocer como ejercicio del prudente criterio judicial: p. 448.

168. La sola remisión a los fundamentos de primera instancia no es, de por sí, impugnable por arbitrariedad, pues la doble instancia judicial no constituye requisito constitucional: p. 480.

169. No es admisible la alegación de exceso en el ejercicio de la función judicial ni la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad respecto del pronunciamiento que, a tenor de la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina preponderante de los autores, interpreta el art. 3560 del Código Civil y declara que los hijos de primos hermanos no tienen derecho de representación por sus padres premuertos: p. 491.

170. El margen de discreción que cabe en la determinación del precio de los trabajos profesionales realizados por contadores, bajo el régimen de los arts. 1623 y sigtes. del Código Civil, no basta para calificar de jurídicamente arbitraria la resolución que fija los honorarios de aquéllos: p. 534.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

171. Es insustancial la cuestión federal atinente a que, en razón de ser arbitraria la sentencia firme en que se basa la ejecución de honorarios, se vulneran las

garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, si el pronunciamiento de la Cámara, rechazando la excepción de falsedad o inhabilidad de título fundada en la arbitrariedad aludida, se halla de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema con arreglo a la cual son irrevisibles por el Tribunal los fallos pasados en autoridad de cosa juzgada: p. 192.

172. La sentencia de la Cámara Central de Arrendamientos que, en razón de haber cambiado el arrendatario el objeto de la explotación fijado contractualmente, hace lugar al desalojo de un predio rural, es insusceptible de recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional, aun cuando se alegue la existencia de derechos adquiridos conforme al régimen de la ley 12.842, porque no los hay al mantenimiento de un ordenamiento legal que ha sido derogado por otro posterior, como lo es el de la ley 13.246: p. 259.

173. Los arts. 31 y 14 de la Constitución Nacional no guardan relación inmediata y directa con lo decidido por la sentencia que rechaza la indemnización por despido y falta de preaviso, reclamada por el recurrente, por estimar que éste incurrió en abandono del trabajo al no obedecer el requerimiento de reanudar las tareas suspendidas por él, durante una huelga declarada ilegal en sede administrativa: p. 346.

174. Los arts. 1, 5, 7, 8 y concordantes de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones resueltas en la causa en que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital hizo lugar a la demanda de indemnización doble por falta de preaviso —no obstante que el actor la había percibido en forma simple, con arreglo a la jurisprudencia imperante en los tribunales del lugar de trabajo, Provincia de Buenos Aires— fundándose en el derecho del actor a demandar ante la justicia de la Capital Federal y en jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto debatido: p. 359.

175. Los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, que se estiman violados por el art. 33, inc. d), del decreto-ley 6403/55, carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones contempladas y resueltas en las instancias administrativas, en las que se decidió excluir al recurrente del concurso abierto para la provisión de cátedras en la Universidad Nacional del Litoral, pues no se ha desarrollado en aquéllas un verdadero "juicio", con arreglo al sentido que cabe asignar a la última de las disposiciones constitucionales citadas: p. 380.

176. Las disposiciones de los arts. 16, 18, 19 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, no guardan relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, que, con fundamentos de carácter procesal suficientes para justificar la solución del caso, decide que la declaración prevista en el art. 437 del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo procede en los casos en que el sobreseimiento definitivo se funda en los supuestos contemplados en el art. 434 y no cuando se admite alguna de las excepciones que enumera el art. 443 del mismo código —en el caso, la de amnistía—: p. 391.

177. Si el tribunal *a quo*, al pronunciarse sobre cuestiones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria, resolvió que tanto el asiento o domicilio de la demandada como el lugar de contratación de los servicios estuvieron situados fuera del Puerto de Rosario, no son aplicables en la especie ni el art. 95, primer párrafo, de la Constitución Nacional (texto de 1949) —vigente al tiempo de la iniciación de la demanda y de la traba de la litis—, ni la interpretación que la Corte estableciera en precedentes que difieren del caso.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción de los tribunales locales de trabajo: p. 416.

178. No procede el recurso extraordinario fundado en que sería violatoria del art. 95, párrafo tercero, de la reforma constitucional de 1949, la sentencia que declaró la competencia de los tribunales del trabajo locales para conocer de un juicio por despido de un obrero que alega haber sido contratado y desempeñado sus tareas en el Puerto de Rosario, no solamente por no tener vigencia la norma mencionada, sino también porque es inaplicable por no haberse dictado, bajo el imperio de la Constitución reformada en 1949, la ley reglamentaria de dicho art. 95: p. 416.

Art. 14.

179. Acordada al recurrente la excepción a la prórroga legal del contrato de arrendamiento —condicionada a lo dispuesto en el art. 53, inc. a), de la ley 13.246— no procede el recurso extraordinario que el actor funda en la inconstitucionalidad de ese precepto legal y del art. 64 de la Reglamentación General, como violatorios del derecho de propiedad, con base en que la pasividad del Estado, al no promover los planes de colonización, proporciona a aquél la posibilidad de detener "los efectos de una sentencia declarativa de propiedad". Ello, porque el demandado, ajeno a esa pasividad, no puede ser desalojado por dicha causal, ni el punto puede ser decidido en un juicio en que el Estado no es parte; en consecuencia, lo resuelto en tal sentido carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la propiedad: p. 246.

180. La cláusula programática del texto actual del art. 14 de la Constitución Nacional, según la cual el Estado establecerá por medio de ley "la protección integral de la familia", es ajena al punto resuelto por la sentencia apelada y atinente al derecho de representación entre colaterales en cuarto grado: p. 491.

Art. 16.

181 No procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional contra el pronunciamiento de la Cámara del Trabajo que, confirmando el del inferior, rechaza por extemporánea la cuestión de incompetencia de jurisdicción planteada después de haberse dictado sentencia de remate en el apremio: p. 181.

182. La garantía de la igualdad ante la ley no sustenta el recurso extraordinario deducido en razón de la alegada existencia de sentencias contradictorias en materia de derecho común: p. 346.

183. Para que proceda el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad y en el requisito de la equidad, se requiere que la ley impugnada establezca una discriminación irrazonable. Tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que estima diferentes, en tanto al hacerlo no incurra en arbitrariedad o proceda en injusta persecución o privilegio de personas o grupos de personas: p. 352.

184. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 16 de la Constitución Nacional, si la irretroactividad atribuída a la ley 5605 de la Provincia de Buenos Aires no resulta que obedezca a propósitos persecutorios o sea arbitraria, ni que sea insostenible el pronunciamiento recurrido que rechaza la demanda contenciosoadministrativa deducida contra el fallo del Tribunal Fiscal provincial, por el cual no se hace lugar a la repetición de lo pagado en concepto de reajuste del impuesto sucesorio: p. 352.

185. La distinta interpretación de las leyes comunes no da lugar a la apelación extraordinaria con fundamento en la igualdad constitucional: p. 359.

186. La admisión de una de las soluciones que la doctrina civil considera pertinentes para la solución del problema atinente al derecho de representación respecto de los hijos de primos hermanos, cuya decisión incumbe a la prudencia legislativa, no es susceptible de tacha constitucional con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional: p. 491.

187. Las cuestiones propuestas y atinentes a la desigualdad entre dos regulaciones practicadas en la misma causa, las cuales se estima que corresponden a trabajos similares, no tienen fundamento constitucional suficiente para sustentar la apelación extraordinaria. En efecto, la garantía de la igualdad no autoriza la intervención de la Corte para unificar pronunciamientos sobre cuestiones no federales: p. 572.

Art. 18.

188. El art. 18 de la Constitución Nacional es extraño a la distribución de la competencia por razón de la naturaleza de la relación jurídica: p. 176.

189. Si en el juicio no se imputa contravención alguna a la recurrente ni se le aplica penalidad de ninguna especie, pues en la sentencia apelada "se dispone simplemente la anulación del enrolamiento defectuoso, sin proyección hacia la persona de la interesada en forma de penalidad"; la invocación de la defensa en juicio carece de relación directa con lo decidido en la causa: p. 203

190. No procede el recurso extraordinario, contra la sentencia que hace lugar al desalojo por falta de pago, si la violación de la garantía constitucional de la defensa, invocada como fundamento de la apelación, no reviste, en el caso, carácter sustancial. Tal ocurre, cuando, habiéndose admitido por el fallo apelado que el recurrente es, como alega, adquirente del fondo de comercio instalado en el inmueble locado, operación que se encuentra sin perfeccionar, no resulta del escrito de interposición del recurso mencionado que la omisión de las pruebas, de que se había visto privado aquél, fuesen susceptibles de alterar la solución del pleito: p. 220.

191. Por no mediar privación o restricción sustancial del derecho de defensa, tanto la limitación del número de testigos propuestos por la recurrente como la denegatoria a librar los oficios que aquélla solicitara, resueltas por aplicación de normas procesales y de derecho común, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 225.

192. La garantía de los jueces naturales es ajena a la competencia de los magistrados permanentes y extraña a la forma en que, en el orden local, se integran los tribunales de grado: p. 296.

193. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional si en los autos —en que se denegó la jubilación por invalidez a la recurrente— no se han impugnado en forma expresa las disposiciones que regulan los procedimientos administrativos, como violatorias de la garantía constitucional de la defensa; el trámite se ajustó a aquellas disposiciones legales; y la autoridad de aplicación se atuvo a la preciación de la invalidez efectuada por el organismo técnico creado al efecto, el que actuó en tres oportunidades conforme a procedimientos considerados adecuados y suficientes dentro de la órbita administrativa. En tales condiciones, tampoco se justifica la tacha de arbitrariedad, pues la resolución impugnada tiene suficientes fundamentos legales y de hecho (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 548.

194. **La privación de prueba, declarada ineficaz para la decisión de la causa, no constituye agravio sustancial a la defensa que autorice la apelación extraordinaria con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 574.**

Art. 19.

195. La invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales, como ocurre con la resolución de la Cámara del Trabajo, que, interpretando las normas de la ley 11.729, declara que dicha legislación no admite la existencia de un período de prueba: p. 190.

196. La garantía de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que resuelven la cuestión por aplicación de normas no federales, salvo el caso de arbitrariedad. En consecuencia, es improcedente el deducido contra la resolución que, suficientemente fundada en disposiciones de derecho común, decide acerca del carácter y de la exigibilidad de las gratificaciones entregadas periódicamente por la demandada a su personal: p. 220.

197. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando lo resuelto en la causa se halla regido por normas que no son de naturaleza federal: p. 296.

Art. 31.

198. No es invocable el art. 31 de la Constitución Nacional cuando media adecuado ejercicio de la función interpretativa de los jueces: p. 491.

199. La sentencia del tribunal de provincia que, por no tratarse de suma líquida, rechaza entre otras la excepción de compensación por mejoras, opuesta por el inquilino y ordena llevar adelante la ejecución por alquileres, decide cuestiones de derecho común y procesal local propias de los jueces de la causa e irrevisibles por vía del recurso extraordinario con fundamento en el art. 31 de la Constitución Nacional, no mediando cuestión planteada de arbitrariedad: p. 572.

Varias.

200. Si la sentencia recurrida decidió imponer al capitán del barco una multa equivalente al valor tarifario de una parte de la mercadería denunciada, con arreglo a los arts. 894, 943, 945, 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, al estimar el monto de la multa aplicable, la resolución administrativa confirmada por la Cámara sólo admitió una deducción de treinta cigarrillos diarios por tripulante, infringiendo lo dispuesto en el art. 2º del decreto 11.103/44, que fija en cuarenta la cantidad diaria de cigarrillos cuya "salida" puede ser autorizada a título de "artículo de rancho para consumo de las tripulaciones y pasajeros".
En el caso, la deducción previa estuvo basada en consideraciones de equidad y no en la aplicación del citado decreto, que resulta ajeno, por su contenido y finalidad, a la materia de la causa: p. 21.

201. La cuestión federal atinente a la incompetencia de los tribunales del trabajo provinciales para intervenir en las causas cuando las partes se domicilian en diferentes jurisdicciones, resulta insustancial e insuficiente para el otorgamiento de la apelación extraordinaria si la sentencia recurrida concuerda con la doctrina reiterada de la Corte, de la que el apelante no da razones fundadas para prescindir: p. 37.

202. La invocación de lo dispuesto en los arts. 19 de la ley 4055 y 24, inc. 8º, de la ley 13.998, cuando las cuestiones de competencia han sido planteadas por vía de declinatoria, no es idónea para sustentar el recurso extraordinario: p. 574.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

203. La sentencia dictada bajo el régimen de la ley 14.438, prorrogada por la ley 14.775, que interpretando dicho régimen reconoce al inquilino que consigna la facultad de desinteresar al actor y suspender el desalojo, aun cuando aquél haya suspendido en idéntica forma dos juicios anteriores que le había iniciado el mismo locador, no desconoce derecho adquirido alguno y es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 260.

204. La sentencia de la justicia penal que sobresee definitivamente a los empleados policiales querellados por abuso de autoridad en razón de que, al retirar aquéllos los registros de conductores de los recurrentes, ajustaron su conducta, sin observación de sus superiores, a lo dispuesto por el art. 35 del decreto-ley 6559/58 vigente, cuya incompatibilidad con la norma del art. 36, inc. f) de la ley federal 13.893 no les incumbe conocer, decide una cuestión de derecho común y, cualquiera fuese su acierto o error, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional: p. 331.

205. Es de hecho y de derecho común la cuestión consistente en decidir si ha existido ruptura del contrato de trabajo imputable al empleador o bien abandono del obrero, habida cuenta que éste no obedeció el requerimiento de reanudar las tareas suspendidas por él durante una huelga declarada ilegal en sede administrativa.

En consecuencia, lo resuelto sin arbitrariedad por la sentencia es ajeno a la esfera del art. 14 de la ley 48, tanto más si el recurso, en lo concerniente a la violación del derecho de huelga, carece de la debida fundamentación: p. 346.

206. La sentencia que, sustentada en la ley común 14.250 sobre convenios colectivos de trabajo, declara obligatoria la resolución impugnada nº 142/57 del Ministerio de Trabajo, modificatoria de las remuneraciones fijadas, de conformidad con el decreto-ley 2739/56, por el Tribunal Arbitral para la industria textil, rama lana, y, en consecuencia, hace lugar a la indemnización por despido y cuestiones conexas reclamada por el obrero dejado cesante a raíz de una huelga, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 31, 67, inc. 11 y 89 de la Constitución Nacional: p. 469.

207. La sentencia que, interpretando la ley 13.581 y sus prórrogas, así como la ley 11.924 (art. 40), reconoce al ocupante la calidad de subinquilino y no hace lugar al desalojo del mismo, tiene fundamentos de orden procesal y de derecho común suficientes para sustentarla, sin que las garantías invocadas de los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional guarden relación inmediata ni directa con lo resuelto: p. 513.

208. La sentencia del juez de primera instancia que por fundamentos de orden común y de hecho suficientes para sustentarla, confirma el fallo del juez de paz por el cual se rechaza la cuestión de competencia planteada por vía de declinatoria y ordena el desalojo, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional: p. 574.

Fundamentos de orden local y procesal.

209. El recurso extraordinario fundado en el art. 19 de la Constitución Nacional no procede contra el pronunciamiento de la Cámara que, con fundamento en normas de derecho común y procesal, así como en doctrina y jurisprudencia del mismo carácter, confirma la decisión del Juez que hace lugar a la medida de no innovar pedida por quien demanda la nulidad de la sanción que le fué aplicada por una asociación privada: p. 147.

210. No procede el recurso extraordinario si, ante la reiterada jurisprudencia de la Corte respecto al carácter procesal de las decisiones sobre perención de instancia, la cuestión referente a la inconstitucionalidad alegada de la ley 14.191 no ha sido propuesta con fundamento sustancial: p. 216.

211. La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, por interpretación de normas impositivas locales, revoca el pronunciamiento de la Cámara Fiscal y declara que por ingreso bruto, a los fines del impuesto a las actividades lucrativas que deben pagar las compañías de seguros, debe entenderse la totalidad de las primas percibidas, es irrevisible por vía del recurso extraordinario, con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, mientras no se acredite que, debido a tal interpretación, exista una discriminación irrazonable que importe injusta persecución de persona o grupos de personas: p. 406.

Fundamentos de hecho.

212. No procede el recurso extraordinario, fundado en que la privación del derecho de alegar importa violación de la defensa en juicio, si la sentencia tiene fundamentos de hecho y procesales que bastan para sustentar el pronunciamiento. Tal es, en el caso, la circunstancia de que el recurrente solicitara que, sin más trámite, se pasaran los autos al despacho para dictar sentencia, consintiendo luego el auto que así lo decidió: p. 190.

213. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social contra la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo, fundado en la violación de la norma del art. 2º, ley 13.561, si en el pleito no se ha cuestionado el alcance de las disposiciones de esa ley ni el fallo obedece a una interpretación errónea del precepto citado. Por el contrario, las conclusiones de hecho a que arriba la sentencia —irrevisibles en la instancia extraordinaria— se apoyan en la prueba producida y en la interpretación de un informe de la división de Medicina Social, sin que pueda reputarse violatoria de la norma invocada por el recurrente la declaración del tribunal de que pesaba sobre la Caja respectiva la carga de demostrar la inexistencia de la invalidez al tiempo de producirse el abandono del servicio: p. 425.

Resolución contraria.

214. Por no mediar denegatoria del fuero federal, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se limita a resolver una cuestión de competencia territorial sin desconocer que la causa iniciada por despido contra la Empresa Nacional de Transportes, pueda tramitar ante la justicia federal de la Provincia de Buenos Aires; a lo que cabe agregar que el actor no se encuentra impedido de iniciar nuevamente la demanda ante la justicia de la Capital, por haber sido derogada por la ley 14.476 la norma invocada por los jueces de la causa para declarar su incompetencia.

Tampoco procede en el caso la intervención de la Corte Suprema por la vía prevista en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), por no existir efectiva privación de justicia: p. 125.

215. La distribución de la competencia entre los jueces nacionales de la Capital Federal no da lugar, como principio, a recurso extraordinario con fundamento en la denegatoria del fuero federal. Dicha doctrina sólo admite excepción en el supuesto de denegatoria de específico privilegio federal: p. 181.

216. Cualquiera sea el régimen jurídico que el Directorio de la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas haya establecido para el actor —que la demandó ante la justicia nacional del trabajo, por despido— no media en el caso relación de empleo público ni, en consecuencia, constituye la jurisdicción federal un privilegio específico e indesconocible, si aquél no integraba las autoridades de la empresa ni tenía a su cargo funciones de dirección, gobierno o conducción ejecutiva, sino que desempeñaba tareas manuales de "mecánico principal", formando parte del "personal" ligado a la demandada por un convenio colectivo.

Por revestir todos los jueces de la Capital Federal mismo carácter nacional, es improcedente, pues, el recurso extraordinario que, fundado en la denegatoria del fuero federal, dedujo la empresa contra la sentencia que rechazó la excepción de incompetencia opuesta: p. 196.

217. La demanda de amparo, a falta de preceptos legales que la contemplen, debe considerarse regida por las disposiciones atinentes al hábeas corpus, las que le son aplicables, subsidiariamente, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza esencial.

Por consiguiente, si el acto que los demandantes impugnan como restrictivo de la libertad —intervención y ocupación de su sede social—, ha emanado de una autoridad nacional —el Secretario General de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social— resulta evidente que, por aplicación analógica de lo dispuesto por los arts. 20 de la ley 48 y 55, inc. d), de la ley 13.998 (art. 51 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467), la acción sólo ha podido promoverse ante la justicia federal.

Corresponde entonces hacer lugar al recurso extraordinario fundado en la denegatoria del fuero federal y revocar la sentencia del Tribunal del Trabajo de San Juan, que admitió el amparo y dispuso la restitución del local a la Asociación Bancaria demandante: p. 376.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

218. Sólo una vez dictada la sentencia final, es decir, la que dirime el pleito, pueden ser traídas ante la Corte, por recurso extraordinario, las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos durante la tramitación del litigio: p. 279.

219. Es improcedente el recurso extraordinario cuando, siendo incompleta la sentencia apelada, existe la posibilidad de que la solución del pleito haga innecesaria la intervención de la Corte Suprema. Ello ocurre con el pronunciamiento de la Cámara Central de Arrendamientos en cuanto, si bien revoca el fallo que decretaba el desalojo fundado en el art. 7 de la ley 13.246, ordena devolver los autos a la Cámara Regional a fin de que se expida respecto de la causal de disolución del contrato, por haberse extinguido la sociedad arrendataria: p. 414.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

220. El recurso extraordinario, como principio, no procede en los procedimientos ejecutivos. La sola afirmación de que, al prosperar la acción hipotecaria, se va a proceder a la venta del inmueble gravado, no basta para prescindir de la doctrina mencionada: p. 28.

221. No cabe prescindir del carácter sumario del procedimiento de ejecución de honorarios, a los fines del art. 14 de la ley 48, cuando el apremio no alcanza un monto que los singularice como extraordinario: p. 192.

222. La sentencia que, con fundamento de hecho y de derecho procesal y común suficientes para sustentarla, rechaza las excepciones de falsedad o inhabilidad de título y de compensación, opuestas por el recurrente en el procedimiento de ejecución de honorarios, es irrevisible en instancia extraordinaria e insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 192.

223. El recurso extraordinario es, como principio, improcedente respecto de sentencias dictadas en los procesos de ejecución.
En el caso, el monto por el que se ha seguido el apremio ($ 15.738,50) no constituye, con relación al capital declarado por la firma ejecutada ($ 400.000), un tributo exorbitante o anómalo que apareje un perjuicio irreparable, por lo que no corresponde hacer excepción a aquel principio, ni a la regla según la cual no procede otorgar recursos judiciales cuyos efectos incidan perjudicialmente en la efectiva recaudación de los tributos fiscales: p. 287.

224. Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos, como lo es la que deniega la entrega de fondos pedida en el procedimiento de ejecución de sentencia, no dan lugar, como principio, a recurso extraordinario. Tal solución corresponde tanto más si, fundándose el pronunciamiento cuestionado en la oposición del Banco de la Nación, por razón del pago de los honorarios del recurrente en los términos de la reglamentación interna de la Institución, conformada oportunamente por el interesado y no desconocida en la instancia, no resulta que el posible derecho lesionado se encuentre privado de tutela en las instancias ordinarias: p. 405.

Medidas precautorias.

225. Las medidas de tipo cautelar, entre ellas la orden de no innovar, son irrevisibles por vía extraordinaria: p. 147.

Varias.

226. La sentencia que "desestima por ahora" la demanda de alimentos, difiriendo toda decisión "ante el estado procesal del juicio sobre filiación en que se ha producido casi toda la prueba ofrecida", si bien no dirime el pleito de modo tal que la controversia no pueda ser reanudada, priva irremediablemente a la actora del derecho que podría corresponderle, ya que no existe percepción retroactiva de alimentos.
Lo resuelto causa un perjuicio de imposible reparación ulterior, por lo que corresponde equiparar la decisión a una sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario: p. 34.

227. El auto por el cual se sobresee provisionalmente en un proceso penal no constituye sentencia definitiva a efectos del recurso extraordinario: p. 65.

228. Las decisiones atinentes a la excepción de falta de personería no son, por vía de principio, definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. En efecto, no ponen fin al pleito, ni impiden su continuación, ni obstan a la tutela del derecho que puede asistir al interesado: p. 79.

229. No constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, aunque se invoque violación de la defensa, la resolución que tuvo por no presentada la contestación de la demanda por no haberse acompañado copia de todos los documentos agregados a ella, pese a estar consentido el auto que así lo disponía: p. 86.

230. La resolución que dispone citar a la Nación al juicio, de la que se agravian los actores aduciendo que ésta no puede ser parte en un pleito común de fuero provincial, no constituye sentencia definitiva pues no pone fin al juicio, ni impide su continuación, ni causa un agravio insusceptible de reparación ulterior: p. 125.

231. La resolución de la Cámara que desestimó la excepción de defecto legal, no reviste el carácter definitivo que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, desde que no priva al recurrente de los medios legales para obtener la tutela de su derecho en el ulterior trámite del juicio: p. 133.

232. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución del juez en lo correccional que, en virtud de defectos en el procedimiento, anula la decisión de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, por la cual se deja sin efecto la inscripción en la matrícula profesional para ejercer la medicina, de un título expedido en el extranjero. No existe, en efecto, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 182.

233. No constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la que, en un juicio sobre restitución y entrega de una menor, ordena conferir un traslado al tutor de aquélla, pues lo resuelto no se manifiesta con respecto al derecho invocado ni pone a la cuestión debatida en forma tal que ésta no pueda renovarse: p. 279.

234. No es sentencia definitiva, respecto de la controversia planteada acerca de la titularidad del dominio o de la tenencia de un automóvil, la resolución del Juez Municipal de Faltas que, habiendo aceptado el pago de la multa por el esposo de la infractora y entregado a aquél el vehículo secuestrado, desestimó la nulidad planteada por la esposa, fundándose en el art. 9 del Código de procedimientos de Faltas y en que el marido depositó luego el automóvil a la orden del juez que entiende en el juicio por divorcio, separación de bienes y tenencia: p. 349.

235. La resolución que desestima la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por el recurrente en el proceso que se le sigue por contrabando, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 459.

236. No reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, el auto dictado en el sumario por usurpación que dispone restituir a la querellante el derecho a la tenencia del inmueble, sin perjuicio de la co-tenencia del acusado o de su sucesor.
En consecuencia, el recurso extraordinario no procede, no obstante la invocación de las garantías constitucionales de los arts. 17 y 18: p. 530.

237. La resolución de la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales que señala audiencia de conciliación, no es sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 536.

238. La alegación de agravios de orden federal no autoriza a prescindir del recaudo de la existencia de resolución final: p. 536.

239. Las resoluciones dictadas en los interdictos, que no ponen fin al debate en las instancias ordinarias respecto al derecho de las partes, ni impiden la tutela judicial de aquél por los jueces de la causa, son insusceptibles de recurso extraordinario. La circunstancia de alegarse que en el curso del interdicto se ha restringido la defensa del apelante y la demora a que pudiera haber lugar con motivo del juicio a promoverse, no bastan para variar la solución del caso: p. 573.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

240. El auto que no hace lugar a la suspensión del procedimiento dictado en el trámite de la ejecución de la resolución recaída en el juicio de desalojo, no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 361.

241. No incumbe a la Corte Suprema revisar las decisiones por las que los órganos competentes fijan, en términos que no adolecen de arbitrariedad, el alcance que a criterio de ellos corresponde asignar a sus propias y anteriores resoluciones, consentidas por el interesado. Es lo que ocurre cuando, habiendo dispuesto el Consejo Profesional de Arquitectura la inscripción del recurrente en el Registro, como Director de Obra, le niega con posterioridad, determinando el alcance preciso del proveído anterior, la autorización para usar la "denominación" de arquitecto: p. 484.

Tribunal superior.

242. La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja que conoce por vía de los recursos locales de inaplicabilidad de ley y de casación, que revisten carácter extraordinario, no es la del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 181.

243. La circunstancia de alegarse la inconstitucionalidad de la sentencia de segunda instancia no hace excepción a la doctrina con arreglo a la cual la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía de los recursos de nulidad e inaplicabilidad de la ley que rechaza, no reviste la calidad de superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48. En efecto, ello no priva a la Cámara de la calidad mencionada, no bastando la sola impugnación referida para sustentar la apelación extraordinaria: p. 434.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

244. La proposición de cuestiones federales no requiere fórmulas especiales: p. 407.

Oportunidad.

245. La cuestión atinente a la impugnación constitucional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, efectuada en el procedimiento de ejecución de sus sentencias firmes, es extemporánea: p. 10.

246. Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella: p. 129.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

247. Las cuestiones federales, base del decurso extraordinario, deben ser oportunamente planteadas en la causa. Dicha jurisprudencia admite excepción en los supuestos en que, aún planteadas aquéllas tardíamente, el tribunal superior las considera y decide. Esto no ocurre cuando el punto federal ha sido declarado expresamente extemporáneo, no obstante alegarse que ha quedado resuelto implícitamente: p. 122.

248. La declaración del superior tribunal de la causa de no haberse propuesto oportunamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario, es irrevisible, en principio, por vía del art. 14 de la ley 48, salvo el supuesto de arbitrariedad. Ello no ocurre si la cuestión aludida, atinente a la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, no fué planteada en el escrito inicial deduciendo expropiación inversa, ni posteriormente al admitirse el trámite como expropiación directa, aún cuando existe pronunciamiento sobre el punto en primera instancia: p. 412.

Planteamiento en primera instancia.

249. Puesto que el rechazo de las pretensiones del actor era eventualidad previsible desde el momento mismo de la demanda, es extemporánea la cuestión federal planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario.
Tal es lo que ocurre en el caso en que se reclamaron diferencias de salarios fijados por un laudo arbitral con efecto retroactivo al tiempo en que el actor prestaba servicios, si ya en la contestación de la demanda se invocó el fallo plenario anterior cuya doctrina aplicó el juez para rechazar la acción, sin que el actor, ni en la demanda ni en la audiencia de conciliación, planteara las cuestiones federales en que fundó luego el recurso extraordinario: p. 147.

Planteamiento en segunda instancia.

250. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto-ley 2739/56, que fué introducida en la expresión de agravios, no obstante que la aplicación de ese cuerpo legal en primera instancia era perfectamente previsible: p. 507.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

251. El acogimiento de las pretensiones de una de las partes es eventualidad previsible que obliga a plantear en oportunidad procesal las defensas pertinentes. La proposición de cuestiones federales, después del fallo final de la causa, resulta tardía. Ello es así, aún en lo atinente a la alegada arbitrariedad, cuando ésta se hace consistir en el acogimiento de la tesis jurídica admitida por la sentencia, objeto de debate en el juicio, y no en diferencias de orden formal o en fundamentos introducidos sorpresivamente por el pronunciamiento: p. 46.

252. Es improcedente el recurso extraordinario con base en la doctrina sobre arbitrariedad cuando, confirmando el tribunal de alzada el fallo absolutorio del inferior, a cuyos fundamentos se remite, la referida cuestión no fué debidamente planteada en el memorial presentado ante la Cámara en substitución del informe "in voce", sino en el escrito de interposición del recurso mencionado: p. 78.

253. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si no se hizo cuestión expresa acerca de la aplicación del referido precepto con anterioridad al pronunciamiento de segunda instancia apelado: p. 223.

254. No procede el recurso extraordinario si la apelante omitió plantear la cuestión federal —que funda en el art. 18 de la Constitución Nacional— al deducir los recursos de revocatoria y de apelación contra el auto que decidió tenerla por desistida de la prueba testimonial no producida aún, oportunidad en que era previsible se mantuviera lo resuelto en el auto cuestionado: p. 225.

255. Es extemporánea la cuestión referente a la falta de competencia de la justicia federal, que sólo fué planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario; así como la relativa a la falta de personería en el representante del actor (Instituto Nacional de Granos y Elevadores), cuestión que, por lo demás, versa sobre puntos de prueba y de derecho común irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 299.

256. Resulta una reflexión tardía, ineficaz para la apertura de la instancia extraordinaria, la alegada inconstitucionalidad del decreto-ley 2739/56 planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso, no obstante ser previsible desde la contestación de la demanda: p. 402.

257. Si en el sumario por usurpación, y a raíz de la medida de no innovar obtenida por el tercerista en el interdicto de retener el local cuestionado, fué suspendida la entrega de éste al querellante —dispuesta como consecuencia de la prisión preventiva— era previsible la resolución de la Cámara que revocó la suspensión, por hallarse firme el auto que ordenaba la entrega; y, por tanto, resultan extemporáneas las cuestiones federales planteadas con posterioridad a la decisión de la alzada: p. 526.

258. La cuestión atinente a la inconstitucionalidad alegada de las Ordenes del Día de la Policía Federal, de fecha 21 de octubre de 1938 y 25 de enero de 1940, en cuanto disponen que en las infracciones al edicto sobre "Ebriedad", cometidas por determinadas personas de jerarquía, debe practicarse el reconocimiento médico del acusado, es extemporánea cuando ha sido planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 576.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

259. Procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal surgida con motivo del fallo definitivo del superior tribunal de la causa, que no puede ser oportunamente prevista y planteada por el apelante.
Es lo que ocurre si la demanda se fundó en lo dispuesto en el inc. a) del art. 53 de la ley 13.246, ajustándose el fallo de primera instancia a dicho texto legal, en tanto que la sentencia de la Cámara Paritaria Central, revocatoria de la anterior, aparece sustentada en el inc. a) del art. 52, que se refiere a una cuestión ajena al litigio: p. 536.

Mantenimiento.

260. El mantenimiento ante el tribunal de alzada de la cuestión federal propuesta al contestar la demanda debe ser inequívoco, pues es principio que los puntos de derecho en que el recurso extraordinario se funda tienen que plantearse en forma explícita. Dicho recaudo no se cumple cuando el recurrente, al responder a la expresión de agravios, se remite a lo expresado al contestar la demanda. Tal es el

caso en que el apelante formuló la reserva del caso federal, respecto de la inconstitucionalidad de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, para el solo supuesto de que éstas no confirmaran la sentencia del inferior en lo que le resultaba favorable: p. 238.

Interposición del recurso.

Término.

261. La prescripción del art. 28, apartado final, del decreto-ley 1285/58, con arreglo a la cual los efectos de la sentencia se suspenden hasta tanto se resuelva el recurso de inaplicabilidad, es ajena al curso del término para deducir el recurso extraordinario: p. 43.

262. El término para deducir el recurso extraordinario no se interrumpe por la interposición de otros recursos ante el tribunal de la causa declarados improcedentes: p. 43.

Forma.

263. El recurso extraordinario deducido en forma subsidiaria o condicionada, es ineficaz: p. 296.

264. La apelación extraordinaria, interpuesta en subsidio del recurso de inaplicabilidad de ley, es improcedente: p. 355.

265. Es improcedente el recurso extraordinario —fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 449, inc. 1º y 450 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba—, que se dedujo subsidiariamente con el de reposición contra la sentencia que dispuso el sobreseimiento del querellado por calumnias e injurias en atención a que el querellante no instó el procedimiento dentro del plazo previsto en la primera disposición legal mencionada: p. 568.

Fundamento.

266. La remisión a los antecedentes de la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 66.

267. A los fines del art. 15 de la ley 48 no bastan las manifestaciones que a lo sumo traducen juicios personales o calificaciones genéricas del apelante, y no razones jurídicas, concretas e inteligibles, aptas para sustentar y expresar la impugnación de inconstitucionalidad argüída: p. 507.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

268. La circunstancia de que la queja, por denegación del art. 14 de la ley 48, incluya al recurso de amparo, no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 147.

269. El recurso de amparo no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte, que es la vía por la cual puede intervenir respecto de las sentencias finales de los tribunales ordinarios. En efecto, en cuanto excediera tal competencia, importaría asunción de jurisdicción originaria fuera de los términos del art. 101 de la Constitución Nacional: p. 151.

270. La impugnación relativa al monto de los honorarios regulados por el tribunal a quo, introducida en el memorial presentado ante la Corte, es tardía, y no cabe pronunciamiento a su respecto: p. 220.

271. No corresponde la consideración de la alegada arbitrariedad en que habría incurrido el tribunal a quo, si la invocación es tardía, por haberse formulado sólo en el memorial ante la Corte: p. 305.

272. Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales oportunamente planteadas en la causa y mantenidas al deducirse el recurso extraordinario: p. 391.

273. En el recurso de queja por denegación del extraordinario no incumbe a la Corte Suprema considerar otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía, pues sólo le cabe pronunciarse sobre las de carácter federal oportunamente introducidas en la causa y comprendidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 526.

274. La invocación de los precedentes establecidos en materia de amparo no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 536.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Obra social del poder judicial, 1.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

INDICE SUMARIO

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Si las partes no han planteado oportunamente la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, corresponde confirmar la sentencia que resuelve el pago de las costas de conformidad con aquel precepto legal, sin que proceda emitir pronunciamiento alguno sobre el punto: p. 170.

2. La jurisdicción apelada de la Corte Suprema, conforme lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional, debe ejercerse según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso: p. 356.

3. La limitación del recurso ordinario para ante la Corte a los supuestos de sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en las condiciones que especifica el art. 24, inc. 6º), del decreto-ley 1285/58, obsta al otorgamiento de dicho recurso respecto de las resoluciones de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, aún cuando las demás condiciones legales se encuentren cumplidas: p. 356.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores.

4. La resolución que desestima el recurso e incidente de nulidad no es la sentencia que pone fin al pleito en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y la jurisprudencia de la Corte: p. 86.

Juicios en que la Nación es parte.

5. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, habiéndose demandado a la Nación, ha estado en juicio la Empresa Nacional Administración General de Puertos, contra la cual se dictaron las sentencias en las instancias anteriores y cuyo carácter descentralizado no se desconoce: p. 533.

Causas criminales.

6. La apelación ordinaria prevista en el art. 24, inc. 6º, ap. b) del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), única vía por la cual cabe actualmente a la Corte conocer en tercera instancia de las causas de extradición de criminales reclamados por países extranjeros, es improcedente si la resolución dictada por la Cámara se limita a confirmar el auto que, declarada y consentida la incompetencia de la justicia federal de Rosario (Provincia de Santa Fe), resuelve remitir las actuaciones a conocimiento del juez de igual clase en turno de la Capital Federal: p. 191.

RECUSACION (1).

1. La recusación, con fundamento en la opinión expresada en otra causa distinta, no debe admitirse: p. 294.

2. Las calidades de los magistrados para el desempeño de su ministerio no son cuestionables por vía de recusación ya que la apreciación de aquéllas pertenece de manera privativa a otros poderes: p. 450.

3. La recusación con causa de los jueces de la Corte Suprema, deducida con posterioridad a la sentencia final dictada en la causa es, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 50, manifiestamente improcedente y debe ser rechazada de plano: p. 506.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Actos públicos y procedimientos judiciales, 2.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Ver: Recurso extraordinario, 32.

REGLAMENTACION (2).

1. La modificación del régimen legal no supone la cancelación de su reglamentación sino en cuanto ésta sea incompatible con las disposiciones de la nueva ley: p. 219.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA FEDERAL Y LETRADA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES.

Ver: Ministerio público, 1; Superintendencia, 4.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 3; Ministerio público, 1; Recurso extraordinario, 36, 40, 41, 42, 95, 253; Superintendencia, 4, 7, 13.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 11, 112, 115.

(2) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1, 2; Jubilación de empleados nacionales, 6; Obra social del poder judicial, 1; Poder ejecutivo, 1; Recurso extraordinario, 35, 59, 62, 176, 178, 207; Superintendencia, 2, 3, 9.

REIVINDICACION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

REMISION DE AUTOS (1).

1. No obstante el principio de que la declaración de incompetencia por el tribunal de la causa, por entender que ésta corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la remisión de los autos a la última; y la circunstancia de que en las actuaciones no se haya trabado formalmente una contienda negativa de competencia entre los jueces, corresponde que la Corte, en atención al estado de la causa, por razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, se pronuncie sobre la cuestión para que el juicio pueda seguir el curso que corresponda: p. 63.

2. No obstante el principio de que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite, y la circunstancia de que en las actuaciones no se haya trabado formalmente una contienda negativa de competencia entre jueces, corresponde que la Corte Suprema, por razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, se pronuncie sobre la cuestión suscitada para conocer de una demanda de amparo, a fin de que el juicio pueda seguir el curso que corresponda: p. 437.

REPETICION.

Ver: Pago, 2, 3.

REPRESENTACION.

Ver: Constitución Nacional, 10; Procurador, 1.

REPRESENTACION DEL FISCO.

Ver: Corte Suprema, 4.

RESCISION DE CONTRATO.

Ver: Expropiación, 3; Recurso extraordinario, 53.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

Ver: Constitución Nacional, 38, 39; Profesiones liberales, 1; Recurso de amparo, 7; Recurso extraordinario, 1, 8, 28, 78, 200, 232.

RESOLUCIONES MINISTERIALES.

Ver: Expropiación, 12; Recurso extraordinario, 206.

RETARDO DE JUSTICIA.

1. La Corte Suprema sólo entiende en recursos de queja por retardo de justicia interpuestos contra las Cámaras Nacionales de Apelaciones.
En consecuencia, es improcedente el deducido ante ella por el retardo en que habría incurrido un juez nacional de primera instancia en lo comercial: p. 205.

---

(1) Ver también: Sobreseimiento provisional, 1.

RETROACTIVIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 26, 33, 40; Recurso extraordinario, 39, 48, 61, 70, 73, 76, 184, 249, 256.

S

SALARIO.

Ver: Constitución Nacional, 33; Recurso extraordinario, 4, 39, 45, 61, 70, 73, 76, 157, 206, 249, 256.

SALARIO FAMILIAR.

Ver: Recurso extraordinario, 162.

SANCIONES DISCIPLINARIAS (1).

1. Es adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta cometida, la sanción de trescientos pesos moneda nacional de multa impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción —que ya registraba tres prevenciones en otros expedientes, por irregularidades en el procedimiento— a raíz del extravío, durante más de dieciocho meses, de un sumario seguido, por lesiones graves, ante el juzgado a su cargo. p. 205.

2. La sanción de quinientos pesos moneda nacional de multa, impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción, por las deficiencias observadas en el trámite de expedientes del juzgado a su cargo, debe ser confirmada, por la gravedad de las faltas comprobadas y por registrar dicho magistrado antecedentes de sanciones por hechos análogos.

No queda atenuada su responsabilidad, ni menos justificada, por la circunstancia de que los jueces que le precedieron hubieran incurrido, en el trámite del sumario, en irregularidades semejantes: p. 207.

3. Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento, impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción por la demora en el trámite de un recurso de hábeas corpus en el que, desde que pudo y debió dictarse resolución, en atención a la naturaleza del procedimiento, hasta que el caso llegó a conocimiento de la Cámara, transcurrieron más de tres meses: p. 209.

4. Corresponde confirmar la sanción de multa de quinientos pesos moneda nacional a cada uno, impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción y a un secretario del juzgado, como responsables de la demora en el trámite de un proceso por hurto simple, con persona detenida desde su iniciación, que se prolongó durante más de siete meses y medio; y en el que sólo se practicaron, como diligencias de sumario, la declaración indagatoria del acusado, la ratificación de dos testigos y la tasación del bien sustraído: p. 210.

5. Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción por las reiteradas e injustificadas demoras en el trámite de un sumario, si las constancias de la causa demuestran que la medida disciplinaria se ajusta a la naturaleza y gravedad de las faltas comprobadas: p. 212.

---

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; Superintendencia, 1, 6.

6. Es adecuada la sanción de quinientos pesos moneda nacional de multa impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, tanto al juez de instrucción como al secretario del juzgado, que incurrieron en grave desconocimiento de la suspensión impuesta al último por dicho tribunal, mientras se sustanciaba un proceso por contrabando al que se hallaba sometido; pues el funcionario suspendido, con el conocimiento y la anuencia del juez, concurrió diariamente a su secretaría para colaborar en las tareas del juzgado, y también lo hizo, a menudo, después que la Cámara designó un reemplazante: p. 214.

7. Corresponde prevenir, en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58, al juez nacional del trabajo que, en una entrevista periodística motivada por la interposición de un recurso de amparo ante el tribunal a su cargo, formuló manifestaciones extrañas al trámite del recurso, incompatibles con la circunspección propia de los magistrados judiciales: p. 244.

8. Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al Representante del Ministerio Público que, al expresar su disconformidad con una reglamentación dictada por ese tribunal, incurre en falta de consideración hacia el mismo: p. 280.

SOBRESEIMIENTO.

Ver: Recurso extraordinario, 154, 265.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

Ver: Constitución Nacional, 5; Recurso extraordinario, 57, 108, 176, 204.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL (1).

1. Aunque el sobreseimiento provisional no priva al sumario de su carácter secreto, es procedente la remisión de la causa o de los testimonios que solicite el juez civil, en el caso de un pleito por resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por el hecho que motivó la instrucción del sumario. En la medida que estime indispensable para la decisión a dictar, el juez civil resolverá incorporar a la causa o dar publicidad a las diligencias sumariales, siempre que de ello no resulte inconveniente para el esclarecimiento del delito o de la responsabilidad de sus autores y sujeto, en todo caso, a lo que dispusiera el juez de instrucción en caso de reapertura del sumario: p. 55.

SOCIEDAD.

Ver: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1; Recurso extraordinario, 219.

SOCIEDAD ANONIMA.

Ver: Impuesto a los réditos, 1.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 3; Impuesto a los réditos, 1.

SOLIDARIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 89.

SUBLOCACION.

Ver: Constitución Nacional, 37; Recurso extraordinario, 19, 63, 207.

SUBROGACION.

Ver: Recurso extraordinario, 45.

SUCESION.

Ver: Jurisdicción y competencia, 67, 68, 69; Pago, 2, 3; Recurso extraordinario, 75, 169, 180, 186.

SUELDO.

Ver: Recurso extraordinario, 29.

SUMARIO CRIMINAL.

Ver: Constitución Nacional, 16; Jurisdicción y competencia, 1, 35, 43, 46, 53; Recurso extraordinario, 9, 57, 58, 108, 109, 110, 154; Sanciones disciplinarias, 2, 4; Sobreseimiento provisional, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 227.

SUPERINTENDENCIA (1)

1. Si la medida disciplinaria —un día de arresto en la Alcaidía del Palacio— impuesta al letrado por el juez y modificada por la Cámara —que dispuso su cumplimiento en el domicilio del profesional—, debió cumplirse en definitiva en la dependencia aludida en razón de no haber denunciado aquél el domicilio donde se haría efectiva la sanción, como se le había intimado, no corresponde que la Corte disponga la instrucción de sumario al respecto ni imponga a los magistrados intervinientes sanción alguna: p. 7.

2. Es atribución de la Corte Suprema preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras.
En consecuencia, corresponde observar que la disposición del art. 4º de la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, del 14 de marzo de 1958, sobre escalafón para el personal de su jurisdicción, en cuanto se refiere a la designación de prosecretario de Cámara, secretario de primera instancia y de Fiscalía de Cámara debe entenderse con el alcance de que, en todo caso, será expresamente considerado el personal del fuero con título habilitante; y que, con respecto a la norma del art. 12 —en atención a las remuneraciones establecidas en la ley de presupuesto— sólo podrá promoverse al prosecretario y a los secretarios de las Fiscalías de la Cámara si, fundadamente, se excluyera a los secretarios de primera instancia: p. 49.

3. Es atribución de la Corte Suprema la de preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dicten las Cámaras. En consecuencia, corresponde observar la disposición del art. 3º de la Acordada de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, de 18 de mayo de 1959, sobre escalafón, que no concuerda con los arts. 1º y 2º, inc. b), de la de la Corte Suprema de 3 de marzo de 1958, en cuanto en ésta se establece el derecho de los jueces y funcionarios titulares de los Ministerios Públicos a formular propuestas, pudiendo —además— ser objeto de ellas todos los empleados que cuentan con similar antigüedad, y aun, empleados que tengan notable menor antigüedad, en tanto que la propuesta sea fundada: p. 123.

4. Corresponde tener presente la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, del 10 de abril de 1959, sobre reestructuración del personal del Ministerio Público del Trabajo, con la salvedad de que lo prescripto en el art. 178 del Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales, respecto de la concurrencia de los Fiscales a su despacho, es suficiente a los efectos de la asiduidad en el cumplimiento de las funciones de los Representantes del Ministerio Público que persigue el art. 12 de dicha Acordada: p. 242.

5. No corresponde la intervención de la Corte Suprema si el nombramiento de que se agravia el recurrente no careció de la fundamentación que impone el art. 2º, inc. b), de la Acordada de 3 de marzo de 1958, pues la Cámara lo efectuó de conformidad con una propuesta en que se descartó de manera expresa a los empleados de la categoría inmediata inferior a la de la vacante cubierta; y porque respecto de las razones invocadas para dicha exclusión, particularmente en lo que se

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Corte Suprema, 5, 8; Jurisdicción y competencia, 4; Medidas disciplinarias, 1, 2; Ministerio público, 2; Recurso extraordinario, 6; Sanciones disciplinarias, 1, 2, 3, 4, 5, 6.

refiere a la apreciación de condiciones extrañas a la capacidad, no procede, en principio, que la Corte haga uso de sus facultades de superintendencia mediata, ya que el juicio sobre la idoneidad de los empleados es propio de los magistrados de las instancias inferiores: p. 243.

6. El art. 19 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) establece el recurso de apelación ante la Corte respecto de las resoluciones por las que se aplican medidas disciplinarias.

En consecuencia —y por no corresponder en el caso hacer uso de la facultad de avocamiento— debe rechazarse la reclamación del Mayordomo del Ministerio Público de la Justicia del Trabajo, no formulada por la vía legal referida, contra la resolución de la Cámara del fuero que confirmó la suspensión por dos días impuesta a aquél por el representante del Ministerio Público: p. 336.

7. Si bien es facultad de las Cámaras conceder licencias al personal de su dependencia y autorizarlo para el desempeño de otros empleos públicos, corresponde —en ejercicio de las atribuciones de superintendencia general propias de la Corte Suprema— declarar que no es conveniente, para el buen servicio de la administración de justicia, que a funcionarios judiciales se les acuerde licencia para desempeñar empleos dependientes de uno de los poderes políticos, salvo los autorizados expresamente por el Reglamento.

En consecuencia, procede dejar sin efecto la licencia por dos meses, sin goce de sueldo, acordada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a un secretario del Juzgado de ese asiento, quien la había solicitado para ocupar el cargo de Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública en la Provincia: p. 357.

8. En principio y a los efectos de las promociones, el juicio sobre la idoneidad de los empleados y, en particular, respecto de las condiciones ajenas a la capacidad, es privativo de las Cámaras: p. 361.

9. Es atribución de la Corte Suprema la de preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras.

Corresponde, en consecuencia, observar las disposiciones del capítulo II de la acordada del 3 de agosto de 1959 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sobre escalafón, que no se ajustan a lo prescripto por el art. 2º, inc. e), de la del 3 de marzo de 1958 de la Corte, que, a los efectos de las promociones, establece que debe tenerse en cuenta la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional y en el cargo, no procediendo, en consecuencia, el cómputo de servicios prestados en otras reparticiones: p. 362.

10. La atribución de la Corte Suprema para conocer originariamente respecto de faltas imputadas a funcionarios judiciales es facultativa, y debe ejercitarse sólo excepcionalmente para preservar, así, la superintendencia inmediata, propia de las Cámaras.

No corresponde, en consecuencia, hacer uso de la facultad de excepción antes señalada, si nada obsta al reclamo, ante la propia Cámara, por la falta de consideración con que uno de sus jueces habría procedido respecto del letrado recurrente: p. 423.

11. La circunstancia de que hayan sido remitidos a la Cámara de Diputados de la Nación antecedentes relativos a la actuación de un juez nacional de primera instancia, a los efectos previstos en el art. 11, inc. 4º, de la ley 4055, no sustrae a dicho magistrado —que sigue desempeñando sus funciones— de la superinten-

dencia que corresponde a la Cámara del fuero, ni obsta a que ese tribunal adopte las medidas disciplinarias pertinentes si entiende que aquél no ha cumplido con sus obligaciones en el trámite de una causa; todo ello, sin perjuicio de su oportuna comunicación a la Cámara de Diputados. No corresponde a la Corte, en consecuencia, emitir pronunciamiento en las actuaciones: p. 450.

12. No corresponde a la Corte Suprema resolver la solicitud formulada por personas detenidas en el Instituto de Detención de la Capital para que se las autorice, cuando son trasladadas al Palacio de Justicia, a llevar determinadas prendas, elementos para escribir, material de lectura y alimentos, pues las disposiciones prohibitivas han sido establecidas —por razones de seguridad— por autoridades policiales sobre las que el Tribunal no ejerce superintendencia; además, la requisa correspondiente se practica por personal policial ajeno a la Alcaidía, dependencia donde no existe la prohibición con respecto a los detenidos comunicados. Con relación a los incomunicados, debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 258 del Código de Procedimientos en lo Criminal.
Ello, sin perjuicio de la reclamación que los peticionantes puedan formular por la vía y ante la autoridad pertinente: p. 465.

13. Corresponde que la Corte Suprema haga uso de la facultad prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y avoque las actuaciones, promovidas por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ante la Cámara Nacional de Apelaciones, con relación a presuntas infracciones de tránsito atribuídas al Defensor Oficial del Tribunal y a la devolución de la chapa oficial correspondiente al automóvil de su propiedad, de las que se desprende: a) que aquél, no obstante el deber que tenía de informar a la Cámara sobre los antecedentes de la cuestión, omitió hacerlo en forma, aduciendo que no se trataba de un asunto de superintendencia; b) que no se presentó ante la oficina municipal respectiva, no obstante reconocer que había sido citado. Las omisiones en que incurrió el mencionado funcionario constituyen faltas por las que corresponde prevenirlo, en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58: p. 560.

14. De la acordada de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, que declaró asueto el 21 de setiembre de 1959 para los Juzgados Federales de General Roca —con motivo del 25º aniversario de la instalación de la Justicia Letrada en la ciudad— no resulta que mediara alguna de las circunstancias previstas en los arts. 2, 116 y 122 del Reglamento para la Justicia Nacional. Pero, habiendo llegado a conocimiento de la Corte el mismo día 21, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 77 del citado Reglamento, corresponde tenerla presente con las salvedades referidas: p. 567.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA RIOJA.

Ver: Recurso extraordinario, 242.

SUPLEMENTO VARIABLE.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 3, 4, 5.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 173, 198, 206.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 243.

U

V

INDICE POR ARTICULOS

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código de Procedimientos Civiles y Comerciales

Código de Procedimientos en lo Criminal

Código Municipal de Faltas

Código de Procedimientos de Faltas

ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

NACIONAL

244

1959

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 244 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 244 - ENTREGA PRIMERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

CUERPO MEDICO FORENSE PARA LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. LLAMADO A CONCURSO DE ANTECEDENTES PARA LA PROVISION DE VACANTES

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de junio del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que en el Cuerpo Médico Forense para la Justicia Nacional de la Capital Federal existen tres vacantes en los cargos de Peritos Médicos. Asimismo, en el presupuesto vigente se han creado seis cargos de auxiliares del mencionado organismo que requieren título profesional.

Que, con arreglo a lo dispuesto por la Acordada del 29 de abril último, corresponde proveer dichos cargos mediante concurso de antecedentes;

Resolvieron:

I) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de los siguientes cargos:

a) Tres Peritos Médicos del Cuerpo Médico Forense.

b) Médicos auxiliares de dicho organismo, de las siguientes especialidades:

1) Cardiología.
2) Electroencefalología (Electroneurología).
3) Alergología.
4) Otorrinolaringología.
5) Oftalmología.

c) Doctor en Química o Bioquímica para el cargo de Ayudante del Laboratorio de Análisis Químicos y Bacteriológicos.

II) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en lo Civil y del Trabajo, de la Capital.

III) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, y comunicarlo a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia; y a las siguientes instituciones: Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, Municipalidad de la Capital Federal, Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires, Academia Nacional de Medicina, Asociación Médica Argentina, Asociación de Médicos Municipales, Con-

federación Médica de la República Argentina, Colegio de Médicos Legistas, Facultad de Farmacia y Bioquímica y Asociación Química Argentina.

IV) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal por el término de quince días hábiles que correrá a partir del día 13 del entrante mes de julio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1959 — JUNIO

ARMANDO JULIO GRIMOLDI Y OTRO v. S.R.L. CAGNASSO Y CÍA.

NULIDAD PROCESAL.

No es procedente la nulidad solicitada por el Defensor Oficial a mérito de que no se habría dado en el juicio la pertinente intervención al Ministerio Público, ante la existencia de un insano integrante de la sociedad demandada, si consta en autos la intervención oportuna del Procurador General del Trabajo —que en esta clase de juicios sustituye legalmente al Asesor de Menores— y de la curadora definitiva del insano (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario fundado en el incumplimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si de los fallos mencionados como opuestos y del informe de la Cámara resulta que han mediado circunstancias de hecho fundamentalmente distintas a las que condicionaron la causa, imponiendo una solución diferente, pero sin que se haya aplicado en ellos un criterio jurídico que pueda calificarse de contradictorio con el seguido en esta última.

ROMULO E. M. VERNENGO

SUPERINTENDENCIA.

Si la medida disciplinaria —un día de arresto en la Alcaidía del Palacio— impuesta al letrado por el juez y modificada por la Cámara —que dispuso su cumplimiento en el domicilio del profesional—, debió cumplirse en definitiva en la dependencia aludida en razón de no haber denunciado aquél el domicilio donde se haría efectiva la sanción, como se le había intimado, no corresponde que la Corte disponga la instrucción de sumario al respecto ni imponga a los magistrados intervinientes sanción alguna.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Cuando el arresto debe cumplirse —conforme a la atribución facultativa para los jueces establecida en el art. 18 de la ley 13.998 y del decreto-ley 1285/58, ley 14.467— en una dependencia del tribunal, es de práctica corriente que

(1) 1º de junio.

aquél se haga efectivo en la Alcaidía del Palacio de Justicia, porque las dependencias de los tribunales no cuentan, por lo general, con locales adecuados para el cumplimiento de la medida.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de junio de 1959.

Considerando:

Que el solicitante, Doctor Rómulo E. M. Vernengo formula en su presentación de fs. 1/3 cargos contra el Doctor Juan B. Fleitas —que se desempeñaba como Juez de Primera Instancia del Trabajo al tiempo en que se dictaron las decisiones a que la denuncia se refiere— y contra los Señores Jueces de la Cámara de ese fuero, Doctores Electo Santos y Armando D. Machera. Impútales haberle impuesto como medida disciplinaria un día de arresto en la Alcaidía del Palacio.

Respecto del Doctor Fleitas, se agravia, asimismo, por haberlo condenado al pago de sellado y multa que, a juicio del denunciante, no le correspondía abonar, y por la denegación del testimonio de una regulación de honorarios.

Que, en cuanto a la medida disciplinaria, surge del informe de los Magistrados que la resolución de primera instancia que disponía su cumplimiento en la alcaidía del Palacio fué modificada por la Cámara, la que ordenó se la hiciera efectiva en el domicilio del letrado. Si, en definitiva, la sanción debió cumplirse en la Alcaidía, como lo dispuso posteriormente el Juez en resolución confirmada por la Cámara, ello obedeció a la circunstancia de que el Doctor Vernengo no denunció su domicilio, como debió hacerlo ante la pertinente intimación judicial. Por lo demás, las resoluciones respectivas —confr. copia de fs. 15 vta. y 16 vta.— se encuentran suficientemente fundadas.

Que, por otra parte, cuando el arresto debe cumplirse —conforme a la atribución facultativa para los jueces establecida en el art. 18 de la ley 13.998, y del decreto-ley 1285/58, ley 14.467— en una dependencia del Tribunal, es de práctica corriente que aquél se haga efectivo en la Alcaidía del Palacio de Justicia, porque las dependencias de los tribunales no cuentan, por lo general, con locales adecuados para el cumplimiento de la medida. La dispuesta en el caso, según el informe del Comisario de fs. 7, tuvo lugar, durante el día y la noche respectivamente, en la oficina de la guardia y en el pabellón destinado a los profesionales, miembros de las fuerzas armadas y policiales.

Que respecto de las restantes denuncias contra el Doctor

Fleitas, resulta del informe de fs. 14/19 que el sellado y multa por cuyo cobro se ejecutó al peticionante correspondían a actuaciones relacionadas con la sanción que le había sido impuesta. Y que la resolución denegatoria del testimonio solicitado está suficientemente fundada.

Que, en consecuencia, no corresponde que esta Corte disponga las medidas solicitadas en los puntos 1º y 2º del petitorio del escrito de fs. 1/3.

Por ello se resuelve disponer el archivo de las actuaciones.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

ALDO FOLCHI

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si la medida adoptada por la Cámara como consecuencia de la falta atribuída al juez de primera instancia, no se halla incluída entre las que taxativamente enumera el art. 16 del decreto-ley 1285/58, corresponde que se le devuelvan las actuaciones a fin de que proceda a encuadrar su decisión en lo previsto por la norma citada (1).

BERNARDO CAMILLOZZI Y OTROS v. S. A. CRISTALERIAS RIGOLLEAU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria. Tal ocurre con la sentencia de la cámara que, revocando el pronunciamiento del inferior, condena al pago de gratificaciones en razón de su habitualidad, de que no han correspondido a servicios extraordinarios y de que se ha omitido demostrar el incumplimiento de las condiciones en que se liquidaron anteriormente, declarando además que, a falta de dichos extremos, los términos de los recibos invocados no cambian la solución del caso (2).

---

(1) 1º de junio.
(2) 3 de junio. Fallos: 236: 199; 241: 414.

MARIA ELVIRA MORICONI DE D'ANGELO Y OTROS v. EMILIO CARATI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

La cuestión atinente a la impugnación constitucional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, efectuada en el procedimiento de ejecución de sus sentencias firmes, es extemporánea (1).

ENRIQUE HERMLE v. BALDOMERO CAMPO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la forma y validez de las notificaciones, cuestión que es de naturaleza procesal, no da lugar a recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La deducción del recurso extraordinario, respecto de resoluciones de organismos administrativos, no excusa del cumplimiento de los recaudos legales para su procedencia.

JUAN A. SANDOVAL Y OTROS v. S. A. COMPAÑÍA NOBLEZA DE TABACOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Las resoluciones atinentes al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la interpretación y aplicación del arancel respectivo, son insusceptibles de recurso extraordinario (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La resolución suficientemente fundada que regula honorarios que no resultan notoriamente desproporcionados con el monto de la causa, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

---

(1) 3 de junio. Fallos: 237: 633.
(2) 3 de junio.
(3) 3 de junio.

AUDELINO RAMON BERGALLO v. CARLOS FELIX MAINA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La suspensión de lanzamientos a que se refiere el art. 1º de la ley 14.442, prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775, comporta una manifestación válida del poder de policía del Estado y, en virtud de ello, no lesiona garantía constitucional alguna.

DESALOJO.

No es ajustada a derecho la resolución de la Cámara que, por considerar vulnerado el principio de la inviolabilidad de la propiedad por la aplicación del art. 1º de la ley 14.442 en un juicio de desalojo con sentencia firme, revoca el auto en que se dispuso la paralización de las actuaciones, pendientes del lanzamiento.

Corresponde revocar el fallo y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que los jueces de la causa, teniendo en cuenta las especiales particularidades del juicio y la naturaleza de la causal invocada —permuta de viviendas—, decidan si la suspensión del trámite motivo del recurso se extienda o no a supuestos como el planteado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado se ajusta y funda en doctrina de V. E. que en el mismo se menciona. En tales condiciones sólo corresponde confirmarlo en cuanto ha podido ser materia de litigio. Buenos Aires, 25 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Bergallo, Audelino Ramón c/ Maina, Carlos Félix s/ desalojo", en los que a fs. 195 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de fecha 17 de setiembre de 1958.

Considerando:

Que, según consta en autos, promovida demanda de desalojo con fundamento en el art. 26 de la ley 13.581 (fs. 9), el Sr. Juez interviniente condenó a desalojar en el plazo de noventa días, "debiendo dentro de ese lapso el actor poner a disposición de

la parte demandada" un departamento —que el fallo individualiza— equivalente por su ámbito habitable, precio, ubicación, etc., al que motiva el litigio (fs. 58/59). Este pronunciamiento fué confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital (fs. 92) y quedó firme en razón de haber desestimado la Corte Suprema el recurso extraordinario que en su oportunidad se dedujo (fs. 106). Vueltos los autos al juzgado, se libró orden de lanzamiento (fs. 126 v.), la que no pudo ser diligenciada debido al estado de salud del demandado (fs. 137/140 y 150). En tales condiciones y con motivo de la sanción y vigencia de la ley 14.442, se dispuso la paralización de las actuaciones (fs. 172). Más tarde, interpuesto el pertinente recurso de reposición por la actora (fs. 173/174), el tribunal a quo, con cita de los precedentes de Fallos: 235: 171 y 512, declaró que, en casos como el presente, por mediar "pronunciamiento firme y definitivo", la suspensión que ordena el art. 1º de la ley precitada vulnera "el principio de inviolabilidad de la propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional", y, en consecuencia, revocó lo resuelto a fs. 172 (fs. 180). Contra tal decisión, el demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 183/194), que le fué concedido (fs. 195).

Que el recurso es procedente, conforme al art. 14, inc. 1º, de la ley 48, habida cuenta de que se ha cuestionado la validez de una ley del Congreso y el fallo emitido por la Cámara resulta ser contrario a ella.

Que de acuerdo con la doctrina y las razones que esta Corte expuso en las causas "Russo, Angel y otra v. C. de Delle Donne E." y "Nadur, Amar v. Borelli, Francisco", resueltas el 15 de mayo del corriente año, las que se dan por reproducidas, *brevitatis causa*, cabe declarar que, tratándose de situaciones como la que aquí se juzga, la suspensión de lanzamientos a que se refiere el art. 1º de la ley 14.442, prorrogado por las leyes 14.556 y 14.775, comporta una manifestación válida del poder de policía del Estado y, en virtud de ello, no lesiona garantía constitucional alguna.

Que, en mérito a lo dicho en el párrafo anterior, la sentencia recurrida resulta no ser ajustada a derecho. De donde se sigue que no puede mantenérsela y que los autos deben volver al tribunal de origen, a fin de que los jueces de la causa, teniendo en cuenta las especiales particularidades del juicio y la naturaleza de la causal invocada, decidan si la suspensión del trámite motivo del recurso se extiende o no a supuestos como el *sub lite*.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 180/181 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Y vuelvan los autos al tri-

bunal de su procedencia a fin de que se dicte resolución en los términos de este pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. R. y N. DEL SEL v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Con arreglo al régimen del impuesto a los beneficios extraordinarios vigente para los ejercicios cerrados con anterioridad al 30 de noviembre de 1949 —art. 4º, ley 13.657— las inversiones en títulos de la deuda pública sólo concurren a formar parte del capital computable *cuando sean una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado.*

Esta "consecuencia necesaria" es excluyente de las posibles o contingentes, no obstante la conveniencia o eficacia que pueda tener la adquisición de esos valores en el desenvolvimiento comercial o industrial de la empresa.

En consecuencia, no habiéndose probado que las inversiones en títulos públicos hayan sido una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado, la inclusión de esas adquisiciones en el rubro capital de la recurrente es, a los efectos de la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios, contraria a la norma impositiva aplicable.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

El carácter de "consecuencia necesaria" para legitimar la inclusión de los títulos de deuda pública en el capital computable a los efectos de la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios con anterioridad a los ejercicios que se cierren antes del 30 de noviembre de 1949, depende exclusivamente de la voluntad del legislador, y la eficacia, acierto u oportunidad de esa política fiscal, como acto legislativo, no puede, como principio, ser objeto de controversia ante los jueces.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La regla de la igualdad fiscal consiste en que la ley debe ser igual para todos en igualdad de circunstancias y en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se conceda a otros en las mismas circunstancias. Ella no resulta quebrantada por el hecho de que se grave con el impuesto a los beneficios extraordinarios la inversión en títulos públicos no computables al capital y no a los bienes o valores que constituyen el activo, esto es, los destinados directamente a la producción de utilidades.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Desde que el impuesto a los beneficios extraordinarios, con anterioridad al 30 de noviembre de 1949, no grava la renta de los títulos públicos, carece

de base la pretendida confiscación invocada por el recurrente sobre la base de que la cantidad que sostiene haber pagado en tal concepto por el ejercicio 1943/1944 ha insumido íntegramente la renta de los títulos de la deuda pública de su propiedad.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 20 de mayo de 1955.

Y vistos para sentencia, los de la causa promovida por R. y N. del Sel Limitada Sociedad Anónima Industrial y Comercial, contra el Estado Nacional Argentino, sobre repetición; y

Resultando:

1) Que, a fs. 5, la actora reclama devolución de $ 99.594,14 m/n. o la suma que judicialmente se establezca; exige intereses; pide costas. Dice: a) que el ejercicio anual terminado el 31 de julio de 1944 tenía una parte de su activo invertido en títulos de renta; b) que esa inversión respondía a que el efectivo destinado al pago de obligaciones, no permaneciera improductivo y, al mismo tiempo, dada la fácil realización de los títulos, poder disponer en cualquier momento de fondos para operaciones de su negocio; c) que por tales razones, siendo la inversión en títulos consecuencia necesaria de su giro, su monto debe computarse en el activo a los efectos de liquidar el impuesto al beneficio extraordinario, conforme a las disposiciones que lo rigen; d) que la autoridad fiscal no aceptó la inclusión de los títulos en el balance impositivo y, en esa forma, cobró el gravamen con exceso; e) que la diferencia cobrada de más excede de la renta producida por los títulos, calificando la confiscación prohibida por los artículos 14 y 17 de la Constitución; y, al hacer distingo entre los títulos de renta y el dinero efectivo, viola la garantía de equidad y de igualdad en el impuesto, que establecen los artículos 4 y 16 de la misma carta.

2) Que, a fs. 22, la defensa pide se desestime la acción, con costas. Dice: a) que niega los hechos que no reconozca expresamente o no hayan sido reconocidos en la actuación administrativa; b) que en el balance impositivo, distinto del balance comercial, sólo se computan como activo los valores que hayan estado afectados a la producción de utilidades gravadas, lo que no ocurre con los títulos que sólo significan una contracción al capital; por esa razón, la autoridad fiscal ha estado en lo exacto; c) que no hay confiscación porque el impuesto *sub lite* no se refiere a los títulos ni a sus réditos; ni se ha producido desigualdad porque se ha tratado del mismo modo a todos los contribuyentes.

Considerando:

1) Que, no obstante la negativa general de fs. 22, los hechos están acreditados; porque ambas partes los relatan concordantemente, porque resultan de la actuación administrativa agregada por cuerda y de la pericia de fs. 38, que no ha sido impugnada.

2) Que, ante los términos en que se ha trabado la litis, la solución que ha de arbitrarse es de derecho, acerca de si la ley admite, o no, que se computen, en el balance impositivo, los títulos de rentas poseídos por la actora. Al respecto, la actora, en su alegato de fs. 53, se apoya en la sentencia de la Exma. Cámara dictada *in re* "La Cantábrica"; lo que obliga el sentido de este pronunciamiento; dijo el alto tribunal que la inversión en títulos produce un interés propio, bene-

ficio que es independiente de la finalidad de la empresa comercial y que se encuentra exento de figurar en el cómputo de los beneficios extraordinarios pues, desde el punto de mira del decreto 21.702 (ley 12.922), representa una desafectación de capital aun cuando pueda constituir una especulación sobre el futuro en beneficio del negocio; esta es, pues, la solución que debe adoptarse (220: 1154).

3) Que la objeción constitucional no tiene base. No puede haber confiscación del rédito de títulos, desde que la autoridad fiscal no ha cobrado gravamen a su respecto. No hay desigualdad, porque no se ha demostrado que otros contribuyentes hayan sido tratados en forma más favorable

Por estos fundamentos, fallo: desestimando esta demanda promovida por R. y N. del Sel Limitada Sociedad Anónima Industrial y Comercial, contra el Estado Nacional Argentino, sobre repetición; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo

Buenos Aires, 27 de noviembre de 1957.

Vistos los autos "S. A. Industrial y Com. R. y N. del Sel c./ Estado Nacional Argentino s./ repetición (réditos $ 99.594,14 m/n.)" en los que se ha concedido a fs. 85 vta. los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia de fs. 82/83 vta.

El Dr. Beccar Varela, dijo:

1. La Sociedad Anónima Industrial y Comercial R. y N. del Sel, demanda en estas actuaciones al Fisco Nacional por devolución de $ 99.594,14 m/n., que sostiene haber pagado de más en concepto de impuestos a los beneficios extraordinarios por el ejercicio que cerró en el año 1944.

La diferencia referida proviene de la rectificación de la respectiva declaración jurada que le exigiera la Dirección General Impositiva, obligándole a deducir del rubro capital la suma de $ 3.070.479,71 m/n. que en el momento del cierre del ejercicio anterior tenía invertidos en títulos de la deuda pública y del rubro beneficios la suma de $ 69.818,66 m/n., proveniente de los cupones de dichos títulos. De ambas exclusiones resultó un mayor impuesto por el importe reclamado en la demanda.

El Sr. Juez a quo desestimó ésta por aplicación de lo resuelto por la Corte Suprema con fecha 20 de agosto de 1951 *in re*: "La Cantábrica v/ Nación" (220: 1154). Contra dicha sentencia interpuso el actor los recursos de nulidad y apelación que le han sido concedidos a fs. 85 vta.

2. En su escrito de expresión de agravios sostiene el recurrente que la sentencia apelada es nula por cuanto, al declarar que hay acuerdo de partes sobre los hechos, y por ello la solución que debe arbitrarse es de derecho, ha juzgado la causa sin ajustarse al art. 13 de la ley 50, toda vez que la litis quedó trabada, precisamente, sobre una cuestión de hecho: la de establecer si las inversiones de títulos, que dan motivo a la demanda, son o no una consecuencia necesaria del giro de la empresa, en los términos del art. 1º, inc. c), del decreto 21.703/44.

Tratándose de cuestiones que pueden ser remediadas mediante el recurso de apelación, también concedido, y puesto que si procediera la nulidad el Tribunal debería pronunciarse sobre el fondo del asunto, tal como lo solicita el propio recurrente (fs. 98), estimo que el recurso de nulidad carece de objeto, por lo que debe ser desestimado.

3. En cuanto al fondo, considero que el apelante tiene razón, y que sea cual fuere el grado de acierto de la sentencia dictada por la Corte Suprema en el caso de "La Cantábrica", el presente tiene características propias que lo diferencian de aquél.

En efecto, en el referido antecedente la Corte Suprema puso de relieve que no podía afirmarse, como lo hacía el actor, que el activo invertido en títulos se encontraba íntimamente unido al conjunto económico de la empresa para cubrir necesidades de su evolución y respaldar el crédito bancario, por cuanto del informe del perito designado en autos resultaba que esos fondos no fueron utilizados en la evolución de la empresa durante el ejercicio de que se trataba y la misma no había intentado producir prueba para justificar que le sirvieron de garantía para su crédito bancario.

En el *sub iudice*, en cambio, se ha probado fehacientemente que durante el ejercicio en cuestión la empresa actora efectuó numerosas ventas y adquisiciones de títulos, al tiempo que realizaba pagos en cumplimiento de compromisos adquiridos en el giro de su negocio. La pericia obrante a fs. 38/47 es sumamente ilustrativa al respecto.

Desde el comienzo de su informe señala el técnico —nombrado de oficio, con carácter de único, a pedido de ambas partes, fs. 37— que desde 1933 a 1944 se observa que la cuenta "Títulos" de la actora fué mantenida en constante movimiento, y que si bien por la enorme cantidad de pagos realizados, resultaba difícil establecer con precisión matemática si a cada venta de valores correspondió una cancelación aproximada de obligaciones sociales, ello no autoriza a manifestar que tales actos son independientes unos de otros.

De los cuadros confeccionados por el perito se desprende que en los 12 años considerados los compromisos de la empresa por aceptaciones bancarias y otras exigibilidades, sumaron $ 40.108.171,60 m/n., y que los valores en títulos y en efectivo de que dispuso durante ese tiempo ascendieron, en total, a $ 35.951.297,76 m/n.; lo que le permite concluir que la cuenta "Títulos" que representa un 51,9 % con relación a las obligaciones, guarda una equitativa proporción frente a los compromisos sociales, que impide considerar que se haya mantenido congelado parte del capital.

Existen otros índices que refirman la conclusión de que la inversión en títulos no constituyó una contracción del capital, como sostiene la demandada. En efecto, como informa el perito a fs. 40 vta., si la inversión inicial en títulos de $ 3.070.479,71 m/n. se hubiese mantenido en forma permanente a lo largo de todo el ejercicio, o sea para obtener una renta fija, ésta hubiese ascendido a $ 120.976,80 m/n. contra $ 69.347,08 m/n. que redituó efectivamente.

Asimismo, ello se ve corroborado por el movimiento de la cuenta "títulos" consignado a fs. 41 vta., en donde se da cuenta de que en el ejercicio 1943/44 hubo 12 ventas y 6 compras, lo que llevó a declarar a la demandada, en su memoria de fs. 70, que su parte, en el ajuste impositivo realizado aceptó incorporar en el activo correspondiente la suma producida por la venta de títulos destinada a la satisfacción de exigencias de la empresa durante el ejercicio cuestionado (fs. 76 y vta.). En realidad no ocurrió así, como lo demuestra la actora a fs. 108 vta., y siguientes, pero de todos modos esa declaración sirve como un índice más de que no hubo contracción de capital.

Por el contrario, como dice el perito a fs. 47 vta., todo induce a afirmar que la inversión en títulos fué utilizada para el giro en el desenvolvimiento mercantil de la actora.

Siendo ello así, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1º, inc. c), del decreto 21.703/44, reglamentario del decreto-ley 18.230/43 (texto modificado), cabe

concluir que esas inversiones debieron ser computadas en el activo a los efectos de establecer el monto del impuesto.

En efecto, dicho artículo dispone que quedan exceptuados del gravamen "los réditos provenientes de la concesión de préstamos y en general de las inversiones cuando se encuentren en las condiciones a que alude el inc. c) del art. 25 de la ley 11.682 (texto ordenado), *salvo el caso de ser una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado*". Y hemos visto que, en el presente caso, las inversiones en títulos de la actora se encontraron en esa situación.

Otra consideración más me inclina a la conclusión que propugno. Como ha hecho resaltar insistentemente la actora, sin que la demandada la haya refutado, si las sumas utilizadas para comprar los títulos hubiesen permanecido en caja, la oficina impositiva no hubiese hecho cuestión sobre su computabilidad en el activo. No se alcanza a comprender por qué, el solo hecho de no querer mantener sumas de cierta consideración temporariamente inactivas, prefiriendo invertirlas en valores de fácil realización, como son los títulos de la deuda pública, deba traducirse en un perjuicio para quien lo hace, tal como ocurrió en el presente caso.

Nada se opone a que la ley impositiva dé un tratamiento diferente a las existencias de dinero en caja y a los fondos invertidos en títulos, aun con las características que aquí se dan, pero no existiendo una norma expresa que así lo disponga, no parece lógico interpretar la ley de un modo tal que lleve al absurdo de que el dinero improductivo dé lugar a un tratamiento fiscal más conveniente que el aplicado al que se invierte en títulos de la deuda pública, emitidos por el Estado, cabe suponer, para llenar necesidades sociales.

Las conclusiones a que arribo en las consideraciones precedentes, hacen innecesario tratar las cuestiones constitucionales planteadas, así como la referente al supuesto allanamiento parcial a que alude la actora a fs. 108 vta.

Soy, pues, de opinión que se debe revocar la sentencia apelada, haciéndose lugar a la devolución reclamada, pero con el monto indicado por el perito a fs. 42 vta., $ 89.866,13 m/n., aceptado por la actora (fs. 114). Los intereses de acuerdo con lo resuelto reiteradamente por el Tribunal, corresponden a partir de la notificación de la demanda judicial. Las costas de ambas instancias, deben ser puestas a cargo de la demandada.

Los Doctores Heredia y Gabrielli adhieren por sus fundamentos al voto precedente.

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fs. 82/83 y se declara que la Nación debe devolver a la actora la suma de $ 89.866,13 m/n. con más sus intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio. — *Horacio H. Heredia.* — *Adolfo R. Gabrielli.* — *Juan Carlos Beccar Varela.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El monto del agravio cuya reparación se intenta, excede de la suma de $ 50.000 m/n. En consecuencia el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 126 es procedente y ha sido bien acordado a fs. 127.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial. Buenos Aires, 19 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1959.

Vistos los autos: "S. A. Industrial y Com. R. y N. del Sel c/ Estado Nacional Argentino s/ repetición (Réditos $ 99.594 m/n.)", en los que a fs. 127 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 27 de noviembre de 1957.

Y considerando:

Que atento el valor discutido en el *sub iudice* y lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, el recurso concedido es procedente.

Que la S. A. Industrial y Comercial R. & N. del Sel demanda al Fisco Nacional por repetición de la suma de $ 99.594,14 m/n. Sostiene haber pagado de más esa cantidad en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios correspondientes al ejercicio 1943/1944. Dice que esa diferencia resulta de haberle exigido la Dirección General del Impuesto a los Réditos la rectificación de su declaración jurada del ejercicio mencionado, obligándola a deducir del rubro capital la suma de $ 3.070.479,71, que en el momento del cierre de aquél tenía invertidos en títulos de la deuda pública y del rubro de beneficios la suma de $ 69.818,66 m/n., proveniente de los cupones de dichos títulos. Afirma que esa diferencia en más ha insumido íntegramente las rentas de los referidos títulos y, además, la suma de $ 29.775,48 m/n., produciéndose así un caso típico de confiscación, prohibida por los arts. 14, 17 y concordantes de la Constitución Nacional, y que la distinción entre las inversiones en títulos de la deuda pública y las existencias de dinero en Bancos o la Caja, para computar en el capital éstas y no aquéllas, viola la garantía de la equidad e igualdad en el impuesto, consagrada por los arts. 4, 16 y concordantes de la Ley Fundamental (fs. 10 vta.).

Que la sentencia apelada, revocatoria de la de primera instancia, declara que la Nación debe devolver a la actora la suma de $ 89.866,13 m/n., aceptada por ésta (fs. 114), en virtud de haberse probado fehacientemente "que durante el ejercicio en cuestión la empresa actora efectuó numerosas ventas y adquisiciones de títulos; al tiempo que realizaba pagos en cumplimiento de compromisos adquiridos en el giro de su negocio". "La pericia obrante a fs. 38/47 —agrega— es sumamente ilustrativa al

respecto (fs. 120)". En atención al pronunciamiento revocatorio, el a quo estima "innecesario tratar las cuestiones constitucionales planteadas" (fs. 121 vta.).

Que en su memorial de agravios ante esta Corte (fs. 131/133), sostiene la recurrente que "ha privado intensamente en los juzgadores la manera como entienden que debería ser la ley, a como es la ley misma"; que de acuerdo con el inc. c) del art. 25 de la ley 11.682 (t. o.), "si el contribuyente, en un momento dado, desvía parte de sus recursos hacia una actividad no gravada, los sustrae al régimen de la respectiva ley, salvo que *esa actividad* sea una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado" (fs. 131 vta.). Añade que por el hecho de que el capital proveniente de la renta de títulos lo haya empleado íntegramente (la empresa) en dicho giro (de la actividad gravada), no implica en modo alguno que la inversión de títulos públicos sea la consecuencia necesaria que contempla la mencionada disposición impositiva (fs. 132).

Que en atención a los agravios del apelante corresponde decidir en esta instancia si las inversiones que ha realizado la actora en títulos públicos, pueden computarse al capital, a los efectos de la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios, y, además, si su exclusión lesiona las garantías constitucionales (arts. 14, 17, 4 y 16), invocadas por la actora.

Que con arreglo al régimen del impuesto a los beneficios extraordinarios vigente para los ejercicios cerrados con anterioridad al 30 de noviembre de 1949 (véase ley 13.657, art. 4º), las inversiones en títulos de la deuda pública sólo concurren a formar parte del capital computable *cuando sean una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado* (decreto nº 18.230/43, texto según decreto nº 21.703/44, ratificados por ley 12.922, art. 1º, inc. c).

Que el adjetivo "necesaria" usado por el legislador señala al intérprete el sentido de la norma en examen. No cualquiera inversión en títulos públicos sino únicamente los que fuesen una consecuencia *necesaria* del negocio gravado. Esta "consecuencia necesaria", en el sentido antes mencionado, es excluyente de las posibles o contingentes, no obstante la conveniencia o eficacia que pueda tener la adquisición de esos valores en el desenvolvimiento comercial o industrial de la empresa. Esa conveniencia o eficacia es materia de política fiscal y económica, la que ha sido tenida en cuenta por el legislador al sancionar la ley 13.657, que en su art. 4º dispone: "*A partir de los ejercicios que se cierren con posterioridad al 30 de noviembre de 1949*, las inversiones en títulos nacionales, provinciales o municipales, se incluirán en el

activo para la determinación del capital (a los efectos del impuesto a los beneficios extraordinarios), computándose su renta como beneficio sujeto a este impuesto" (*Vid.*: *Diario de Sesiones Cám. de Dip.* Mensaje y Proyecto del P. E., 1949, V, 3697; VI, 4949; *Cámara de Senadores*, 1949, III, 2430).

Que ese carácter de "consecuencia necesaria" para legitimar la inclusión de los títulos de deuda pública en el capital computable, a los efectos de la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios, con anterioridad a los ejercicios que se cierren antes del 30 de noviembre de 1949, depende exclusivamente de la voluntad del legislador y la eficacia, acierto u oportunidad de esa política fiscal, como acto legislativo, no puede, como principio y con arreglo a una reiterada jurisprudencia, ser objeto de controversia ante los jueces. El Poder Judicial, salvo las excepciones que confirman el principio, no ha de juzgar los propósitos o los motivos del legislador (Fallos: 98: 20; 147: 402; 150: 89; 160: 247; 171: 349).

Que no habiéndose probado en autos que las inversiones en títulos públicos hayan sido, como lo dispone la ley, una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado, la inclusión de esas adquisiciones en el rubro capital de la actora es, a los efectos de la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios, contraria a la norma impositiva aplicable. En efecto, no se puede aseverar, (conf. informe pericial, fs. 44 vta.), que el monto mantenido en títulos públicos durante el ejercicio 1943/1944, haya estado afectado totalmente a la actividad gravada. La pericia acusa una existencia de esos valores en cartera al cierre de ese ejercicio de $ 4.398.339,34 m/n. (fs. 43), productora de propios beneficios, inversión que en gran parte tiene carácter permanente (respuesta al punto 4º de la actora).

Que en cuanto a las cuestiones de inconstitucionalidad invocadas, que la sentencia de primera instancia ha desestimado (fs. 83) y que el tribunal a quo, en atención a su pronunciamiento haciendo lugar a la repetición, ha considerado innecesario su examen y decisión, deben ser desestimadas por carecer de fundamentos. En efecto, la regla de la igualdad fiscal consiste en que la ley debe ser igual para todos en igualdad de circunstancias y que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 184: 592; 187: 586; 188: 464 y otros), y no resulta quebrantada por el hecho de que se grave con el impuesto a los beneficios extraordinarios la inversión en títulos públicos no computables al capital y no a los bienes o valores que constituyen el

activo, esto es, los destinados directamente a la producción de utilidades (decreto 21.703/44, arts. 7 y 8). Por lo demás, no se ha probado en autos que se haya dado a otros contribuyentes en las mismas circunstancias un tratamiento más favorable, con lo que la discriminación hecha es razonable. Y en lo relacionado con la pretendida "confiscación" carece también de base, desde que el impuesto a los beneficios extraordinarios, con anterioridad al 30 de noviembre de 1949 (ley 13.657, art. 4), no grava la renta de los títulos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se desestima la demanda. Las costas de todas las instancias en el orden causado y las comunes por mitad, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. AGENCIA MARÍTIMA DODERO v. ADUANA DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

Si la sentencia recurrida decidió imponer al capitán del barco una multa equivalente al valor tarifario de una parte de la mercadería denunciada, con arreglo a los arts. 894, 943, 945, 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, al estimar el monto de la multa aplicable, la resolución administrativa confirmada por la Cámara sólo admitió una deducción de treinta cigarrillos diarios por tripulante, infringiendo lo dispuesto en el art. 2º del decreto 11.103/44, que fija en cuarenta la cantidad diaria de cigarrillos cuya "salida" puede ser autorizada a título de "artículos de rancho para consumo de las tripulaciones y pasajeros".

En el caso, la deducción previa estuvo basada en consideraciones de equidad y no en la aplicación del citado decreto, que resulta ajeno, por su contenido y finalidad, a la materia de la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Dodero Agencia Marítima S. A. (Vapor Fletero) c./ Aduana de Rosario s./ recurso contencioso", en los que a fs. 83 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 13 de noviembre de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 75/76 que, confirmando la de primera instancia (fs. 53/56) y la resolución del Administrador de la Aduana de Rosario (fs. 14/17 del expediente agregado), condena al capitán del vapor "Fletero" al pago de una multa equivalente al valor tarifario de una parte de la mercadería que se denuncia, con arreglo a los arts. 894, 943, 945, 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, se ha interpuesto recurso extraordinario de apelación (fs. 80/82).

Que el recurrente funda sus pretensiones en los argumentos siguientes: a) es inadmisible la responsabilidad patrimonial del capitán del vapor "Fletero", debido a que el hecho penado fué objeto, oportunamente, de una denuncia por robo imputable a terceros, delito, éste, que se halla acreditado en el respectivo proceso "abierto ante la competente autoridad penal de la Capital Federal"; b) al estimar el monto de la multa aplicable, la resolución administrativa confirmada por la Cámara sólo admitió una deducción de 30 cigarrillos diarios por tripulante y, de este modo, infringió lo dispuesto en el art. 2º del decreto 11.103/44; c) es nula la decisión de segunda instancia que declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios efectuada por el Sr. Juez interviniente en autos (fs. 80/82).

Que, al expedirse sobre el recurso extraordinario, la Cámara lo concedió respecto de la segunda de las cuestiones indicadas en el considerando anterior, denegándolo en cuanto a las otras dos (fs. 83).

Que tal pronunciamiento fué consentido por el apelante, en razón de lo cual cabe declarar, de inmediato, que las impugnaciones relacionadas con la denuncia de robo de las mercaderías y con la regulación de honorarios han quedado excluídas del recurso y, en consecuencia, son extrañas al juzgamiento que el Tribunal deberá producir.

Que el art. 2º del decreto 11.103/44 fija en 40 la cantidad diaria de cigarrillos cuya "salida" puede ser autorizada a título de "artículos de rancho para consumo de las tripulaciones y pasajeros". Esta norma deberá ser observada por el Comité de Exportación, dependiente de la Dirección General de Comercio, en lo que respecta al otorgamiento de "permisos de exportación con destino a rancho de los buques".

Que, por consiguiente, no parece dudoso que el precepto controvertido no contempla específicamente supuestos de la naturaleza del que aquí se juzga. El tribunal a quo, en efecto, actuan-

do en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le son propias, ha impuesto la pena que juzgó correspondiente a un acto ilícito previsto y reprimido por las normas legales más arriba citadas. La deducción de 30 cigarrillos diarios, que decidió hacer como previa a la fijación de la multa pertinente, estuvo basada en consideraciones de equidad y no en la aplicación del decreto 11.103/44, el cual, cabe reiterarlo, resulta ajeno, por su contenido y finalidad, a la materia de la presente causa. En tales condiciones, si bien es cierto que la mencionada disposición reglamentaria pudo aplicarse analógicamente, es obvio que el criterio contrario sustentado por la Cámara, habida cuenta de las circunstancias expuestas y cualquiera sea su acierto o error, no ha podido autorizar la procedencia del recurso.

En su mérito, se declara improcedente la apelación extraordinaria concedida a fs. 83.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ORLANDO SANTIAGO CECCARELLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer de la causa instruída por homicidio culposo contra un soldado conscripto, con motivo de un accidente de tránsito a consecuencia del cual falleció una persona, si en la ocasión el imputado conducía un automóvil perteneciente al comando al que se hallaba incorporado, en cumplimiento de una comisión del servicio. La circunstancia de que el hecho ocurriera cuando el acusado se dirigía a su casa para almorzar, no saca el caso del ámbito de los arts. 878 y 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar, desde que tal diligencia se encontraba entre las varias dispuestas en las órdenes impartidas por sus superiores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

Las actuaciones sumariales instruídas en jurisdicción militar acreditan que el soldado Orlando Santiago Ceccarelli, en circunstancias de producirse la colisión entre el automotor que conducía y el del señor Manuel Martínez, se hallaba cumpliendo un acto de servicio, en los términos de los arts. 878 y 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar.

En efecto, como surge de lo informado a fs. 12 y 41 por el señor Comandante del Destacamento 4 de Montaña, el soldado Ceccarelli realizaba el viaje, en cumplimiento de órdenes, a fin de esperar a dicho oficial superior en el aeropuerto El Plumerillo.

La circunstancia de que con motivo de dicho viaje el soldado efectuara otras diligencias en lugares que se hallan de paso entre Campo Los Andes —donde se encuentra el Comando— y el mencionado aeródromo, no afecta la naturaleza de la actividad principal.

Si a ello se agrega que Ceccarelli conducía el automóvil del Comando en su carácter de chofer militar de este organismo, forzoso es concluir, a mi juicio, que se hallan presentes las condiciones que enumeran las antes recordadas disposiciones del Código castrense.

Debe, pues conocer de la causa el Sr. Juez de Instrucción Militar, de conformidad con lo establecido en el art. 108, inc. 2º, de dicho código, y en tal sentido corresponde, en mi opinión, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 15 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, las constancias de la presente causa demuestran que su conocimiento corresponde a la justicia militar. En efecto: de las declaraciones prestadas a fs. 36/38 y 41 y de los informes de fs. 12 y 73/77, resulta que el soldado conscripto Orlando Santiago Ceccarelli, en el momento de ocurrir el accidente, se encontraba cumpliendo una orden del servicio que le había sido impartida por sus superiores. Dicha orden consistía en que, luego de dejar al capitán Bussi en la ciudad de Mendoza, el soldado Ceccarelli debía trasladarse a su domicilio, donde almorzaría, cambiar las ropas militares que vestía, retirar una prenda perteneciente al Comandante del Destacamento y dirigirse luego de todo ello al Aeropuerto de Mendoza para recibir al mencionado Comandante, a cuyo servicio se hallaba como conductor del vehículo asignado al Comando.

Que, en tales condiciones, la circunstancia de que el hecho ocurriera precisamente cuando el acusado se dirigía a su casa para almorzar, a que se refiere el Sr. Juez de Instrucción en el auto dictado a fs. 50/51 del expediente agregado, no saca el caso del ámbito de los arts. 878 y 879, inc. 3º, del Código de Justicia

Militar, ni obsta a que, conforme a lo prescripto en el art. 108, inc. 2º, del mismo Código, y a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto, el conocimiento de la causa corresponda a la justicia militar (Fallos: 239: 171, 234; sentencias del 29 de diciembre de 1958 y 13 de marzo de 1959 en las causas C.464, "Alejandro Pla" y C.503, "Marcelino Calzado", respectivamente).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción Militar del Comando de Agrupación Montaña "Cuyo" es el competente para conocer de la causa instruída a Orlando Santiago Ceccarelli por homicidio y lesiones culposas. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción de Mendoza.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

JUAN CARLOS KOSTIV Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Hurto.

Puesto que las constancias de la causa no permiten establecer claramente si el hecho imputado al prevenido configura participación en el hurto que se investiga en la Capital Federal, o el delito de encubrimiento que podría haberse cometido en jurisdicción provincial, hallándose prófugo uno de los presuntos autores principales del hurto, debe seguir conociendo el juez de instrucción de la Capital.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los elementos de juicio allegados hasta el presente, no resulta claro si José María Cladera había o no prometido a Valentín Rodríguez, antes del hurto, adquirir o hacer adquirir por otro el automóvil de que se trata (v. indagatoria de fs. 92 vta. y testimonial de fs. 3).

Ahora bien: en el supuesto de que los Cladera estuvieran al tanto del carácter delictivo de la operación (en caso contrario no serían culpables), su conducta debería ser calificada, ya de participación en el hurto, ya de encubrimiento, según hubieren o no mediado "promesas anteriores" al hecho (arts. 46 y 277 del Código Penal).

Mientras persista la situación de duda, estimo procedente que continúe entendiendo en la causa, también en lo referente a la conducta de los nombrados Cladera, el Sr. Juez Nacional de Instrucción que conoce del hurto del automotor. Buenos Aires, 15 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de junio de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, las constancias de esta causa no permiten establecer claramente, por el momento, si el hecho imputado a José María Cladera y Alberto Alfonso Cladera configura participación en el hurto que investiga la justicia de la Capital o el delito de encubrimiento. En tales condiciones y hallándose prófugo uno de los presuntos autores principales del hurto, debe seguir conociendo de la causa, hasta tanto se aclaren debidamente los hechos, el Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de La Plata, a quien se devolverán el expediente nº 85.154 y sus agregados, que corren por cuerda.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

AIDA SARA GARROT DE LUCERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

El art. 48 del Código de Procedimientos en lo Criminal no es aplicable al caso en que la cuestión de competencia se plantea, por razón del lugar en que habría sido cometido el delito, entre tribunales de diferente jurisdicción territorial (1).

---

(1) 5 de junio. Fallos: 242: 527.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La competencia territorial para conocer de la infracción al art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962) se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el hecho del deudor (1).

SANTOS GARRIDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El hecho de haberse atribuído carácter de prueba a la información notarial obtenida por vía de oficio, no basta para configurar la arbitrariedad. Ello es así aun cuando el acto celebrado, que se afirma haber impugnado, no revista la forma de instrumento público (2).

AGUSTIN MARINO v. S. A. Cía. de SEGUROS GENERALES EL MUNDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común las resueltas por la Cámara en cuanto decide que es obligación de las compañías de seguros, frente al obrero, subrogar totalmente al patrón en el cumplimiento de las cargas impuestas por la ley 9688, sin perjuicio del derecho de repetir el excedente de la suma subrogada; y que, ante la inexistencia de comprobantes de pago, las constancias de los libros del demandado no bastan para desvirtuar las afirmaciones del actor, lo que hace aplicable el principio jurisprudencial de que si el patrono no prueba el monto del salario percibido por el obrero, debe estarse a lo manifestado por éste.
En consecuencia, las garantías constitucionales de la igualdad y la defensa no tienen relación inmediata y directa con lo decidido, sin arbitrariedad, por el fallo en recurso (3).

OSCAR J. TELVINI y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

En principio, la resolución que desestima por improcedentes las medidas de prueba ofrecidas no es revisible por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria.

---

(1) Fallos: 233: 141; 241: 376.
(2) 5 de junio.
(3) 5 de junio. Fallos: 240: 440; 242: 179.

En consecuencia, dada la peculiar naturaleza del sumario criminal y lo dispuesto en los arts. 180 y 198 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no es arbitraria ni violatoria de la igualdad y la defensa la resolución del juez de instrucción que desestima, por inconducente para la investigación, la nueva pericia caligráfica solicitada por el querellante (1).

TOMAS C. VIERA v. ALBERTO TIVOLI y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario, como principio, no procede en los procedimientos ejecutivos. La sola afirmación de que, al prosperar la acción hipotecaria, se va a proceder a la venta del inmueble gravado, no basta para prescindir de la doctrina mencionada (2).

HIPOLITO BENITEZ v. S. R. L. ARQUITECTURA CONTEMPORANEA INTEGRAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Las cláusulas de la Constitución Nacional referentes al fuero federal, en caso de inexistencia de los propósitos que las informan, ya por el escaso monto de los juicios o la relativa importancia de las causas civiles o penales, no impiden la atribución de competencia a los jueces locales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA. Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las normas sobre competencia contenidas en el decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) tienen alcance nacional y su objeto es allanar los obstáculos provenientes de la diversa distribución de la competencia que pudieran oponerse al mejor funcionamiento de los tribunales del trabajo del país.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones.

---

(1) 5 de junio. Fallos: 240: 135, 158; 241: 162.
(2) 5 de junio. Fallos: 241: 117.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Contrato de trabajo.

Invocada por el actor, y no desconocida por la demandada, la circunstancia de que aquél fué contratado y prestó servicios en Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, el hecho de que la sociedad empleadora tenga domicilio en la Capital Federal no impide que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), el actor haya podido válidamente optar por radicar la demanda ante los jueces "del lugar del trabajo" o "del lugar donde se hubiere celebrado el contrato" que, en este caso, coinciden.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que la decisión que se apela ha denegado a la demandada el fuero federal que reclama, considero procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 87 de estos autos.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene declarado en forma reiterada que no obstante la generalidad de los términos de los arts. 67, inc. 17, 94 y 100 de la Constitución Nacional, los mismos han sido entendidos siempre en el sentido de que no se oponen a la exclusión de la competencia federal en caso de no existir los propósitos que la informan, por la escasa importancia civil o penal de los asuntos o por otros motivos (Fallos: 36: 394; 53: 111; 99: 383; 119: 161, y 134: 82, entre otros), pues sólo deben reputarse de jurisdicción federal exclusiva las causas sometidas originariamente a la Corte por el art. 101 de la Ley Fundamental (Fallos: 190: 469).

Interpretada con este alcance la disposición constitucional invocada por el recurrente, pienso que la misma no puede resultar obstáculo para que la ley excluya de la jurisdicción federal el conocimiento de los asuntos del trabajo, aun en los casos de distinta vecindad de las partes; y si bien el apelante funda su agravio en que dicha exclusión no puede ser consagrada por una disposición del carácter de la mencionada por el fallo en recurso —lo cual es, indudablemente, exacto—, a mi juicio tal agravio se desvanece si se tiene en cuenta que el precepto local citado por el a quo se limita a recoger un principio previamente consagrado por normas de carácter nacional (arts. 3 y 4 del decreto 32.347/44, ley 12.948).

A mérito de lo expuesto, pues, estimo que corresponde confirmar la decisión apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Benítez Hipólito c./ Arquitectura Contemporánea Integral S.R.L. s./ despido", en los que a fs. 94 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 6 de Morón (Provincia de Buenos Aires) de fecha 31 de julio de 1957.

Considerando:

Que, contra la sentencia del Tribunal del Trabajo de Morón que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción fundada en la distinta vecindad de las partes, se ha interpuesto el recurso extraordinario de fs. 87/91, que ha sido concedido a fs. 94 y es procedente, porque lo resuelto importa denegatoria del fuero federal oportunamente invocado.

Que la apelación de la demandada se basa en que, encontrándose su domicilio en la Capital Federal y el del actor en la Provincia de Buenos Aires, la procedencia del fuero federal resulta de lo dispuesto en los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2, inc. 2º, de la ley 48, sin que pueda obstar a ello la competencia establecida para los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires por la ley 5178 (art. 31 de la Constitución).

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, la jurisprudencia de esta Corte tiene declarado "que las prescripciones constitucionales referentes al fuero federal no impiden la atribución de competencia a los jueces locales, en caso de no existir los propósitos que informan las cláusulas de la Constitución Nacional, ya por el escaso monto de los juicios o la relativa importancia de las causas civiles o penales" —Fallos: 241: 104—; que las normas sobre competencia contenidas en el decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) tienen alcance nacional y su objeto es "allanar los obstáculos provenientes de la diversa distribución de la competencia que pudieran oponerse al mejor funcionamiento de los tribunales del trabajo en el país" —Fallos: 235: 280— y que, cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias, "no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones" —Fallos: 239: 80—, y esa ley nacional es, precisamente, la antes mencionada.

Que, invocada por el actor (fs. 4 y 4 vta.) y no desconocida por la demandada (esp. fs. 67), la circunstancia de que aquél fué

contratado y prestó servicios en Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, el hecho de que la sociedad empleadora tenga domicilio en la Capital Federal no impide que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) el actor haya podido válidamente optar por radicar la demanda ante los jueces "del lugar del trabajo" o "del lugar donde se hubiere celebrado el contrato" que, en este caso, coinciden.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 84 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

FRANCISCO PICCALUGA —suc.—

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Por haberse efectuado "a cuenta" el pago de los honorarios del abogado, la obligación quedó indeterminada y sujeta a las ulterioridades de la causa. En consecuencia, la aplicación de la ley 14.170 a los fines de la regulación de honorarios devengados con anterioridad a su sanción, no pudo vulnerar la garantía constitucional de la propiedad desde que el pago, carente de efectos liberatorios, no incorporó en forma definitiva al patrimonio de los obligados los derechos emergentes de un negocio jurídico terminado.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

La aplicación de la ley 14.170 a la regulación de honorarios devengados por el abogado con anterioridad a su vigencia, no comporta violación del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, que los recurrentes aducen afirmando que el letrado había percibido con anterioridad a la regulación mucho más de lo que en derecho le correspondía, no obstante la frase "a cuenta" estampada en los recibos respectivos. Ello, porque en el caso de actuaciones no concluídas con anterioridad, es constitucionalmente válida la aplicación retroactiva del arancel de honorarios de abogados y procuradores, por tratarse de normas de orden público.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo ha regulado honorarios en el presente juicio, aplicando la escala de la ley 14.170, por trabajos profesionales realizados antes de que dicha ley entrara en vigencia.

Quienes deben oblar esos honorarios se agravian por entender que tienen el derecho adquirido de que el trabajo profesional se regule de conformidad con la ley vigente al tiempo en que se prestó. Fundan su pretensión en las garantías constitucionales que invocan.

Creo, sin embargo, que la situación que los apelantes alegan como de derecho adquirido no reviste tal carácter.

De acuerdo con lo decidido en el punto III del pronunciamiento de fs. 504, sobre fundamentos de hecho y de derecho común que son irrevisibles por la Corte en la instancia de excepción, ha quedado resuelto con carácter definitivo que los honorarios en cuestión no habían sido cubiertos. No se trata entonces de aplicar retroactivamente una ley —la 14.170—, pues si los honorarios no habían quedado satisfechos su regulación no tiene por qué no hacerse de acuerdo con la ley vigente al tiempo de practicarse.

El negocio jurídico —en el caso la labor profesional y su pago— no había quedado concluído al momento de sancionarse la ley 14.170 por cuanto la obligación a cargo de los apelantes —el pago de los honorarios— no había sido determinada en su monto ni cumplida. Y entonces, hallándose pendiente tal obligación queda subordinada a la ley que rige al momento en que debe evaluarse para ser atendida.

No pueden los apelantes sostener que al sancionarse la ley 14.170 estaban ya liberados de la obligación contraída con el profesional actuante ni, en consecuencia, que estuviere incorporado definitivamente a su patrimonio el derecho emergente de un negocio jurídico totalmente terminado, y en tales condiciones la irretroactividad que mencionan, aun en el supuesto de poderse considerar tal, carece de proyección constitucional por tratarse de materia civil (doctrina de Fallos: 238: 496).

Por lo tanto, y en mérito a lo expuesto, soy de opinión que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 13 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Piccaluga, Francisco (Sucesión) s./ incidente de honorarios", en los que a fs. 536 se han concedido los recursos extraordinarios contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 30 de diciembre de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Nacional en lo Civil que regula los honorarios del Dr. Marcos Satanowsky en los autos caratulados "Piccaluga, Francisco y Bianchi de Piccaluga, Rosa, sus sucesiones", han interpuesto recurso extraordinario los herederos Clelia Rosa Stagnaro de Bechis (fs. 526), Luisa Piccaluga de Donati y Catalina Piccaluga de Parma (fs. 528), Carolina Piccaluga de Arzeno y Pedro Piccaluga (fs. 533). Sostienen que la sentencia del a quo, en cuanto regula los honorarios de acuerdo con la ley 14.170, ha violado los arts. 3 y 4044 del Código Civil, y 67, inc. 11, 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional, por tratarse de trabajos realizados bajo la vigencia del decreto-ley 30.439/44, ratificado por ley 12.997, a los que no cabe considerar incluídos en las disposiciones de la ley 14.170 sin violar derechos adquiridos. En los recursos de fs. 528 y 533 se arguye, además, que los pagos documentados en los recibos de fs. 373/374 tienen fuerza cancelatoria, porque al suscribirlos, el Dr. Satanowsky no podía reservarse derecho alguno para ulteriores reclamos, pues las sumas abonadas superaban con creces lo que hubiera podido corresponderle de acuerdo con el arancel entonces vigente. En consecuencia, la aplicación por el tribunal apelado de la ley 14.170 implicaría, también en este caso, la violación de las normas constitucionales anteriormente citadas.

Que de las constancias de autos no se desprende que el monto de los honorarios hubiese quedado determinado en algún momento del juicio; por el contrario, de la simple lectura de los recibos obrantes a fs. 373/374 se deduce que, habiéndose efectuado el pago "a cuenta", la obligación a cargo de los recurrentes no había quedado determinada ni mucho menos cumplida, sino por el contrario indeterminada y sujeta a las ulterioridades de la causa. En consecuencia, al aplicar el a quo la ley 14.170, no pudo vulnerar la garantía constitucional de la propiedad en perjuicio de los recurrentes, pues los pagos efectuados, al carecer de efectos liberatorios, no incorporaron en forma definitiva a sus respectivos patrimonios los derechos emergentes de un negocio jurídico terminado, único supuesto en que el agravio podría tener alcance constitucional (Fallos: 238: 496).

Que en cuanto a los recibos de fs. 392/393, que acreditan la percepción por el Dr. Satanowsky de $ 100.000 m/n. de la señora de Donato y $ 135.000 m/n. de la señora de Parma, los recurrentes de fs. 528 y 533 estiman que ellos expresan la conformidad de dicho letrado a los pagos que "cancelaban en demasía sus trabajos, no digamos hasta ese instante, sino hasta la total termi-

nación del juicio" (fs. 529 vta.) y que la frase "a cuenta" no es más que una "expresión con el propósito de considerarse en sus relaciones con las exponentes aun acreedor de alguna cifra, cuando legalmente había cobrado mucho más de lo que en derecho le pertenecía" (fs. 530). Sostiene, en definitiva, que "la retroacción que la Excma. Cámara ha dado a la ley 14.170 es violatoria del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional".

Que este agravio se torna insostenible frente a la claridad de la ley 14.170, que no modifica lo establecido por el decreto citado, art. 1º, *in fine*: "Será nulo todo pacto o convenio sobre honorarios por una suma inferior a la que fija este decreto", y ratifica lo dispuesto por el art. 50: "Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los juicios, procedimientos o actuaciones judiciales en que no haya sentencia firme al tiempo de su promulgación". La aplicación retroactiva del arancel de honorarios de abogados y procuradores consagrada por la última disposición transcripta, es, en el caso de situaciones no concluídas con anterioridad, constitucionalmente válida por tratarse de normas de orden público; por lo tanto, los recibos en cuestión no pueden obstar al derecho de los sucesores del Dr. Satanowsky de que la regulación judicial de sus honorarios sea practicada de acuerdo con la ley de la materia vigente al tiempo de resolverse el incidente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios concedidos a fs. 536.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARIA CAROLINA RODRIGUEZ v. ENRIQUE SCHUSTER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La sentencia que "desestima por ahora" la demanda de alimentos, difiriendo toda decisión "ante el estado procesal del juicio sobre filiación en que se ha producido casi toda la prueba ofrecida", si bien no dirime el pleito de modo tal que la controversia no pueda ser reanudada, priva irremediablemente a la actora del derecho que podría corresponderle, ya que no existe percepción retroactiva de alimentos.

Lo resuelto causa un perjuicio de imposible reparación ulterior, por lo que

corresponde equiparar la decisión a una sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario.

ALIMENTOS.

El juicio de alimentos debe ser sumario y no se acumula á otra acción que deba tener un procedimiento ordinario. En consecuencia, la resolución que subordina decidir la demanda de alimentos provisionales, a la prueba producida en el juicio ordinario de filiación, se aparta de lo dispuesto en el art. 375 del Código Civil.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si las sentencias pudieran dilatar sin término la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan. En consecuencia, la sentencia que "desestima por ahora" la demanda de alimentos provisionales, difiriendo su resolución ante el estado procesal del juicio sobre filiación, vulnera la garantía de la defensa en juicio, que significa el derecho de la actora a obtener una decisión relativa a la acción interpuesta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En definitiva, los agravios invocados se fundan en la discrepancia del apelante con la valoración que el a quo ha hecho de las pruebas aportadas.

No creo, sin embargo, que el tribunal haya excedido los límites dentro los cuales tiene facultad para apreciar las constancias arrimadas y, como el fallo apelado se funda en razones de hecho y de derecho común suficientes para sustentarlo, estimo que el remedio federal es improcedente.

Correspondería, pues, declarar que ha sido mal acordado a fs. 160. Buenos Aires, 1º de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Rodríguez, María Carolina c./ Schuster, Enrique s./ alimentos", en los que a fs. 160 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 21 de abril de 1958.

Considerando:

Que, según concepto expreso de la sentencia apelada "se desestima por ahora la demanda", es decir, se difiere toda deci-

sión "ante el estado procesal del juicio sobre filiación en que se ha producido casi toda la prueba ofrecida" (fs. 142 vta.).

Que esta resolución ha sido impugnada por arbitrariedad.

Que el fallo de fs. 141 no es la sentencia definitiva de la causa, pues no dirime el pleito de modo tal que la controversia no pueda ser reanudada (Fallos: 145: 423; entre otros). No obstante, es menester determinar si la decisión apelada es de aquellas que, conforme a lo establecido por esta Corte, equivalen a una sentencia definitiva con respecto a la procedencia del recurso extraordinario (Fallos: 180: 21; 186: 531, entre otros).

Es indudable que el fallo recurrido priva irremisiblemente a la actora del derecho que podría corresponderle. En efecto; la prestación que podría percibir desde la sentencia del tribunal de alzada hasta tanto la nueva decisión sea dictada, es irrecuperable ya que los alimentos sólo son exigibles para lo futuro y no existe percepción retroactiva de ellos. Por lo tanto, el derecho afectado requiere protección en la oportunidad en que es invocado porque, de otro modo, la decisión de fs. 141 causaría un perjuicio de irreparable reparación ulterior. En estas condiciones, por aplicación de la jurisprudencia de esta Corte antes mencionada, la decisión apelada es equiparable a una sentencia definitiva y el recurso extraordinario es procedente.

Que, con respecto al fondo de la cuestión, el agravio es fundado por cuanto la sentencia apelada posterga sin plazo cierto la resolución relativa al derecho invocado.

Es más, la decisión recurrida contraría manifiestamente la norma básica que estatuye el art. 375 del C. Civil: el juicio de alimentos debe ser sumario. Según la disposición precitada: "El procedimiento en la acción de alimentos, será sumario, y no se acumulará a otra acción que deba tener un procedimiento ordinario...". Su objetivo preciso es evitar que ese carácter sumario sea desvirtuado por la acumulación de la acción por alimentos a un juicio ordinario. Esto surge más claramente aún de la modificación que introdujo el legislador en la fuente de la norma analizada. En el texto de FREITAS la acción reviste carácter sumario salvo la acumulación a otra acción ordinaria; en cambio, nuestro texto señala sin excepción posible que "no se acumulará otra acción que deba tener un procedimiento ordinario". Por esto, dice LLERENA: "Esperar el resultado del juicio ordinario sería desnaturalizar completamente el carácter de esta deuda y la previsión del legislador" (LLERENA, *Concordancia y Comentarios del Código Civil Argentino*, t. 2º, págs. 179 y 180). Precisamente, al subordinar la decisión a la prueba producida en el

juicio ordinario de filiación, el fallo apelado se aparta de lo dispuesto por el art. 375 del Código Civil.

Que, por otra parte, ha sido vulnerada la garantía de la defensa en juicio que aquí significa el derecho de la actora a obtener una decisión relativa a la acción por ella interpuesta. De otra manera, es decir, si las sentencias pudieran dilatar sin término la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes lo invocan.

A mérito de lo expuesto y oído el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 141. Los autos deben volver para que se pronuncie, sobre la procedencia o improcedencia de los alimentos provisionales solicitados, la Sala que sigue en orden de turno con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 de la ley 48 y con observancia de lo decidido en esta sentencia.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

LUIS DIAMANTE v. S. A. CÍA. INMOBILIARIA DEL RIO DE LA PLATA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Córdoba.

Decidido por la justicia del Trabajo de Córdoba que su competencia para conocer de la causa resulta tanto de lo dispuesto en el art. 20 de la ley provincial 4163 como del art. 4 de la ley nacional 12.948, porque el actor prestó servicios en dicha Provincia, no existe violación del art. 31 de la Constitución Nacional, ya que las leyes que se declaran aplicables al caso son coincidentes en la solución del punto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Contrato de trabajo.

Si el tribunal de la causa ha declarado que el actor trabajó en la Provincia de Córdoba y que ello ha sido reconocido por la demandada, que tiene su domicilio en la Capital Federal, la norma del art. 4º de la ley 12.948 autoriza la intervención de los tribunales del trabajo provinciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

La cuestión federal atinente a la incompetencia de los tribunales del trabajo provinciales para intervenir en las causas cuando las partes se domicilian en diferentes jurisdicciones, resulta insustancial e insuficiente para el otorgamiento de la apelación extraordinaria si la sentencia recurrida concuerda con doctrina reiterada de la Corte, de la que el apelante no da razones fundadas para prescindir.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Diamante, Luis c./ Compañía Inmobiliaria del Río de la Plata S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según resulta de la queja y de los testimonios acompañados con ella, el tribunal de la causa ha declarado que el actor trabajó en la Provincia de Córdoba y que ello ha sido reconocido por la demandada, que tiene su domicilio en la Capital Federal. En tales condiciones, la Cámara del Trabajo ha decidido que su competencia para conocer de la causa resulta tanto de lo dispuesto en el art. 20 de la ley provincial 4163 como del art. 4º de la ley nacional 12.948; en cuanto al privilegio del fuero federal por distinta vecindad, ha sido desestimado con fundamento en la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

Que basta lo expuesto en el considerando anterior para establecer que el caso difiere del resuelto por este Tribunal y registrado en Fallos: 239: 80 (Prado c/ Artelco), en el que los servicios habían sido enteramente prestados por el actor fuera de la Provincia de Córdoba y no se pretendía tampoco que el contrato se hubiese celebrado en ella. No existe, entonces, violación del art. 31 de la Constitución Nacional, precisamente porque las leyes provincial y nacional que la Cámara declara aplicables al caso son coincidentes en la solución del punto.

Que, en lo referente al fuero federal por distinta vecindad, es ya reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que la norma del art. 4 de la ley 12.948 autoriza, en supuestos como el de autos, la intervención de los tribunales del trabajo provinciales —sentencia del día de la fecha en la causa B.98, "Benítez, Hipólito c./ Arquitectura Contemporánea Integral S. R. L. s/ despido" y los fallos allí citados—. En tales condiciones, desde que el recurso no aporta elementos de juicio que autoricen un nuevo examen de la cuestión, los fundamentos dados resultan insustanciales para sustentar la apelación —Fallos: 194: 220; 241: 98, entre otros—.

Por ello, se desestima la queja.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. ENRIQUE DANRÉE y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Debe desestimarse el agravio fundado en que, si en primera instancia se condenó al expropiador al reintegro del impuesto territorial correspondiente a la época posterior al desalojo, la sentencia de segunda instancia sería nula por no considerar el agravio, si la resolución de la Alzada sólo modifica la del inferior en cuanto al valor de la tierra, por lo que la omisión debe entenderse en el sentido de que se ha desestimado la pretensión de la actora, quien, por otra parte, no pidió aclaratoria del fallo de la Cámara; además, lo resuelto sobre aquel punto se ajusta a la jurisprudencia de la Corte.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Si el coeficiente de ubicación, aprobado por el Tribunal de Tasaciones por mayoría, está fundado en razones que se estiman inobjetables por la Corte, corresponde desechar el agravio del recurrente, que reclama su modificación.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

La manifestación de que "es desde luego público y notorio que el precio entre un bien ocupado y el mismo desocupado hay mucha más diferencia en el precio que un 2 %", es una afirmación de carácter general insuficiente para aceptar la pretensión del recurrente de fijar en 0,95 el coeficiente de ocupación, en lugar de 0,98 en que lo había estimado por mayoría el Tribunal de Tasaciones.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Debe desecharse el agravio del apelante fundado en que "pareciera" que la Cámara ha tomado en consideración el mayor valor que la expropiación ha dado al inmueble, si en el memorial no se explican las causas de ese "parecer" y, por otra parte, ello no resulta del examen de los antecedentes tenidos en cuenta al respecto.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Si el aumento del coeficiente de superficie dispuesto por la Cámara es razonable, corresponde su aceptación, no obstante el dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones sobre el punto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado el monto de los agravios cuya reparación se intenta, el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 357 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por

intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 368). Buenos Aires, 19 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c./ Danrée, Enrique y otros s./ expropiación", en los que a fs. 357 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, de fecha 17 de setiembre de 1957.

Considerando:

Que el Banco Hipotecario Nacional promueve juicio de expropiación de un lote de terreno, situado en el Partido de Matanza (Provincia de Buenos Aires), de una superficie, según títulos, de 421.850 m², de propiedad de D. Enrique Danrée y otros, destinado a la construcción de viviendas económicas, cuya ejecución compete a la Administración Nacional de la Vivienda, dependiente del Banco Hipotecario Nacional (decreto 24.155/48) y ofrece como precio la suma de $ 220.200 m/n., depositada a fs. 2. Puesto en posesión del inmueble el expropiador el 16 de marzo de 1948 (fs. 10), los expropiados contestan la demanda, manifestando allanarse al desapropio, pero disienten con la suma consignada (fs. 35/46) y solicitan expresamente "el pago... de los impuestos que *hubieran pagado* por el corriente año (1948), correspondientes al tiempo transcurrido desde que fueron desposeídos" (fs. 46 vta.).

Que la Oficina Técnica del Tribunal de Tasaciones justipreció el bien expropiado en la suma de $ 1.852.955,74 m/n., incluídas las mejoras, a la fecha de la toma de posesión (expte. agregado, fs. 14), y la Sala Segunda, después de examinar las observaciones formuladas por las partes, disminuye la tasación a la suma de $ 1.809.685,75 m/n. (expte. agregado, fs. 55). El Tribunal de Tasaciones, por mayoría, lo justiprecia en la suma de $ 2.117.816,60 m/n., por su valor objetivo, incluídas las mejoras de propiedad de los demandados, dejando constancia de que el valor unitario por m² es de $ 4,99 m/n. (expte. agregado, fs. 67).

Que la sentencia de primera instancia fija la indemnización de acuerdo con el dictamen del Tribunal de Tasaciones, con costas, "debiéndose pagar, asimismo, la suma que resulte en con-

cepto de reintegración de impuestos abonados por la tierra y correspondientes a la época posterior al desapropio" (fs. 311/313). Interpuestos por los apoderados del actor (fs. 314) y de los demandados (fs. 317) sendos recursos de apelación, el primero contra "todos los rubros de la sentencia" y, el segundo, "por considerar reducida la indemnización", y bajas las regulaciones de honorarios (fs. 317 y 318) y concedidos (fs. 314 vta., 317 vta. y 318 vta.), la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata modificó la sentencia "elevando el valor de la tierra expropiada hasta la suma de $ 2.285.835,12 m/n., con costas" y aumentando las regulaciones practicadas en primera instancia (fs. 337/339).

Que consentida la sentencia del a quo por el apoderado de los demandados, el del actor interpone recurso de apelación "en todas sus partes" (fs. 347), el cual es concedido (fs. 357), y atento el valor discutido en el *sub iudice* y lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, el recurso ordinario de apelación es procedente.

Que la actora, en su memorial de fs. 368/369, impugna la sentencia por los siguientes motivos: 1º) Porque al apelar la sentencia de primera instancia sostuvo que aquélla, entre otros puntos, la obligó a pagar la suma que resulta en concepto de reintegración de impuestos abonados por la tierra y correspondientes a la época posterior al desalojo, expidiéndose así sobre un asunto ajeno al juicio de expropiación, y como la sentencia del a quo omite considerar su agravio, "adolece de un vicio fundamental que la hace susceptible de nulidad, por lo que debe ser revocada"; 2º) Porque la reducción del coeficiente de ubicación debe ser del 20 % y no del 10 %; 3º) Porque los gastos de nivelación del terreno estimados en $ 50.000 m/n. deben ser elevados a $ 80.000 m/n.; 4º) Porque el coeficiente de ocupación debe reducirse a un 3 %; 5º) Porque "pareciera" que el Tribunal de Tasaciones ha tomado en consideración el mayor valor que la expropiación ha dado al inmueble; 6º) Porque el coeficiente de superficie ha sido elevado por la Cámara a $ 0,65 en contra de las razones técnicas del Tribunal de Tasaciones, que lo estimó en 0,60.

Que el primero de los agravios debe ser desestimado. Es cierto que la sentencia de la Cámara no ha considerado expresamente la cuestión del reintegro de los impuestos abonados por la demandada, correspondientes a la época posterior a la desposesión; pero también lo es que tal omisión debe entenderse en el sentido de que ha desestimado la pretensión de la actora, puesto que el fallo de primera instancia sólo ha sido modificado en cuanto al valor de la tierra expropiada (conf. fs. 338 vta.

y 349). En todo caso, la actora no pidió aclaratoria del fállo de la Cámara y lo resuelto sobre aquel punto en la causa se ajusta a la jurisprudencia de esta Corte, que reiteradamente ha declarado procedente el reintegro de los impuestos pagados por el expropiado correspondientes al período posterior a la desposesión.

Que en lo concerniente al coeficiente de ubicación el representante de la actora ante el Tribunal de Tasaciones observó que el descuento del 10 % aplicado por la Oficina Técnica al precio de la manzana 11 para su traslado a la manzana 13 era insuficiente, y, en consecuencia, estimó que ese coeficiente debía ser del 20 % (expte. agregado, fs. 27). Esta observación fué examinada por la Sala Segunda en estos términos: "El descuento aplicado por la Oficina Técnica es más justo, en razón de que el lote 26 de la manzana 11, que es la venta que se analiza, está situado sobre la Avenida Cruz, sin pavimentar, de manera entonces que el 10 % aplicado por la Oficina mencionada es, a juicio de esta Sala, suficientemente compensatorio" (expte. agregado, fs. 45). El Tribunal de Tasaciones, por mayoría y con la única disidencia de dos de sus vocales y del representante del actor, aprobó el coeficiente en discusión aplicado a la venta de la manzana 11 para trasladarlo a la manzana 13 (expte. agregado, fs. 67). Así, pues, las razones aducidas para el mantenimiento del coeficiente observado son, a juicio de esta Corte, inobjetables, y, por consiguiente, este agravio debe ser desechado.

Que en lo atinente a la pretensión del apoderado del actor de elevar hasta $ 80.000 m/n. los gastos de nivelación, estimados por la Oficina Técnica, Sala Segunda, y Tribunal de Tasaciones (expte. agregado, fs. 11, 53 y 67), por mayoría, en $ 50.000 m/n., aquél no ha dado las razones para justificarla, por lo que debe ser desestimada.

Que en lo relacionado con el coeficiente de ocupación, que entiende debe ser reducido a un 5 %, esto es a 0,95, en vez de 0,98, fijado por el Tribunal de Tasaciones, por mayoría (expte. agregado, fs. 64), porque "es desde luego público y notorio que el precio entre un bien ocupado y el mismo desocupado hay mucha más diferencia en el precio que un 2 %" (fs. 325 vta.), es una afirmación de carácter general insuficiente para aceptar ese aumento de 0,02 en contra de lo estimado por el organismo técnico. En consecuencia, este agravio no está justificado.

Que en cuanto a que el tribunal a quo "pareciera" haber tomado en consideración el mayor valor que la expropiación ha dado al inmueble, en contradicción con lo dispuesto por el art. 11 de la ley 13.264, tal agravio debe ser desechado en virtud de que

en el memorial de fs. 368/369 no se explican las causas de esa contradicción, que el mismo recurrente califica de "parecer". Por lo demás, del examen de los antecedentes estudiados por la Oficina Técnica no resulta que las ventas en Villa Celina y Villa La Salada, cuyos precios han sido objeto de comparación con el valor presumible del inmueble expropiado, hayan sido influenciados por las expropiaciones en estas zonas (conf. expte. agregado, fs. 6/7).

Que, finalmente, se agravia el apoderado del actor porque el coeficiente de superficie ha sido elevado por el tribunal a quo a 0,65 en contra de las razones técnicas del Tribunal de Tasaciones que lo estimó en 0,60. Es de señalar a este efecto, que el mencionado organismo resolvió por unanimidad modificar el coeficiente de superficie de 0,513 aplicado por la Sala (expte. agregado, fs. 66, punto 3º), el cual, por mayoría lo fijó en 0,60 (expte. agregado, fs. 64). Esa diferencia de porcentaje que alcanza a 0,05, por las razones que expresa la sentencia apelada (fs. 338 vta.) y que esta Corte comparte, está justificada.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 337/339 que fija el monto de la indemnización expropiatoria en la suma de dos millones doscientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con doce centavos moneda nacional, inclusive mejoras de propiedad de los demandados, con intereses sobre la diferencia entre la cantidad depositada y la que fija este pronunciamiento, desde la fecha de la desposesión (Vid. aclaratoria de fs. 349). Confírmanse las regulaciones practicadas por el a quo. Las costas de esta instancia a cargo del actor.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

CARMEN GONZALEZ DE IGLESIAS v. FELIPE RICCIO

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de nulidad.

CORTE SUPREMA.

La Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley 1285/58, está facultada para dictar sentencia con el voto concordante

de la mayoría absoluta de los jueces que la integran. Dicha facultad es incuestionable cuando no ha mediado solicitud expresa de asistencia plenaria.

CORTE SUPREMA.

El acuerdo celebrado con la participación de tres de los jueces de la Corte Suprema, no mediando exclusión arbitraria de alguno de sus miembros, es totalmente regular. Tal ocurre cuando dos de los Ministros que integran el Tribunal no han asistido al acuerdo, uno de ellos por encontrarse impedido para intervenir en el caso y otro por hallarse en uso de licencia por razón de enfermedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para deducir el recurso extraordinario no se interrumpe por la interposición de otros recursos ante el tribunal de la causa declarados improcedentes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

La prescripción del art. 28, apartado final, del decreto-ley 1285/58, con arreglo a la cual los efectos de la sentencia se suspenden hasta tanto se resuelva el recurso de inaplicabilidad, es ajena al curso del término para deducir el recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Iglesias, Carmen González de c/ Riccio, Felipe s/ cumplimiento de contrato y escrituración", para decidir con respecto a lo solicitado precedentemente.

Y considerando:

Que según jurisprudencia reiterada de esta Corte, las sentencias del Tribunal no son susceptibles de recurso de nulidad —Fallos: 241: 249 y otros—.

Que para el caso, se debe añadir que el Tribunal está facultado por ley para dictar sentencia con el voto concordante de la mayoría absoluta de los jueces que lo integran —art. 23 del decreto-ley 1285/58— facultad ésta que es incuestionable cuando no ha mediado solicitud expresa de asistencia plenaria, que en la causa no ha existido —Fallos: 182: 557 y otros—.

Que, desde luego, tampoco ha habido exclusión arbitraria de miembro alguno de esta Corte, siendo éste el alcance del precedente de Fallos: 233: 17, que expresamente hace referencia a la falta de citación de un juez del Tribunal y a la imposibilidad

de emitir su voto en el acuerdo, que sanciona el fallo mencionado. Por lo demás, impedido para intervenir en el caso el Sr. Ministro Doctor Boffi Boggero y en uso de licencia por razón de enfermedad el Doctor Villegas Basavilbaso, el acuerdo de que da cuenta la pieza de fs. 86 es totalmente regular y la cita del precedente recordado, por completo, impertinente.

Que siendo como es facultad y deber de esta Corte el pronunciarse en primer término sobre su propia competencia y agotados como han sido, en el caso, los trámites legales, la nulidad pedida con base en el art. 18 de la Constitución Nacional carece de asidero.

Que, además, es reiterada la jurisprudencia conforme a la cual el término para deducir el recurso extraordinario no se interrumpe por la interposición de otros recursos ante el tribunal de la causa, declarados improcedentes —Fallos: 235: 720 y 725; 237: 140; causa: "Pérsico, P. J. c/ Mussio, M. y otros" sentencia del 17 de abril del año en curso y sus citas—. Y no ofrece duda que la prescripción del art. 28 del decreto-ley 1285/58 —apartado final— con arreglo a la cual los efectos de la sentencia se suspenden hasta tanto se resuelva el recurso de inaplicabilidad, es ajena al curso del término para deducir el recurso extraordinario. Porque el derecho a deducir este último no es un efecto de la sentencia, sino un medio, precisamente, para impugnarla.

En su mérito se declara no haber lugar a lo solicitado en el precedente escrito, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 16.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. AMERICO H. M. CONCHIGLIA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio no sufren agravio substancial por razón de que la indemnización se haya adecuado al valor real de los bienes expropiados, aun cuando supere a la pedida separadamente para cada una de las partes del mismo inmueble, si el monto fijado es inferior a la suma global pretendida por el expropiado (1).

---

(1) 10 de junio.

ANDRES MALFATTI y OTROS v. S. A. PESPERIA y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La interpretación y aplicación del arancel para abogados y procuradores, es materia ajena al recurso extraordinario (1).

HONORARIOS: Regulación.

La regulación de honorarios sin ulterior trámite es procedimiento regular e incluso legalmente admitido.

MARIA MATILDE ORTIZ BASUALDO y OTRA v. Soc. en Comandita A. DUARTE y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El agravio fundado en la arbitrariedad resulta inadmisible cuando la sentencia concuerda con la doctrina de los precedentes de la Corte (2).

MARIA ESTHER RODRIGUEZ PINEDO v. MARIA ESTHER MARIN de BRUGNETTINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia del tribunal de alzada que, revocando el pronunciamiento del inferior, hace lugar al interdicto de recobrar la posesión de un departamento, decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El acogimiento de las pretensiones de una de las partes es eventualidad previsible que obliga a plantear en oportunidad procesal las defensas pertinentes. La proposición de cuestiones federales, después del fallo final de la causa, resulta tardía. Ello es así, aún en lo atinente a la alegada arbitrariedad, cuando ésta se hace consistir en el acogimiento de la tesis jurídica

---

(1) 10 de junio.
(2) 10 de junio.

admitida por la sentencia, objeto de debate en el juicio, y no en diferencias de orden formal o en fundamentos introducidos sorpresivamente por el pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Toda vez que el interdicto de despojo puede proceder aún con motivo de resoluciones o medidas judiciales, siempre que se hubieren adoptado sin la debida audiencia de la parte interesada, la circunstancia de que la ocupación de un departamento se haya realizado por orden del juez que conoce en el juicio de divorcio, no basta para constituir en arbitrario el fallo posterior, dictado por otro juez, que dispone su devolución, cualquiera fuere su acierto o error.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando el derecho que pueda asistir a la recurrente, vencida en el interdicto de recobrar la posesión, es susceptible de tutela en las instancias ordinarias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al cargo de las costas es materia ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No hay en autos cuestión federal resuelta por el a quo, ni la ha habido planteada por el apelante en momento oportuno.

Por ello, y porque el fallo recurrido se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común y procesal suficientes para sustentarlo estimo que el remedio federal intentado es improcedente y que corresponde no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rodríguez Pinedo, María Esther c/ Brugnettini, María Esther Marin de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 161 de los autos principales decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los

jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte. Por lo demás y toda vez que el acogimiento de las pretensiones de las partes es eventualidad previsible, según reiterada jurisprudencia, la proposición de cuestiones federales después del fallo final de la causa resulta tardía. Y ello es así, aun en lo atinente a la alegada arbitrariedad, cuando ésta se hace consistir en el acogimiento de la tesis jurídica admitida por la sentencia, objeto de debate en el juicio y no en deficiencias de orden formal o en fundamentos introducidos en forma sorpresiva por el pronunciamiento.

Que, por lo demás, toda vez que la jurisprudencia de esta Corte ha declarado que el interdicto de despojo puede proceder aun con motivo de resoluciones o medidas judiciales, si se hubieran adoptado sin debida audiencia de la parte interesada —Fallos: 182: 317; 183: 414; 189: 292 y otros— la circunstancia de que la ocupación del departamento se haya realizado por orden judicial, no basta para constituir en arbitrario el fallo de la causa que ordena su devolución, cualquiera sea el error o el acierto de la conclusión que admite. No resulta, en efecto, de los autos requeridos a fs. 42 que se oyera oportunamente a la luego actora en el interdicto, ni que se admitiera su personería a los fines de la discusión de las medidas impugnadas a fs. 75 del divorcio. Si en tales condiciones, la vía pertinente para ese objeto era la apelación respecto del auto de fs. 82 vta., o el juicio de tercería o, en fin, el interdicto intentado no es cuestión que revista carácter federal ni autorice la intervención de esta Corte en la causa.

Que a ello debe aún agregarse que el derecho que, en definitiva, pueda asistir a la recurrente, es susceptible de tutela en las instancias ordinarias. Y que la cuestión atinente al cargo de las costas es materia ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SUPERINTENDENCIA.

Es atribución de la Corte Suprema preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras.

En consecuencia, corresponde observar que la disposición del art. 4º de la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, del 14 de marzo de 1958, sobre escalafón para el personal de su jurisdicción, en cuanto se refiere a la designación de prosecretario de Cámara, secretario de primera instancia y de Fiscalía de Cámara debe entenderse con el alcance de que, en todo caso, será expresamente considerado el personal del fuero con título habilitante; y que, con respecto a la norma del art. 12 —en atención a las remuneraciones establecidas en la ley de presupuesto— sólo podrá promoverse al prosecretario y a los secretarios de las Fiscalías de la Cámara si, fundadamente, se excluyera a los secretarios de primera instancia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional s/ acordada sobre normas reguladoras del escalafón para el personal de su jurisdicción".

Considerando:

Que en las actuaciones que preceden la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital comunica la acordada de 14 de marzo de 1958, dictada en consecuencia de la de esta Corte, de fecha 3 del mismo mes y año.

Que es atribución de la Corte Suprema la de preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras —arts. 11, inc. 1º, de la ley 4055 y 104 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—.

Que corresponde, por ello, observar la disposición del art. 4º en cuanto se refiere a la designación de prosecretario de Cámara, secretarios de primera instancia y de Fiscalía de Cámara, la que debe entenderse con el alcance de que, en todo caso, será expresamente considerado el personal del fuero con título habilitante.

Que respecto de la norma del art. 12, y en atención a las remu-

neraciones establecidas en la ley de presupuesto, sólo podrá promoverse al prosecretario, y a los secretarios de las fiscalías de la Cámara si, fundadamente, se excluyera a los secretarios de primera instancia —art. 2º, inc. b) de la acordada de 3 de marzo de 1958—.

Por ello se resuelve tener presente la acordada precedentemente comunicada, con las salvedades establecidas en esta resolución. Hágase saber a sus efectos, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARTIN DEL RIO v. S. R. L. JULIO LUNA

PAGO: Principios generales.

Para que proceda el recurso extraordinario fundado en la jurisprudencia referente a los efectos liberatorios del pago, deben justificarse los extremos necesarios para su invocación útil.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre los efectos liberatorios del pago, si la Cámara declara no haber existido pago liberatorio, luego de analizar los elementos de juicio reunidos en el expediente. La sentencia apelada se funda, así, sobre cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles por la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Lo resuelto por la sentencia apelada con respecto al acuerdo oportunamente celebrado por las partes ante la delegación local del Ministerio de Trabajo y Previsión (fs. 4 del expediente administrativo agregado al presente), ha sido fundado por el a quo, entre otras razones, en el hecho de que no existe constancia alguna que acredite que la solución conciliatoria pactada en aquella oportunidad comprendió los rubros cuyo pago persigue el actor en estas actuaciones.

En consecuencia, estimo que en lo que a aquel punto se re-

fiere, el fallo en recurso se apoya en una conclusión de hecho y prueba que resulta suficiente para sustentarlo, y que por su naturaleza no puede ser revisada en la instancia de excepción.

En tales condiciones, considero que el recurso extraordinario deducido a fs. 271 no puede prosperar, y, por lo tanto, que correspondería declararlo mal concedido a fs. 276 vta. Buenos Aires, 22 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Del Río, Martín c/ Julio Luna S. R. L. s/ comisiones", en los que a fs. 276 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 2 de La Plata (Provincia de Buenos Aires) de fecha 7 de abril de 1958.

Considerando:

Que, contra la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 2 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que lo condenó al pago de la suma de $ 103.743,75 m/n., en concepto de diferencias de comisiones, sueldo anual complementario, diferencia de sueldo, vacaciones no gozadas e indemnizaciones por despido y falta de preaviso (fs. 266/267), el demandado interpuso recurso extraordinario de apelación (fs. 271/275), el que le fué concedido (fs. 276 vta.).

Que el recurrente funda su impugnación en la doctrina de esta Corte sobre los efectos liberatorios del pago "efectuado de conformidad con la ley y jurisprudencia imperante en el momento en que se hizo". Afirma que el desconocimiento de esa doctrina supone violación de las garantías constitucionales atinentes a la propiedad, a la igualdad y al ejercicio de toda industria lícita (arts. 17, 16 y 14 de la Constitución Nacional). Y, a fin de acreditar sus aseveraciones, se remite a diversas actas insertas en el expediente administrativo agregado por cuerda, del cual resulta —según dice— el acto liberatorio invocado.

Que para que, por vía de recurso extraordinario, pueda alegarse la mencionada doctrina jurisprudencial, esto es, la existencia de derecho adquirido cuyo desconocimiento implique violación del art. 17 de la Constitución Nacional, se requiere la prueba fehaciente de que la relación jurídica entre las partes se halla finiquitada por un acto de pago hecho en los términos que la jurisprudencia del Tribunal ha considerado indispensable (Fallos:

234: 753 y 237: 784). La falta de justificación de los extremos necesarios para la invocación de un acto de esa especie determina la improcedencia del recurso (Fallos: 233: 28).

Que, en la presente causa, el Tribunal de Trabajo nº 2 de La Plata, sobre la base de un minucioso análisis de los elementos de juicio reunidos en el expediente y mediante pronunciamiento que no ha sido tachado de arbitrario, declara no haber existido pago liberatorio al que corresponde atribuir la índole y los efectos que el recurrente pretende; y ello en mérito —entre otras— a las siguientes circunstancias: a) "el diferendo no quedó zanjado nunca, definitivamente, entre las partes"; b) si bien se convino un pago, "no se trajo la manifestación ni el instrumento que coronara el acto, acreditando el cumplimiento del arreglo"; c) no medió pronunciamiento final de la autoridad administrativa competente "que dispusiera formalmente la homologación o archivo de las actuaciones"; d) "nada surge del expediente administrativo que autorice a suponer que se hubieran concertado, ni siquiera debatido, en su integridad, los rubros cuyo pago se persigue en estas actuaciones" (fs. 259 vta. y 260; voto del Dr. Enrique Weisberg al que adhirieron los Dres. Horacio Wamba y Rodolfo Nápoli).

Que las conclusiones de la sentencia apelada en orden a los distintos puntos señalados en el considerando anterior versan, sin duda alguna, sobre cuestiones de hecho y de derecho común.

Que, por tanto, habida cuenta de lo dicho en el considerando 2º y siendo irrevisible lo decidido por el tribunal a quo acerca de las referidas cuestiones, los agravios que fundan el recurso resultan ser ajenos, a la esfera de competencia de esta Corte en la instancia extraordinaria. A lo que cabe añadir que, por ello, la doctrina de Fallos: 234: 753 y los que allí se citan, que el recurrente alega, es obviamente inaplicable al *sub lite*.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 276 vta.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

FRANCISCO CIACCO —suc.—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

El juez competente para conocer del juicio sucesorio es el del lugar donde tuvo su último domicilio el causante, aunque éste lo haya abandonado poco tiempo antes de su fallecimiento para trasladarse, a los fines de su asistencia médica, a otra ciudad, donde murió.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre un juez de la Provincia de Buenos Aires y otro de la Capital Federal corresponde sea dirimida por V. E., al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: con fecha 10 de setiembre de 1957, las cuatro hijas de Don Francisco Ciacco inician el juicio sucesorio de su padre, radicando el mismo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 17 de esta Capital, por considerar que el causante había tenido su último domicilio en esta ciudad, en la que falleció. Pocos meses más tarde, inician la misma sucesión Doña Josefina Bongiorno de Fontana y Don José Fontana —en su carácter de presuntos legatarios del *de cujus*— ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 2 del Departamento Mercedes (Provincia de Buenos Aires) afirmando que si bien había fallecido accidentalmente en la Capital Federal, el último domicilio del Señor Ciacco era en la localidad de Moreno (Provincia de Buenos Aires).

Al tomar conocimiento de la existencia del primer juicio, estos últimos deducen cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que es favorablemente resuelta por el juez. Librado el correspondiente exhorto al titular del juzgado nacional, éste no hace lugar a lo solicitado (ver fs. 97 del expediente agregado), quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional al mantener el magistrado provincial su competencia para entender en las presentes actuaciones (ver resolución de fs. 25 vta.).

En cuanto al fondo del asunto, de los expedientes acompañados no surgen otras constancias fehacientes que las siguientes:

a) que el causante falleció en la Capital Federal, habiéndose denunciado en tal oportunidad como su domicilio, el de la calle Juan Ramírez de Velazco 1523, de esta ciudad (ver partida de defunción de fs. 2 bis del expediente agregado);

b) que el Señor Ciacco se domiciliaba en la calle Victoria 617 de la localidad de Moreno (Provincia de Buenos Aires), habiéndose trasladado a la Capital Federal un mes antes de su fallecimiento (informe policial de fs. 10 vta.);

c) que el *de cujus* tenía su domicilio en Moreno —Avenida Victoria 617/21— habiéndose trasladado un mes aproximadamente antes de su fallecimiento a la casa de una hija en Buenos Aires para su atención médica (declaración testimonial de fs. 7);

d) que el causante era vecino de Moreno, domiciliándose con su sobrina en esa localidad, la que había abandonado unos días antes de producirse su fallecimiento para trasladarse a Buenos Aires a efectos de su asistencia médica.

De los antecedentes reseñados se desprende que la residencia del Señor Ciacco en esta Capital fué de carácter meramente transitorio, ya que en manera alguna se ha probado —ni intentado probar siquiera— que aquélla haya configurado el domicilio a que se refiere el art. 92 del Código Civil.

En consecuencia, considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 2 del Departamento Mercedes (Provincia de Buenos Aires). Buenos Aires, 7 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia —Fallos: 241: 16 y los allí citados— se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial del Departamento Mercedes, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer del juicio sucesorio de Don Francisco Ciacco. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ALFREDO HAMELIN v. MARIA HARISTEGUY DE MARTINEZ Y OTROS

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL.

Aunque el sobreseimiento provisional no priva al sumario de su carácter secreto, es procedente la remisión de la causa o de los testimonios que solicite el juez civil, en el caso de un pleito por resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por el hecho que motivó la instrucción del sumario. En la medida que estime indispensable para la decisión a dictar, el juez civil resolverá incorporar a la causa o dar publicidad a las diligencias sumariales, siempre que de ello no resulte inconveniente para el esclarecimiento del delito o de la responsabilidad de sus autores y sujeto, en todo caso, a lo que dispusiera el juez de instrucción en caso de reapertura del sumario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de autos se desprende que solicitada por el actor la remisión *ad effectum probandi* de un expediente que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 6 de esta Capital, y resuelta favorablemente la cuestión por la Justicia en lo Civil en lo que hace a tal requerimiento (ver resolución de fs. 138 y oficio de fs. 150), el magistrado en lo penal —reiterando lo ya expresado a fs. 34 vta.— manifiesta a fs. 150 vta. que no es posible acceder a lo solicitado, en razón de que habiéndose dictado sobreseimiento provisional en el expediente en cuestión, subsiste el secreto del sumario prescripto por el art. 180 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En este estado, el actor pide se eleven las actuaciones a la Corte Suprema, a objeto de que la misma resuelva la situación planteada.

A tal respecto, no existiendo un órgano superior jerárquico común que pueda resolver el conflicto suscitado entre la justicia nacional en lo Civil y la nacional en lo Criminal de Instrucción, considero que corresponde a V. E. dirimirlo, en atención a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que en razón de la doctrina sentada por V. E. al resolver un caso idéntico en Fallos: 228: 530, (reiterando el criterio con fecha 27 de setiembre de 1954 *in re* "Fletero, robo a su bordo") correspondería declarar que el juez requerido debe remitir las actuaciones solicitadas por el juez nacional en lo Civil. Buenos Aires, 4 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de junio de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, si bien es cierto que el sobreseimiento provisional no priva al sumario de su carácter secreto, también lo es que la remisión de la causa o de los testimonios que solicite el Juez Civil para la debida dilucidación del pleito sometido a su conocimiento es procedente en casos como el de autos, en que la demanda persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho que dió lugar a la instrucción del sumario. Cabe, en efecto, conciliar los intereses de la acción pública en defensa de la sociedad, con los comprometidos en el juicio entre particulares, mediante la remisión del expediente criminal o de las piezas pertinentes. A tal fin, el Juez Civil, en la medida que lo estime indispensable para la decisión a dictar, resolverá incorporar a la causa o dar publicidad a las diligencias sumariales, siempre que de ello no resulte inconveniente para el debido esclarecimiento del hecho delictuoso o de la responsabilidad de sus autores y sujeto, en todo caso, a lo que dispusiera el juez de instrucción en caso de reapertura del sumario.

Que esta doctrina, fundada esencialmente en la conveniencia de asegurar una más pronta y eficaz administración de justicia, es la que ha presidido las recientes decisiones de esta Corte recaídas en los casos de Fallos: 240: 437; 243: 140; causas C. 504, "Provincia de Misiones c/ Héctor R. Aceguinolaza y otros" y C. 601, "Gregorio Socolovsky y otro c/ José Hermo", falladas el 3 de abril y el 15 de mayo ppdos., respectivamente.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción de la Capital debe remitir las actuaciones o los testimonios solicitados por el Sr. Juez en lo Civil, quien deberá oportunamente proceder con arreglo a lo expuesto en este pronunciamiento. Devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

VICENTE CASTROMAN y OTROS

RECURSO DE QUEJA.

El plazo para interponer el recurso de queja se amplía sólo en un día por razón de la distancia que media entre las estaciones ferroviarias de Buenos Aires y La Plata (más de 7 leguas, pero menos de 14). Las fracciones no son computables para el aumento del término, porque la ley no lo dice y porque tal ampliación interpretativa sería incongruente con el progreso técnico de los medios de locomoción (1).

S. R. L. SAN FRANCISCO AGRICOLA y AUTOMOTOR

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

No se vulnera lo prescripto en el art. 7 de la Constitución Nacional al decidir que la sociedad recurrente —constituída en la Provincia de Córdoba, donde publicó el contrato social y la modificación por la que establece su sede principal en la Provincia de Santa Fe— debe publicar completos en esta última ambos instrumentos. Lo dispuesto implica reconocer la autenticidad del acto y, por otra parte, tiene en vista la información y seguridad de terceros que puedan operar con la actora en la provincia donde radica su sede principal, ejercitándose así, de modo razonable, facultades derivadas del poder de policía.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El pronunciamiento apelado expresa que la exigencia de la publicación de la relación contractual de la sociedad recurrente en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe dispuesta por el Juez de Primera Instancia a fs. 76, no pone en tela de juicio la validez y eficacia de los actos jurídicos cumplidos por aquélla en la Provincia de Córdoba, sino que tiende tan sólo a poner en conocimiento de los terceros que puedan vincularse con dicha sociedad que la misma —tal como se desprende de lo manifestado por el interesado en su presentación de fs. 74— ha establecido la sede principal de sus negocios en la ciudad de Santa Fe.

El apelante, al interponer recurso extraordinario a fs. 88, se limita a expresar que en el curso del pleito ha sostenido que la obligación impuesta a la sociedad que representa en cuanto a la publicación del contrato social en el Boletín Oficial local es im-

(1) 12 de junio. Fallos: 234: 741; 235: 772.

procedent y repugnante al art. 7º de la Constitución Nacional, y al efecto se remite a sus escritos anteriores de fs. 74 y 84.

Considero que el remedio federal así deducido no reúne los requisitos de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, lo que bastaría para decretar su improcedencia (Fallos: 233: 205 y 234: 696, entre otros). Por lo demás, V. E. tiene reiteradamente resuelto que la remisión a los antecedentes de la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario (Fallos: 238: 495, entre otros).

También cabe destacar que el fallo apelado no desconoce validez al acto jurídico —contrato social— otorgado en otra jurisdicción. Sólo exige su publicidad y tal exigencia está precisamente demostrando que la autenticidad del acto, lejos de cuestionarse, se da por aceptada. No se viola, pues, la garantía que surge del art. 7 de la Constitución Nacional.

Por todo ello estimo que la pretensión sustentada no debe prosperar. Buenos Aires, 19 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1959.

Vistos los autos: "San Francisco Agrícola y Automotor Com. e Ind. S. R. L. s/ contrato", en los que a fs. 89 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe de fecha 20 de diciembre de 1957.

Considerando:

Que la sociedad recurrente —constituída en la Provincia de Córdoba, donde publicó el contrato social y la modificación por la cual establece su sede principal en la Provincia de Santa Fe—, se opone a la publicación completa del contrato, exigida por la sentencia apelada. Sostiene que los edictos sólo deben incluir la modificación antes referida; aduce que, publicado el contrato en la Provincia de Córdoba, la nueva publicación requerida vulnera el art. 7º de la Constitución Nacional.

Que el recurso extraordinario es procedente porque se invoca una disposición constitucional y la sentencia definitiva es contraria a ese derecho.

Que, según los arts. 2º y 4º del decreto-ley 14.983/57: "Serán igualmente tenidos por auténticos los actos, procedimientos judiciales, sentencias y testimonios y demás documentos emanados de organismos provinciales, que se hallaren legalizados conforme

a las reglamentaciones que al efecto dicte cada provincia", "Los actos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se determinan, merecerán plena fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nación, como por uso y ley corresponde ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde procede".

Interesa destacar que la sentencia apelada en modo alguno desconoce validez al contrato concertado y a la inscripción en jurisdicción de la Provincia de Córdoba; por el contrario, sólo ordena su publicación y precisamente, como señala el Sr. Procurador General de la Nación, tal exigencia implica reconocer la autenticidad del acto.

Por otra parte, al reclamar la publicación completa del contrato se tiene en vista la información y seguridad de terceros que puedan convenir operaciones con la actora, cuya sede principal está en la Provincia de Santa Fe. Tratándose de un ejercicio razonable de facultades derivadas del poder de policía (arts. 104 y 107 C. Nacional), no puede pretenderse que el requisito exigido por la sentencia apelada vulnere lo dispuesto por el art. 7 de la Constitución y con arreglo a lo establecido por esta Corte Suprema (Fallos: 114: 309).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DIARIOS "NORTE" Y "VOZ PERONISTA"

ESTADO DE SITIO.

Habida cuenta del efecto suspensivo de las garantías individuales que cabe asignar al decreto 9764/58 y a las leyes 14.774 y 14.785, el secuestro de ejemplares de dos semanarios que la autoridad competente, en uso de atribuciones propias y sujetas a control judicial de razonabilidad, consideró perturbadores de la tranquilidad general y el orden público, por su carácter insurreccional, no excede el ejercicio razonable de las facultades del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que el régimen de excepción previsto en el art. 23 de la ley fundamental constituye un arma de defensa extraordinaria que aquélla ha puesto en manos de los poderes políticos de la Nación para que, en épocas también extraordinarias, puedan defenderse de los peligros que amenazan tanto a la Constitución como a las autoridades que ella crea (doctrina de Fallos: 54:432 y 167:267, entre otros), es claro que su vigencia no puede tener como único efecto otorgar al Presidente de la Nación facultades discrecionales para el arresto o traslado de las personas que no opten por abandonar el país, sino que, además, debe necesariamente comportar la suspensión de otras garantías constitucionales y, entre ellas, la que ampara el derecho a la libre publicación de las ideas, ya que resulta a mi juicio indudable que el ejercicio sin restricciones de este último puede obstaculizar el logro de los propósitos perseguidos con la adopción de tan extrema medida de gobierno.

En este orden de ideas pienso que al disponer el secuestro de los periódicos de que se trata en autos, el Poder Ejecutivo ha actuado en salvaguarda del orden sin exceder el marco de sus atribuciones legales, pues habiéndose fundado dicha decisión en el carácter insurreccional de las referidas publicaciones (fs. 29 y 30), es evidente que su circulación podría agravar el estado de conmoción interior cuya superación constituyó, precisamente, la finalidad que el Congreso se propuso alcanzar con la sanción de la ley que declaró el estado de sitio.

Sobre la base de las consideraciones precedentes, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto la misma ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 52. Buenos Aires, 11 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Torres, Fernando Enrique s/ interpone recurso de amparo a favor de los diarios "Norte" y "Voz Peronista", en los que a fs. 55 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 13 de marzo de 1959.

Considerando:

Que, según consta en autos, el apoderado del Sr. Alberto Manuel Campos, atribuyendo a éste la propiedad de los semanarios "Norte" y "Voz Peronista", promovió demanda de amparo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 de la Capital (fs. 7/8). Sostuvo que la Dirección de Coordinación Federal, al secuestrar ediciones e impedir la publicación de los referidos semanarios, mediante el establecimiento de "consigna policial" en la imprenta "The Standard", calle Rivadavia nº 831 de esta Capital, ha lesionado las garantías constitucionales previstas en los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Y, con base en tales preceptos, reclamó se dejaran sin efecto las aludidas restricciones impuestas al derecho de su mandante.

Que requeridos los pertinentes informes, el Sr. Jefe de la Policía Federal comunicó al Juzgado que esa Policía "por intermedio de la Dirección de Coordinación Federal, a partir del 11 de noviembre ppdo., procedió al secuestro de 24.523 ejemplares del semanario "Norte" y 8486 del semanario "Voz Peronista", cumpliendo órdenes directas del Poder Ejecutivo Nacional, impartidas en virtud del estado de sitio" (fs. 17). A su turno, el Sr. Ministro del Interior remitió copia de la orden impartida por el Poder Ejecutivo al Sr. Jefe de la Policía Federal, a fin de que éste dispusiera las medidas necesarias para el secuestro de todas las publicaciones "de carácter insurreccional, que estimulen o fomenten huelgas declaradas ilegales, o que por cualquier concepto, constituyan motivo de perturbación de la tranquilidad general y el orden público" (fs. 29 y 30); e informó, asimismo, que la vigilancia policial establecida en la imprenta "The Standard", tuvo por objeto "verificar que no se impriman publicaciones de carácter insurreccional o que por cualquier concepto constituyan motivo de perturbación de la tranquilidad y el orden público cumpliéndose así directivas impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional" (fs. 36).

Que la demanda de amparo interpuesta fué desestimada en todas sus partes por el Sr. Juez Nacional interviniente (fs. 37/38) y, deducido el pertinente recurso de apelación, el tribunal a quo confirmó la sentencia en cuanto al secuestro de los ejemplares de los semanarios antes mencionados, pero decidió revocarla en lo atinente a la consigna policial establecida en la imprenta "The Standard". Y respecto de este segundo punto, dispuso librar oficios al Ministerio del Interior y a la Policía Federal "a efectos de que se proceda a retirar la aludida consigna" una vez que quede consentido el pronunciamiento dictado (fs. 48/50).

Que, contra la sentencia de segunda instancia, el actor, con invocación de los preceptos constitucionales ya vistos, interpuso recurso extraordinario de apelación (fs. 52) el que le fué concedido (fs. 55), en tanto que el Sr. Procurador Fiscal de Cámara la consintió (fs. 50 vta.).

Que, en mérito a las circunstancias expuestas, la única cuestión sometida a consideración y juzgamiento del Tribunal es la relativa al secuestro de ejemplares de los periódicos cuya propiedad alega el recurrente.

Que, a ese respecto, los elementos de juicio reunidos en la causa son bastantes para evidenciar la plena validez de la medida cuestionada.

Que, en efecto, el secuestro de que aquí se trata fué realizado con arreglo a una orden proveniente del Poder Ejecutivo y destinada a impedir la circulación de publicaciones "de carácter insurreccional, que estimulen o fomenten huelgas declaradas ilegales, o que por cualquier concepto, constituyan motivo de perturbación de la tranquilidad general y el orden público" (fs. 29). Entre esas publicaciones, la autoridad competente, en uso de atribuciones propias y sujetas a control judicial de razonabilidad, consideró incluídas las que originan el presente recurso (fs. 30). En tales condiciones, habida cuenta del efecto suspensivo de garantías individuales que cabe asignar al decreto 9764/58 y a las leyes 14.774 y 14.785, conforme al art. 23 de la Constitución Nacional y, de acuerdo con las razones que los integrantes de esta Corte expresaron en la causa "Sofía y Baquero", resuelta el día 22 de mayo ppdo., las que se dan por reproducidas, *brevitatis causa*, no parece dudoso que el impugnado acto de secuestro se halla comprendido dentro de la órbita de las facultades privativas del Poder Ejecutivo, y, en el caso, no ha significado sino una manifestación válida, es decir, razonable del poder. de policía. Ello, toda vez que, atento a las modalidades del *sub lite* y frente al hecho objetivo de publicaciones calificadas como "insurreccionales", constituyó un medio adecuado e idóneo para la consecución de los fines perseguidos por las leyes precitadas.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. INDUSTRIAS Y COLONIAS PUERTO DELICIA Y S. R. L. LOS PINOS

REMISION DE AUTOS.

No obstante el principio de que la declaración de incompetencia por el tribunal de la causa, por entender que ésta corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la remisión de los autos a la última; y la circunstancia de que en las actuaciones no se haya trabado formalmente una contienda negativa de competencia entre los jueces, corresponde que la Corte, en atención al estado de la causa, por razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, se pronuncie sobre la cuestión para que el juicio pueda seguir el curso que corresponda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Ha de considerarse prorrogada la jurisdicción originaria de la Corte para conocer del caso en favor de la justicia provincial si, radicada ante ésta la causa al provincializarse el territorio de Misiones, el actor, domiciliado en la ciudad de Buenos Aires, pidió se devolvieran los autos al juzgado federal invocando el art. 100 de la Constitución Nacional, sin que la Provincia, que ya se había presentado como parte, cuestionara la competencia, y en fecha en que la jurisdicción originaria de la Corte se hallaba ya regida por el art. 101 de la Carta de 1853. Ello, porque la única razón para determinar la competencia federal —originaria de la Corte— desapareció al admitir, tanto el actor como la provincia, que la causa se sustanciara ante los jueces de Misiones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El juez federal de Posadas (Misiones) declaró su incompetencia para conocer en el presente juicio sobre mensura y lo ha remitido a V. E. "a los fines que correspondan" (fs. 327).

Como fundamento de su decisión, dicho magistrado ha considerado que esta causa es del conocimiento de V. E. por ser partes en la misma un vecino de esta Capital y la Provincia de Misiones. Asimismo no descarta la posibilidad de que podrían ser competentes los actuales tribunales locales o provinciales, como sucesores del ex Juzgado Nacional, ante el cual con anterioridad a la federalización del Territorio Nacional del mismo nombre, se iniciaron las actuaciones.

Considero que la remisión de estas últimas, dispuesta por el juez, es improcedente, en razón de que V. E. reiteradamente ha resuelto que la declaración de incompetencia por parte del tribunal de la causa, por entender que ella corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, no autoriza la remisión de los autos a ésta, sin perjuicio del derecho de las partes de

peticionar lo que crean conveniente para la mejor defensa de sus intereses (fallo del día 3 del corriente *in re* "C.504, XIII, Competencia, Pcia. de Misiones c./ Héctor R. Aceguinolaza y otros s/ reivindicación" y los en él citados).

Tampoco es procedente la remisión, en el otro supuesto de que hace mérito el juez federal, dado que no se ha producido en autos una contienda de competencia formalmente trabada, que autorice la intervención de V. E. en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Por ello, opino corresponde así declararlo y devolver los autos al Juzgado remitente. Buenos Aires, 14 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de junio de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, en lo esencial, se dan en la presente causa las mismas circunstancias que se plantearon en la resuelta por esta Corte el 3 de abril ppdo. (C. 504, "Provincia de Misiones v. Héctor R. Aceguinolaza y otros s. reivindicación"). En efecto: radicada la causa en la justicia provincial (fs. 237), la actora, invocando el art. 100 de la Constitución Nacional, pidió expresamente "que se devuelvan estos autos a la jurisdicción nacional —Juzgado Nacional de 1ra. Instancia de esta Capital—" (Posadas): conf. escrito de fs. 238. El Agente Fiscal y el Fiscal de Estado de la Provincia de Misiones (fs 239 y 241) coincidieron con esa petición, formulada en octubre y noviembre de 1957, es decir, cuando la competencia de la Corte para conocer originariamente del caso se hallaba regida por el art. 101 de la Constitución Nacional, sin que se hubiera planteado cuestión alguna al respecto. A lo cual cabe agregar que, encontrándose la causa en el Juzgado Federal, el nuevo Fiscal de Estado de Misiones se presentó solicitando se reconociera su personería (fs. 318), lo que fué proveído de conformidad (fs. 318 vta.); y que con anterioridad (mayo y junio de 1957; fs. 193 y 195/202, respectivamente) la Provincia se hizo parte en el juicio sin cuestionar la competencia.

Que, en tales condiciones, y por virtud de lo dispuesto en el art. 12, inc. 4°, de la ley 48, ha de considerarse prorrogada la jurisdicción originaria de esta Corte para conocer del caso en favor de la justicia local, pues la única razón que existía para determinar la competencia federal —originaria de la Corte—

desapareció al admitir tanto el actor como la Provincia que la causa se sustanciara ante los jueces de Misiones.

Que, en atención a la fecha de iniciación del juicio —31 de julio de 1950— y a que se encuentra en pleno trámite, concurren en el presente las mismas razones de economía procesal y de celeridad que esta Corte tuvo en cuenta en la causa antes mencionada —y las que en ella se citan— para pronunciarse sobre el juez competente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Provincia de Misiones. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE

DAVID BAIGUN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto por el cual se sobresee provisionalmente en un proceso penal no constituye sentencia definitiva a efectos del recurso extraordinario (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La jurisprudencia de la Corte Suprema con arreglo a la cual es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado o agrava la pena impuesta si el fiscal de cámara no mantiene el recurso interpuesto por el agente fiscal contra el fallo del juez, no es aplicable al caso en que, habiendo solicitado el agente fiscal se sobreseyera definitivamente en la causa y respecto del procesado, el juez correccional dictó sobreseimiento provisional por falta de pruebas sobre la participación del encausado (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El desconocimiento de los fallos pronunciados por la Corte Suprema sólo da lugar al recurso extraordinario cuando se discuten derechos concretamente reconocidos por ellos en la causa en que fueron dictados (3).

---

(1) 15 de junio. Fallos: 234: 400.
(2) Fallos: 237: 190.
(3) Fallos: 240: 419; 241: 157.

JOSE SEBASTIAN TALLON v. S. R. L. SURCO INDUSTRIAS MUSICALES

RECURSO DE QUEJA.

La sola invocación de una garantía constitucional es insuficiente para fundar la queja; es necesario, además, demostrar la relación directa entre la norma invocada y las cuestiones controvertidas en el juicio (1).

PAULINA FELISA FLOMENBAUM DE ELINGER v. JULIO M. GRIGNOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La remisión a los antecedentes de la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Tucumán.

Es improcedente la tacha de inconstitucionalidad por violación de los arts. 19, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, formulada al art. 747 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Tucumán, en base a que habría creado una incapacidad no establecida en los arts. 53 y 55 del Código Civil, pues aquella disposición no crea ninguna incapacidad en sentido propio. Declara —en completa congruencia con el art. 1160 del Código Civil— las consecuencias normales del desapoderamiento de los bienes que produce el estado de quiebra y, análogamente, el de concurso. No obsta a tal conclusión la circunstancia de ejecutarse en los autos un crédito hipotecario, pues la masa tiene derecho a lo que sobrare de la ejecución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 149 no ha sido fundado conforme lo exige el art. 15 de la ley 48, ya que tal requisito no se cumple con la sola remisión a actuaciones anteriores (Fallos: 235: 893, entre otros).

En consecuencia, dicho recurso es improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 150. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 15 de junio. Fallos: 208: 84.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Flomenbaum de Elinger, Paulina Felisa c/ Julio M. Grignola s/ cobro hipotecario de pesos", en los que a fs. 150 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara en lo Civil y Comercial de San Miguel de Tucumán de fecha 29 de octubre de 1957.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 149 carece de la mención de los hechos de la causa y de la relación que ellos guardan con la cuestión federal que desea someterse a esta Corte, no siendo tampoco suficiente, para fundarlo, la mera remisión a consideraciones expuestas durante el juicio. Corresponde, en consecuencia, declarar formalmente improcedente el recurso (Fallos: 235: 893; 237: 296; 238: 495, entre otros).

Que, por otra parte, tampoco es procedente la tacha de inconstitucionalidad que se formula con respecto al art. 747 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Tucumán, que el recurrente considera violatorio de los arts. 19, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional en cuanto habría creado una incapacidad no establecida por los arts. 53 y 55 del Código Civil. Dicho precepto de la ley local, al disponer que el concursado "queda de derecho separado, desde el día de la declaración del concurso, de la administración de los bienes" y sólo autorizado a "ejercitar aquellas acciones que tengan por objeto derechos inherentes a su persona", no crea ninguna incapacidad en sentido propio, sino que se limita a declarar las consecuencias normales del desapoderamiento de los bienes qué produce el estado de quiebra (art. 73, ley 11.719) y, análogamente, el de concurso; y guarda completa congruencia con el art. 1160 del Código Civil, según el cual "no pueden contratar", entre otros, "los comerciantes fallidos sobre bienes que correspondan a la masa del concurso".

Que tampoco obsta a las conclusiones expuestas, la circunstancia de ejecutarse en estos autos un crédito que goza del beneficio acordado por el art. 3938 del Código Civil, toda vez que dicha norma consagra el derecho de la masa de acreedores al sobrante que eventualmente quedare después de cubierta la acción del acreedor hipotecario.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General,

se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 150.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE BUOSI

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo deducido por el arrendatario de un campo contra los adquirentes de un fundo vecino que le privaron del uso de una aguada, alegando derechos que no han sido motivo de decisión judicial.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo, verdaderamente excepcional por su naturaleza y fundamento, no puede ser utilizado cada vez que los contratantes discutan el alcance de un contrato y pretendan, uno u otro, mantener provisionalmente una situación de hecho hasta entonces existente. Este recurso no actúa como una simple medida de no innovar, accesoria a una demanda judicial ya iniciada o que corresponda iniciar (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

RECURSO DE AMPARO.

Es improcedente el recurso de amparo deducido por el arrendatario de un campo contra los adquirentes de un fundo vecino que le privaron del uso de una aguada, alegando derechos que no han sido motivo de decisión judicial, porque el recurrente debió buscar la tutela jurisdiccional que pretende con sujeción a las pertinentes disposiciones de forma, prescriptas por las leyes locales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte).

RECURSO DE AMPARO.

Cuando un derecho constitucional es transgredido o, aún, en ocasiones excepcionales, se alzare contra él una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente, deben actuar en principio las normas procesales sancionadas al efecto. Lo contrario podría llevar al desconocimiento de las autonomías provinciales y aun al imperio de la inseguridad jurídica (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Si no se han dictado las normas procesales pertinentes, el derecho constitucional transgredido o amenazado ilegalmente, de modo que aparezca en peligro efectivo e inminente, no puede quedar indefenso, porque es imposible concebir un Poder Constituído que pueda, por designio o inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el Poder Constituyente (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RECURSO DE AMPARO.

Aun cuando existiesen normas procesales establecidas para proteger un derecho constitucional transgredido o amenazado ilegalmente, no siempre la protección adecuada surge del curso normal de las mismas. En ocasiones muy excepcionales, la espera del resultado por esa vía puede entrañar un gravamen irreparable al derecho alegado. El control de constitucionalidad ha de actuar entonces rápidamente en amparo del derecho que se presente con caracteres de tanta evidencia como la transgresión de que es objeto. (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RECURSO DE AMPARO.

No obstan a la protección de los derechos mediante el recurso de amparo las diferencias que se anotan entre los llamados "derechos públicos subjetivos" y los denominados "derechos privados subjetivos". Aparte de que estos últimos tendrían una faz pública en cuanto significan un desarrollo de la Constitución Nacional, ambos son amparados por la tutela del Estado y ambos pueden ser transgredidos por obra del Poder Público y de los particulares, ya sea que éstos actúen a modo individual o de manera colectiva (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No creo que la situación que ha dado lugar al planteamiento del presente recurso de amparo pueda equipararse a aquélla que V. E. tuvo oportunidad de examinar al resolver el caso que aparece registrado en Fallos: 241: 291.

Estimo, en efecto, que a diferencia de lo que ocurría en aquella ocasión, en el *sub iudice* no cabe considerar acreditado, sobre la única base de las constancias obrantes en la causa, que la actitud de quienes han obstaculizado al apelante su provisión de agua resulte manifiesta e indudablemente ilegítima. Por el contrario, y toda vez que las personas que así han procedido fundaron su acción en un presunto derecho de propiedad sobre las tierras en que se encuentra ubicado el pozo que surte de aquel elemento (v. fs. 9/10), pienso más bien que de lo que en realidad se trata es de un conflicto entre dos derechos privados que no corresponde resolver, sin mayor debate, por la vía sumarísima intentada, máxime si se tiene en cuenta que tampoco median en el caso las circunstancias de excepción que en la oportunidad de Fallos: 241: 291 justificaron, a juicio de V. E., el que se prescindiera de los procedimientos ordinarios.

Por otra parte, aun cuando por considerarse plenamente demostrado el derecho del apelante sobre el agua de que se ha visto privado, se entendiera que la conducta de quienes han estor-

bado el ejercicio de ese derecho es a todas luces ilegal, tampoco resultaría en mi opinión acreditada la procedencia de este recurso de amparo, pues, en tal supuesto, aquella conducta habría configurado el delito previsto en el art. 182, inc. 2º, del Código Penal, y el remedio adecuado para la situación consistiría entonces en radicar la correspondiente denuncia ante la justicia en lo criminal.

Así, pues, se contemple la cuestión de una u otra manera, no encuentro motivo para que la solución del problema origen de estos autos se busque al margen de los procedimientos legislados. Lo contrario importaría, en mi opinión, asignar al amparo una amplitud que la doctrina sentada por V. E. en esta materia no permite atribuir a remedio tan excepcional.

Concluyo, por lo tanto, que deben desestimarse las pretensiones sustentadas por el recurrente. Buenos Aires, 20 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Buosi, José s./ recurso de amparo", en los que a fs. 29 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Río Cuarto (Provincia de Córdoba), de fecha 10 de diciembre de 1958.

Y considerando:

Que a fs. 8 se presenta don José Buosi ante el Juez de Paz no Letrado de La Invernada (Río Cuarto, Córdoba), manifestando ser arrendatario de un campo de 277 hectáreas, ubicado en la Colonia La Eulalia y que en el inventario de mejoras anexo al correspondiente contrato se le reconoció derecho al uso de una "aguada" cuyas características relata. Denuncia que el día 5 de noviembre de 1958 los señores Santiago A. Capone y Jesús Cesano cortaron los caños que proveían de agua al campo arrendado.

Que a fs. 8 vta./10 corre acta de la diligencia practicada por el Juez en el campo mencionado, a la que concurrió el señor Cesano. En la oportunidad, este último explica la actitud denunciada manifestando que la aguada se encuentra ubicada dentro del perímetro del campo que compró con el señor Capone, agregando que notificaron al propietario de la fracción ocupada por Buosi a fin de que solucionara la situación directamente con

éste, lo que fué desoído y los obligó a actuar como lo hicieron. A fs. 4 corre agregado un telegrama dirigido al recurrente por Capone y Cesano, en el que le comunican que dentro de los 60 días de la fecha (3/9/1958) procederán a cortar la provisión de agua.

A fs. 11 el señor Buosi se presenta ante el Juez en lo Civil de Río Cuarto deduciendo recurso de amparo. Como fundamento de su pretensión aduce que la conducta de Capone y Cesano comporta una lesión al derecho de trabajar y de ejercer legítimamente la industria agropecuaria, cuyo desarrollo reclama, imprescindiblemente, la provisión de agua necesaria para la manutención de la hacienda y el cultivo del campo. Invoca la lesión de los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional y solicita, en definitiva, se ordene a la autoridad policial el restablecimiento de la situación anterior.

El juez de primera instancia, a fs. 16/18, y la Cámara de Apelaciones, a fs. 24, resolvieron desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta última sentencia el interesado, invocando la jurisprudencia de esta Corte establecida en el precedente de Fallos: 241: 291 (caso Kot), ha interpuesto el presente recurso extraordinario, que ha sido concedido por el tribunal a quo.

Que el recurso de amparo, verdaderamente excepcional por su naturaleza y su fundamento, no puede ser utilizado cada vez que los contratantes discutan el alcance de un contrato y pretendan, uno u otro, mantener provisionalmente una cierta situación de hecho hasta entonces existente. No actúa este recurso como una simple medida de no innovar, accesoria a una demanda judicial ya iniciada o que corresponda iniciar, para lo cual carecería aquél de toda justificación.

Que, en las circunstancias de esta causa, resulta indudable la improcedencia del amparo deducido y su ninguna vinculación efectiva con la doctrina del precedente de esta Corte, que invoca el apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 24 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*según su voto*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID Y DON JULIO OYHANARTE

Considerando:

Que, habida cuenta de la situación jurídica sobre la que versan las presentes actuaciones, es obvio que el recurrente debió buscar la tutela jurisdiccional que pretende con sujeción a las pertinentes disposiciones de forma, prescriptas por las leyes locales. Por ello y las razones que los abajo suscritos expusieron en el precedente de Fallos: 241: 291, el remedio excepcional constituído por la demanda de amparo es improcedente.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 24.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que esta causa se origina en la presunta agresión de derechos por obra de un particular, citándose entre los antecedentes y de modo muy especial, el fallo recaído en la "causa Kot" (Fallos: 241: 291), que, al no llevar la firma del suscripto, hace prudente, entonces, formular algunas breves consideraciones al respecto.

Que cuando un derecho constitucional es transgredido o, aun, en ocasiones excepcionales, se alzare contra él una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente, es de principio establecer que deben actuar las normas procesales sancionadas con ese objeto (Fallos: 242: 300; 243: 55 y 179; fallos en causas "Gallardo, Antonio", del 10 de diciembre de 1958; "Artuso, José H.", del 19 de ese mes y año; y otros), porque lo contrario podría llevar al desconocimiento de las autonomías provinciales en esa materia y aun al imperio de la inseguridad jurídica. Pero si esas normas no se han dictado, el derecho cuyo amparo se reclama no puede quedar indefenso, ya que, entre otras razones —y por no ser caso de autolimitación—, es imposible concebir un Poder Constituído que pueda, por designio e inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el Poder Constituyente (Fallos: 242: 112). Admitir esa solución, so color de que el Poder Judicial legislaría o so capa de otros funda-

mentos semejantes, sería incompatible con una de las funciones más trascendentes de esta Corte: la del control jurisdiccional (Fallos: 242: 73; asimismo, voto del suscripto en la causa "Russo, Angel y otra", el 15 de mayo del corriente año) y significaría desconocer, además, que en esos casos se actuaría también "aplicando" una norma jurídica: la *constitucional.*

Que, aun cuando existiesen normas procesales establecidas, no siempre la protección adecuada surge del curso normal de la misma. En ocasiones muy excepcionales, la espera del resultado por esa vía puede entrañar un gravamen irreparable al derecho alegado. El control de constitucionalidad ha de actuar entonces rápidamente en amparo del derecho que se presente con caracteres de tanta evidencia como la transgresión de que es objeto.

Que esta Corte ha seguido un criterio semejante en numerosos fallos, entre los cuales destacan los que han considerado sentencias definitivas a las que, sin serlo en estricto sentido procesal, resolvían cuestiones cuya espera de la resolución definitiva hubiese producido un gravamen irreparable, ya sea por la magnitud del daño (Fallos: 182: 293; 185: 188; 188: 224, y otros), el grave trastorno (Fallos: 19: 335; 192: 190; voto del suscripto en Fallos: 242: 112), o por otras razones igualmente atendibles (fallo en caso "Schuster", del 8 del corriente).

Que a ello no obstan las diferencias que se anotan entre los llamados "derechos públicos subjetivos" y los denominados "derechos privados subjetivos". Aparte de que estos últimos tendrían una faz pública en cuanto significan un desarrollo de la Constitución Nacional (verbigracia: las normas del dominio, crédito, sucesión *mortis causa* y otras afines del Código Civil constituyen el más extendido desenvolvimiento del derecho constitucional de "propiedad"), es prudente recordar que ambos son amparados con la tutela del Estado (verbigracia, en la acción que suscita la actividad jurisdiccional) y ambos pueden ser transgredidos por obra del Poder Público y de los particulares, ya sea que éstos actúen a modo individual o que lo hagan de manera colectiva. Es por ello que esta Corte sostuvo: "Sea poco o mucho aquéllo que se quita al propietario por acción de la ley, ya no es posible conciliar a ésta con el art. 17 de la Constitución que ampara la propiedad contra los actos de los particulares y contra la acción de los poderes públicos..." (Fallos: 137: 47). Cabe añadir todavía que, si bien las acciones de amparo se entablan con más frecuencia cuando el "derecho público subjetivo" es transgredido por acto del Poder Público, ello no significa que deje de comprender casos donde ese derecho es violado por particulares.

Que en esta causa, finalmente, según se observa en los hechos relatados por el fallo, nada indica que el actor hubiese debido apartarse de los procedimientos que tiene a su alcance para solucionar la transgresión invocada.

Que las razones precedentes, susceptibles de más extenso desarrollo, son entonces bastantes para declarar la improcedencia del amparo deducido.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 24.

Luis María Boffi Boggero.

CELINA Vda. de GARAY DIAZ v. FLOREAL RUIZ y OTROS

DESALOJO.

Admitido por el actor que el juicio de desalojo fundado en falta de pago y en otra causal, continúe únicamente por la primera, prestando conformidad para la desacumulación de acciones, la causa no está comprendida en la paralización dispuesta por la ley 14.442 y sus prórrogas; corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que, sin fundamentos suficientes para sustentarla, dispuso tal paralización por entender aplicables al caso las disposiciones de las leyes 14.442 y 14.556.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por las mismas razones que he dado al dictaminar en la causa N. 40, L. XIII (dictamen del 17 de diciembre de 1958) y que en homenaje a la brevedad doy por reproducidas estimo que corresponde revocar el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 6 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Garay Díaz, Celina Vda. de c./ Ruiz, Floreal y/u otros s./ desalojo", en los que a fs. 128 esta Corte Suprema declaró procedente el recurso extraordinario.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 109, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de la Capital Federal, la actora

dedujo recurso extraordinario (fs. 110/112) que, habiendo sido inicialmente denegado (fs. 113), esta Corte declaró procedente (fs. 128) con motivo de la queja del apelante.

Que, luego de señalar que la demanda de desalojo sobre la que versa el juicio se fundó en la causal de falta de pago y en la prevista por el art. 3º de la ley 14.288, el tribunal a quo resolvió la "paralización" de las actuaciones por entender que el caso se encuentra sujeto a lo que, al respecto, preceptúan las leyes 14.442 y 14.556.

Que el recurrente alega la arbitrariedad de tal decisión, a la que considera insostenible y carente de fundamento legal, y, asimismo, aduce la violación de las garantías constitucionales relativas a la igualdad, la propiedad y la defensa en juicio (arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Que según resulta de los escritos de fs. 102 y fs. 104, el actor ha dado expresa conformidad para que el juicio continúe únicamente como desalojo por falta de pago. Ello resulta de la manifestación explícita de haberlo deducido con base en esta sola causal —fs. 102— y de la conformidad, también explícita, para la desacumulación de acciones expresada a fs. 104.

Que la contestación de fs. 108, de la demandada, no objeta tampoco la posibilidad de la continuación del trámite. Y la exigencia de que se la supedite a la renuncia expresa a cualquiera otra causal, en cuanto exceda de la desacumulación admitida por la actora, no encuadra manifiestamente en el ámbito del interés tutelado por la ley 14.442 y sus prórrogas.

Que en tales condiciones lo resuelto a fs. 109 carece de fundamentos suficientes para sustentarlo y debe ser revocado con lo que se hace innecesaria la consideración de los restantes agravios del recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 109 y se declara que la causa, con las modalidades admitidas a fs. 102 y 104, no está comprendida en la paralización dispuesta por la ley 14.442 y sus prórrogas.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

MARIA ESTHER MARIN DE CASADO SASTRE v. S. R. L. STAD Y CÍA.

CORTE SUPREMA.

No corresponde a la Corte pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas solicitadas ante el juez de primera instancia, ni causa gravamen irreparable la providencia que ordena remitirle los autos, con suspensión del término del art. 8º de la ley 4055 (¹).

ANIBAL SANTO v. PROVINCIA DE MISIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

Por causas civiles se entienden las surgidas de estipulación o contrato y, en general, las que versan sobre derechos originados y regidos por preceptos de orden común. Entre ellas no figuran las que requieren la resolución de cuestiones que revisten carácter local y se hallan gobernadas por preceptos de igual naturaleza, en tanto de éstos dependa substancialmente el origen del derecho debatido.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La prudente consideración de las autonomías de los estados provinciales determina que, pese a su origen contractual, no sea de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, sino del conocimiento de las autoridades judiciales de provincia, la demanda por cobro de pesos entablada a raíz de haber sido dejado sin efecto, por decreto de la Junta Militar a cargo del gobierno de la Provincia de Misiones, el convenio suscripto por el anterior gobernador y atinente a la prestación de servicios profesionales para planificar la administración pública local. Ello sin perjuicio de la oportuna intervención del Tribunal, por la vía del art. 14 de la ley 48, en el supuesto de que la sentencia definitiva cause agravio a algún derecho o garantía consagrado por la Constitución Nacional.

COSTAS: Derecho para litigar.

Corresponde que las costas de la excepción de incompetencia se paguen en el orden causado cuando, no obstante el origen contractual del derecho invocado por el actor, la Corte Suprema decide que, en razón de la prudente consideración de las autonomías provinciales, no es de su jurisdicción originaria, sino del conocimiento de la justicia de provincia, la demanda sobre cobro de pesos por prestación de servicios profesionales para planificar la adminis-

---

(¹) 18 de junio.

tración pública local, entablada como consecuencia de haberse dejado sin efecto el contrato pertinente por las autoridades de la intervención federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente juicio no reviste, en mi opinión, los caracteres de una causa civil.

En efecto, atentos los términos del decreto (fs. 7/8) que declaró sin efecto el contrato invocado por el actor (fs. 2/6), de lo que se trataría en definitiva es de determinar si el gobernador de la Provincia de Misiones ha tenido facultades para delegar en un particular el cumplimiento de funciones propias de los órganos de la administración pública, cuestión ésta que por su naturaleza no es susceptible de ser decidida de acuerdo con las prescripciones del derecho privado, sino que debe ser resuelta a tenor de lo establecido en el derecho público, constitucional y administrativo, vigente en la provincia demandada.

Correspondería, pues, declarar que V. E. carece de jurisdicción para conocer en forma originaria de este asunto. Buenos Aires, 16 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Santo, Aníbal c./ Misiones, Provincia de s./ cobro de $ 496.218 m/n.", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, la jurisdicción originaria de esta Corte, en juicio entre una provincia y los vecinos de otra, requiere que se trate de una causa civil, como así también lo disponía el art. 1°, inc. 1°, de la ley 48, de jurisdicción y competencia de los tribunales federales.

Que una reiterada jurisprudencia ha establecido que por causas civiles se entienden las surgidas de estipulación o contrato y, en general, las que versan sobre derechos originados y regidos por preceptos de orden común.

Que entre tales causas no figuran las que requieren la resolución de cuestiones que revisten carácter local y se hallan gober-

nadas por preceptos de igual naturaleza, en tanto el origen del derecho debatido dependa sustancialmente de éstos.

Que si bien entre tales supuestos de excepción no cabe, sin más, incluir la posible controversia sobre requisitos legales de orden formal, en cuanto de ellos no derivaría la inexistencia de derecho al resarcimiento por la labor efectivamente cumplida en beneficio de la provincia, no ocurre lo mismo con la objeción de ser las contratadas, funciones amplias e indelegables de la administración. Aun admitido, en tal supuesto, el origen contractual de la relación jurídica, el vínculo de las partes no aparece caracterizado por ello como de derecho privado. Y la prudente consideración de la autonomía de los estados provinciales, conduce en tales condiciones, a reconocer la procedencia de su juzgamiento originario por las propias autoridades judiciales de la provincia, sin perjuicio de la oportuna intervención de esta Corte, por la vía del art. 14 de la ley 48, en el caso de que su definitiva sentencia cause agravio a algún derecho o garantía consagrado por la Constitución Nacional.

Que dados los términos del memorial de fs. 43 y los fundamentos de la presente sentencia, las costas deberán pagarse en el orden causado.

Por ello y lo dictaminado a fs. 29 por el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa no es de la competencia originaria de esta Corte. Sin costas.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

JULIO CESAR BENITO v. MARCOS BENITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia del tribunal de alzada, que, confirmando el pronunciamiento del inferior, absuelve al querellado por injurias, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las cuestiones resueltas, atinentes al carácter del dolo en el delito de injurias y a la forma de publicidad del hecho, cualquiera fuere el acierto o error del

(1) 18 de junio.

fallo, son irrevisibles por vía del recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad. Lo mismo ocurre respecto a la amplitud de criterio con que, en razón de las exigencias de la defensa en juicio, han sido apreciados los términos que motivaron la querella y que fueron vertidos en un pleito de divorcio; ello no excede lo que es propio de los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario con base en la doctrina sobre arbitrariedad cuando, confirmando el tribunal de alzada el fallo absolutorio del inferior, a cuyos fundamentos se remite, la referida cuestión no fué debidamente planteada en el memorial presentado ante la Cámara en substitución del informe "in voce", sino en el escrito de interposición del recurso mencionado.

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION SOCIAL v. ANTONIO BERAZATEGUI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las decisiones atinentes a la excepción de falta de personería no son, por vía de principio, definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. En efecto, no ponen fin al pleito, ni impiden su continuación, ni obstan a la tutela del derecho que puede asistir al interesado (1).

SOCIEDAD EN COMANDITA SAN SALVADOR DE OLASO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones denegatorias de medidas de no innovar. La solución no cambia por alegarse que no hay urgencia en la desposesión del inmueble expropiado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es inaplicable la doctrina sobre arbitrariedad contra la resolución fundada denegatoria de la medida de no innovar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

La Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria no puede revisar la resolución que, en razón de encontrarse cumplidos los extremos

---

(1) 18 de junio.

exigidos por la ley, hace lugar al pedido de toma de posesión de urgencia formulado por el expropiante.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en los autos "San Salvador de Olaso, Sociedad en Comandita por acciones c./ Buenos Aires (la Provincia)", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones denegatorias de medidas de no innovar —Fallos: 240: 458; 241: 199, y otros—.

Que la solución no cambia por alegarse que no hay urgencia en la desposesión del inmueble expropiado. A este respecto no cabe tampoco, como principio, la intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 201: 52, y otros—.

Que, por último, la doctrina de la arbitrariedad no es aplicable en el caso de autos, desde que el pronunciamiento apelado tiene suficientes fundamentos.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

LUIS AZZALINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado de conformidad con el principio establecido en el art. 3285 del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 13 de la Capital Federal y el Juzgado de Instrucción en lo Civil, Comercial, Minería y del Trabajo nº 1 de La Rioja, corresponde ser dirimida por V. E. al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: con fecha 22 de agosto de 1957 (ver fs. 6 del principal), doña Claudia Paggi de Larocca y don Pedro M. Paggi inician el juicio sucesorio de su primo hermano, don Luis Azzalini, de quien se consideran herederos, radicando el mismo ante la justicia de la Capital Federal, por entender que el último domicilio del causante era en esta ciudad, en la que falleció. Pocos días después, inicia la misma sucesión, por apoderada, doña Sara Rubinstein, ante la justicia ordinaria de la Provincia de La Rioja, afirmando que el *de cuius* había tenido su último domicilio en la localidad de Aminga, departamento de Castro Barros, Provincia de La Rioja.

Al tener conocimiento de la existencia del otro juicio, la representante de la Srta. Rubinstein deduce cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que es resuelta favorablemente por el juez. Librado el correspondiente exhorto al titular del juzgado nacional, éste no hace lugar a lo solicitado (ver fs. 407), quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional al remitir el magistrado provincial las actuaciones a la Corte Suprema, previa resolución manteniendo su competencia (ver fs. 135 del expediente agregado).

En cuanto al fondo del asunto, ante las conclusiones contradictorias de las diversas pruebas arrimadas tanto ante la justicia nacional de esta Capital, como ante la de la Provincia de La Rioja, pienso que estamos en presencia de un caso dudoso, pues no se ha demostrado fehacientemente cuál fué el último domicilio real del señor Azzalini, por lo que estimo de estricta aplicación al de autos lo resuelto en varias oportunidades por V. E., en el sentido de que en situaciones análogas, debe tenerse por cierto que dicho domicilio lo tenía el causante en el lugar de su fallecimiento, en donde, por lo tanto, debe abrirse su sucesión (Fallos: 133: 240; 172: 158, entre otros).

A mayor abundamiento, en el estado presente de las actuaciones, aparece con precisión la situación de ambas partes en el litigio: por un lado, los primos hermanos del causante (que era

soltero) y por el otro un tercero, que ejercita las acciones que cree tener para demostrar en el juicio correspondiente los derechos que pretende en su aun no demostrado carácter de condómino del *de cuius* con respecto a algunas propiedades situadas en la Provincia de La Rioja. En tales condiciones, pienso que existen en el caso sometido a dictamen análogas razones sobre cuya base la Corte Suprema, interpretando el art. 3285 del Código Civil, ha resuelto que siendo poco clara o contradictoria la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado (Fallos: 209: 566 y 224: 661).

En consecuencia, toda vez que el *de cuius* falleció en esta Capital y es en ella donde se domicilian sus presuntos herederos, considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Civil nº 13 de la Capital Federal. Buenos Aires, 11 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1959.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital es el competente para conocer del juicio sucesorio de don Luis Azzalini. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción en lo Civil, Comercial, Minería y del Trabajo de La Rioja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. NACION ARGENTINA

PAGO: Pago indebido. Repetición de lo pagado por error.

Es inatendible la alegación de error en el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, formulada por la Provincia que demanda por repetición de aquél, entendiendo que no es procedente gravar las transmisiones a favor de una provincia, si: a) dicha alegación no fué expresada en oportunidad de promoverse la demanda; b) el acto del pago no fué realizado por la actora sino por el albacea de la sucesión; c) en los escritos presentados con el fin de aceptar el legado y de plantear la reserva, la actora no adujo ni insinuó siquiera la existencia de error alguno.

PAGO: Pago indebido. Protesta. Forma.

La protesta debe ser no sólo oportuna, esto es, anterior o simultánea con el pago o, por excepción, inmediatamente posterior, sino también fundada.
No reúne tales requisitos la efectuada por la Provincia que demanda por repetición del impuesto a la transmisión gratuita que gravó un legado a su favor, aproximadamente siete meses después del pago efectuado por el albacea de la sucesión y seis meses después de la aceptación judicial del legado; y con expresiones que, a lo sumo, traducen una mera e infundada resistencia y no una protesta en sentido jurídico, eficaz para alcanzar los fines que le son propios y fundar la demanda de repetición.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para conocer en forma originaria de este asunto por ser la actora una Provincia y la demandada la Dirección General Impositiva de la Nación.

En cuanto al fondo del asunto, nada tengo que opinar porque las cuestiones debatidas en esta causa son por su naturaleza ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 11 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Buenos Aires, la Provincia c./ Dirección General Impositiva de la Nación s./ repetición de $ 7.700 m/n.", de los que

Resulta:

Que a fs. 8 se presenta la Provincia de Buenos Aires, iniciando demanda contra la Dirección General Impositiva de la Nación por repetición de la suma de siete mil setecientos pesos moneda nacional —o lo que en más o menos resultare de la prueba

a producirse—, con más sus intereses y las costas del juicio. Expresa que doña Juana Josefina Von Swigenhoven de Anselmi, cuya testamentaría tramitó ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 19 de esta Capital (Secretaría nº 57) —agregado a estas actuaciones, *ad effectum videndi*—, hizo un legado al Museo Colonial Histórico de Luján, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia; que la demandada, al practicar la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, retuvo por este concepto la suma de $ 7.700 m/n., acto que estima indebido por no ser procedente, a su juicio, gravar las transmisiones a favor de una provincia. En virtud de ello, agrega, la Provincia se reservó el derecho de repetir dicho importe por ante quien correspondiera.

Que, a fs. 15, la demandada contesta la acción, cuyo rechazo, con costas, solicita. Dice que la actora se presentó el 26 de junio de 1950 a los autos testamentarios de doña Juana Josefina Von Swigenhoven de Anselmi, aceptando el legado de parte alícuota hecho a favor del Museo Colonial Histórico de Luján, sin formular reserva alguna en cuanto al impuesto antes mencionado, el cual había sido satisfecho el 22 de mayo del mismo año; que sólo el 18 de diciembre de ese año, o sea seis meses después de la aceptación del legado, la actora manifestó que entendía no corresponderle pagar impuesto alguno, y se reservaba el derecho de repetir la suma oblada a la Dirección General Impositiva; que, desde el 26 de junio, la demandante tenía conocimiento del pago porque, al aceptar el legado, no hizo manifestación alguna de reserva vinculada con aquél; que, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal, para que pueda prosperar la acción por repetición de impuestos, requiérese que el pago haya sido hecho bajo protesta, la cual, para ser eficaz, exige la simultaneidad con el pago, o bien su proximidad a éste, en medida tal que no pase inadvertida al Estado la condicionalidad del pago; que habiendo transcurrido, en el caso, siete meses entre el pago y la protesta, esta última se torna ineficaz por extemporánea.

Y considerando:

Que la alegación de error en el pago del impuesto, formulada por la actora, resulta ser inatendible, con arreglo a las comprobaciones reunidas en la causa, entre las que cabe destacar las siguientes: a) dicha alegación no fué expresada en oportunidad de promoverse la demanda (fs. 8 vta.); b) el acto de pago no fué realizado por la actora, sino por el albacea de la sucesión (fs. 266 del expte. agregado); c) en los escritos presentados con

el fin de aceptar el legado y de plantear la reserva que ahora se invoca, la actora no adujo ni insinuó siquiera la existencia de error alguno (fs. 370 y 449 del mismo expediente).

Que, en consecuencia, la invocada doctrina según la cual la protesta no es exigible en los casos de pago por error ninguna relación guarda con las cuestiones que aquí se debaten.

Que, por tanto, corresponde examinar las pretensiones de la demandante con arreglo a los principios generales que esta Corte reiteradamente, ha declarado aplicables a supuestos como el *sub lite*. A este respecto, es decisivo advertir que la protesta de que se hace mérito fué expresada —con fecha 18 de diciembre de 1950— mediante la presentación de un escrito judicial que, en la parte pertinente, dice así: "Entiendo que no corresponde a la Provincia pagar impuesto alguno y me reservo el derecho, en nombre de mi representada, de repetir ante quien corresponda la suma pagada a la Dirección Impositiva" (fs. 449 del expte. agregado).

Que, en atención a ello, la solución del presente juicio no parece dudosa. En el precedente de Fallos: 241: 276, esta Corte declaró que la protesta debe no sólo ser oportuna, esto es, anterior o simultánea con el pago o, por excepción, inmediatamente posterior, sino también fundada. Y salta a la vista que ninguno de estos dos requisitos ineludibles —el de la *oportunidad* y el de la *debida fundamentación*— aparece cumplido en la especie. Respecto del primero, basta señalar que la manifestación transcrita en el considerando anterior se produjo, aproximadamente, siete meses después del pago y seis meses después de la aceptación judicial del legado. En cuanto al segundo de los indicados requisitos, es indudable que la exigencia de que sean enunciados en forma concreta los motivos de la disconformidad del contribuyente y la impugnación de la ley o acto que se reputa inconstitucional o ilegítimo, no puede tenerse por cumplida en autos, habida cuenta de que las expresiones de la actora al respecto traducen, a lo sumo, una mera e infundada resistencia y no una protesta en sentido jurídico, eficaz para alcanzar los fines que le son propios y fundar la demanda de repetición de impuestos (véase: Fallos: 186: 377; 197: 552 y otros).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda interpuesta a fs. 8/9, con costas.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. JUAN BAUTISTA VILLANUEVA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

La resolución que desestima el recurso e incidente de nulidad no es la sentencia que pone fin al pleito en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y la jurisprudencia de la Corte (1).

JOSE MORILLA v. IMSEN y FRIZZOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La interpretación y aplicación del art. 6 de la ley 14.237 es materia ajena a la instancia extraordinaria, por tratarse de cuestiones de carácter procesal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, aunque se invoque violación de la defensa, la resolución que tuvo por no presentada la contestación de la demanda por no haberse acompañado copia de todos los documentos agregados a ella, pese a estar consentido el auto que así lo disponía (3).

EMILIO AQUILES NEGRI y OTROS v. NINA BELINDA RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la acción posesoria intentada, por haber sido iniciada fuera del término fijado en el art. 2493 del Código Civil, dejando a salvo los derechos del recurrente en los términos de la ley procesal local. En atención a ello y a lo dispuesto en el art. 2482 del Código Civil, no existe gravamen actual irreparable ni sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (4).

---

(1) 19 de junio. Fallos: 182: 168; 190: 139; 200: 143.
(2) 19 de junio.
(3) Fallos: 239: 319, 392; 240: 440.
(4) 19 de junio. Fallos: 237: 24; 240: 218; 241: 368.

ALFREDO DOMINGO BARRA —suc.— y Otro v. NACION ARGENTINA

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS.

Las sociedades de responsabilidad limitada pueden revestir la condición de contribuyentes del impuesto a los beneficios extraordinarios, como se infiere de lo expresamente dispuesto en el art. 16, incs. 2º y 3º, de la ley 11.683 (T. O. 1952).

En consecuencia, no es admisible la alegación de que, careciendo las sociedades de responsabilidad limitada de "personalidad fiscal" para el pago del impuesto a los réditos, debe entenderse, en ausencia de disposiciones legales en contrario, que esa falta de personalidad se hace extensiva al impuesto a los beneficios extraordinarios.

IMPUESTO A LOS REDITOS: Deducciones. Comercio e industria.

Es improcedente la deducción, en las declaraciones juradas individuales de impuesto a los réditos, de las sumas pagadas por dos de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios liquidado a aquélla por el ejercicio fiscal 1948/1949, al cesar como tal y constituirse como sociedad anónima.

Sea que la sociedad de responsabilidad limitada pueda revestir la condición de contribuyente de ese gravamen —como se desprende del art. 16 de la ley 11.683 (T. O. 1952)— o que tal carácter corresponda a los "responsables" mencionados en el art. 1º de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios —según pretenden los obligados— no cabe duda de que el "titular" de la empresa o explotación lo ha sido la sociedad. En consecuencia, no corresponde aplicar, a los fines de la deducción intentada, lo dispuesto en el art. 3º, inc. f), de dicho cuerpo legal, sino proceder como lo hizo en el caso la Dirección General Impositiva, es decir deducir el monto del gravamen satisfecho en la liquidación del impuesto a los réditos de la sociedad, establecer la renta sujeta a impuesto y la proporción que en dicha renta corresponde a cada socio y trasladar finalmente los importes así determinados a sus liquidaciones individuales de réditos.

Sentencia del Juez Federal

Rosario, 14 de junio de 1957.

Y vistos: Los caratulados "Sucesión Alfredo Domingo Barra y Actis Víctor Onildo c/ Dirección General Impositiva —repetición de pago—", expte. 20.910, del cual resulta:

a) Que el Dr. Manuel de Juano, en representación de Don Oscar Raúl Barra, administrador judicial de la Sucesión de Don Alfredo Domingo Barra y de Víctor Onildo Actis, entabla demanda por repetición de impuesto a los réditos, contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) por la suma de ($ 26.115,61 m/n.), abonadas por Alfredo Domingo Barra y Víctor Onildo Actis para el año 1949 con un exceso de $ 18.283,65 m/n. y $ 7.831,96 m/n., c/l. respectivamente.

Expresa que el 6 de septiembre de 1954, los interesados interpusieron recurso administrativo de repetición tendiente a obtener la devolución del ingreso efectuado en exceso por el concepto y período a que se refiere esta acción y por las sumas de $ 67.986,32 m/n. y $ 29.536,25 m/n. respectivamente.

Hace presente que el recurso fué resuelto el 23 de mayo de 1955, haciendo lugar parcialmente a la repetición y declarando a favor de los recurrentes las sumas de $ 42.319,37 m/n. y 20.407,80 m/n. respectivamente.

Dice que posteriormente interpuso un recurso de reconsideración contra la parte que no prosperó en la instancia administrativa, previa aclaración de un error deslizado en la planilla de imputación de pagos. Aclara que ese recurso no fué resuelto por la Dirección General, quedando expedita la vía judicial.

Continúa diciendo que a través de las liquidaciones de la Delegación Rosario, se advierte que la parte que no prosperó es la que corresponde al impuesto a los Beneficios Extraordinarios, que debió estar a cargo del Señor Salomón Tokman, de acuerdo a su participación en el capital social de la Compañía Argentina "Trinaranjus" S. R. L.

Manifiesta que la Sociedad Trinaranjus se disolvió el 30 de abril de 1949 por haberse organizado en Sociedad Anónima, coincidiendo aquella fecha con el cierre del ejercicio anual. Agrega que la firma procedió a liquidar el gravamen a los beneficios extraordinarios por el ejercicio 1948/1949, determinando un impuesto de $ 89.633,56 m/n. c/l. que fué ingresado el 7 de enero de 1950 con fondos pertenecientes en su mayor parte a los Sres. Barra y Actis, en razón de que el otro socio, Salomón Tokman, se había ausentado de la ciudad sin dejar bienes.

Manifiesta que en oportunidad de practicarse el ajuste a la sociedad por beneficios extraordinarios, el inspector actuante determinó una omisión de impuestos por $ 245.212,84 m/n. por los años 1947, 1948 y 1949 a cuyo pago hubieron de hacer frente los señores Barra y Actis, según consta en las respectivas actuaciones administrativas.

Señala que en la misma intervención fiscal y por conducto del mismo funcionario se ajustaron los réditos de los nombrados, aceptando las deducciones por el impuesto a los beneficios extraordinarios abonados el 7 de enero de 1950, vale decir que el inspector actuante admitió la tesis de que el socio responsable que abonó la deuda de la firma por beneficios extraordinarios puede deducir ese egreso en su balance fiscal para el cálculo del impuesto a los réditos.

Destaca que ese criterio no fué compartido por la Delegación en su resolución del recurso administrativo de repetición poniendo de manifiesto la situación singular y arbitraria de que se hace abstracción del concepto de "empresa" para imponer a los socios la obligación de abonar el impuesto a los beneficios extraordinarios pero se hace hincapié en el carácter real del impuesto para negar la deducción a quien efectuó el pago en su carácter de personalmente responsable.

Después de abundar en consideraciones tendientes a demostrar la corrección de su posición legal, solicita que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

b) El Dr. Andrés José Gutiérrez, en representación de la Dirección General Impositiva, contestó la demanda a fs. 16 y pidió su rechazo, con costas.

El representante de la demandada negó en primer término todos los hechos que no reconociera expresamente, admitiendo a continuación la tramitación del recurso de repetición y la resolución recaída en el mismo haciendo lugar parcialmente a las repeticiones deducidas. También reconoció que se había interpuesto recurso de reconsideración que no había sido resuelto por la Dirección General dentro del plazo establecido por el art. 71 de la ley 11.683.

A continuación, el representante de la demandada, hizo una relación de hechos que, en términos generales coincidía con la formulada por la parte actora, reconociendo que el funcionario que practicó el ajuste de réditos dedujo, aunque sostiene que por error, los mismos importes declarados por los actores en el formulario 120.

Agrega que los accionantes pretenden que se deduzca en ese mismo formu-

lario 120 correspondientes a sus declaraciones juradas individuales para el conjunto de sus réditos el saldo de la diferencia determinada por el inspector en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios por el ejercicio 1948/1949, en la proporción de su participación en las utilidades de la sociedad que calculan en $ 177.065,50 m/n. para Barra y $ 86.033,30 m/n. para Actis, además de las sumas reconocidas por el inspector.

O sea, dice, que con abstracción de los errores de cálculo de que adolecen las nuevas liquidaciones practicadas por los contribuyentes, se pretende deducir todo el impuesto pagado por el ajuste a la sociedad en el ejercicio 1948/49, incluyendo el porcentaje que correspondería al socio Salomón Tokman, para el cálculo del impuesto a los Réditos que correspondería tributar individualmente a los actores por ese ejercicio fiscal.

Se extiende, luego, en consideraciones tendientes a demostrar que esa pretensión no es admisible porque la observancia de una buena técnica en la liquidación del gravamen de réditos, encuadrada en las normas en vigor, aconseja deducir el total del nuevo gravamen obtenido en concepto de beneficios extraordinarios por el ejercicio discutido 1948/1949 en las nuevas liquidaciones de réditos de la sociedad ,resultantes de la rectificación practicada, donde se determinaron las rentas de cada socio teniendo presente su participación en las utilidades que son las que integran, junto con otras reglas gravables, sus declaraciones individuales para el pago del impuesto a los réditos.

Sostiene que el impuesto a los beneficios extraordinarios no es una erogación que revista la calidad de un gasto necesario para obtener, mantener y conservar los réditos gravados e invoca en su favor la Resolución General 296 de la Dirección General Impositiva, a cuya disposición se ajustó la resolución dictada en el recurso de repetición.

Sostiene que el hecho de que dos de los titulares de la empresa pagaran el tributo en virtud de su carácter de responsables que establece la ley de beneficios extraordinarios y la solidaridad establecida por el art. 17, inc. 4° y 19, inc. 1°, de la ley 11.683, no les autoriza a deducir en su declaración jurada individual de réditos el total de lo abonado pues el sujeto fiscal es la empresa o explotación y sus integrantes asumen el papel de responsables por imperio legal teniendo sólo una acción contra el otro socio si, en virtud de esa obligación solidaria, debieron abonar la parte que correspondía al mismo.

En útimo término, hizo presente que no reconocía los importes consignados en las liquidaciones rectificativas practicadas por los recurrentes.

c) Fijados los hechos sobre los cuales debía versar la prueba y producida la que consta en autos, ambas partes informaron a fs. 32/35 y 36/41.

Y considerando que:

Primero: La Dirección General Impositiva no discute que fueron los contribuyentes Alfredo Domingo Barra y Víctor Onildo Actis, quienes abonaron el impuesto a los beneficios extraordinarios determinados en el ajuste practicado por la Dirección General Impositiva, a la Compañía Argentina "Trinaranjus", S. R. L., por el ejercicio fiscal 1948/1949, haciéndose cargo, también, de la proporción que hubiera correspondido ingresar en ese gravamen al socio don Salomón Tokman. Este pago se acredita, por lo demás, con las actuaciones administrativas adjuntas (v. informe de la Dirección Gral. Impositiva, agregado a fs. 30 de estos autos y constancias de fs. 44/80, especialmente nota de fs. 47, del expediente administrativo sobre beneficios extraordinarios).

Establecido lo que antecede y dejando aparte la cuestión planteada por la demandada sobre el monto de la liquidación rectificativa practicada por la actora (ver otrosí digo del escrito de responde) este litigio se concreta a una cuestión

de puro derecho en la que corresponde decidir si el gravamen a los beneficios extraordinarios abonado por los actores en este juicio o por su respectivo causante, debe deducirse o no en su totalidad, incluyendo la parte del socio señor Tokman, en sus declaraciones juradas individuales de réditos.

Contra esta pretensión de la parte actora, la Dirección General Impositiva sustenta la tesis de que ese gravamen debe ser deducido en la declaración jurada de réditos de la Sociedad correspondiente al mismo ejercicio en que se obtuvieron las utilidades sobre las cuales recae (formulario nº 125) donde se determina la renta neta sujeta a impuesto que debe tributar cada uno de los socios integrantes de la entidad, inclusive el propio socio ausente, que luego habrá de reflejarse en las declaraciones individuales de los mismos (formulario nº 120).

Cabe agregar que también está fuera de toda discusión que la Compañía Argentina "Trinaranjus", se disolvió en el año 1949 y que los pagos efectuados por los actores, haciéndose cargo de la parte del otro socio, fueron posteriores a la disolución. Con esta aclaración, lo que corresponde resolver en definitiva es si el impuesto abonado por los señores Barra y Actis, puede ser deducido totalmente por los socios que lo abonaron o si debe ser prorrateado entre todos los socios en proporción a sus utilidades gravadas.

Segundo: La doctrina y la jurisprudencia concuerdan en que el gravamen a los beneficios extraordinarios es de carácter real y, por ello, incide sobre las explotaciones con independencia de las personas titulares de las empresas.

Esta conclusión se apoya en decisivos elementos de juicio, tales como: a) el criterio de la Comisión Honoraria asesora del Gobierno Nacional que proyectó el gravamen sobre la base del proyecto que, en abril de 1941, envió al Congreso para su sanción el Poder Ejecutivo de la Nación, cuyo informe, que fué en definitiva adoptado por el Poder Ejecutivo y sancionado como decreto 18.230, es terminante cuando expresa que "el gravamen abarca los comercios, industrias y explotaciones que realizan beneficios superiores a los de época normal y adopta para su pago el carácter de un impuesto real que incide sobre cada uno de esos negocios o actividades, y b) la letra de los arts. 1º y 4º de la ley y 5º del decreto reglamentario que establecen expresamente que el gravamen recae sobre "las empresas o explotaciones pertenecientes a personas de existencia jurídica o visible" (art. 1º), o, más concretamente aún, establecen la incidencia sobre "cada empresa o explotación" (art. 4º de la ley y 5º del decreto reglamentario).

De acuerdo con estos preceptos, SORONDO y CARRERA, en su obra *El impuesto a los Beneficios Extraordinarios*, sostienen que el impuesto establecido por el decreto 18.230 es de carácter real y citan las palabras de la Comisión Asesora que aclaran que no pareció conveniente otorgar al tributo un carácter personal, esto es, establecerlo en función de cada una de las personas propietarias de la empresa, por cuanto ello hubiera logrado complicar el sistema (v. obra citada, p. 63/64).

La jurisprudencia, como se ha dicho, ha participado también de esta opinión, según puede verse en los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, registrados en t. 223, p. 233; t. 226, p. 22 y t. 228, p. 394.

Tercero: Este carácter real del gravamen tiene consecuencias de vastos alcances en la técnica de liquidación del tributo y no puede ser dejada de lado a los efectos de la deducción autorizada por el art. 3º, inc. f), de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios (t. o. en 1952) que establece que el impuesto a los beneficios extraordinarios será deducible para el pago del impuesto a los réditos pero no para la liquidación del gravamen sobre beneficios extraordinarios.

El art. 50 de la ley 11.682 (t. o. en 1952) establece que las sociedades, como entes distintos de sus socios, están obligadas a practicar y presentar un balance

impositivo cuyo resultado se considerará íntegramente distribuído entre sus socios.

Si se parte de la base de que el impuesto a los beneficios extraordinarios tiene carácter real e incide sobre las explotaciones con independencia de las personas titulares de las empresas se impone la conclusión de que la deducción admitida por el art. 3º inc. f), de la ley de impuestos a los beneficios extraordinarios, debe ser computada en ese balance impositivo de la sociedad donde se establece el beneficio obtenido por la misma que sirve de base para establecer la renta neta sujeta a impuesto que debe tributar cada uno de los socios y que luego debe ser trasladada a sus respectivas declaraciones juradas.

Tratándose de un impuesto que incide exclusivamente sobre cada empresa o explotación, el principio de la personalidad de las sociedades impide el progreso de las pretensiones de la actora, sin perjuicio de las acciones que competan entre sí a los distintos socios. Por ello debe considerarse que el procedimiento seguido por la Dirección General Impositiva, que dedujo la totalidad del gravamen por beneficios extraordinarios en la liquidación de réditos de la sociedad correspondiente al ejercicio donde se produjeron los beneficios, está encuadrado dentro de las normas legales aplicables al caso.

No obsta a este pronunciamiento la responsabilidad de carácter personal que el art. 1º de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios atribuye a los titulares, socios, directores o representantes de las empresas porque, según se desprende del texto citado y de la aplicación de los arts. 17 y 19 de la ley 11.683, el gravamen recae sobre la empresa sin perjuicio de que existan otras personas responsables por el cumplimiento de esa obligación ajena.

Esta responsabilidad no autoriza a cada socio, director, etc., a deducir en su declaración jurada individual de réditos, el total de lo que hubiera abonado en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios para la sociedad de que forma parte pues, como se ha dicho, el sujeto fiscal es la empresa y, en consecuencia, es ésta, considerada aisladamente, la que debe determinar el monto de lo que debe abonarse en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios o de lo que debe deducirse, en conjunto, para establecer la utilidad de cada socio a los fines de la liquidación individual del impuesto a los réditos de los distintos integrantes de la sociedad.

Cuarto: En el escrito de demanda el representante de los actores sostiene que, desde el momento que el impuesto a los beneficios extraordinarios es deducible para el pago del impuesto a los réditos, no cabe duda que a los fines de la determinación del balance fiscal dicha erogación es considerada como un gasto necesario para obtener, mantener y conservar los réditos gravados conforme al alcance que fija el art. 61 de la ley 11.682 (t. o. en 1952) y agrega que, siendo la parte impugnada un "gasto" deducible a los fines del impuesto a las rentas y habiéndose demostrado que el mismo fué solventado personalmente por dos de los tres socios resulta de estricta justicia aceptar que esos dos socios pueden deducir en sus declaraciones de réditos el total pagado de su propio peculio.

A este respecto y no obstante lo dispuesto en la Resolución General 296 citada por la actora, el suscripto admite que, puesto que el impuesto a la renta debe incidir sobre los réditos líquidos que obtenga el contribuyente una vez deducidos los gastos conceptuados necesarios y desde el momento que el art. 3º, inc. f) de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios autoriza la deducción de lo abonado por ese concepto para los fines de la liquidación del impuesto a los réditos, la aplicación estricta de las normas vigentes sobre deducciones admisibles en materia de impuesto a los réditos obliga a aceptar que lo pagado en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios constituye un gasto deducible en la liquidación del impuesto a los réditos, por tratarse de una erogación necesaria para obtener, mantener y conservar los réditos gravados (art. 61º

de la ley 11.682 —t. o. en 1952— v. SORONDO y CARRERA, obra citada, ps. 126/127 —C. S. N. Fallos: 220: 1252—).

Pero esta conclusión no altera el sentido de las consideraciones expuestas precedentemente de las que surge que ese gasto necesario debe ser deducido en el balance impositivo que la sociedad está obligada a realizar como persona distinta de sus socios.

Si el pago fué afrontado por uno o más socios en mérito a la responsabilidad establecida por los arts. 1º de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios y 17 y 19 de la ley 11.683 (t. o. en 1952) esa obligación personal por el cumplimiento de una deuda ajena no autoriza la deducción de la parte correspondiente al socio que no hizo el pago ya que, sin perjuicio de las acciones que puedan competer a los socios entre sí, cada uno de ellos sólo podría deducir la parte de impuesto abonado por beneficios extraordinarios que esté en proporción con las utilidades netas que le correspondan por su participación en la Sociedad, para cuya determinación corresponderá deducir la totalidad de lo abonado por aquel impuesto.

La mención a los arts. 12 y 13 de la ley 11.683 (t. o. en 1952) hecha por la actora, tampoco puede influir sobre la situación considerada, puesto que en la dilucidación de la cuestión planteada se ha tenido en cuenta la finalidad y significación económica de los textos legales examinados no habiendo mediado discusión alguna sobre la realidad de los actos, situaciones y relaciones económicas de los contribuyentes actuantes en este caso.

Quinto: Las consideraciones que anteceden imponen el rechazo de la demanda sin que sea necesario entrar a considerar las cuestiones accesorias planteadas sobre el monto de la liquidación presentada por la actora y así se declara.

En lo que respecta a las costas, el suscripto estima equitativo que se abonen en el orden causado teniendo en cuenta que en estos autos se ha planteado una cuestión novedosa y compleja sobre interpretación de textos legales que pueden razonablemente haber inducido a la actora creerse con razón para litigar.

Por estas consideraciones: Fallo:

Rechazando la demanda interpuesta en estos autos por la Sucesión de Alfredo Domingo Barra y por Don Víctor Onildo Actis contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) sobre repetición de pago. Las costas se abonarán en el orden causado en mérito a lo establecido en el considerando quinto. — *Manuel A. Tiscornia.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES

Rosario, 11 de octubre de 1957.

Vistos, en acuerdo, los autos "Sucesión Alfredo Domingo Barra, y Actis Víctor Onildo c./ Dirección General Impositiva - repetición de pago" (expediente nº 22.150 de entrada).

El Doctor Lubary, dijo:

I) La Compañía Argentina Trinaranjus S. R. L. se integraba con los señores Alfredo D. Barra, Víctor Onildo Actis y Salomón Tokman. El 30 de abril de 1949, se transformó en sociedad anónima, oportunidad en la que la Dirección General Impositiva, liquidó y exigió el pago del impuesto a los beneficios extraordinarios, que dicha sociedad adeudaba por el ejercicio fiscal 1948/49.

Luego de una reclamación administrativa, en la que se obtuvo devolución parcial de lo pretendido por los recurrentes y un recurso de reconsideración en

la misma sede, contra tal resolución que, por no haber recaído decisión alguna dentro de los plazos legales, dejó expedita la vía judicial, la que se puso en movimiento por medio de esta demanda.

En lo sustancial, se trata del ingreso que con dinero propio, efectuaron los Sres. Barra (hoy su sucesión) y Actis, para cubrir la casi totalidad del gravamen a los beneficios extraordinarios, que pesaba sobre la sociedad, incluyendo en ese monto la parte que hubiera tenido que soportar el Sr. Tokman, que se había ausentado sin dejar bienes.

Evidentemente, lo que está en tela de juicio, es una cuestión de puro derecho, dado que, la controversia suscitada, se circunscribe al alcance que corresponde acordar a la ley, en materia de deducciones, en este caso.

II) Frente a lo reseñado, que es la expresión cabal, aunque escueta de lo acontecido en estos autos, resulta que los contribuyentes, consideran que tienen derecho a deducir —invocando el art. 3º, inc. f), de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios— la totalidad de lo abonado por ellos, en el expresado concepto, aduciendo que es un gasto necesario —art. 61, de la ley 11.682, t. o. en 1952— que se debe hacer figurar en el balance fiscal de sus respectivos réditos.

En cambio, la Dirección General Impositiva, entiende que, previamente, el impuesto a los beneficios extraordinarios debe deducirse en la declaración de réditos de la sociedad (formulario 125), a fin de delimitar la renta de cada socio —inclusive la del ausente— sujeta al gravamen que debe tributar cada uno, lo que corresponderá transferir como deducible en la cuenta particular de los nombrados en el formulario 120. Y que a los dos socios que ingresaron el valor del tributo al fisco, les asiste el derecho de reclamar del Sr. Tokman el reintegro de la suma que abonaran por él.

III) Cabe recordar que el impuesto a los réditos, que es de carácter "personal", si bien a veces, puede recaer también sobre entes de existencia ideal como lo determina el art. 1º de la ley 11.682 t. o. en 1952, en conjunción con lo dispuesto en el art. 56 respecto a las "sociedades de capital" y ciertas asociaciones civiles; lo cierto es que, tratándose de "sociedades de personas", que es lo que interesa dilucidar a los fines de este juicio, el impuesto gravita específicamente sobre las que la componen, y no sobre la sociedad, determinando el "sujeto del impuesto" en dichos individuos.

Por lo contrario, el gravamen de naturaleza "real" es el que incide siempre, directamente, sobre la empresa o explotación, con prescindencia de la situación impositiva de sus componentes. No cabe duda, de que el impuesto a los beneficios extraordinarios, participa de este carácter, pues así surge claramente de la ley respectiva y ha sido también el sentido que le ha acordado la doctrina y la jurisprudencia.

El art. 1º de la ley, en lo pertinente, dispone "... *El gravamen recae sobre las empresas o explotaciones pertenecientes a personas de existencia jurídica o visible*, siendo responsables del pago los titulares, socios, directores o representantes, según el caso". Todo lo cual se reitera en el art. 5º de su decreto reglamentario.

Al respecto, la Corte ha dicho: "El impuesto a los réditos, grava la totalidad de la renta de una persona, por cuanto el punto de mira de la ley es dicha persona; mientras que el estatuto a los beneficios extraordinarios, se impone sobre utilidades de cada empresa o explotación. En el primer caso, el impuesto gravita sobre el resultado de los beneficios y quebrantos de determinado individuo, mientras que en el segundo se contempla a cada empresa o explotación como "sujeto del impuesto", con independencia de las actividades o riquezas de su propietario" (C. S. N. Fallos: 223: 233; 228: 233) doctrina que, no ha sido modificada posteriormente por el Alto Tribunal, lo que es permitido inducir del

Fallo: 234: 241, donde si bien se plantearon cuestiones de otro orden, refieren a la aplicación de este tributo.

Esta Cámara ha sostenido repetidamente la misma tesis, lo que reiteró hace muy poco, en el fallo 32.349 del mes de julio ppdo.

IV) Volviendo al texto legal respectivo, al final del segundo apartado del art. 1º ya citado, como se ha visto, se alude también a los responsables del pago. Se advierte así, que la recordada previsión legal, norma allí dos situaciones: la primera concretamente referida a la incidencia del tributo, reglada en forma directa sobre la empresa o explotación, con prescindencia de sus titulares, es decir que crea el "sujeto del impuesto" en dichas empresas o explotaciones. No sucede lo mismo con la parte final del apartado, donde únicamente se alude a las personas encargadas de responder de la efectividad del gravamen, y, en tal sentido, se señala a los socios, directores, etc. Se advierte, sin esfuerzo que, con ello, no se pretende crear un "sujeto del impuesto", diferente al normado en la primera parte del artículo, sino un "sujeto de los deberes impositivos".

Si bien de ordinario, ambos "sujetos" coinciden o pueden coincidir en una misma persona, de existencia ideal o visible, se dan muchas situaciones en las que, el impuesto recae sobre una entidad jurídica o persona física, y sin embargo la responsabilidad de su cumplimiento alcanza a otras.

Lo que se viene diciendo, tiene su amplia confirmación en la ley 11.683 t. o. en 1952, cuyo Capítulo III, lleva por título "Sujeto de los Deberes Impositivos", y en su articulado, que va desde el 16 al 20, se alude a las responsabilidades que surgen de la aplicación de los tributos en general, las que se hace emerger, con sujeción a las diversas situaciones allí previstas, que incluye a los responsables por "deuda propia" y a los que deben cumplir las "deudas ajenas", al tiempo que, expresamente, se declara la solidaridad de los que resulten obligados al cumplimiento de los respectivos gravámenes.

Pero es el caso que, como ya se ha visto, la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios, contempla explícitamente ambas situaciones en su art. 1º; ello tornaría innecesario recurrir a otros textos legales para resolver el punto cuestionado, lo que no impide empero, la aplicación del art. 17, inc. 4º, de la ley 11.683 t. o. en 1952, que guarda absoluta armonía con aquél y el art. 19 de la misma, que alude a la solidaridad de los deudores.

Demostrado que el gravamen en cuestión, ha recaído sobre la sociedad "Trinaranjus" S. R. L. con prescindencia de sus componentes, la deducción que autoriza esta ley en su art. 3º, inc. f), debe tener un trámite previo dentro de la misma sociedad, en la declaración jurada de sus réditos, para luego de adjudicar la porción de renta sujeta a impuesto, correspondiente a cada socio —incluso al ausente—, reflejarlo en la declaración del balance de los réditos individuales de esos socios.

Es por eso que, no cabe otro temperamento a seguir a pesar de las circunstancias de que el impuesto fuera oblado por dos, de los tres socios, que la componían y, con sus propios fondos, porque cuando la previsión del art. 1º del gravamen a los beneficios extraordinarios, señala como responsables de su pago, a los titulares, socios, directores, etc., está expresando claramente que dicha obligación, debe hacerse efectiva respecto a la deuda de la sociedad como tal y no en el carácter personal de quienes la integran. De allí que, por lógica consecuencia, para efectuar las deducciones de lo pagado por los socios, en concepto del impuesto a los beneficios extraordinarios, y en las cuentas particulares de éstos, no pueda tomarse en consideración el monto total de dicho pago, sino de acuerdo a lo que resulte de la situación impositiva de ellos, dentro de la sociedad, previa declaración jurada de los réditos de la misma, para delimitar de ese modo la renta de cada socio sujeta al gravamen.

Tampoco cabe el argumento de que este procedimiento desvirtúa lo dispuesto en el art. 61 de la ley 11.682, t. o. en 1952 —la Dirección General Impositiva aduce que no es de aplicación en el caso dicha norma legal, por no ser una erogación necesaria para obtener, mantener y conservar los réditos— pero aún admitiendo que lo fuera, en realidad, más que negarle el carácter de un gasto necesario, es la adecuación de dicho gasto a la medida que resulte del proceso a que se lo debe someter necesariamente en atención a la naturaleza de la ley que lo sirve.

Por estas consideraciones y las concordantes del fallo en recurso, soy de opinión que corresponde confirmarlo. En cuanto a las costas, participo también del mismo criterio del Juez de distribuirlas por su orden, en atención a las especiales modalidades y evidente novedad que reviste el caso. Lo mismo debe procederse con las de la alzada. Así voto.

El Doctor Prats Cardona, dijo:

Entiendo que la interpretación formulada por el Doctor Lubary sobre los alcances de las deducciones en las cuentas particulares de réditos de los recurrentes, por el pago de los impuestos a los beneficios extraordinarios efectuados y que debía la sociedad por ellos integrada, es la que mejor ajusta a la correcta inteligencia de los términos de las leyes aplicables, y concuerda con lo expuesto en la doctrina (conf. GUILLERMO AHUMADA, *Tratado de Finanzas Públicas*, t. II, p. 670 y siguientes), y como nada tengo que agregar a su exhaustivo estudio, cuyas conclusiones comparto y hago mías, voto en idéntico sentido.

El Dr. Carrillo, dijo:

No teniendo nada que agregar a las consideraciones expuestas en los votos que anteceden, que comparto en un todo, emito mi voto en igual forma.

En consecuencia, se resuelve:

Confirmar la sentencia apelada, obrante a fs. 42/49, que rechaza la demanda, con las costas en el orden causado. Las costas del recurso también correrán por su orden. — *Juan Carlos Lubary* — *Jaime Prats Cardona* — *Miguel Carrillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 84 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (D. G. I.) actúa por intermedio de apoderado especial el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 91 y 106). Buenos Aires, 10 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Barra, Alfredo Domingo (sucesión) y Actis, Víctor Onildo c/ Dirección General Impositiva s/ repetición de pago", en los que a fs. 86 se ha concedido el recurso extra-

ordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 11 de octubre de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 77/81, que, confirmando la de primera instancia (fs. 42/49), rechaza la demanda de repetición deducida contra el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva), los actores han interpuesto recurso extraordinario de apelación (fs. 84/85), el que les ha sido concedido (fs. 86).

Que, según consta en autos, en oportunidad de disolverse la Compañía Argentina "Trinaranjus" S. R. L., integrada por los Señores Alfredo D. Barra, Víctor O. Actis y Salomón Tokman, a los efectos de constituirse como sociedad anónima, la Dirección General Impositiva liquidó y exigió el pago del impuesto a los beneficios extraordinarios correspondientes al ejercicio fiscal 1948/1949. El pago respectivo fué efectuado en su totalidad por los Sres. Actis y Barra —hoy su sucesión—, incluída la parte correspondiente al Sr. Tokman. Posteriormente y como consecuencia del hecho indicado, los actores pretendieron deducir ese pago en sus declaraciones juradas individuales de impuesto a los réditos, de conformidad con el art. 3º, inc. f), de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios. La Dirección General Impositiva, luego de desechar tal criterio, dedujo el monto del gravamen satisfecho por los Sres. Actis y Barra en el balance impositivo del impuesto a los réditos ajustado a la sociedad (formulario 125), "donde luego de determinarse la renta sujeta a impuesto, estableció la proporción que de dicha renta correspondía a cada socio en base a su participación en las utilidades sociales, trasladando los importes así determinados al form. 120 correspondiente a sus liquidaciones individuales de réditos" (fs. 19). Disconformes con este pronunciamiento y en razón de haber fracasado parcialmente el reclamo administrativo que intentaron, los actores promovieron la demanda de repetición que, por la suma de $ 26.115,61 m/n., llega a conocimiento y decisión de esta Corte.

Que, al fundar su recurso, el apelante sostiene que el impuesto a los beneficios extraordinarios, sin perjuicio del carácter de *real* que pueda atribuírsele, no reconoce como sujeto o contribuyente a la empresa o explotación sobre la que recae, sino a "la persona responsable de jure llamada por la ley a soportar el gravamen". Es decir, a los socios, conforme a lo dispuesto por el art. 1º, segundo párrafo, *in fine*, de la ley de la materia, de acuerdo con el cual son responsables del pago "los titulares, so-

cios, directores o representantes, según el caso". De ello infiere que, habiendo sido los Sres. Actis y Barra los verdaderos sujetos de la obligación fiscal, es ajustado a derecho el procedimiento que siguieron al practicar la deducción antes referida en sus declaraciones juradas individuales de impuesto a los réditos. "En este juicio —dice— la sociedad de responsabilidad limitada "Trinaranjus" (objeto de la obligación tributaria) ha generado el beneficio extraordinario que en definitiva han pagado los actores como responsables (sujetos, responsables por deuda propia), por lo que a su respecto procede legítimamente la deducción a que se refiere el art. 3º, inc. f) de la ley respectiva (fs. 104 vta.).

Que, en segundo lugar, el recurrente afirma que de ningún modo cabría aceptar una solución contraria en el caso, dado que la sociedad a que los jueces de la causa consideran como único contribuyente en sentido legal, es una sociedad de responsabilidad limitada y, por ello, carece de "personalidad fiscal" para el pago del impuesto a los réditos, debiendo entenderse, en ausencia de disposición legal en contrario, que esa falta de personalidad se hace extensiva al impuesto a los beneficios extraordinarios.

Que, como surge de lo dicho, en la presente causa se cuestiona la inteligencia de disposiciones federales y la sentencia apelada ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en dichas disposiciones, por lo que el recurso extraordinario es procedente.

Que, tal como aparece trabado el litigio, la cuestión esencial sujeta a juzgamiento consiste en resolver si la condición de contribuyente del impuesto a los beneficios extraordinarios, sobre que versa la repetición, debe ser atribuída a la Compañía Argentina "Trinaranjus" S. R. L., o bien a los socios que la integraron. Del modo como se decida esta cuestión inicial y básica dependerá el pronunciamiento a dictarse.

Que la segunda de las razones expuestas por el recurrente, en el sentido de que las sociedades de responsabilidad limitada, habida cuenta del carácter de sociedades de personas que les atribuye, no pueden ser sujetos del tributo cuestionado por aplicación analógica de los arts. 50 de la ley 11.682 (T. O. 1952) y 89 de la Reglamentación de dicha ley, así como de la doctrina que esta Corte adoptó en los precedentes que cita, no encuentra sustentación en las normas legales que rigen el *sub lite*. Así se infiere de lo expresamente dispuesto por el art. 16 de la ley 11.683 (T. O. 1952), según el cual pueden ser sujetos de los deberes impositivos: a) "las personas jurídicas del Código Civil, y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado

reconoce la calidad de sujetos de derecho" (inc. 2º); b) "las sociedades, asociaciones y entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior" (inc. 3º); c) "y aun los patrimonios destinados a un fin determinado" (inc. 3º). Respecto de los dos últimos supuestos, la ley exige que los sujetos a que se refiere "sean considerados por las leyes impositivas como unidades económicas para la atribución del hecho imponible". Atento la amplitud de sus términos, la aplicación de estos preceptos a la materia del juicio no resulta impedida por las disposiciones específicas que la rigen ni por la doctrina de los fallos que el recurrente alega, acerca de los cuales es decisiva la desemejanza de naturaleza y de régimen legal que separa el impuesto a los réditos del gravamen sobre el que versa la presente causa. Y ello, sumado a las razones que con relación al punto expone el tribunal a quo, es bastante para que no sea dudosa la conclusión antedicha.

Que, en consecuencia, desestimado el segundo de los argumentos que se exponen, carece de objeto analizar el primero, ya que en toda hipótesis, y aun cuando fuera exacta la tesis de los actores según la cual no debe considerarse como contribuyente del impuesto *sub examine* a la empresa o explotación de que se trate, sino al o a los "responsables" mencionados por la ley en su art. 1º, segundo párrafo, *in fine*, de todos modos la sentencia de que se apela debería ser mantenida. Ello es así por cuanto no cabe duda de que el "titular" de la empresa o explotación, en el caso, lo ha sido la Compañía Argentina "Trinaranjus" S. R. L.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARIA BRANDES DE BACSANSKY

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

Si el causante falleció el 15 de febrero de 1956, en tanto que la reglamentación de la ley 14.397 se dictó un año después y fué publicada en el Boletín Oficial el 27 de febrero de 1957, es evidente que la no afiliación de aquél no le es imputable. Frente a ello la procedencia de la pensión solicitada por la viuda surge de lo prescripto en el art. 21 del decreto reglamentario 1644/57, según el cual el requisito de afiliación establecido para la concesión de

beneficios derivados de invalidez o muerte no será exigido cuando la no afiliación no hubiese sido imputable al causante o inválido.

Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocatoria de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que rechazó la concesión del beneficio porque el causante no se hallaba afiliado a la Caja respectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La recurrente se presentó ante el Instituto Nacional de Previsión Social —fs. 1— por sí y seis hijos menores, solicitando el beneficio de pensión, con arreglo a la ley 14.397, por haber prestado su esposo don Israel Bacsansky, fallecido el 15/2/956, tareas como lustrador de muebles.

La solicitud fué girada a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Independientes, la que por resolución de fs. 7, denegó el pedido, a raíz de lo decidido por el Instituto Nacional de Previsión Social en el caso "Margarita F. de Abella", expte. 101.412.

No conozco las razones allí invocadas, pero debo suponer que son las que constan en el dictamen de fs. 3, o sea que el causante no se encontraba afiliado a la fecha de su deceso.

A raíz de lo aconsejado a fs. 10 por el Sr. Asesor Letrado del Instituto Nacional de Previsión Social, el expediente volvió a la Caja de origen, a fin de que se procediera a aclarar algunas circunstancias que ese dictamen establecía.

A tal efecto, se hizo comparecer a la apelante y del interrogatorio a que fué sometida, resultó que su difunto esposo había trabajado como lustrados de muebles con anterioridad al año 1931 hasta el 10 de febrero de 1956, en forma independiente, en domicilios de sus clientes, sin remuneración fija y sin personal a sus órdenes. Que cesó en sus actividades el día 10 de febrero de 1956, falleciendo días después —15 de febrero— a raíz de un síncope cardíaco. Que no se afilió por negligencia, dado que siempre le manifestaba a la recurrente que lo haría en cualquier momento.

Vuelto nuevamente el expediente al Instituto, el Sr. Asesor Letrado estimó a fs. 17 que la no afiliación al régimen de la ley 14.397 se debió a pura negligencia del causante y que, por tanto, sus derecho-habientes habrían quedado al margen de la previsión contenida en el primer párrafo del art. 21 del decreto reglamentario 1644/57, ya que resultaba incuestionable que la falta de requisito de afiliación, establecido en el último párrafo del art. 13 de la ley 14.397, sería en el caso exclusivamente imputable al causante, aconsejando por tales motivos la confirmatoria de la decisión de fs. 7, lo que así se resolvió a fs. 18 vta.

Esta forma de resolver el pedido de pensión, es el motivo de la interposición del recurso que autoriza el art. 14 de la ley 14.236, cuyos fundamentos se insertan en el escrito de fs. 24/26, que en cuanto a su forma reúne los requisitos indispensables para considerarlo procesalmente viable, correspondiendo, en consecuencia, entrar a analizar lo que ha sido materia del mismo.

Como acertadamente lo pone de manifiesto la recurrente, el art. 2º de la ley 14.397, impuso la obligación de afiliarse al régimen de la ley a todas las personas mayores de 18 años de edad, supeditando la misma, en cuanto a la forma y plazos, como así también el pago de aportes y demás requisitos, a lo que estableciera la respectiva reglamentación, la que recién se dictó el 15 de febrero de 1957, y se publicó en el Boletín Oficial el día 27 del mismo mes y año,

vale decir, que durante el lapso transcurrido entre la sanción de la ley y la publicación del Decreto Reglamentario, ni los beneficiarios podían afiliarse, ni la Caja aceptar la afiliación, por falta del instrumento legal que fijara las normas a que debía sujetarse esa afiliación. La obligatoriedad, pues, sólo pudo funcionar a partir de la fecha en que la reglamentación fijó el modo y forma de hacerla efectiva.

Para el causante, en el caso a examen, habida cuenta de la fecha de su deceso —15 de febrero de 1956— estando a la manifestación de fs. 14, no pudo existir la obligación a que se refiere el art. 2º de la citada ley. Pierde por ello todo valor, la negligencia de que se le acusa en el dictamen de fs. 17, para fundar en ese motivo el rechazo del pedido que formulara la recurrente, ello sin perjuicio de considerar que la causal invocada habríase creado con posterioridad a la fecha de fallecimiento de don Israel Bacsansky y que por tanto, funcionando a modo de sanción, no pudo aplicarse con efecto retroactivo, creando una obligación que por imposibilidad material no pudo cumplimentarla aquél en vida.

La recurrente quizá, al formular la manifestación que contiene el acta de fs. 14, en lo que se refiere a la negligencia de su esposo, no hayan meditado y medido el alcance de la misma, confundiendo las causas de la no afiliación, pero, aun aceptando como real la actitud que se atribuye al causante, ella no funcionaría con el efecto que se pretende, puesto que no puede existir negligencia respecto a la omisión en el cumplimiento de un acto que no ha tenido nacimiento tal como lo sería en el caso la falta de reglamentación, en cuanto al modo y forma de concretar la afiliación al régimen de la ley 14.397.

Se robustece lo que vengo sosteniendo si se recurre a lo que dispone el art. 14 del decreto reglamentario 1644, que textualmente dice: "*Las autoridades de aplicación determinarán*, de acuerdo a las modalidades de cada actividad, *los plazos, formas y condiciones que deberán afiliarse*, las personas comprendidas en el régimen de la ley 14.397, y efectuar los aportes devengados desde el 1º de enero de 1955 en adelante o en su caso desde la fecha de iniciación de actividades".

No pudo existir obligación de afiliarse hasta después de cumplimentarse las formalidades exigidas por dicho art. 14 y, por ende, tampoco pudo existir negligencia con anterioridad a ello.

Considero por tales razones, que corresponde declarar procedente el recurso interpuesto, revocando consecuentemente la resolución recurrida. Despacho, 25 de marzo de 1958. — *Víctor A. Sureda Graells.*

Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de marzo de 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos, bajo la presidencia de su titular Dr. Mario E. Videla Morón y los Sres. Vocales Dres. Electo Santos y Armando D. Machera, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia de fs. 29, se procede a oír las opiniones de los señores vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación, el Doctor *Videla Morón,* dijo: El problema planteado en autos, cuya dilucidación se pretende en la Alzada, consiste en el siguiente interrogante: ¿El trabajador independiente, cesante en sus tareas el 10 de febrero de 1956 y fallecido días después —el 15 de ese mismo mes y año— a raíz de un síncope cardíaco al no haberse afiliado al régimen de previsión de la ley 14.397 por negligencia propia, según manifestación de su derecho habiente hecha en declaración prestada ante el Instituto Nacional de Previsión Social, deja o no derecho a pensión conforme a las disposiciones de dicho régimen?

La afiliación dentro del sistema jubilatorio argentino puede ser obligatoria o forzosa y voluntaria o facultativa. Existe, además, una variante la cual sin apartarse del carácter de la primera, deja libertad de decisión al sujeto, y es aquélla ordenada con el propósito de ubicar al afiliado en un determinado régimen de previsión cuando en razón de sus servicios puede hallarse incluído en dos o más, dándole el derecho de opción por el más conveniente a sus intereses.

Las leyes jubilatorias en general han establecido la afiliación obligatoria o forzosa, como regla, adoptando la fórmula de "quedan comprendidos en esta ley" o "quedan obligatoriamente incluídos en la presente ley" y la afiliación voluntaria o facultativa como excepción.

En el primer supuesto, la afiliación se produce por el solo hecho de desempeñarse en actividades comprendidas por el régimen; en el segundo, se requiere un acto formal de adhesión demostrativo de la voluntad del interesado.

La ley 14.397 en su cap. II, constituído por cuatro artículos, trata del tema de la "afiliación" (arts. 2 a 5).

El art. 2º dispone: "*Deberán afiliarse obligatoriamente* al régimen de la presente ley, las personas comprendidas en la misma mayores de 18 años de edad. Los servicios que se hubieran prestado antes de dicha edad no serán computables".

La transcripta disposición impone, a las personas incluídas en la ley, el deber de afiliarse al régimen como una obligación ineludible.

En el art. 3º ratifica la ley este criterio, diciendo: "*La circunstancia de ser afiliado a otro régimen* de previsión nacional, provincial o comunal, así como el hecho de gozar de cualquier jubilación, pensión o retiro, concedido por los sistemas de previsión, *no exime* a las personas comprendidas en esta ley *de la obligación de afiliarse al régimen de la misma*".

El deber de afiliarse, impuesto como obligación legal, no admite excepciones y se extiende aun a aquellos ya afiliados a otro régimen, ya se encuentre en situación activa, ya gozando de un beneficio previsional, incluso los derecho habientes (pensión).

La ley, en su art. 4º, trata de estas situaciones y establece el procedimiento para resolver la ubicación de los sujetos dentro de los diferentes regímenes componentes del sistema general: "Las personas a que se refiere la presente ley que a la fecha de su vigencia y por las mismas actividades se encuentran comprendidas o afiliadas a algunos de los regímenes nacionales de previsión existentes, se *considerarán incorporadas a esta ley* si dentro del término de dos años de su vigencia no optaren por afiliarse o continuaran afiliadas al régimen anterior".

Resulta evidente el fin querido por la ley: la afiliación, ya sea a este o cualquiera de los otros regímenes, pues su propósito es extender y mantener el ámbito de la seguridad social. Deja, sin embargo, la ley en libertad al sujeto para elegir el régimen más conveniente a sus intereses y lo faculta a optar entre quedar en aquel al cual ya pertenece o incorporarse al nuevo, interpretando el silencio guardado como una forma de acatamiento a la obligación impuesta de afiliarse a la ley 14.397 y exige, en cambio, para continuar en el antiguo régimen una manifestación expresa de voluntad.

La afiliación, por lo tanto, no deja de ser obligatoria o forzosa, y sólo reviste el carácter de voluntario o facultativo la elección del régimen.

El art. 5º de la ley —cap. II: "afiliación"—, se refiere al caso especial de los "profesionales" y carece de interés en el presente caso.

La redacción del art. 2º de la ley 14.397 no es muy feliz, pues impone un deber de cumplimiento obligatorio en razón de la finalidad superior de la ley,

o sea de lograr para las personas incluídas en el régimen la protección social con prescindencia de su voluntad.

Si el incumplimiento de ese deber, por acción o inactividad del sujeto, pudiera determinar su exclusión o desafiliación, se hallaría destruído el principio informante de la ley y de todo el sistema general jubilatorio, y, con ello, negado el propósito fundamental de la creación del nuevo régimen.

La ley 14.397 fué reglamentada por decreto 1644 del 15/2/1957, vigente a partir del 28 de febrero de ese mismo año.

El art. 2º del decreto dice: "Las personas sujetas al régimen de la ley 14.397 quedan comprendidas en el mismo a partir del 1º de enero de 1955. *Prorrógase* hasta el 30 de junio de 1957 *el plazo de opción a que se refiere el art. 4º de la ley 14.397*, fecha desde la cual se considerarán comprendidos en su régimen quienes no hubieran optado expresamente a favor de los regímenes de previsión anteriores".

La prórroga de plazo acordada por el decreto, sin duda alguna se refiere al ejercicio del derecho de opción acordado por el art. 4º de la ley 14.397, el cual sólo podrá revestir el carácter de manifestación expresa de voluntad positiva o negativa de permanecer en el antiguo régimen; mas el silencio, la inoperancia del sujeto, por imperio de la ley, lo coloca en la situación de afiliado del nuevo, sin necesidad de acto alguno de su parte.

El art. 21 de la misma reglamentación dispone: "El requisito de afiliación, establecido en el último párrafo "in fine" del art. 13 de la ley 14.397, para la concesión de beneficios derivados de invalidez o muerte, no será exigible cuando *la no afiliación* no hubiera sido imputable al causante. Las autoridades de aplicación determinarán en cada caso si *la no afiliación* le es imputable o no".

Esta disposición no puede aplicarse sin tener en cuenta el espíritu de la norma reglamentaria y ella dice: "Para gozar de las prestaciones derivadas de invalidez o muerte no será requisito necesario el mínimo de aportes anteriormente establecido, *pero sí el carácter de afiliado del inválido o del causante a la Caja respectiva*". El párrafo transcripto alude indudablemente a aquéllas personas con derecho a optar, conforme al art. 4º de la ley 14.397, dentro del plazo de dos años a partir de su vigencia, prorrogado hasta el 30 de junio de 1957, en virtud del art. 2º del decreto 1644/57, y como el causante falleció, según manifestaciones de la recurrente no contradicha por el Instituto, el 15 de febrero de 1956 (fs. 14), el término a esa fecha no se hallaba vencido, no pudiendo funcionar para el causante ni sus derecho-habientes la prescripción, haya sido a aquel afiliado o jubilado de otro sistema.

Ahora bien, en autos no está probado se tratara de un afiliado a otro régimen de previsión, ya en estado activo o pasivo, y como el último párrafo del art. 13 de la ley 14.397 y el 21 de la reglamentación tan sólo son aplicables en esos supuestos, no puede extenderse su funcionamiento a quienes no se encuentran en esa situación y resultan afiliados del nuevo régimen en mérito a sus actividades específicas, con carácter obligatorio o forzoso, sin derecho a opción alguna.

En este último caso, tampoco incidiría la falta de manifestación del causante y la declaración de la recurrente resulta, por consiguiente, inoperante, pues el nada debía expresar para hallarse comprendido dentro de la ley 14.397 en la cual se encontraba obligatoriamente incluído y su silencio, cualquiera fuera su situación, bastaba para tenerlo por afiliado de la misma.

Si la afiliación, declarada obligatoria —vale decir de carácter forzoso y por lo tanto ineludible para el causante— conforme al art. 2º de la ley, estaba supeditada al acto voluntario del sujeto, o sea, a su deber de aportar; tal afiliación dejaba de revestir el pretendido carácter obligatorio o forzoso para trans-

formarse en facultativa o voluntaria, y con ello, como lo he dicho, quedaba desvirtuado el principio informante de la ley y de todo el sistema jubilatorio.

La falta de aportación podía, eso sí, significar para el causante, en el caso de reclamar por sí un beneficio distinto del de jubilación por invalidez, una falta de condición necesaria como lo sería la carencia de edad o antigüedad para el goce de dicho beneficio, pero nunca significar el no ser afiliado al régimen al cual la ley lo incorporaba obligatoriamente con prescindencia de su voluntad.

El Instituto podía exigirle compulsivamente los aportes, en razón de la obligación legal de realizarlos por hallarse incluído forzosamente en el sistema, pero no discutirle su carácter de afiliado, el cual el causante no podía eludir de ninguna manera.

La declaración jurada exigida por el Instituto a la recurrente resulta, por lo tanto, improcedente, pues traslada una cuestión de puro derecho al campo de la prueba de hechos, en donde tras de obligar a aquélla a una declaración contra sí misma, le cierra el camino del recurso estatuído por el art. 14 de la ley 14.236; mas como bien lo señala el Sr. Procurador General en su dictamen de fs. 29/30, la cuestión versa sobre la interpretación de normas legales y, por lo tanto el recurso deducido es procesalmente viable, por cumplirse los requisitos exigidos por la citada disposición.

Estimo, atento lo expuesto, inaplicable en el presente caso los arts. 4º y 13, último párrafo, de la ley 14.397 y 21 del decreto reglamentario 1644/57, por hallarse normado por él y, por ende, su derecho-habiente en el régimen de previsión para trabajadores independientes.

Por lo dicho, voto por la revocación de la resolución apelada.

Los Doctores *Santos* y *Machera*, dijeron: Que compartiendo los fundamentos del precedente voto, se adhieren al mismo.

Por lo que resulta del presente Acuerdo, el Tribunal resuelve: Revocar la resolución apelada. — *Mario E. Videla Morón* — *Electo Santos* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 41 es procedente, por haberse puesto en cuestión la inteligencia de normas de carácter federal y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, opino, por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General del Trabajo, obrante a fs. 29/30 de las presentes actuaciones, que corresponde la confirmación de la sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Bacsansky, María Brandes de s/ se le otorgue una pensión por su esposo que trabajó por cuenta propia",

en los que a fs. 41 se ha concedido recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 28 de marzo de 1958.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es procedente porque en la causa se cuestiona la inteligencia de normas de carácter federal y la decisión definitiva del superior tribunal de la Capital es adversa a la pretensión del apelante fundada sobre aquéllas (art. 24, inc. 2°, decreto-ley 1285/58, ley 14.467).

Que a fs. 1 se presenta Doña María Brandes de Bacsansky, por sí y en representación de sus hijos menores de edad María Elena y Horacio Bacsansky, manifestando que su esposo Don Israel Bacsansky falleció mientras desempeñaba la actividad de lustrador de muebles, por cuenta propia, actividad que estaba comprendida dentro del "ámbito de aplicación de la Caja de Trabajadores Independientes". En consecuencia, solicita se le conceda la pensión con arreglo a la ley 14.397 y se le haga saber los aportes adeudados a la Caja para proceder al depósito correspondiente, ya que ellos no fueron efectuados por la circunstancia de la enfermedad de su esposo, que fué muy prolongada.

Que la Caja comunica la denegatoria de la solicitud a fs. 4, dado que el causante no se hallaba afiliado, y la actora apela a fs. 5 para ante el Instituto Nacional de Previsión Social, concediéndose el recurso a fs. 7 y resolviendo confirmar el Instituto la resolución impugnada (fs. 18 vta.).

Que interpuesto y concedido el recurso para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de esta ciudad (fs. 21 y 27), ese Tribunal revoca la resolución recurrida, concediendo la pensión solicitada.

Que apelada la sentencia por el Instituto Nacional de Previsión Social, el recurso es concedido en la forma antes mencionada.

Que la ley 14.397 establece la afiliación obligatoria a su régimen para "las personas comprendidas en la misma, mayores de 18 años de edad", sin que se computen los servicios prestados antes de esa edad y sin que la jubilación, pensión, retiro o afiliación a otro régimen de previsión nacional, provincial o comunal exima de aquella obligación (arts. 2° y 3°), lo que supone una exigencia clara y taxativa de la ley.

Que, como surge de las constancias de estos autos, el causante falleció el 15 de febrero de 1956, mientras que la reglamentación de la ley 14.397 se dictó un año después y fué publicada en el Boletín Oficial el 27 de febrero de 1957. Resulta evidente,

pues, que la no afiliación de ningún modo ha podido considerarse como imputable a Israel Bacsansky, punto éste que, por lo demás, supone, en principio, una cuestión de hecho, ajena al recurso extraordinario. Frente a tal circunstancia, la procedencia de la pensión solicitada en autos surge de lo prescripto por el art. 21 del decreto 1644/57, reglamentario de la ley precitada, según el cual: "El requisito de afiliación establecido en el último párrafo *in fine* del art. 13 de la ley 14.397, para la concesión de beneficios derivados de invalidez o muerte, no será exigible cuando la no afiliación no hubiese sido imputable al causante o inválido. Las autoridades de aplicación determinarán en cada caso si la no afiliación le es imputable o no". La letra expresa de esta disposición, que no ha sido tachada de inconstitucional, no obstante las manifestaciones que a su respecto formula el apelante (fs. 39 vta.), es bastante para sustentar la decisión recurrida.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 31/34 en cuanto ha sido materia del recurso.

Alfredo Orgaz — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

SOCONY VACUUM OIL Co. Ltda. v. JORGE NUÑEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Habiéndose registrado la marca "Vacomix" a favor de la actora, aproximadamente veinte años antes de la iniciación de la demanda por nulidad de la marca "Gasomix" (cuyo registro databa de apenas seis meses), tal prioridad de registro —que le acuerda "prelación para la propiedad de la marca", por virtud del art. 22 de la ley 3975— impide a la demandada argumentar sobre la base de que se habría violado el art. 1º de la ley citada, en relación con el 17 de la Constitución Nacional.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El art. 6 de la ley 3975 no hace distingo entre marcas confundibles y "efectiva" confusión de marcas registradas; por el contrario, otorga "el derecho de *oponerse al uso* de cualquier otra marca que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Lo referente a saber si la palabra, cuyo registro como marca se cuestiona, es o no de fantasía y si es o no confundible con otra ya registrada como marca, es materia ajena a la esfera del recurso extraordinario.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 9 de mayo de 1956.

Y vistos: Para sentencia el presente expediente caratulado "Socony-Vacuum c./ Jorge Núñez s./ marcas".

Y resultando:

A fs. 9, se presenta Socony-Vacuum Oil Co. Ltda. por intermedio de su apoderado, demandando a Jorge Núñez por nulidad de la marca "Gasomix", nº 317.200 de la clase 3, pide costas. Se funda en que siendo la actora uno de los mayores fabricantes del mundo de lubricantes conocidos por Mobiloil, es titular en la Argentina como así también en casi todos los países de la marca "Vacomix", nº 218.196 de la clase 3, con la que distingue un disolvente del carbón que se acumula en los motores de los automóviles. Siendo idéntico el producto que elabora el demandado y dado que las marcas son confundibles, pide se anule la denominada "Gasomix". Las razones que aduce para que prospere la acción son: Que el demandado no es comerciante, que las marcas son gráfica y fonéticamente confundibles, y que a causa de su falta de contenido ideológico se agrava la posibilidad de confusión entre las mismas, que "Vacomix" es una marca activamente usada que posee un prestigio internacional y que los que explotan comercialmente la marca "Gasomix" son en parte ex empleados de la accionante. Funda su demanda en los arts. 1, 6 y concordantes de la ley 3975 y 953 del Código Civil. A fs. 54 contesta el demandado por intermedio de apoderado, oponiéndose a la acción instaurada en su contra por las siguientes razones: Que decretar la nulidad pedida importa atacar la fijeza jurídica y la seguridad de un derecho adquirido que la marca "Gasomix" fué otorgada sin oposición alguna, no habiéndose otorgado antes marcas iguales o semejantes en las condiciones de los arts. 6 y 8 de la ley 3975, que el demandado no ha tenido ninguna vinculación con Ultramar S.A.P.A., no existiendo razón alguna para que al cesar en sus actividades en dicha empresa, los ex-empleados de la misma buscaran trabajo en otro lado, ya que los amparan expresas disposiciones constitucionales para eso, que el Sr. Jorge Núñez está habilitado para ejercer el comercio, que es principio general del derecho que las nulidades deben ser interpretadas restrictivamente en los juicios de nulidad, que la marca de la actora en la época que era explotada se la anunció siempre "Mobil Vacomix", que dicho producto dejó de venderse hace muchísimo tiempo y por lo tanto es una marca ociosa. Se deja planteado el caso federal.

Considerando:

Que previamente a los efectos de concretar los puntos en litigio y reducirlos a sus justos límites, es conveniente referirse someramente a la frondosa defensa opuesta por el demandado en salvaguardia de sus intereses, descartando toda la que sea inoperante o inconducente a los fines de la resolución del presente pleito.

El demandado pone celoso empeño en defender sus derechos adquiridos, por cuanto logró el registro por el poder público de la marca "Gasomix", para la clase 3. En cuanto a esta circunstancia, no se debe olvidar la situación de prioridad en que se encuentra el actor, amparado por la ley 3975 que en su artículo 6º lo faculta para iniciar la acción de nulidad contra toda marca que "directa o indirectamente" pueda producir confusión con la de sus productos. No obsta a

ello el novísimo derecho adquirido por el demandado ya que el actor tiene también un derecho adquirido sobre su marca y las defensas que de ella le acuerda la ley, con una importante diferencia: Que los del actor tiene una antigüedad de más de 20 años mientras que los del Sr. Jorge Núñez a la época de iniciación de la presente demanda apenas si habían cumplido los seis meses de existencia.

Por lo demás está perfectamente probado en autos que durante dicho lapso el actor gestionó extrajudicialmente la anulación de la marca competidora, y así lo admite el propio demandado al absolver posiciones a fs. 164 vta. La ley, la jurisprudencia y la doctrina, reconocen el derecho que le asiste al actor de iniciar la presente acción de nulidad pese a los "derechos adquiridos" pretextados por el demandado. También es necesario descartar la defensa de que la marca de la actora, en la época que se explotaba, siempre se anunció "Mobil Vacomix", ya que si bien de las constancias del expediente surge en forma clara que al principio el producto se anunció como "Vacomix" y en los últimos tiempos indistintamente como "Vacomix" o como "Mobil Vacomix"; esta circunstancia no se puede tomar en cuenta por ser ajena a la litis como acertadamente lo considera la Excma. Cámara en su reciente fallo del 23 de marzo de 1956, *in re* "Alfex S.R.L. c./ Longvie S. A. Com. e Ind. s./ marcas", donde dice: "En tercer lugar, la parte invoca la circunstancia de que la marca Escudo es generalmente usada con el nombre de la Sociedad Longvie, lo que contribuye a aumentar la diferencia. Pero aun cuando tal circunstancia se dé por acreditada, el problema es ajeno a la litis que se trabó entre la marca Escudo y Escudo Dorado, que, por otra parte, son los signos que se han registrado y se intenta registrar respectivamente".

En lo que respecta a la opinión del demandado de que la marca "Vacomix" es una marca ociosa que por lo tanto la nulidad pedida en base a la misma es antijurídica y viola el art. 38 de la Constitución Nacional, el suscripto entiende que tal argumento no es procedente en el presente caso, y de serlo sería aplicable en apoyo de las afirmaciones de la parte actora ya que existe una necesaria conveniencia, o de bien público, para decirlo en los términos del citado artículo, a fin de que el consumidor no sea llamado a engaño cuando adquiere un producto que sea fácilmente confundible con otro que si bien puede ser similar por su denominación podría resultar totalmente diferente en la bondad de su aplicación. "Las marcas se han instituído no sólo en interés del industrial y comerciante, sino también de los consumidores a quienes tutela en forma indirecta" (*La Ley*: 16: 634; 18: 492). No se puede, por lo tanto, negar a la actora el derecho que le acuerda el art. 7º de la ley 3975, que estipula "el empleo de la marca es facultativo", y menos en este caso particular teniendo en cuenta que la marca ha sido usada con señalado éxito, que pertenece a una potencia comercial internacional, y que hay razones para presumir, dada la importancia mundial de la Socony-Vacuum Oil Co. Incorporated, y lo ingente de sus recursos, que en cualquier momento puede volver a lanzar a nuestro mercado interno su producto "Vacomix". R. L. FERNÁNDEZ dice al respecto: "Nada justifica ante el inmenso campo que ofrece la fantasía y la imaginación la adopción de nombres o signos semejantes, capaces de producir perjuicios a quien tiene ya consagrado un derecho adquirido y cuantiosos capitales invertidos" (*Cod. de Com.* comentado, t. II, pág. 155).

Hechas estas consideraciones y despejado el camino, nos encontramos ante el punto crucial de la litis: ¿Son o no son confundibles las marcas "Vascomix" y "Gasomix"? Ya se ha esbozado en los párrafos precedentes la opinión predominante de que son confundibles. Sólo resta la exposición de los motivos que llevan al ánimo del suscripto el convencimiento de esta circunstancia, los que en síntesis son los siguientes:

a) Las dos marcas objetivamente consideradas son ortográfica y fonéticamente confundibles dada la similitud que presentan. No obsta a ello que la desinencia "Mix" sea utilizada por otros productores, y, por lo tanto, pertenezca al dominio público ya que la marca "Gasomix" no llena a juicio del suscripto las condiciones de novedad y especialidad requeridas por nuestra legislación marcaria en vigencia. Es evidente que fonéticamente pueden perfectamente inducir a error al comprador desprevenido, máxime si se tiene en cuenta que no son productos que coexistan en el mercado en este momento, lo que hace imposible su comparación o distinción por otros factores como serían tamaño, color y demás características de los envases. El aprovechamiento de la confusión a que son inducidos los ex compradores del producto "Vacomix" por la semejanza fonética de la nueva marca, implicaría un enriquecimiento sin causa, que el juzgador debe tratar con severidad en salvaguardia de los intereses comerciales del actor, que se verían perjudicados con la pérdida de su clientela, que equivocadamente adquiriría los productos de la competencia. Es una regla de ética comercial darle al cliente la oportunidad de que elija librementemente, de acuerdo con sus preferencias, sin inducirlo al error. No debe haber coersión de ninguna especie ni recurrirse a artimañas ni procederes que desorienten al comprador. La ley no puede apañar competencias desleales.

También "Vacomix" y "Gasomix" se asemejan ortográficamente. Las dos marcas están integradas por el mismo número de letras (siete), y de sílabas (tres). De las letras, cinco son iguales y todas ellas están dispuestas en la misma colocación. Las tres vocales son idénticas, siendo las dos primeras vocales fuertes, lo que hace resaltar la semejanza de las sílabas "Vaco" y "Gaso". Es de hacer notar que esta interpretación ha sido reiteradamente sustentada por la jurisprudencia que ha declarado confundibles en casos parecidos al presente:

1) Por semejanza fonética: "Fitina" y "Filosina"; "Vitina" y "Titina"; "Flit" y "Superfly".

2) Por semejanza ortográfica: "Fidelis" y "Fides"; "Ranchera" y "Tapera"; "Pastalini" y "Pastarita".

P. de Guglielmo, resumiendo las interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias al respecto, dice: "El comprador identifica el producto por su marca, y, cuando signos iguales o semejantes son aplicados a mercancías de la misma naturaleza y especie, la confusión sustituye a la distinción, y la marca, instrumento de protección, se transforma en medio ilícito de explotación" (*Tratado de Derecho Industrial*, t. II, pág. 16).

b) Subjetivamente consideradas las dos marcas también son confundibles, ya que, como se ha dicho, existe la posibilidad de que los compradores actuales del producto "Gasomix" lo adquieran creyendo que se trata del anterior producto "Vacomix", cuya denominación recuerdan pero la confunden dada la similitud fonética con la otra. Conste que basta con que exista dicha posibilidad para que la ley ampare las pretensiones del actor. Se presenta en este caso la típica figura jurídica del enriquecimiento sin causa que, si bien no es legislado en nuestro país, está ampliamente aceptada por la doctrina y la jurisprudencia por vía de la integración del derecho.

El registro de la marca "Vacomix" está en vigencia y aunque en este momento no se fabrique en el país el producto que la distingue, ello no quiere decir que no se fabrique en el futuro. Si el demandado quiso aprovechar dicha circunstancia, atento al buen éxito obtenido en su venta y la demanda que había de un producto similar que llenara el vacío dejado por la desaparición del "Vacomix", pudo haberlo hecho, pero eligiendo otra marca que reuniera las suficientes condiciones de novedad y especialidad.

En conclusión, ni la ley, ni la doctrina, ni la jurisprudencia pueden amparar

el registro otorgado a la marca "Gasomix", por ser un acto jurídico contrario a la moral y a las buenas costumbres, que atenta contra la proverbial buena fe que impera en todas las relaciones comerciales. El comentario de VÉLEZ SÁRSFIELD al art. 953 del Código Civil es explícito y terminante, y exime al juzgador de mayores comentarios: "Mas los hechos contrarios al derecho y a la moral son puestos en la misma línea que los hechos imposibles, en el sentido que ellos no pueden ser objeto de una obligación eficaz, porque jamás se podría invocar la protección de la justicia para asegurar su ejecución".

Del examen prolijo y detenido de las probanzas aportadas a autos no surge ninguna circunstancia que pueda variar la opinión del suscripto, por lo que se exime de considerarlas con mayor amplitud. Por todo ello, lo dispuesto en los arts. 6, 7, 14 correlativos y concordantes de la ley 3975, art. 182 correlativos y concordantes de la ley 50, arts. 216 y 217, correlativos y concordantes del Código supletorio de Proc. de la Capital y demás disposiciones de derecho que rigen la materia;

Fallo: Haciendo lugar a la demanda instaurada por la Socony-Vacuum Oil Co., ordenando se anule la marca del demandado Sr. Jorge Núñez, inscripta como "Gasomix", clase 3, nº 317.200, con costas al perdedor. Ofíciese a la Oficina de Marcas a sus efectos. — *Carlos E. González Bonorino.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 23 de octubre de 1957.

Y vistos los de esta causa promovida por Socony-Vacuum Oil Company Incorporated, contra Jorge Núñez, sobre nulidad de la marca "Gasomix", número 317.200, clase 3; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 323 a fs. 328, que: acepta la demanda; anula la marca; condena en costas a la demandada.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

Ninguno de los agravios de la demandada logra destruir los fundamentos de la sentencia en recurso. El pretendido contenido ideológico de ambas marcas, en caso de ser exacto que pueda explicar la elección de los vocablos que las componen por sus respectivos titulares, es muy difícil que sea captado por el público consumidor. Me parece muy raro que cualquier conductor de automóviles se dé cuenta de que "Vacomix" signifique mezcla en el vacío y "Gasomix" mezcla en la nafta o para ella. Ese agravio no puede prosperar, por la sencilla razón de que, si existe la confundibilidad gráfica y fonética, ella no se desvanecerá por un significado de tan difícil captación.

La circunstancia de que ambas marcas terminen con la sílaba mix y que ésta sea de uso común, no podrá impedir la confusión, si comparamos las dos palabras en conjunto, pues ellas son de gran parecido y susceptibles de confundir al consumidor, y es así cómo debe hacerse la comparación, sin recurrir al procedimiento de descomponer los contenidos, como se ha repetido constantemente por la jurisprudencia del Tribunal. Por otra parte, ya fué decidido por éste, en fecha reciente y con su actual composición, que son confundibles "Deltavox" y "Altavox", a pesar de esta última terminación, también de uso común (sentencia de 20 de julio de 1956 en la causa 989: Casa América S. A. c./ Electrotécnica Delta S.R.L.).

El hecho de que en el momento actual la actora no comercie con los pro-

ductos amparados por su marca, no puede en ninguna forma influir para que un tercero se ampare en una parecida, puesto que, teniendo la suya registrada, tiene aquella parte derecho de usarla cuando le parezca.

La diferencia entre ambos envases es insuficiente para impedir la confusión si ésta existe en las palabras, máxime cuando en el aspecto fonético es muy importante la propaganda por radiotelefonía.

Tampoco me parece que pueda influir en la solución de esta causa la circunstancia de que, en la práctica, la demandante usara su marca precedida de la palabra "Mobil", puesto que aquélla está registrada sin tal aditamento y así la puede usar.

Queda por examinar el argumento que hace también la apelante en el sentido de que, cuando se trata de la nulidad de marcas ya registradas, debe ser mayor la exigencia, o sea que no bastaría la confundibilidad, sino que sería necesaria la efectiva confusión entre los productos. Esa doctrina puede ser sostenible cuando se trata de una marca con largos años de registro y de uso, en cuyo caso sería por demás injusto que otro comerciante, por el solo hecho de tener un registro anterior, que quizá no haya usado, pidiera la nulidad aprovechándose inclusive del progreso comercial de la nueva marca. Esa era la situación en el fallo registrado en P. y M., 1947-438. Pero la doctrina no tiene por que ser aplicada a casos como el de autos, en que no se presenta semejante situación, ni ella fué alegada por la demandada en ningún momento. Por el contrario, esta Sala decidió la nulidad en la recordada causa 989, igual a la presente. Estimo que tampoco es fundado ese agravio.

Voto, pues, por la confirmación de la sentencia apelada, con costas.

Los señores Jueces Doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo y Doctor Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia, en todas sus partes. Las costas de esta instancia también a cargo de la demandada. — *José Francisco Bidau* — *Francisco Javier Vocos* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo de primera instancia de fs. 323 —confirmado por el tribunal de alzada a fs. 361— ha resuelto el pleito por considerar que las marcas "Vacomix" y "Gasomix" son confundibles. Tal cuestión, por su naturaleza, es irrevisible en la instancia de excepción.

El recurso extraordinario deducido es, pues, improcedente, por lo que correspondería declarar que ha sido mal concedido a fs. 366. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Socony Vacuum Oil Co. Ltda. c/ Núñez, Jorge s/ marcas", en los que a fs. 366 se ha concedido el recurso

extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 23 de octubre de 1957.

Considerando:

Que el recurso es procedente porque en la causa se ha cuestionado el alcance de disposiciones de la ley federal 3975 y lo decidido ha sido adverso a los derechos que el apelante funda en esas disposiciones (art. 14, inc. 3º, ley 48).

Que se cuestiona el derecho de la actora, titular de la marca "Vacomix", concedida originariamente el 28 de febrero de 1934 para la clase 3 del nomenclador oficial, de solicitar la nulidad de la marca "Gasomix", concedida a favor de la demandada para productos de la misma clase el 23 de enero de 1953 (demanda, fs. 9/13; responde, fs. 54/74; informe, fs. 179).

Que tanto la sentencia apelada como la de primera instancia, han interpretado correctamente la ley 3975 en cuanto a las disposiciones que cita el apelante (arts. 1, 6, 7, 8, 16, 17, 20, 21 y 23).

Que no aparece, tampoco, violado ningún precepto de la Constitución Nacional por él indicado. En efecto: en lo atinente a la garantía del derecho de propiedad, debe notarse muy especialmente que, según quedó acreditado de manera firme, a la época de la iniciación de la demanda, el registro de la marca "Vacomix" por parte de la actora contaba una antigüedad de aproximadamente 20 años, en tanto que el de "Gasomix", de la accionada, apenas databa de 6 meses. Tal prioridad de registro a favor de la actora —que le acuerda "prelación para la propiedad de la marca" por virtud del art. 22 de la ley 3975— impide a la demandada argumentar sobre la base de que se habría violado el art. 1º de la ley citada en relación con el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que en cuanto a que el art. 6º de la ley 3975 no facultaría al actor para pedir la nulidad de la marca del demandado por la sola razón de ser, a su juicio, confundible con la suya, sino que se requeriría una "efectiva" confusión por tratarse de marcas registradas, el argumento es igualmente inadmisible, porque el citado artículo no hace ningún distingo al respecto y, en cambio, otorga "el derecho de *oponerse al uso* de cualquier otra marca que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley".

Qu igual suerte debe correr la pretendida presunción de inconfundibilidad, que la demandada afirma desprenderse de los

arts. 16, 17, 19, 20, 21 y 23 de la ley 3975, puesto que aun de admitirse tal presunción, la prueba en contrario sería sin duda admisible por tratarse, en todo caso, de una presunción *juris tantum*. Por lo demás, tratándose de supuestos como el de autos, las cuestiones atinentes a si la palabra cuestionada es o no de fantasía y puede o no confundirse con otra ya registrada como marca, son de hecho y ajenas a la esfera del recurso extraordinario (Fallos: 189: 214 y otros).

Por último, en lo que se relaciona con el art. 7 de esa ley, que declara facultativo el empleo de la marca, tampoco puede acogerse la interpretación que pretende el apelante en función del principio de que "el interés es la medida de las acciones", máxime teniendo en cuenta el indiscutible interés que asiste a la actora para defender su marca.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 361/362 en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ASOCIACION ESCUELA POPULAR GERMANA ARGENTINA BELGRANO v. NACION ARGENTINA

CORTE SUPREMA.

Tratándose de un juicio contra la Nación, y aunque ésta actúe por intermedio de apoderado especial, corresponde aceptar la excusación del Procurador General para integrar la Corte Suprema, fundada en su condición de representante natural del Fisco en tercera instancia. Y, por provenir la causa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, debe integrarse el Tribunal con el conjuez que resulte desinsaculado al efecto (1).

MARIANO GARCIA GONZALEZ v. ADOLFO VYCHERS Y OCUPANTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No es aceptable que el consentimiento expresado por el demandante en el juicio de desalojo respecto de una ley como la 14.438, se considere extensivo a la aplicación de las que la prorrogan, siquiera sea por la circunstancia de que estas últimas —hipotéticamente— pueden determinar, por sí mismas,

(1) 24 de junio.

la inconstitucionalidad del régimen que integran. En consecuencia, es procedente el recurso extraordinario fundado en que las "nuevas leyes" sobre paralización de los desalojos vulneran el derecho de propiedad del recurrente.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Las leyes que disponen la mera suspensión transitoria del derecho a obtener el lanzamiento del inquilino no son violatorias de la Constitución Nacional; tal suspensión no representa sino una manifestación razonable y válida del poder de policía del Estado.

Corresponde, en consecuencia, confirmar la resolución que dispone mantener la paralización de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en la ley 14.775, aun cuando, como lo sostiene el actor, haya mediado una transacción judicial, equiparable por sus efectos a una sentencia ejecutoriada, en virtud de la cual el demandado se habría comprometido a desocupar el inmueble litigioso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La paralización decretada a fs. 32 vta., con expreso y exclusivo fundamento legal en la prescripción del artículo 1º de la ley 14.438, no hubiera podido mantenerse después del plazo establecido en dicha ley de no haberse sancionado otras posteriores, entre ellas la 14.775 que se invoca en la decisión de fs. 38.

Esta última decisión, pues, al no tratar el caso federal planteado oportunamente en el escrito de fs. 37 equivale en mi opinión a una resolución contraria de ese caso y torna procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 39.

En cuanto al fondo del asunto, por las razones dadas al dictaminar el 17 de diciembre de 1958 en la causa "Nadur, Amar c./ Borelli, Francisco s./ desalojo" y que "brevitatis causa" doy por reproducidas, estimo que corresponde revocar el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 7 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1959.

Vistos los autos: "García González, Mariano c./ Vychers, Adolfo y ocupantes s./ desalojo", en los que a fs. 41 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Señor Juez Nacional de Paz de fecha 2 de julio de 1958.

Considerando:

Que, según consta en autos, las actuaciones seguidas en la presente causa fueron paralizadas con arreglo a lo prescripto por el art. 1º de la ley 14.438 (fs. 32 vta.) y las partes consintieron la resolución que así lo dispuso. Con posterioridad, hallándose ya en vigencia la ley 14.775, la actora pidió se reanudara el trámite procesal mediante el diligenciamiento de una cédula de notificación que, como consecuencia de la paralización decretada, había permanecido retenida en el juzgado; y sostuvo que, para el supuesto de que se decidiera mantener suspendido el procedimiento de conformidad con las "nuevas leyes" dictadas a ese fin, hacía reserva de su derecho a deducir recurso extraordinario, "ya que la referida legislación vulnera el derecho de propiedad" (fs. 37).

Que el Señor Juez Nacional interviniente denegó la diligencia solicitada y mantuvo la paralización de las actuaciones, por entender que a ello lo obligaban: a) el consentimiento manifestado por la actora respecto del auto de fs. 32 vta.; b) lo preceptuado por la ley 14.775.

Que, contra esa decisión, el demandante interpuso recurso extraordinario (fs. 39/41), el que le fué concedido (fs. 41 vta.).

Que, al fundar dicho recurso, el apelante alega la existencia en autos de una transacción, aprobada judicialmente, en virtud de la cual el demandado se comprometió a desocupar el inmueble litigioso el 15 de diciembre de 1958, habiéndose convenido que, en caso de hacerlo, recibiría una indemnización de $ 25.000 m/n., mientras que, en el supuesto de incumplimiento de la obligación contraída, "perdería el derecho a cobrar la indemnización" y el locador podría "solicitar el lanzamiento respectivo sin más trámite" (fs. 39 y 26). Y con base en estos elementos antecedentes, aduce que la transacción celebrada es "equivalente a una sentencia", de modo tal que la suspensión de su cumplimiento, dispuesta por la ley 14.775, resulta violatoria de las garantías consagradas por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Que, como lo advierte el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario debe declararse procedente, no siendo atendible el primero de los fundamentos expuestos por el Sr. Juez a quo en su auto de fs. 38.

Que, en efecto, dada la naturaleza de la materia *sub examine*, no es aceptable que el consentimiento expresado respecto de una ley como la 14.438 se considere extensivo a la aplicación de las que la prorrogan, siquiera sea por la circunstancia de que estas

últimas —hipotéticamente— pueden determinar, por sí mismas, la inconstitucionalidad del régimen que integran, lo que acontecería, verbigracia, si lo mantuvieran después de haber cesado la situación de emergencia que constituye el fundamento de su validez (doctrina de Fallos: 144: 219).

Que, en cuanto al fondo del asunto, es manifiesto que la apelación intentada no puede prosperar. Ello en razón de que, aun cuando fueran exactas las pretensiones del actor y mediara en autos transacción judicial equiparable por sus efectos a una sentencia ejecutoriada, en los términos de la doctrina expuesta en el precedente de Fallos: 200: 411, la mera suspensión transitoria del derecho a obtener el lanzamiento del inquilino no representa sino una manifestación razonable y válida del poder de policía del Estado, según resulta de las consideraciones que los miembros del Tribunal expresaron en las causas "Russo, A. y otra c./ C. de Delle Donne, E." y "Nadur, Amar v. Borelli, Francisco", las que en lo pertinente se dan reproducidas, *brevitatis causa*.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES v. LUIS ALFREDO OLIVARES Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Por ser de naturaleza procesal la cuestión decidida, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, sin arbitrariedad, y por considerar que las ejecuciones por vía de apremio de contribuciones jubilatorias no deben sustanciarse ante los tribunales del trabajo, declara la incompetencia de éstos y la nulidad de las actuaciones promovidas por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles; sentencia que se cuestiona con fundamento en que el tribunal interpretó erróneamente el decreto-ley 32.347/44 y el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Capital Federal, lesionando así el derecho de propiedad de la actora [1].

---

(1) 24 de junio.

FISCAL v. S.R.L. ESTABLECIMIENTOS FABRILES Y MADEREROS VIDAÑA E HIJOS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Aunque la acusación fiscal y la sentencia de primera instancia aparezcan fundadas en una disposición legal inexistente (art. 172, inc. 5º, del Código Penal), no hay desconocimiento de la garantía constitucional de que nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior ni negación de la defensa en juicio, si el error material en la cita fué subsanado por la Cámara, que declaró aplicable en la especie el art. 174, inc. 5º, de dicho código; error que no gravitó negativa o restrictivamente sobre el derecho ni sobre la situación procesal del condenado, quien manifestó en su alegato haber actuado y haberse defendido con pleno conocimiento de que se le imputaba el delito de defraudación en grado de tentativa. A lo que cabe agregar que los antecedentes relacionados en la sentencia y los considerandos de la misma evidencian que la figura delictiva materia del juzgamiento y decisión en primera instancia, fué la tentativa de defraudación que denunciara inicialmente el acusador fiscal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al fallar la presente causa en segunda instancia, el tribunal a quo se hizo cargo del agravio consistente en que la sentencia del juez del crimen había condenado por aplicación del art. 172, inc. 5º, del Código Penal, disposición inexistente y que, sin duda, se citó por error material tanto en la sentencia como en la acusación fiscal. La Cámara de Apelaciones declaró al respecto que la disposición real era la del art. 174, inc. 5º, de dicho código, y en virtud de ella confirmó la condena de seis meses de prisión en suspenso.

Los agravios invocados en el presente recurso extraordinario carecen, a mi juicio, de todo fundamento. El principio "nullum crimen nulla poena sine lege" que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional ha sido respetado, puesto que la aludida sentencia de la Cámara tipifica debidamente el delito.

El defecto del fallo de 1ra. Instancia resulta así subsanado, siendo de recordar que, según lo declaró reiteradamente V. E., la doble instancia no es requisito de jerarquía constitucional.

Por último, el error de cita del artículo en que caen la acusación fiscal y el fallo no ha originado menoscabo de la defensa, ya que tanto en el escrito de fs. 163 como en la expresión de agravios (fs. 303) la argumentación se dirigió a demostrar la

impunibilidad del procesado frente al tipo delictivo en el que, en definitiva, se declaró incursa su conducta.

Dada la evidente improcedencia de los agravios, estimo que el recurso extraordinario debe considerarse insustancial, y que, por lo tanto, corresponde declararlo mal concedido a fs. 355. Buenos Aires, 4 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Fiscal c./ Establecimientos Fabriles y Madereros Vidaña e Hijos S.R.L. s./ defraudación", en los que a fs. 355 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 9 de abril de 1958.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 343/348, emitida por la Cámara Federal de Mendoza, se ha interpuesto recurso extraordinario de apelación (fs. 351/354), el que ha sido concedido (fs. 355). Sostiene el recurrente que la circunstancia de haber sido condenado en primera instancia con invocación del art. 172, inc. 5º, del Código Penal, significa que le ha sido aplicado un precepto inexistente y que ello comporta: a) desconocimiento de la garantía constitucional de que nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (art. 18 de la Ley Fundamental); b) negación de la garantía de defensa en juicio. Sostiene, además, que ambas infracciones vician el procedimiento a partir del instante en que se produjeron, por lo que la Cámara no ha podido eliminarlas con su pronunciamiento, en el que se declara que la norma aplicable en la especie es el art. 174, inc. 5º, del referido código.

Que, como con acierto lo señala el Sr. Procurador General, la circunstancia alegada a título de único fundamento del recurso no ha sido sino la consecuencia de un mero error material, debidamente subsanado por el tribunal a quo. Así resulta de la confrontación de la denuncia fiscal de fs. 94 y del auto de prisión preventiva (fs. 148 v.) con la acusación y el fallo de primera instancia (fs. 161/162 y 292/294). A ello cabe agregar que el recurrente ejerció con amplitud su derecho de defensa, sin traba ni confusión algunas, en lo atinente a la contestación de la acusación (fs. 163/167), a la producción de prueba (fs. 181/284) y

a la alegación sobre ella (fs. 289/291). Está claro, pues, que, durante la sustanciación del proceso, el error de que ahora se hace mérito no gravitó negativa o restrictivamente sobre el derecho ni sobre la situación procesal del condenado, según se infiere de su aludido alegato de fs. 289/291, en el que manifestó haber actuado y haberse defendido con pleno conocimiento de que se le imputaba el delito de defraudación en grado de tentativa (véase especialmente fs. 290 v.).

Que, por lo demás, una atenta lectura de los antecedentes relacionados en la sentencia de fs. 292/294 y de los considerandos que preceden a su parte resolutiva, es bastante para comprobar que la figura delictiva que constituyó la materia del juzgamiento y de la decisión en primera instancia lo fué, de manera inequívoca, la tentativa de defraudación a la que inicialmente y de modo expreso se había referido la denuncia del acusador fiscal.

Que, habida cuenta de lo expuesto, en el *sub lite,* lejos de mediar condena *sine lege* y, por ello mismo, en violación constitucional, lo más que habría existido sería, a lo sumo, pena aplicada con error material en la cita de la disposición pertinente, error que la Cámara subsanó en ejercicio de facultades propias e indesconocibles, cuyo empleo no ha causado lesión alguna a las garantías constitucionales que se invocan.

Por ello y las razones concordantes que el Sr. Procurador General expone en su dictamen, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 355.

Alfredo Orgaz — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ALVARO M. VILLALAIN v. VICENTE NICASIO BERAMENDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Si el pronunciamiento de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales aparece fundado en su propia jurisprudencia anterior y en la interpretación que ella supone respecto del art. 19 de la ley 13.246; y surge, además, de la sentencia, que la cita del decreto-ley 2188/57 —dictado con posterioridad a la iniciación de la demanda— ha sido hecha sólo a mayor abundamiento, con el propósito de refirmar el acierto de la interpretación, no media problema alguno de retroactividad, pues el fallo versa, en suma, sobre la interpretación de disposiciones de derecho común, ajenas a la competencia de la Corte en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria ni violatoria de la igualdad la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales que —suficientemente fundada en la ley y en precedentes de la propia Cámara— rechaza la demanda de desalojo por falta de pago, sosteniendo que tal acción no puede prosperar "cuando previamente el propietario no ha constituído en mora al demandado".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado decide cuestiones de derecho común. Por lo demás es doctrina de V. E. (Fallos: 238: 31) que el punto referente al régimen intertemporal de la aplicación de las leyes no es de naturaleza federal.

En consecuencia el recurso extraordinario intentado en autos es improcedente y ha sido mal acordado a fs. 67. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 18 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Villalain, Alvaro M. c./ Beramendi, Vicente Nicasio s./ desalojo por falta de pago", en los que a fs. 67 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 21 de marzo de 1958.

Considerando:

Que, según consta en autos, la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, luego de revocar la sentencia dictada por la Cámara Regional de Bahía Blanca, rechazó la demanda de desalojo por falta de pago, sosteniendo que una acción como la deducida no puede prosperar "cuando previamente el propietario no ha constituído en mora al demandado" (fs. 58/61).

Que la Cámara Central fundó su pronunciamiento en la doctrina por ella adoptada con anterioridad y, en tal sentido, advirtió que, conforme a su propia jurisprudencia, el art. 19 de la ley 13.246, aplicable en la especie, fué y debe ser interpretado de modo que contemple "al sector de arrendatarios y aparceros, partiendo del supuesto de la particular idiosincrasia del hombre

de campo y su desconocimiento de las leyes". Y añadió, a título confirmatorio, que dicha interpretación ha sido acogida por el decreto-ley 2188/57, el que dió la siguiente y "nueva redacción" al art. 19 precitado: "...la falta de pago del precio del arrendamiento durante un año, dará derecho al arrendador, previa intimación del pago, a exigir el desalojo del inmueble".

Que, contra esa sentencia, el actor interpuso recurso extraordinario (fs. 64/66), el que le fué concedido (fs. 67).

Que, al fundar su pretensiones, el apelante afirma que el fallo emitido es arbitrario, en cuanto resuelve la cuestión planteada "contra lo expresamente estatuído por la ley, sin considerar la prueba y con desprecio de la misma, e invocando una ley inaplicable". Y, asimismo, aduce violación de las garantías atinentes a la igualdad y a la propiedad (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional), basándose en que el decreto-ley 2188/57, cuya fecha de vigencia es el 1º de marzo de 1957, habría sido aplicado retroactivamente para privarlo del derecho adquirido a obtener el desalojo, derecho del que fué titular, según dice, desde el momento de la iniciación de la demanda. A este respecto, escribe: "Es evidente que cuando interpuse la demanda —en febrero de 1956— ninguna ley ni ninguna jurisprudencia me obligaba a hacer una intimación previa" (fs. 65 vta.).

Que, en lo relativo al art. 17 de la Constitución Nacional, cabe señalar, ante todo, que el pronunciamiento del tribunal a quo aparece fundado en su propia jurisprudencia anterior y en la interpretación que ella supone respecto del art. 19 de la ley 13.246. En efecto, la Cámara Central ha entendido que, aun antes de la nueva redacción introducida por el decreto-ley 2188/57, una demanda como la que origina las presentes actuaciones no era atendible sin previo cumplimiento del requisito consistente en la constitución en mora del demandado. De ello se infiere, pues, que, no obstante cierta imprecisión en los términos de la sentencia, la cita del aludido decreto-ley que ésta contiene ha sido hecha sólo a mayor abundamiento, esto es, con el propósito de refirmar el acierto de la interpretación que se reitera. En tales condiciones, no media problema alguno de retroactividad, toda vez que el fallo, en suma, versa sobre la inteligencia de disposiciones de derecho común, que debe considerarse ajena, por su naturaleza, a la competencia que la Corte Suprema ejerce en la instancia extraordinaria.

Que, respecto de las cuestiones de arbitrariedad y desigualdad ante la ley, no parece dudoso que la sentencia *sub examine* cualquiera sea su acierto o error, se halla suficientemente fundada en ley y en precedentes de la propia Cámara Central Parita-

ria, así como que no introduce discriminaciones irrazonables. En consecuencia, no puede hacerse extensivo al caso el criterio, preciso y estricto, establecido por esta Corte acerca de las dos cuestiones de referencia (doctrina de Fallos: 240: 28, 122 y 445, y otros).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 67.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

PEDRO BADIA v. FRANCISCO BELLINI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones decididas por el tribunal de alzada y atinentes a las obligaciones de las partes, al tenor del contrato de arrendamiento que las vincula y de las leyes que rigen la relación existente entre ellas, son de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la facultad de la Cámara Central de Arrendamientos de disponer medidas para mejor proveer y a la forma de notificación de las mismas, es ajeno al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Toda vez que no puede considerarse inadmisible la conclusión de que el abandono de la propiedad arrendada y su cultivo irracional importan incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, ni siendo atendible la objeción formal de la inspección ocular practicada en la alzada, cuando no se desconocen explícitamente sus conclusiones, debe desecharse la tacha de arbitrariedad contra la sentencia que, revocando el fallo del inferior, hace lugar a la rescisión del contrato de arrendamiento y, en consecuencia, ordena el desalojo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Badia, Pedro c./ Bellini, Francisco y Yerbassi, Pascual", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones decididas en los autos principales son de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que, en efecto, son tales las atinentes a las obligaciones de las partes, al tenor del contrato que las vincula y de las leyes que rigen la relación existente entre ellas. Y lo es también lo referente a la facultad de disponer medidas para mejor proveer y la forma de su notificación.

Que, por otra parte, no puede considerarse inadmisible la conclusión de que el abandono de la propiedad arrendada y su cultivo irracional importan incumplimiento de las obligaciones del arrendatario. Ni es atendible la objeción formal de la inspección ocular practicada, sino se desconocen explícitamente sus conclusiones y además, se arguye con la inexistencia de obligación contractual de la reposición de los frutales y su adecuado tratamiento cultural y sanitario.

Que en tales condiciones la tacha de arbitrariedad debe ser desechada y corresponde declarar que no existe agravio constitucional que autorice el otorgamiento del recurso.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. ESSO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestion federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

Las cuestiones federales, base del recurso extraordinario, deben ser oportunamente planteadas en la causa. Dicha jurisprudencia admite excepción en los supuestos en que, aún planteadas aquéllas tardíamente, el tribunal superior las considera y decide. Esto no ocurre cuando el punto federal ha sido declarado expresamente extemporáneo, no obstante alegarse que ha quedado resuelto implícitamente (1).

---

(1) 24 de junio.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA

SUPERINTENDENCIA.

Es atribución de la Corte Suprema la de preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dicten las Cámaras. En consecuencia, corresponde observar la disposición del art. 3º de la Acordada de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, de 18 de mayo de 1959, sobre escalafón, que no concuerda con los arts. 1º y 2º, inc. b), de la de la Corte Suprema de 3 de marzo de 1958, en cuanto en ésta se establece el derecho de los jueces y funcionarios titulares de los Ministerios Públicos a formular propuestas, pudiendo —además— ser objeto de ellas todos los empleados que cuentan con similar antigüedad, y aún, empleados que tengan notable menor antigüedad, en tanto que la propuesta sea fundada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza s./ acordada referente al escalafón provisorio para el personal de su jurisdicción".

Considerando:

Que en las actuaciones que preceden la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza comunica la acordada de 18 de mayo ppdo., dictada en consecuencia de la de esta Corte, de fecha 3 de marzo de 1958.

Que es atribución de la Corte Suprema la de preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras —arts. 11, inc. 1º, de la ley 4055, y 104 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—.

Que corresponde, así, observar la disposición del art. 3º, que no concuerda con las de los arts. 1º y 2º, inc. b), de la acordada de la Corte Suprema de 3 de marzo de 1958. En efecto, en ésta se establece el derecho de los jueces y funcionarios titulares de los Ministerios Públicos a formular propuestas, pudiendo —además— ser objeto de ellas todos los empleados que cuenten con similar antigüedad, y aún, empleados que tengan notable menor antigüedad, en tanto la propuesta sea fundada.

Por ello se resuelve tener presente la acordada precedentemente comunicada, con las salvedades establecidas en esta reso-

lución. Hágase saber a sus efectos, a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

Alfredo Orgaz — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

RODOLFO IGNACIO SOLORZANO VIDAL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

El privilegio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, que alcanza a las personas de la familia de los embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, no se extiende a los individuos de la familia del personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático. En consecuencia, la Corte carece de jurisdicción originaria para conocer de la presunta infracción al edicto policial sobre "Desórdenes" imputada al hijo del Primer Secretario de una embajada extranjera.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto en Fallos: 238: 196, corresponde que V. E. se declare incompetente para entender en este asunto. Buenos Aires, 12 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de junio de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, esta Corte ha resuelto que no le corresponde conocer originariamente de las causas concernientes a individuos de las familias del personal de las embajadas o legaciones que tenga carácter diplomático, pues el fuero de esta Corte sólo se extiende a aquellos parientes de los embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros —Fallos: 238: 196—. Cabe señalar que el texto legal interpretado por el Tribunal en dicho precedente —art. 24, inc. 1º, ap. 4º, de la ley 13.998— ha sido textualmente reproducido por la ley vigente en la actualidad —art. 24, inc. 1º, ap. 4º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467—.

Que, en consecuencia, la presente causa es ajena a la competencia originaria de esta Corte, pues se trata en ella de la presunta infracción al edicto policial sobre "Desórdenes" imputada al hijo del Primer Secretario de una embajada extranjera.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que no corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la presente causa.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JULIO FELIX MARTINEZ Y OTROS v. S. A. FERROCARRIL ROSARIO A PUERTO BELGRANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que dispone citar a la Nación al juicio, de la que se agravian los actores aduciendo que ésta no puede ser parte en un pleito común de fuero provincial, no constituye sentencia definitiva pues no pone fin al juicio, ni impide su continuación, ni causa un agravio insusceptible de reparación ulterior (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La resolución que dispone citar a la Nación al juicio, recurrida por los actores con fundamento en que ésta no puede ser parte en un pleito común de fuero provincial, no causa gravamen a los apelantes, quienes carecen de interés jurídico para plantear un problema que sólo atañe a la Nación (2).

NORBERTO RAFAEL GARGIULO v. EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Por no mediar denegatoria del fuero federal, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se limita a resolver una cuestión de competencia territorial sin desconocer que la causa, iniciada por despido contra la Empresa Nacional de Transportes, pueda tramitar ante la justicia federal de la Provincia de Buenos Aires; a lo que cabe agregar que el actor no se encuentra impedido de iniciar nuevamente la demanda ante la justicia de la capital, por haber sido derogada por la ley 14.476 la norma invocada por los jueces de la causa para declarar su incompetencia.

(1) 26 de junio. Fallos: 242: 460.
(2) Fallos: 236: 169, 493; 238: 434; 239: 247.

Tampoco procede en el caso la intervención de la Corte Suprema por la vía prevista en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), por no existir efectiva privación de justicia (1).

MANUEL J. GÜIRALDES Y OTROS v. JOSE CACCIABUE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La circunstancia de que la sentencia definitiva de la Cámara haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión de carácter procesal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El principio de que la modificación de la sentencia definitiva como consecuencia de un pedido de aclaratoria no autoriza la procedencia de recurso extraordinario, reconoce excepción cuando el tribunal, a título de aclaratoria y haciendo una interpretación que causa manifiesta violencia a las disposiciones de forma, emite un nuevo pronunciamiento que altera la esencia de su decisión anterior respecto de las principales cuestiones debatidas, procediendo así a un nuevo juzgamiento de la causa sin sustanciación previa ni traslado al litigante que resulta perjudicado, y apartándose incluso de lo peticionado por el que solicitó la aclaratoria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales —que confirmó el desalojo del campo por el demandado condicionándolo a la entrega real y efectiva de otro fundo por un tercero— ante un pedido de aclaratoria del actor acerca de la fijación del plazo, resolvió que éste no excederá una fecha determinada, ha dictado una decisión arbitraria y sustancialmente restrictiva del derecho de defensa en juicio, porque el aspecto más importante de la sentencia definitiva —carácter condicional de la obligación impuesta al recurrente, conforme al art. 60 de la Reglamentación General de la ley 13.246— ha sido radicalmente alterado por el auto en cuya virtud dicha obligación fué subordinada a plazo cierto, sin intervención del perjudicado y apartándose incluso de lo peticionado al solicitarse la aclaratoria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En su pronunciamiento de fs. 122/125, el a quo estableció que Cacciabue entregaría el predio que se le reclamaba, dentro

---

(1) 29 de junio. Fallos: 186: 35; 238: 313; 241: 14.

de un plazo que debía condicionarse a la fecha en que el nombrado recibiera otro predio del que era arrendador.

Mediante los escritos de fs. 130 y 131 se solicitó que, por vía de aclaratoria, se fijara ese plazo que debía comenzar a correr desde el día en que Cacciabue recibiera su campo.

En vez de acceder a esta petición, el a quo ha determinado una fecha cierta para la segunda entrega (fs. 134/135), lo cual viene a modificar sustancialmente el primer fallo toda vez que la devolución del campo que el apelante tiene en arrendamiento no viene ya a quedar condicionada a la previa recepción del que le corresponde recuperar. Cabe también agregar que en el trámite de esa aclaratoria no se dió intervención al recurrente.

En tales condiciones estimo configurado el agravio que se invoca con fundamento en la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Carta Fundamental.

Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Güiraldes, Manuel J. y otros c./ Cacciabue, José s./ excepción a la prórroga legal, ley 13.246, art. 52, inc. d)", en los que a fs. 154 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 12 de setiembre de 1957.

Considerando:

Que, según consta en autos, la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales dictó sentencia definitiva en la presente causa confirmando la resolución anterior de la Cámara Regional de Bahía Blanca, con la sola modificación de que, según dispuso, la entrega del campo por el señor José Cacciabue "deberá condicionarse a la fecha que se produzca la entrega efectiva y real del predio que arrienda el señor Melitón Díaz" (fs. 122/125).

Que, posteriormente, el apoderado de los propietarios solicitó aclaratoria de la referida sentencia definitiva. Manifestó que, "a fin de evitar interpretaciones capciosas", correspondía fijar el plazo dentro del cual el señor Cacciabue debía proceder

al desalojo, plazo —dijo— "que deberá comenzar a correr a raíz de practicado el desalojo del señor Melitón Díaz" (fs. 130). Y agregó: "...de modo que en ninguna forma pudiera lanzarse primero al señor Cacciabue que a Melitón Díaz" (fs. 131).

Que, con motivo de ese pedido de aclaratoria, la Cámara Central Paritaria resolvió fijar al señor Cacciabue, para la entrega del predio, "un plazo que no excederá el 28 de febrero de 1958" (fs. 134/135).

Que, contra esta última sentencia, el apoderado del señor Cacciabue interpuso recurso extraordinario (fs. 146/149), el que le fué concedido (fs. 154). Sostuvo que el fallo apelado carece de validez en razón de que desconoce las garantías atinentes a la defensa en juicio y a los jueces naturales consagradas por el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que, en oportunidades recientes, esta Corte ha declarado que la circunstancia de que la sentencia definitiva dictada en el juicio haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria, no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, toda vez que constituye una cuestión de índole procesal (causas "Bonifati, Antonio c./ Maronna, Víctor R." y "Contreras, A. c./ El Liberal S.R.L.", resueltas con fechas 3 y 6 de abril de 1959).

Que ese principio, no obstante, reconoce excepción en los casos en que, como aquí sucede, el tribunal que dictó la sentencia definitiva, a título de aclaratoria y haciendo una interpretación que causa manifiesta violencia a las pertinentes disposiciones de forma (Fallos: 240: 173), emite un nuevo pronunciamiento y por medio de él, de manera ostensible e indubitable, altera la esencia de su decisión anterior respecto de las principales cuestiones debatidas, o de alguna de ellas, procediendo así a un nuevo juzgamiento de la causa, sin sustanciación previa ni traslado al litigante que resulta perjudicado, y apartándose incluso de lo peticionado por quien solicitó la aclaratoria.

Que, en el supuesto a que se refiere el considerando anterior, la nueva sentencia, nominalmente aclaratoria, adolece de arbitrariedad y presupone restricción sustancial del derecho de defensa en juicio, por cuyo motivo es inválida, en cuanto contraría lo prescripto por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 188: 120; 193: 408 y otros). Tal lo que acontece en el *sub lite*, debido a que el aspecto más importante de la sentencia definitiva de fs. 122/125 —carácter condicional de la obligación impuesta al recurrente, conforme al art. 60 de la Reglamentación General de la ley 13.246—, ha sido radicalmente alterado por el auto de fs. 134/135, en cuya virtud dicha obligación fué subordinada a plazo cierto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 134/135, y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva resolución arreglada a este pronunciamiento.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. ADELINA BEJARANO DE CASTRO FUENTES Y OTROS

HONORARIOS DE PERITOS.

El art. 14 de la ley 13.264, en la parte que dispone el carácter de carga pública honoraria, sólo se extiende a los ingrantes del Tribunal que desempeñan "funciones", o sea a quienes actúan en resguardo de intereses impersonales y objetivos; pero no al representante o mandatario del expropiado, que tiene, así derecho a percibir honorarios.

LEY: Interpretación y aplicación.

Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de alzada no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria, pues versan, por lo común, sobre puntos de hecho y de derecho procesal, propios de los jueces de la causa. Dicha jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto, aún siendo de índole procesal, afecté los principios y garantías constitucionales, lo que no ocurre con el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que, por aplicación del art. 17, inc. 1º, de la ley 4055, desestima la apelación respecto del auto de primera instancia que no hace lugar a una regulación pedida de $ 500 m/n.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 266 es procedente toda vez que los agravios invocados configuran cuestión federal bastante como para que V. E. los examine en la instancia del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto el expropiante actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante la Corte la intervención que le corresponde (fs. 280). Buenos Aires, 29 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Administración Gral. de Vialidad Nacional c./ Bejarano de Castro Fuentes, Adelina y otros", en los que a fs. 274 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 3 de junio de 1958.

Considerando:

Que, en primer término, el recurrente impugna la sentencia apelada en cuanto ésta establece "que los peritos de parte ante el Tribunal de Tasaciones tienen derecho a honorarios" (fs. 259). Entiende que esa regulación de honorarios viola la verdadera inteligencia que, según sus términos, corresponde al art. 14 de la ley 13.264.

Que, relativamente a este punto, la sentencia apelada se ajusta a la reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 235: 548; 241: 227, y sentencia de fecha 15 de junio de 1959 en la causa "Gobierno de la Nación c./ Solari y Bacigalupi s./ expropiación"). La exégesis meramente literal que expone el recurrente (fs. 267, 268, 286) no desvirtúa la interpretación de esta Corte en los casos precitados, cuyas conclusiones se dan aquí por reproducidas. A este respecto es oportuno recordar que este Tribunal al fijar el sentido del art. 14 de la ley 13.264 dijo con alcance general: "Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir, por cierto, de las palabras de la ley, pero tam-

poco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere" (Fallos: 241: 227).

Que, en segundo lugar afirma el apelante que la decisión de segunda instancia es arbitraria porque aprueba sin fundamento la liquidación de gastos presentada por el expropiado (fs. 207).

Que, según jurisprudencia de esta Corte, es extemporánea la arbitrariedad invocada por vez primera con respecto a la sentencia del Tribunal de Segunda Instancia, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella (Fallos: 236: 270). Esa jurisprudencia es aplicable a este aspecto de la apelación ya que el actor pudo prever el resultado adverso de la sentencia de segunda instancia y por consiguiente plantear la cuestión federal al apelar la decisión de primera instancia (fs. 251), cuyos fundamentos son análogos a los formulados por el tribunal de alzada. En consecuencia, corresponde decidir que la cuestión federal invocada en el recurso extraordinario ha sido tardíamente introducida.

Que, por último, afirma el actor que la sentencia recurrida incurre en arbitrariedad y viola la defensa en juicio al desestimar, con base en lo dispuesto por el art. 17, inc. 1º, ley 4055, la apelación referente al honorario de $ 500 m/n. regulado al letrado de la demandada. Sostiene, en síntesis, que la ley 12.997 ha derogado el inc. 1º, art. 17, de la ley 4055, por lo cual la decisión de segunda instancia aplica una norma inexistente (fs. 270 y 305).

Que, según jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que declaran improcedente un recurso no son, en principio, susceptibles de apelación extraordinaria. Ello porque esas decisiones contemplan puntos de derecho procesal cuya interpretación compete exclusivamente a los jueces de la causa. Tal jurisprudencia sólo admite excepción cuando lo resuelto, no obstante su índole procesal, lesiona principios o garantías constitucionales. Este Tribunal no estima aplicable esa excepción a la cuestión aquí planteada; y ello por las razones expuestas en caso idéntico al presente (Fallos: 242: 220).

Por lo tanto, la sentencia apelada no es arbitraria por haber denegado el recurso de apelación, porque esa decisión se funda en una interpretación que no excede las facultades propias de los jueces de la causa.

Por las razones antedichas se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

AVELINO CASTRO GONZALEZ v. LUIS SANTORO PIERGIANNI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Pagarés.

No habiéndose especificado en un pagaré a la orden el lugar en que debe efectuarse el pago —toda vez que no puede considerarse tal el domicilio del deudor, escrito a lápiz al pié del pagaré— corresponde conocer del respectivo juicio ejecutivo al juez del lugar en que fué firmado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, corresponde a V. E. dirimir la contienda de competencia trabada entre la justicia ordinaria de Mendoza y la nacional de esta Capital Federal, al no tener los respectivos magistrados un órgano superior jerárquico común que pueda resolver el conflicto.

En cuanto al fondo del asunto, se trata de un juicio ejecutivo por cobro de pesos, en el que la deuda está documentada por medio de dos pagarés, extendidos en la ciudad de Mendoza (ver copias de fs. 1 y 2 del expte. agregado).

En tales condiciones, teniendo en cuenta que los documentos "a la orden" están equiparados a las letras de cambio (arts. 740 y 741 del Código de Comercio), considero que es aplicable al presente caso lo dispuesto en el art. 606 del mismo cuerpo legal, en cuanto establece que si no lleva lugar designado, la letra se entiende pagadera en el lugar en que ha sido firmada.

En el *sub lite* no se ha fijado lugar para el pago, toda vez que no puede considerarse tal el domicilio del deudor inserto al pie de los pagarés, *escrito a lápiz* (ver lo manifestado al respecto por el juez en el punto IV del auto de fs. 60). Por lo tanto, los pagarés en cuestión debieron ser pagados en Mendoza, ciudad en la que consta haber sido suscriptos, siendo ante los tribunales ordinarios de la misma donde debió iniciarse la acción, como efectivamente se hizo (art. 738 del Código de Comercio y Fallos: 233: 208; 236: 431 y 237: 539).

En consecuencia, considero que la presente contienda debe resolverse en favor de la competencia del Tercer Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la ciudad de Mendoza. Buenos Aires, 5 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita, se declara que el Sr. Juez en lo Civil, Comercial y de Minas de Mendoza es el competente para conocer del juicio ejecutivo promovido por Avelino Castro González contra Luis Santoro Pergianni. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Civil.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

IRMA HAYDEE DE HUSSEN v. HASE ALI GAMUT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación del art. 3º, inc. a), del decreto-ley 2186/57 y su adecuación a las circunstancias de hecho comprobadas en la causa, es materia propia de los jueces ordinarios y ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte Suprema el art. 14 de la ley 48 (1).

FERNANDO TIRABASSO v. MIGUEL G. GRIMOLIZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución de la Cámara que desestimó la excepción de defecto legal, no reviste el carácter definitivo que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, desde que no priva al recurrente de los medios legales para obtener la tutela de su derecho en el ulterior trámite del juicio (2).

---

(1) 29 de junio.
(2) 29 de junio. Fallos: 159: 185; 180: 310; 188: 393.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional después de la sanción del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) (1).

EDITH IRIDE LAMBRUSCHINI DE DE LOS SANTOS

PROCURADOR.

Es facultad de los distintos tribunales la aplicación de las medidas disciplinarias que, como consecuencia de su actuación, puedan merecer los procuradores de la matrícula.
En consecuencia, la aplicación de la que pueda corresponder al procurador denunciado por el mandante por incumplimiento de sus obligaciones como mandatario, debe requerirse ante el tribunal donde el denunciante acredite, mediante la acción pertinente, aquel incumplimiento.

PROCURADOR.

Sólo corresponde a la Corte Suprema disponer medidas disciplinarias contra los procuradores de la matrícula cuando la falta resultare de actuación ante ella, o en el caso de eliminación por reiteradas correcciones, a que se refiere el art. 9, apartado final del inciso 2º, de la ley 10.996.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de junio de 1959.

Vistos los autos: "Lambruschini, Juan Bautista Andrés s/ su queja contra la Procuradora Edith I. L. de De los Santos y solicita se le aplique sanción disciplinaria".

Considerando:

Que el peticionante solicita de esta Corte la aplicación de medidas disciplinarias contra la Procuradora Edith I. L. de De los Santos. Con invocación del art. 8º, inc. 2º, de la ley 10.996, funda su denuncia en la circunstancia de que, habiendo revocado el mandato, por negligencia de su apoderada, así se lo comunicó mediante telegrama colacionado, requiriéndole, al mismo tiempo, informe sobre el estado de los juicios en que lo representaba, sin obtener respuesta alguna. Posteriormente, por igual vía y con igual resultado, formuló intimación para que se le comunicara la nó-

---

(1) Fallos: 241: 195, 370.

mina de los juicios con indicación de los tribunales en que tramitaban, bajo apercibimiento de denunciar a la requerida ante este Tribunal.

Que, con arreglo a lo dispuesto por la ley 10.996 —arts. 6º y 9º, 2º ap. de los incs. 2º y 3º— es facultad de los distintos tribunales la aplicación de las medidas disciplinarias que, como consecuencia de su actuación, puedan merecer los procuradores de la matrícula.

Que sólo corresponde a la Corte disponer tales medidas cuando la falta resultare de actuación ante ella, o en el caso de eliminación por reiteradas correcciones, a que se refiere el mencionado art. 9º de la ley, en el apartado final del inc. 2º.

Es cierto que —conforme a la doctrina de Fallos: 207: 22 (último considerando)— el Tribunal ha declarado tener facultades para disponer la eliminación de la matrícula por grave incorrección, con prescindencia del ámbito en que la falta se había cometido. Pero en el caso allí resuelto se contempló una situación excepcional que no se da en el presente.

Que, en consecuencia, la aplicación de la medida disciplinaria que pueda corresponder en el caso, debe ser reclamada por el demandante ante el tribunal donde acredite, mediante la acción pertinente, el incumplimiento, por parte del procurador denunciado, de sus obligaciones como mandatario.

Por ello, se resuelve disponer el archivo de las actuaciones que anteceden.

Alfredo Orgaz — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 244 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 244 - ENTREGA SEGUNDA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL. SUBSIDIO FAMILIAR

En Buenos Aires, el primer día del mes de julio del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que, de conformidad a lo establecido en las Acordadas de 5 de noviembre de 1958 y 30 de marzo ppdo., y en los decretos del Poder Ejecutivo 975/59 y 5948/59, el servicio administrativo y contable del Poder Judicial ha sido encomendado a un organismo dependiente de la Corte Suprema, correspondiendo, actualmente, que el Tribunal intervenga en la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial —arts. 76 y 96, inciso a), de la ley de contabilidad—.

Que con ese motivo, se han formulado numerosos pedidos de distintos organismos y funcionarios judiciales, reclamando creación de cargos, transformación de jerarquías y aumento de los haberes, teniendo en cuenta las necesidades de los tribunales y la naturaleza de las funciones atribuídas a ciertos agentes, o la falta de equidad con que —según se invoca— el presupuesto en vigencia contempla determinadas situaciones.

Que, asimismo, media una solicitud de la Asociación de Magistrados, Funcionarios y Empleados Judiciales de la Capital Federal, relativa a aumentos de sueldos y bonificaciones por antigüedad y cargas de familia.

Que esta Corte estima que la actual situación financiera impone, como principio, postergar todo pedido que importe gravar el presupuesto, sin que ello signifique desconocer la conveniencia que pueda asistir a las solicitudes en trámite, como efectivamente ocurre respecto de muchas de ellas, y sin perjuicio de aquellas situaciones cuya consideración sea ineludible para preservar la administración judicial.

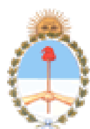
Que, con similar criterio de parquedad corresponde proceder en cuanto a las peticiones de aumentos generales de haberes, aún cuando éstos consistan en bonificaciones por antigüedad o cargas de familia.

Al respecto, —y sin que ello tampoco importe ignorar las serias dificultades que, para magistrados, funcionarios y empleados judiciales de las categorías superiores, derivan de las circunstancias económicas imperantes, ni la conveniencia de adecuar las remuneraciones a los cargos que ejercen— la Corte considera que sólo es impostergable atender a la situación de los empleados que, percibiendo haberes mensuales inferiores a diez mil pesos —por todo concepto— tengan familia a su cargo.

Cabe agregar que los sueldos del personal judicial han sido objeto de reciente modificación, y que tanto un nuevo aumento de ellos como la elevación del subsidio por antigüedad, incidiría en el presupuesto de manera considerable.

Que, en consecuencia, debe proveerse lo necesario para hacer extensivo a los empleados a que se hizo deferencia, el régimen de subsidio familiar previsto por los decretos 9530/58, art. 26, y 4631/59; con la particularidad de que los haberes

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

que por todo concepto perciban los empleados beneficiados, no podrán superar la suma de diez mil pesos.

Resolvieron:

1º) Reservar para su oportunidad las peticiones de que se ha hecho mención en la presente Acordada.

2º) Instituir el subsidio familiar —con arreglo al régimen previsto por los decretos 9530/58, art. 26, y 4631/59— para los empleados judiciales, cuyos haberes —por todo concepto— no alcancen mensualmente a la suma de diez mil pesos moneda nacional; debiendo entenderse que las asignaciones mensuales de los agentes así beneficiados, no podrán superar la cantidad de diez mi' pesos.

3º) Comunicar la presente Acordada a la Dirección Administrativa y Contable a los efectos de la elaboración del proyecto del presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio 1959/1960.

4º) Solicitar del Poder Ejecutivo contemple la posibilidad de arbitrar lo necesario para que el subsidio de referencia se haga efectivo a partir del día de la fecha.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

MEDIDAS PARA EVITAR LA DESAPARICION DE EXPEDIENTES

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de julio del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que la desaparición de expedientes, motivada presumiblemente por sustracción, ha adquirido, en la actualidad, proporciones que imponen adoptar medidas tendientes a evitar tan grave irregularidad.

Que, en no pocos casos, la desaparición obedece a la circunstancia de hallarse agregados a los expedientes los instrumentos en que se fundan los derechos de los litigantes.

Que, en consecuencia, corresponde que esta Corte, en ejercicio de sus facultades de superintendencia, dicte una reglamentación que preserve a la administración judicial del riesgo de referencia.

Que, asimismo, es conveniente la adopción por los tribunales de medidas adecuadas para el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias atinentes a la revisación de expedientes.

Resolvieron:

1º) Los magistrados en la primera providencia de escritos con los que se acompañen documentos, deberán disponer el desglose de éstos para ser reservados en Secretaría. Podrá prescindirse de la reserva cuando se trate de documentos otorgados por duplicado, o la obtención de otro ejemplar no estuviera supeditada a la voluntad de la parte contra la que el documento se invoca, o de terceros.

2º) Los secretarios harán constar, mediante nota asentada en el expediente, el cumplimiento de la disposición a que se refiere el artículo anterior.

3º) Las partes deberán acompañar copia fotográfica o simple —firmada— de los documentos que presenten, la que se agregará a los autos en el lugar correspondiente al original. A pedido de la parte y con carácter de excepción podrá prescindirse, mediante orden judicial, de la agregación a que se refiere este artículo.

4º) Los documentos originales se reservarán en lugar que asegure su debida custodia.

5º) Corresponderá a cada tribunal organizar el procedimiento de ordenación y control de los documentos reservados, en forma que haga posible su inmediata ubicación.

6º) Los documentos quedarán reservados en el tribunal en que la causa haya quedado radicada, y sólo se remitirán, sin agregárselos al expediente, a los tribunales de las instancias superiores o al Ministerio Público, cuando fueren requeridos por éstos. En tal caso deberá especificarse en el recibo la cantidad de documentos enviados y su carácter. Asimismo los documentos originales podrán ser entregados a los integrantes de los cuerpos técnicos periciales y peritos oficiales —art. 52, incs. a) y b), del decreto-ley 1285/58 ley 14.467—.

7º) A pedido de parte, o de oficio, podrá disponerse la reserva de otras actuaciones cuya guarda se estime conveniente; observándose el procedimiento señalado en las disposiciones precedentes.

8º) La agregación al expediente de los documentos o actuaciones reservados, se ordenará cuando se disponga la paralización o archivo de los autos, asentándose la nota correspondiente por el actuario.

9º) Los tribunales deberán adoptar las medidas conducentes para el efectivo cumplimiento de la disposición del art. 63 del Reglamento para la Justicia Nacional, con arreglo a la modificación establecida por la Acordada del 15/3/54 —Fallos: 228: 47—.

10º) La reserva a que se refiere la presente Acordada se dispondrá respecto de los documentos que se presenten a partir del día 1º del entrante mes de agosto, sin perjuicio de aplicársela a documentos agregados a expedientes en trámite, cuando el tribunal lo resuelva o lo solicite cualquiera de las partes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO FEDERAL DE MISIONES (POSADAS). FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 16 Y 17 DE JULIO

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de julio del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Resolvieron:

En atención a que el Juzgado Federal de Primera Instancia de Misiones (Posadas), a cargo del Doctor Diego A. Isasa, debe ser trasladado a un nuevo local, según se informa en el oficio telegráfico de la Cámara del distrito de 14 del

corriente, recibido en la fecha, y teniendo en cuenta la necesidad de realizar la mudanza en días laborables, disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— que los días 16 y 17 del mes en curso sean feriados judiciales a los efectos procesales para dicho juzgado, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7º del mencionado Reglamento.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Alfredo Orgaz. — Benjamín Villegas Basavilbaso. — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid. — Luis María Boffi Boggero. — Julio Oyhanarte. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION, DR. DAVID KLAPPENBACH. SE ELEVAN ANTECEDENTES A LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional comunica a esta Corte mediante oficio de fecha 15 del corriente, la acordada del día 14, suscripta por la unanimidad de los jueces presentes que la integran y por uno de los representantes del Ministerio Fiscal.

Se expresa en dicha acordada que la Cámara ha resuelto dirigirse al Tribunal, a fin de que considere si corresponde aplicar la disposición final del art. 11 de la ley 4055, en razón de "un conjunto de anomalías observadas en la tramitación de procesos instruídos ante el juzgado de instrucción nº 3, a cargo del Doctor David Klappenbach y la repetición de denuncias que han llegado a conocimiento" de esa Cámara.

Dicho tribunal enuncia, al respecto, diversos antecedentes, de entre los que ha tomado en consideración, acompañando las actuaciones respectivas.

Que esta Corte comparte la apreciación de la Excma. Cámara en el sentido de que los antecedentes mencionados, tanto por su naturaleza y gravedad, como por la circunstancia de tratarse de hechos reiterados, imponen a esta Corte el deber de poner estos hechos en conocimiento de la Cámara de Diputados de la Nación, con arreglo a lo dispuesto por el art. 11, inc. 4º, ap. final, de la ley 4055.

Resolvieron:

Poner en conocimiento de la H. Cámara de Diputados de la Nación los antecedentes elevados a esta Corte por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con transcripción de la presente Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Alfredo Orgaz. — Benjamín Villegas Basavilbaso. — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid. — Luis María Boffi Boggero. — Julio Oyhanarte. — Ramón Lascano. — *Esteban Imaz* (Secretario).

JUZGADOS NACIONALES DEL TRABAJO Nos. 14 Y 20. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 10, 11 Y 12 DE AGOSTO

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte,

Consideraron:

Que son atendibles las razones invocadas en la acordada de fecha 26 de diciembre ppdo. de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, para disponer el traslado de los juzgados del fuero nos. 14 y 20 al edificio de la calle Cangallo 2455, en que funciona la Comisión de Conciliación.

Que, asimismo, corresponde acceder al pedido que se declare feriado judicial a los efectos de la mudanza de dichos juzgados.

Resolvieron:

1º) Disponer el traslado de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, nos. 14 y 20, al edificio de la calle Cangallo 2455.

2º) Declarar —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo números 14 y 20, durante los días 10, 11 y 12 del entrante mes de agosto, debiendo hacerse cargo el señor Juez titular del Juzgado nº 22 del mismo fuero, doctor Antolín O. Abad, de la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCION, DR. DAVID KLAPPENBACH. SE ELEVAN ANTECEDENTES A LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano,

Consideraron:

Que esta Corte, por Acordada de fecha 16 de julio ppdo., resolvió remitir a la Cámara de Diputados de la Nación, conforme a lo dispuesto en el art. 11, inc. 4º, ap. final, de la ley 4055, los antecedentes elevados por la Cámara Nacional

de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, vinculados a la actuación del Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción Dr. David S. Klappenbach.

Que al pronunciarse el día 20 de julio ppdo. en los expedientes de Superintendencia números 579, 588, 691, 745 bis, 756 y 772, todos del año 1959, esta Corte ha confirmado las sanciones disciplinarias impuestas por dicha Cámara al Dr. Klappenbach, consistentes en dos apercibimientos, una multa de trescientos pesos moneda nacional y tres multas de quinientos pesos moneda nacional, cada una.

Que en atención a la naturaleza y reiteración de las irregularidades comprobadas en dichas causas, corresponde que esta Corte ponga también en conocimiento de la Cámara de Diputados los hechos que dieron lugar a la aplicación de aquellas medidas disciplinarias.

Resolvieron:

Poner en conocimiento de la H. Cámara de Diputados de la Nación los hechos que resultan de los expedientes de Superintendencia del Tribunal números 579, 588, 691, 745 bis, 756 y 772, todos del año 1959, a cuyo efecto se le remitirán las causas mencionadas, con transcripción de esta Acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte — Ramón Lascano. — *Ricardo Brea* (Secretario).

AÑO 1959 — JULIO

ERNESTO ROMAN VILTA v. S. A. ESTABLECIMIENTO MODELO TERRABUSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en primera instancia.

Puesto que el rechazo de las pretensiones del actor era eventualidad previsible desde el momento mismo de la demanda, es extemporánea la cuestión federal planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario. Tal es lo que ocurre en el caso en que se reclamaron diferencias de salarios fijados por un laudo arbitral con efecto retroactivo al tiempo en que el actor prestaba servicios, si ya en la contestación de la demanda se invocó el fallo plenario anterior cuya doctrina aplicó el juez para rechazar la acción, sin que el actor, ni en la demanda ni en la audiencia de conciliación, planteara las cuestiones federales en que fundó luego el recurso extraordinario (1).

CARLOS P. ANESI v. AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las medidas de tipo cautelar, entre ellas la orden de no innovar, son irrevisibles por vía extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

El recurso extraordinario fundado en el art. 19 de la Constitución Nacional no procede contra el pronunciamiento de la Cámara que, con fundamento en normas de derecho común y procesal, así como en doctrina y jurisprudencia del mismo carácter, confirma la decisión del Juez que hace lugar a la medida de no innovar pedida por quien demanda la nulidad de la sanción que le fué aplicada por una asociación privada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia suficientemente fundada del Tribunal de Alzada, confirmatoria de la medida cautelar dispuesta por el inferior, cualquiera fuere su acierto o error, no admite la tacha de arbitrariedad.

---

(1) 1º de julio. Fallos: 233: 28.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La circunstancia de que la queja, por denegación del art. 14 de la ley 48, incluya al recurso de amparo, no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El recurso de amparo es ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. ha decidido reiteradamente que, por vía de principio, el recurso extraordinario es improcedente respecto de resoluciones que acuerdan, deniegan o modifican medidas de carácter precautorio (Fallos: 242: 279; 239: 244 y sus citas), entre las cuales la de no innovar (Fallos: 241: 199; 240: 458; 239: 244 y otros).

En el presente caso, la sentencia que hizo lugar a esa medida no reviste carácter definitivo, ni encuadra dentro de las excepciones admitidas por esa Corte al referido principio, desde que no impide la marcha del juicio, ni le pone fin, ni le ocasiona al recurrente agravio sustancial e insusceptible de reparación.

Por ello, considero que debe desestimarse la queja.

También deduce el interesado un recurso de amparo, a fin de que V. E. ordene al tribunal que confirmó la medida de no innovar, "que la deje inmediatamente y sin más trámite sin efecto", o en su caso disponga esa Corte su levantamiento.

Dicho pedido es improcedente no sólo por carecer de fundamento legal, sino también porque de ser pertinente el mismo, se vendría a obtener por este medio lo que no fué posible por vía del remedio federal intentado, a lo que cabe agregar que el aludido "recurso de amparo" es ajeno a la jurisdicción originaria de V. E.

Opino, en consecuencia, que debe ser también desestimado. Buenos Aires, 22 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1° de julio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Anesi, Carlos P. c./ Automóvil Club Argentino", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen de fs. 37 la jurisprudencia ha establecido reiteradamente, como principio, que las medidas de tipo cautelar, entre ellas la orden de no innovar, son irrevisibles por vía extraordinaria. Ello es así porque de ordinario lo resuelto versa sobre cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, ajenas a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48 y, también, porque no causa agravio insusceptible de reparación por los mismos jueces de la causa.

Que lo preceptuado por el art. 19 de la Constitución Nacional es ajeno a las decisiones con fundamento en normas de derecho común y procesal o en jurisprudencia y doctrina del mismo carácter —Fallos: 242: 140; 240: 91 y otros—. En tales condiciones las demás cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa con lo decidido.

Que, por último, la sentencia de fs. 86 de los autos principales se halla suficientemente fundada y cualquiera sea su acierto o su error, no admite la tacha de arbit riedad.

Que en cuanto al recurso de amparo incorporado a la queja, no amplía la jurisdicción del Tribunal, que corresponde ejercerse, en el caso, por vía del art. 14 de la ley 48 —doctr. Fallos: 242: 438 y otros—. Por lo demás y como actuación originaria, el amparo es ajeno a la competencia de esta Corte —Fallos: 242: 326 y otros—.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. CÍA. ENTRERRIANA DE TELEFONOS —PARANÁ—

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de provincia que, con arreglo a la Constitución y leyes locales, declara su incompetencia para conocer en el recurso contenciosoadministrativo deducido respecto de la resolución de la Dirección General de Rentas, confirmada por el Interventor Federal, que impone a la recurrente el pago de derechos por ocupación de la vía pública. La circunstancia invocada de que, así, el gravamen impugnado con base en la Constitución Nacional quedaría firme, no basta para cambiar la solución del caso, si la misma sentencia acepta que la validez constitucional, en el orden local, admite examen por otra vía que la elegida.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos ha declarado, fundándose en disposiciones de la Constitucion provincial, que es incompetente para conocer en el caso llevado a su conocimiento por la vía del recurso contenciosoadministrativo concedido contra un decreto del gobierno de esa Provincia.

Esa decisión tiene fundamentos de derecho público local suficientes para sustentarla, con los que no guardan relación directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas al interponerse el recurso extraordinario intentado.

Por ello, considero que corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 22 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de julio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Compañía Entrerriana de Teléfonos S. A. en la causa Compañía Entrerriana de Teléfonos Paraná s./ solicita informe sobre impuestos", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General lo resuelto por sentencia de fs. 66 de los autos principales, es cuestión de orden procesal y local, referente a la competencia del superior tribunal de la provincia, por la vía del recurso contenciosoadministrativo.

Que el punto así caracterizado es insusceptible de revisión en instancia extraordinaria, pues lo decidido versa sobre la propia competencia del tribunal local apelado, con arreglo al régimen de la Constitución y las leyes locales, lo que le acuerda fundamento no federal bastante para sustentarlo.

Que no basta para cambiar la solución del caso, la circunstancia invocada que de tal manera el gravamen impugnado con base en la Constitución Nacional viene a quedar firme. Ocurre, en efecto, que la misma sentencia acepta que la validez constitucional, en el orden local, admite examen por otra vía que la elegida en los autos. Y en todo caso, no se ha argüído ni demos-

trado, la inexistencia de instancia federal en que el agravio invocado pueda ser debatido.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

HORACIO MESSINA v. PETRA ESQUIROZ SOLA Y OTRAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El recurso de amparo no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte, que es la vía por la cual puede intervenir respecto de las sentencias finales de los tribunales ordinarios. En efecto, en cuanto excediera tal competencia, importaría asunción de jurisdicción originaria fuera de los términos del art. 101 de la Constitución Nacional (1).

SOCIEDAD BELLOCQ E HITA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

La demanda instaurada por un vecino de la Capital Federal, sobre nulidad de la adjudicación judicial de diversas fracciones de campo a la Provincia de Buenos Aires, con motivo de hechos que se pretende violatorios de las garantías constitucionales, y que persigue la reivindicación de los inmuebles, constituye una "causa civil" de competencia del Juez Federal de La Plata, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55, inc. a), de la ley 13.998, vigente al iniciarse el juicio (art. 66, párrafo 2º, del decreto-ley 1285/58; ley 14.467). No es válido el argumento, opuesto en favor de la competencia de la justicia provincial, de que la demanda tiende al examen y revisión de actos judiciales de la Provincia, pues la nulidad alegada se funda en causales que afectarían el derecho de dominio de la demandada y no en la falta de atribuciones del juez que entendió en la adjudicación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Para declarar la incompetencia de la justicia nacional para entender en esta litis y atribuir su conocimiento a la justicia provincial, el a quo ha considerado que la presente acción no configura una causa civil.

No comparto este criterio. Se intenta en el *sub iudice* la

(1) 1º de julio.

reivindicación de un inmueble solicitándose al mismo tiempo se declare la nulidad de su adjudicación, la cual fué en su momento decretada por un juez local a favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Creo innecesario extenderme acerca del carácter de civil que corresponde asignar a las causas en que se ventilen acciones reivindicatorias. El punto, por otra parte, no ha sido cuestionado.

Pero ocurre,en cambio, que por la circunstancia de que la adjudicación, cuya nulidad se impetra, fué resuelta por el juez provincial, el a quo ha llegado a la conclusión de que lo que en definitiva se intenta es la revisión de un acto de un funcionario integrante de uno de los poderes locales, ejecutado en ejercicio de funciones propias y en materia de su exclusiva competencia, y que ello es ajeno a la jurisdicción de la justicia nacional.

En mi opinión se pierde aquí de vista que la nulidad se funda no en la falta de atribuciones del juez que entendió en la adjudicación, sino en causales que según sostiene la actora, afectan el derecho de dominio de la demandada.

En tales condiciones es obvio que la litis no puede decidirse sin determinarse previamente si la accionada ha adquirido o no el inmueble objeto de litigio mediante justo título, o, en otros términos, por título suficiente para transferir el dominio (art. 2602 del Código Civil) que es precisamente lo que niega la actora y lo que, por oposición, pretende la demandada.

¿Cómo negar entonces que se trata de una causa civil?

Si, como lo afirma el a quo, la intervención del juez provincial hace irrevisible la adjudicación, la demandada tiene entonces justo título a su favor, y la causa en lo que esto se resuelva es de naturaleza civil y no hay óbice legal en que la competencia federal se determine por razón de las personas.

Sentado que el conocimiento de la causa, por ser civil y estar en litigio una provincia y vecinos de otra, compete a la justicia nacional, estimo de aplicación al *sub iudice* lo que especifica el art. 66, párrafo 2º, del decreto-ley 1285/58; y por lo tanto, y con ese alcance, corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 11 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Sociedad Bellocq e Hita en liquidación c./ Provincia de Buenos Aires s./ nulidad de adjudicación", en los que a fs. 125 vta. se ha concedido el recurso extraordinario

contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 21 de noviembre de 1957.

Considerando:

Que como surge del escrito de demanda (fs. 9/33), ésta persigue la reivindicación contra la Provincia de Buenos Aires de diversas fracciones de campo que la parte demandada, con motivo de hechos que se pretende violatorios de las garantías constitucionales y que culminaron con adjudicación judicial (fs. 26), posee actualmente como sucesora a título singular del Banco de la Provincia citada y del Instituto de Colonización también de esa Provincia.

Que siendo ésa la finalidad de la causa, no podría recaer decisión, como bien lo señala el Señor Procurador General en su dictamen (fs. 141), sin establecerse previamente si la accionada adquirió el inmueble cuestionado mediante justo título. Trátase, por tanto, de una "causa civil" entre un vecino de la Capital Federal y una Provincia, lo que determina la competencia del Juez Federal de Primera Instancia con asiento en La Plata, por aplicación de lo dispuesto en el art. 55, inc. a), de la ley 13.998, vigente al iniciarse la demanda (art. 66, párrafo 2º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467; Fallos: 201: 432 y 498; 239: 129 y otros).

Que no es válido el fundamento del Tribunal a quo consistente en afirmar que la demanda tiende al examen y revisión de actos judiciales de la Provincia por el hecho de que en ella se pida la nulidad de la adjudicación del inmueble, que se intenta reivindicar, a favor del Banco de la Provincia de Buenos Aires, formalizada por un Juez local, ya que, como se señala en el antes citado dictamen, tal nulidad se funda en causales que afectarían el derecho de dominio de la demandada y no en la falta de atribuciones del Juez que entendió en la referida adjudicación.

Por ello, y demás fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de fs. 116/117. Y vuelvan los autos al Tribunal de procedencia para que reasuma su jurisdicción en la causa.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

GESUINO PORCÚ v. NACION ARGENTINA

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde confirmar la sentencia que condena a la Nación a pagar los daños y perjuicios derivados de las lesiones producidas al actor a raíz de un accidente de tránsito, si los elementos de juicio valorados en el proceso demuestran que el rodado —conducido en la emergencia por un dependiente del Estado en función de servicio— transitaba a excesiva velocidad y con las luces apagadas, y efectuó una brusca maniobra arrollando al demandante que transitaba por la banquina. Dado que la culpa del conductor fué considerablemente mayor que la de la víctima, está asimismo justificada la estimación de la responsabilidad, graduada en la proporción de 85 % y 15 %, respectivamente.

Sentencia del Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal

Buenos Aires, 15 de junio de 1956.

Y vistos: Para sentencia esta causa seguida por Gesuino Porcú contra el Gobierno de la Nación por indemnización de daños y perjuicios.

Resultando:

El actor demanda a la Nación por cobro de $ 90.000 m/n., con intereses y costas, fundado en los siguientes hechos: dice que el 14 de julio de 1950, siendo las 21 horas, transitaba por la banquina de acceso al aeródromo de Morón, cuando fué atropellado por un "jeep", chapa 1014, de la Dirección Nacional de la Aeronáutica, que velozmente avanzaba, en sentido contrario, conducido por el soldado Rodolfo López; que sufrió diversas lesiones y una larga convalecencia, respondiendo el importe reclamado a los gastos efectuados y por efectuar para su curación y al lucro cesante tenido, por cuanto se encontraba contratado para dirigir la construcción de hangares, pagándosele $ 19.000 m/n. por cada uno de ellos. Atribuye la culpa del accidente al exceso de velocidad y a la brusca maniobra del conductor para sortear otro vehículo. Funda su derecho en los arts. 509, 902, 903, 1068, 1069, 1109, 1113 y concordantes del Código Civil.

Contesta la Nación pidiendo se rechace la demanda con costas, y negando los hechos afirmados por la actora.

Considerando:

Acreditado el hecho, su tiempo y lugar, con las constancias del sumario agregado por cuerda y ofrecido como prueba por ambas partes, las cuestiones a resolver pueden concretarse a dos: culpa e indemnización.

En cuanto a la primera cuestión: la brusca maniobra del conductor no ha sido probada; la excesiva velocidad, si la atestiguan los dichos de los testigos Angel Sacco (fs. 102) y Ferrucio Santiago Cauz (fs. 120 vta.), la niegan el soldado Rodolfo López y el testigo Silvio Alberto Stornini (fs. 4 y 9 del sumario agregado); referente a que Porcú transitaba por la banquina del camino, la prueba rendida resulta afirmativa con los testimonios de fs. 102 vta. y negativa con lo actuado en el sumario agregado del que surge que circulaba por el camino.

De tales constancias lo cierto es que Porcú fué embestido por el "jeep" del Ministerio de Aeronáutica que guiaba el soldado Rodolfo López, desempeñando una función de servicio (fs. 76 de estos autos y 9 del sumario agregado) y que

el descargo del conductor, de haber sido encandilado por otro vehículo, sólo confirmado por el oficial Stornini, quien "deduce que el chófer López quedó encandilado" (fs. 9 del sumario), no elimina su culpa, por cuanto si fué encandilado debió detener la marcha, siendo de destacar que si en verdad conducía a moderada velocidad, como afirman el oficial y el soldado, y hubiera prestado la debida atención, la iluminación del camino por los faros de dos vehículos que avanzaban en sentido contrario le hubiera permitido ver, desde gran distancia y con sobrado tiempo, la presencia de Poreú, ya en el camino ya en la banquina.

Tampoco las constancias reunidas permiten descartar por completo la culpa del actor en el accidente, ya que no probó fehacientemente que transitaba por la banquina y su afirmación de que el "jeep" avanzaba en sentido contrario al suyo está desvirtuada por sus propios testigos (fs. 102 y vta.), quienes expresan que el vehículo circulaba por detrás de Poreú, lo que implica también culpa del actor ya que no sólo es una medida común de precaución transitar enfrentando a los rodados, en los caminos, para advertirlos, sino que así lo dispone el Reglamento de Tránsito para los caminos y calles de la República Argentina que en su art. 54 dice: "Los peatones deberán circular, siempre que las circunstancias lo permitan, por las aceras o banquinas, evitando el uso de la calzada y en sentido contrario al del tránsito de vehículos, es decir, conservando la izquierda" (art. 2º, ley 13.893).

Por estas consideraciones, estimo que ha existido culpa concurrente en la producción del accidente, correspondiendo un ochenta y cinco por ciento de la misma al soldado Rodolfo López y un quince por ciento a Gesuino Poreú.

Acreditado, con las constancias probatorias, reunidas, que Poreú sufrió un fuerte traumatismo craneano y fractura del tercio inferior de la pierna derecha, permaneciendo internado en un sanatorio hasta el 30 de agosto de 1950 para su curación, la que demandó una atención médica total de seis a ocho meses (fs. 61 y 71 vta.), queda por establecer el monto de la indemnización, es decir, la segunda cuestión planteada.

A este respecto se encuentra acreditado el pago de $ 2.500 m/n. por honorarios médicos (fs. 26, 70/73) y es razonable y equitativa la factura del sanatorio por $ 4.380 m/n. obrante a fs. 28, cuyo pago lo acredita el recibo de fs. 27 y el informe de fs. 61; igualmente están probados los gastos de ambulancias por un total de $ 240 m/n. (fs. 29, 30, 51, 72 y 73). No sucede lo mismo con la prueba producida para justificar el pago de salarios por servicios de enfermeras particulares que ascienden a $ 4.372 m/n., ya que los recibos de fs. 21 a 25 y 31 a 43 emanan de terceros que no han concurrido como testigos a reconocer sus firmas para que tengan aquéllos el valor de un testimonio, pudiendo tenerse tan solo como una presunción de aquéllos gastos la afirmación de Benvenuto Barsanti de haberlos pagado recibiendo luego sus importes de manos de Poreú (fs. 73); no obstante, el traumatismo craneano sufrido que deja al actor en estado de coma, privado del conocimiento durante cinco días y sin poder prestar declaración por no coordinar sus ideas (fs. 1, 7vta. y 28 del sumario), justifica una especial atención por enfermeras particulares aparte del servicio asistencial común que se presta en un sanatorio, y si además tenemos en cuenta que accidentes de tal gravedad originan una serie de gastos de los que no se obtienen comprobantes, pues nadie piensa al efectuarlos en la posible indemnización sino en la curación de la víctima, estime razonable una indemnización en concepto de gastos de $ 11.000 m/n.

En cuanto al lucro cesante, si bien la prueba rendida no es suficientemente asertiva para elevar a $ 90.000 m/n. la indemnización que en total se reclama, pues los testigos Bartolomé Savoldelli (fs. 90 y 93) y Juan Bautista Breda (fs. 90 y 93) sólo acreditan que el actor trabajaba en tareas de dirección de la construcción de hangares y únicamente obra en autos el dicho del empleador Barsanti

sobre la retribución (entre $ 18.000 y 19.000 m/n. por cada hangar) y contrato laboral y no es precisamente mediante testigos que se han de acreditar tales extremos que han debido documentarse, aún así como la incapacidad laboral es indemnizable por sí, es facultad de los jueces fijar en una suma global, conforme a su apreciación personal y en concordancia con la incapacidad sobreviniente, naturaleza de las lesiones, edad, familia, posición social y económica de la víctima, el monto de la indemnización incluyendo en el mismo todos los daños a modo de reparación integral, por lo que teniendo en cuenta esas circunstancias y que Gesuino Porcú, como consecuencia de las lesiones sufridas, presenta una incapacidad que puede estimarse en un setenta por ciento de la total laborativa (fs. 82), considero equitativo fijar como total indemnización por gastos y lucro cesante la suma de $ 80.000 m/.n

Por ello, teniendo en cuenta la graduación de la culpa que se deja expresada y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 499, 505, 506, 902, 903, 1067, 1068, 1069, 1109, 1113, 1122, 1133 y correlativos del Código Civil, 13 de la ley 50 y 37 de la ley 14.237, *fallo*: haciendo lugar a la demanda y declarando que la Nación deberá pagar a Gesuino Porcú, dentro de los diez días, $ 68.000 m/n. en concepto de daños y perjuicios, con intereses desde la producción del hecho (C. S.: 191: 280; 210: 1199) y las costas del juicio. — *José Sartorio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 12 de febrero de 1958.

Y vistos los de la causa promovida por Gesuino Porcú, contra el Gobierno Nacional, sobre indemnización; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 128 a 130 vta., que: hace lugar a la acción hasta la suma de $ 68.000 m/n. e intereses desde el día del hecho motivo del pleito; condena en costas a la demandada.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

Considero que la sentencia apelada debe confirmarse en su totalidad.

Está debidamente probado que el "jeep" de la demandada embistió al actor en momentos en que circulaba en la misma dirección de dicho vehículo y a las 21 horas, en el mes de julio, es decir, en plena noche, los únicos testigos presenciales que declaran en autos afirman que la víctima circulaba por la banquina y, aunque digan lo contrario el conductor y su acompañante es lo cierto que, por de pronto, sus declaraciones sumariales no se ratifican en autos, lo que les resta valor. Por otra parte, como bien dice el *a quo*, no desaparecería la culpabilidad del conductor por la circunstancia de marchar la víctima sobre el camino, puesto que, yendo con los faros encendidos, como correspondía, nada le impedía advertir la presencia de la misma. La disculpa de haber sido encandilado dicho chófer por los faros de un vehículo que venía en sentido contrario, sólo resulta de la manifestación suya y de su acompañante, que, como ya dije, no se ratificaron en autos, como correspondía. De manera que, si a ello agregamos el exceso de velocidad con que marchaba el "jeep", según los referidos testigos que deponen a fs. 102 y 103 de autos, no cabe duda sobre la grave culpa de su conductor, dependiente del Gobierno de la Nación, según no se discute.

Coincido asimismo con la culpa concurrente de la víctima, por no circular en sentido contrario al de los vehículos que lo hacen por el camino, según expresa disposición de tránsito que cita el *a quo*. Y ello resulta indudable de la declaración de los referidos testigos de fs. 102/3, propuestos por el propio actor. Me

parece, por tanto, adecuada la distribución de culpas que contiene la sentencia, es decir, un 85 % para el conductor y un 15 % para la víctima.

En cuanto al monto de los daños es acertadamente fijado por el *a quo*, en atención a los gastos médicos y de sanatorio debidamente justificados y a los que la gravedad de la lesión justifica elevar en la forma que determina la sentencia. También me parece justa la cifra fijada para responder por la incapacidad laborativa que sufre el accionante, la que según el perito médico alcanza al 70 % de la total. Dada la edad, índole de sus trabajos profesionales y demás circunstancias a que se alude en la sentencia, no encuentro exagerada la cifra que determina ésta, ni me parece que corresponda tampoco elevarla.

Voto, pues, por la confirmación con costas de la sentencia apelada.

Los señores jueces Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo y Dr. Francisco Javier Vocos, adhirieron al voto que antecede.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia. Las costas de esta instancia también a cargo de la demandada. — *Francisco Javier Vocos — Eduardo A. Ortiz Basualdo — José Francisco Bidau.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Porcú, Gesuino c./ Gobierno de la Nación s./ indemnización, daños y perjuicios", en los que a fs. 154 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 12 de febrero de 1958.

Considerando:

Que atento el valor discutido, el recurso concedido es procedente (decreto-ley 1285/58, art. 24, inc. 6º, apart. a, ley 14.467).

Que el Señor Procurador General se remite a "las consideraciones hechas valer" por el representante del Gobierno de la Nación (fs. 157).

Que, en ejercicio de dicha representación, el Señor Procurador Fiscal de Cámara expresa esencialmente los siguientes agravios, sosteniendo que la culpabilidad es exclusiva de la actora: a) en la sentencia de primera instancia se reconoce que no hay pruebas sobre la brusca maniobra ni acerca de la excesiva velocidad atribuídas al demandado; b) el conductor y su acompañante declaran en el sumario agregado que la visibilidad de aquél se vió anulada por el encandilamiento que le produjeron los faros de un camión que venía en dirección opuesta, todo lo cual explicaría el accidente; c) nadie puede detener un coche de modo instantáneo como su deseo; d) el encandilamiento y el choque fueron casi simultáneos; e) aun si se entendiere que hay culpa concurrente, la de la actora fué mucho mayor, ya que caminaba por la ruta y en el mismo sentido que los vehículos, en transgresión de la ley 13.893; f) si, con todo, llegara a admi-

tirse culpa concurrente, no debería pagarse indemnización alguna conforme a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 158; 237; g) si la demandada tuviere que pagar suma alguna de dinero, ésta debería ser menor que la establecida, porque no se fundaron de modo preciso ni el lucro cesante ni el daño emergente.

Que las razones expuestas como fundamento de la sentencia de Primera Instancia y las concordantes expresadas por el Tribunal a quo en sustentación de la suya son suficientes para acreditar la comisión del acto ilícito, la responsabilidad concurrente en la proporción de 85 % para la demandada y 15 % para la actora, así como el monto en que se aprecia el lucro cesante y el daño emergente. Las impugnaciones, en oportunidades no del todo precisas, del Señor Procurador Fiscal de Cámara, son insuficientes para contestar aquellas razones. En efecto: respecto a las sintetizadas en el punto a) del considerando tercero, ellas están desvirtuadas con los testimonios de testigos presenciales del hecho (fs. 102 y 103), de donde resulta que el "jeep" era conducido a excesiva velocidad, pese a lo que en contrario resultaría de las declaraciones hechas por el conductor y su acompañante en el sumario respectivo, agregado *ad effectum videndi* (fs. 4 y 9), pero no ratificadas en estos autos. La "brusca maniobra" se deduce de las siguientes circunstancias que se han acreditado: el actor fué atropellado por el "jeep" de la accionada, en función de servicio (fs. 76) y mientras aquél transitaba por la banquina (testimonio de fs. 102/103); el vehículo llevaba las luces apagadas y marchaba a excesiva velocidad (testimonios precedentemente citados). Las afirmaciones en contrario del conductor y de su acompañante no pueden ser tenidas en cuenta, por no haber sido ratificadas en la causa y asimismo, por provenir de parte interesada directamente en negar su propia responsabilidad.

Que el agravio puntualizado en el punto c) no es aceptable frente a las circunstancias en que se produjo el hecho, según constancias de autos, porque si el "jeep" hubiera marchado a velocidad moderada y con sus luces encendidas, podría haber sido detenido a tiempo de evitar el accidente.

Que en lo referente al agravio explicado en d) —encandilamiento—, son bastantes las razones ya expuestas.

Que los agravios sintetizados en los puntos e) y f) son también inconsistentes, por cuanto de lo dicho hasta aquí se desprende, sin esfuerzo, que la culpa del conductor fué considerablemente mayor que la del demandante, con lo que no resulta aplicable al caso lo resuelto por esta Corte en el precedente traído a colación por el accionado (Fallos: 158: 237), caso donde medió una total compensación de culpas.

Que, por último, no es fundado el agravio relativo al monto de la condenación, porque él se adecúa razonablemente a los daños sufridos por el actor y en la medida de su falta de culpabilidad en el hecho.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Las costas de esta instancia a cargo de la demandada.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

OMAR RENE ANTONIO TONERO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Malversación.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital conocer del sumario en el que se investiga la sustracción de piezas pertenecientes a un automotor colocado en depósito judicial con motivo de un juicio de ejecución de prenda tramitado ante un juzgado nacional en lo comercial de la misma ciudad. Los hechos, que aparecen perpetrados *prima facie* en la Capital, lo han sido, además, en perjuicio de la administración de justicia local.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional. Corresponde, en consecuencia, a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital conocer de la posible infracción al art. 44 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962) si el presunto perjuicio al Banco de la Nación se habría originado con la suscripción, en la Capital Federal, de un segundo contrato de prenda sobre un vehículo ya gravado a favor de esa institución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El hecho que dió lugar a la instrucción de esta causa (denuncia de fs. 1) habría consistido en la distracción o substracción de piezas pertenecientes a un vehículo automotor, colocado en depósito judicial con motivo de un juicio de ejecución de prenda llevado a cabo ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nº 7.

Por otra parte, en el curso de la investigación se ha descubierto la posible comisión del delito reprimido por el art. 44 del decreto-ley 15.348/46.

En lo que atañe a la investigación del primer hecho, que podría configurar, *prima facie*, una de las infracciones reprimidas por los arts. 260, 261 ó 262 del C. P., en función de lo dispuesto en el art. 263 de éste, sería sin duda competente la justicia nacional de instrucción de esta capital.

Se trataría, en efecto, de un delito contra la administración de justicia, respecto del cual sería aplicable la doctrina sentada por V. E.,en Fallos: 218: 219.

En cuanto al hecho mencionado en segundo término, es competente la justicia federal de la capital, por ser éste el lugar donde se suscribió el segundo contrato de prenda, del que puede resultar perjuicio para el Banco de la Nación (Fallos: 233: 191 y otros).

Así corresponde declararlo. Buenos Aires, 8 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como lo ponen de manifiesto el precedente dictamen del Señor Procurador General y la resolución dictada a fs. 82 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, los hechos delictuosos que se habrían cometido respecto del vehículo colocado en depósito judicial deben ser investigados por la justicia en lo criminal de esta ciudad, no sólo porque aquí aparecen *prima facie* consumados, sino también porque se trataría de un delito en perjuicio de la administración de justicia de la Capital (doctrina de la sentencia del 29 de diciembre de 1958 en la causa "Martínez Vecina, Francisco s./ defraudación").

Que la existencia o inexistencia de delito que afecte el patrimonio del Banco de la Nación debe ser averiguada y decidida por la justicia federal (Fallos: 240: 417 y sus citas, entre otros) de la ciudad de Buenos Aires, ya que el presunto perjuicio se habría originado con la suscripción del segundo contrato de prenda sobre el vehículo, y ello ocurrió en la Capital Federal.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción de la Capital es el competente para conocer de esta causa, salvo

en lo referente al delito que se habría cometido en perjuicio del Banco de la Nación, cuyo conocimiento corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal. Remítanse los autos al Sr. Juez de Instrucción, quien hará expedir los testimonios necesarios, y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CARLOS MARIA PONTI v. ALBERTO IZURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Resuelve una cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la sentencia que decide que el recurso deducido en el régimen de la ley 12.948 contra una resolución anterior a la sentencia definitiva —en el caso, nulidad de actuaciones—, debió ser actualizado en el escrito en que se apeló del fallo y no en la posterior expresión de agravios. No se compromete tampoco ningún principio constitucional al declarar desierto un recurso de apelación por insuficiencia de los agravios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto dictado a fs. 35 del principal por el tribunal de alzada por el que se declara desierto el recurso interpuesto a fs. 29 vta. por el recurrente, no es, por su naturaleza, susceptible de ser revisado por V. E. por la vía del recurso extraordinario.

En consecuencia, considero que correspondería declarar bien denegado a fs. 41 vta. de los autos principales el remedio federal intentado y no hacer lugar a la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 1º de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Ponti, Carlos María c./ Izura, Alberto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia dictada a fs. 35 de los autos principales declara que la apelación interpuesta a fs. 23 contra la resolución

de fs. 21 vta., que no hizo lugar a la nulidad de las actuaciones articulada por la demandada, debió actualizarse en oportunidad de recurrir, a fs. 29 vta., de la sentencia definitiva pronunciada a fs. 24. En consecuencia, la Cámara resuelve que no procede considerar otro recurso que el interpuesto contra la sentencia definitiva, a cuyo respecto la expresión de agravios de fs. 30 resulta insuficiente, por lo cual declara desierta la apelación.

Que el recurso extraordinario de fs. 39/41 se funda en la arbitrariedad de la sentencia y en que resultan violadas la garantía constitucional de la defensa en juicio y la doble instancia que establece la ley 12.948. El argumento esencial del recurrente radica en que, a su juicio, el recurso interpuesto contra el auto de fs. 21 vta. quedó actualizado con la expresión de agravios presentada a fs. 30.

Que, como dictamina el Señor Procurador General, el problema planteado en los autos principales es de carácter procesal, ajeno a la competencia de esta Corte en instancia extraordinaria. En efecto, se reduce a establecer si, conforme a la jurisprudencia plenaria en que se apoya la decisión de la Cámara, el recurso deducido en el régimen de la ley 12.948 contra una resolución anterior a la sentencia definitiva, debe ser actualizado en el escrito en que se apela de ésta o en la posterior expresión de agravios. No hay en ello ningún principio constitucional comprometido, como tampoco lo hay en la declaración de que el recurso quede desierto por insuficiencia de los agravios (Fallos: 233: 184; 235: 731; 237: 807 y otros posteriores). En tales condiciones, la tacha de arbitrariedad tampoco puede prosperar.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Alfredo Orgaz — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

MARIA LUISA LIMITO DE PERRIN TURENNE —sucesión—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia del tribunal de alzada que, por razones de hecho suficientes para sustentarla, revoca el pronunciamiento del inferior que anulaba lo actuado en un juicio sucesorio, a partir de la declaratoria de herederos, decide cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El principio jurisprudencial con arreglo al cual las sentencias judiciales deben ser fundadas en derecho no es óbice para que las consideraciones de hecho puedan satisfacer las exigencias de fundamento, si el derecho aplicable no fuese dudoso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable cuando no existe agravio constitucional que sustente el caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gregoria Sandoval de Perrin Turenne en la causa Perrin Turenne, María Luisa Limito de s/ sucesorio", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales, al tenor de las piezas que se acompañan con la queja, son propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte.

Que si bien es cierto que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las sentencias judiciales deben ser fundadas en derecho, lo es también que las consideraciones de hecho pueden satisfacer la exigencia de fundamento, si el derecho aplicable no fuese dudoso.

Que habida cuenta de lo expresado por el tribunal de la causa en la resolución de que da razón la copia de fs. 12 vta. y sigtes., la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad no es de aplicación al caso por no existir agravio constitucional que lo sustente.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

UNION CIVICA RADICAL BLOQUISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Aunque las cuestiones relacionadas con la composición del tribunal de segunda instancia y con las atribuciones de los magistrados de feria son de índole procesal y ajenas a la instancia extraordinaria, el principio reconoce excepción en los supuestos de infracción a las garantías constitucionales, como ocurre cuando uno de los tres miembros de una cámara federal de apelaciones se atribuye —durante la feria judicial— la potestad de juzgar investida por el cuerpo colegiado que integra, con desconocimiento de la garantía constitucional de los jueces naturales.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La sentencia dictada por el Presidente de una cámara federal de apelaciones, en su carácter de vocal de feria del tribunal durante el receso del mes de enero, que —atribuyéndose la potestad de juzgar investida por el cuerpo colegiado que integra— resuelve el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia deducido en los términos del art. 15 del decreto-ley 19.044/56 (sobre régimen de las organizaciones políticas), desconoce la garantía según la cual nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley, conforme al art. 18 de la Constitución Nacional.

FACULTADES PRIVATIVAS.

Los poderes políticos deben ejercer sus facultades sin afectar los derechos y obligaciones establecidos en el ordenamiento jurídico; lo contrario transformaría las facultades privativas en facultades sin control de los jueces. Si las transgresiones de los poderes políticos afectan la materia sometida a competencia de la Corte, se impone la decisión del punto, sin que esos poderes puedan alegar que se trata del ejercicio de facultades privativas (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La misión de control de la Constitución y, en su caso, de la ley, propia de la Corte Suprema, comprende la intervención en causas en las que son cuestionadas, como violatorias de las garantías constitucionales, resoluciones de naturaleza política propias de tribunales electorales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de naturaleza política, propia de organismos electorales, aun cuando la decisión provenga del ejercicio de atribuciones de aquella naturaleza, encomendadas a tribunales de justicia; la circunstancia puramente accidental de que el legislador atribuya funciones electorales a dichos tribunales, no altera la naturaleza de aquellas funciones ni basta para convertirlas en judiciales o como emanadas

de un tribunal de justicia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien V. E. tiene resuelto que no procede el recurso extraordinario en causas que tienen igual naturaleza que la debatida en autos (Fallos: 238: 283), el alcance de dicha doctrina, según lo entiendo, debe circunscribirse a lo que sea atinente a la consideración de los derechos electorales mismos, mas no a lo que se refiere a la forma en que la cuestión ha sido resuelta por los tribunales inferiores, cuando se pretenda, verbigracia, como en el presente caso, que el fallo ha sido dictado con violación de las normas substanciales establecidas en las leyes y reglamentos nacionales.

Ello supuesto, el recurso extraordinario es procedente por aplicación de la doctrina sentada en Fallos: 156: 283.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, es claro que la resolución de fs. 69 no ha debido, por su naturaleza, ser dictada por el juez de feria, ya que, según lo dispone el art. 26 del decreto-ley 1285/58, las decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los jueces que la integran.

Opino, en consecuencia, que procede revocar el fallo apelado, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Presentación Convención Provincial de la Unión Cívica Radical Bloquista", en los que a fs. 94 y vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de fecha 23 de enero de 1958.

Y considerando:

1°) Que Domingo Rodríguez Pinto y Osiris Cantoni, en su carácter de presidente y secretario, respectivamente, del Comité Central Provincial de la Unión Cívica Radical Bloquista, interponen a fs. 90/91 recurso extraordinario contra la sentencia dictada por el Sr. Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones

de Mendoza, en su carácter de Vocal de feria de dicho Tribunal durante el receso del mes de enero de 1958. Aducen que la sentencia fué dictada en contravención de las disposiciones contenidas en los arts. 83, 85 y 86 de la Ley Orgánica de los Tribunales Federales (se refieren a la ley 1893, modificada por la ley 13.998) "sin que la circunstancia meramente fortuita de la feria judicial sea óbice para privar a las partes de la garantía que establece la ley de que las sentencias de primera instancia sean revisadas por un tribunal colegiado cuyas resoluciones deben fundarse en la opinión conforme de la mayoría del tribunal (art. 86)". Agregan —y reiteran el motivo en el memorial de fs. 136/8— que la constitución anómala del tribunal importa una violación a la garantía constitucional que asegura que ningún habitante puede ser sacado de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales.

2º) Que, en principio, las cuestiones relacionadas con la composición del tribunal de segunda instancia que sentenció en la causa y con las atribuciones de los magistrados de feria son de índole procesal, y, por lo tanto, no cabe examinarlas ni resolverlas en la instancia extraordinaria.

3º) Que, no obstante, ese principio reconoce excepción en los supuestos de infracción a garantías constitucionales. Tal el que se plantea, verbigracia, cuando, como acontece en el *sub lite*, alguno de los tres miembros de una cámara federal de apelaciones se atribuye la potestad de juzgar investida —con arreglo a las disposiciones pertinentes— por el cuerpo colegiado que integra. Fallar en esas circunstancias es producir un acto tan inválido como lo sería el pronunciamiento emitido en causa no sujeta a la autoridad del magistrado interviniente; o sea que implica desconocer la garantía según la cual nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley, conforme al art. 18 de la Constitución Nacional (véase doctrina de Fallos: 154: 193; 156: 308; 183: 30; 242: 112 y otros. Y asimismo: JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, *Obras Completas*, ed. 1935, t. III, págs. 161 y sigtes.).

Que, según lo dicho, el principio expuesto en el considerando anterior es aplicable al fallo por medio del cual uno de los tres miembros del tribunal competente resuelve, durante la feria judicial, admitir o desechar el recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva de primera instancia, en los términos del art. 15 del decreto-ley 19.044/56.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 69/75 en cuanto ha sido materia del recurso y vuelvan los autos al tribunal de

su procedencia a fin de que dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo resuelto en el presente.

ALFREDO ORGAZ (*en disidencia*) — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que el suscripto ha tenido oportunidad de expresar su punto de vista contrario al sostenido en Fallos: 238: 283 y otros, entendiendo que la misión de control de la Constitución y, en su caso, de la ley, propia de esta Corte, comprende la intervención en causas como la de autos, según fundamentos, a que se remite en lo esencial, expresados en la causa P. 224 del 8 de abril del corriente año.

Que es principio consagrado por esta Corte el calificar de procesales y, por ello mismo, irrevisibles en esta instancia, a las cuestiones vinculadas con la composición de los tribunales y atribución de los magistrados.

Que hace excepción a ese principio la causa, como la presente, donde un miembro de la Cámara le sustituya en la competencia jurisdiccional que le es propia, pues la gravedad de esa medida implica transgresión del principio constitucional según el que nadie puede ser sacado de sus jueces naturales (art. 18 de la Constitución Nacional; doctrina de Fallos: 156: 398; 183: 30 y otros).

Que estos fundamentos y los afines que contiene el voto precedente son bastantes para decidir que la sentencia recurrida debe ser revocada.

Por tanto, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 69/75.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ALFREDO ORGAZ

Considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 237: 386; 238: 283; 240: 11 y los allí citados—, el recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de naturaleza política, propias de organismos electorales, aun cuando

la decisión provenga del ejercicio de atribuciones de aquella naturaleza, encomendadas a tribunales de justicia; la circunstancia puramente accidental de que el legislador atribuye funciones electorales a dichos tribunales, no altera la naturaleza de aquellas funciones ni basta para convertirlas en judiciales o como emanadas de un tribunal de justicia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 94.

ALFREDO ORGAZ.

MELCHOR CORTES Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Dispuesto, por el decreto 8197 del 30 de junio de 1959, el cese de la movilización del personal de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino y las Administraciones de su dependencia, resuelta por el decreto 10.394/58, cualquier pronunciamiento de la Corte sobre el hábeas corpus deducido con motivo de la aplicación del último decreto citado, revestiría el carácter de abstracto (1).

RODOLFO E. TRONO

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL.

Sin perjuicio de las acciones judiciales que pueda intentar el recurrente, no corresponde que la Corte se pronuncie sobre la nulidad e inconstitucionalidad atribuídas al Reglamento de la Obra Social del Poder Judicial aprobado por Acordada del Tribunal del 26 de diciembre de 1956, por la vía del recurso jerárquico deducido contra la decisión del Director de la Obra que —ajustándose a lo dispuesto en el art. 26 de dicho Reglamento— rechazó la solicitud del peticionante de ser reintegrado en el carácter de socio participante de la institución.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Dr. Rodolfo E. Trono deduce el presente recurso jerárquico contra la decisión del señor Director de la Obra Social del Poder Judicial (fs. 5) que no hizo lugar a su solicitud de ser reintegrado en el carácter de socio participante de dicha obra, que mantuvo hasta el 31 de diciembre de 1957.

(1) 6 de julio.

La resolución recurrida ha sido dictada de conformidad con lo que establece el art. 26 del Reglamento respectivo (Acordada del 26 de diciembre de 1956) siendo evidentemente ajena a la naturaleza de este recurso jerárquico la consideración de los argumentos sobre los cuales el recurrente intenta fundar una pretendida inconstitucionalidad de las normas reglamentarias emanadas de V. E.

Pienso, en consecuencia, que procede confirmar la decisión de fs. 5 sin perjuicio de que el apelante pueda hacer valer por la vía judicial pertinente las acciones que estime corresponderle contra la Obra Social mencionada. Buenos Aires, 22 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1959.

Considerando:

Que el Tribunal comparte la opinión emitida por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede respecto de la improcedencia del recurso jerárquico interpuesto.

En efecto, la resolución del señor Director de la Obra Social, de fs. 5, se ajusta a lo dispuesto por el art. 26 del Reglamento de la institución, aprobado por Acordada de 26 de diciembre de 1956, Fallos: 236: 368.

Que, en consecuencia y sin perjuicio de las acciones judiciales que pueda intentar el solicitante, no corresponde que la Corte, por la vía del recurso jerárquico interpuesto, se pronuncie sobre la cuestión de nulidad e inconstitucionalidad que el peticionante atribuye al reglamento de referencia.

Que, por otra parte, no media disposición formal alguna de la Corte Suprema, aprobatoria del estatuto en virtud del cual el peticionante fué admitido, en su momento, como "socio participante" de la obra.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 5.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FEDERACION GRAFICA ARGENTINA v. TOMAS GOLINOVSKY y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede dejar sin efecto la sentencia que desconoce lo dispuesto por normas nacionales, como son los decretos-leyes 6925/56 y 7106/56, sin contener pronunciamiento expreso sobre el punto atinente a si aquéllas han sido o no derogadas por el decreto-ley 9270/56, no obstante tratarse de aspectos substanciales del juicio. Esto es así, tanto más existiendo resoluciones contradictorias respecto de la cuestión, objeto de debate en el caso, de si las normas pertinentes de tales decretos-leyes son compatibles a los efectos de exigir judicialmente el pago del aporte patronal a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, pactado en el convenio colectivo de trabajo celebrado antes de la sanción de aquéllos [1].

NACION ARGENTINA v. MIGUEL IRIBARNE

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si el representante del Gobierno Nacional ante el Tribunal de Tasaciones manifestó conformidad con el justiprecio de dicho organismo, coincidente con el de la sentencia impugnada, debe entenderse que el expropiador consintió el pago de la suma que pretende cuestionar, perdiendo así el derecho de expresar luego una voluntad en contrario.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El método de estimación según el "valor venal", sujeto a los debidos coeficientes, resulta adecuado para determinar el valor de la tierra en la expropiación de una fracción inmobiliaria de más de 212 Has.; y consulta, además, las exigencias del art. 11 de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva por la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aun cuando medie disconformidad de los interesados o de uno de ellos, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún error u omisión de entidad suficiente.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Si las partes no han planteado oportunamente la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, corresponde confirmar la sentencia que resuelve el pago de las costas de conformidad con aquel precepto legal, sin que proceda emitir pronunciamiento alguno sobre el punto.

---

(1) 8 de julio. Fallos: 239: 303; 243: 162.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c./ Iribarne, Miguel s./ expropiación", en los que a fs. 345 vta. se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 16 de diciembre de 1957.

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 343/344, por la que se confirma la de primera instancia (fs. 327/328), fijándose en $ 161.282,04 m/n. la suma que, a título de indemnización, deberá pagar el expropiador, las dos partes intervinientes en la causa interponen sendos recursos ordinarios de apelación (fs. 344 vta. y 345), los que han sido concedidos (fs. 345 vta.) y son procedentes con arreglo a lo dispuesto por los arts. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y 22 de la ley 13.264.

Que, según consta en autos, el presente juicio expropiatorio recae sobre una fracción inmobiliaria de 212 hectáreas, 71 áreas, 20 centiáreas, situada en la Provincia de Buenos Aires, Partido de Esteban Echeverría, parcelas 826 y 827 del catastro provincial. El actor ofreció como "precio" la cantidad de $ 75.258,75 m/n., de los cuales $ 63.813 m/n. correspondían al valor de la tierra y el resto —$ 11.445,75 m/n.— al de las mejoras existentes en el fundo (fs. 38 vta.). Dicha suma fué depositada en autos (fs. 1) y con ella manifestó disconformidad el demandado, quien reclamó se la elevara de acuerdo con el valor unitario de $ 4.500 m/n. por hectárea (fs. 95). El acto de desposesión del inmueble se produjo el 17 de mayo de 1945 (fs. 53).

Que en su escrito de fs. 354 el Señor Procurador General se remite a las consideraciones del memorial obrante a fs. 339/341, en el cual el demandante requirió que el monto de la indemnización a su cargo fuera reducido a $ 80.313 m/n. Sostuvo que el inmueble de que aquí se trata hállase ubicado en una zona eminentemente rural, a la que, con anterioridad a la obra pública para cuya ejecución se realizó el desapropio, era muy difícil el acceso, por la carencia de una red caminera pavimentada. Añadió que dicho inmueble no era "susceptible de una mediata división en lotes" y que, en razón de tales características, debía desestimarse el criterio de valuación por metro cuadrado que el juez aceptó. Impugnó la decisión judicial, asimismo, basándose en la circunstancia de que únicamente fueron tomados en consi-

deración cuatro antecedentes de ventas, que estimaba de dudosa relación con el *sub lite* debido a que versaron sobre fracciones no mayores de 5 hectáreas. Finalmente, afirmó que el valor asignable a las mejoras no podía exceder de $ 16.500 m/n., suma en que se pusieron de acuerdo los peritos de las partes a fs. 163, y solicitó se impusiera al demandado el pago de las costas y se redujera a su justo límite el monto de los honorarios regulados en juicio.

Que, a su turno, el demandado hizo mérito de la ubicación del bien litigioso, que está ubicado en sitio relativamente cercano a la ciudad de Buenos Aires, y, con base en tal argumento, negó que pudiera atribuírsele el carácter de fundo rural. Impugnó, además, el dictamen del Tribunal de Tasaciones y pidió fueran tomadas especialmente en cuenta las conclusiones a que arribaron el perito por él designado (fs. 198/203) y el perito tercero (fs. 204/214), quienes informaron sobre el valor objetivo de la cosa antes de que se diera intervención al indicado organismo técnico. A este respecto, atacó la sentencia recurrida, particularmente, en cuanto desestimó el hecho de haberse planeado el loteo del inmueble y prescindió del antecedente constituído por las ventas que efectuó la firma Vinelli, Ithurralde y Cía., durante el año 1944, en la zona llamada "Balneario San Sebastián". Por último, reiteró la petición de que se emplee como valor unitario el de $ 4.500 m/n. la hectárea, imponiéndose las costas a la actora con arreglo a la doctrina que esta Corte adoptó en el precedente de Fallos: 239: 496 (fs. 348/353).

Que los argumentos expresados por el actor no pueden prosperar. Cabe señalar, ante todo, que su representante ante el Tribunal de Tasaciones manifestó expresa conformidad con "el informe de la Sala 2ª. de fecha 17 de noviembre de 1950" (fs. 294), de modo tal que, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 242: 224 y otros), debe considerarse que existió consentimiento expreso respecto de las sumas de $ 135.035,55 m/n., por la tierra, y $ 16.970,39 m/n., por la mejoras, establecidas en dicho informe. A ello ha de agregarse que ni el carácter rural o urbano del bien expropiado, ni la circunstancia de que la valuación se hubiera efectuado por metro cuadrado y no por hectárea, incidieron fundamentalmente en la decisión que se impugna. El método de estimación según el "valor venal", usado por el Tribunal de Tasaciones (fs. 257 y sigts.) y sujeto a los debidos coeficientes, resulta perfectamente adecuado a las características de la tierra y a las exigencias del art. 11 de la ley 13.264 (Fallos: 238: 206). Por lo demás, los agravios que el actor formula no alcanzan a contrarrestar las consideraciones técnicas convincentemente expuestas en los informes de fs. 257/264 y 285/287, que

sirvieron de base al dictamen del Tribunal de Tasaciones y a las sentencias de primera y segunda instancias (Fallos: 242: 35 y los que allí se citan).

Que por lo dicho en el considerando anterior corresponde desechar los dos primeros argumentos del demandado. En cuanto a la influencia que sobre la valuación cabe asignar a la posibilidad de loteo y al antecedente representado por la venta del "Balneario San Sebastián", una y otra circunstancia fueron consideradas por la Sala 2ª del Tribunal de Tasaciones (fs. 285) que evidenció, fundadamente, la necesidad de prescindir de ellas, sin que se adviertan ni se hayan alegado razones que autoricen a revisar tal conclusión.

Que, en lo atinente a la imposición de costas, debe confirmarse lo decidido por el tribunal a quo. Así lo exige el art. 28 de la ley 13.264, cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada por las partes, de donde se sigue que no procede emitir pronunciamiento alguno acerca de la doctrina contenida en el precedente que el expropiado invoca.

Por ello, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada de fs. 343/344. Costas de esta instancia en el orden causado, en atención al resultado de los recursos.

Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. EDUARDO ERNESTO ZWICKY

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado conforme a la estimación del Tribunal de Tasaciones, si el recurrente no ha probado que dicho valor hubiera sido influenciado por la obra pública.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Si el demandado no observó la consignación irregular del precio en primera instancia y peticionó al respecto por primera vez al expresar agravios en la alzada, corresponde rechazar su pretensión de que los intereses se liquiden sobre el total de la indemnización establecida por la sentencia y no sólo sobre la diferencia entre ese total y la cantidad depositada por el expropiador, incluída en una suma mayor en una demanda similar contra otros propietarios, circunstancia por la cual el apelante considera que no ha habido en el juicio la correspondiente consignación.

El recurrente pudo solicitar el pago de la suma así consignada inmediata-

mente de comparecer al juicio, ocasión en que podría haberse corregido la irregularidad sin daño para nadie; por ello, sólo él debe sufrir las consecuencias de su falta de impugnación oportuna a la consignación del actor.

EXPROPIACION: Procedimiento. Procedimiento judicial.

El objeto de toda consignación que hace el expropiador al iniciar el juicio, para obtener la entrega inmediata de la posesión, es consignar "en pago", aunque no se lo diga expresamente en la demanda.

Corresponde, en consecuencia, rechazar la alegación del demandado, que cuestiona la existencia del pago porque, además de haberse efectuado la consignación del precio en forma irregular, el actor no dijo que lo daba en tal calidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Fisco Nacional contra Zwicky, Eduardo Ernesto sobre expropiación", en los que a fs. 125 y 129 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 30 de abril de 1958.

Considerando:

Que el Fisco Nacional inició juicio de expropiación, ante el Juez Federal de La Plata, de la fracción de terreno 4, parcela 1298 a), ubicada en la Provincia de Buenos Aires, Partido de Matanza, y como precio depositó la suma de $ 141.800 m/n., incluída dentro de una mayor en otro juicio ante el Juez Federal en turno de la misma ciudad. El demandado aceptó la expropiación, pero solicitando, como valor e indemnización de la tierra y sus mejoras, la suma de $ 3.231.706,13 m/n., con más sus intereses y las costas (fs. 22/30). El Tribunal de Tasaciones estimó el inmueble expropiado en la cantidad de $ 1.411.400 m/n., incluídas las mejoras (fs. 84). El juez de primera instancia aceptó esta estimación, de cuyo monto había que deducir la suma depositada, con más intereses sobre la diferencia entre ambas; las costas, por su orden (fs. 101/103 vta.). Apelada esta sentencia por actor y demandado, la Cámara la confirmó y dispuso que las costas se fijaran por su orden (fs. 119/121). De esta decisión han recurrido ambas partes, interponiendo los recursos ordinarios que llegan a conocimiento de este Tribunal.

Que los recursos son procedentes, de conformidad a lo prescripto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que, en cuanto al deducido por el representante del actor,

basta señalar, para desecharlo, que el apelante no ha probado su afirmación (fs. 117) de que el valor asignado por las sentencias al inmueble haya sido influenciado por la obra pública. Ese valor fué el establecido por el Tribunal de Tasaciones cuyos fundamentos no han sido desvirtuados a este respecto por el apelante, por lo que, de acuerdo con la reiterada doctrina de esta Corte, él debe ser aceptado para la determinación de la indemnización correspondiente.

Que, con respecto al recurso del demandado, es de señalar que éste sostiene que el pago de intereses corresponde sobre el total de la indemnización establecida por la sentencia y no sólo sobre la diferencia entre ese total y "la cantidad ya depositada"; observa a ese fin que, al iniciar la demanda, el actor manifestó que el precio del lote aquí expropiado ($ 141.800 m/n.) se consignó *incluído* en una suma mayor depositada por el expropiador a la orden del Juez Federal en turno de la misma ciudad de La Plata, en una demanda similar contra otros propietarios, por lo que el apelante considera que en realidad no ha habido en este juicio, como correspondía, ninguna consignación, aparte de que el actor no dijo que esa cantidad incluída se daba en pago.

Que, como señala la sentencia apelada, aun de considerarse irregular la consignación hecha por el actor incluyendo el precio del inmueble correspondiente a este juicio en una consignación por mayor valor hecha en otro, el demandado no la observó en ningún momento en primera instancia, ni al contestar la demanda (fs. 22/30 vta.), donde aceptó expresamente que el pago de intereses fuera sólo sobre el monto de la expropiación, "excluyéndose del cómputo de los mismos la cantidad depositada por la actora para la toma de posesión de urgencia" (fs. 30 vta.), ni en su memorial de fs. 94/96 vta., donde solicitó al juzgado "que al dictar sentencia, resuelva la instancia en la forma que lo tengo pedido en mi escrito de contestación" (fs. 96 vta.). Sólo al expresar agravios en segunda instancia, formuló por primera vez su petición de que el actor le abonara los intereses sobre el monto total de la indemnización (fs. 114/115 vta.), esto es, tardíamente.

Que por otra parte, cabe señalar que el demandado pudo solicitar en primera instancia, inmediatamente de comparecer al juicio, el pago de la suma que el actor consignó en esa forma irregular, y en esa ocasión esta irregularidad habría podido ser corregida sin daño para nadie. Si así no procedió el demandado, es claro que sólo él debe sufrir las consecuencias de su falta de impugnación oportuna a la consignación del actor. Por lo demás, es evidente que ésta se hizo "en pago", aunque no se dijera expresamente, porque es ése el objeto de toda consigna-

ción que hace el expropiador al iniciar el juicio para obtener la entrega inmediata de la posesión.

Por tanto, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Las costas de esta instancia por su orden, en razón de que se han desestimado los dos recursos.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE ARRECHEA ARROQUI v. MARIA ANGELICA ROCCA DE FASAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No alegada por el recurrente la invalidez del "fuero agrario", sino la inconstitucionalidad de su aplicación en la contienda porque, si bien ella versa sobre los arts. 10 y 11 de la ley 13.246, el actor no es ya arrendatario —de donde concluye el apelante que sólo existe "un problema jurídico de orden crediticio o personal, que debe ser dirimido por jueces letrados"—, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales que, interpretando el art. 1º de la ley 13.897, declara la competencia de los tribunales agrarios. Los agravios, fundados en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, suponen, así, el planteamiento de cuestiones de índole procesal y de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

El art. 18 de la Constitución Nacional es extraño a la distribución de la competencia por razón de la naturaleza de la relación jurídica.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cláusulas constitucionales invocadas (arts. 16 y 18) no tienen relación inmediata ni directa con las razones de derecho común y procesal en que se funda el fallo apelado. En tales condiciones el recurso extraordinario no procede y ha sido mal acordado a fs. 48. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 30 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Arrechea Arroqui, José c./ Rocca de Fasán, María Angélica s./ indemnización mejoras", en los que a

fs. 48 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arredamientos y Aparcerías Rurales de fecha 18 de marzo de 1958.

Considerando:

Que, contra la sentencia de fs. 38/41, por la que la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales declaró la competencia de los organismos a que se refieren las leyes 13.246 y 13.897 para entender en la presente causa, la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 46), que le fué concedido (fs. 48).

Que, al fundar su apelación, el recurrente sostuvo que no impugnaba la validez del "fuero agrario" y sólo alegaba la inconstitucionalidad de su aplicación en el *sub lite*, habida cuenta de que, si bien la contienda versa sobre los arts. 10 y 11 de la ley 13.246, el actor no es en la actualidad arrendatario, de donde se sigue que únicamente existe "un problema jurídico de orden crediticio o personal, que debe ser dirimido por jueces letrados" (fs. 27). Y añadió que la decisión impugnada contraría los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Que, según se desprende de sus propios considerandos, la sentencia del tribunal a quo se basa en la interpretación del art. 1º de la ley 13.897, por lo que los agravios contra ella formulados suponen el planteamiento de cuestiones de índole procesal y de derecho común, insusceptibles de ser examinadas y resueltas en la instancia extraordinaria. Por lo demás, es uniforme la doctrina de que el art. 18 de la Constitución Nacional es extraño a la distribución de la competencia por razón de la naturaleza de la relación jurídica (Fallos: 240: 340 y 427, y otros). A lo que cabe agregar que, como lo advierte el Señor Procurador General, la impugnación referente al desconocimiento del art. 16 de la Ley Fundamental no ha sido fundada ni guarda relación inmediata y directa con lo decidido en la especie.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 48.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DELIO PANIZZA v. MUNICIPALIDAD DE ROSARIO TALA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la supuesta confiscatoriedad de la contribución por pavimentos, en cuanto excede el 33 % del valor del inmueble según la valuación fijada para la contribución directa, si la sentencia apelada establece que el recurrente no ha ofrecido prueba pericial o de otra índole que demuestre que el tributo exigido por la Municipalidad sea superior al mayor valor determinado en el inmueble por el pavimento.

AFIRMADOS.

El contribuyente que impugna como confiscatoria una contribución de mejoras, por exceder el 33 % del valor del inmueble según la valuación fijada para la contribución directa, debe demostrar que el tributo exigido es superior al mayor valor determinado en la propiedad por el pavimento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios que articula el apelante bajo la pretensión de que la ordenanza municipal de cuya aplicación se trata es contraria a la constitución y leyes de la provincia de Entre Ríos, resultan ineficaces a los fines del remedio federal intentado.

Con respecto al art. 5º de la Constitución Nacional, cabe señalar, aparte de su tardía invocación, que no guarda relación directa con la situación planteada en autos.

En estas condiciones, lo decidido en la sentencia de fs. 160/62 vta. por aplicación de normas locales y fundamentos de hecho y prueba no es susceptible de revisión en instancia extraordinaria, a menos de que se estimare de pertinente consideración la presunta confiscatoriedad del gravamen en cuestión, punto éste que escapa a mi dictamen por quedar librado al prudente arbitrio de V. E. Buenos Aires, 28 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Panizza, Delio c./ Municipalidad de Rosario Tala — ordinario", en los que a fs. 167 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos de fecha 5 de diciembre de 1957.

Y considerando:

Que la única cuestión federal que plantea el recurso, consiste en la supuesta confiscatoriedad de la contribución por pavimentos en cuanto excede al 33 % del valor del inmueble según la avaluación fijada para la contribución directa, lo que sería violatorio de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional (fs. 166 *in fine*).

Que como resulta de las constancias de la causa y lo señalan las sentencias de primera y de segunda instancias, el actor no ha ofrecido prueba pericial o de otra índole que demuestre que el tributo exigido por la Municipalidad sea superior al mayor valor determinado en el inmueble por el pavimento, prueba, sin duda, indispensable tratándose de una contribución por mejoras. La sentencia apelada, por tanto, decide una cuestión de hecho y prueba, irrevisible en la instancia extraordinaria, y tiene suficientes fundamentos de derecho común (Fallos: 184: 620; 200: 352 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario, deducido a fs. 165.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

COOPERATIVA DEL PERSONAL DE YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO DE AMPARO.

El remedio excepcional del amparo se halla reservado para casos de actuación ilegal manifiesta y, en principio, sin recurso previsto por el legislador. Ello no ocurre cuando, encontrándose pendiente de decisión definitiva ante la Dirección Nacional de Aduanas el pedido de despacho de automotores introducidos al sud del paralelo 42, es el referido organismo el competente para pronunciarse respecto de la cuestión constitucional atinente a la invalidez alegada de los sucesivos decretos y resoluciones modificatorios del régimen de franquicias establecido por el decreto-ley 10.991/56.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, dictada a fs. 90 del principal, contra la cual se dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la

presente queja, se conforma, a mi juicio, con la doctrina de V. E. en materia de recurso de amparo, precisada en la causa "Francisco Menor" (8 de marzo de 1959) y en las precedentes allí citadas (Fallos: 242: 300, y causa "Antonio Gallardo", 10 de diciembre de 1958).

No me parece, por el contrario, aplicable al *sub iudice* la solución dada en el caso "Samuel Kot" (Fallos: 241: 291), toda vez que el proceder de las autoridades aduaneras, en la emergencia, tal como lo puntualiza la sentencia apelada, no resulta destituído de apariencias de legitimidad de modo claro y manifiesto, sin perjuicio de que pueda ser cuestionable el alcance otorgado a las normas en juego, al modo como se las habría aplicado y aún a la validez de las mismas.

Por ello, y las consideraciones vertidas en mi dictamen de fecha 21/XI/58 producido en la causa antes mencionada "Antonio Gallardo", a cuya última parte me remito especialmente, opino, en conclusión, que el remedio federal intentado es improcedente, por lo que ha sido bien denegado a fs. 98 del principal, correspondiendo en consecuencia desestimar esta queja. Buenos Aires, 17 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cooperativa del Personal de Yacimientos Petrolíferos Fiscales s./ recurso de hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 90 de los autos principales no contiene pronunciamiento final respecto de la cuestión constitucional atinente a la invalidez alegada de los sucesivos decretos y resoluciones modificatorias del nº 10.991/56. Es, en efecto, suficiente para sustentar el pronunciamiento la circunstancia, que destaca, de que la actuación impugnada se ha ejercido por la autoridad competente al efecto, con arreglo a las normas aplicables al supuesto del caso. Es así correcta la afirmación de que en tales supuestos no se dan las condiciones con arreglo a las cuales y al tenor de la jurisprudencia de esta Corte, quepa el remedio excepcional del amparo, reservado para casos de actuación ilegal manifiesta y, en principio, sin remedio previsto por el legislador —Fallos: 242: 300 y 434, y otros—. Y no aparece debatida en la queja en forma que autorice la apertura de la apelación.

Por ello y lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES v. S. A. MARTINCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La distribución de la competencia entre los jueces nacionales de la Capital Federal no da lugar, como principio, a recurso extraordinario con fundamento en la denegatoria del fuero federal. Dicha doctrina sólo admite excepción en el supuesto de denegatoria de específico privilegio federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional contra el pronunciamiento de la Cámara del Trabajo que, confirmando el del Inferior, rechaza por extemporánea la cuestión de incompetencia de jurisdicción planteada después de haberse dictado sentencia de remate en el apremio.

PASTORA VREYS DE MOLINA VIDELA v. MAXIMO ARTURO MOLINA VIDELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja que conoce por vía de los recursos locales de inaplicabilidad de ley y de casación, que revisten carácter extraordinario, no es la del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 (2).

---

(1) 8 de julio. Fallos: 241: 14, 225; 242: 15.
(2) 8 de julio. Fallos: 236: 493; 237: 548.

JORGE SERGEJEW v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución del juez en lo correccional que, en virtud de defectos en el procedimiento, anula la decisión de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, por la cual se deja sin efecto la inscripción, en la matrícula profesional para ejercer la medicina, de un título expedido en el extranjero. No existe, en efecto, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

El decreto-ley 6216/44 es de carácter local.

PROFESIONES LIBERALES.

La circunstancia de que se hayan anulado por el juez en lo correccional, por defectos en el procedimiento, las actuaciones administrativas que eliminaban a un médico de la matrícula profesional respectiva, no es óbice para que la tutela de los intereses públicos invocados por el fisco pueda cumplirse, incluso con medidas de urgencia, en el curso de las ulteriores actuaciones, compatibles con la resolución judicial aludida y conforme a lo dispuesto en los arts. 80 y 81 del decreto-ley 6216/44, que reglamenta el ejercicio de la medicina, odontología, obstetricia y demás ramas de las ciencias médicas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución corriente a fs. 42 vta. del principal no tiene, a mi juicio, carácter de sentencia definitiva. Ella decreta, en efecto, la nulidad de la decisión administrativa en virtud de defectos en el procedimiento, dejando bien de manifiesto que ello "no implica, en modo alguno, entrar a pronunciarse con respecto al fondo de la cuestión planteada".

Estimo, en consecuencia, que no procede hacer lugar a la presente queja, deducida a raíz de lo dispuesto a fs. 51 de los mencionados autos. Buenos Aires, 12 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de Primera Instancia en lo Penal Dr. Pedro Medina Olaechea en la causa Sergejew, Jorge c./ Ministerio de Salud Pública de la Nación", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, la resolución que anula tramitaciones susceptibles de ser reiteradas, no es, como principio, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 —Fallos: 242: 55 y 279, y otros—.

Que si bien el recurrente cuestiona la competencia del juez de la causa, el carácter local del decreto-ley 6216/44, y de la jurisdicción que acuerda su art. 84, no bastan tampoco para sustentar el recurso en cuanto el agravio constitucional invocado carece de relación directa con lo decidido. Por lo demás la tutela de los intereses públicos que invoca el recurrente, es susceptible de cumplirse, incluso con medidas de urgencia, en el curso de las ulteriores actuaciones administrativas, compatibles con la resolución apelada de fs. 42 vta. y arregladas a los arts. 80 y 81 del decreto-ley 6216/44.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NORMA O. CUEY DE GATTI v. VICENTE ARMANDO GATTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Divorcio.

Resultando de la prueba rendida en el juicio que el último domicilio de los cónyuges, antes de la separación, estaba en una localidad de la Provincia de Buenos Aires, es competente para conocer del divorcio la justicia civil de esa provincia, y no la de la ciudad de Santa Fe, en la que vive permanentemente el esposo, pero donde no se ha acreditado que lo hiciera la mujer.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires y la de igual carácter de la de Santa Fe corresponde sea dirimida por V. E. al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: doña Norma Orfilia Cuey de Gatti inicia juicio de divorcio y separación de bienes contra su esposo, don Vicente Armando Gatti, radicándolo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento

Centro de la Provincia de Buenos Aires. El demandado, al ser notificado por exhorto en su domicilio —en la ciudad de Santa Fe— deduce cuestión de competencia por inhibitoria, la que es resuelta favorablemente. Librado el correspondiente exhorto al magistrado de la Provincia de Buenos Aires para que se desprenda de los autos, éste no hace lugar a lo solicitado quedando debidamente trabada la contienda de competencia al elevar las actuaciones a V. E., lo que a mi juicio equivale a mantener su anterior pronunciamiento.

En cuanto al fondo del asunto, V. E. tiene reiteradamente declarado al interpretar el alcance del art. 90, inc. 9°, del Código Civil y el del art. 104 de la ley de Matrimonio Civil, que es ante los jueces del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos, donde deben ser tramitadas las acciones que se entablen entre éstos emergentes de las relaciones propias del matrimonio (Fallos: 151: 342; 155: 68; 196: 453; 237: 212, entre otros).

En el caso sometido a dictamen, marido y mujer, si bien reconocen que hasta los primeros meses del año 1947 tuvieron constituído su domicilio conyugal en la ciudad de Córdoba, discrepan en cambio en lo que hace a dicho domicilio con posterioridad a la época mencionada, ya que mientras la señora de Gatti dice que aquél fué trasladado a la localidad de Mones Cazón (Partido de Pehuajó, Provincia de Buenos Aires), su esposo manifiesta que ello es inexacto.

Para demostrar sus respectivas afirmaciones, ambas partes producen prueba. Los cinco testigos que deponen a fs. 34, 34 vta., 35, 35 vta. y 36 vta., sostienen que los esposos Gatti constituyeron su domicilio conyugal en Mones Cazón en el mes de julio de 1947, mientras los que lo hacen a fs. 54, 54 vta. y 55 vta., sólo se refieren al primer domicilio de los esposos en la ciudad de Córdoba. En cuanto a la época del traslado del marido a Santa Fe resulta del informe de fs. 69 que éste habría ocurrido en 1952, es decir, muchos años después de la efectiva separación de los cónyuges. A su vez de la prueba rendida por el señor Gatti surge que reside permanentemente en Santa Fe —donde ejerce su profesión de médico—, pero no que el domicilio de los esposos haya sido trasladado a aquella ciudad; por el contrario, todo hace suponer que el marido nunca ha vivido en ella con su esposa.

Por lo tanto, habiéndose iniciado la demanda de divorcio ante el juez del último domicilio conyugal anterior a la separación de los esposos —según está probado en autos—, considero que la acción ha sido bien promovida en jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Provincia de Buenos Aires, por lo

que correspondería declarar que es el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento Centro de dicha Provincia el que debe seguir entendiendo en la presente causa. Buenos Aires, 17 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que cita y, además, en Fallos: 242: 507, se declara que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer del juicio de divorcio promovido por Norma O. Cuey contra Vicente A. Gatti. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Cuarta Nominación de Santa Fe.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JUAN IGLESIAS FONTEROSA v. JOSE LUIS ROMEO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Elementos determinantes. Lugar de cumplimiento de la obligación.

Es juez competente para conocer del juicio en que se ejerce una acción personal, el del lugar convenido expresa o implícitamente para el cumplimiento de la obligación.

Corresponde, en consecuencia, a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal y no a la justicia de la Provincia de Buenos Aires, donde se domicilia actualmente el demandado, conocer del juicio por rescisión de contrato y daños y perjuicios en el que concurren las siguientes circunstancias: el contrato (de compraventa) se celebró en la Capital Federal, donde, según el boleto y la escritura, tenían su domicilio todos los contratantes; en la misma ciudad se pagó íntegramente el precio y se otorgó la escritura; la demanda se vincula estrechamente con una carta de los vendedores al comprador, datada en la Capital Federal —por la cual le garantizaban la diferencia entre el precio pagado y la menor cantidad que recibiere en el caso de una eventual expropiación— carta de cuyo contenido surge la intención de las partes de liquidar en esa ciudad las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de la expropiación del lote vendido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte.

La cuestión de competencia trabada entre la justicia ordinaria de la Provincia de Buenos Aires y la nacional de la Capital Federal corresponde sea dirimida por V. E., al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, si bien es cierto que los demandados no tienen actualmente su domicilio en la Capital Federal, sino en la Provincia de Buenos Aires —donde se les ha notificado la demanda—, también es verdad que esa sola circunstancia no es suficiente para determinar la competencia del juez ante el cual debe tramitarse el juicio. Ello así, en razón de que la acción deducida —que lo es de rescisión de contrato e indemnización por daños y perjuicios— está basada en el boleto de compraventa de fs. 4 suscripto en la Capital Federal y con obligaciones para ambas partes a cumplirse igualmente en esta Capital, con principio de ejecución en la misma ciudad (toda vez que en el acto de la firma del contrato el comprador hizo entrega a los vendedores —ahora demandados— de una suma equivalente a más del 35 % del precio total convenido), habiéndose firmado la escritura pertinente asimismo en la Capital Federal (ver fs. 12/14 del expediente agregado).

A mayor abundamiento, existe en autos el documento de fs. 5, en el que los vendedores, en carta dirigida al comprador, manifiestan, para el caso de que sea expropiada la fracción objeto de la compraventa, y el importe resultante no llegue a la cantidad pagada de $ 14.000 m/n., "...nosotros le pagaremos todas las sumas que falten hasta dicha cantidad", y como no se establece lugar para el cumplimiento de tal obligación, va de suyo que el pago tendrá que hacerse efectivo —de cumplirse la condición— en el domicilio del comprador, es decir, en esta Capital (calle Yerbal 1228, según constancias de fs. 4, 5 y 12 del expediente agregado). A tal respecto, en un caso que guarda analogía con el presente, en el que el deudor había manifestado por escrito que saldaría su deuda remitiendo al acreedor todo el importe o lo que fuera posible, V. E. decidió que tal afirmación implicaba su voluntad respecto a la forma y modo de cumplir el contrato, y es en los términos del art. 218, inc. 4º, del Código de Comercio, como acto posterior a la contratación, "la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato" (Fallos: 167: 22).

En tales condiciones, si bien se trata del ejercicio de una acción personal, cabe destacar que la materia del presente juicio tiene necesariamente que referirse al contrato antes mencionado, tanto en lo que hace a su cumplimiento, como a sus alcances o a su interpretación.

De antiguo tiene resuelto V. E. que es competente para conocer en los pleitos de la naturaleza del presente, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar designado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias (Fallos: 125: 206; 130: 39; 143: 215; 149: 133; 155: 243; 159: 172 y 424, y muchos otros).

Con arreglo a tal doctrina —cuya aplicación al caso sometido a dictamen juzgo de rigor— considero que correspondería dirimir la presente contienda en favor de la Competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 10 de la Capital Federal. Buenos Aires, 15 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que entre los señores José Luis Romeo y Dante Vignali, como vendedores, y el señor Juan Iglesias Fonterosa, como comprador, se celebró el 31 de julio de 1953, en la ciudad de Buenos Aires, el contrato de compraventa agregado a fs. 4 del expediente que corre por cuerda, respecto de un lote de terreno ubicado en Matanza, Provincia de Buenos Aires. En la misma fecha el comprador tomó posesión, pagando la suma de $ 5.000 m/n. a cuenta del precio total pactado, que eran $ 14.000 m/n. Se convino también que la escritura sería otorgada por el escribano Ruiz de Luque, en la Capital Federal, y que en ese acto se abonaría el saldo del precio; así se hizo, según resulta del testimonio agregado a fs. 12/13 del mismo expediente. Además, los vendedores pasaron al comprador una carta (fs. 5 de los autos mencionados), datada en esta ciudad, en la que se comprometieron, para el caso de que el terreno fuera expropiado dentro del plazo de un año, a pagar al Señor Iglesias Fonterosa "todas las sumas que falten hasta dicha cantidad" (los catorce mil pesos del precio de venta), en caso de que la indemnización por la expropiación fuese inferior.

Que el comprador se presentó, en setiembre de 1954, ante la

justicia de la Capital promoviendo demanda por rescisión del contrato y daños y perjuicios, alegando que no había podido inscribir la venta, pues con respecto al lote de terreno que compró, existía en trámite desde setiembre de 1952, es decir con mucha anterioridad a la fecha del boleto, un juicio de expropiación del que los vendedores demandados habían sido notificados en noviembre del mismo año. El Señor Dante Vignali se presentó en la causa deduciendo excepción de incompetencia de jurisdicción, que fué desestimada en primera instancia (fs. 39/40); en cuanto al Señor José Luis Romeo, lo hizo por vía de inhibitoria planteada ante el Señor Juez en lo Civil y Comercial de La Plata, fundándose en que, por tratarse de una acción personal y tener los demandados su domicilio en la Provincia de Buenos Aires, el conocimiento de la causa correspondía a la justicia provincial. Con las resoluciones dictadas a fs. 18 y 20 vta. de este expediente y a fs. 98 del agregado ha quedado debidamente trabada una contienda de competencia que esta Corte debe dirimir.

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General. En efecto: con arreglo a reiterada jurisprudencia, el lugar convenido expresa o implícitamente para el cumplimiento del contrato, determina la competencia de los tribunales de justicia para conocer de las acciones personales que se promuevan con tal motivo; sólo en ausencia de tal convenio la competencia se rige, en tales supuestos, por el lugar donde tiene su domicilio el demandado —Fallos: 236: 375 y los allí citados; 238: 73 y sus citas—. En el caso de autos se trata de un contrato de compraventa celebrado en la Capital Federal; en ese lugar, según el boleto y la escritura, tenían su domicilio todos los contratantes; el precio fué íntegramente pagado en la misma ciudad, donde se otorgó la escritura; y, finalmente, el objeto de la demanda está estrechamente vinculado al documento de fs. 5 del expediente agregado, de cuyo contenido surge, como lo señala el dictamen precedente, la intención de las partes de liquidar en la Capital Federal las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de la expropiación del lote vendido al actor.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que la Señora Juez Nacional en lo Civil de la Capital es la competente para conocer del juicio promovido por Juan Iglesias Fonterosa c/ José Luis Romeo y otro por rescisión de contrato y daños y perjuicios. Remítanseles los autos y hágase

saber en la forma de estilo al Señor Juez en lo Civil y Comercial de La Plata.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ALIDE ALMENDRO GALLARDO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar, y no a la federal del lugar, conocer de la causa instruída por lesiones por imprudencia contra un soldado conscripto, con motivo de un accidente de tránsito a consecuencia del cual resultaron heridas dos personas, si en la ocasión el imputado conducía un camión perteneciente al comando al que se hallaba incorporado, en cumplimiento de una comisión del servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia entre el Señor Juez de Instrucción Militar del Comando de la Agrupación de Montaña "Neuquén" y el Señor Juez Federal nº 1 de Primera Instancia de la Provincia de Neuquén se ha suscitado con motivo del accidente de tránsito acaecido el 2 de marzo de 1958, en la ruta nacional 22 y en lugar próximo a la ciudad capital de la mencionada provincia, a consecuencia del cual resultaron lesionadas dos personas y dañados los vehículos que intervinieron en la colisión.

Las actuaciones sumariales instruídas en ambas jurisdicciones acreditan que el hecho ocurrió en circunstancias en que el soldado conscripto Alide Almendro Gallardo conducía un camión militar —perteneciente al Comando de la Agrupación de Montaña Neuquén— dirigiéndose desde la localidad de Cipoletti hacia la guarnición militar de Neuquén para abastecerse de víveres que luego transportaría a Cipoletti, donde se hallaban tropas cumpliendo una misión militar. Se trataba pues de un transporte realizado en cumplimiento de una comisión del servicio militar.

El conocimiento de la causa corresponde, en consecuencia, a la Justicia castrense, ya que se trata de la investigación de un delito común —lesiones— pero cometido por un militar en acto de servicio de armas (arts. 878 y 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar), y que encuadra, por tanto, en la prescripción del

art. 108, inc. 2º, del mismo Código, tal como V. E. lo ha declarado en fallo de fecha 13 de marzo ppdo., *in re*: "Calzado, Marcelino s./ homicidio culposo" (C. 503 - XIII) y los allí aludidos. — Buenos Aires, 2 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de julio de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, con lo resuelto por esta Corte en los casos que menciona (Fallos: 243: 172 y sus citas), y, además, en la causa C. 427, "Orlando Santiago Ceccarelli", resuelta el 5 de junio ppdo., se declara que el Señor Juez de Instrucción Militar es el competente para conocer de la causa seguida a Alide Almendro Gallardo por lesiones. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Federal de Neuquén.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ELISA JUANA BASUALDO v. ROBERTO GARCIA GUEVARA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

La invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales, como ocurre con la resolución de la Cámara del Trabajo, que, interpretando las normas de la ley 11.729, declara que dicha legislación no admite la existencia de un período de prueba (1).

EVANGELISTA CHAPARRO y OTROS v. S. A. WIMACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones referentes a la nulidad de los procedimientos son ajenas a la instancia extraordinaria (2).

---

(1) 13 de julio. Fallos: 235: 287; 237: 370; 239: 434.
(2) 13 de julio. Fallos: 239: 28; 241: 157; 242: 279.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

No procede el recurso extraordinario, fundado en que la privación del derecho de alegar importa violación de la defensa en juicio, si la sentencia tiene fundamentos de hecho y procesales que bastan para sustentar el pronunciamiento. Tal es, en el caso, la circunstancia de que el recurrente solicitara que, sin más trámite, se pasaran los autos al despacho para dictar sentencia, consintiendo luego el auto que así lo decidió.

S. A. MILLET Y ROUX v. S. A. OCEFA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia no se funda en una interpretación del art. 6 de la ley 3975, contraria al derecho del actor fundado en ella, sino que se limita a establecer que son confundibles las marcas "Suppocortex" y "Supocones", mediante la apreciación de elementos de juicio irrevisibles por la Corte en la instancia extraordinaria (1).

JUAN NASIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación de la defensa, si la resolución dictada por la Cámara en el pedido de extradición se limita a confirmar el auto que, declarada y consentida la incompetencia de la justicia federal de Rosario (Provincia de Santa Fe), resuelve remitir las actuaciones a conocimiento del juez de igual clase en turno de la Capital Federal (2).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Causas criminales.

La apelación ordinaria prevista en el art. 24, inc. 6º, ap. b) del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), única vía por la cual cabe actualmente a la Corte conocer en tercera instancia de las causas de extradición de criminales reclamados por países extranjeros, es improcedente si la resolución dictada por la Cámara se limita a confirmar el auto que, declarada y consentida la incompetencia de la justicia federal de Rosario (Provincia de Santa Fe), resuelve remitir las actuaciones a conocimiento del juez de igual clase en turno de la Capital Federal.

---

(1) 13 de julio. Fallos: 189: 214; 192: 391; 237: 549.
(2) 13 de julio.

FEDERICO JUAN MARIA RAYCES y Otro v. ADOLFO E. PARRY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho procesal y común suficientes para sustentarla, rechaza las excepciones de falsedad o inhabilidad de título y de compensación, opuestas por el recurrente en el procedimiento de ejecución de honorarios, es irrevisible en instancia extraordinaria e insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

No cabe prescindir del carácter sumario del procedimiento de ejecución de honorarios, a los fines del art. 14 de la ley 48, cuando el apremio no alcanza un monto que lo singularice como extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las costas es materia ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Es insustancial la cuestión federal atinente a que, en razón de ser arbitraria la sentencia firme en que se basa la ejecución de honorarios, se vulneran las garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, si el pronunciamiento de la Cámara, rechazando la excepción de falsedad o inhabilidad de título fundada en la arbitrariedad aludida, se halla de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema con arreglo a la cual son irrevisibles por el Tribunal los fallos pasados en autoridad de cosa juzgada.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

I

De los autos principales, elevados como mejor informe, resulta que D. Federico J. M. Rayces y D. José Alberto Quintana promovieron ejecución contra el Dr. Adolfo E. Parry por cobro de la suma de $ 31.310 m/n. en concepto de honorarios regulados y declarados a cargo del Dr. Parry, por sentencia dictada en el juicio que le siguieron Doña Felisa Sánchez de Agra y otros.

Librado el mandamiento de fs. 8 y respondiendo a la citación de remate el Dr. Parry presentó el extenso escrito de fs. 9/24, oponiendo las excepciones de falsedad o inhabilidad de título y compensación, fundando ampliamente la primera que, a mi juicio,

es la única a considerar a los fines de la presente queja, ya que la de compensación no podría ser materia de la misma, dadas las razones que determinaron su rechazo.

Afirma, en síntesis, el excepcionante que la sentencia recaída en el juicio antes mencionado, fué un pronunciamiento arbitrario, falto de base legal y fundado tan sólo en la voluntad de los magistrados que lo suscribieron e infiere de ello que la condenación en costas y los honorarios regulados a su cargo adolecen del mismo vicio, por lo que estima procedente la excepción que opone.

Tanto en primera como en segunda instancia (fs. 28/9 y 51/2) ambas excepciones fueron desestimadas y, finalmente se denegó el recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 56/75, lo que da lugar a la queja que motiva estas actuaciones.

II

La cuestión que sirve de fundamento a dicho recurso reviste caracteres que trascienden el caso de autos, ya que la procedencia o improcedencia del mismo resulta inseparable del criterio que prevalezca acerca de la estabilidad o inestabilidad de la "cosa juzgada".

En efecto, para quienes se atienen al concepto clásico resulta inadmisible que una sentencia judicial firme, pueda ser atacada en sus efectos so color de adolecer de vicios que la invaliden como tal; para quienes se enrolan en corrientes revisionistas, la "cosa juzgada" puede, en determinadas circunstancias, ser enervada en sus efectos.

Surge así la necesidad de una definición previa pues para los primeros, la falsedad o inhabilidad de título es, por principio, inadmisible y ello hace innecesaria toda prueba acerca de la pretendida arbitrariedad de la sentencia que se ejecuta; para los segundos, podría ser necesario el examen del juicio al que puso fin dicha sentencia y el omitirlo, tal como ha ocurrido en el caso de autos en el que la excepción opuesta no fué abierta a prueba, podría comportar violación de la garantía de defensa y constituir fundamento bastante para la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 56 y sigtes. de los autos principales.

III

Tal como siempre me ha parecido preferible tolerar la existencia de un mal Juez antes que poner en peligro la inamovilidad de los Magistrados adoptando procedimientos que faciliten su remoción, así también considero preferible reconocer eficacia a

una sentencia firme, aún en el supuesto de que la misma sea realmente una decisión arbitraria y sin más fundamento que la voluntad de los miembros del Tribunal que la suscriben.

Acepto —pese a ciertos reparos personales que sería ocioso puntualizar— que cuando se interpone en término hábil recurso de apelación para ante V. E., la Corte Suprema abra la instancia extraordinaria y deje sin efecto una sentencia de ese tipo; pero conceptúo inadmisible que si no se intentó oportunamente recurso alguno, sea por las razones que fuere, se pretenda luego enervar los efectos de aquélla en el procedimiento de ejecución, tal como ocurre en el caso de autos.

Coincido así con el criterio que informa diversos fallos de V. E. (233: 32 y 33; 241: 56) y más recientemente en el caso de Vicente Pucci —sentencia de abril 17 corriente, publicada en D. J. A. de abril 28— en el que después de señalar que la sentencia cuya revocatoria se pretendía, se encontraba firme, agregó V. E.: "Si en tales condiciones esta Corte entrara al fondo del asunto planteado por el tercero que promovió el hábeas corpus estaría concediendo que, al margen de las hipótesis legales, puede ser revisada y revocada una sentencia que posee fuerza de cosa juzgada... Semejante decisión, claro está, afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional (Fallos: 235: 171 y 512)".

No obsta, por cierto, a la pertinencia de la cita el hecho de que sea aquí el propio interesado y no un tercero, quien pretenda tal revisión, pues el principio fundamental establecido por el Tribunal es la irrevisibilidad de las sentencias firmes o sea la estabilidad de la "cosa juzgada", principio que a mi modo de ver debe ser absoluto cuando la impugnación se sustente exclusivamente en la arbitrariedad de la sentencia.

Por las consideraciones que anteceden y dada la manifiesta improcedencia e ineficacia de la prueba que hubiera podido rendir el recurrente, forzoso es concluir que la falta de ella no ha comportado violación de su derecho de defensa en juicio ni puede servir de fundamento al recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 56/75 de los autos principales.

Pienso, pues, que el mismo ha sido bien denegado y que, como consecuencia, corresponde desestimar la queja que motiva estas actuaciones. Buenos Aires, 29 de abril de 1959. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Rayces, Federico Juan María y otro c/ Parry, Adolfo E.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 51 de los autos principales tiene fundamentos de hecho y de derecho procesal y común suficientes para sustentarla e irrevisibles en instancia extraordinaria.

Que tanto la resolución mencionada como la de primera instancia de fs. 28 son suficientemente fundadas y no admiten por consiguiente tacha de arbitrariedad. Habida, además, cuenta de las modalidades del juicio, la naturaleza de las defensas alegadas y las razones en que se funda el fallo en recurso, no aparece de lo actuado que medie agravio sustancial a las garantías constitucionales invocadas que autorice el otorgamiento de la apelación con base en aquéllas.

Que por lo demás, las razones invocadas para prescindir del carácter sumario del procedimiento son insuficientes. El apremio no alcanza un monto que lo singularice como extraordinario y lo atinente a las costas es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48.

Que el Tribunal encuentra, por otra parte, que lo resuelto en los autos principales condice con la doctrina de Fallos: 233: 32 y 33; 234: 29; 241: 56 y otros, y observa que estos precedentes no han sido objeto de consideración en la queja precedente —Fallos: 194: 220 y otros—. En tales condiciones y habida cuenta de los fundamentos de la sentencia de fs. 446 de los autos requeridos a fs. 38, la queja debe desecharse.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

JUAN RAUL ETCHEVERRY v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Cualquiera sea el régimen jurídico que el Directorio de la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas haya establecido para el actor —que la demandó ante la justicia nacional del trabajo, por despido— no media en el caso relación de empleo público ni, en consecuencia, constituye la jurisdicción federal un privilegio específico e indesconocible, si aquél no integraba las autoridades de la empresa ni tenía a su cargo funciones de dirección, gobierno o conducción ejecutiva, sino que desempeñaba tareas manuales de "mecánico principal", formando parte del "personal" ligado a la demandada por un convenio colectivo.

Por revestir todos los jueces de la Capital Federal el mismo carácter nacional, es improcedente, pues, el recurso extraordinario que, fundado en la denegatoria del fuero federal, dedujo la empresa contra la sentencia que rechazó la excepción de incompetencia opuesta.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Afirma el apelante que al desestimarse la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por su parte a fs. 7 se le ha denegado el fuero federal —al que se considera con derecho— entendiendo que tal circunstancia basta para justificar la procedencia del recurso extraordinario deducido.

Al respecto, si bien en principio V. E. tiene resuelto que las sentencias denegatorias del fuero federal son susceptibles de recurso extraordinario (Fallos: 202: 339 y los allí citados, y 207: 100 entre otros), no es menos cierto que asimismo ha declarado que desde que todos los jueces de la Capital Federal tienen el mismo carácter nacional, ningún principio constitucional habrá de resultar menoscabado por el hecho de que alguno de ellos conozca de una causa con exclusión de otros (Fallos: 233: 30, entre otros). Y repitiendo el concepto, ha expresado posteriormente que carece de base legítima la afirmación de que la judicatura de esta Capital está compuesta por "jueces de la Constitución" (los federales) y "jueces de la ley" (los ordinarios), toda vez que unos y otros tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, sus prerrogativas y su imperio (Fallos: 236: 8).

En tales condiciones, considero que en el caso sometido a dictamen —en el que Aerolíneas Argentinas sostiene la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo, por entender que en razón de ser ella una entidad estatal está sometida exclusivamente al fuero federal— por aplicación estricta de la citada

doctrina de V. E. el recurso extraordinario interpuesto resulta improcedente. Y así correspondería declararlo. Buenos Aires, 20 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Etcheverry, Juan Raúl c/ Aerolíneas Argentinas s/ despido", en los que a fs. 132 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 23 de julio de 1958.

Y considerando:

Que la única cuestión sometida a conocimiento y decisión de esta Corte es la atinente a si, en el caso, ha mediado o no denegatoria del fuero federal en condiciones tales que autoricen la procedencia del recurso extraordinario, toda vez que la garantía constitucional de la defensa en juicio, también alegada por el apelante, no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto por el tribunal a quo.

Que el Señor Procurador General sostiene que el recurso interpuesto debe declararse improcedente (fs. 152) conforme a la doctrina según la cual no configura tal denegatoria ni contraría el derecho federal invocado la intervención de un juez de la Capital Federal con exclusión de otro, dado que todos los que integran la judicatura de ella poseen el mismo carácter nacional (Fallos: 241: 14 y 147; 238: 320; 237: 138; 236: 8 y otros).

Que en la presente causa es demandada Aerolíneas Argentinas, empresa del Estado a la cual ha sido confiada la prestación de una actividad que las disposiciones en vigor califican específicamente como servicio público de carácter industrial o comercial (art. 1º de la ley 13.653, T. O. 1955; art. 2º del decreto-ley 6136/56; decreto 4678/57). Consta, asimismo, que el actor no integraba las autoridades de esa empresa, ni tenía a su cargo funciones de dirección, gobierno o conducción ejecutiva, ni revestía calidad de funcionario superior o subordinado (arts. 5º, 6º y 17, inc. 1º, del estatuto orgánico aprobado por decreto 4678/57), sino que se desempeñaba en tareas manuales de "mecánico principal" y formaba parte del "personal" ligado a Aerolíneas Argentinas por un convenio colectivo, de acuerdo con lo que actualmente prescribe el art. 14, incs. 12 y 13, del citado estatuto orgánico. Habida cuenta de tales circunstancias y cualquiera sea, en definitiva, el régimen jurídico que el directorio haya establecido respecto del actor, punto sobre el cual no cabe emitir juicio alguno, no parece

dudoso que en el *sub lite* se hallan ausentes las especiales modalidades que fundaron los precedentes de Fallos: 241: 147 y 242: 266 por no mediar relación jurídica de empleo público, en consecuencia de lo cual nada obsta a que la cuestión suscitada sea decidida con sujeción al principio que el Señor Procurador General menciona en su dictamen.

Por ello y las razones coincidentes expuestas en dicho dictamen, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 132.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FERNANDO JORGE OLGUIN Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatorio de la defensa en juicio el fallo de la Cámara que, revocando la sentencia absolutoria de primera instancia, condena al procesado pese a que el Fiscal de Cámara expresó que estimaba justa la resolución apelada por el Procurador Fiscal y que correspondía su confirmación. Tal manifestación no configura una expresión de agravios sino de asentimiento inequívoco respecto de las conclusiones de la sentencia y, puesto que no quedó efectivamente planteado ningún recurso contra ella, no pudo abrirse la jurisdicción del tribunal de alzada.

No obsta a esa conclusión la circunstancia de que dicho funcionario expresara, además, que mantenía el recurso interpuesto por el Procurador Fiscal "al solo efecto de que el Tribunal se pronuncie", pues aceptar por ello la viabilidad de la segunda instancia importaría tanto como legitimar una jurisdicción de consulta, carente de fundamento legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La doctrina sentada por V. E. *in re* "José María Barreiro — defraudación" (B. 3. XIII) con fecha 14 del corriente mes y año, es *a fortiori* aplicable al presente caso, en el cual el Señor Fiscal de Cámara, al mantener la apelación interpuesta (fs. 80) no pidió, como en el antecedente recordado, la confirmación de la sentencia de 1ª Instancia.

Corresponde, por tanto, confirmar el fallo recurrido en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Olguín, Fernando Jorge y Espinosa, Fidencio Saturnino; arts. 162 y 277 inc. 3º, Cód. Penal", en los que a fs. 91 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 10 de marzo de 1958.

Y considerando:

Que procesados Fernando Jorge Olguín y Fidencio Saturnino Espinosa por comisión de los delitos de hurto y encubrimiento, respectivamente, el Procurador Fiscal solicitó se les aplicara la pena de dos meses de prisión al primero y de un mes de prisión al segundo (fs. 70).

Que el juez de Primera Instancia condenó a Olguín a sufrir la pena de un mes de prisión en forma condicional, como autor responsable del delito que incrimina el art. 162 del Código Penal, y absolvió a Espinosa de culpa y cargo (fs. 76/7).

Que apelada la sentencia por el Procurador Fiscal (fs. 77 vta.) y concedido libremente el recurso (fs. 78), el Señor Fiscal de Cámara expresó que estimaba justa la sentencia y que correspondía su confirmación, aunque agregando, a renglón seguido, y dejando a salvo su opinión personal, que mantenía el recurso "al solo efecto de que el Tribunal se pronuncie" (fs. 80).

Que la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la sentencia recurrida con respecto a la condena de Olguín, y la revocó en cuanto absolvía a Espinosa, a quien se declaró autor responsable del delito previsto por el art. 277, inc. 3º, del Código Penal y se condenó a cumplir la pena de un mes de prisión, en forma condicional (fs. 85/6). Contra esa sentencia dedujo recurso extraordinario el Señor Defensor Oficial de Ausentes, fundado en que el pronunciamiento de la alzada acusa contradicción con la norma del art. 2º de la ley 27 y comporta un agravio a la garantía de la defensa en juicio que asegura el art. 18 de la Constitución Nacional (fs. 87/90).

Que la manifestación formulada a fs. 80 por el Señor Fiscal de Cámara en el sentido de que "la solución a que arriba el Inferior, en estos autos, es justa y corresponde la confirmación de la sentencia en curso" no configura, jurídicamente, una expresión de agravios sino, por el contrario, de asentimiento inequívoco con respecto a las conclusiones contenidas en la sentencia de fs. 76/77. Por lo tanto, sin un agravio real del apelante, la juris-

dicción del tribunal de alzada no pudo abrirse desde que no quedó efectivamente planteado contra la sentencia ningún recurso y, como ha dicho esta Corte, "tan desprovista de soportes legales resultaría una condena de primera instancia sin acusación, como una condena de segunda instancia sin apelación" (Fallos: 234: 370).

Que no obsta a esa conclusión la circunstancia de que el mencionado funcionario manifestara, a continuación, que mantenía el recurso "al solo efecto de que el Tribunal se pronuncie", en razón de que aceptar la viabilidad de la segunda instancia con motivo de semejante manifestación importaría tanto como legitimar una jurisdicción de consulta que, en el caso, carece de fundamento legal.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario deducido a fs. 87/9 y se declara firme la de primera instancia (fs. 76/77).

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

JOSE ALBERTO MARZANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

La ley 14.440 ha modificado el art. 20 de la ley 12.830, respecto de la competencia en los recursos de apelación contra sanciones impuestas por las autoridades provinciales. Por ello, corresponde a la justicia penal de la Provincia de Buenos Aires, y no a la federal del lugar, conocer del recurso de apelación previsto en el art. 8 de la ley provincial 5680, deducido contra la resolución que impuso al acusado pena de multa por infracción al art. 6 de la ley nacional 12.830 y concordantes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

La sola mención del art. 100 de la Constitución Nacional, hecha por el juez provincial al declinar su competencia para conocer del recurso de apelación en una causa regida por la ley nacional 12.830 y sus modificatorias, no basta para prescindir de la aplicación de las leyes que rigen el caso. Dicha alusión no constituye explícita declaración de inconstitucionalidad de la ley 14.440, en cuanto modifica el art. 20 de la 12.830, por lo que todo pronunciamiento de la Corte al respecto sería oficioso.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

El art. 8º de la ley 5680 de la Provincia de Buenos Aires, no obstante haber sido sancionado antes que la nacional 14.440, es perfectamente compatible con el régimen de ésta, pues aún en el caso contemplado en el ap. 2º de aquella disposición legal, "el juez competente" que deberá entender en la apelación es, con arreglo al nuevo art. 20 de la ley 12.830, el provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 20 de la ley 12.830, reformado por la ley 14.440 (art. 2º), que fué promulgada con anterioridad a la resolución de fs. 17, dispone que conocerán en todas las cuestiones regidas por la primera los juzgados "que dispongan las provincias en sus respectivas jurisdicciones".

En virtud de dicha prescripción legal queda, a mi juicio, sustraída a la justicia federal toda intervención en el juzgamiento y represión de las infracciones a las leyes sobre agio y especulación en jurisdicción provincial. En el caso *sub indice* resulta pues fundada la declinatoria del Señor Juez Federal de Mercedes, debiendo entender en el caso el juzgado local competente.

En tal sentido procede, a mi juicio, resolver la presente contienda. Buenos Aires, 13 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de julio de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que el Director de Inspecciones de la Producción, Industria, Comercio y Transportes de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades conferidas por la ley local 5680, impuso a D. José Alberto Marzano una multa de $ 1.500 m/n. por infracción al art. 6º de la ley nacional 12.830 y concordantes (Confr. acta de fs. 1 y resolución de fs. 17, del 15 de julio de 1958). Interpuesto el recurso de apelación previsto en el art. 8º de la ley provincial 5680 ante el Señor Juez en lo Penal de Mercedes, este magistrado se declaró incompetente por considerar que, aplicada la sanción en virtud de lo dispuesto por la ley nacional 12.830 y en ejercicio de las facultades delegadas a los gobiernos provinciales, el régimen legal en materia de recursos es el establecido por el art. 2º de la ley 13.906, que determina la competencia de los jueces federales en las provincias (fs. 28). Agregó, en el auto

de fs. 33, que el art. 100 de la Constitución no permite a los jueces provinciales conocer de las causas regidas por las leyes de la Nación.

Que el Señor Juez Federal de Mercedes se declaró también incompetente, fundado en lo dispuesto por el art. 20 de la ley 12.830, con la modificación introducida por la ley 14.440.

Que el citado art. 20, en su redacción actual, establece: "Para aplicar las disposiciones de esta ley, conocerán en todas las cuestiones regidas por la misma los juzgados nacionales de primera instancia en lo contenciosoadministrativo de la Capital y los que dispongan las provincias en sus respectivas jurisdicciones".

Con este precepto ha modificado, inequívocamente, el régimen de la competencia en los recursos de apelación respecto de las sanciones impuestas por las autoridades provinciales, en ejercicio de las facultades que les otorgan la ley 12.830 y sus modificatorias. El conocimiento de esas apelaciones, que estaba a cargo de los jueces federales en las provincias —art. 20 de la ley 12.830, texto primitivo; ley 12.983, art. 3º; ley 13.492, art. 4º; ley 13.906, art. 2º— pasa ahora a los que aquéllas dispongan en sus respectivas jurisdicciones (ley 14.440). A lo que debe agregarse que la sola mención del art. 100 de la Constitución Nacional, a fs. 33, no basta para prescindir de la aplicación de las leyes que rigen el caso. No constituye, en efecto explícita declaración de inconstitucionalidad por lo que todo pronunciamiento de la Corte al respecto sería oficioso.

Que el art. 8º de la ley 5680 de la Provincia de Buenos Aires, no obstante haber sido sancionada antes que la nacional 14.440, es perfectamente compatible con el régimen de ésta, pues aun en el caso contemplado por el ap. 2º de aquella disposición legal, "el juez competente" que deberá entender en la apelación es, con arreglo al nuevo art. 20 de la ley 12.830, el provincial.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Señor Juez en lo Penal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Señor Juez Federal de dicha ciudad.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE SANCHEZ FERNANDEZ v. PROVINCIA DE SAN JUAN

PRUEBA: Ofrecimiento y producción.

La circunstancia de que los autos se encuentren en estado de sentencia no es óbice para que, no mediando oposición y pudiendo interesar para la solución del pleito, se haga lugar al pedido de libramiento de oficio requiriendo informe, en calidad de hecho nuevo, acerca de la sentencia recaída, en jurisdicción provincial, en la causa seguida entre las mismas partes y vinculada a lo que es materia de decisión por la Corte [1].

FEDERACION GRAFICA ARGENTINA v. S. R. L. TECNOVAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara válido el laudo del Ministerio de Trabajo, entre la rama de la entidad patronal integrada por la recurrente y el pertinente sindicato, decide cuestiones de hecho y de índole laboral, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria. Lo mismo ocurre con lo atinente a la participación de aquélla en el convenio respectivo del que deriva su obligación, declarada por el fallo apelado, de efectuar aportes a la obra social de la asociación profesional actora [2].

MARIA ELENA BENITA YOUNG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No constituye cuestión federal la interpretación de normas procesales, aunque estén contenidas en leyes de carácter federal. Tal principio es aplicable a la causa en que se discute si la resolución del Registro Nacional de las Personas es o no apelable según el art. 26, 3er. apartado, de la ley 13.482, norma que se limita a establecer el ordenamiento del juicio para el caso de contravención.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Si en el juicio no se imputa contravención alguna a la recurrente ni se le aplica penalidad de ninguna especie, pues en la sentencia apelada "se dispone simplemente la anulación del enrolamiento defectuoso, sin proyección hacia la persona de la interesada en forma de penalidad", la invocación de la defensa en juicio carece de relación directa con lo decidido en la causa.

---

(1) 15 de julio.
(2) 15 de julio. Fallos: 239: 393; 243: 162.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Decidir si la resolución del Registro Nacional de las Personas que dió lugar a la presente causa es o no apelable según el art. 26, 3er. ap., de la ley nº 13.482, configura una cuestión de naturaleza procesal que, por principio, y no obstante tratarse de una norma federal, es irrevisible por la vía del recurso extraordinario intentado.

Estimo, en consecuencia, que procede declararlo mal concedido a fs. 28. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Young, María Elena Benita apela resol. del Reg. Nac. de las Personas s/ anulación de enrolamiento", en los que a fs. 28 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 10 de junio de 1958.

Considerando:

Que, según jurisprudencia de esta Corte, no constituye cuestión federal la interpretación de normas procesales aunque estén contenidas en leyes de carácter federal (Fallos: 193: 263, 490 entre otros). Ese criterio es aplicable a esta causa donde se discute si la resolución del Registro Nacional de las Personas es o no apelable según el art. 26, 3er. ap., de la ley 13.482, pues esa norma es de naturaleza procesal porque se limita a establecer el ordenamiento del juicio para el caso de contravención.

Por lo demás, en esta causa no se imputa contravención alguna a la recurrente ni se le aplica penalidad de ninguna especie. Según la sentencia apelada "se dispone simplemente la anulación del enrolamiento defectuoso, sin proyección hacia la persona de la interesada en forma de penalidad" (fs. 24). En esas condiciones la invocada violación de la defensa en juicio carece de relación con esta causa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General se declara improcedente el recurso concedido.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

FEDERICO LUCCA v. ALEJANDRO DILERNIA

RETARDO DE JUSTICIA.

La Corte Suprema sólo entiende en recursos de queja por retardo de justicia interpuestos contra las Cámaras Nacionales de Apelaciones.
En consecuencia, es improcedente el deducido ante ella por el retardo en que habría incurrido un juez nacional de primera instancia en lo comercial [1].

HELENA DA SILVA GUIMARAES DE AROCENA v. ANDRES PASCUAL BORLENGHI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, cuando ni la discrepancia de la querellante con la apreciación de los elementos de juicio existentes en el sumario, ni la idoneidad de los mismos para sustentar el sobreseimiento decretado, exceden lo que es propio de juzgamiento por los magistrados de la causa [2].

DAVID S. KLAPPENBACH

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Es adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta cometida, la sanción de trescientos pesos moneda nacional de multa impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción —que ya registraba tres prevenciones en otros expedientes, por irregularidades en el procedimiento— a raíz del extravío, durante más de diez y ocho meses, de un sumario seguido, por lesiones graves, ante el juzgado a su cargo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los argumentos con que el magistrado apelante impugna, en el escrito de fs. 13, la resolución que obra a fs. 7 de esta causa, y la de fs. 28 del expediente de Superintendencia nº 588/959 agregado, no son, a mi juicio, fundados.

En efecto, las razones esgrimidas en el mencionado escrito van enderezadas, por una parte, más que a justificar las anoma-

(1) 17 de julio.
(2) 20 de julio.

lías que dieron lugar a la imposición de la sanción disciplinaria, a poner de manifiesto que otros magistrados habrían incurrido en faltas similares, que no fueron reprimidas.

Ello, como es obvio, no puede servir para excusar al apelante.

Éste pretende, por otra parte, ser inexacto que hubiera sido objeto de sanciones disciplinarias anteriores, como se expresa en la resolución recurrida. Mas tal afirmación resulta carente de exactitud, ya que, de acuerdo a lo informado a fs. 39, se habían impuesto al apelante, antes del 26 de diciembre de 1958 (fecha de los autos recurridos) tres sanciones disciplinarias de prevención (art. 16 del decreto-ley 1285/58), dos el 14 de noviembre y una el 23 de diciembre del mismo año.

En cuanto a los argumentos con los cuales se pretende demostrar que las prevenciones anteriores no fueron fundadas, es evidente que ellos no pueden ser objeto de consideración en el presente, desde que, en su hora, el interesado consintió dichas medidas disciplinarias.

Desde otro punto de vista, considero que tanto la sanción impuesta al magistrado apelante a fs. 7 de estas actuaciones, como la de fs. 28 del expediente arriba mencionado, son respectivamente adecuadas a la naturaleza y gravedad de las faltas cometidas.

Corresponde, pues, confirmar el auto recurrido en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 24 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Asociación de Abogados de Buenos Aires solicita que se practique una investigación en el Juzgado de Instrucción nº 3", en los que a fs. 9 se ha concedido el recurso de apelación deducido por el Señor Juez Doctor David S. Klappenbach, contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 26 de diciembre de 1958.

Considerando:

Que, al dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del Código de Procedimientos en lo Criminal, el Sr. Juez de Instrucción Dr. David S. Klappenbach comunicó a la Cámara Nacional de Apelacoines en lo Criminal y Correccional, con fecha 27 de noviembre de 1958, que la causa instruída a Antonio Rivadeneira por lesiones graves, iniciada el 8 de enero de 1956, no había terminado "por haberse traspapelado el mencionado sumario por

espacio de 18 meses y 13 días". En virtud de esa anomalía y de las medidas disciplinarias que anteriormente se habían impuesto al mismo magistrado en otras causas, por irregularidades en los procedimientos, la Cámara aplicó al Sr. Juez Dr. Klappenbach la sanción de trescientos pesos de multa, que ha sido apelada ante esta Corte.

En el memorial presentado a fs. 13/32, el recurrente sostiene que no ha sido objeto de sanciones disciplinarias anteriores a la impuesta en esta causa; pero ello ha quedado desvirtuado con las actuaciones corrientes a fs. 36/39. Agrega, además, que ninguna trascendencia ha tenido el hecho de que se traspapelara el expediente, porque no se afectó la libertad de nadie, y como el interesado nada reclamó, no se confrontaron los libros ni se incluyó la causa en las estadísticas del juzgado.

Que la sola mención del hecho que ha dado lugar a la sanción disciplinaria es suficiente para confirmar la medida impuesta, cuya justificación no ha sido desvirtuada por el recurrente en el memorial presentado ante esta Corte.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 7.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DAVID S. KLAPPENBACH

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La sanción de quinientos pesos moneda nacional de multa, impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción, por las deficiencias observadas en el trámite de expedientes del juzgado a su cargo, debe ser confirmada, por la gravedad de las faltas comprobadas y por registrar dicho magistrado antecedentes de sanciones por hechos análogos.

No queda atenuada su responsabilidad, ni menos justificada, por la circunstancia de que los jueces que le precedieron hubieran incurrido, en el trámite del sumario, en irregularidades semejantes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las consideraciones que en la fecha expongo al dictaminar en el expediente de Superintendencia nº 579/959 agregado, y a las que me remito *brevitatis causa*, estimo que corresponde confirmar la resolución de fs. 28, en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 24 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Estadísticas del Juzgado de Instrucción nº 3", en los que a fs. 32 se ha concedido el recurso de apelación deducido por el Sr. Juez Dr. David S. Klappenbach contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 26 de diciembre de 1958.

Considerando:

Que la sanción impuesta por la Cámara al Sr. Juez de Instrucción Dr. David S. Klappenbach a fs. 28/29, con motivo de las deficiencias observadas en el trámite de las causas que corren agregadas por cuerda, resulta adecuada a la gravedad de las comprobaciones efectuadas y a los antecedentes que, respecto de hechos análogos, registra dicho magistrado y de los que esta Corte ha tomado conocimiento al pronunciarse, en el día de la fecha, en las causas respectivas.

Que, como lo señala el Señor Procurador General al dictaminar en el expediente de Superintendencia nº 579/59, la responsabilidad del Sr. Juez sancionado no queda atenuada, ni mucho menos justificada, por la circunstancia de que los magistrados que le precedieron en el ejercicio de la función, hubieran incurrido, en el trámite del sumario, en irregularidades semejantes.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 28/29.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DAVID. S. KLAPPENBACH

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento, impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción por la demora en el trámite de un recurso de hábeas corpus en el que, desde que pudo y debió dictarse resolución, en atención a la naturaleza del procedimiento, hasta que el caso llegó a conocimiento de la Cámara, transcurrieron más de tres meses.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que procede confirmar, por sus fundamentos, la resolución recurrida de fs. 11.

Conceptúo necesario agregar que, sin duda, es errónea la afirmación del magistrado recurrente, en cuanto estima que sólo debe darse trámite urgente al recurso de habeas corpus si existe una efectiva privación de la libertad ambulatoria, y que, en caso contrario, deben tener atención preferencial las causas criminales donde hay personas privadas de su libertad (fs. 24 vta. y 25). Tal afirmación pierde de vista la circunstancia de que el recurso de amparo trata de remediar una restricción a la libertad que se sostiene ser totalmente ilegítima, lo que no ocurre, ciertamente, tratándose de las detenciones ordenadas en causa judicial con los recaudos previstos por la ley para el caso. Buenos Aires, 4 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Verdeja, Balbina Delia Ochoa de, interpone recurso de hábeas corpus en favor de Verdeja, Facundo Horacio", en los que a fs. 20 se ha concedido el recurso de apelación contra la resolución de fs. 11 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional deducido por el Sr. Juez Dr. David S. Klappenbach.

Considerando:

Que, contra la resolución dictada a fs. 11 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en la parte que le impone un apercibimiento, apela el Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción Dr. David S. Klappenbach.

Que la naturaleza de la causa y sus constancias bastan para justificar la sanción impuesta. Se trata, en efecto, de un recurso de hábeas corpus presentado el 27 de agosto de 1958; el informe policial llegó a la Secretaría el día 1º de setiembre y en la misma fecha se dispuso dar vista al Sr. Agente Fiscal, pero sólo el 9 de ese mes se remitieron las actuaciones a la Fiscalía. Dictada la providencia de autos el 12 de setiembre, la resolución desestimando el hábeas corpus se pronunció el 3 de octubre, es decir, 15 días hábiles más tarde. Concedida la apelación interpuesta por el Fiscal el 4 de octubre, el expediente permaneció paralizado durante dos meses, ya que hasta el 4 de diciembre no se notificó a quien dedujo el hábeas corpus. Finalmente, la causa quedó en el juzgado 9 días hábiles más antes de ser remitida a la Cámara el 22 de diciembre. En definitiva: desde que pudo y debió dictarse resolución, en atención a la naturaleza del procedimiento, hasta que la causa llegó a conocimiento de la Cámara transcurrieron tres meses y diez días. La medida disciplinaria aplicada por la Cámara al Juez, con fundamento en la preferencia que debe darse al trámite del hábeas corpus, está entonces justificada.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el auto de fs. 11 en cuanto apercibe al Sr. Juez de Instrucción Dr. David S. Klappenbach.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DAVID S. KLAPPENBACH y OTRO

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde confirmar la sanción de multa de quinientos pesos moneda nacional a cada uno, impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción y a un secretario del juzgado, como responsables de la demora en el trámite de un proceso por hurto simple, con persona detenida desde su iniciación, que se prolongó durante más de siete meses y medio; y en el que sólo se practicaron, como diligencias de sumario, la declaración indagatoria del acusado, la ratificación de dos testigos y la tasación del bien sustraído.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La responsabilidad por la demora en que se incurrió al remitir esta causa al juzgado de sentencia debe recaer, a mi juicio, en el entonces secretario del Juzgado de Instrucción, Dr. Mario A. Soaje Pinto, sin que basten a exonerarlo de ella los argumentos que expone a fs. 56. En la diligencia de fs. 36 vta. expresa dicho funcionario que *remitió* la causa, y esa atestación implica dar fe de que el trámite había sido efectivamente llevado a cabo. Con prescindencia, pues, de la evidente corrección que se ha realizado en la fecha de dicha diligencia, fecha que parece originalmente haber sido dejada en blanco, lo cierto es que el secretario, al afirmar *constarle* la remisión de la causa, ha asumido la consiguiente responsabilidad. No lo descarga de ella la circunstancia de que un empleado inferior dejara incumplida la gestión, durante un largo lapso, pues de ella debió exigírsele inmediata cuenta, máxime después de haber suscripto la constancia aludida.

En cuanto a la responsabilidad del Dr. Klappenbach por el lapso que insumió el sumario, cabe señalar que ella no deriva de que dicho magistrado haya demorado cada una de las diligencias, particularmente consideradas, sino de las características generales del trámite. En él aparece el Instructor como un pasivo ejecutante de las medidas que va solicitando el Agente Fiscal, de tal modo que, llevada a efecto una, se dicta la providencia que vuelve a dar vista de los autos a dicho funcionario. De esta indebida manera de encarar la instrucción resulta que diligencias solicitadas por el Agente Fiscal a fs. 23, 25 y 30 vta. se realizaron sucesivamente en el tiempo transcurrido desde el 14 de abril de 1958 hasta el 12 de agosto del mismo año —para referirme sólo al lapso en el que intervino el Dr. Klappenbach—, siendo así que pudieron y debieron ordenarse y llevarse a cabo simultáneamente, por propia iniciativa del Instructor.

Estimo, en consecuencia, que procede confirmar la resolución recurrida en cuanto pudo ser materia de los recursos deducidos para ante V. E. Buenos Aires, 13 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Cevallos, Martín Angel s./ hurto", en los que a fs. 60 se han concedido los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Juez Dr. David S. Klappenbach y por el ex Secretario Dr. Mario Soaje Pinto contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 17 de marzo de 1959.

Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, con arreglo a las cuales corresponde confirmar la sanción de multa de quinientos pesos moneda nacional a cada uno, impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional al Sr. Juez de Instrucción Dr. David S. Klappenbach y al ex Secretario Dr. Mario Soaje Pinto. Sólo considera necesario agregar que la forma en que se tramitó la causa es la única explicación de que se haya prolongado durante más de siete meses y medio —desde el 17 de enero hasta el 4 de setiembre de 1958— un proceso por hurto simple, con persona detenida desde su iniciación, en el que sólo se practicaron, como diligencias de sumario, la declaración indagatoria del acusado, la ratificación de dos testigos y la tasación del bien sustraído.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 50 en cuanto impone al Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción Dr. David S. Klappenbach y al ex Secretario Dr. Mario Soaje Pinto la sanción de quinientos pesos de multa a cada uno.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

DAVID S. KLAPPENBACH

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción por las reiteradas e injustificadas demoras en el trámite

de un sumario, si las constancias de la causa demuestran que la medida disciplinaria se ajusta a la naturaleza y gravedad de las faltas comprobadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las sanciones impuestas por la resolución de fs. 24 contemplan adecuadamente, a mi juicio, la naturaleza y gravedad de las faltas en ella reprimidas.

Corresponde, por tanto, confirmar dicha resolución en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 2 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Govi, Juan s./ falso testimonio", en los que a fs. 30 se ha concedido el recurso de apelación deducido por el Sr. Juez Dr. David S. Klappenbach contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 27 de febrero de 1959.

Considerando:

Que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción Dr. David S. Klappenbach ha interpuesto recurso de apelación —art. 19 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467— contra la resolución dictada a fs. 24 por la Cámara del fuero, que le impuso la sanción de apercibimiento por las "reiteradas e injustificadas demoras en el trámite de este expediente".

Que, como dictamina el Señor Procurador General, la medida disciplinaria se ajusta a la naturaleza y gravedad de las faltas cometidas. En efecto: basta observar que, recibida la causa en el juzgado el 9 de setiembre de 1958, la primera providencia se dicta el 15 de octubre, es decir, 26 días hábiles más tarde. En ella se dispone dar vista al Sr. Agente Fiscal, a quien sólo se le remiten los autos 19 días hábiles después, el 11 de noviembre. Finalmente, la resolución dictada el 27 de noviembre es notificada al querellante el 22 de diciembre, siempre del año 1958. Ninguna constancia existe en la causa que permita justificar tales dilaciones en la tramitación de un sumario criminal.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 24 en cuanto impone la sanción

de apercibimiento al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción Dr. David S. Klappenbach.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DAVID S. KLAPPENBACH Y OTRO

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Es adecuada la sanción de quinientos pesos moneda nacional de multa impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, tanto al juez de instrucción como al secretario del juzgado, que incurrieron en grave desconocimiento de la suspensión impuesta al último por dicho tribunal, mientras se sustanciaba un proceso por contrabando al que se hallaba sometido; pues el funcionario suspendido, con el conocimiento y la anuencia del juez, concurrió diariamente a su secretaría para colaborar en las tareas del juzgado, y también lo hizo, a menudo, después que la Cámara designó un reemplazante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las consideraciones de los escritos de fs. 24 y 27, respectivamente, no afectan los fundamentos de la resolución corriente a fs. 17, ni atenúan la grave falta cometida por el Juez Nacional de Instrucción Dr. David S. Klappenbach y el Secretario Dr. Manuel C. Gallino, al desconocer la suspensión de este último, decretada oportunamente por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En consecuencia, y siendo, a mi juicio, las sanciones impuestas adecuadas a la naturaleza e importancia de la infracción, considero que corresponde confirmar la resolución de referencia en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 2 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Gallino, Manuel Cristóbal —Secretario Juzgado nº 3— su intervención en la causa 'Todres, Abraham', hallándose suspendido en sus funciones", en los que a fs. 21 vta.

y 22 vta. se han concedido los recursos de apelación interpuestos por el Sr. Secretario Dr. Manuel C. Gallino y por el Sr. Juez Dr. David S. Klappenbach contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 17 de abril de 1959.

Considerando:

Que la resolución dictada a fs. 17/18 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en la que se impone al Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción Dr. David S. Klappenbach y al Secretario del Juzgado Dr. Manuel C. Gallino la sanción de quinientos pesos moneda nacional de multa a cada uno, se ajusta a las constancias de la causa y debe ser confirmada, tal como dictamina el Señor Procurador General. Está acreditado, en efecto, que el Secretario Dr. Gallino estuvo suspendido en sus funciones desde el 13 de junio de 1958 hasta el 3 de marzo de 1959. No obstante ello, concurrió al Juzgado y desempeñó tareas vinculadas con el cargo de cuyo ejercicio estaba privado, con consentimiento del Sr. Juez. Las razones invocadas en los memoriales de fs. 24 y 27 carecen de suficiente fuerza de convicción frente a la declaración del Dr. Gallino, testimoniada a fs. 9 vta./10 vta., de la cual resulta que el nombrado concurrió diariamente a la Secretaría hasta que la Cámara designó un reemplazante y que luego de ello siguió haciéndolo a menudo, para colaborar en las tareas del Juzgado.

Que ello importa, de parte del Secretario Dr. Gallino y del Sr. Juez Dr. Klappenbach, que conocía tal circunstancia y le dió su anuencia (fs. 6), un grave desconocimiento de la suspensión impuesta por la Cámara mientras se sustanciaba el proceso por contrabando a que había sido sometido el Dr. Gallino.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 17/18.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. R. L. ARTIMETAL v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Corresponde eximir de las costas del juicio a la provincia que, al allanarse a la demanda, deposita en autos y da en pago la suma reclamada [1].

SIDNEY A. ALLERTON v. S. A. PINAMAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la perención de la instancia es cuestión procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que, al confirmar la decisión del inferior que declara operada en el juicio la perención de la instancia, no excede lo que es propio de los jueces de la causa, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

No procede el recurso extraordinario si, ante la reiterada jurisprudencia de la Corte respecto al carácter procesal de las decisiones sobre perención de instancia, la cuestión referente a la inconstitucionalidad alegada de la ley 14.191 no ha sido propuesta con fundamento sustancial.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

I

Según resulta de los autos principales, elevados como mejor informe, D. Sidney A. Allerton inició demanda por consignación de alquileres contra "Pinamar", Soc. An. Comercial e Inmobiliaria, la que a fs. 57 solicitó se declarara perimida la instancia por haber transcurrido el plazo de inactividad procesal que señala la ley 14.191.

Así lo hizo el Sr. Juez de la causa (fs. 57 vta.), cuya resolución impugnó la actora sosteniendo que la pretendida inactividad

---

(1) 22 de julio. Fallos: 236: 262.

no había existido, desde que con posterioridad a la iniciación de la demanda y como ampliación de la misma, efectuó nuevos depósitos en concepto de alquileres, los que, a su juicio, interrumpieron el curso de la perención.

Adujo, asimismo, en su favor lo dispuesto por el art. 8º de la citada ley y sostuvo finalmente (fs. 69) que la misma sería inconstitucional si su correcta interpretación fuera la que le atribuía el Sr. Juez, quien, pese a ello, mantuvo a fs. 75 la perención declarada a fs. 57 vta., concediendo la apelación interpuesta en subsidio, resolución que el Tribunal de alzada confirmó (fs. 86), denegando luego el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E.

II

Tanto el fallo de primera como el de segunda instancia se fundan, exclusivamente, en la interpretación de la ley 14.191 y en la apreciación de circunstancias de hecho, todo lo cual es manifiestamente ajeno a lo que puede ser materia de revisión por parte de V. E., pues aun la tacha de inconstitucionalidad, opuesta a fs. 69, se sustenta en la interpretación que a juicio del recurrente corresponde atribuirle, pero sin demostrar en qué consistiría el agravio constitucional si el legislador hubiera introducido en la ley preceptos que, de manera expresa, contemplaran el caso de autos y dispusieran las mismas consecuencias que el Sr. Juez y la Excma. Cámara extraen de ella por vía de interpretación.

Media, finalmente, la circunstancia de tratarse de una perención declarada durante la sustanciación del juicio en primera instancia cuyos efectos, como es obvio, no pueden equipararse a los de las "sentencias definitivas", a que alude el art. 14 de la ley 48.

Por las consideraciones que anteceden, pienso que el recurso extraordinario de apelación interpuesto a fs. 89/96 de los autos principales ha sido bien denegado, por lo que correspondería desestimar la queja que motiva estas actuaciones. Buenos Aires, 26 de junio de 1959. — *José Felipe Benites.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Allerton, Sidney A. c./ Pinamar S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que lo atinente a la perención de instancia es cuestión procesal, irrevisible en instancia extraordinaria.

Que toda vez que lo resuelto en los autos principales no exceda de lo que es propio de los jueces de la causa, la tacha de arbitrariedad no autoriza la apertura del recurso. Y lo mismo debe afirmarse de la alegada inconstitucionalidad de la ley respectiva, que no se ha propuesto con fundamento sustancial que requiera el acogimiento de la queja —Doctr. Fallos: 194: 220 y otros—.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARIA TERESA CARNICERO DE APRAIZ v. ANTONIO PLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo atinente al alcance y aplicación de las normas referentes a la llamada "unidad económica" es materia específicamente rural, respecto de cuya decisión fundada no procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad (1).

ALEJANDRO J. BAYLEY v. ROGELIO A. IRUSQUIBELAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia del tribunal de alzada que, revocando el fallo del inferior, rechaza la demanda sobre resolución del contrato de compraventa de un departamento, decide cuestiones de derecho común y de hecho propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria. En efecto, tales son las atinentes: al régimen de la llamada propiedad horizontal; a la naturaleza jurídica y al objeto de la cláusula de rescisión, así como a la improcedencia de ésta por acto de las partes; a la interpretación de la

(1) 22 de julio.

conducta de los interesados en las circunstancias del caso; y a los principios vigentes en materia de buena fe (1).

JOSE FIGUEROLA (HIJO)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La sentencia que, en razón de la inexistencia bastante de prueba respecto de los propósitos de persecución política alegados por el recurrente, deniega el beneficio de la amnistía, tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla y es insusceptible de revisión por medio de recurso extraordinario con fundamento en la violación de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.436. Tampoco es revisible por dicha vía la aserción de que los hechos imputados constituyen delitos a juicio de diferentes jueces (2).

NICOLAS SANTORO v. ORESTES FAVARO

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La sanción del decreto-ley 1285/58 no es óbice para la vigencia del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional.

REGLAMENTACION.

La modificación del régimen legal no supone la cancelación de su reglamentación sino en cuanto ésta sea incompatible con las disposiciones de la nueva ley.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Santoro, Nicolás c./ Favaro, Orestes", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que tal como lo declara la resolución motivo de la queja, el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional está en vigencia, pues la disposición del art. 26 del decreto-ley 1285/58 es sustancialmente igual a la de la ley 13.998 —art. 27— en reglamentación de la cual el primero fué dictado. En efecto, la modi-

---

(1) 22 de julio.
(2) 22 de julio.

ficación del régimen legal no supone la cancelación de su reglamentación sino en cuanto ésta sea incompatible con las disposiciones de la nueva ley.

Que en tales condiciones y toda vez que lo expuesto por el recurrente no acredita la existencia de interés legítimo en las cuestiones propuestas, la queja debe ser desechada.

Por ello se la desestima.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

LUIS y HORACIO A. VECCHIO v. RAMIRO MERA y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

No procede el recurso extraordinario, contra la sentencia que hace lugar al desalojo por falta de pago, si la violación de la garantía constitucional de la defensa, invocada como fundamento de la apelación, no reviste, en el caso, carácter substancial. Tal ocurre cuando, habiéndose admitido por el fallo apelado que el recurrente es, como alega, adquirente del fondo de comercio instalado en el inmueble locado, operación que se encuentra sin perfeccionar, no resulta del escrito de interposición del recurso mencionado que la omisión de las pruebas, de que se habría visto privado aquél, fuesen susceptibles de alterar la solución del pleito (1).

SALOMON AMAYA y Otros v. AGAR CROSS y Cía. Ltda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente al régimen jurídico de las gratificaciones no trasciende el ámbito del derecho común.

En consecuencia, lo decidido en la causa acerca de la inexistencia del "animus donandi" en las entregas periódicas realizadas por la demandada a su personal, así como lo relativo a su exigibilidad, son cuestiones extrañas a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48, y carentes de relación directa e inmediata con las garantías contenidas en los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

La garantía de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que resuelven la

(1) 22 de julio.

cuestión por aplicación de normas no federales, salvo el caso de arbitrariedad. En consecuencia, es improcedente el deducido contra la resolución que, suficientemente fundada en disposiciones de derecho común, decide acerca del carácter y de la exigibilidad de las gratificaciones entregadas periódicamente por la demandada a su personal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La impugnación relativa al monto de los honorarios regulados por el tribunal a quo, introducida en el memorial presentado ante la Corte, es tardía, y no cabe pronunciamiento a su respecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El fallo apelado se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común suficientes para sustentarlo con las que no tienen relación inmediata ni directa las cuestiones que se articulan como de orden federal.

En tales condiciones el recurso extraordinario interpuesto a fs. 141 resulta improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 143.

Respecto del agravio que se invoca con motivo de las costas no corresponde su examen por V. E. por haber sido planteado por primera vez en el memorial de fs. 158. Buenos Aires, 29 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Amaya, Salomón y otros c./ Agar Cross y Cía. Ltda. s./ bonificaciones y aguinaldos impagos", en los que a fs. 143 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo de Tucumán (Sala 2da.) de fecha 28 de octubre de 1957.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida condenó a Agar Cross y Cía. Ltda. a pagar a los actores la suma de $ 28.787,92 m/n. en concepto de parte de las gratificaciones no abonadas en el año 1953 y de la totalidad de las correspondientes al año 1955, imponiendo a la demandada el pago de las costas del juicio. El tribunal consideró —contrariamente a la tesis expuesta por la firma demandada— que las entregas anuales que desde el año 1947 ésta venía haciendo a su personal sobre la base del sueldo percibido

en el mes de junio no ofrecen los caracteres de las donaciones, porque ellas no respondieron al propósito de recompensar graciosamente a los trabajadores de la empresa, sino al de interesarlos en el mejor desenvolvimiento de ella. Concluyó declarando que esos pagos habían adquirido carácter obligatorio en razón de su "habitualidad", aunque con la reserva de que ellos son exigibles solamente en los períodos que arrojan utilidades.

Que contra dicha sentencia la demandada interpuso recurso extraordinario (fs. 141/142), fundado en que aquélla lesiona los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional desde que compromete su "libertad de comercio" "en condiciones de igualdad ante la ley" y su "derecho de propiedad", "al obligarla a hacer un pago que no manda la ley".

Que, como surge de lo expuesto en el primer considerando, la sentencia apelada ha resuelto cuestiones de hecho y de derecho común cuyo conocimiento incumbe a los jueces de la causa y son, por lo tanto, extrañas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Que, en efecto, no trasciende el ámbito del derecho común lo atinente al régimen jurídico de las gratificaciones. Lo decidido por el tribunal a quo acerca de la inexistencia de "animus donandi" en las entregas periódicas realizadas por la demandada a su personal, así como lo relativo a su exigibilidad, carece de relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se pretende vulneradas.

Que, por lo demás, según lo tiene decidido esta Corte —Fallos: 233: 31; 235: 287, 325, 432 y otros— el principio del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario respecto de sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales, salvo en el supuesto excepcional de la arbitrariedad, que el tribunal no estima que se haya configurado en la especie con arreglo a su reiterada jurisprudencia sobre el particular.

Que tampoco resultan aplicables al caso las conclusiones a que arribó este Tribunal en el precedente citado por el apelante —Fallos: 236: 199— en el cual no se emitió pronunciamiento sobre el régimen ordinario de las habilitaciones o gratificaciones, sino sólo sobre el caso excepcional de que el elevado monto de ellas pudiese afectar la subsistencia de las empresas (especialmente, ps. 238, 245 y 246), circunstancia que no es, evidentemente, la de autos.

Que en cuanto a la impugnación relativa al monto de los honorarios regulados por el tribunal a quo, corresponde declarar que ha sido tardíamente introducida en el memorial de fs. 158/161, por lo que no cabe pronunciamiento a su respecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 143.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

SINDICATO TRABAJADORES ESPECTACULOS PUBLICOS v. S. A. CLEMENTE LOCOCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que rechaza la demanda por reajuste de vacaciones, sueldo anual complementario, etc., fundada en circunstancias de hecho y de derecho común, como es la de que para determinar el "importe real" de lo percibido por los acomodadores de las salas de espectáculos públicos de la demandada debe primar el convenio colectivo de trabajo formalizado entre las partes, sobre la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que establece un "monto teórico" de los salarios a los fines del aporte jubilatorio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si no se hizo cuestión expresa acerca de la aplicación del referido precepto con anterioridad al pronunciamiento de segunda instancia apelado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El problema debatido en estos autos ha sido resuelto por el tribunal de la causa sobre la base de fundamentos de derecho común que resultan irrevisibles en la instancia extraordinaria y con los cuales, en mi opinión, no guardan relación directa e inmediata las cuestiones de carácter constitucional que se plantean a fs. 190.

Por otra parte, cabe señalar que el apelante no planteó cuestión alguna de carácter federal en las instancias ordinarias del juicio, no obstante que la posibilidad de que el mismo fuera decidido por aplicación del art. 5º del convenio colectivo nº 268/50 era evento fácilmente previsible con anterioridad al fallo que

ahora impugna (v. escrito de responde de fs. 31 y expresión de agravios de fs. 159).

Por último, y en lo que toca al agravio fundado en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, pienso que es de aplicación al caso la doctrina sentada por V. E. a partir de Fallos: 235: 456.

A mi criterio, pues, el remedio federal intentado resulta improcedente y ha sido mal concedido a fs. 200 vta. Buenos Aires, 26 de diciembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1959.

Vistos los autos: 'Sindicato Trabajadores Espectáculos Públicos c/ Clemente Lococo S. A. I. y Com. s/ salarios'', en los que a fs. 200 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 20 de agosto de 1957.

Considerando:

Que en autos se cuestiona el ''salario real'' que percibieron los acomodadores de las salas de espectáculos públicos de la demandada, teniendo en cuenta que son remunerados con una cantidad fija y una suma variable, las propinas, cuyo monto, por la forma en que se perciben, es difícil de precisar. Los actores, sobre la base del ''monto teórico'' de dichos salarios, fijado a los fines del aporte jubilatorio por resolución del Instituto Nacional de Previsión Social del 16 de marzo de 1950, reclaman diferencias por reajuste en el pago de vacaciones, sueldo anual complementario, etc., por un total de $ 141.764,74 m/n.

La demandada niega adeudar el reajuste pedido por los actores por estimar que les ha abonado todo lo que les correspondía con arreglo al Convenio Colectivo de Trabajo, formalizado entre las partes el 28 de julio de 1950, por ante el Ministerio de Trabajo y Previsión. Considera, asimismo, que esta Repartición es la única con competencia para intervenir en materia de salarios y que el determinado por resolución del Instituto de Previsión —mayor que el del convenio— lo fué al sólo efecto de precisar los aportes jubilatorios.

La sentencia de primera instancia —fs. 151— y la de la Cámara del Trabajo —fs. 186— coinciden en que la determinación del ''importe real'' de lo percibido por los acomodadores es una cuestión de hecho y, si bien admiten que en autos no hay una prueba cabal al respecto, el juez acepta el monto que resulta

de la resolución del Instituto y ordena pagar las diferencias que resultan del reajuste pedido. La Cámara del Trabajo, en cambio, reconoce primacía al convenio laboral sobre la resolución del Instituto y, por aplicación del art. 5º de aquél, revoca la sentencia, ordenando el rechazo de la demanda.

Contra este pronunciamiento interponen los actores recurso extraordinario —fs. 190— por arbitrariedad; por no haber dictaminado el Ministerio Público y por violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que como resulta de lo expuesto, la sentencia recurrida se funda en circunstancias de hecho y de derecho común, apreciadas razonablemente por los jueces ordinarios de la causa de modo que, cualquiera sea su acierto u error, aquélla es insusceptible de la tacha de arbitrariedad en los términos de la jurisprudencia de esta Corte. A lo que cabe agregar que, como lo dictamina precedentemente el Señor Procurador General, ninguna cuestión federal ha sido planteada en la debida oportunidad, incluso la referente al agravio por incumplimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. Aunque la sentencia de segunda instancia fué dictada antes de la vigencia del decreto-ley 1285/58, reiteradamente esta Corte ha declarado la improcedencia del recurso extraordinario cuando se ha omitido de modo explícito solicitar el cumplimiento del citado art. 113 del Reglamento en la ocasión pertinente de la causa —Fallos: 235: 456 y 798; 237: 438; 240: 135, entre otros—.

Por último, el agravio referente a la omisión de dar intervención al Ministerio Fiscal, es también improcedente, por cuanto consta a fs. 185 vta., haberse cumplido con este requisito.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 200 vta.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ILDA EMMA TOBAR v. MIGUEL J. ITURRALDE COLOMBRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario si la apelante omitió plantear la cuestión federal —que funda en el art. 18 de la Constitución Nacional— al deducir los recursos de revocatoria y de apelación contra el auto que de-

cidió tenerla por desistida de la prueba testimonial no producida aún, oportunidad en que era previsible se mantuviera lo resuelto en el auto cuestionado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Por no mediar privación o restricción sustancial del derecho de defensa, tanto la limitación del número de testigos propuestos por la recurrente como la denegatoria a librar los oficios que aquélla solicitara, resueltas por aplicación de normas procesales y de derecho común, son irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que limita el número de testigos propuestos y rechaza el libramiento de oficios que solicita la recurrente, con fundamentos suficientes acerca de las cuestiones de prueba y de derecho común sobre que decide.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A fs. 175 de estas actuaciones el juez de la causa, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en su anterior resolución de fs. 128, decidió tener a la parte actora por desistida de los testigos que hasta ese momento aun no habían prestado declaración.

Contra dicha decisión la accionante dedujo los recursos de revocatoria y de apelación de que informa el escrito de fs. 181, pero omitió en cambio plantear cuestión alguna de naturaleza federal para el supuesto probable de que la resolución impugnada fuera mantenida.

Así aconteció, en efecto, y ello motiva que la actorá recurra ahora por la vía extraordinaria, pues entiende que al habérsele limitado el número de testigos se ha desconocido el derecho de defensa que le acuerda el art. 18 de la Constitución Nacional.

De lo que dejara expresado más arriba surge, sin embargo, que esta cuestión de carácter constitucional no fué oportunamente planteada en la primera ocasión en que la misma resultó previsible, y, ello sentado, pienso que su examen por V. E. es improcedente.

En lo que se refiere a la restante cuestión que el apelante articula como vinculada con la garantía de la defensa en juicio, tampoco la considero eficaz a los efectos de la apertura de la instancia que pretende.

Sostiene aquél, en efecto, que al no haberse hecho lugar al

libramiento de oficios que solicitara en los puntos 2º y 3º de fs. 119 se ha privado a su parte de elementos de prueba fundamentales para su defensa, con lesión de la referida garantía constitucional.

Los mencionados oficios fueron solicitados con miras a que determinados organismos administrativos iniciaran investigaciones destinadas a establecer si en las ventas de inmuebles en propiedad horizontal efectuadas por el demandado con intervención de la actora, había hecho figurar el primero cantidades inferiores a las que en realidad abonaron los compradores y percibieron los vendedores; y de lo manifestado por el recurrente en su escrito de interposición del remedio federal no resulta que aquellas investigaciones, de haberse llevado a cabo, hubieran podido consistir en otra cosa que en la citación de aquellas personas por parte de los referidos organismos a efectos de que manifestaran ante los mismos los montos de las operaciones por ellas realizadas, y en el posterior cotejo de esos montos con los que la demandada declarara y asentara en sus libros (v. fs. 294).

Así las cosas, resulta a mi juicio manifiesto que lo solicitado a fs. 119 por la actora importó tanto como pretender que se llevaran a efecto, fuera de los estrados judiciales, medidas de prueba que pudieron y debieron producirse ante los mismos. Estimo, en efecto, que aquélla estuvo en condiciones de pedir al juzgado, en el momento oportuno, la citación y ulterior declaración de quienes fueron parte en las ventas realizadas con su intervención, a fin de extraer de esas declaraciones los elementos de juicio necesarios para impugnar los asientos de los libros del demandado en lo relativo al monto de las referidas operaciones.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que el apelante no pretende haber intentado la medida de prueba recién indicada, ni que habiéndola intentado la misma le haya sido negada o dificultada, es mi opinión que no ha mediado en el caso restricción substancial de su derecho de defensa, pues estimo que, en definitiva, la situación de que se agravia le es imputable en cuanto la misma reconoce como causa su errónea elección de una vía inadecuada para la prueba de determinados hechos.

Por último, y en lo que se refiere a la tacha de arbitrariedad que también se articula como fundamento del recurso extraordinario de fs. 291, pienso que la misma sólo traduce la discrepancia del recurrente con las conclusiones de hecho a que ha arribado el a quo, y el intento de aquél de que V. E. revise en la instancia extraordinaria cuestiones que por su naturaleza son ajenas a la misma.

Las razones que anteceden me inclinan a pensar que el remedio federal intentado en estos autos resulta improcedente, y que

el mismo ha sido mal concedido a fs. 298 vta. Correspondería, pues, así declararlo. Buenos Aires, 2 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Tobar, Ilda Emma c./ Iturralde Colombres, Miguel J. s./ despido", en los que a fs. 298 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 28 de octubre de 1957.

Y considerando:

Que el recurso se ha interpuesto contra la sentencia de segunda instancia de fs. 284, confirmatoria del auto de fs. 175, que limitó el número de testigos del actor, y del auto de fs. 205, que denegó el pedido de librar oficios a la Dirección General Impositiva y a la Dirección General Inmobiliaria. Sostiene el apelante que la sentencia viola su derecho de defensa y es, además, arbitraria.

Que la sentencia recurrida confirmó el auto de fs. 175 "atento a que la parte actora transgrediendo la reserva y apercibimiento continuó presentando más testigos de los taxativamente impuestos por la ley que declararon en general sobre los llamados hechos comunes... máxime cuando a la fecha del auto ya habían declarado siete testigos propuestos por la parte demandante...". En lo referente a la denegatoria del libramiento de oficios, declaró que dicha prueba debía verificarse en estos autos, no pudiendo el juez delegar sus facultades ordenando investigaciones en otras reparticiones administrativas y, en cuanto al fondo del problema debatido, confirmó la sentencia considerando que el juez había valorado correctamente la prueba practicada.

Que como lo señala precedentemente el Señor Procurador General, en cuanto a la limitación del número de testigos, el caso federal ha sido tardíamente traído a la causa, habiéndose omitido plantearlo en la oportunidad procesal adecuada, o sea en el escrito de fs. 181.

Por lo demás, tanto esta cuestión, cuanto la denegatoria a librar los oficios, han sido resueltas por los jueces ordinarios de la causa, por aplicación de normas procesales y de derecho común (arts. 67 y 75 del decreto 32.347/44, ley 12.948), irrevisibles en la instancia extraordinaria, no mediando, como se ha visto, privación a restricción substancial del derecho de defensa,

único supuesto en que esta Corte ha admitido la procedencia del recurso con fundamento en la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 234: 735; 238: 517; 241: 195, entre otros).

Por último, en lo referente a la arbitrariedad alegada, el agravio del recurrente sólo revela su discrepancia con la valoración de la prueba realizada por los jueces de la causa, que en manera alguna puede hacer a la sentencia arbitraria, como lo tiene reiteradamente declarado esta Corte (Fallos: 207: 74; 237: 74 y 142; 240: 440, entre otros). La sentencia de fs. 284/287 contiene expresa y suficiente fundamentación acerca de las cuestiones de prueba y de derecho común sobre que decide por lo que, cualquiera sea su acierto o error, es irrevisible en la instancia extraordinaria.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CERVECERIA SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, entender en las causas promovidas por hechos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación.

En consecuencia, el Juez Federal de Santa Fe es el competente para conocer de la causa por agio en la que se ventilan cuestiones que pueden importar responsabilidades para una empresa del Estado nacional, y que ya han determinado se obstruyera el buen servicio de dicha empresa. No obsta a ello la reforma del art. 20 de la ley 12.830 por la ley 14.440, que atribuye el conocimiento de los asuntos de agio en las provincias a los tribunales locales, pues tal disposición es de carácter general y no implica dejar sin efecto las reglas de competencia que establece la ley 48 por razón de las personas, para dar operatividad a las normas contenidas en el art. 100 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En la causa a la cual se refiere el testimonio agregado se ventilan cuestiones que pueden conducir a establecer responsabilidad para una empresa del Estado Nacional y, según surge de

dicho testimonio, ya han determinado se obstruyera el buen servicio de dicha empresa.

V. E. ha establecido que es misión legítima y propia de la justicia federal la defensa y el resguardo de las instituciones e intereses federales (Fallos: 210: 643 y 830; 214: 349) y no hay duda de que en el caso *sub índice* se hallan en juego tanto el normal funcionamiento de un instrumento del gobierno nacional como intereses económicos de igual carácter afectados por la resolución de las autoridades municipales de Santa Fe.

No es óbice, a mi entender, a la intervención en el caso de la justicia nacional, lo dispuesto en el art. 20 de la ley 12.830, reformado por la ley 14.440, que atribuye el conocimiento de los asuntos de agio en las provincias a los tribunales locales, pues tal disposición, de carácter general, no implica dejar sin efecto las reglas de competencia que, por razón de las personas, establece la ley 48 a fin de dar operatividad a las normas contenidas en el art. 100 de la Constitución Nacional.

Procede, pues, a mi juicio, resolver la presente contienda declarando que debe entender en la causa el Sr. Juez Federal de Santa Fe. Buenos Aires, 25 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado a fs. 9 por el Señor Procurador General y con la doctrina de los fallos dictados por esta Corte en casos análogos (Fallos: 238: 74, 181, 290 y 579; 240: 417; 241: 11, los allí citados y otros), se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Federal de Santa Fe. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez del Crimen de la 3ra. Nominación de Santa Fe.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS DE MENDOZA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

El juez federal que previno en la causa instruída por falsificación de documentos e infracción a la ley de Aduana debe seguir conociendo del proceso, sin perjuicio del resultado de la investigación, si de lo actuado no resulta claramente el lugar donde se habría realizado la falsificación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Cuando un mismo hecho supone simultáneamente una infracción a la ley común y una transgresión a las leyes de aduana, la investigación del delito común debe corresponder a los tribunales de justicia. Así lo dispone, por otra parte, el art. 16 de la Ley de Aduana (T. O. por el decreto 15.903/56).

En consecuencia, estimo que para conocer de la falsificación del documento que corre a fs. 8 resulta competente la justicia federal; y como de lo actuado hasta el momento no surge con claridad el lugar donde se habría cometido aquel hecho delictuoso, soy de opinión que, por aplicación de lo establecido en el art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, debe seguir entendiendo en este asunto el juez que previno en la causa, o sea el Juez Federal de Mendoza. Buenos Aires, 8 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General y con la jurisprudencia de esta Corte sobre el punto (Fallos: 241: 376; 243: 174 y sus citas, entre otros), sin perjuicio de lo que resulte de la investigación a practicarse, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Federal de Mendoza. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

GUILLERMO PERELES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de los hechos delictuosos que se habrían cometido contra accionistas, obreros, empleados y acreedores de una empresa privada, y del cohecho a un juez nacional de la Capital; sin perjuicio de la intervención que quepa a la justicia federal en los delitos que surjan de la investigación y sean de su competencia.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En la denuncia de fs. 1 se hace referencia a ciertos delitos cuyo conocimiento corresponde, en principio, al Sr. Juez Nacional de Instrucción. Tales serían los consistentes en confeccionar falsos balances (fs. 2 vta.), retirar dinero de caja contra falsos vales (íd.); retirar gruesas sumas por supuestas comisiones o asesoramientos (fs. 3); vender un inmueble a un testaferro (íd.); ocultación de bienes en la liquidación (fs. 3 vta.), todos los cuales aparecen cometidos en perjuicio de accionistas, obreros, empleados y acreedores de la empresa; y, además, el supuesto cohecho a un juez nacional, cuya investigación también compete a la justicia de instrucción (Fallos: 218: 2'9).

Conceptúo pues que corresponde resolver la presente contienda declarando que el conocimiento de dichos hechos corresponde a estos últimos tribunales, debiendo entender la justicia en lo federal en aquellos que hubieran sido ejecutados en perjuicio de la Nación o de alguno de sus institutos o reparticiones, corrompiendo u obstruyendo el buen servicio de funcionarios nacionales. Buenos Aires, 2 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, sin perjuicio de la intervención de la justicia federal en los hechos que surjan de la investigación y sean de su competencia. Remítanse los

autos al Sr. Juez de Instrucción y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

OSCAR TEODORO DE LEON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde conocer de la causa al Juez Federal de Azul, Provincia de Buenos Aires y no al de Bahía Blanca, si es presumible que las defraudaciones cometidas en diversas sucursales de la Caja Nacional de Ahorro Postal lo fueron por una misma persona u organización, y las perpetradas en jurisdicción del Juez de Azul aparecen como de mayor gravedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente causa se ha instruído con motivo de retiros fraudulentos de fondos realizados en las sucursales de Avellaneda, Juárez y Sarandí de la Caja Nacional de Ahorro Postal, mediante una libreta de ahorros y una cédula de identidad que fuera sustraída presumiblemente en la localidad de Orense.

Atento el carácter nacional de la institución que ha sido sujeto pasivo de los delitos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde que entienda en el proceso el Sr. Juez Federal de Azul, por ser en dicha Sección donde, según consta a fs. 1, se realizaron las defraudaciones de mayor gravedad (Fallo del 29 de octubre de 1958 *in re* "Caja Nacional de Ahorro Postal s./ denuncia adulteración libreta de ahorro Espiñeira, Alfredo Osvaldo", y 191: 174).

En lo que atañe a la pérdida o sustracción de los documentos antes aludidos, en caso de que ella constituyera delito, correspondería igualmente intervenir, en principio, al magistrado de referencia (doctrina de Fallos: 173: 363). Buenos Aires, 2 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1959.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Azul es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Bahía Blanca.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

JOSE LEON RAPOPORT y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Violación de normas federales.

Corresponde conocer del proceso al juez nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no al nacional en lo criminal de instrucción, si las maniobras delictuosas que se investigan tenían por objeto introducir a plaza una mercadería cuya importación se halla prohibida, con la complicidad de funcionarios o empleados de la Aduana de la Capital (1).

JUZGADO NACIONAL en lo CORRECCIONAL Letra "L"

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

No corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la criminal de instrucción, investigar el hurto de máquinas de escribir de un juzgado nacional correccional de esa ciudad. En el caso, se trata de la sustracción de efectos de propiedad nacional, afectados a un servicio local (2).

---

(1) 24 de julio. Fallos: 173: 363.
(2) 24 de julio. Fallos: 243: 437.

GUILLERMO ALBERTO PERRIERS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

La circunstancia de que una causa se halle regida por normas de carácter federal, no autoriza la intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario en las cuestiones de naturaleza procesal. Tal es el caso en que habiéndose declarado competente el juez federal para entender en el sumario por contrabando y dispuesto la declaración indagatoria del recurrente, desestimó la cuestión de incompetencia que planteó éste fundada en que la Aduana había resuelto que no existían pruebas de su participación y lo había absuelto por esa razón.

En consecuencia, la interpretación acordada por la Cámara a las disposiciones legales que rigen el caso, resulta congruente con el sistema de juzgamiento establecido en las leyes de Aduana (t. o. 1956) y no procede el recurso extraordinario fundado en que se encuentra en juego la interpretación de dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución de fs. 153 del principal, que confirma la que dispone recabar declaración indagatoria al recurrente, no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni causa a aquél gravamen irreparable.

Estimo, en consecuencia, que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 164 de dichos autos es improcedente, y que corresponde desechar la queja deducida a raíz de su denegatoria, todo ello sin perjuicio de que la cuestión pueda ser nuevamente suscitada si recayere en la causa decisión a cuyo respecto sea formalmente admisible el remedio federal. Buenos Aires, 7 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Perriers, Guillermo Alberto s./ supuesto delito de contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que a fs. 82 de los autos principales, el Sr. Juez Federal de Paso de los Libres se declaró competente para entender en el sumario que se instruía por contrabando y dispuso que compa-

recieran a prestar declaración indagatoria los presuntos autores o cómplices del hecho. Uno de ellos cuestionó la competencia del juzgado para conocer de la causa, fundándose en que la Aduana había resuelto en primer término, que no existían pruebas de su participación y en que, más tarde, lo absolvió por igual razón —conf. fs. 76, 82, 112/119, 121 y 122 del expediente agregado—. El juez desestimó la cuestión de incompetencia y mantuvo la decisión de que el procesado compareciera a prestar declaración indagatoria (fs. 129/130); la Cámara Federal de Paraná, por mayoría, confirmó el auto (fs. 153/162). Contra esa resolución de la Cámara se interpuso recurso extraordinario, fundado en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, por hallarse en juego la interpretación de la ley federal de Aduana y ser la decisión recaída en la causa equiparable a sentencia definitiva y contraria al derecho invocado por el recurrente (fs. 164/165). La apelación fué denegada (fs. 166) y ello dió origen a la presentación de este recurso de hecho.

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la circunstancia de que una causa se halle regida por normas de carácter federal no autoriza la intervención del Tribunal, por la vía del recurso extraordinario, en las cuestiones de naturaleza procesal, salvo casos excepcionales en que tales cuestiones afecten el fondo del instituto jurídico en conflicto (Fallos: 237: 373; 239: 282; 241: 118 y 336; 242: 55, entre otros), cosa que no ocurre en el presente. Por lo demás, la inteligencia acordada por el fallo de la Cámara a las disposiciones legales que rigen el caso es congruente con el sistema de juzgamiento establecido por la ley de Aduana (t. o. en 1956).

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ANSELMO O. ARMANDO v. LEOPOLDO L. BOFFI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia territorial. Locación de cosas.

Si el actor persigue ser reconocido como locatario a través de la declaración de simulación de un contrato de usufructo, el punto fundamental de la litis es el relativo a la validez de dicho contrato, de cuya decisión dependerá admitir o no el carácter de locatario reclamado.

En consecuencia, aunque la acción haya sido iniciada como una consignación

de alquileres, si el monto del contrato es superior al establecido en el art. 46, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde conocer del juicio a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, y no a la de paz.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del examen de las presentes actuaciones, así como del expediente agregado, se desprende que tanto la justicia nacional de Paz como la nacional en lo Civil de esta Capital, han declarado sucesivamente su incompetencia. Por ello considero que corresponde a V. E. decidir cuál es la que debe entender en este juicio, en razón de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, *in fine*, del decreto-ley 1285/58 y lo peticionado a fs. 71.

En cuanto al fondo del asunto, si bien la acción fué iniciada como una consignación de alquileres, lo cierto es que, en la forma en que ha sido planteada la pretensión del actor, lo que éste persigue, en definitiva, es que se le reconozca locatario *a través de una declaración de simulación* de un contrato de usufructo cuyo monto excede el que establece el art. 46, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

En tales condiciones va de suyo que el punto fundamental de la litis no es otro que el relativo a la validez de dicho contrato, toda vez que no cabría admitir el carácter de locatario que el accionante pretende investir de no existir una decisión previa que declare la invalidez del referido contrato de usufructo.

En razón de lo expuesto, es a la justicia nacional en lo Civil, y no a la de Paz, a la que corresponde entender en la presente causa. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 28 de abril de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Armando, Anselmo O. c/ Boffi, Leopoldo L. s/ consignación de alquileres", en los que a fs. 72 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 11 de febrero de 1959.

Considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a las cuales el

conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia nacional en lo civil.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 69 y se declara que la justicia nacional en lo civil es la competente para conocer de esta causa.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

ADALBERTO RAUL REYNAL O'CONNOR Y OTRA v. TOMAS IGLESIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.

El mantenimiento ante el tribunal de alzada de la cuestión federal propuesta al contestar la demanda debe ser inequívoco, pues es principio que los puntos de derecho en que el recurso extraordinario se funda tienen que plantearse en forma explícita. Dicho recaudo no se cumple cuando el recurrente, al responder a la expresión de agravios, se remite a lo expresado al contestar la demanda. Tal es el caso en que el apelante formuló la reserva del caso federal, respecto de la inconstitucionalidad de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, para el solo supuesto de que éstas no confirmaran la sentencia del inferior en lo que le resultaba favorable.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de arrendamientos rurales, incluso de una acordada de las Cámaras Paritarias, es cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dos son en síntesis los agravios en que se funda el recurso extraordinario interpuesto:

a) en la inconstitucionalidad de las cámaras paritarias; y

b) en que el fallo se apoya en una acordada dictada por dichos organismos.

En lo que hace al primer agravio cabe destacar que en las debidas oportunidades anteriores a la sentencia de primera instancia el respectivo caso federal fué planteado y mantenido, pero después que el expresado pronunciamiento fué favorable sobre el fondo del asunto al apelante, éste, al contestar a fs. 151/153 los agravios de la contraparte, se limitó a manifestar:

"Reitera reservas caso federal: En el curso de los autos hice reiteradas reservas del "caso federal" fundamentadas en

distintas situaciones que expuse con claridad. Quiero señalar que para el caso de revocarse la sentencia dictada mantengo todas las reservas señaladas" (fs. 153 *in fine*).

En Fallos: 238: 509 V. E. ha declarado que "El mantenimiento ante el tribunal de alzada de la cuestión federal propuesta al contestar la demanda, debe ser inequívoco, pues es principio que los puntos de derecho en que el recurso extraordinario se funda tienen que plantearse en forma explícita. Dicho recaudo no se cumple cuando el recurrente, al responder a la expresión de agravios, se remite a lo expresado al contestar la demanda, en forma que resulta condicionada y contradictoria".

Pienso, pues, que la reserva del caso federal respecto de la inconstitucionalidad de las cámaras paritarias para el solo supuesto de que éstas no confirmaran la sentencia del inferior en lo que resultaba favorable al hoy recurrente, no reúne los requisitos de formalidad que aparecen exigidos en la citada doctrina de V. E. para que el remedio federal sea procedente.

Respecto del segundo agravio pienso que la circunstancia de que el a quo haya invocado como fundamento de su sentencia una de sus acordadas no es motivo suficiente para configurar los agravios invocados. El actor pidió la revocatoria del fallo de primera instancia sustentando sus pretensiones en normas de derecho común (arts. 1515 y 1498 del C. Civil) *y a mayor abundamiento* (fs. 143 vta.) en la acordada nº 15, la que a mi juicio no va más allá de fijar el criterio legal aplicable a ciertos supuestos de hecho, lo que comporta en definitiva un acto de interpretación —en el caso de derecho común— y no de legislación como lo entiende el apelante: y si esto, como él afirma, significa prejuzgar, la pretensión debió ser oportunamente introducida en la causa por la vía procesal adecuada: la recusación.

En tales condiciones, pues, considero que el remedio federal es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 190. Buenos Aires, 4 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Reynal O'Connor, Adalberto Raúl y García Fernández de Reynal O'Connor, Carmen c/ Iglesias, Tomás s/ desalojo", en los que a fs. 190 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio (Sala "B"), de fecha 3 de setiembre de 1958.

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, con arreglo a los cuales la cuestión federal referente a la inconstitucionalidad de las Cámaras Paritarias no fué mantenida en la causa en la forma exigida por la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 238: 509; 239: 454; 241: 207, los allí citados y otros—; en cuanto a lo resuelto sobre el fondo de la materia debatida en el juicio, se trata de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria —Fallos: 240: 420; 242: 513 y los allí citados, entre otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 190.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte.

FLORENCIA F. M. DE BISSCHOP de DE MAHIEU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es cuestión de derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a si los efectos de la presentación como parte querellante se producen desde el momento en que tal presentación es aceptada por el juez, o si ello sucede desde que el particular damnificado solicita ser tenido por parte en el sumario criminal. En consecuencia, la resolución de la Cámara que decide que el auto de sobreseimiento definitivo no es nulo porque la apelante fué tenida como querellante después de dictada dicha resolución, y que lo decidido al respecto por el juez se encuentra firme, no excede las facultades judiciales de interpretación y aplicación de la ley procesal ni configura arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Para la procedencia del recurso extraordinario por privación de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta de las pruebas desechadas y la demostración de su pertinencia al caso. De lo contrario, la relación directa con la garantía de la defensa en juicio no aparecería demostrada en los términos del art. 15 de la ley 48.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo señala la resolución corriente a fs. 37 de los autos principales, la decisión de fs. 29 de los mismos autos, en cuan-

to declara que la Sra. de de Mahieu sólo inviste el carácter de querellante desde la presentación con patrocinio letrado a fs. 27/28, fué consentida por aquélla.

Ello basta, a mi juicio, para que sea improcedente el recurso extraordinario, que se basa en la presunta restricción a la defensa en juicio resultante de no haberse dado intervención a la recurrente en el trámite anterior a la presentación del mencionado escrito de fs. 27/28.

Estimo, pues, que la denegatoria de fs. 46 del principal resulta en definitiva fundada, y que, por lo tanto, procede desechar este recurso de hecho. Buenos Aires, 2 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querellante en la causa De Mahieu, Florencia F. M. de Bisschop de s/ denuncia por usurpación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que es cuestión de derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a si los efectos de la presentación como parte querellante se producen desde el momento en que tal presentación es aceptada por el juez o si, como lo pretende el recurrente, ello sucede desde que el particular damnificado solicita ser tenido por parte en el sumario criminal. En el caso, la Cámara ha decidido que el auto de sobreseimiento definitivo no era nulo porque la apelante sólo fué tenida como querellante después de dictada dicha resolución, y lo decidido al respecto se encuentra firme (fs. 37 de la causa principal). Ello no excede las facultades de interpretación y aplicación de la ley procesal, propias de los jueces de la causa, ni configura arbitrariedad —doctrina de Fallos: 237: 70; 238: 309; 240: 440; 241: 40 y 157, entre otros—.

Que, por lo demás, el recurso extraordinario se ha fundado en la violación de la defensa, porque al no oirse a la recurrente en los términos del art. 441 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se le ha privado del derecho de probar los hechos denunciados. Pero ni en el escrito en que el recurso se interpuso (copia de fs. 3/5) ni en la queja precedente, se mencionan las pruebas de que podría haberse valido ni que ellas fueran idóneas para llegar a una distinta solución del caso. La apelación es, en consecuencia, improcedente, con arreglo a la reiterada jurispru-

dencia de esta Corte sobre el punto —Fallos: 236: 334; 238: 495; 240: 158 y 431, entre otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

MINISTERIO PUBLICO.

Con arreglo al art. 162 del Reglamento para la Justicia Nacional, son actualmente aplicables a los funcionarios y empleados del Ministerio Público las disposiciones generales de dicho Reglamento y las atinentes a ellos del anterior para la Justicia Federal y Letrada de los territorios nacionales.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde tener presente la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, del 10 de abril de 1959, sobre reestructuración del personal del Ministerio Público del Trabajo, con la salvedad de que lo prescripto en el art. 178 del Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales, respecto de la concurrencia de los Fiscales a su despacho, es suficiente a los efectos de la asiduidad en el cumplimiento de las funciones de los Representantes del Ministerio Público que persigue el art. 12 de dicha Acordada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Hallándose estas actuaciones a consideración del suscripto en virtud de la vista conferida a fs. 6 vta., el Señor Procurador General del Trabajo me ha hecho llegar la nota de fecha 8 de junio acompañada de los antecedentes que, junto con ella, agrego al expediente.

Comparto, en general, el criterio que en esa nota se sustenta, y con particular referencia al art. 12 de la Acordada que ha motivado la cuestión estimo que la sustitución del término "*permanecer*" por el de "*concurrir*" es aconsejable, entre otras razones, por lo que disponen las reglamentaciones emanadas de V. E. (nº 178 del Reglamento aprobado por la Acordada de 3 de marzo

de 1948 y nº 162 del actual Reglamento para la Justicia Nacional. Buenos Aires, 8 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1959.

Considerando:

Que, con arreglo al art. 162 del Reglamento para la Justicia Nacional, son actualmente aplicables a los funcionarios y empleados del Ministerio Público las disposiciones generales de dicho Reglamento y las atinentes a ellos del anterior. En éste —art. 178— se prescribe que los procuradores fiscales "deberán concurrir todos los días hábiles a su despacho".

Que, si bien la superintendencia inmediata propia de las Cámaras las autoriza a dictar disposiciones complementarias de las de orden general establecidas por la Corte, el Tribunal —teniendo en cuenta la jerarquía de los Representantes del Ministerio Público— estima que la norma antes referida es suficiente a los efectos de la asiduidad en el cumplimiento de sus funciones que, laudablemente, persigue el art. 12 de la acordada en examen.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, téngase presente —con la salvedad indicada— la acordada de 10 de abril ppdo. de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

REINALDO MARRERO

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde la intervención de la Corte Suprema si el nombramiento de que se agravia el recurrente no careció de la fundamentación que impone el art. 2º, inc. b), de la Acordada de 3 de marzo de 1958, pues la Cámara lo efectuó de conformidad con una propuesta en que se descartó de manera expresa a los empleados de la categoría inmediata inferior a la de la vacante cubierta; y porque respecto de las razones invocadas para dicha exclusión, particularmente en lo que se refiere a la apreciación de condiciones extrañas a la capacidad, no procede, en principio, que la Corte haga uso de sus facultades de superintendencia mediata, ya que el juicio sobre la idoneidad de los empleados es propio de los magistrados de las instancias inferiores.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1959.

Considerando:

Que de los antecedentes acompañados por el solicitante y del informe producido por la Cámara a requerimiento de esta Corte, resulta que la designación de que se agravia aquél no ha carecido de la fundamentación que impone el art. 2º, inc. b), de la Acordada de 3 de marzo de 1958.

En efecto, en la acordada respectiva de la Cámara —fs. 3 vta.— los Jueces que constituyen mayoría manifiestan adherir al voto de los proponentes, en el que, de manera expresa, se descartó a los empleados de la categoría inmediata inferior a la de la vacante que se trataba de cubrir.

Por lo demás, respecto de las razones invocadas para dicha exclusión, y, particularmente, en lo que se refiere a la apreciación de condiciones extrañas a la capacidad, no corresponde, en principio, que la Corte haga uso de sus facultades de superintendencia mediata. Porque, de conformidad a la delegación establecida por la Acordada de 3 de marzo de 1958 en materia de promociones y designaciones, el juicio sobre la idoneidad de los empleados, es propio de los magistrados de las instancias inferiores.

Por ello se resuelve archivar las actuaciones que anteceden. Hágase saber y comuníquese a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ALDO FOLCHI

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde prevenir, en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58, al juez nacional del trabajo que, en una entrevista periodística motivada por la interposición de un recurso de amparo ante el tribunal a su cargo, formuló manifestaciones extrañas al trámite del recurso, incompatibles con la circunspección propia de los magistrados judiciales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la resolución testimoniada a fs. 4 vta. se desprende que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal ha considerado que el titular del Juzgado del Trabajo nº 23, Dr. Aldo Folchi, autorizó una publicación periodística que "por sus características y expresiones que le atribuye, lo coloca al margen de la circunspección que debe ser nota relevante de quienes integran el Poder Judicial".

Sin embargo, la medida adoptada por dicho tribunal como consecuencia de esa falta no se halla incluída entre las que taxativamente enumera el art. 16 del decreto-ley 1285/58. Por lo tanto, y en mi opinión, corresponde que V. E. le devuelva las presentes actuaciones a fin de que proceda a encuadrar su decisión en lo previsto por la norma legal recién citada. Buenos Aires, 15 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de julio de 1959.

Considerando:

Que, con motivo de la publicación en un diario, del que corre agregado el respectivo ejemplar a fs. 1, en la que se atribuye las manifestaciones allí insertas al Señor Juez del Trabajo Doctor Aldo Folchi, la Cámara del fuero recabó del magistrado expresara si aquéllas eran exactas. En dicha publicación aparece una fotografía del Juez con el letrado que le hizo entrega del escrito por el que se interponía un recurso de amparo.

El Doctor Folchi en el oficio de fs. 3/4 afirma que es posible que alguna de las manifestaciones que formuló en la oportunidad de referencia "se prestara a ser erróneamente interpretada en la forma que se asienta en el artículo". Agrega que en manera alguna tuvo "la intención de conceder una entrevista periodística y menos autorizar la publicación de opiniones o juicios" que considera están vedadas a un magistrado en cuanto puedan afectar el decoro de la Justicia.

La Cámara, en acordada de que se agrega copia a fs. 4 vta., declara que "el Tribunal se siente en el deber de exteriorizar que lamenta que el mencionado Magistrado haya autorizado una publicación que por sus características y expresiones que le atri-

buye, lo coloca al margen de la circunspección que debe ser nota relevante de quienes integran el Poder Judicial''.

Que del mencionado oficio de fs. 3/4, resulta que el Dr. Folchi, si bien estima errónea la versión periodística, no desconoce haber formulado en la entrevista manifestaciones referentes a su conocimiento personal con el Señor Presidente de la República, como así también de que "no formaba parte de ninguna agrupación política y no únicamente de las dos que se señalan" en la publicación.

Que admitida la errónea interpretación que el Señor Juez afirma existir, debe observarse, sin embargo, que las manifestaciones por él reconocidas —las que eran extrañas al trámite del recurso para el que se lo había requerido— no condicen con la circunspección propia de los magistrados judiciales.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 22 y 23 del Reglamento para la Justicia Nacional, prevenir al Señor Juez del Trabajo, Doctor Aldo Folchi, en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CARLOS ALBERTO AYARRAGARAY v. FIDEL ECHECON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 14.

Acordada al recurrente la excepción a la prórroga legal del contrato de arrendamiento —condicionada a lo dispuesto en el art. 53, inc. a), de la ley 13.246— no procede el recurso extraordinario que el actor funda en la inconstitucionalidad de ese precepto legal y del art. 64 de la Reglamentación General, como violatorios del derecho de propiedad, con base en que la pasividad del Estado, al no promover los planes de colonización, proporciona a aquél la posibilidad de detener "los efectos de una sentencia declarativa de propiedad". Ello, porque el demandado, ajeno a esa pasividad, no puede ser desalojado por dicha causal, ni el punto puede ser decidido en un juicio en que el Estado no es parte; en consecuencia, lo resuelto en tal sentido carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la propiedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

El acierto con que han sido aplicadas por los jueces de la causa las normas locales referentes a las regulaciones de honorarios es ajeno a la jurisdicción extraordinaria, tanto más cuando no se ha invocado ni demostrado la confiscatoriedad de la regulación impugnada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Consentida como ha sido la sentencia recaída en el juicio por excepción a la prórroga legal (expediente agregado, nº 2243 fs. 29), lo que el demandante pretende es la variación en su contenido a través del juicio por efectividad.

En tales condiciones estimo que las cuestiones constitucionales que se articulan resultan extemporáneas, toda vez que los agravios invocados derivan, en todo caso, del primer pronunciamiento cuya modificación no puede obtenerse por la vía escogida.

El recurso extraordinario interpuesto es por tanto improcedente y correspondería declarar que ha sido mal acordado a fs. 33. Buenos Aires, 30 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Ayarragaray, Carlos Alberto c./ Echecon, Fidel s./ efectividad de la excepción a la prórroga acordada", en los que a fs. 33 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales de fecha 19 de febrero de 1958.

Y considerando:

Que mediante sentencia de la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Bahía Blanca (fs. 29 del expediente nº 2243/52, agregado por cuerda), el recurrente obtuvo que se le acordara una excepción a la prórroga legal del contrato de arrendamiento que lo vincula a don Fidel E. Echecon, cuya efectividad quedó condicionada a que el arrendatario se presentase "a las licitaciones para la adjudicación de lotes que efectúen las entidades oficiales de colonización" con arreglo a lo dispuesto por el art. 53, inc. a), de la ley 13.246.

Que teniendo en cuenta que el Estado no desarrolló los planes de colonización aludidos en la citada norma, y sobre el argu-

mento de que aquella pasividad importa un quebranto al derecho de propiedad que garantiza el art. 14 de la Constitución Nacional, el recurrente planteó la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 13.246 y del art. 64 de la Reglamentación General de la misma, y pidió que, en consecuencia de ello, se decretase la efectividad de la excepción acordada en la mencionada sentencia y se dispusiese "la desocupación lisa y llana del predio".

Que la Cámara Regional de Bahía Blanca a fs. 12/13, y la Cámara Central a fs. 24/27 rechazaron la demanda por considerar que el arrendatario no incurrió en incumplimiento alguno de la primitiva sentencia y que, en todo caso, sería ajeno a la momentánea paralización de los planes estatales.

Que el recurrente aduce, en lo substancial, una presunta "desviación de poder" en que habría incurrido el Estado al no haber promovido —como era su deber— los planes de colonización previstos en el art. 53, inc. a), de la ley 13.246, lo que significa, a su juicio, poner en manos de aquél la posibilidad de detener "los efectos de una sentencia declarativa de propiedad", con el consiguiente menoscabo del derecho de propiedad que esa actitud importa.

Que fundándose los agravios del recurrente en actitudes que atribuye al Estado frente al cumplimiento del referido plan de colonización, va de suyo que ellos no pueden ser objeto de pronunciamiento en un juicio donde aquél no ha sido parte, pues lo contrario importaría colocarlo en visible estado de indefensión, con grave quebranto de la garantía instituída en el art. 18 de la Constitución Nacional.

Que— como se puso de manifiesto por los tribunales inferiores de la causa— el demandado ha permanecido totalmente ajeno a la "pasividad" o inercia en que el apelante funda la supuesta responsabilidad del Estado, de manera que mal puede decretarse el desalojo pedido con base en aquella causal.

Que, por lo tanto, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto.

Que asimismo corresponde desestimar el recurso fundado en la arbitrariedad en que habría incurrido la Cámara Central al regular los honorarios de segunda instancia en forma desproporcionada al monto de los de primera instancia. Al respecto, esta Corte tiene decidido, en forma reiterada, que el acierto con que han sido aplicadas por los jueces de la causa las normas locales referentes a las regulaciones de honorarios es cuestión ajena a la jurisdicción acordada al Tribunal por el art. 14 de la ley 48, tanto más cuando no se ha invocado, ni demostrado, la confiscatoriedad de la regulación impugnada, supuesto en que la jurisprudencia de esta Corte ha hecho excepción a aquel principio.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 33.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARIA LUISA CATALINA IRASTORZA DE IRIGOYEN —SUCESIÓN—

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

No vulnera el precepto del art. 7 de la Constitución Nacional la sentencia que, reconociendo expresamente autenticidad y eficacia, en lo que le es propio, a la declaratoria de herederos dictada por un tribunal de provincia, le niega valor probatorio a efecto de acreditar la filiación legítima de los recurrentes en otro juicio sucesorio, sustanciado en la Capital Federal.

Se trata, en el caso, de la comprobación de hechos que tienen impuesta por la ley una prueba determinada y estricta —partidas del Registro Civil o prueba supletoria ante juez competente— y no de la materia regida por aquella disposición constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La declaratoria de herederos dictada en sede provincial (fs. 40 y siguientes) no es un acto otorgado por una autoridad local a efectos de acreditar un parentesco, ni resulta de ella en forma inequívoca la filiación legítima alegada por la parte recurrente. Tampoco se le niega validez en orden a los fines para los cuales la declaratoria fué dictada, es decir, para reconocer un derecho sucesorio.

Por lo tanto no se halla comprometido el principio consagrado en el art. 7º de la Constitución Nacional en el que los apelantes fundan sus pretensiones, y éstas, en consecuencia, no pueden prosperar. Buenos Aires, 14 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Irastorza de Irigoyen, María Luisa Catalina, su sucesión", en los que a fs. 81 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de fecha 21 de marzo de 1958.

Considerando:

Que, en concepto de los recurrentes, la declaratoria de herederos de fs. 40, dictada por el Sr. Juez de la ciudad de Córdoba en el juicio sucesorio de don Domingo Irigoyen, acredita no sólo su condición de hijos legítimos de don Domingo Irigoyen, sino, y además, prueba idéntico vínculo con respecto a doña María Luisa Irastorza de Irigoyen, causante de esta sucesión. Sostienen que esa declaratoria proviene de un tribunal de derecho de Córdoba por lo cual negarle eficacia probatoria en esta Capital, como lo hace la decisión apelada, importa desconocer la validez intrínseca de la misma. Tal criterio, alegan, vulnera lo preceptuado por el art. 7º de la Constitución Nacional (fs. 36, 78 vta. y 79). Además mencionan el art. 4º del decreto-ley 14.983/57 que dispone: "Los actos públicos, procedimientos, sentencias y además documentos de que se habla en los artículos anteriores, autenticados en la forma que en ellos se determinan, merecerán plena fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nación, como por uso y ley corresponde ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde procede".

Que, según el fallo recurrido, no se vulnera el art. 7º de la Constitución Nacional "desde que no (se) desconoce la validez de la declaratoria de herederos dictada en otra sucesión; únicamente se niega el valor probatorio de dicha declaratoria para justificar en esta sucesión el vínculo de los recurrentes con la causante de la misma. Añade la sentencia, siempre con respecto a esta causa "la falta de las partidas de matrimonio y de nacimiento no puede ser suplida con un testimonio de dicha declaratoria, donde no se hacen referencias fundadas en constancias que justifiquen el vínculo invocado" (fs. 74).

Que el recurso extraordinario es precedente porque se invoca una disposición constitucional y la sentencia definitiva es contraria al derecho fundado en ella.

Que, relativamente al art. 7º de la Constitución y a las disposiciones legales que lo complementan, esta Corte ha dicho: "Por el art. 7º los redactores de la Constitución, convirtiendo en normas de derecho político un principio de derecho internacional privado, declararon que los actos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás, dándole al Congreso la facultad de determinar por leyes generales cual será la forma probatoria de estos actos y procedimientos y los efectos legales que producirán. En ejercicio de tal facultad constitucional, el Poder Legislativo sancionó las leyes 44 y su complementaria 5133, expresándose por la primera, en el art. 4º, que: "Los

actos públicos, procedimientos, sentencias y demás documentos de que se habla en los artículos anteriores autenticados en la forma que en ellos se determina, merecerán tal fe y crédito y surtirán tales efectos ante todos los tribunales y autoridades dentro del territorio de la Nación como por uso y ley les corresponda ante los tribunales y autoridades de la provincia de donde proceda'' (Fallos: 183: 76 y los allí citados). Asimismo, al interpretar las normas antes mencionadas en relación a situaciones de algún modo semejantes a la aquí analizada, este Tribunal manifiesta: ''El respeto debido a estas prescripciones de la ley y de la Constitución exige que se les dé también los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanasen''. Lo contrario significaría admitir que los tribunales de otra provincia o los federales pueden variar los actos o procedimientos judiciales pasados ante otros tribunales competentes (Fallos: 17: 286; 183: 76).

Que, sin embargo, esta jurisprudencia no es aplicable en el caso porque, como surge de la sentencia apelada, ésta no discute y, al contrario, reconoce expresamente autenticidad y eficacia probatoria, en lo que le es propio, a la declaratoria de herederos dictada en otra sucesión; lo que se niega a concederle es una eficacia que iría más allá de su objeto y de lo establecido por el art. 7º de la Constitución, en cuanto, conforme a la pretensión del recurrente, la filiación legítima de los interesados se probaría en un juicio mediante una declaratoria de herederos dictada en otra causa y no de la manera que taxativamente establece la ley civil, sin excepciones expresas o implícitas, esto es, por las partidas del Registro Civil o la prueba supletoria producida ante juez competente (Ley de Matrimonio Civil, art. 114; Ley de Registro Civil, arts. 27 y 34 y sigtes.). No se trata, por tanto, de la materia regida por el art. 7º de la Constitución, sino de la comprobación, incluso ante autoridades de una misma circunscripción territorial, de hechos que tienen impuesta por la ley una prueba determinada y estricta.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Julio Oyhanarte.

MOHAMED M. HASSANIE v. PROVINCIA DE CHUBUT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58 y 1º, inc. 1), de la ley 48, para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte, en juicio entre una provincia y un súbdito extranjero, se requiere la existencia de causa civil, debiendo entenderse por éstas las derivadas de estipulación o contrato y, en general, las que versan sobre derechos originados y regidos por normas de derecho común.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

No es causa civil la demanda entablada por el ocupante de lotes de tierras pertenecientes antes al fisco nacional que, a raíz de la provincialización del territorio donde aquéllos se encuentran ubicados, persigue se condene a la Provincia de Chubut a que le adjudique en venta los lotes aludidos. En efecto, el reconocimiento del derecho invocado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del decreto-ley 14.577/56, implica la realización de actos que incumben a la nueva provincia en su condición de poder público y el cuerpo legal mencionado no reviste carácter común.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la demanda tendiente al reconocimiento de derechos sobre lotes de tierras pertenecientes al fisco provincial. Ello sin perjuicio de que, en el supuesto de violación de derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional, el asunto pueda llegar a conocimiento del Tribunal por vía de apelación extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mediante la demanda de fs. 5 el actor pretende se condene a la Provincia de Chubut a adjudicarle en venta diversas fracciones de tierra ubicadas en la Colonia Juan Martín de Pueyrredón, de esa provincia, y que se le otorgue la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Sostiene el accionante que ha ocupado esas tierras desde varios años atrás como poblador y que de acuerdo al decreto-ley 14.577/56 y su decreto reglamentario 21.915/56 le asiste el derecho que reclama, al que la demandada está obligada en razón

de haber sido declarada Provincia por la ley 14.408 (art. 1º, inc. b), y constituída definitivamente el 1º de mayo de 1958, en cuyo carácter es la continuadora jurídica y sucesora de la Nación (art. 21).

El actor afirma asimismo que el Fisco Nacional lo ha demandado por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Comodoro Rivadavia por desalojo, en el cual ha recaído sentencia que lo obliga a desocupar esas tierras, sentencia que se encuentra recurrida para ante la Cámara respectiva, por lo que solicita a esa Corte ordene con carácter previo y urgente la medida de no innovar en ese juicio.

El art. 1º del decreto-ley invocado dispone la adjudicación en venta de los predios fiscales rurales y urbanos a sus ocupantes que se ajusten a lo establecido en el mismo, y el art. 18 determina que las situaciones que no puedan ser resueltas dentro de su régimen quedarán a consideración de las futuras autoridades electivas provinciales o comunales, según se trate de predios rurales o urbanos, y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que surjan de las situaciones existentes.

De acuerdo a lo expuesto, el presente no es un "asunto civil" en el que corresponda conocer a V. E. originariamente de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), ya que el mismo no nace de estipulación o contrato ni se disputan cuestiones relacionadas con el derecho privado conforme a la reiterada interpretación que esa Corte ha dado al art. 1º, inc. 1º, de la ley 48 al referirse análogamente a las "causas civiles" (Fallos: 184: 72; 187: 202).

En efecto, en el *sub iudice* se pretende la adjudicación en venta de predios fiscales que eran de propiedad de la Nación y que por imperio de la ley que provincializó el ex Territorio Nacional del Chubut y a raíz de haberse constituído como Provincia, han pasado a pertenecer a esta última y cuyas situaciones han quedado a consideración de sus respectivas autoridades, como lo prevé el art. 18 del decreto-ley 14.577/56.

Se trata, por lo tanto, de una acción tendiente a obtener de la nueva Provincia el reconocimiento de derechos, que alega tener el interesado, mediante actos que competen a aquélla en su condición de poder público, lo que excluye la jurisdicción originaria de esa Corte (conf. Fallos: 179: 443; 182: 439; 194: 18 y 496).

Por ello, opino que V. E. es incompetente para conocer en la presente causa y así debe declararlo, disponiendo el oportuno archivo de estas actuaciones.

En cuanto al impuesto de justicia, corresponde requerir del organismo competente de la Provincia de Chubut, informe la

valuación fiscal de los inmuebles indicados a fs. 8. Buenos Aires, 10 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Hassanie, M. M. c./ Chubut, la Provincia s./ escrituración", para decidir respecto de la jurisdicción originaria de esta Corte.

Y considerando.

Que por virtud de lo dispuesto en los arts. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58 y 1º, inc. 1º), de la ley 48, para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte, en juició entre una provincia y un súbdito extranjero, se requiere la existencia de causa civil.

Que conforme a reiterada jurisprudencia, mantenida en los autos: "Santo, A. c./ Misiones, la Provincia s./ cobro de pesos" —sentencia de junio 18 ppdo.—, por causas civiles se entienden las derivadas de estipulación o contrato y, en general, las que versan sobre derechos originados y regidos por normas de carácter común.

Que por la presente demanda el actor, sobre la base de ser ocupante desde los años 1942 y 1948 de lotes de tierra pertenecientes entonces al fisco nacional, solicita que se condene a la Provincia de Chubut a que le adjudique en venta aquéllos y le otorgue la correspondiente escritura de dominio.

Que a esos efectos sostiene que, de acuerdo al decreto-ley 14.577/56 y su decreto reglamentario 21.915/56, habiéndose declarado provincia al anterior territorio donde se encuentran ubicadas las tierras cuestionadas, la demandada es desde el 1º de mayo de 1958, fecha en que quedó definitivamente constituída, sucesora jurídica de la Nación.

Que el decreto-ley mencionado establece en su art. 1º que: "El Poder Ejecutivo procederá de inmediato a adjudicar en venta los predios fiscales rurales y urbanos a sus actuales ocupantes...", y en el art. 18, que: "Las situaciones que no pueden ser resueltas dentro del régimen del presente decreto-ley quedarán a consideración de las futuras autoridades electivas provinciales o comunales, según se trate de predios rurales o urbanos...".

Que, en tales condiciones, no es dudoso que la presente demanda no es una "causa civil", en los términos de la referida jurisprudencia de esta Corte. En efecto, el reconocimiento del derecho invocado por el actor implica la realización de actos que

incumben a la nueva provincia en su condición de poder público y el decreto-ley 14.577/56 no reviste carácter común —Doctr. Fallos: 175: 346; 199: 389 y otros—.

Que, como consecuencia de lo expuesto, el presente juicio resulta ajeno a la competencia originaria de esta Corte (Fallos: 182: 439; 184: 72 y otros). Ello sin perjuicio de que, en el supuesto de violación de derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, el asunto pueda llegar a conocimiento del Tribunal por vía de la apelación extraordinaria.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que esta Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en el presente juicio. Y procédase como lo solicita el Señor Procurador General en la primera parte de su dictamen, oficiándose al efecto al Sr. Juez Federal respectivo.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

MATEO MARQUES CASTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en las "causas" o "asuntos" concernientes a los Embajadores y Ministros extranjeros, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, le ha sido acordada con arreglo al derecho de gentes y en garantía de las altas funciones que desempeñan dichos diplomáticos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

En el supuesto extremo de la muerte, en circunstancias a investigar, de un embajador extranjero acreditado ante la República, puede prescindirse del requisito de la conformidad diplomática, establecido para los casos ordinarios, y de la existencia de parte formal aforada en el proceso, a fin de que la Corte Suprema conozca en el sumario, pues su trámite tiene vinculación con las relaciones internacionales del Estado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones han sido instruídas con motivo de la muerte de S. E. Don Mateo Marques Castro, que fuera Embajador del Uruguay en nuestro país.

Tal como ha sido declarado reiteradamente por V. E. (entre otras en las resoluciones dictadas con fecha 6 de marzo y 1º de julio del corriente año, en los expedientes S.233 L.XIII y S.303 L.XIII, respectivamente) no son de conocimiento de la Corte Suprema, en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, las causas en las cuales no invistan efectivamente el carácter de parte personas aforadas.

Corresponde, por lo tanto, declarar que el conocimiento de estas actuaciones es ajeno a la competencia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 22 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Sumario instruído por la Prefectura Nacional Marítima —Subprefectura de Boca y Riachuelo— con motivo de la desaparición de S. E. el Sr. Embajador de la Rep. Oriental del Uruguay en nuestro país, Dr. Don Mateo Marques Castro", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Y considerando:

Que como esta Corte ha tenido ocasión de señalarlo en el precedente fundamental de Fallos: 194: 415, la jurisdicción que se le ha acordado, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, respecto de las "causas" o "asuntos" concernientes a los Embajadores y Ministros extranjeros, lo ha sido con arreglo al derecho de gentes y en garantía del más eficaz cumplimiento de las altas funciones de aquéllos. La cláusula se ha establecido, sin duda, por razón de la importancia y la delicadeza de las relaciones y del trato con potencias extranjeras —conf. 269 U. S. 302—.

Que las determinaciones que las leyes y la jurisprudencia han establecido para los casos ordinarios de naturaleza civil o criminal ocurridos no pueden ser óbice para el conocimiento de este Tribunal en el supuesto extremo de la muerte, en circunstancias a investigar, de S. E. el ex Embajador de la República Orien-

tal del Uruguay. Median, en efecto, en el caso, las razones en que se sustenta la prescripción constitucional, porque la necesaria substanciación del proceso no es susceptible, por ahora, de sometimiento a la conformidad diplomática; y, además, su trámite tiene vinculación con las relaciones internacionales de la República.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la causa es de la competencia originaria de esta Corte. Y a los efectos de su sustanciación, desígnase Ministro instructor al Sr. Juez de esta Corte Dr. Don Benjamín Villegas Basavilbaso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

HELENA DA SILVA GUIMARAES DE AROCENA v. ANDRES PASCUAL BORLENGHI Y OTRO

RECURSO DE QUEJA.

La interposición de un recurso de hecho ante la Corte supone la denegatoria anterior de una apelación, en los términos del art. 229 y sigtes. de la ley 50. Es así extemporánea la petición, posterior al rechazo de la queja por el Tribunal, tendiente a que se declare la nulidad del auto que denegó la apelación.

CORTE SUPREMA.

La jurisdicción de superintendencia de la Corte Suprema no es, como principio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto y validez.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

La providencia de una Cámara Nacional de Apelaciones denegatoria de una apelación y que lleva la firma de dos jueces hábiles, en presencia de lo dispuesto en el art. 26 del decreto-ley 1285/58 no es inválida, ni da lugar a que la Corte Suprema ejerza las atribuciones que le acuerda el art. 11 de la ley 4055 por el hecho de haberla suscripto también un juez que se excusó de intervenir en la causa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la querellante en la causa Arocena, Helena Da Silva Guimaraes de c./

Borlenghi, Andrés Pascual y otro", para decidir con respecto a lo solicitado precedentemente.

Y considerando:

Que la interposición de un recurso de hecho ante esta Corte supone la denegatoria anterior de una apelación, en los términos del art. 229 y sigtes. de la ley 50. La petición, posterior al rechazo de la queja por esta Corte, de la declaración de nulidad del auto que denegó la apelación es así, extemporánea e improcedente.

Que por lo demás, la jurisdicción de superintendencia de esta Corte no es, como principio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto y validez. A lo que cabe añadir que, en presencia de lo dispuesto por el art. 26 del decreto-ley 1285/58, la providencia impugnada no es inválida, toda vez que lleva firma de dos jueces hábiles de Cámara. En tales condiciones el Tribunal no estima que sea del caso ejercer las atribuciones que le acuerda el art. 11 de la ley 4055.

Por ello se declara no haber lugar a lo pedido en el escrito que antecede.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. CAMILO URIBURU —SUCESIÓN— Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

La circunstancia de haberse invocado, por el tribunal de la causa, la doctrina de un precedente de la Corte Suprema, no justifica sin más el otorgamiento de la apelación extraordinaria. Tal hecho sólo constituye cuestión federal adecuada cuando se debaten derechos que, acordados por una sentencia de la Corte Suprema, han sido concretamente desconocidos en la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La interpretación y aplicación de las leyes arancelarias 12.997 y 14.170, que son de naturaleza procesal, no da lugar, en principio, a revisión en instancia extraordinaria, aun cuando se invoque el carácter nacional de las mismas (2).

---

(1) 29 de julio. Fallos: 241: 157.
(2) Fallos: 241: 20 y 150; 242: 222.

JOSE FERNANDEZ y Otros v. VALENTIN GUIDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La derogación de la ley común 12.842 por la de igual carácter 13.246, no plantea problema constitucional alguno, ni da lugar a recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

La sentencia de la Cámara Central de Arrendamientos que, en razón de haber cambiado el arrendatario el objeto de la explotación fijado contractualmente, hace lugar al desalojo de un predio rural, es insusceptible de recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional, aun cuando se alegue la existencia de derechos adquiridos conforme al régimen de la ley 12.842, porque no los hay al mantenimiento de un ordenamiento legal que ha sido derogado por otro posterior, como lo es el de la ley 13.246.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Fernández, José y otros c./ Guido, Valentín", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte la derogación de una ley común por otra posterior de igual naturaleza no plantea problema constitucional alguno, ni da, por consiguiente, lugar a recurso extraordinario. No resulta, en consecuencia, de la queja, que las cláusulas constitucionales indicadas guarden relación directa con lo decidido, a lo que no obsta que se alegue la existencia de derechos adquiridos, porque no los hay al mantenimiento de un orden legal derogado —Fallos: 193: 264 y otros—. La doctrina de la arbitrariedad no resulta así aplicable al caso, al tenor de lo expuesto en la queja.

Por ello se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

MIGUEL J. ITURRALDE COLOMBRES y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a las facultades del juez instructor del proceso y a las irregularidades que se observan al trámite, son cuestiones de orden procesal y de hecho ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario si la sentencia apelada que sobresee definitivamente al querellado versa, en cuanto a la calificación de los hechos que motivan el proceso, sobre cuestiones de derecho común irrevisibles en la instancia señalada.

ELIAS A. INGRATTA v. RUBEN M. E. VARELA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencia con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La sentencia dictada bajo el régimen de la ley 14.438, prorrogado por la ley 14.775, que interpretando dicho régimen reconoce al inquilino que consigna la facultad de desinteresar al actor y suspender el desalojo, aun cuando aquél haya suspendido en idéntica forma dos juicios anteriores que le había iniciado el mismo locador, no desconoce derecho adquirido alguno y es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional, salvo el supuesto de arbitrariedad (2).

INES DELFINA POTT GODOY de TOUZA v. EDUARDO POTT GODOY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia que tiene fundamentos bastantes para sustentarla es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Suprema Corte de Mendoza que, por vía del recurso de casación y estimando compatible lo dispuesto por los arts. 3076 y 3081 del Código Civil, en razón del carácter genérico de éste último, revoca el fallo de la Cámara y declara procedente la acción negatoria deducida por el propietario del fundo sirviente que invoca el cumplimiento de la cláusula resolutoria pactada en la división de condominio (3).

---

(1) 29 de julio.
(2) 29 de julio.
(3) 29 de julio.

BENITO DEL VALLE LESCANO Y OTROS

HABEAS CORPUS.

Si, como lo reconoce el recurrente, los detenidos han recuperado su libertad, no cabe decisión alguna de la Corte, en el recurso de hábeas corpus, acerca de las medidas restrictivas que les fueron impuestas anteriormente, con motivo de la aplicación de la ley 13.234 y de los decretos 10.394/58 y 10.395/58.

Ante la insubsistencia de los hechos que inicialmente fundaron la demanda, cualquier resolución sobre el punto sería abstracta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Dispuesto por decreto 8197/59 el cese de la movilización del personal de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino y las Administraciones de su dependencia, resuelta por decreto 10.394/58, revestiría el carácter de abstracto cualquier pronunciamiento de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario en el hábeas corpus deducido contra la aplicación del último decreto citado, acerca de las peticiones formuladas ante el Tribunal con fundamento en la subsistencia de las "amenazas de restricción".

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los autos dictados a fs. 36 y 45, respectivamente, ha quedado demostrada la improcedencia de la vía elegida por los apelantes para obtener una decisión favorable a sus pretensiones. En efecto, de considerar que los tribunales militares carecen de facultades jurisdiccionales para sancionar a aquéllos, el procedimiento correcto consistiría, ya en solicitar ante la jurisdicción que se estima competente el planteamiento de una contienda por inhibitoria, ya en deducir la pertinente excepción ante los mismos tribunales militares, dejando así expedita la vía para llegar eventualmente ante V. E.

Lo que no es admisible es la interposición de recursos de hábeas corpus o de amparo en favor de personas que se hallan procesadas ante tribunales de justicia, sean ellos civiles o militares. Tal es la doctrina de V. E. ratificada últimamente *in re* "Kelly, Guillermo P." (C.441, L.XIII), cuyos fundamentos determinan, en mi opinión, que corresponde confirmar el auto apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 13 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Lescano, Benito del Valle y otros s./ hábeas corpus", en los que a fs. 56 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 13 de enero de 1959,

Considerando:

Que, a fs. 1/4, el letrado Roberto José Pifarré inicia recurso de hábeas corpus en favor de veintiocho obreros ferroviarios, los que, según dice, "se encuentran detenidos por autoridades militares". Alega la invalidez de la ley 13.234 y de los decretos 10.394/58 y 10.395/58, a los cuales considera violatorios de los arts. 14, 18, 23, 44, 67, incs. 11 y 17, y 95 de la Constitución Nacional. "La procedencia de este recurso —sostiene— deriva del hecho de que los detenidos están privados de libertad por actos emanados de fuerzas militares que obran en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional". Y concluye peticionando se ponga "en libertad" a las personas en cuyo nombre deduce la acción.

Que, en razón de haber sido denegado el auto de hábeas corpus en primera y segunda instancias (fs. 36/38 y 45/46), el actor interpone recurso extraordinario (fs. 48/55), que le es concedido (fs. 56). Y, encontrándose los autos en este Tribunal, manifiesta: a) que las condenas impuestas a los obreros ferroviarios comprendidos en el recurso han sido cumplidas; b) que, no obstante, aquéllos "se encuentran ahora bajo las restricciones que les imponen los inconstitucionales decretos 10.394/58 y 10.395/58, como se ha articulado oportunamente, y bajo la amenaza potencial de verse nuevamente encarcelados por las autoridades militares". Estima, por tanto, que el hábeas corpus debe prosperar, toda vez que subsisten "amenazas de restricción" (fs. 70/71).

Que, habida cuenta de que los obreros detenidos han recuperado su libertad, como lo reconoce el apelante, no cabe decisión alguna acerca de las medidas restrictivas que anteriormente les fueron impuestas. Ante la insubsistencia de los hechos que inicialmente fundaron la demanda, cualquier resolución sobre el punto sería abstracta (doctrina del caso "Fernando Navarrete y otros", resuelto en el día de la fecha y de los que allí se citan).

Que en cuanto a las peticiones formuladas a fs. 70/71, tampoco cabe pronunciamiento alguno del Tribunal, en atención a

que, por decreto 8197/59, publicado en el nº 18.975 del *Boletín Oficial* del 2 de julio ppdo., se ha dispuesto el cese de la movilización, a partir de las 24 horas del día 30 de junio de 1959, del personal de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino y las Administraciones de su dependencia, resuelta por decreto 10.394/58 (sentencia del 6 de julio ppdo. en la causa C.523 "Cortés, Melchor e Iglesias, Felipe s./ hábeas corpus").

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 56. Notifíquese, devuélvanse los expedientes agregados a la Secretaría de Guerra y esta causa al tribunal de su procedencia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FERNANDO NAVARRETE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si las personas en cuyo beneficio se dedujo el hábeas corpus, fundado en la inconstitucionalidad de las disposiciones legales en virtud de las cuales han sido penadas (ley 13.234 y decretos 10.394/58 y 10.395/58), han cumplido las condenas impuestas antes de que la Corte resolviera el recurso extraordinario, éste es improcedente porque, siendo insubsistentes respecto de los interesados los hechos que se invocaron como fundamento del hábeas corpus, todo pronunciamiento del Tribunal resultaría abstracto.

Igual solución cabe respecto de otros condenados también incluídos en el recurso si fueron indultados por el Poder Ejecutivo Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por los fundamentos del dictamen que emití con fecha 13 del corriente *in re*: "Lescano, Benito del Valle y otros s./ recurso de hábeas corpus" (S. C. L. 150, L. XIII), donde se debatían cuestiones substancialmente iguales a las de esta causa, opino que corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Navarrete, Fernando y otros s./ hábeas corpus", en los que a fs. 23 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 18 de diciembre de 1958.

Considerando:

Que, a fs. 1/4, el letrado Adolfo Trumper promovió recurso de hábeas corpus en favor de Fernando Navarrete, Ramón Orellano, Roberto Armando Paz, Luis Ramón Zerda, Nicolás Acosta, Rosario Cariota, Ernesto Mario Passerino, Luis Giménez y José Gerardo Velázquez. Sostuvo que las nombradas personas han sido detenidas, juzgadas y condenadas por el Consejo de Guerra Especial de Rosario, de conformidad con el régimen establecido por la ley 13.234 y los decretos 10.394/58 y 10.395/58. Afirma que, en consecuencia, las privaciones de libertad que originan la presente causa provienen de autoridad desprovista de competencia para imponerlas; y ello por cuanto la ley y los decretos citados son constitucionalmente inválidos, en razón de que violan la garantía atinente a los jueces naturales y contrarían los arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional, además de lo cual suponen el otorgamiento al Poder Ejecutivo de "facultades extraordinarias que importan la suma del poder público", en los términos del art. 29 de dicha Constitución. Finalmente, añade que los decretos 10.394/58 y 10.395/58 transgreden lo preceptuado por los arts. 27 *in fine* de la ley 13.234 y 45 del Código de Justicia Militar. Por todo ello, pide se disponga la inmediata libertad de los detenidos.

Que, habiendo sido desestimadas sus pretensiones en primera y segunda instancias (fs. 7 y 17/20), el actor interpuso recurso extraordinario (fs. 21/22), el que le fué concedido (fs. 23). Y al exponer los fundamentos de su apelación, reprodujo los agravios anteriormente expresados, a los que agregó la afirmación de que el pronunciamiento emitido por el tribunal a quo desconoce las garantías y prescripciones contenidas en los arts. 14 bis, 16, 33 y 44 de la Ley Fundamental.

Que de los expedientes tramitados ante la justicia militar, que fueron agregados al principal por decisión y a requerimiento de esta Corte, resulta que las penas impuestas por el Consejo de Guerra Especial de Rosario a Fernando Navarrete, Ramón Orellano, Roberto Armando Paz, Nicolás Acosta, Rosario Cario-

ta, Ernesto Passerino y Luis Giménez, han sido cumplidas por los condenados. De donde se sigue que, siendo insubsistentes respecto de ellos los hechos invocados como único fundamento de la acción, el recurso extraordinario es improcedente, dado que, en la actualidad y por la circunstancia indicada, todo pronunciamiento del Tribunal resultaría abstracto (Fallos: 197: 321; 235: 430; 243: 303 y los citados en ellos).

Que en cuanto a la situación de José Gerardo Velázquez y Luis Raimundo Zerda, condenados, respectivamente, a las penas de un año y tres méses de prisión y de ocho meses de prisión menor, por haber incurrido en "instigación a cometer delitos" con la agravante de "abandono del servicio" y en "desobediencia", cabe llegar a igual conclusión, toda vez que han sido indultados por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional nº 8554/59, publicado en el Boletín Oficial nº 18.995, del 27 de julio ppdo. (sentencia del día de la fecha en la causa C. 632 "Recurso de hecho en los autos Cuello, Miguel Angel y otros").

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 23. Notifíquese, devuélvanse los expedientes agregados a la Secretaría de Guerra y la presente causa al tribunal de su procedencia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

EUSEBIA CASCO VDA. DE ROJAS v. S. A. CÍA. GENERAL FABRIL FINANCIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es cuestión de índole procesal y ajena a la instancia extraordinaria, la resuelta por el juez que condena al recurrente al pago total de los honorarios del perito contador —no obstante disponer la sentencia que las costas fueran por su orden—, fundado en que en el procedimiento laboral dicho pago pesa solidariamente sobre ambos litigantes, con prescindencia del resultado del juicio en relación a la imposición de las costas.

En tales condiciones, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo decidido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el caso que aparece registrado en Fallos: 236: 675, V. E. tuvo ocasión de declarar que es cuestión ajena al recurso extraordinario la referente a saber si, no obstante haberse impuesto a la parte actora el pago de las costas del juicio, al perito designado con motivo de la prueba contable ofrecida tan sólo por aquella parte, tiene derecho a cobrar sus honorarios a la demandada vencedora en el pleito.

En la oportunidad recordada señaló la Corte, en efecto, que la referida constituye una cuestión de índole procesal y común cuya solución no depende de las disposiciones de la Constitución Nacional acerca del derecho de propiedad, las cuales carecen así de relación directa e inmediata con aquélla.

Como este criterio resulta en mi opinión aplicable al caso de autos —en el cual la demandada adhirió a la pericia contable ofrecida por la actora, y las costas fueron declaradas por su orden— estimo, sin entrar en otras consideraciones, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 122 de los mismos. — Buenos Aires, 5 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Casco Vda. de Rojas, Eusebia c/ Compañía General Fabril Financiera S. A. s/ Indemnización por fallecimiento", en los que a fs. 129 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo de Resistencia (Provincia de Chaco), de fecha 6 de agosto de 1957.

Considerando:

Que la apelante se agravia, en suma (fs. 122/127 y 145/148), porque, habiéndose dispuesto en la sentencia definitiva de la causa (fs. 69/75) el pago de las costas "por su orden", ello significa que las comunes deben ser sufragadas por cada parte en la proporción del 50 %; siendo así, agrega, no está obligada a pagar sino la mitad del importe de los honorarios regulados al perito contador designado de oficio (fs. 38) para realizar la pericia propuesta por la actora con la adhesión de la recurrente, la cual, además, agregó un punto de pericia (fs. 34, punto 3º). A pesar, entonces, de existir cosa juzgada, la sentencia de fs.

118/120 la altera con la consiguiente lesión de un derecho adquirido (art. 17, Constitución Nacional) en cuanto condena al recurrente a pagar la parte que corresponde a la actora en los honorarios regulados, so capa de que se trataría de una obligación solidaria y no obstante lo dispuesto en la sentencia firme de fs. 69/75 sobre distribución de las costas.

Que la sentencia recurrida se funda en la doctrina, sentada en otra causa, según la cual, "en el procedimiento laboral el pago de los honorarios del perito contador pesa solidariamente sobre ambas partes litigantes con prescindencia del resultado del juicio en relación a la imposición de las costas".

Que, como lo señala el Sr. Procurador General (fs. 151) y surge de lo expuesto precedentemente, la cuestión que la apelante pretende someter al juzgamiento de esta Corte en instancia extraordinaria es de índole procesal, sin que la garantía constitucional invocada tenga relación directa e inmediata con lo resuelto y cualquiera fuere el acierto o error del fallo apelado (Fallos: 236: 675; 238: 438, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 129/130.

ALFREDO ORGAZ — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

BENITO HIPOLITO SEREN Y OTROS

HABEAS CORPUS.

Si las personas en cuyo beneficio se dedujo el hábeas corpus se encuentran en libertad y no existe contra ellas orden de captura, al momento en que la Corte resuelve el caso por la vía del recurso extraordinario, éste no puede prosperar pues, por ser insubsistentes los hechos que fundaron el hábeas corpus, todo pronunciamiento al respecto resultaría abstracto.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El despido de los obreros beneficiarios del hábeas corpus, a raíz de las detenciones que se consideran ilegales, constituiría, de existir, una restricción extraña a la esfera de protección del recurso aludido e insusceptible de ser sometida al juzgamiento originario de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del telegrama agregado a fs. 6 surge que las personas a cuyo favor se interpuso el presente recurso de hábeas corpus —con excepción de Luis Demichelis, Orlando Dascenzi y Eduardo Castria— son requeridas o han sido detenidas por la autoridad militar competente, en razón de haber infringido disposiciones del Código de Justicia Militar, que les son aplicables en virtud de los decretos n°s. 862 y 863 del corriente año.

Tal como lo puso de manifiesto al dictaminar el 13 de febrero ppdo. *in re* "Lescano Benito del Valle y otros s./ recurso de hábeas corpus" la alegada inconstitucionalidad de los mencionados decretos y de la ley 13.234 y las demás cuestiones promovidas por los recurrentes, deben ser planteadas ante los órganos de justicia castrense a los que aquéllos se hallaren sometidos, sin perjuicio, por cierto, de llegar en su oportunidad hasta V. E., en lo que fuera pertinente, por vía del remedio instituído por el art. 14 de la ley 48.

Pienso, por lo tanto, que en lo que concierne a las personas sometidas a la jurisdicción militar el presente recurso es improcedente y así corresponde declararlo.

En cuanto se refiere a don Luis Demichelis, corresponde reiterar al señor Ministro del Interior el pedido de informes que fuera ya efectuado mediante el oficio cuya copia obra a fs. 15. — Buenos Aires, 9 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de julio de 1959.

Vistos los autos: "Seren, Benito Hipólito y otros s./ recurso de hábeas corpus", en los que a fs. 32 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 27 de febrero de 1959.

Considerando:

Que, en la presente causa, el letrado Pedro E. Michelini deduce recurso de hábeas corpus en favor de un grupo de obreros, dirigentes y afiliados al Sindicato Unico de Petroleros del Estado (fs. 1/2). Afirma que, en perjuicio de las personas a cuyo nombre peticiona, se han emitido órdenes de captura y producido detenciones basadas en el decreto 826/59 y en la ley 13.234, disposiciones éstas cuya inconstitucionalidad aduce. Y, concreta-

mente, sintetiza así su única pretensión: "oportunamente disponga la cesación de la orden de captura y libertad de los ciudadanos señalados en el capítulo I".

Que, desechada la acción en primera y segunda instancias (fs. 11/14 y 23) y habiéndose interpuesto y concedido el recurso extraordinario de apelación (fs. 26/29 y 32), esta Corte solicitó la remisión de las causas instruídas a raíz de los hechos originarios del hábeas corpus. Agregados tales antecedentes, resulta ahora acreditado que todas las personas mencionadas en el escrito de fs. 1/2, si bien es cierto que fueron objeto de sanción, se encuentran actualmente en libertad, no existiendo contra ellas órdenes de captura (fs. 3/4 del expediente agregado).

Que, en esas condiciones, no parece dudoso que el recurso de que aquí se trata no puede prosperar: en efecto, por ser insubsistentes los hechos que inicial y exclusivamente fundaron el hábeas corpus, todo pronunciamiento al respecto resultaría abstracto (Fallos: 197: 321 y los allí citados; 235: 430, entre otros, y doctrina expuesta en la causa "Raymundo Héctor Acuña", resuelta el 17 de abril de 1959, Fallos: 243: 303).

Que en lo atinente a los agravios que se insinúan a fs. 61, donde el actor manifiesta que, con motivo de las detenciones que considera ilegales, los obreros a quienes se refiere el *sub lite* "han sido despedidos de la Empresa", si fueran exactos, mediaría, en todo caso, una restricción por completo extraña a la esfera de protección del hábeas corpus intentado e insusceptible de ser sometida al juzgamiento originario de esta Corte (doctrina del último precedente citado).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 32. Notifíquese, devuélvase el expediente agregado a la Secretaría de Marina y esta causa al tribunal de su procedencia.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

LUIS JUAN VIEYTES Y OTROS v. S. A. FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si en el juicio se discute si lo pagado en concepto de falta de preaviso constituye indemnización o remuneración y si, por consiguiente, corresponde o no que el empleador retenga aportes jubilatorios sobre tales sumas.

Dada la naturaleza de la cuestión debatida, es indispensable que la causa se sustancie con la intervención del Instituto Nacional de Previsión Social (1).

JESUS IBRAN NAVARRO v. ANGELES VEGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es susceptible de recurso extraordinario la resolución que desestima la denuncia por considerar que los hechos no configuran delito, en los términos del art. 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal, aunque se invoquen los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional, cuya relación directa e inmediata con lo decidido no aparece demostrada (2).

JESUS IBRAN NAVARRO v. ANGELES VEGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el auto que, con fundamentos de hecho y prueba, admite la excepción de incompetencia opuesta por el procesado y basada en que el presunto delito se habría consumado fuera de la jurisdicción de los jueces de la causa. No importa que se invoquen los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional, cuya relación directa e inmediata con lo resuelto no aparece demostrada (3).

---

(1) 31 de julio.
(2) 31 de julio. Fallos: 238: 488; 241: 40; 242: 306.
(3) 31 de julio. Fallos: 235: 284, 893; 238: 450, 488; 241: 104, 125; 242: 434.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 244 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 244 - ENTREGA TERCERA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

CUERPO MEDICO FORENSE. PUBLICACION DE LA NOMINA DE PROFESIONALES INSCRIPTOS EN UN CONCURSO. TERMINO PARA FORMULAR IMPUGNACIONES.

En Buenos Aires, a los 5 días del mes de agosto del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte.

Consideraron:

Que se encuentra vencido el término por el cual se llamó a concurso de antecedentes para proveer diversos cargos en el Cuerpo Médico Forense.

Que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 8º de la Acordada de 29 de abril último, se pueden formular impugnaciones contra los profesionales que se inscriban en los concursos, las que deben presentarse —ante esta Corte Suprema— por escrito y firmadas, dentro del término de diez días.

Que a tal efecto corresponde dar a publicidad la nómina de los profesionales inscriptos y fijar el término correspondiente.

Resolvieron:

1º) Publicar en el Boletín Oficial la nómina de los profesionales inscriptos en el concurso abierto por Acordada de 17 de junio ppdo., la que asimismo se comunicará a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia, y se colocará en pizarra en el vestíbulo de éste.

2º) Disponer que el término de diez días para formular impugnaciones comience a correr desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial.

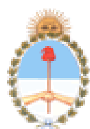
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

JUZGADO NACIONAL DE PAZ Nº 27. FERIADO JUDICIAL DE LOS DIAS 12 AL 14 DE AGOSTO

En Buenos Aires, a los 7 días del mes de agosto del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Consideraron:

Que el Tribunal dispuso con fecha 22 de julio último —exp. de superintendencia nº 814/59— el traslado del Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz nº 27 de la Capital, a cargo del Dr. Miguel Oscar Llanos, al local del 6º piso del edificio de la Avda. Callao nº 635.

Que para hacer efectivo el traslado de referencia es necesario decretar feriado judicial, a los efectos procesales, como se lo requiere en nota del señor Juez elevada por intermedio de la Cámara respectiva.

Resolvieron:

Disponer —en ejercicio de la facultad establecida por el art. 2º del Reglamento para la Justicia Nacional— feriado judicial, a los efectos procesales, para el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz nº 27, desde el 12 hasta el 14 inclusive, del corriente mes, debiendo sustituir el señor Juez a cargo del Juzgado nº 17 del mismo fuero, doctor Rodolfo M. Senet al doctor Llanos, para la recepción y despacho de los escritos correspondientes a gestiones que no admitan demora.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

PRESUPUESTO DE LA CORTE SUPREMA Y DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de agosto del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Ramón Lascano.

Consideraron:

Que a los efectos establecidos por el art. 12 de la Ley de Contabilidad (decreto-ley 23.354/56, ley 14.467) corresponde que esta Corte Suprema comunique al Poder Ejecutivo —con arreglo al art. 4º del decreto nº 975/59, modificado por el decreto nº 5948/59— las modificaciones que estima necesario se introduzcan en su presupuesto y en el de los demás tribunales y organismos anexos al Poder Judicial.

Que al intervenir en la elaboración del presupuesto el Tribunal se ha ajustado al principio de severa economía que, como señaló en la Acordada de 1º de julio último, impone la actual situación financiera. Por ello, se ha postergado la consideración de numerosos pedidos tendientes a subsanar deficiencias observadas en organismos judiciales, y al mejoramiento de asignaciones, acogiéndose sólo aquéllos que se ha estimado ineludibles para preservar la administración de justicia.

En consecuencia el aumento en el proyecto de presupuesto, respecto del vigente, tiene como causa principal el incremento de créditos destinados al pago de bienes cuyos precios se han elevado de manera considerable. Tal como ocurre

respecto de los servicios de energía eléctrica, publicación de edictos judiciales, comisiones bancarias, traslado de detenidos, y, particularmente, de comunicaciones, que sobre un aumento de ciento diez millones ciento veintiocho mil ciento setenta y ocho pesos moneda nacional ($ 110.128.178 m/n.), insume noventa millones doscientos ocho mil pesos moneda nacional ($ 90.208.000 m/n.).

Que, en materia de "gastos en personal", el incremento sólo en reducida parte obedece a creación de cargos y ajustes de sueldos, considerados imprescindibles, dos millones doscientos noventa y siete mil seiscientos veintiocho ($ 2.297.628 m/n.). En lo restante el aumento de dieciocho millones seiscientos ochenta y nueve mil setecientos ($ 18.689.700 m/n.) se debe a la adecuación de los créditos pertinentes para satisfacer el régimen de salario familiar establecido —con limitaciones— por la Acordada de 1º de julio ppdo., y para atender otros gastos de personal imputables a partidas globales.

Resolvieron:

1º) Remitir al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Hacienda y con transcripción de la presente Acordada, el presupuesto de la Corte Suprema, y el que se ha proyectado para el Poder Judicial (decreto nº 5948/59), conforme a las planillas elaboradas por la Dirección Administrativa y Contable —con arreglo a las resoluciones y directivas del Tribunal—, cuya discriminación y respectivos totales se fijan a continuación:

a) Anexo 23 —Poder Judicial de la Nación—, Sección 1ª —Presupuesto de Gastos—, Título I —Servicios—, Sector 2, Financiación 1, setecientos sesenta y un millones cuatrocientos ochenta y tres mil ciento ochenta y cuatro pesos moneda nacional ($ 761.483.184 m/n.), de los cuales, seiscientos doce millones doscientos sesenta y dos mil trescientos ochenta y cuatro pesos moneda nacional ($ 612.262.384 m/n.) corresponden al Inciso 7 "Gastos en Personal", y ciento cuarenta y nueve millones doscientos veinte mil ochocientos pesos moneda nacional ($ 149.220.800 m/n.) al Inciso 9 "Otros Gastos".

b) Anexo 23 —Poder Judicial de la Nación—, Sección 2ª —Presupuesto de Inversiones Patrimoniales—, Título I —Inversiones—, Sector 4, Financiación 3, Inciso 9 "Otros Gastos", diez millones ciento cincuenta mil pesos moneda nacional ($ 10.150.000 m/n.).

c) Anexo 23 —Poder Judicial de la Nación—, Sección 2ª —Presupuesto de Inversiones Patrimoniales—, Título II —Trabajos Públicos—, Sector 5, Financiación 3; diez millones de pesos moneda nacional ($ 10.000.000 m/n.).

2º) Las planillas a que se refiere el punto precedente serán firmadas por el Secretario de Superintendencia de esta Corte, en doble juego de ejemplares, reservándose uno de ellos en el Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase, en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ. — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO. — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID. — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO. — JULIO OYHANARTE. — RAMÓN LASCANO. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

DECLARANSE APLICABLES AL PODER JUDICIAL DE LA NACION LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO 6170/1959

En Buenos Aires, a los 31 días del mes de agosto del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores

Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte.

Consideraron:

Que, mediante Acordada de 3 de abril de 1957, la Corte Suprema declaró aplicable al Poder Judicial las disposiciones del decreto 18.989/56 referente a indemnizaciones por traslado, viáticos, gastos de movilidad, etc.

Que las retribuciones que por dichos conceptos establecía el mencionado decreto, han sido modificadas por el de este año, nº 6170, con el fin de adecuarlas al costo de vida actual.

Que tal razón es asimismo valedera para modificar, respecto del personal judicial, el régimen de retribuciones aludido.

Resolvieron:

Declarar aplicable al Poder Judicial de la Nación las disposiciones del decreto nº 6170 de 19 de mayo de 1959.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — Alfredo Orgaz — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid. — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1959 — AGOSTO

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON, QUIMICOS Y AFINES v. ENVASES MARINO — VIUDA DE CAMILO MARINO E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No es susceptible de recurso extraordinario, basado en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, la sentencia que decide que determinados preceptos reglamentarios de los decretos 1275/57 y 7106/56 no desvirtúan el espíritu del decreto 23.852/45 (ley 12.921), pues se trata de normas de carácter común cuya declarada compatibilidad es suficiente para sustentar el pronunciamiento (1).

DAVID KRASILOWSKY

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la que, en un juicio sobre restitución y entrega de una menor, ordena conferir un traslado al tutor de aquélla, pues lo resuelto no se manifiesta con respecto al derecho invocado ni pone fin a la cuestión debatida en forma tal que ésta no pueda renovarse (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Sólo una vez dictada la sentencia final, es decir, la que dirime el pleito, pueden ser traídas ante la Corte, por recurso extraordinario, las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos durante la tramitación del litigio (3).

---

(1) 3 de agosto. Fallos: 194: 336; 239: 393; 243: 162.
(2) 3 de agosto. Fallos: 242: 308, 460.
(3) Fallos: 188: 393.

ALFREDO DOMINGO BUZZETTI

MINISTERIO PUBLICO.

Subsiste el régimen establecido por los arts. 11 de la ley 4055 y 2 de la ley 7099 —en cuya virtud la Corte reconoció la superintendencia de los tribunales sobre los funcionarios del Ministerio Público, aún en materia disciplinaria— ya que no media incompatibilidad entre aquéllos y los arts. 16 y 17 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467). Estos excluyen del poder disciplinario de la Justicia a los agentes dependientes de otros poderes, entre los cuales no corresponde considerar a los funcionarios titulares del Ministerio Público, dadas la naturaleza de sus funciones y la falta de referencia explícita a sus integrantes en los arts. 16 y 17 del decreto 1285/58, necesaria para estimar derogadas las disposiciones antes citadas de las leyes 4055 y 7099.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al Representante del Ministerio Público que, al expresar su disconformidad con una reglamentación dictada por ese tribunal, incurre en falta de consideración hacia el mismo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

No creo que los términos de las notas de fs. 1 y 2, en las que el causante expone sus puntos de vista sobre una cuestión que le afecta, justifiquen la sanción que le ha sido impuesta.

Por ello, y sin entrar en otras consideraciones, estimo que corresponde dejarla sin efecto. Buenos Aires, 8 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1959.

Y vistos: Las precedentes actuaciones "Buzzetti, Alfredo Domingo, formula manifestaciones respecto del horario fijado por la Cámara para los representantes del Ministerio Público", en las que dicho funcionario apela del apercibimiento impuesto por la Cámara con fundamento en el art. 16 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—.

Considerando:

Que la superintendencia de los tribunales, aún en materia disciplinaria, sobre los funcionarios que desempeñan el Ministerio Público, ha sido reconocida por esta Corte desde antiguo, con fundamento en expresas disposiciones legales —leyes 4055, art.

11, y 7099, art. 2º; conf. Fallos: 115: 17 y 67; 120: 49; 237: 684—.

Que tal régimen subsiste, toda vez que no media incompatibilidad entre las prescripciones citadas y las de los arts. 16 y 17 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—. Éstas —abstracción hecha de los reparos que puedan suscitar respecto de su validez— se limitan a excluir del poder disciplinario de la Justicia a los agentes dependientes de otros poderes. Y entre ellos, no corresponde considerar comprendidos a los funcionarios titulares del Ministerio Público, habida cuenta de la naturaleza de las funciones propias de dicho ministerio, y de la falta de explícita referencia a sus integrantes en las mencionadas disposiciones del decreto-ley 1285/58, como habría sido necesario para estimar derogadas las normas antes citadas de las leyes 4055 y 7099 —conf. doctrina de Fallos: 150: 150, considerando 11—.

Que, respecto de la sanción impuesta en la especie, el Tribunal estima que las razones invocadas por el funcionario recurrente, no desvirtúan la falta de consideración a la Cámara, que resulta de los términos en que aquél expresa su disconformidad con la reglamentación dictada por dicho tribunal.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la resolución apelada.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE DOMINGO COLINA

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Pensiones.

No corresponde otorgar pensión al hermano del ex jubilado si la ley 14.370, invocada en la petición, entró en vigencia con posterioridad al deceso del causante.

En tal supuesto, aun cuando la inconstitucionalidad del art. 8 del decreto 1958/55, reglamentario del art. 17 de la recordada ley, hubiese sido planteada oportunamente, su declaración no modificaría lo resuelto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo en recurso, confirmando la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, ha decidido la causa por aplica-

ción del art. 42 de la ley 4349 en la reforma de la ley 12.887, que no incluye a los hermanos varones entre los posibles beneficiarios del derecho a pensión.

La extensión de este beneficio a dicha categoría de personas fué reconocida por la ley 14.370, que entró a regir con posterioridad al fallecimiento del causante a que se refieren las presentes actuaciones.

Las circunstancias señaladas son suficientes para considerar bien fundada la decisión del a quo, de conformidad con el principio según el cual los derechos que acuerden las leyes de previsión se rigen, salvo disposición expresa en contrario, por las normas vigentes al momento en que el empleado cesa en su cargo, o de su fallecimiento, según corresponda.

En estas condiciones, la cuestión relativa a la pretendida inconstitucionalidad del art. 8º del decreto 1958/55, reglamentario del art. 17 de la ley 14.370, aunque se considerare oportuno su planteamiento en el recurso extraordinario, lo que es dudoso ante la referencia subsidiaria que de la misma se hace en la sentencia, resultaría insubstancial a los fines de la resolución del caso de autos, por lo que no corresponde considerarla.

En su mérito opino, en definitiva, que debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 22 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Colina, José Domingo - pensión solicitada por Colina, Melitón", en los que a fs. 55 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 31 de mayo de 1957.

Considerando:

Que doña Sofía Teresa Colina (fs. 21 y 25/28) en su carácter de hermana y curadora del insano don Melitón Colina, solicita de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado se acuerde a aquél pensión como hermano del ex jubilado don José Domingo Colina; pedido que en definitiva fué desestimado por el tribunal a quo en su sentencia de fs. 48, confirmatoria de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 38 vta.).

Que la ley 14.370, invocada por la recurrente, se halla en vigencia desde una fecha ulterior al deceso del causante, por lo que sus servicios no alcanzan a cubrir las pretensiones en que se funda el recurso.

Que la inconstitucionalidad del art. 8 del decreto 1958/55, reglamentario del art. 17 de la precitada ley 14.370, no ha sido planteada oportunamente ni su declaración modificaría el resultado de la litis.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 48 en cuanto ha sido materia de recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

TEODORO FAUSTO LANGENHEIM

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

Si el haber jubilatorio del interesado no fué objeto de reajuste con arreglo a la ley 14.069, no se presenta la posibilidad de acumulación de beneficios que persigue evitar el art. 6º de la misma; en consecuencia, el peticionante tiene derecho al suplemento variable previsto en el art. 1º de la ley 13.478 (1).

ALEJANDRO OLMOS

HABEAS CORPUS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el hábeas corpus interpuesto en favor de quien, detenido a la orden del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, ha manifestado su preferencia por salir del país, si el impedimento para ello no proviene de un acto de dicho poder —contra el cual se dedujo inicialmente el recurso— sino de una medida dispuesta por un juez en una querella por calumnias e injurias instaurada contra el beneficiario de la petición.

La legalidad de tal medida (oposición a que el querellado salga del país, sustrayéndose a la jurisdicción del juez del crimen), debe discutirse ante el magistrado que la decretó, ejerciéndose las facultades legales para recurrir, en su caso, a las instancias superiores, inclusive a la que corresponde a la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene resuelto que no procede el recurso de amparo cuando la restricción a la libertad proviene de decisión de juez

(1) 5 de agosto. Fallos: 234: 717.

competente, en cuyo caso el remedio deberá obtenerse mediante los recursos legales que correspondan y dentro de la causa en la cual se haya dictado aquella decisión (Fallos: 242: 113).

Y bien: el impedimento opuesto a la salida del país del señor Olmos resulta de la decisión dictada a fs. 41 vta. de los autos "Olmos, Alejandro - Calumnias e injurias", agregados a mi pedido *ad effectum videndi*, decisión en cuya virtud el magistrado ante el que tramitaban dichos autos remitió el oficio que luce a fs. 31 de este expediente.

Dicha decisión fué oportunamente notificada al señor Olmos (fs. 44 de la querella), sin que interpusiera en su contra recurso alguno en la aludida causa.

Corresponde además señalar que la mencionada decisión de fs. 41 vta. del expediente agregado se dictó "para asegurar la concurrencia del querellado" a la audiencia prevista en el art. 591 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y señalada para el 27 de febrero del corriente año, y que, ante lo que manifiesta la defensa del querellado a fs. 48 de los mismos autos, éste tendría abierta la posibilidad de solicitar, en dicha causa, la revisión de la medida en cuya virtud no se hizo lugar a su pedido de abandonar el país.

Pienso pues que procede, a mérito de lo expresado, y teniendo en cuenta la antes recordada doctrina de V. E., confirmar las resoluciones de fs. 57 y 72 en cuanto pudieron ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Raquel Stanges de Olmos s./ interpone recurso de hábeas corpus en favor de Alejandro Olmos", en los que a fs. 82 se han concedido los recursos extraordinarios contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 24 de marzo de 1959.

Y considerando:

Que de las constancias de la causa, resultan los siguientes antecedentes: a) El ciudadano D. Alejandro Olmos, director del periódico "Palabra Argentina", fué detenido el día 18 de enero ppdo., por agentes policiales, en virtud de las facultades que concede al Poder Ejecutivo el art. 23 de la Constitución Nacional. Poco después manifestó por escrito al Ministerio del Interior su preferencia para salir fuera del país (art. cit. *in fine*), sin que

esa solicitud fuera resuelta hasta el día 25 del mismo mes, en que la esposa del detenido interpuso el presente recurso de hábeas corpus (fs. 1 y 8). Requerido el pertinente informe y oídos la compareciente y el Ministerio Fiscal, el juez admitió el hábeas corpus e hizo saber al Ministerio del Interior que debía "dar curso a la solicitud formulada por Alejandro Olmos para salir del país dentro del término de cinco días hábiles o en su defecto disponer su libertad" (auto de fs. 11, de fecha 12 de febrero). Vencido este término y no recobrada la libertad por Olmos, su esposa pidió al juzgado que se ordenara la libertad de aquél, con obligación de salir del país, a lo que se dispuso solicitar un nuevo informe del Ministerio del Interior, dentro del término de veinticuatro horas (fs. 15). En esta ocasión dicho Ministerio manifestó tener conocimiento de que en el juzgado en lo Criminal de Sentencia, Letra "A", de esta Capital, se instruía un proceso contra el detenido Olmos, por lo que a su vez había solicitado informe de este último juzgado (fs. 20). A pedido del juez del hábeas corpus, el juez de sentencia antes aludido informó que efectivamente existía una querella por calumnias e injurias contra Olmos, en la que se había fijado audiencia a los fines del art. 591 del Código de Procedimientos Criminal y para asegurar la presencia del querellado Olmos se había librado, también, oficio al Sr. Ministro del Interior para el traslado del referido. Además, para evitar que Olmos se sustrajera a la acción de la justicia alejándose de la jurisdicción del Tribunal, consideró que el nombrado no se encontraba en condiciones de salir del país (fs. 24 y 32 vta.). Ante este informe, el juzgado resolvió rechazar el hábeas corpus, señalando que Olmos estaba detenido por autoridad judicial, con jurisdicción para el caso, y que, como ha declarado esta Corte en los precedentes que cita (Fallos: 233: 103; 242: 112), "el hábeas corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio constitucional caben todos los recursos de ley" (fs. 46/48). Apelada esta resolución por ambos comparecientes (fs. 48 y 61 vta.), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo confirmó lo resuelto en primera instancia (fs. 57 y 72).

Contra esta sentencia se han interpuesto dos recursos extraordinarios con fundamentos análogos. Se sostiene, en síntesis, que "la oposición del señor juez de la querella a que se ejecute la sentencia es violatorio de las garantías constitucionales del art. 18 de la C. N. porque viola las normas del "debido proceso" y la esencial "de que nadie puede ser arrestado sin orden escrita del juez competente", orden escrita que, a juicio de los recurren-

tes sería únicamente, dentro de un proceso penal, el auto de prisión preventiva (fs. 73 vta. y 76).

Que, como surge de lo expuesto, el impedimento del detenido para salir fuera del país no proviene de un acto del Poder Ejecutivo, contra el cual se dedujo inicialmente el hábeas corpus, sino de una medida dispuesta por un juez en una querella de calumnias e injurias (fs. 34 vta. y 41 del expte. criminal acompañado *ad effectum videnti*). Los recurrentes discuten la legalidad de esa medida ante las leyes de forma y de fondo; pero es, desde luego, evidente que tal discusión no puede hacerse sino ante el propio juez que la dispuso y ejerciendo las facultades legales para recurrir, en su caso, a las instancias superiores, inclusive a la que en último término corresponde a esta Corte. Pretender que otro juez interfiera en la causa sustanciada por aquél y revise la procedencia o improcedencia de las resoluciones adoptadas por éste, es, desde luego, contrario a toda idea de buen orden en la administración de justicia y a la de seguridad jurídica y social que los jueces deben afianzar y salvaguardar. No es otro que este el sentido inequívoco de la doctrina de esta Corte, en los precedentes citados por el auto de primera instancia y en otros anteriores y posteriores.

Por tanto, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en todo cuanto ha sido objeto del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

PEDRO LLAURADO

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

Si el peticionante obtuvo el beneficio jubilatorio con arreglo al régimen de la ley 14.069, carece de derecho al suplemento variable instituído por la ley 13.478, pues el art. 5º de la ley 14.069, a semejanza del 6º, persigue evitar que a los beneficios resultantes de dicha ley se acumulen los derivados de regímenes anteriores (1).

---

(1) 5 de agosto. Fallos: 236: 76, 82, 347; 242: 16, 17.

MUNICIPALIDAD DE SAN ANTONIO DE ARECO v. EYHERABIDE Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

El recurso extraordinario es, como principio, improcedente respecto de sentencias dictadas en los procesos de ejecución.

En el caso, el monto por el que se ha seguido el apremio ($ 15.738,50) no constituye, con relación al capital declarado por la firma ejecutada ($ 400.000), un tributo exorbitante o anómalo que apareje un perjuicio irreparable, por lo que no corresponde hacer excepción a aquél principio, ni a la regla según la cual no procede otorgar recursos judiciales cuyos efectos incidan perjudicialmente en la efectiva recaudación de los tributos fiscales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Es doctrina reiterada de V. E. que el recurso extraordinario, como principio, es improcedente en los juicios de apremio (Fallos: 236: 263, entre otros). Por ello, y no resultando de las modalidades del caso que el agravio que pueda ocasionar el fallo recurrido no sea susceptible de ulterior reparación, estimo que el remedio federal intentado a fs. 72 es improcedente y que ha sido mal concedido a fs. 78.

Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 12 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Municipalidad de San Antonio de Areco c./ Eyherabide y Cía. s./ cobro de pesos", en los que a fs. 78 se ha concedido el recurso extraordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelación del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires —Mercedes— de fecha 10 de mayo de 1955 (fs. 60/65).

Y considerando:

Que con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario es, en principio, improcedente respecto de sentencias dictadas en los procesos de ejecución, desde que ellas no son definitivas a los fines del art. 14 de la ley 48, en tanto que admiten su ulterior revisión por la vía ordinaria (Fallos: 233: 81; 236: 263; 241: 117 y sus citas). Las consideraciones en contrario que se formulan en el escrito de fs. 72/77 no se

concilian con el alcance de la sentencia recurrida, que al estimar improcedente pronunciarse sobre la defensa de inconstitucionalidad opuesta a fs. 16/23, admite expresamente la posibilidad de que el interesado haga valer sus derechos por la vía legal que corresponda (fs. 64 vta.).

Que, por lo demás, las particularidades de la causa no encuadran en el supuesto que esta Corte ha contemplado como excepción al principio enunciado en el considerando precedente, teniéndose en cuenta que el monto de $ 15.738,50 m/n. por el que se ha seguido el apremio no constituye, con respecto al capital de $ 400.000 m/n. declarado por la firma ejecutada (planilla de fs. 6), un tributo manifiestamente exorbitante o anómalo cuyo pago apareje un perjuicio irreparable. En consecuencia, no corresponde en el caso hacer excepción a la regla según la cual no procede otorgar recursos judiciales cuyos efectos inciden perjudicialmente en la efectiva recaudación de los tributos fiscales —Fallos: 240: 86 y otros—.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 78.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JUANA VIZZARI DE YERMITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido por el Instituto Nacional de Previsión Social contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, revocando la resolución del Instituto, excluye del derecho a participar de la pensión, concedida a favor de la viuda del afiliado, a un hijo menor de éste, por ser adulterino y carecer del derecho cuestionado en la fecha del fallecimiento del causante. Cualquiera fuese el pronunciamiento de la Corte sobre el fondo del asunto, en modo alguno variaría el contenido patrimonial de la obligación que pesa sobre el recurrente y, en consecuencia, el fallo apelado no le causa gravamen.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Carece de fundamento el agravio del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, basado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional, por no haberse dado intervención a la representante del menor interesado en el expediente sobre pensión que tramitó a raíz del fallecimiento del padre adul-

terino de aquél, si, dispuesto por la Corte que se notificara la sentencia recurrida a la madre del menor, y cumplida la diligencia por el tribunal a quo, la representante dejó transcurrir el plazo pertinente sin impugnar el fallo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social contra la sentencia de fs. 81 resulta, a mi juicio, improcedente y no debió por tanto ser concedido.

En efecto, la parte afectada por el fallo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo es el menor a quien se excluye de la participación en el beneficio originado por la muerte del causante. A él le hubiera correspondido, en consecuencia, impugnar la decisión del a quo por intermedio de su representante legal, lo que no se ha hecho, quedando así consentida la sentencia.

El Instituto recurrente, en cambio, carece de interés para solicitar la modificación del criterio aplicado por el tribunal superior de la causa, toda vez que sus obligaciones, o mejor dicho las de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Navegación, derivadas del fallecimiento del afiliado don Cristóbal Yermito, revestirán idéntica importancia patrimonial, sea que la prestación se abone a la viuda únicamente, o a ésta en participación con el hijo habido por el causante fuera del matrimonio y subsistente el vínculo conyugal que lo unía con aquélla. Debe advertirse que si bien el goce del beneficio respecto del hijo se encontraría legalmente limitado en cuanto al tiempo, transcurrido éste dicha porción acrecería a la de la cónyuge supérstite.

En estas condiciones puede afirmarse que la sentencia apelada no causa gravamen al recurrente. Por ello, y por no tener atribuído el Instituto el ejercicio de ninguna acción tutelar sobre la persona o bienes de los menores, considero que debe declararse la improcedencia del remedio federal intentado, sin necesidad de examinar el acierto de la decisión recurrida en cuanto al fondo de la cuestión planteada. Buenos Aires, 22 de noviembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Yermito, Juana Vizzari de s./ pensión", en los que a fs. 94 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 23 de agosto de 1957.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 81 —revocando la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 64 vta.)— resolvió excluir al menor Carlos Alberto Yermito del derecho a participar en el beneficio de pensión concedido a favor de doña Juana Vizzari de Yermito. Se fundó en que el interesado es hijo adulterino del causante y que carecía del derecho cuestionado a la fecha del fallecimiento de aquél, sin que obste a esa conclusión la ley posterior 14.367, cuyo art. 7º descarta, a juicio del tribunal, su aplicación retroactiva al caso de autos. Por discrepar con esa solución, el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social interpuso recurso extraordinario, que le fué concedido a fs. 94.

Que llegada la causa a conocimiento de esta Corte se corrió vista al Señor Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, quien solicitó, a fs. 99, se anulase la sentencia en recurso a fin de que se diera intervención a la representante del menor interesado, pues lo contrario implicaría violación de la garantía de la defensa en juicio. Dispuesto por esta Corte, a fs. 101, que la sentencia de fs. 81 se notificara a la madre del menor y cumplida la diligencia pertinente por el tribunal a quo, la representante de aquél dejó transcurrir el plazo sin impugnar dicha sentencia.

Que no habiendo mediado impugnación por parte de la representante legal del menor cuyo derecho se cuestiona en estos autos, cabe concluir que el Instituto Nacional de Previsión Social carece de interés para solicitar la reforma de la sentencia, pues cualquiera fuese el pronunciamiento de esta Corte sobre el fondo del asunto, en modo alguno variaría el contenido patrimonial de la obligación que pesa sobre el recurrente. Siendo ello así, y como lo señala el Sr. Procurador General en el dictamen de fs. 98, la sentencia no causa gravamen al apelante y, por lo tanto, el remedio federal intentado carece de sustentación.

Que en cuanto a la alegada violación del art. 18 de la Constitución Nacional (fs. 99), cabe afirmar que el agravio carece de fundamento, en atención a lo resuelto por esta Corte a fs. 101 y al resultado de las diligencias practicadas de fs. 104 a fs. 108.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 94.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

GERONIMO ALVAREZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La acción por daños y perjuicios prevista en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil, promovida contra la Provincia de Buenos Aires por el adquirente de un automóvil que resultó haber sido hurtado, con fundamento en la actividad dolosa de un empleado de la demandada —que habría permitido la falsa inscripción del rodado en el Registro Provincial de Vehículos Automotores y su posterior patentamiento—, no puede prosperar si no se ha probado que el presunto autor del hecho prestaba servicios en la dependencia provincial indicada por el actor (Dirección General de Rentas) en la fecha en que fué expedida la documentación cuya falsedad determina, a juicio del accionante, la responsabilidad de la demandada. En efecto: no puede reputarse configurado el cumplimiento "irregular" de obligaciones aludido en el art. 1112 del Código Civil, si no media individualización del sujeto o agente a quien quepa atribuir aquella irregularidad; por consiguiente, no existe en autos prueba de la existencia de la "causa" aducida por el actor para la responsabilidad de la demandada.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Un vecino de la Provincia de Río Negro demanda a la Provincia de Buenos Aires para que se le indemnicen los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un hecho delictuoso cometido por un empleado de la última en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, tratándose de una causa civil (conf. Fallos: 184, 652, entre otros), opino de conformidad con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional que corresponde declarar la competencia originaria de V. E. para conocer del asunto, previa comprobación en forma de la distinta vecindad del actor. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1956. — *Sebastián Soler.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Mi antecesor en el cargo ya ha dictaminado a fs. 14 que V. E. es competente para conocer en forma originaria de este caso.

En cuanto al fondo del asunto nada tengo que opinar porque las cuestiones debatidas son exclusivamente de hecho y de derecho común. — Buenos Aires, 6 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Alvarez, Gerónimo c./ Buenos Aires, la Provincia s./ daños y perjuicios", de cuyos antecedentes

Resulta:

Que con fecha 29 de noviembre de 1956 (fs. 10/12) se presenta ante esta Corte Suprema don Gerónimo Alvarez, por intermedio de apoderado, pidiendo se condene a la Provincia de Buenos Aires a pagarle, en concepto de daños y perjuicios, la suma de m$n. 40.000 "o lo más o menos que resulte de la prueba a producirse", con intereses y costas.

Relata al efecto que el día 3 de junio de 1953, en la localidad de Cinco Saltos (Río Negro), compró al Sr. Ricardo D'Amelio un automóvil marca "Chevrolet" modelo 1936, motor nº R 1.346.776, pagando por él la suma de m$n. 40.000. Mediante documentación que agrega, acredita que el referido automóvil se hallaba inscripto a nombre del vendedor en el Registro Provincial de Vehículos Automotores de la Prov. de Buenos Aires (ver documentos de fs. 99 bis y 100), y que por ello le fué otorgada la correspondiente patente por la Municipalidad de Cinco Saltos.

Que el vehículo fué secuestrado en febrero de 1955 por la policía de Cipoletti (Río Negro), enterándose entonces que la medida respondía a que el automotor había sido hurtado en la Ciudad de Mar del Plata el 10 de mayo de 1953, y que la posterior inscripción a nombre de D'Amelio se había logrado merced a la actividad dolosa de un empleado de la Dirección de Rentas de la localidad de Miramar, quien actuó en complicidad con el vendedor y los Sres. Benito Toraya y Salvador Bordino, a todos los cuales —añade— se promovió proceso criminal, que se halla radicado en la Ciudad de Dolores. Sostiene la responsabilidad de la Provincia por el hecho del empleado que expidió la documentación falsa y funda su derecho en las disposiciones de los arts. 1066, 1067, 1068, 1069, 1072, 1075, 1077, 1096, 1108 y 1112 del Cód. Civil y arts. 32, 41 y 130 del Cód. de Tránsito (ley 5800, Prov. de Buenos Aires). Concluye anticipándose a una eventual defensa de prescripción fundada en el art. 4037 del Cód. Civil, afirmando el carácter "prejudicial" de la resolución que se obtenga en la justicia del crimen, y su consecuente calidad interruptiva de la prescripción.

Declarada la competencia originaria de esta Corte (fs. 21 vta.) y citada al juicio la Provincia demandada, ésta contesta la demanda por intermedio de su representante a fs. 32/33. Tras

negar la existencia de los hechos invocados por el actor, opone la defensa de prescripción con arreglo a lo dispuesto por los arts. 3951 y 3962 del Cód. Civil. La funda en la independencia de la acción penal con respecto a la acción civil (art. 1096), de las que emergen distintas responsabilidades, puntualizando que el art. 1101 sólo impide que se dicte sentencia en el fuero civil antes de que se decida la causa criminal. Corrido traslado de la prescripción, el actor la contesta a fs. 37/38, donde reitera su tesis inicial, cita precedentes en apoyo de ella e insiste en que el plazo del art. 4037 debe computarse desde que la sentencia en el juicio penal pase en autoridad de cosa juzgada.

A fs. 38 vta. se recibe la causa a prueba, produciéndose por las partes la indicada en el certificado de fs. 108. Presentados los alegatos por las partes (fs. 111/113, el de la actora y fs. 114/115, el de la demandada), se corre nueva vista al. Sr. Procurador General, quien reitera su primer dictamen sobre la competencia del Tribunal (fs. 118), llamándose "autos para definitiva" a fs. 118 vta.

Y considerando:

Que la acción promovida en estos autos es la prevista en los arts. 1112 y 1113 del Cód. Civil, pues el daño cuya reparación intenta el actor deriva de hechos supuestamente delictuosos cometidos por un empleado de la demandada en el ejercicio de sus funciones, lo que daría nacimiento a la responsabilidad del Estado.

Que según consta en el informe de fs. 101, ninguna de las personas indicadas en el escrito de demanda como autores presuntos del acto incriminado prestaban servicios en la Dirección General de Rentas de la Prov. de Buenos Aires en la fecha en que fué expedida la documentación cuya falsedad determina, a juicio del accionante, la responsabilidad de la demandada. Ello significa que no ha logrado acreditarse —según lo reconoce expresamente el actor, en su alegato, fs. 112 y vta., apartado 7— uno de los extremos esenciales de la acción entablada, consistente en la actividad dolosa de un empleado de la mencionada repartición, ya que mal puede reputarse configurado el cumplimiento "irregular" de obligaciones, a que alude el art. 1112 del Cód. Civil, si no media individualización del sujeto o agente a quien quepa atribuir aquella irregularidad. La demanda, por consiguiente, no puede prosperar en razón de no existir en autos elemento de prueba alguno que permita inducir la existencia de la "causa" aducida por el actor para la responsabilidad de la demandada.

Que la conclusión a que se llega torna inoficioso el pronunciamientó del Tribunal sobre los restantes puntos debatidos.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se rechaza la demanda. Con costas.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

RAMON MERCEDES ARANCIBIA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión atinente a la constitución del tribunal provincial de la causa, a decidir con fundamento en instituciones de orden local, no sustenta el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la regularidad procesal de los trámites y a la privación de la facultad de recusar, son cuestiones ajenas a la apelación extraordinaria de la Corte.

RECUSACION.

La recusación, con fundamento en la opinión expresada en otra causa distinta, no debe admitirse.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones resueltas en autos, por razones de derecho público local y procesal, son por su naturaleza insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

El remedio federal es por lo tanto improcedente y corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 10 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl L. Uranga (Gobernador de la Provincia de Entre Ríos) en la causa

Arancibia, Ramón Mercedes y otros s./ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a lo resuelto en la fecha, en el recurso de hecho deducido en la causa "Britos, Teodoro Roberto y otros s./ amparo" las cuestiones atinentes a la constitución del tribunal provincial de la causa, a la regularidad procesal de los trámites y a la privación de la facultad de recusar no sustentan el recurso extraordinario. Ocurre, en efecto, que el primero es punto a decidir con fundamento en instituciones de orden local; el segundo constituye materia extraña a la apelación del art. 14 de la ley 48; y el tercero es de carácter procesal, reiteradamente declarado insuficiente como fundamento de la apelación extraordinaria. Media, por lo demás, la circunstancia de que también es jurisprudencia de esta Corte, que la recusación con fundamento en la opinión expresada en otra causa distinta, no debe admitirse —juicio: "Mendoza, la Provincia de c./ Gobierno de la Nación s./ inconstitucionalidad ley 14.773" sentencia de 20 de febrero del año en curso—. A lo que corresponde añadir que el Tribunal no encuentra que la queja justifique la existencia de agravio sustancial a las garantías constitucionales invocadas que autorice la apertura de la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. R. L. CÍA. QUIMICA AGER v. S. R. L. LINSARG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sentencia del tribunal de alzada que, revocando el fallo del inferior, hace lugar a la demanda sobre nulidad de una patente de invención, en razón de la inexistencia de novedad a los fines de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 111 y de la deficiencia de la descripción del procedimiento para elaborar un insecticida, es suficientemente fundada e insusceptible de la tacha de arbitrariedad (1).

---

(1) 5 de agosto.

ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA v. S. R. L. LABORATORIOS SZABO HNOS., KESSLER Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

El recurso extraordinario deducido en forma subsidiaria o condicionada, es ineficaz (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la procedencia del cobro de la contribución a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, a decidir sobre la base de los hechos de la causa y por interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el punto, es cuestión de derecho común ajena al recurso extraordinario (2).

TEODORO ROBERTO BRITOS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La cuestión atinente a que la Acordada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sobre cuya base se constituyó el tribunal apelado, es contraria a lo dispuesto en el art. 148 de la Constitución provincial y en los arts. 35 y 36 del Decreto Orgánico de Tribunales local, en razón de haberse excedido al dictarla las facultades que acuerda el art. 43, inc. 3º, del Decreto Orgánico señalado, no autoriza el recurso extraordinario con fundamento en las garantías de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. En efecto, el punto referente a la compatibilidad entre normas provinciales no reviste carácter federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 19.

El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando lo resuelto en la causa se halla regido por normas que no son de naturaleza federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La garantía de los jueces naturales es ajena a la competencia de los magistrados permanentes y extraña a la forma en que, en el orden local, se integran los tribunales de grado.

---

(1) 5 de agosto. Fallos: 241: 202.
(2) Fallos: 239: 393; 243: 162.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la recusación de los jueces ordinarios, así como a la corrección de posibles irregularidades procesales, son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

CORTE SUPREMA.

Las atribuciones jurisdiccionales de la Corte Suprema no comprenden la solución de los que se presentan como conflictos de poderes en el orden provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las cuestiones resueltas en autos, por razones de derecho público local y procesal, son por su naturaleza insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

El remedio federal es por lo tanto improcedente y corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 10 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl L. Uranga (Gobernador de la Prov. de Entre Ríos) en la causa Britos, Teodoro Roberto y otros s./ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que una reiterada jurisprudencia de esta Corte tiene establecido que lo atinente a la composición del tribunal de la causa es, como principio, irrevisible con base en la garantía de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. Y esta jurisprudencia es aplicable al caso de autos en que se cuestiona la validez de la Acordada sobre cuya base se constituyó el tribunal apelado, como contraria a la ley orgánica y a la Constitución locales, en razón de haberse excedido al dictar la primera, las facultades que acuerda el art. 43, inc. 3º, del decreto orgánico de tribunales. Ocurre, en efecto, que las cuestiones de compatibilidad entre normas provinciales no revisten carácter federal y que lo resuelto sobre el punto carece de relación directa con las cláusulas constitucionales invocadas. De ellas, en efecto, la garantía de los jueces naturales es ajena a la competencia de los magistrados permanentes

y extraña a la forma en que, en el orden local, se integran los tribunales de grado. Y la segunda no autoriza el recurso extraordinario respecto de lo resuelto en materia regida por normas que no son de naturaleza federal —Fallos: 240: 427; 239: 434, 104 y 50 y otros—.

Que se debe añadir que también es jurisprudencia reiterada que lo atinente a la recusación de los jueces ordinarios es materia procesal y no sustenta el recurso extraordinario —Fallos: 238: 303 y otros—. Así como que la corrección de posibles irregularidades procesales es ajena a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48 —Fallos: 236: 321 y otros—.

Que por lo demás cabe agregar que no resulta de la queja que exista en los autos principales agravio suficiente a las garantías constitucionales invocadas como para autorizar la apertura del recurso extraordinario con fundamento en aquéllas, habida cuenta que las atribuciones jurisdiccionales de esta Corte no comprenden la solución de los que se presentan como conflictos de poderes en el orden provincial.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

MATILDE MARIA DEL CORAZON DE JESUS ALMANSA DE GARCIA v. MARCOS MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Derogada la ley 14.775 por la 14.821, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la primera, en cuanto disponía la paralización de los juicios de desalojo, y ordenó la continuación del trámite de la causa. En tales condiciones, cualquier pronunciamiento de la Corte sobre la cuestión debatida tendría carácter abstracto [1].

---

[1] 7 de agosto.

INSTITUTO NACIONAL DE GRANOS Y ELEVADORES v. SALVADOR ROSSI Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es extemporánea la cuestión referente a la falta de competencia de la justicia federal, que sólo fué planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario; así como la relativa a la falta de personería en el representante del actor (Instituto Nacional de Granos y Elevadores), cuestión que, por lo demás, versa sobre puntos de prueba y de derecho común irrevisibles en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Las regulaciones de honorarios son excepcionalmente susceptibles de apelación extraordinaria cuando, sobre bases "prima facie" suficientes se las tache de confiscatorias.

No concurren las circunstancias de excepción aludidas si los honorarios fueron fijados por la alzada con arreglo al mínimo establecido en los arts. 6 y 15 de la ley de arancel —preceptos no tachados de inconstitucionalidad— y no guardan notoria desproporción respecto de la labor profesional desarrollada y del monto de la ejecución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia por haberse regulado en ella honorarios con arreglo a los arts. 6 y 15 de la ley de arancel y no de acuerdo con el art. 23 de la ley 14.170, en el caso en que, si bien parte de la suma demandada respondió a gastos y costas de un juicio anterior, el pleito se tramitó conforme a las disposiciones del decreto 15.348/46 (ley 12.962) sin que el recurrente objetara en momento alguno la procedencia de dicho trámite.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión apelada no comporta denegación de fuero federal, y respecto de la garantía de los jueces naturales es de aplicación la doctrina de V. E. de Fallos: 234: 482 y 237: 863 entre otros. A efectos, pues, de examinar los agravios que con tales fundamentos se invocan el recurso extraordinario no procede.

En cuanto a la confiscatoriedad que se alega por las regulaciones efectuadas, la cuestión es de hecho y por tanto ajena a mi dictamen. — Buenos Aires, 20 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Instituto Nac. de Granos y Elevadores c./ Rossi, Salvador y Cía. s./ cobro", en los que a fs. 107 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso-administrativo de fecha 23 de mayo de 1958.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia firme y reiterada de esta Corte, la cuestión federal en que se funda el recurso extraordinario debe ser introducida en el juicio en oportunidad y forma que permita a los tribunales de la causa examinarla y decidirla (Fallos: 237: 893; 240: 206; 241: 125, entre otros).

Que tal requisito no ha sido cumplido en el caso de autos, por cuanto el presunto agravio constitucional derivado de la falta de competencia de la justicia federal para entender en esta causa sólo fué planteado en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 103), es decir, en forma extemporánea que autoriza a aplicar la jurisprudencia citada en el considerando precedente y a declarar, por tanto, la inadmisibilidad formal del recurso con respecto al primero de los agravios invocados.

Que idénticas consideraciones cabe extender a la queja relativa a la falta de personería en el representante del actor, cuestión que, por lo demás, versa sobre puntos de prueba y de derecho común que escapan a la revisión de esta instancia extraordinaria.

Que, en cuanto al tercer agravio, si bien esta Corte Suprema ha declarado que las regulaciones de honorarios son excepcionalmente susceptibles de apelación extraordinaria cuando, sobre bases "prima facie" suficientes, se las tache de confiscatorias (Fallos: 240: 274, entre otros), el Tribunal considera que tales circunstancias no concurren en el caso de autos. Incurre en un equívoco el recurrente cuando considera que los honorarios debieron regularse con sujeción a la regla establecida por el art. 23 de la ley 14.170 para el caso de ejecución de sentencia, pues si bien es verdad que parte de la suma demandada en estos autos responde a gastos y costas de un juicio anterior tramitado ante la Justicia en lo Comercial de la Capital, no es menos exacto que el presente juicio se tramitó con arreglo a las disposiciones del decreto 15.348/46 (ratificado por ley 12.962), sin que el recurrente objetara en momento alguno la proceden-

cia de dicho trámite, existiendo, por el contrario, a fs. 83, una apelación deducida por sus propios profesionales en la que reclaman la modificación de los honorarios regulados en primera instancia de acuerdo con las normas de los arts. 6 y 15 de la ley de arancel. Y fué precisamente con arreglo a tales disposiciones que se regularon los honorarios por el tribunal de alzada, cuyo pronunciamiento al respecto —que se basa en las proporciones mínimas del estatuto arancelario— exhibe fundamento normativo suficiente para descartar la procedencia de la tacha de arbitrariedad que se imputa a la sentencia.

Que también corresponde rechazar el agravio constitucional sustentado en una supuesta violación del derecho de propiedad (art. 17 C. N.), si se tiene en cuenta que no se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de las normas aplicadas y que las regulaciones de fs. 99 no guardan notoria desproporción con respecto a la labor desarrollada por los profesionales y al monto de la ejecución.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 107.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

CELIA MESSEN y Otros v. S. R. L. PERONA BARBOUTH

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Puesto que la doble instancia judicial no es, por sí misma, requisito constitucional de la defensa en juicio, no procede el recurso extraordinario fundado en la violación de esa garantía, que se atribuye a la limitación impuesta por el art. 56 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tiene reiteradamente resuelto V. E. que la Constitución Nacional no ha preceptuado, ni en su letra ni en su espíritu, la forzosa doble instancia en todos los juicios y que, por lo tanto, la restricción o supresión de apelaciones que puedan decretar las leyes de procedimientos no presuponen de por sí violación del derecho de defensa consagrado por aquélla en su art. 18 (Fallos:

155: 96; 171: 366; 182: 383; 191: 327 y 237: 597, entre muchos otros).

Con apoyo en esta doctrina, y en lo resuelto por la Corte en Fallos: 205: 68 acerca de una disposición equiparable a la impugnada en estos autos (art. 96 del decreto 32.347/44), estimo que correspondería desestimar las pretensiones sustentadas por el apelante. — Buenos Aires, 13 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Messen, Celia y otros c./ Perona Barbouth S. R. L. s./ salarios", en los que a fs. 74 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal de Trabajo nº 3 de General San Martín (Provincia de Buenos Aires) de fecha 6 de agosto de 1957.

Considerando:

Que, contra la sentencia condenatoria del Tribunal del Trabajo de San Martín (fs. 47/55), el demandado interpuso recurso de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (fs. 61/65), el cual fué denegado por el tribunal a quo a mérito de lo dispuesto por el art. 56 de la ley provincial 5178, ya que el monto de la sentencia era inferior a $ 3.000 m/n.

Que de dicha decisión se agravia la parte demandada, interponiendo recurso extraordinario, por considerar que la limitación impuesta por el art. 56 de la ley 5178 vulnera la garantía constitucional de la defensa en juicio (fs. 69/73).

Que teniendo conocimiento el recurrente de que el monto de la demanda no alcanzaba a superar el límite previsto por la ley 5178, debió introducir la cuestión federal en su escrito de contestación, pues pudo prever la posibilidad de un resultado adverso (Fallos: 234: 67; 236: 104 y 237: 344).

Que, por lo demás, esta Corte tiene resuelto que la doble instancia judicial no es, por sí misma, requisito de naturaleza constitucional (Fallos: 191: 327; 205: 68; 237: 597).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 74.

Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

FRANCISCO COIRE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia, en materia penal, deben decidirse teniendo en cuenta la naturaleza del delito, según pueda apreciarse "prima facie".

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Casos varios.

Corresponde conocer del sumario a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, si los hechos acreditados serían algunos de los previstos en el art. 300, inc. 1º, del Código Penal, y no aparecen, por el momento, cometidos en perjuicio del patrimonio de la Nación, ni de ellos resulta que se haya obstruído o corrompido el buen servicio de sus empleados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El alcance correcto que debe asignarse a la disposición del art. 18 de la ley 12.906 es, a mi juicio, el de que aún los hechos que afecten o puedan afectar el comercio interjurisdiccional serán, *cuando hayan sido cometidos en jurisdicción de la Capital Federal*, de competencia de "los jueces del crimen de fuero ordinario", esto es, de los actuales tribunales nacionales en lo criminal y correccional.

Por ello, aunque, como lo sostiene la resolución de fs. 232, la mencionada disposición fuera aplicable, directa o indirectamente, a los hechos investigados, la causa correspondería siempre a los tribunales en lo criminal, atento el lugar donde se habría realizado la actividad principal.

A ello no serían óbice, por cierto, las cláusulas constitucionales citadas en la recordada resolución de fs. 232, si se tiene en cuenta el carácter igualmente nacional de todos los tribunales de la Capital de la República.

Estimo, pues, que corresponde dirimir la presente contienda declarando que debe entender en la causa el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. — Buenos Aires, 22 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de agosto de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que las cuestiones de competencia, en materia penal, deben decidirse teniendo en cuenta la naturaleza del delito, según pueda apreciarse "prima facie" —Fallos: 242: 529 y otros—.

Que, en el estado actual de las investigaciones practicadas, los hechos acreditados en el sumario serían algunos de los previstos en el art. 300, inciso 1º, del Código Penal, y no aparecen, por el momento, cometidos en perjuicio del patrimonio de la Nación ni de ellos resulta que se haya obstruído o corrompido el buen servicio de sus empleados —art. 3º, inc. 3º, de la ley 48; Fallos 241: 95 y sus citas—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Remítanséle los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

JOSE KATA Y OTROS v. S. R. L. COSADEX

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario, fundado en que la sentencia de la Cámara sería arbitraria por no mediar decisión expresa sobre uno de los rubros reclamados en la demanda, si el tribunal de alzada se consideró inhabilitado para tratarlo por no haberse interpuesto recurso de aclaratoria contra el fallo del juez, que tampoco se pronunció sobre el punto. La cuestión es, entonces, de carácter procesal, ajena, en principio, a la instancia extraordinaria; a lo cual se agrega que, en el caso, el juez rechazó totalmente la demanda, sin hacer distinción entre los rubros de la liquidación, por lo que el pronunciamiento confirmatorio de la Cámara contiene una tácita pero clara decisión acerca de la improcedencia del salario familiar reclamado (1).

---

(1) 7 de agosto. Fallos: 234: 178; 235: 289; 238: 44; 239: 475; 241: 158.

JULIO PAULINO DODDA v. S. A. STOCKER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aunque se invoquen los efectos liberatorios del pago y la garantía constitucional de la propiedad, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega aquel efecto al pago efectuado al actor —cuyas relaciones laborales con la demandada cesaron en junio de 1956—, fundándose para ello en la interpretación y aplicación de normas no federales como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo de diciembre de ese año, que estableció aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No sustenta el recurso extraordinario la pretendida violación de lo dispuesto en el art. 27 del decreto-ley 1285/58, fundada en que el fallo apelado se apartó de la jurisprudencia plenaria establecida en el año 1952 sobre la sola base de la interpretación de los convenios colectivos de trabajo, si la sentencia en recurso ha resuelto que el derecho del actor se funda en el decreto-ley 2739/56 y no en un convenio colectivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde la consideración de la alegada arbitrariedad en que habría incurrido el tribunal a quo, si la invocación es tardía, por haberse formulado sólo en el memorial ante la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La sentencia apelada ha declarado, en forma que resulta irrevisible por medio del recurso extraordinario que, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 2739 del año 1956, los sueldos establecidos por el convenio invocado en la demanda deben tenerse como vigentes a partir del 1º de febrero de dicho año.

En tales condiciones no cabe sino concluir que los pagos efectuados por la empresa accionada a partir de esa fecha, en momento alguno pudieron ser considerados como definitivos toda vez que al momento de hacerlos efectivos, y por expresa disposición de una norma legal ya vigente, los mismos quedaban sujetos a un posible reajuste posterior. Y, ello sentado, pienso que a dichos pagos no puede asignárseles el efecto liberatorio que, como un derecho incorporado a su patrimonio, invoca la demandada en su recurso de fs. 47.

Por lo tanto, opino que el agravio vinculado con la garantía constitucional de la propiedad resulta en este caso ineficaz a los efectos de la apertura de la instancia de excepción.

Lo más arriba señalado acerca de los fundamentos en que se basa el pronunciamiento de fs. 42 resultaría de por sí suficiente para desestimar también el agravio que el apelante vincula con el art. 27 del decreto-ley 1285/58, pues ocurre, en efecto, que siendo el fallo plenario cuya doctrina invoca el recurrente de fecha muy anterior a la sanción del decreto 2739/56, aquél no ha podido referirse —ni, por lo tanto, puede ser aplicado— a situaciones como la planteada en autos que, según lo ha declarado la sentencia apelada, se encuentran regidos por lo que dispone el referido decreto.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero no obstante del caso señalar que, en mi criterio, la pretensión del apelante de que V. E. remedie en la instancia extraordinaria el eventual desconocimiento de un fallo plenario de una Cámara Nacional de Apelaciones por parte de los jueces de primera instancia, no encuentra sustento en disposición legal alguna.

En tal sentido debe destacarse que la norma invocada por aquél —art. 27 del decreto-ley 1285/58—, si bien pone a cargo de los jueces la obligación de ajustar sus pronunciamiento a la interpretación de la ley aceptada en una sentencia plenaria del tribunal de alzada respectivo, nada establece en cambio acerca de cuál ha de ser el recurso a utilizarse para impugnar un fallo de primera instancia dictado en contra de esa obligación.

Ahora bien: entender que en virtud de esa omisión de la ley queda en tales casos abierta sin más la vía del art. 14 de la ley 48 no me parece justificado porque, en definitiva, ello equivaldría a otorgar a V. E., en determinados litigios, jurisdicción para declarar cuál es el derecho común que debe ser aplicado en los mismos.

Precisamente, la consecuencia recién señalada me lleva a concluir que, con respecto a la procedencia del recurso extraordinario, la situación de que hace mérito el recurrente no puede ser equiparada a las que daban lugar los casos de disparidad de jurisprudencia entre distintas salas de una Cámara Nacional de Apelaciones, antes de la instauración del recurso creado por el art. 28 del decreto-ley 1285/58.

En aquellos casos, en efecto, la apertura de la instancia de excepción no se consideró procedente para declarar cuál era la interpretación del derecho común que debía prevalecer en la litis, sino que fué admitida con el solo objeto de hacer efectiva la formalidad del tribunal pleno establecido por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional en los casos de inobservancia de ese requisito. Es decir, tuvo por finalidad mantener la garantía de una norma a la que en su momento atribuyó la Corte carácter federal. Por esta razón, la intervención de V. E. en esas circunstancias nunca tuvo otro alcance que señalar la falta de cumpli-

miento del referido requisito cuando así había acontecido, y anular en tal supuesto la sentencia impugnada para posibilitar el dictado de un nuevo fallo que se ajustara a lo dispuesto por la norma en cuestión. En situaciones como la de autos por el contrario, y como ya lo señalara, la admisión del remedio federal obligaría al Tribunal a tener que resolver única y necesariamente un problema de derecho común.

Por último, pienso que no obsta al criterio que vengo sustentando lo resuelto por la Corte en Fallos: 233: 111, oportunidad en la cual sobre la base de la doctrina de Fallos: 156: 283 admitió la procedencia de un recurso extraordinario en que se invocaba la violación de lo dispuesto por el art. 27 de la ley 13.998, actualmente art. 26 del decreto-ley 1285/58. Y ello así, porque es evidente que el incumplimiento de lo establecido en la última parte del art. 27 del decreto recién citado, no importa el desconocimiento de principios cuya tutela competa a la Corte Suprema en ejercicio de sus facultades de superintendencia.

Con apoyo en lo que dejo expresado, estimo que el remedio federal interpuesto a fs. 47 no puede prosperar y, en consecuencia, que corresponde declararlo mal concedido a fs. 48 vta. — Buenos Aires, 26 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Dodda, Julio Paulino c./ Stocker S. A. C. e I. s./ diferencia de salarios", en los que a fs. 48 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 5 de marzo de 1958.

Considerando:

Que el actor (fs. 3/4) demanda por cobro de diferencias de salarios, que se habrían devengado a su favor desde el 1º de febrero de 1956 el 30 de junio del mismo año —fecha en que renunció al empleo—, por aplicación del decreto-ley 2739/56, y del convenio papelero a que alude. La demandada contesta a fs. 17, desconociendo el derecho del actor a aquellas diferencias de salarios, en virtud de que, al suscribirse el convenio de referencia el 17 de diciembre de 1956 (fs. 36), el accionante había dejado de pertenecer a la empresa accionada, pues se había retirado voluntariamente de ésta el 29 de junio de 1956 (fs. 16), y recibió, el 4 de julio de 1956, la suma de $ 347,75 m/n. en cancelación de todas las obligaciones de su ex-empleadora (recibo de fs. 14, suscripto por el actor). Resultaría de ello, a juicio del recurrente que, al haber percibido el actor sin formular reserva alguna sus salarios

por el período que reclama, los que habrían sido fijados de acuerdo con las normas legales vigentes al momento de devengarse, la relación jurídica de las partes tendría la fuerza de derecho adquirido, sin que fuera posible modificarla sin violación de la garantía establecida por el art. 17 de la Constitución Nacional. Deja planteada (fs. 18) la pertinente cuestión federal (art. 14, ley 48).

Que dictada a fs. 42/43, la sentencia de primera instancia —irrecurrible en razón del monto cuestionado— que hace lugar a la demanda, la accionada interpuso (fs. 47/48) recurso extraordinario para ante esta Corte por supuesta violación del art. 17 de la Constitución Nacional y de lo dispuesto por los arts. 28 de la ley 13.998 y 27 del decreto-ley 1285/58, relativos a la obligación que tienen los jueces de aplicar lo resuelto por la cámara en fallo plenario.

Que con respecto al primer agravio, cabe expresar que la sentencia del juez a quo ha sentado, de manera irrevisible en esta instancia por la naturaleza de la cuestión resuelta, que los sueldos establecidos por el convenio de diciembre de 1956 rigen retroactivamente al mes de febrero de ese año. En tales condiciones, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto (Fallos: 240: 252; 242: 314; 243: 300 y 361), la invocación de los efectos liberatorios del pago y de la garantía constitucional de la propiedad no basta para fundar la apelación.

Que con respecto al segundo agravio, consistente en que el a quo no habría acatado la jurisprudencia plenaria invocada por el demandado, con lo que se habría violado lo dispuesto por el art. 27 del decreto-ley 1285/58, corresponde declarar que la no aplicación de la jurisprudencia plenaria establecida en el año 1952 sobre la base de la interpretación de los convenios colectivos de trabajo no da lugar, en el caso, al recurso extraordinario (Fallos: 233: 22; 238: 453; 240: 252).

Que en cuanto a la alegada arbitrariedad en que habría incurrido el a quo por incumplimiento de lo normado en el art. 27 del decreto-ley 1285, su invocación es tardía, pues sólo ha sido formulada en el memorial ante esta Corte, por lo que no corresponde su consideración (Fallos: 239: 32, 154, 434, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 48 vta.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte

---

MANUEL AGUSTIN DE ROBLES

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

El jubilado que ha obtenido el reajuste de su jubilación con arreglo al régimen del art. 6 de la ley 14.069 por serle más favorable, no tiene derecho al suplemento variable de la ley 13.478. La solución no varía en el caso de que no haya mediado reajuste por haberse otorgado la jubilación con arreglo a la ley 14.069 vigente entonces, pues el art. 5 de ella responde al mismo propósito que el art. 6 referente a los casos de reajuste, es decir, excluir la acumulación de beneficios (1).

FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON, QUIMICOS Y AFINES v. S. A. E. FLAIBAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia de los tribunales locales que, interpretando normas comunes, las declaran incompatibles con la Constitución Nacional, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario con fundamento en el art. 86, inc. 2º, de aquélla. Ello no obsta a que proceda la intervención de la Corte Suprema, en supuestos estrictamente excepcionales, cuando las normas comunes invalidadas revisten carácter nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes comunes con disposiciones federales.

El recurso extraordinario es procedente cuando tiende a evitar que una norma nacional, aún de derecho común, sea invalidada como consecuencia de la interpretación manifiestamente irrazonable de los jueces de la causa. Tal ocurre en el supuesto en que la inteligencia contraria a la invalidez constitucional de los decretos reglamentarios de normas comunes 7106/56 y 1275/57, declarada por la sentencia apelada denegatoria del cobro de la contribución patronal a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, ha sido adoptada por los tribunales de apelación en el mismo fuero del trabajo de la Capital, los que no han conocido en la causa por razón del monto cuestionado.

PODER EJECUTIVO.

Los decretos reglamentarios del poder administrador pueden apartarse de la estructura literal de la ley, siempre que se ajusten al espíritu de la misma, cuidando de que se mantengan inalterables los fines y el sentido o concepto con que dichas leyes han sido sancionadas.

---

(1) 12 de agosto. Fallos: 236: 347.

LEY: Principios generales.

La invalidez de una ley, por razón de inconstitucionalidad, requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles.

LEY: Principios generales.

La contradicción de las leyes, a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, no se presume. Por el contrario, debe siempre buscarse una inteligencia que armonice sus disposiciones.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales. Varios.

Los decretos del P. E. 7106/56 y 1275/57 reglamentarios del decreto-ley 9270/56, al permitir los aportes patronales que tienen una finalidad social, no desvirtúan el espíritu de la ley que prohibe la ayuda económica de los empleadores a las asociaciones profesionales de trabajadores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El a quo ha declarado la nulidad de cláusulas convencionales con fundamento en la inteligencia atribuída a normas de derecho común cuya interpretación por el superior tribunal ordinario de la causa ha quedado establecida en forma que resulta irrevisible en la instancia de excepción.

En tales condiciones la cuestión que se articula como de carácter federal no sería susceptible de ser examinada por V. E. sin entrar a conocer sobre un punto que, como lo he manifestado, es ajeno a la instancia extraordinaria.

Pienso pues que el remedio federal es improcedente y que ha sido mal acordado a fs. 42 vta. Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón, Químicos y Afines c/ E. Flaiban S. A. s/ incump. de convenio", en los que a fs. 42 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juez Nacional del Trabajo de fecha 27 de mayo de 1958.

Considerando:

Que, en diversas oportunidades, pronunciamientos de la naturaleza del que aquí se impugna han sido declarados extraños a

la esfera del recurso previsto por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 194: 336; 203: 398 y otros), con arreglo al principio de que la interpretación de las disposiciones comunes incumbe a los tribunales locales, de modo que si, por interpretación de ellas, se las declara incompatibles con la Constitución Nacional, el punto resulta insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, por invocación del art. 86, inc. 2º, de aquélla.

Que, no obstante, cuando la norma declarada inválida es de carácter nacional —como sucede en la especie—, dados los términos del art. 14, inc. 1º, de la ley 48, se justifica, en ciertos supuestos estrictamente excepcionales, la intervención de la Corte Suprema. Ello es así por cuanto la aplicación del principio antes visto debe ser armonizada con el poder de defenderse a sí mismo en el desempeño de sus facultades constitucionales que la Ley Fundamental atribuye al Gobierno de la Nación. De donde se sigue que el recurso extraordinario es procedente cuando tiende a evitar que una norma nacional, aun de derecho común, sea invalidada como consecuencia de la interpretación manifiestamente irrazonable de los jueces de la causa; es decir, toda vez que los fundamentos no federales y claramente insostenibles de la sentencia apelada conduzcan a frustrar el ejercicio de aquellas facultades constitucionales.

Que esta doctrina es aplicable al caso como resulta del hecho de que la inteligencia contraria a la que preside la solución acordada al pleito ha sido adoptada por los tribunales de apelación en el mismo fuero del trabajo de la Capital, los que no han conocido en este expediente por razón del monto de la suma cuestionada (Confr. Fallos: 239: 393; 243: 162 y otros).

En tales condiciones el recurso concedido a fs. 42 vta. debe declararse procedente.

Que la cuestión debatida puede resumirse así: La parte recurrente demanda la suma de $ 2.860,00 m/n. fundada en el incumplimiento del art. 53 del Convenio de fs. 26; ese artículo establece una contribución patronal para fines sociales (préstamos para edificación, colonia de vacaciones, policlínicos, etcétera). La sentencia apelada desestima el reclamo "por ser nula la cláusula convencional en virtud de lo dispuesto por los decretos 23.852/45 y 9270/56, arts. 5º y 6º, que prohiben sin discriminación alguna la ayuda económica de los empleadores y no ser enervada tal prohibición por los decretos 7106/56 y 1275/57, al ser éstos reglamentarios y por ello estar en pugna con la Constitución Nacional" (fs. 35 vta.). Contrariamente, el apelante afirma que la excepción introducida por las normas reglamentarias no excede las facultades que otorga al Poder Ejecutivo el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Aduce que la única finalidad de la prohibición

es evitar la intromisión del empleador en el gobierno de la asociación y no altera ese objetivo el aporte destinado a obras de carácter social (fs. 39 vta., 40 y 40 vta.).

Que esta tesis está avalada por los considerandos del decreto-ley 9270/56, según los cuales su fin principal es "asegurar la vigencia efectiva de la libertad sindical" para lo que "es imprescindible que los trabajadores puedan actuar libremente en la determinación de la estructura y funcionamiento de las organizaciones sindicales". Para asegurar el cumplimiento de esos propósitos el decreto-ley 9270/56 prohibió los aportes patronales. Así resulta del art. 5º que dispone: "las asociaciones de trabajadores no podrán recibir subsidios de organismos políticos nacionales o extranjeros, ni ayuda económica de empleadores ni admitir directa o indirectamente la intervención de éstos en el gobierno de la entidad". Resulta así, en términos explícitos, que la ayuda económica de los empleadores queda velada sólo en cuanto puede transformarse en medio para interferir en los aspectos específicamente sindicales de la entidad.

Ahora bien, el art. 3º del decreto reglamentario 1275/57 dispone únicamente que la prohibición de contribución patronal "no alcanza a los aportes que los empleadores efectúen en virtud de disposiciones legales o convencionales, con destino a obras de carácter social o asistencial". La norma pre-trascripta, al circunscribir la excepción a una finalidad social, resulta ajena al gobierno de las asociaciones y no desvirtúa el espíritu de la prohibición legal.

Confirma esta interpretación la circunstancia de que el decreto reglamentario ordene discriminar y administrar por separado los fondos afectados a un fin social y "los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos" (art. 5º, decreto 7106/56 y art. 3º, decreto 1275/57). En estas condiciones es aplicable a la cuestión debatida la doctrina declarada por este Tribunal respecto a la extensión de la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo que estableció: "Los decretos reglamentarios del poder administrador pueden apartarse de la estructura literal de la ley siempre que se ajusten al espíritu de la misma... "cuidando", para usar el vocablo de la Constitución, de que se mantengan inalterables los fines y el sentido o concepto con que dichas leyes han sido sancionadas" (Fallos: 151: 5; 234: 538 y otros).

Además, la interpretación aquí establecida guarda armonía con principios generales de exégesis constitucional adoptados por este Tribunal según los cuales la invalidez de una ley por razón de inconstitucionalidad "requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles" (Fallos: 14: 432;

242: 73). La contradicción no se presume y, por el contrario, debe buscarse una inteligencia que armonice sus disposiciones (Fallos: 189: 5; 190: 571). Con mayor razón corresponde en el caso buscar esa armonía dado el fundamento de solidaridad que sustenta las normas reglamentarias analizadas.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 35 en lo que ha sido objeto de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

MANUEL LUIS MATTOS

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Cómputo de servicios.

El artículo 21 de la ley 11.027 derogó, de manera implícita pero incuestionable, la cláusula de no computabilidad contenida en el art. 26 de la ley 4349, respecto de servicios prestados antes de los 18 años.

Debiendo tenerse por inexistente esa cláusula legal, el carácter honorario de los servicios prestados por el afiliado antes de dicha edad, que podría obstar al reclamo de computabilidad de los mismos, carece de valor impeditivo ante lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 14.069.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

Don Manuel Luis Mattos pretende se le reconozcan en el régimen de la ley 4349, los servicios honorarios que prestó en la Policía Federal con anterioridad a la edad de 18 años.

La Caja resolvió desestimar el pedido formulado por el recurrente, en mérito a lo estatuído por el art. 26 de la ley 4349.

Comparto el criterio sustentado por la Caja ya que el referido texto legal dispone que: "No se computarán los servicios prestados antes de la edad de 18 años, salvo para los que desde su incorporación hayan sufrido el descuento del inc. 1) del art. 4º en sus sueldos". El peticionario no tendría derecho al reconocimiento de servicios que solicita puesto que tales servicios no estuvieron sujetos a descuento ni tenían remuneración, por lo que no encuadrarían en la norma legal transcripta.

Reitero mi opinión emitida en tal sentido en casos análogos, estimando, en consecuencia, que correspondería confirmar la decisión de fs. 26, no obstante lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Sarrabayrousse Varangot (*La Ley*, t. 77, p. 469), entendiendo que correspondería obtener una nueva resolución del Superior Tribunal, con su nueva composición, que

confirmara o dejara sin efecto la anterior doctrina sentada en el caso indicado. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1957.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, sería procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución: Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (fs. 26 vta.), por la cual se desestimó la computabilidad de los servicios honorarios prestados por don Manuel Luis Mattos en la Policía Federal con anterioridad a los 18 años de edad, en mérito a lo estatuído por el art. 26 de la ley 4349. 27 de setiembre de 1957.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

Se discute en estos autos una situación análoga a la resuelta por V. E. en el caso "Dorado, José F.", exp. 15.701, sentencia 15.840, de fecha 20 de marzo del corriente año, en favor de la tesis sustentada por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Dejo a salvo la opinión emitida en el caso "Sarrabayrousse Varangot J. M.", que V. E. acogiera favorablemente en su anterior composición y que confirmara la Corte Suprema de Justicia de la Nación —Fallos: 230: 497—.

Como V. E. ha de insistir en el criterio anteriormente expuesto, corresponderá desestimar el recurso deducido. Despacho, 14 de abril de 1958. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 18 de abril de 1958.

El Dr. Guillermo C. Valotta, dijo:

Tal como lo destaca el Sr. Procurador General del Trabajo, en su dictamen precedente, se discute en estos autos una situación análoga a la resuelta por esta Sala en el caso "Dorado, José c./ I. N. P. Social s./ jubilación", sentencia 15.840 del 20 de marzo ppdo.

En efecto, el recurrente, don Manuel Luis Mattos, pretende se le reconozcan en el régimen de la ley 4349, los servicios honorarios que prestó en la Policía Federal con anterioridad a la edad de 18 años, pedido que la Caja desestimó por aplicación de lo dispuesto en el art. 26 de la ley 4349. El apelante, sostiene que el art. 9º de la ley 14.069 ha derogado la norma en que se apoyó la Caja primero y el Instituto después, para denegar la computación de servicios pretendida —del 8/5/933 al 25/2/934—, tesis que la Corte Suprema de Justicia de la Nación acogiera *in re*: "Sarrabayrousse Varangot", resuelto en diciembre 20 de 1954 (Fallos: 230: 497, *La Ley*, t. 77, p. 496).

En el ya mencionado expediente "Dorado, José c./ Instituto Nacional de Prev. Social", expresó el Dr. Allocati, en su voto al que adherí, lo siguiente: "1. El art. 26 de la ley 4349 dispone: «No se computarán los servicios prestados antes de la edad de 18 años, salvo para los que desde su incorporación hayan sufrido el descuento del inc. 1º en sus sueldos».

"Como con acierto lo destacó el Sr. Procurador General de la Nación, Dr. Carlos G. Delfino, en su dictamen en el caso Sarrabayrousse Varangot, el artículo

sienta un principio de carácter general y el beneficio que el mismo contiene «a quienes hubieran sufrido descuento sobre sus haberes», es evidentemente una excepción fundada en motivos circunstanciales anteriores a la sanción de la ley 4349. Ello surge claramente de la discusión parlamentaria y en especial de las palabras del diputado Gómez, quien se refirió a la situación de muchos empleados de correo y policía que habían empezado a servir a los doce o catorce años de edad y cuyos haberes habían sufrido descuento del 5 % establecido desde algunos años antes por las leyes de presupuesto de 1901 a 1903; V. Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1903, t. I, p. 29" (Fallos de la Corte Suprema: 230: 502).

"No han derogado aquel principio ni el art. 21 de la ley 11.027 de presupuesto para el año 1920, ni el art. 20 de la ley 11.260 de Presupuesto para el año 1923, al establecer ambos que «la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles formulará cargos sin interés a los empleados, jubilados y pensionistas, por el importe del 5 % de los sueldos no descontados en cualquier época de la prestación de servicios, con excepción de los jubilados por la ley 1909», o el art. 9º de la ley 11.923 que dispone: «en ningún caso se computarán servicios posteriores a la promulgación de la presente ley, por los que no se hubiere efectuado los aportes correspondientes en la oportunidad del cobro de los haberes. Fíjase el plazo de un año desde la promulgación de la presente ley, para que los funcionarios, empleados y obreros comprendidos en ella que no hubiesen sufrido descuento sobre el total o parte de sus servicios soliciten de la Caja la formulación del cargo correspondiente». «Ellas se refieren, sin duda, a los aportes que hubieran debido efectuar quienes se hallaban dentro del ámbito personal de la ley 4349 y no a quienes, como hemos dicho, quedaban por definición fuera de él. La obligación impuesta por dichas leyes se refiere a los aportes cuyo pago hubiera correspondido en virtud de alguna disposición de la ley 4349, o sus complementarias, pero no puede extenderse, a mi juicio, a aquéllos servicios por los que nunca correspondió efectuar aportes» (dictamen y págs. cits.).

"Ahora bien, el art. 9º de la ley 14.069, que modificó diversas leyes de jubilaciones, declaró «computables para todos los efectos de la ley 4349 y sus complementarias, los servicios de carácter honorario prestados a la Nación o en organismos directamente vinculados a las ramas de los poderes públicos nacionales».

"Tampoco la norma transcripta ha derogado el principio general del art. 26 de la ley 4349. Cuando el art. 9º de la ley 14.069 expresa que serán computables para todos los efectos de la ley 4349 y sus complementarias los servicios de carácter honorario, ha querido dar a esos servicios el mismo valor que si hubiesen sido retribuídos.

"Estimo que si el legislador hubiera querido derogar el principio general del art. 26 de la ley 4349, tanto al sancionar las 11.027, 11.260, 11.923, como la 14.069, habría hecho una manifestación expresa en ese sentido. No podrá pretenderse que ha existido derogación tácita toda vez que para que ello suceda, las normas que se han mencionado debían resultar incompatibles con la del art. 26, lo que, a mi juicio, no ocurre.

"Quiero destacar como antecedentes ilustrativos: a) que en el texto ordenado de la ley 4349 y sus modificatorias, inserto en la «*Recopilación de leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones relativos a jubilaciones, pensiones, retiros, Dirección de Asistencia Social y Seguro de Maternidad*», publicada por la Cámara de Diputados de la Nación en 1952, el art. 26 aparece en la redacción que le dió el legislador originamiamente, sin modificación alguna (tomo I, 1ª parte, p. 181); b) que aparece en igual forma en «*Previsión Social Argentina*», de PEDRO PRADO, publicado en 1950 (p. 81), en el Digesto Ediar de Legislación Argentina y en Anales de Legislación Argentina (Complemento 1889-1919, p. 622; publicado en

1954); y c) que GOÑI MORENO, en su último libro *«Derecho de la Previsión Social»*, expresa: «las leyes reconocen los servic s prestados después de los 18 años» (t. II, p. 494) y en la nota 26 menciona expresamente la ley 4349.

"El único autor de los que he podido compulsar que daría razón al recurrente es RAMÍREZ GRONDA, en su libro *«Régimen Jurídico de las Jubilaciones»*. Si bien al consignar el texto actualizado de la ley 4349 transcribe el art. 26 sin considerarlo derogado (p. 167; ver advertencia, p. 153), con anterioridad había dicho: «Esta norma no ha sido derogada en forma expresa, pero aparece modificada en alguna medida por el art. 9º de la ley 11.923 en cuanto dispone con carácter general que debería efectuarse los aportes correspondientes a todos los servicios prestados con anterioridad, fijando un plazo para ser abonados a la Caja. Parece, pues, que no existe el límite mínimo de edad como requisito para el ingreso a la Caja a efecto de adquirir la calidad de afiliado» (p. 44).

"2. Es cierto que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su anterior composición y en el caso citado al comienzo de este voto, se pronunció en sentido contrario a lo resuelto por el Instituto Nacional de Previsión Social y al criterio que sustento. Pero si bien se ha sostenido que las decisiones de la Corte son obligatorias moralmente para los jueces (Fallos: 2: 53; 15: 366), la nueva integración de ese Tribunal me decide a expresar mi opinión sobre el problema y a resolverlo de acuerdo a mi convicción".

Es por ello que considero que corresponde confirmar la resolución apelada.

Los Dres. Marcos Seeber y Amadeo Allocati, compartiendo los fundamentos del voto del Señor Vocal preopinante, adhieren al mismo.

Atento el resultado del presente acuerdo, se resuelve: Confirmar la resolución apelada. — *Guillermo C. Valotta — Marcos Seeber — Amadeo Allocati.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si V. E. entendiere que el escrito de fs. 65 reúne los requisitos exigibles para la procedencia del remedio federal intentado, opino, en cuanto al fondo del asunto y por los fundamentos dados al dictaminar en fecha 12/6/958 en un caso donde se planteó una cuestión análoga (Imbrogno, Ricardo - I.33-XIII) que correspondería revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 30 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Mattos, Manuel Luis s./ computabilidad de servicios", en los que a fs. 56 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 18 de abril de 1958.

Considerando:

Que, a fs. 49/51, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal dictó sentencia confirmando la

anterior resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, mediante la cual habíase denegado "la computabilidad de los servicios honorarios prestados por don Manuel Luis Mattos en la Policía Federal con anterioridad a los 18 años de edad" (fs. 40 y vta.).

Que, contra ese pronunciamiento, el interesado dedujo recurso extraordinario (fs. 55), el que ha sido concedido (fs. 56).

Que el recurso es procedente, con arreglo al art. 14, inc. 3º, de la ley 48, en atención a que en autos se ha cuestionado la inteligencia de normas federales, siendo la decisión contraria al derecho que el apelante funda en tales normas.

Que, según se desprende de las circunstancias que lo configuran, el presente caso es sustancialmente igual al de "Ricardo Imbrogno" (I.33-XIII), resuelto el día de la fecha. Trátase, en efecto, de decidir sobre la computabilidad —a los fines de la ley 4349— de servicios honorarios prestados antes de la edad de 18 años. Por tanto, de conformidad con las razones expuestas en el precedente citado, las que se dan por reproducidas, *brevitatis causa*, corresponde resolver que el fallo apelado, en cuanto deniega la computación peticionada, no se ajusta a derecho (arts. 21 de la ley 11.027 y 9º de la ley 14.069).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 49/51 y se declara que los servicios cuestionados son computables para todos los efectos de la ley 4349.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

RICARDO IMBROGNO

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Cómputo de servicios.

El art. 21 de la ley 11.027 derogó, de manera implícita pero incuestionable, la cláusula de no computabilidad contenida en el art. 26 de la ley 4349, respecto de servicios prestados antes de los 18 años.

Debiendo tenerse por inexistente esa cláusula legal, el carácter honorario de los servicios prestados por el afiliado antes de dicha edad, que podría obstar al reclamo de computabilidad de los mismos, carece de valor impeditivo ante lo dispuesto en el art. 9º de la ley 14.069.

DICTAMEN DE LA ASESORÍA LETRADA

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

Don Ricardo Imbrogno pretende se le reconozcan en el régimen de la ley 4349 los servicios honorarios que prestó en el Colegio Nacional Bernardino Rivadavia con anterioridad a la edad de 18 años.

La Caja resolvió desestimar el pedido formulado por el recurrente, en mérito a lo estatuído por el art. 26 de la ley 4349.

Comparto el criterio sustentado por la Caja ya que el referido texto legal dispone que: "No se computarán los servicios prestados antes de la edad de 18 años, salvo para los que desde su incorporación hayan sufrido el descuento del inc. I) del art. 4º en sus sueldos". El peticionario no tendría derecho al reconocimiento de servicios que solicita puesto que tales servicios no estuvieron sujetos a descuentos ni tenían remuneración, por lo que no encuadrarían en la norma legal transcripta.

Reitero mi opinión emitida en tal sentido en casos análogos, estimando, en consecuencia, que correspondería confirmar la decisión de fs. 19, no obstante lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Sarrabayrousse Varangot (*La Ley*, t. 77, p. 469), entendiendo que correspondería obtener una nueva resolución del Superior Tribunal, con su nueva composición, que confirmara o dejara sin efecto la anterior doctrina sentada en el caso indicado. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1957.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, sería procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado (fs. 19), por la cual se desestimó la computabilidad de los servicios honorarios prestados por don Ricardo Imbrogno en el Colegio Nacional Bernardino Rivadavia con anterioridad a los 18 años de edad, en mérito a lo estatuído por el art. 26 de la ley 4349. 30 de setiembre de 1957.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 19 de marzo de 1958.

Vistos y considerando:

Para resolver la apelación deducida:

El Dr. Cattaneo, dijo:

Reclama el peticionante se le reconozcan en el régimen de la ley 4349 los servicios honorarios que prestó en el Colegio Nacional Bernardino Rivadavia con anterioridad a la edad de 18 años; pero tanto la Caja Seccional como el I.N.P.S. interpretando el art. 26 de la ley 4349, resuelven desestimar sus requerimientos en razón de que tales servicios no estuvieron sujetos a descuentos ni tenían remuneración, motivos estos por los que no encuadrarían en la norma legal citada. Además argumenta el I.N.P.S. que, habiendo variado la nueva composición del Superior Tribunal de la Nación, correspondería obtener un nuevo pronunciamiento

que mantuviera o dejara sin efecto la doctrina sentada en el caso Sarrabayrousse Varangot" (*La Ley*, t. 77, p. 469).

Considera el suscripto que el solo hecho de la nueva composición de los Sres. Ministros integrantes de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es razón jurídica atendible para desconocer sus fallos anteriores y alzarse contra la doctrina legal sustentada por ella con resoluciones carentes de sustentación legal.

En cuanto al examen interpretativo del art. 26 de la ley 4349, art. 21 de la ley 11.027 y art. 9 de la ley 14.069 realizado por el Supremo Tribunal de la Nación en el caso jurisprudencial citado —mediante sentencia de fecha 20 de diciembre de 1954, registrada en 230: 503, 505— mantiene su actualidad pues surge ajustada a derecho y acorde al espíritu y letra de las normas previsionales indicadas. Ello justifica el reclamo del apelante y autoriza el cómputo de servicios solicitados, imponiendo la revocatoria de fs. 27 vta. en cuanto ha sido materia de recurso.

A mayor abundamiento cabe destacar que el escrito de fs. 32 satisface los recaudos técnicos procesales necesarios para la viabilidad de la apelación (art. 14 de la ley 14.236).

En mérito a lo expuesto voto por la revocatoria de la resolución de fs. 27 vta. en cuanto ha sido materia de recurso, declarando la computabilidad de los servicios que acreditare haber prestado el recurrente en el Colegio Nacional Bernardino Rivadavia, con anterioridad a los 18 años de edad, en mérito a lo dispuesto por el art. 9 de la ley 14.069. Sin costas atenta la naturaleza de la causa (art. 92 de la L. O.).

El Dr. Pettoruti, dijo:

Adhiero mi voto al del Dr. Cattáneo por las consideraciones que lo fundamentan y que comparto íntegramente.

El Dr. Míguez, dijo:

También adhiero mi voto al del Dr. Cattáneo por sus propios fundamentos.

Por ello y como resultado de la votación que antecede, se resuelve: Revocar la resolución de fs. 27 vta. en cuanto ha sido materia de recurso, declarando la computabilidad de los servicios que acreditare el recurrente haber prestado en el Colegio Nacional Bernardino Rivadavia con anterioridad a los 18 años. Sin costas atenta la naturaleza de la causa. — *Oscar M. A. Cattáneo.* — *Oreste Pettoruti.* — *Manuel G. Míguez.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 41 es procedente, toda vez que se ha puesto en cuestión la inteligencia de normas federales y la sentencia definitiva es adversa a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, compartiendo la doctrina sentada en un caso similar al presente en la sentencia registrada en el tomo 230, página 503, de la colección de los fallos de V. E., opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto

pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 12 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Imbrogno, Ricardo s/ Comp. de Serv. Ley 14.069", en los que a fs. 43 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 19 de marzo de 1958.

Considerando:

Que el tribunal a quo, revocando el anterior pronunciamiento del Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 27 vta.), declaró "la computabilidad de los servicios que acreditare el recurrente haber prestado en el Colegio Nacional Bernardino Rivadavia con anterioridad a los 18 años", servicios que fueron honorarios, según se halla acreditado en autos sin que medie controversia sobre el punto (fs.37/38).

Que, contra esa sentencia, el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social dedujo recurso extraordinario (fs. 41/42), el que le ha sido concedido (fs. 43), y es procedente en razón de haberse cuestionado la inteligencia de disposiciones federales y por ser la decisión judicial contraria al derecho que el apelante funda en dichas disposiciones.

Que son dos las cuestiones cuya consideración impone el presente recurso: a) subsistencia, dentro del derecho público argentino, de la norma contenida en el art. 26 de la ley 4349 sobre no computabilidad de servicios prestados antes de la edad de 18 años; y, para el caso de que esta primera cuestión se resolviere negativamente, b) aplicabilidad, en el *sub lite*, de lo prescripto por el art. 9º de la ley 14.069 con relación a los servicios de carácter honorario.

Que, respecto de la primera de esas cuestiones, la confrontación del precitado art. 26 de la ley 4349 con lo que estatuye el art. 21 de la ley 11.027, revela que este último, en cuanto dispone que se formule cargo, sin interés, "a los empleados, jubilados y pensionistas, por el importe del 5 % de los sueldos no descontados *en cualquier época de la prestación de servicios...*", derogó, de manera implícita, pero incuestionable, la cláusula de no computabilidad antes referida.

Que, en consecuencia, debiendo tenerse por inexistente esa cláusula legal a los fines que aquí interesan, la única circunstancia que podría obstar a la procedencia del reclamo del afiliado se-

ría, en todo caso, la proveniente del carácter honorario de los servicios en cuestión. Ella, sin embargo, carece de valor impeditivo, habida cuenta de lo que establece el art. 9º de la ley 14.069 con arreglo a cuyo texto: "Decláranse computables para todos los efectos de la ley 4349 y sus complementarias, los servicios de carácter honorario prestados a la Nación o en organismos directamente vinculados a las ramas de los poderes públicos nacionales". Frente a este precepto y a su letra expresa, ninguna objeción puede fundarse en la índole de los servicios que se alegan.

En su mérito, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 37/38 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. ANTONIO E. BALLESTEROS y RAGGIO y Otros

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la sentencia que estableció el monto de las mejoras aceptando el dictamen del Tribunal de Tasaciones, emitido con la conformidad expresa del representante del recurrente y por la unanimidad de sus miembros. Porque en tales condiciones el valor probatorio del dictamen adquiere una importancia decisiva, que sólo puede ser cuestionada en virtud de elementos concretos que revelen claramente la existencia de algún error, y no en razón de meras consideraciones generales; esto es más valedero a mérito de lo preceptuado por el artículo 76 del decreto 33.405/44, ratificado por las leyes 12.922 y 13.264 (1).

LUIS MARIA ZARRAIN

HABEAS CORPUS.

El recurso de hábeas corpus no puede funcionar como verdadero recurso de revisión apto para posibilitar la revocación de sentencias ejecutoriadas. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que no hizo lugar al hábeas corpus interpuesto en favor de un condenado por sentencia firme, fundado en que dos de los camaristas componentes de la sala que impuso la condena no habían prestado el juramento de ley después que, puestos "en comisión" por el gobierno defacto, fueron confirmados en sus respectivos cargos, lo que implicó para ellos, según el recurrente, "nueva designación"; de donde resultaría que no hubo tribunal ni condena válidos. La solu-

---

(1) 12 de agosto. Fallos: 235: 706; 237: 230; 242: 35, 170.

ción es tanto más incuestionable cuanto que el condenado estuvo en condiciones de promover oprotunamente la cuestión y no lo hizo, sin que se pretenda que le haya sido coartado su derecho de defensa durante el procedimiento.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los magistrados o funcionarios dotados de una investidura irregular, dentro de ciertas condiciones, son magistrados o funcionarios defacto, sea que la irregularidad provenga de vicios atribuíbles al nombramiento o a la elección, sea que resulte del incumplimiento del requisito constitucional o legal del juramento impuesto como acto previo al desempeño de la función; y, dentro del alcance de la autoridad asumida, poseen iguales facultades que los de derecho.
Por tanto, aun cuando fuere exacto que dos de los jueces de la sala interviniente en un proceso criminal, omitieron cumplir el aludido requisito, ello no sustentaría la apelación extraordinaria contra la denegatoria del hábeas corpus intentado en favor del condenado, con fundamento en que, dadas las condiciones presupuestas, no hubo tribunal ni condena válidos.

JUECES.

Puesto que los magistrados cuyos títulos impugna el apelante, cuando fueron "confirmados" o designados por el Gobierno Provisional, se encontraban en ejercicio de sus funciones como magistrados *de jure* en comisión, no hubo solución de continuidad entre una y otra situación jurídica; y el juramento que habían prestado inicialmente, al asumir sus cargos, subsistía como requisito ya cumplido para la continuación en el desempeño de esos mismos cargos, aunque hubiese variado la causa o el título de ese desempeño.

HABEAS CORPUS.

El hábeas corpus no puede prosperar contra sentencias con autoridad de cosa juzgada, en salvaguardia del fundamental principio de estabilidad institucional.
Por lo tanto, si en el curso del proceso criminal pudieron plantearse las cuestiones referentes a la omisión del juramento de los jueces de la causa no cabe hacerlo por vía del hábeas corpus, después de la condenación (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, 11 de julio de 1958.

Autos y vistos: El presente recurso de hábeas corpus promovido en favor de Luis María Zarrain, por el Dr. Carlos A. Ayarragaray, y

Considerando:

Que el presentante de fs. 1 cuestiona la validez de la sentencia dictada por una de las salas de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por la cual se impone la pena de tres años de prisión al nombrado Zarrain. Agrega quien promueve este recurso, que la referida sentencia del tribunal de alzada fué en el último día del pasado mes de

junio y que por las consideraciones que resultan del pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de amparo interpuesto por un ex-magistrado, las personas que integraban aquella sala de la Exema. Cámara no revestían la calidad de jueces y por tanto aquel pronunciamiento es inválido.

Que en cuanto al argumento de fondo que sustenta el recurrente en su presentación de fs. 1 y siguientes no es compartido por el suscripto, toda vez que al tiempo del pronunciamiento que ahora se pretende invalidar, los integrantes del Tribunal de 2ª instancia que fallaron estaban revestidos del imperio necesario para hacerlo por cuanto eran jueces de la Exema. Cámara y al actuar lo hicieron en la esfera de su jurisdicción y competencia.

Que en cuanto se refiere al problema institucional que se plantea en este recurso de hábeas corpus el proveyente hace suyos en todos sus términos el dictamen fiscal de fs. 5.

Por ello: de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal y lo dispuesto en el art. 644 del Código de Procedimientos en lo Criminal, *Resuelvo*: Rechazar el presente recurso de hábeas corpus interpuesto por el Dr. Carlos A. Ayarragaray, con costas al recurrente. — *David Klappenbach.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1958.

Y vistos: Considerando:

El peticionante de fs. 1, mediante un recurso de hábeas corpus, pretende lisa y llanamente que se declare inexistente la sentencia condenatoria recaída en el proceso que se siguiera a Luis María Zarrain y que por consiguiente se ordene su inmediata libertad.

Fundamenta esencialmente tal recurso en la interpretación dada por la Corte Suprema Nacional en el recurso de amparo promovido por el Señor ex-Magistrado Dr. Sagasta, fallo en el que se señala que al producirse la revolución de 1955, y dictarse el decreto-ley 112 del 29 de setiembre de 1955, todos los jueces designados con anterioridad fueron puestos en comisión y al confirmar posteriormente a algunos, tal confirmación importó un nuevo nombramiento, emanado entonces de la propia revolución.

Agrega después que, como en oportunidad de la confirmación de magistrados antes citada, no se les recibió el juramento de ley para el ejercicio de su cargo; el fallo a que se refiere el recurso que interpone no es tal, desde que aparece suscripto por dos personas que no han cumplido ese requisito legal.

Aparte de las consecuencias gravísimas que importaría aceptar la tesis del recurrente; cabe observar que la expresión "confirmar" de acuerdo al diccionario de la lengua implica "corroborar la verdad, certeza o probabilidad de algo" y más específicamente: "asegurar, dar mayor firmeza o seguridad a una persona o cosa" y "revalidar lo ya aprobado" "Sapiens-Enciclopedia Ilustrada de la Lengua Castellana", tomo 1º, pág. 748. Es indudable entonces que los magistrados confirmados que continuaron en sus cargos después del lapso en comisión señalado y durante el mismo, no han dejado de serlo en ningún momento. Tan es así que, en la oportunidad, la Corte Suprema de Justicia Nacional, único órgano jurisdiccional que debió interpretar legítimamente el decreto-ley respectivo, no les requirió nuevo juramento.

La circunstancia de que al asumir el Gobierno las autoridades constituciona-

les, se considerara conveniente la ratificación por nuevo nombramiento de todos los Magistrados actuantes, en virtud de la limitación de la inamovilidad dispuesta por el Gobierno Provisional hasta esa oportunidad; no implica indudablemente rever la situación anterior ya superada, sino simple y llanamente acordar a aquellos magistrados la situación que constitucionalmente les corresponde, sin que sea posible aceptar que por vía de interpretación de actos posteriores, ajenos a la cuestión; pueda llegarse a dar por inexistentes a la totalidad o gran mayoría de las resoluciones judiciales dictadas en el período de más de dos años a que se refiere la cuestión, con el consiguiente escándalo jurídico que importaría la anulación de sentencias pasadas con autoridad de cosa juzgada.

Por tales fundamentos y las atinadas razones del Sr. Fiscal de Cámara y del Sr. Juez *a quo;* se confirma, con costas el auto de fs. 7, que rechaza el recurso interpuesto. — *Horacio J. Malbrán.* — *José María Lejarza.* — *Jose F. Argibay Molina.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Lo que en realidad se pretende mediante este llamado recurso de hábeas corpus es obtener la revisión de una sentencia condenatoria definitiva dictada contra la persona en cuyo favor se interpone.

Ello demuestra por sí solo su improcedencia, ya que no cabe, sin duda, suplir mediante la vía elegida la falta de los requisitos exigidos por los arts. 551 y 552 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por otra parte, la impugnación contra los magistrados que dictaron la mencionada sentencia debió deducirse, en todo caso, en el proceso criminal, especialmente en oportunidad de ser notificadas las partes de la Sala que iba a resolver la causa. El intento de obviar, mediante un extemporáneo recurso de hábeas corpus, la omisión de defensas que no fueron deducidas oportunamente en el juicio que terminó con la condena del causante es a todas luces inadmisible.

Corresponde, pues, en mi opinión, declarar improcedente el presente recurso. Buenos Aires, 20 de marzo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Ayarragaray, Carlos A. s/ recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de Luis María Zarrain", en los que a fs. 46 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fecha 14 de noviembre de 1958.

Considerando:

Que, según consta en autos, el Dr. Carlos A. Ayarragaray promovió recurso de hábeas corpus en favor de Luis María Zarrain. Sostuvo que éste se encuentra "detenido y a disposición de la Dirección de Institutos Penales", cumpliendo la condena a tres años de prisión que, por el delito de estafa, le impuso la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala integrada por los Dres. Antonio Beruti, Práxedes M. Sagasta y Oscar V. J. Berlingeri. Afirmó que dos de esos magistrados, luego de haber sido puestos "en comisión" por el gobierno defacto, fueron confirmados en sus respectivos cargos, lo que implicó para ellos una "nueva designación", a pesar de lo cual no prestaron el juramento requerido por las disposiciones legales pertinentes. Por tanto, agregó, habida cuenta de que "no hay juez con competencia, es decir, con ejercicio de jurisdicción, sin juramento", en la causa a que se refiere el hábeas corpus no ha habido tribunal ni condena válidos, de donde se sigue que corresponde ordenar la inmediata libertad del detenido Zarrain (fs. 1/3).

Que, habiendo sido desestimado su reclamo en primera y segunda instancia (fs. 7 y 32/33), el peticionante interpuso recurso extraordinario de apelación (fs. 36/42), el que le fué concedido (fs. 46).

Que, en atención a las circunstancias expuestas, la apelación deducida no puede prosperar. Con arreglo al régimen legal que le es propio, el recurso de hábeas corpus de ningún modo puede funcionar como verdadero recurso de revisión apto para posibilitar la revocación de sentencias ejecutariadas, carácter que cabe atribuir a la que cumple Luis María Zarrain, según las manifestaciones contenidas en el escrito de fs. 1/3 (arts. 621, 635, inc. 2º y 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal). Ello resulta tanto más incuestionable en el caso cuanto que el condenado Zarrain estuvo en condiciones de promover oportunamente —y no lo hizo— las cuestiones que ahora se plantean en su nombre, ya que no se pretende que su derecho de defensa haya sido negado o restringido durante la sustanciación del proceso por estafa que dió lugar a la aplicación de la pena.

Que, por otra parte, los magistrados o funcionarios dotados de una investidura irregular, dentro de ciertas condiciones, son magistrados o funcionarios defacto, sea que la irregularidad provenga de vicios atribuibles al nombramiento o a la elección (Fallos: 148: 303; 158: 290; 196: 5) sea que resulte del incumplimiento del requisito constitucional o legal del juramento impuesto como acto previo al desempeño de la función (A. Constantineau, *Tra-*

tado de la Doctrina de Facto, ed. 1945, t. 1, ps. 215 y sigs.); y, como ha declarado esta Corte, el órgano de facto, dentro del alcance de la autoridad asumida, posee iguales facultades que el correlativo órgano de derecho (Fallos: 243: 265 y los allí citados). Por tanto, aún cuando las aseveraciones traídas a esta causa fueren exactas y se admitiere, hipotéticamente, que dos de los magistrados intervenientes omitieron cumplir el aludido requisito, de todos modos la solución debería ser adversa al reclamo del apelante; y ello, en mérito a decisivas razones de policía y necesidad, así como al alto propósito de mantener protegidos los intereses públicos e individuales que pudieran ser afectados (Fallos: 148: 303 y otros). De donde se sigue que el argumento *sub examine*, aunque se ajustara a los hechos, no alcanzaría a sustentar la apelación interpuesta.

Que, a mayor abundamiento, cabe añadir que los magistrados, cuyos títulos impugna el apelante, cuando fueron "confirmados" o designados por el Gobierno Provisional se encontraban en ejercicio de sus funciones como magistrados *de jure* en comisión, de suerte que no hubo solución de continuidad entre una y otra situación jurídica. El juramento que habían prestado inicialmente, al asumir sus cargos, subsistía, en las circunstancias señaladas, como requisito ya cumplido para la continuación del desempeño de esos mismos cargos, aunque hubiese variado la causa o el título de este desempeño. Esta conclusión es indudable si no se desconoce el sentido real que tiene el juramento para el ejercicio de las funciones que lo requieren.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero (*en disidencia*) — Julio Oyhanarte.

Disidencia del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero

Considerando:

Que el hábeas corpus no puede prosperar contra sentencias con autoridad de cosa juzgada, como se ha sostenido por esta Corte en las causas más diversas para salvaguardia del fundamental principio de estabilidad institucional (Fallos: 241: 56;

voto del suscripto en Fallos: 243: 306 y fallos allí citados; sentencias dictadas en las causas C. 533—XIII; R. 120—XIII y otros).

Que ese principio tiene plena vigencia en esta causa, donde no se alegó que el condenado hubiese carecido de posibilidad para articular dentro del proceso las cuestiones que ahora se promueven a su nombre.

Que las consideraciones precedentes son bastantes para declarar la improcedencia del recurso interpuesto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 46.

Luis María Boffi Boggero.

JORGE A. MEDRANO y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde a los tribunales de la Capital Federal juzgar primero a las personas que están procesadas por ellos y ante los jueces provinciales, por delitos distintos. En consecuencia, el juez provincial exhortado por el de la Capital a fin de que ponga los encausados a su disposición, para juzgarlos, debe dar inmediato cumplimiento a la rogatoria, a la que no había hecho lugar invocando la circunstancia de que el proceso instruído por él se encuentra próximo a completarse.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de lo dispuesto en el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde dirimir el presente conflicto, declarando que el Sr. Juez de Córdoba debe dar cumplimiento a la rogatoria de fs. 196/7, reiterada a fs. 204 (Fallos: 235: 971; 227: 499). Buenos Aires, 7 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, según resulta de las constancias de la causa, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 17 de la Capital Federal se procesa a Gustavo Del Mármol y Miguel Del

Mármol por estafas reiteradas y falsificación de cheques. Con motivo de haber sido detenidos los nombrados Del Mármol por la policía de Córdoba, acusados de homicidio, el juez de la Capital solicitó fueran puestos a su disposición para juzgarlos por los hechos que se investigan en este sumario (exhorto ordenado a fs. 183 y reiterado a fs. 195). El Sr. Juez de Instrucción de 2ª Nominación de la Ciudad de Córdoba no hizo lugar al requerimiento, invocando la circunstancia de que la causa que él instruye se encuentra próxima a completarse (fs. 206). Ante la insistencia del Sr. Juez de Instrucción de la Capital, se ha planteado un conflicto que esta Corte debe dirimir —art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467)—.

Que como se ha resuelto reiteradamente, con arreglo a lo dispuesto por el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal corresponde a los tribunales de la Capital Federal juzgar primero a las personas que están procesadas por ellos y ante los jueces provinciales, por delitos distintos, debiendo darse inmediato cumplimiento al exhorto por el cual el magistrado que tiene preferencia para juzgar solicita del otro la extradición de los detenidos —Fallos: 204: 432; 207: 78; 235: 971, entre otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Instrucción de 2ª Nominación de Córdoba debe dar cumplimiento, en el término de tres días, a lo solicitado en esta causa por el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción. Devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia a fin de que se reitere el exhorto, con transcripción de este pronunciamiento y del dictamen del Sr. Procurador General.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CARLOS JULIO GUILLERMO ZITZKE —SUCESIÓN— v. HANS KOESTER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La circunstancia de que se haya prestadó conformidad para que la Corte Suprema pueda conocer, en ejercicio de su jurisdicción originaria, en la causa por cobro de alquileres seguida contra un diplomático, en los términos del art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58, no es óbice para que posteriormente se decline por la Embajada la jurisdicción del Tribunal, si las comunicaciones que motivaron la contestación no son explícitas respecto de la naturaleza ejecutiva del juicio y pudieron inducir en error.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Embajada de la República Federal de Alemania aceptó primeramente que el demandado en estos autos —Primer Secretario de dicha Embajada— se sometiera a la "jurisdicción de los tribunales argentinos" (fs. 12-13) y posteriormente, por las razones que se expresan a fs. 22/23, declinó esa jurisdicción.

Por ello V. E. carece de competencia originaria para conocer de estos autos, sin que obste la declaración de darla por acreditada "en cuanto hubiere lugar por derecho" (fs. 14) ya que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y reiterada jurisprudencia de esa Corte, para su conocimiento en las causas concernientes a diplomáticos, se requiere que su jurisdicción sea expresamente aceptada por los gobiernos extranjeros o por sus ministros, autorizados a ese efecto (Fallos: 194: 415 y sus citas; 240: 118).

En consecuencia, opino que corresponde así declararlo, disponiendo el archivo de estas actuaciones. Buenos Aires, 27 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Zitzka, Sucesión de Carlos Julio Guillermo c/ Koester Hans (Secretario de la Legación Alemana) s/ cobro de alquileres", para decidir respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Y considerando:

Que la circunstancia de que se haya prestado conformidad para el conocimiento del Tribunal, en los términos del art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, no impide que, en el caso posteriormente se decline, por la embajada, la jurisdicción de esta Corte.

Que ocurre en efecto que las comunicaciones que motivaron la contestación de fs. 13, no son explícitas respecto de la naturaleza del juicio y pudieron inducir en error al demandado al respecto.

Que no se requiere en consecuencia decisión referente al alcance general del principio de extraterritorialidad porque la actitud asumida por la embajada no constituye una reflexión tardía ni existe exceso notorio en el ejercicio del derecho que le asiste.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la precedente causa no es de la competencia originaria de esta Corte Suprema.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JUAN BAUTISTA CORIA v. JAIME ROFFE —SUCESIÓN—

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La legislación de emergencia en materia de arrendamientos no es susceptible de impugnación, con base constitucional, a los fines de la ampliación de los beneficios que tales leyes acuerdan. Dicha jurisprudencia admite excepción en los casos de discriminaciones manifiestamente arbitrarias, no revistiendo ese carácter las que tienen fundamento en la oportunidad de la iniciación del pleito (1).

ALFREDO ENCARNACION DOLORES LAMOTA v. JACINTO LAMOTA (H.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Lo atinente a la determinación del monto apropiado del embargo decretado en el juicio sobre colación, así como a la naturaleza y cuantía de la contra cautela pertinente, es específicamente propio de los jueces de la causa e irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad (2).

AMADEO RUBIO ILLERA v. ANTONIO SARQUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la presentación del subinquilino, en los juicios de desalojo seguidos contra el principal, es punto de derecho común irrevisible en la instancia extraordinaria. Ello es así, tanto más si la reglamentación pertinente, que encuentra fundamento en la conveniencia del expedito ejercicio de los re-

(1) 12 de agosto. Fallos: 240: 65.
(2) 12 de agosto.

cíprocos derechos de los interesados, no excede de lo que la legislación sobre el punto puede disponer (1).

LUIS MARIA ZAMBRANO (H.) Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La sentencia de la justicia penal que sobresee defintivamente a los empleados policiales querellados por abuso de autoridad en razón de que, al retirar aquéllos los registros de conductores de los recurrentes, ajustaron su conducta, sin observación de sus superiores, a lo dispuesto por el art. 35 del decreto-ley 6559/58 vigente, cuya incompatibilidad con la norma del art. 36, inc. f) de la ley federal 13.893 no les incumbe conocer, decide una cuestión de derecho común y, cualquiera fuese su acierto o error, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El auto de fs. 17 del principal sobreseyó definitivamente a los imputados por considerar que no habían actuado en el caso con el llamado "dolo específico" que, según el Instructor, requiere la figura descripta en el art. 248 del Código Penal.

La decisión, confirmada a fs. 22 de los mismos autos, no se basa pues en una supuesta prioridad del decreto-ley 6559/58 sobre la ley 13.893, que, en contradicción con la jurisprudencia de V. E., importaría afirmar la licitud de la conducta de los funcionarios querellados, sino meramente en la falta de culpabilidad de éstos, que el fallo funda en razones de hecho e interpretación de normas de derecho común, irrevisibles por principio en esta instancia de excepción.

El recurso extraordinario resulta, en consecuencia, bien denegado a fs. 30 de aquellos autos, motivo por el cual corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 17 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los querellantes en la causa Zambrano, Luis María (h) y otro s./ querella por abuso de autoridad", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 12 de agosto. Fallos: 238: 247.

Y considerando:

Que a diferencia del precedente de Fallos 235: 597, donde las cuestiones resueltas versan sobre el alcance atribuído en las instancias ordinarias, a la ley federal 13.893, con motivo de la alegación de la incompatibilidad con ella de la disposición del art. 24 del Código de Faltas, en el caso lo resuelto es el sobreseimiento de los agentes querellados por violación del art. 248 del Código Penal por razón de la inexistencia del abuso de autoridad acriminado.

Que con la aserción de la sentencia de primera instancia, confirmada por ser "ajustada a derecho" a fs. 22, de que los mencionados empleados policiales no pueden ser condenados penalmente, por ajustarse su conducta, sin observación de sus superiores judiciales, a una norma vigente, de cuya incompatibilidad con otra preeminente no les incumbe conocer, se decide, cualquiera sea el acierto o error del fallo, un punto de orden común, atinente al alcance de la ley penal ordinaria y a las causas de inimputabilidad en el régimen de su aplicación, por lo que lo decidido no guarda relación directa e inmediata con las normas constitucionales invocadas. En tales condiciones el recurso extraordinario ha sido bien denegado en los autos principales.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ZOILA MUÑOZ v. NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

Carece de base legítima la afirmación de que la judicatura de la Capital Federal está compuesta por "jueces de la Constitución" (los federales) y "jueces de la ley" (los ordinarios). Unos y otros tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, sus prerrogativas y su imperio. Siendo así, el hecho de que uno de ellos conozca en una causa con exclusión de otros no menoscaba ningún principio constitucional. Tal criterio es aplicable al caso en que se sostiene la incompetencia de la justicia nacional en lo civil para entender en una demanda contra Teléfonos del Estado, por indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un cuasidelito; y, en consecuencia, el recurso extraordinario es improcedente por fundarse en una cuestión que depende de la interpretación de normas procesales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Encontrándose firme la sentencia que declara competente para conocer en el juicio a la justicia nacional en lo civil y, no discutida la cosa juzgada en la instancia extraordinaria, es inaplicable el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A efectos de justificar la procedencia del recurso extraordinario que interpone a fs. 41, el apelante afirma:

1°) Que al desestimarse la excepción opuesta por su parte a fs. 23, se le ha denegado el fuero federal, al que se considera con derecho, y

2°) Que el tribunal de alzada, al no convocar a plenario, pese a existir jurisprudencia contradictoria de las diversas Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital en cuanto a la competencia de la Justicia Especial (federal, desde la sanción del decreto-ley 1285/58), ha violado lo dispuesto por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

I. Con respecto a lo primero, si bien en principio V. E. tiene resuelto que las sentencias denegatorias del fuero federal son susceptibles de recurso extraordinario (Fallos: 202: 339 y los allí citados y 207: 100, entre otros), no es menos cierto que asimismo ha declarado que desde que todos los jueces de la Capital Federal tienen el mismo carácter nacional, ningún principio constitucional habrá de resultar menoscabado por el hecho de que alguno de ellos conozca de una causa con exclusión de otros (Fallos: 233: 30, entre otros). Y repitiendo el concepto, ha expresado posteriormente que carece de base legítima la afirmación de que la judicatura de la Capital Federal está compuesta por "jueces de la Constitución" (los federales) y "jueces de la ley" (los ordinarios), toda vez que unos y otros tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, sus prerrogativas y su imperio (Fallos: 236: 8).

En tales condiciones, en el caso de autos —en el que la demandada sostiene la incompetencia de la Justicia Nacional en lo Civil de esta Capital, por entender que en razón de ser una entidad estatal está sometida exclusivamente al fuero federal— considero que es de estricta aplicación la doctrina citada, resultando por ello improcedente el recurso extraordinario interpuesto, dado que se funda en una cuestión que sólo depende de la interpretación de normas de mero carácter procesal.

II. En cuanto al segundo agravio, el apelante manifiesta que el punto en discusión —si corresponde o no entender a la Justicia *Especial* (hoy Federal) en situaciones como la presente— ha sido resuelto en forma contradictoria por diversas Salas de la Cámara Nacional en lo Civil de la Capital Federal, a pesar de lo cual no se convocó a tribunal pleno antes de dictarse la sentencia, omitiéndose en esta forma el procedimiento establecido por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

A ese respecto, y para mejor dictaminar, antes de entrar al estudio definitivo de dicha cuestión, estimaría la conveniencia de que se solicite informe al a quo acerca de la contradicción de jurisprudencia invocada por el apelante, y toda vez que en el caso no se da la situación excepcional que V. E. contemplara en Fallos: 234: 500, pienso que debe requerirse que dicho informe contenga los elementos de juicio que, de conformidad con lo declarado por la Corte en la oportunidad recordada, resulten normalmente exigibles. Buenos Aires, 4 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La observancia de la formalidad establecida por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional fué oportunamente reclamada ante el a quo y como del informe rendido por la Cámara a fs. 54 se desprende la exactitud de lo expresado por el apelante en cuanto a la contradicción de jurisprudencia alegada —sin que obste a ello la circunstancia puesta de manifiesto en dicho informe—, considero que correspondería dejar sin efecto el fallo recurrido y devolver la causa al tribunal de origen para que sea nuevamente juzgada (art. 16 de la ley 48). Buenos Aires, 31 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Muñoz, Zoila c./ Teléfonos del Estado y/o Gobierno Nacional s./ indemnización de daños y perjuicios", en los que a fs. 43 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 11 de noviembre de 1957.

Considerando:

Que la Empresa recurrente, demandada ante la justicia en lo civil por indemnización de daños y perjuicios, interpuso una excepción de incompetencia de jurisdicción. Entre otras razones, sostiene que es una entidad del Gobierno de la Nación y como tal exclusivamente sometida al fuero federal.

Que, según el fallo recurrido, esta causa compete a la justicia nacional en lo civil a mérito de lo dispuesto en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998. En concepto de quienes lo suscriben no altera esa conclusión el hecho de que la Nación sea parte cuando, como acontece en este caso, se trata de daños y perjuicios ocasionados por un cuasi delito. Asimismo señala la decisión recurrida que la justicia nacional especial es de excepción y en caso de duda debe estarse por la competencia civil (fs. 13 y dictamen del Sr. Fiscal de Cámara —fs. 12—, a cuyos fundamentos se remite la decisión del tribunal de alzada).

Que el apelante expone los argumentos siguientes: 1º) La Empresa es una entidad del Gobierno de la Nación, por lo tanto corresponde demandarla ante el fuero federal (fs. 24 y 42); 2º) "La ley 48 dispone en su art. 2º, inc. 6º, que los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas en que la Nación sea parte. Esta competencia no ha sido alterada por la ley 13.998 cuyo art. 41 resuelve mantener para los Juzgados Nacionales en lo Civil y Comercial de esta Capital Federal la competencia de los antiguos Juzgados Federales. Esta competencia es ampliada en el art. 42 de esta última ley que establece que los citados juzgados conocerán además de las causas que versan sobre hechos, actos y contratos concernientes a los medios de transportes terrestres "con excepción de las acciones civiles por reparación de los daños y perjuicios causados por delito y cuasi delito...". La limitación que introduce la excepción remarcada en comillas está referida a los hechos concernientes a los medios de transportes terrestres y que la errónea interpretación de V. E. tiene su origen en la extensión que le concede precisamente a la excepción citada" (fs. 42 vta.); 3º) Se ha viciado el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional ya que existen fallos contradictorios de la misma Cámara con respecto al punto contravertido en estas actuaciones y sin embargo no se convocó a plenario (fs. 43).

Que, relativamente al primer punto, esta Corte ha declarado que carece de base legítima la afirmación según la cual la judicatura de la Capital Federal está compuesta por "Jueces de la Constitución" (los federales) y "Jueces de la ley" (los ordinarios); unos y otros tienen el mismo origen constitucional y son

idénticas las normas que rigen su designación, sus prerrogativas y su imperio. Siendo esto así el hecho de que uno de ellos conozca en una causa con exclusión de otros no menoscaba ningún principio constitucional (Fallos: 236: 8; 233: 30, entre otros).

El criterio expuesto por la jurisprudencia antes mencionada es aplicable a la cuestión debatida ya que, como queda dicho, la demandada sostiene la incompetencia de la justicia nacional en lo civil en razón de constituir una entidad estatal exclusivamente sometida al fuero federal. En esas condiciones, como bien señala el Sr. Procurador General, el recurso extraordinario es improcedente por cuanto se funda en una cuestión que sólo depende de la interpretación de normas de mero carácter procesal (fs. 48 y vta.).

Cabe señalar que esta conclusión no contradice otro criterio sostenido por este Tribunal con respecto a casos aparentemente similares al presente, por ejemplo, la doctrina expuesta en Fallos: 242: 266, a favor de la jurisdicción federal. Pero allí esa solución fué determinada por la circunstancia de que el actor, ex Vocal del Consejo de Administración de la entidad estatal demandada, inició una contienda concerniente a derechos emergentes de una relación jurídica de empleo público. Por esa razón no se aplicó en ese caso la solución antes expuesta para este litigio, y así lo declara expresamente la sentencia comentada.

Que el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional es inaplicable a esta causa por existir cosa juzgada no discutida en esta instancia. Así resulta del auto de fs. 38 que confirmó la sentencia de fs. 26 según la cual es competente la Justicia Nacional en lo Civil.

Por las razones antedichas y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 41.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

SERAFIN FROIS

SUPERINTENDENCIA.

El art. 19 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) establece el recurso de apelación ante la Corte respecto de las resoluciones por las que se aplican medidas disciplinarias.

En consecuencia —y por no corresponder en el caso hacer uso de la facultad

de avocamiento— debe rechazarse la reclamación del Mayordomo del Ministerio Público de la Justicia del Trabajo, no formulada por la vía legal referida, contra la resolución de la Cámara del fuero que confirmó la suspensión por dos días impuesta a aquél por el representante del Ministerio Público.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La resolución confirmatoria de la Cámara de Apelaciones del Trabajo importa convalidar la medida disciplinaria aplicada al Mayordomo del Ministerio Público por un representante de dicho Ministerio, cuya facultad para imponerla es cuestionada por el recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de agosto de 1959.

Considerando:

Que el solicitante se agravia de la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmatoria de la del Representante del Ministerio Público del fuero, que le impuso dos días de suspensión.

Que el decreto-ley 1285/58, ley 14.467, establece en su art. 19 el recurso de apelación ante la Corte Suprema respecto de las resoluciones por las que se aplican medidas disciplinarias.

Que corresponde, en consecuencia, no hacer lugar a lo peticionado, toda vez que el solicitante no formuló su reclamación por la vía legal referida —fs. 11—. Por lo demás, el Tribunal no considera que en el caso corresponda hacer uso de la facultad de avocamiento establecida por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional. Cabe agregar, por último, respecto de la cuestionada facultad del señor Representante del Ministerio Público para aplicar la medida disciplinaria, que la resolución confirmatoria de la Cámara importa su convalidación.

Por ello se resuelve disponer el archivo de las actuaciones.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

CONSTANTINO RODRIGUEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

Son de competencia federal las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

En consecuencia, corresponde a la justicia federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y no a la criminal del lugar, conocer del sumario por hurto de diversos efectos en perjuicio de la empresa S. E. G. B. A. (Servicios Eléctricos Gran Buenos Aires), si el hecho ocurrió con posterioridad a la constitución de la empresa, de cuyo capital accionario participa el Estado Nacional Argentino.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 30 es procedente por haberse denegado el fuero fed ral (Fallos: 237: 20; 240: 22 y otros).

En cuanto a la cuestión planteada, corresponde señalar que los bienes objeto de la substracción investigada en autos se encuentran entre los que fueron afectados a S.E.G.B.A., entidad constituída en parte con capital de la Nación, con anterioridad a la fecha de comisión del hecho (art. 17 del convenio definitivo celebrado el 31 de octubre de 1958 entre el Gobierno Nacional y las compañías C.A.D.E. y C.E.P.).

El conocimiento de la causa atañe, por lo tanto, a la justicia nacional (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48), como surge *a contrario* de la doctrina sentada en Fallos: 210: 1043 y 211: 1543, respecto de delitos cometidos en perjuicio de una empresa similar; y, teniendo en cuenta el lugar donde se ejecutó la infracción, es competente para entender en el proceso el Sr. Juez Federal de La Plata.

Procede pues revocar el auto apelado en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 3 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Rodríguez, Constantino - hurto", en los que a fs. 33, se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 21 de mayo de 1959.

Considerando:

Que promovida la presente causa contra el menor Constantino Rodríguez por hurto de diversos efectos a la empresa S.E. G.B.A. (Servicios Eléctricos Gran Buenos Aires), hecho ocurrido el 16 de diciembre de 1958, el Sr. Juez de Menores de La Plata

se declaró incompetente en virtud de lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 (fs. 15). No obstante el dictamen del Señor Procurador Fiscal (fs. 19/21), favorable a la competencia federal, el Sr. Juez de ese fuero de la Ciudad de La Plata se negó a conocer del caso, fundado en que tanto el decreto-ley 23.390/56 como la ley 14.772 sólo han establecido la jurisdicción federal a efecto de asegurar los servicios de generación y distribución del flúido eléctrico, servicios que no se hallan afectados por el hurto que dió lugar a este proceso. El auto fué confirmado por la Cámara Federal (fs. 29), cuyo Procurador Fiscal interpuso recurso extraordinario, fundado en la denegatoria del fuero federal.

Que el recurso concedido es procedente, con arreglo a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto.

Que, como lo pone de manifiesto el Sr. Procurador General, el hecho investigado en la causa ocurrió con posterioridad a la constitución de la empresa S.E.G.B.A., de cuyo capital accionario participa el Estado Nacional Argentino —ley 14.772; decreto 8590/58; convenio definitivo celebrado el 31 de octubre de 1958 entre el Gobierno Nacional y las Compañías Argentinas de Electricidad Sociedad Anónima (C.A.D.E.) y de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires, Limitada (C.E.P.)—.

Que, en consecuencia, es aplicable al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte que ha declarado la competencia de la justicia federal para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional —Fallos: 235: 20; 240: 417, los allí citados y otros posteriores; doctrina de Fallos: 238: 178 y sus citas—.

Por ello, se revoca la resolución apelada de fs. 29 y se declara que el conocimiento de este proceso corresponde a la justicia federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JOSE ANTONIO ATUCHA v. ENRIQUE SENOSIAIN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Es tardía la inhibitoria planteada por el demandado varios meses después de haber contestado la demanda, sin cuestionar entonces la competencia de los tribunales paritarios.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De los escritos de fs. 4 y 9 resulta que D. Enrique Senosiain aceptó la competencia de la Cámara Paritaria antes de promover, varios meses después, la inhibitoria de que informa la presentación de fs. 2 del expediente agregado.

En tales condiciones dicha inhibitoria —de acuerdo con reiterada doctrina de V. E.— es extemporánea, y corresponde seguir entendiendo en la causa a los organismos paritarios. Buenos Aires, 30 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que José Antonio Atucha promovió demanda, el 25 de setiembre de 1957, ante la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires solicitando se hiciera efectiva la excepción a la prórroga del arrendamiento acordada en una causa anterior. El demandado se presentó el 20 de noviembre del mismo año (fs. 4), opuso la excepción de litis pendencia, fundada en disposiciones reglamentarias de la ley 13.246 y contestó la demanda. Posteriormente (fs. 9, el 16 de diciembre) pidió se resolviera la excepción, que la Cámara Paritaria desestimó (fs. 10/11), prosiguiendo el trámite del juicio. En esas presentaciones el demandado no cuestionó la competencia de los organismos creados por la ley 13.246 para conocer del caso.

Que, por consiguiente, la inhibitoria promovida el 26 de agosto de 1958 ante el Tribunal del Trabajo de Junín (fs. 2/3 del expediente agregado) es extemporánea, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto —Fallos: 237: 212 y sus citas; 243: 288 y 363, entre otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires es la competente para conocer del juicio promovido por José Antonio Atucha contra Enrique Senosiain s./ efectividad. Remítanselo los autos y hágase saber en la forma de estilo al Tribunal del Trabajo de Junín, Provincia de Buenos Aires.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

S. R. L. UNVER v. JULIO OLIDEN Y MARIO NOVOA

EXHORTO: Diligenciamiento.

Corresponde que el juez de paz de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, de cumplimiento al exhorto mediante el cual el juez nacional de paz de la Capital Federal requiere la traba de un embargo —a lo que se opone el primero por considerarse incompetente, en razón del monto, según la ley provincial— pues la diligencia encomendada no importa atribuir al magistrado provincial una competencia distinta de la que fijan las leyes locales, sino tan sólo delegarle, con el fin expresado, la jurisdicción que el juez de la Capital ejerce en el juicio, jurisdicción que no ha sido objetada y debe surtir todos sus efectos, dejándose a salvo la del juez requerido.

Sentencia del Juez Nacional de Paz

Buenos Aires, 5 de marzo de 1959.

Vistos y considerando:

I) Que el Sr. Juez exhortado declara su incompetencia para dar curso a la rogatoria remitida por el suscripto, por entender que carece de competencia en las acciones de orden civil y comercial en las que el valor cuestionado exceda de $ 1.000 m/n.

II) Que la rogatoria de fs. 20 remitida por un Juez de igual clase que el exhortado, reúne los requisitos fo. nales necesarios para la procedencia de su tramitación.

III) Que no resulta óbice a tal conclusión, el hecho de que el monto del juicio en el cual se librara el exhorto, exceda de la competencia atribuída por las leyes de la Provincia de Buenos Aires al Sr. Juez exhortado, "ya que para su tramitación no actúa en ejercicio de su propia jurisdicción, sino de la que le delega el Sr. Juez exhortante" (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo public. en Rev. *La Ley*, t. 19, pág. 465).

Por ello, Resuelvo: Librar nuevo exhorto en los términos del anterior con transcripción de la presente resolución, y, para el caso de insistencia dar por trabada la contienda de competencia remitiendo estos autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que se sirva dirimir la cuestión planteada. — *Alfredo J. Campati.*

Dictamen del Agente Fiscal de Paz

Señor Juez:

Reitero mi oposición al cumplimiento de la rogatoria anterior, a que se alude en el considerando primero de la resolución transcripta en el presente exhorto, y me opongo por las mismas razones de mi dictamen en aquélla, al cumplimiento de éste. Dichas razones, brevemente expuestas son las siguientes:

1) Conforme con la organización política federal de la Nación, las Provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas, dictando su propia Constitución (arts. 105-106 de la Constitución Nacional).

2) Consecuentemente con dichos principios, la Provincia de Buenos Aires, para asegurar la administración de justicia, con y a los efectos de los arts. 5 y 106 de la Constitución Nacional, ha organizado su poder judicial (Sección V de la Constitución Provincial vigente) con la jurisdicción y competencia que re-

sulta de las citadas disposiciones constitucionales y las de la ley nº 5827, dictada por la Legislatura, en ejercicio de facultades propias reglamentando los arts. 148, 154, 160 y 164 de la Constitución Provincial.

3) En la ley 5827, se establece que los Jueces Letrados tendrán jurisdicción en los asuntos civiles y comerciales cuya competencia no se haya atribuído expresamente a la Justicia de Paz (art. 50) y que ésta conocerá en las acciones civiles y comerciales en que el valor cuestionado no exceda de la suma de $ 1.000 m/n. (art. 63, inc. 1º).

4) En virtud de ello, y por los motivos expuestos de organización judicial, la rogatoria librada en un juicio por el cobro de la suma de $ 7.631 m/n., debe dirigirse al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Departamento correspondiente (art. 4º, ley 5827) que es el competente, según las leyes locales, para entender en juicios por esta cantidad.

5) Aparte de las razones política y jurisdiccional principales enunciadas precedentemente, motivos secundarios de orden económico, régimen impositivo y profesional (ejercicio de la abogacía), con respecto a los cuales las provincias gozan de autonomía (arts. 104 y 107 de la Constitución Nacional), han determinado un tratamiento fiscal e intervención letrada distintos con respecto a los exhortos a tramitarse ante los Jueces Letrados y los de Paz de la Provincia (Impuesto de Justicia: $ 30.— y $ 5.—; fojas de actuación: $ 6.— y $ 1.50; Caja de Previsión Social de Abogados: $ 20.— y $ 5.—, respectivamente; intervención letrada obligatoria, únicamente en aquéllos, con regulación y depósito judicial de honorarios y contribución para la Caja de Previsión Social), que determinan también, si bien con una graduación inferior, el mantenimiento de la oposición formulada.

6) Por último "en principio los exhortos deben diligenciarse ante el Tribunal que con arreglo a sus leyes procesales tenga competencia según la naturaleza de la causa en que han sido librados" (C. S. de J. de la N. nov. 14/1955, J. A. 1955, IV, pág. 438). Principio aplicado por la C. N. Aps. Paz Cap., Sala 2ª (octubre 20/953; J. A. 1954, I, pág. 428), con la siguiente doctrina: "La competencia para intervenir en el diligenciamiento de un exhorto se rige por las leyes del lugar del Juez exhortado, por lo que los Jueces de Paz de la Cap. Federal deben dirigir los mismos a los de Paz o a los de la Instancia de otra jurisdicción, según que el juicio en que se ordena la medida hubiera correspondido, a uno o a otro según las leyes locales". En igual sentido ver C. S. de J. de la N., mayo 29/952; J. A., 1952, III, pág. 225.

7) Resuelta la cuestión en el sentido en que dictamino y, en atención a la contienda de competencia formada, corresponderá elevar los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para dirimirla. Fiscalía, 18 de mayo de 1959.

Sentencia de Juez de Paz

Lomas de Zamora, 11 de junio de 1959.

Autos y vistos:

Visto el contenido del exhorto que antecede y el contenido de la resolución dictada por el Sr. Juez exhortante y lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal de Paz de Lomas de Zamora, que el Juzgado reproduce en todas sus partes (art. 24 del Cód. de Ptos.) declárase incompetente para entender en este exhorto en uso de las facultades que las leyes provinciales le confieren y considera improcedente allanarse a la invitación de dirimir el caso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que le efectúa el Sr. Juez exhortante. — *Pedro A. Balán.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El conflicto entre un Juez de Paz de esta Capital y otro de igual categoría de la Provincia de Buenos Aires corresponde sea dirimido por V. E., al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverlo (art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: en un juicio ejecutivo por cobro de pesos tramitado ante el Juzgado Nacional de Paz n° 15 de la Capital Federal, el titular de éste se dirigió por exhorto al Juez de Paz de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires) a efectos de que procediera a trabar embargo sobre bienes de los demandados, domiciliados en dicha localidad, hasta cubrir la suma de $ 7.631 m/n., con más la de $ 2.300 m/n. presupuestada para costas. El juez exhortado, sobre la base de que la rogatoria en cuestión no reunía los requisitos del art. 27 del Código de Procedimientos local, "por ser distintas las categorías y jurisdicciones (o más bien competencias) de los jueces exhortante y exhortado" (ver dictamen fiscal de fs. 19, hecho suyo por el juez provincial), toda vez que se trata de una acción en la que el valor cuestionado excede de $ 1.000 m/n. —art. 63, inc. 1° y 50, de la ley provincial 5827— declara su incompetencia para entender en el exhorto y manda devolverlo al magistrado de esta Capital. A solicitud de parte, el juez nacional resuelve librar nuevo exhorto al Juez de Paz de Lomas de Zamora, quien vuelve a declararse incompetente a fs. 29, agregando que considera improcedente allanarse a la invitación que se le formula de elevar las actuaciones a la Corte Suprema en caso de insistir en su incompetencia.

En cuanto al fondo del asunto, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en casos análogos (Fallos: 161: 103; 163: 364; 181: 246 y 187: 257) y toda vez que el exhorto del juez de la Capital contiene los recaudos necesarios para su diligenciamiento, correspondería declarar que la rogatoria debe ser cumplida por el Juez de Paz de Lomas de Zamora (Prov. de Buenos Aires), a cuyo efecto habrán de devolverse los autos al Juez Nacional de Paz de la Capital Federal a fin de que reitere el exhorto con transcripción de la pertinente resolución de V. E. Buenos Aires, 30 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. En efecto: la diligencia encomendada por el Sr. Juez Nacional de Paz de la Capital Federal al Sr. Juez de Paz de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, no importa atribuir a este último una competencia distinta de la que le fijan las leyes locales; se trata tan sólo de delegarle, a fin de que se trabe un embargo, la jurisdicción que el juez de la Capital ejerce en este juicio, jurisdicción que no ha sido objetada y debe surtir todos sus efectos, dejándose a salvo la del juez requerido (Fallos: 161: 102; 187: 257 y los allí citados, entre otros).

Que la jurisprudencia de esta Corte citada en el dictamen de fs. 27/28, cuyos términos da por reproducidos el juez provincial —Fallos: 233: 66—, no es aplicable al caso. Se trataba allí, en efecto, de una contienda entre dos tribunales de la Capital que se habían declarado sucesivamente incompetentes para tramitar un exhorto librado por la Suprema Corte de la Provincia de Santa Fe. Ninguno de ellos se oponía al cumplimiento de la rogatoria ni hacía cuestión acerca del distinto grado o jerarquía de los tribunales exhortante y exhortado; análoga cuestión se planteó en el caso registrado en Fallos: 238: 180. Esta Corte decidió entonces la contienda, partiendo del principio de que los exhortos deben diligenciarse ante el tribunal que, con arreglo a sus leyes procesales, tenga competencia *según la naturaleza de la causa* en que han sido librados, situación que difiere de la planteada en este juicio.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez de Paz de Lomas de Zamora debe dar cumplimiento al exhorto librado en esta causa por el Sr. Juez Nacional de Paz de la Capital Federal. Devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia a fin de que reitere la rogatoria con transcripción de este pronunciamiento y del dictamen del Sr. Procurador General.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

OSVALDO CARRIZO RIOS v. ALFONSO CRISTOFARO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 412 del Código de Procedimientos Civiles, es improcedente la inhibitoria planteada ante la Cámara Paritaria después de haberlo sido la declinatoria ante el tribunal del trabajo provincial, que resolvió negativamente el artículo por auto que se encuentra firme.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La excepción de incompetencia por inhibitoria ante la Cámara Paritaria fué planteada por el demandado el 30 de marzo de 1959 (fs. 2 y vta.), o sea después de haber cuestionado la jurisdicción del tribunal de provincia por vía de declinatoria (19 de marzo de 1959; ver fs. 15/20 del expediente agregado).

En consecuencia, dado lo que resulta del art. 412, segunda parte, del Código de Procedimientos, y de la reiterada doctrina de V. E. (Fallos: 167: 361 y 201: 589, entre otros), en el sentido de que elegida una vía para articular la incompetencia no se puede recurrir a la otra, la inhibitoria planteada es extemporánea; y en atención a lo ya resuelto en la excepción por declinatoria (fs. 30 del expediente agregado), corresponde seguir entendiendo en la causa al tribunal provincial. Buenos Aires, 27 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de agosto de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos —Fallos: 239: 353; 241: 43 y sus citas—. En lo que al caso interesa, el art. 412 del Código Proc. Civiles establece que quien hubiere optado por alguno de los dos medios que la ley prevé —declinatoria o inhibitoria, art. 410—, no podrá abandonarlo y recurrir al otro ni cabe emplearlos sucesivamente,

"debiendo pasarse por el resultado de aquél a que se haya dado la preferencia". La jurisprudencia del Tribunal ha aplicado reiteradamente el principio enunciado —Fallos: 167: 361; 174: 5; 186: 375; 197: 125; 201: 589 y otros posteriores—.

Que, como lo demuestra el precedente dictamen del Sr. Procurador General, la inhibitoria fué planteada ante la Cámara Paritaria después de haberlo sido la declinatoria ante el Tribunal del Trabajo de Azul, que resolvió el artículo por auto que se encuentra firme, ya que no fué objeto de recurso alguno por el demandado en esa causa.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Tribunal del Trabajo de Azul, Provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer del juicio promovido por Osvaldo Carrizo Ríos contra Alfonso Cristófaro por reajuste de arrendamientos. Remítanselе los autos y hágase saber en la forma de estilo a la Cámara Regional Paritaria de Buenos Aires.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

HERMINIA LUCIA DEVOTO DE GARASA v. ANTONIO SANTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente a la reconstrucción de un expediente judicial desaparecido es, en principio, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema [1].

RODOLFO ARRILLAGA v. S. A. ELABORACION GENERAL DEL PLOMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los arts. 31 y 14 de la Constitución Nacional no guardan relación inmediata y directa con lo decidido por la sentencia que rechaza la indemnización por despido y falta de preaviso, reclamada por el recurrente, por estimar que éste incurrió en abandono del trabajo al no obedecer el requerimiento de reanudar las tareas suspendidas por él, durante una huelga declarada ilegal en sede administrativa.

---

(1) 14 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La garantía de la igualdad ante la ley no sustenta el recurso extraordinario deducido en razón de la alegada existencia de sentencias contradictorias en materia de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Es de hecho y de derecho común la cuestión consistente en decidir si ha existido ruptura del contrato de trabajo imputable al empleador o bién abandono del obrero, habida cuenta que éste no obedeció el requerimiento de reanudar las tareas suspendidas por él durante una huelga declarada ilegal en sede administrativa.

En consecuencia, lo resuelto sin arbitrariedad por la sentencia es ajeno a la esfera del art. 14 de la ley 48, tanto más si el recurso, en lo concerniente a la violación del derecho de huelga, carece de la debida fundamentación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Entiendo que la solución de esta litis no se encuentra subordinada a la interpretación que se asigne a las disposiciones constitucionales que reconocen los derechos de huelga y de asociarse con fines útiles, pues, a mi juicio, aquélla depende del examen y valoración de las circunstancias de hecho que dieron origen al despido del actor.

Por lo tanto, pienso que las referidas garantías no guardan relación directa e inmediata con lo decidido en esta causa, a la cual resulta ajeno, asimismo, lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional.

En lo que toca a la garantía de la igualdad que el apelante también invoca en su recurso de fs. 114, es doctrina reiterada de V. E. que la misma no resulta lesionada por la existencia de fallos que en presencia de situaciones jurídicas similares, resuelven en forma diferente problemas de derecho común (Fallos: 233: 173 y 183; 235: 140, entre otros).

Estimo, por lo expuesto, que en el caso no procede la apertura de la instancia de excepción y, en consecuencia, que el remedio federal intentado ha sido mal concedido a fs. 131. Buenos Aires, 19 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Arrillaga, Rodolfo c./ S. A. Elaboración General del Plomo s./ cobro de pesos", en los que a fs. 131 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 1 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, de fecha 17 de julio de 1957.

Considerando:

Que, según consta en autos, el tribunal a quo desestimó las pretensiones del actor, en la parte relativa a la indemnización por despido y falta de preaviso. A tal fin, sostuvo que aquél, luego de haber sido intimado al efecto, no obedeció el requerimiento de reanudar tareas que había suspendido con motivo de un movimiento huelguístico declarado ilegal en sede administrativa y que, en consecuencia, incurrió en abandono, por cuyo motivo no es titular del derecho que alega (fs. 97/104).

Que, contra esa sentencia, la parte interesada dedujo recurso extraordinario y, en el escrito de interposición (fs. 114/117), adujo: a) desconocimiento de los derechos de peticionar y de asociarse con fines útiles, así como del art. 31 de la Constitución Nacional; b) violación del principio de igualdad ante la ley, derivada de la circunstancia de que, en casos idénticos al *sub lite*, otros jueces o tribunales habrían acogido la demanda de indemnización; c) negación del derecho de huelga. Con respecto a este último punto, el apelante escribe: "La huelga del actor y su telegrama fueron derechos y garantías constitucionales no respetadas por la patronal, que los desconoció, haciendo tabla rasa con ello. Por las garantías invocadas, debió resolverse en concreto, de manera que la reapertura del trabajo por el patrón llevara al menos el respaldo de una resolución judicial que la autorizara, así hubiera sido en forma declarativa" (fs. 114 vta.); y añade que el actor fué "un participante pasivo" en la huelga declarada ilegal y que, al ser intimado por el empleador, contestó que "ejercía un derecho de huelga, en forma pasiva" (fs. 116 vta.). Por último, dice que "la declaración de ilegal de un paro no es causa para el despido de un trabajador", y apoya este aserto en jurisprudencia que cita.

Que, en cuanto a los agravios referidos a los arts. 31 y 14 de la Constitución Nacional, las modalidades del caso evidencian que dichos preceptos no guardan relación inmediata y directa con lo decidido en la causa.

Que, asimismo, esta Corte tiene resuelto que la disparidad

de interpretación jurisprudencial no comporta vulneración de la igualdad ante la ley ni justifica la procedencia del recurso extraordinario con base en esa garantía (Fallos: 241: 16 y otros).

Que la cuestión consistente en decidir si ha existido ruptura del contrato de trabajo imputable al empleador o bien abandono del obrero, mediando circunstancias como las de autos, es, en principio, una cuestión de hecho y de derecho común. Por consiguiente, dado que ella aparece resuelta por el tribunal a quo de conformidad con argumentos y consideraciones cuya arbitrariedad no se aduce, el punto resulta extraño a la esfera del art. 14 de la ley 48.

Que esta conclusión es tanto más incuestionable cuanto que el último de los agravios del recurrente tampoco puede ser considerado por el Tribunal. Efectivamente, habida cuenta a los términos expuestos en el escrito de fs. 114/117, a los que es obligatorio ceñirse en virtud de la exigencia de fundamentación autónoma que dimana del art. 15 de la ley 48 (Fallos: 240: 101), cabe declarar que el recurso *sub examine*, en lo concerniente al derecho de huelga, carece de la debida fundamentación, por cuanto no cumplen este requisito las manifestaciones que a lo sumo traducen juicios personales o calificaciones genéricas del apelante, y no razones jurídicas, concretas e inteligibles, aptas para sustentar y expresar la tacha de inconstitucionalidad argüída.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 131.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

HELENA DA SILVA GUIMARAES DE AROCENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No es sentencia definitiva, respecto de la controversia planteada acerca de la titularidad del dominio o de la tenencia de un automóvil, la resolución del Juez Municipal de Faltas que, habiendo aceptado el pago de la multa por el esposo de la infractora y entregado a aquél el vehículo secuestrado, desestimó la nulidad planteada por la esposa, fundándose en el art. 9 del Código de Procedimientos de Faltas y en que el marido depositó luego el automóvil a la orden del juez que entiende en el juicio por divorcio, separación de bienes y tenencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De los testimonios agregados a fs. 30/32 y 35 resulta que el automóvil cuya tenencia trata de recuperar la recurrente mediante el planteamiento de las cuestiones en que se funda el recurso extraordinario de fs. 60, se halla en depósito judicial por disposición del Juzgado en lo Civil nº 15 que conoce de los autos caratulados "Da Silva Guimaraes de Arocena Helena c./ Arocena Raúl Basilio s./ divorcio, separación de bienes y tenencia".

En consecuencia, siendo evidente que los Tribunales Municipales de Faltas no tienen atribuciones para dejar sin efecto una medida cautelar como ésta a que acabo de hacer referencia, resulta obvio también que carece de objeto el examen de las cuestiones propuestas en el escrito de fs. 60, ya que en ningún caso podría llegar a dictarse una resolución que, enervando lo dispuesto por la justicia civil, condujera a entregar la tenencia del vehículo a la recurrente, según ésta lo pretende.

Corresponde, en mi opinión, pues, declarar mal concedido a fs. 68 vta. el recurso extraordinario. — Buenos Aires, 20 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Arocena, Helena Da Silva Guimaraes de s./ infracción", en los que a fs. 68 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal Municipal de Faltas (Juzgado nº 9) de fecha 3 de setiembre de 1958.

Considerando:

Que resulta de estas actuaciones, en lo que interesa para resolver el recurso, que la autoridad municipal secuestró a la actora el automóvil que guiaba por circular con un permiso vencido y con chapas que no correspondían, habiéndole, con tal motivo, formado causa por dicha infracción ante el Tribunal Municipal de Faltas.

Que el señor Raúl Basilio Arocena, esposo de la infractora, sin conocimiento de ella y no obstante estar separado y con juicio de divorcio en trámite, se presentó ante el Tribunal de Faltas, obló la multa que correspondía pagar por la infracción cometida y, acreditando su carácter de propietario del vehículo, obtuvo del Juzgado su entrega; luego de ello, lo depositó judicialmente a la

orden del Juzgado Nacional en lo Civil nº 15, donde tramita la causa que por divorcio, separación de bienes y tenencia, le ha promovido su esposa, y en la que ambos cónyuges alegan derechos exclusivos sobre el vehículo, fs. 31 vta.

Que la actora, una vez enterada de la actitud asumida por su marido, pidió la nulidad de lo actuado ante el Juzgado de Faltas, alegando ser ella la infractora que debió ser procesada y condenada al pago de la multa y no su marido como, también, que a ella debió restituírsele el automóvil, ya que había sido su tenedora hasta que tuvo lugar el secuestro, fs. 5/8.

Que el Tribunal de Faltas se pronunció a fs. 55 acerca de la nulidad planteada, desestimándola, por considerar que el señor Arocena pudo pagar la multa requerida por su condición de esposo de la infractora, situación comprendida en el art. 9º del Código de Procedimientos de Faltas; y en cuanto a la devolución del vehículo secuestrado, declaró que, por estar depositado a la orden del Juez competente para resolver acerca de su tenencia, ambas partes "gozan de plena garantía para el ejercicio de sus derechos".

Contra esta resolución interpuso la actora recurso extraordinario por violación del derecho de defensa, en cuanto se substanció la causa sin su intervención y, asimismo, por arbitrariedad.

Que como resulta de lo expuesto, la resolución recurrida no es la definitiva que se requiere para la procedencia formal del recurso, ya que no pone fin a la controversia acerca de la titularidad del dominio o de la tenencia del vehículo, circunstancia que, por otra parte, ambos contendientes implícitamente admiten, en cuanto niegan competencia al Tribunal de Faltas para pronunciarse acerca de la propiedad o tenencia del vehículo —fs. 7, 25 y 36—.

Por último, la sentencia recurrida tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla y, cualquiera sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad conforme a la jurisprudencia de esta Corte sobre la materia.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

SARA DEGREEF DE ROCHA v. GUSTAVA WOLFENSON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La nulidad de una sentencia en virtud de defectos formales, como es el pronunciamiento *extra-petita*, no configura cuestión federal a los fines del art. 14 de la ley 48, tanto más si el tribunal apelado formuló la reserva referente al derecho preferencial de compra dentro de los límites y peculiaridades de la relación jurídica sometida a su decisión, y el apelante no demostró menoscabo sustancial a su derecho de defensa con motivo de la infracción formal que denuncia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La jurisprudencia establecida para casos estrictamente excepcionales de arbitrariedad de las sentencias no se refiere a los supuestos de discrepancia en la apreciación de la prueba o en la interpretación del derecho (2).

ANGELICA DEMARIA DE GARCIA CONDE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Para que proceda el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad y en el requisito de la equidad, se requiere que la ley impugnada establezca una discriminación irrazonable. Tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que estima diferentes, en tanto al hacerlo no incurra en arbitrariedad o proceda en injusta persecución o privilegio de personas o grupos de personas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no asegura la uniformidad del régimen impositivo en el tiempo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 16 de la Constitución Nacional, si la irretroactividad atribuída a la ley 5605 de la Provincia de Buenos Aires no resulta que obedezca a propósitos persecutorios o sea arbitraria, ni que sea insostenible el pronunciamiento recurrido que rechaza la demanda contencioso-administrativa deducida contra el fallo del Tribunal Fiscal provincial, por el cual no se hace lugar a la repetición de lo pagado en concepto de reajuste del impuesto sucesorio.

---

(1) 19 de agosto. Fallos: 184: 22; 236: 138; 241: 157, 158, 195.
(2) Fallos: 239: 269; 240: 440.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia apelada decide cuestiones de derecho público local, con fundamentos de igual carácter, con los que no guardan relación directa e inmediata las normas constitucionales invocadas al interponerse el recurso extraordinario.

Por ello, considero que corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. — Buenos Aires, 4 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa García Conde, Angélica Demaría de c./ Poder Ejecutivo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, para el otorgamiento del recurso extraordinario con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad se requiere que la ley impugnada establezca una discriminación irrazonable —Fallos: 241: 37 y otros— pues es también principio reiterado que el art. 16 de la Constitución Nacional no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que estime diferentes, en tanto al hacerlo no incurra en arbitrariedad o proceda en injusta persecución o privilegio de personas o grupos de personas —Fallos: 242: 95—.

Que por esa razón se ha resuelto que la mencionada garantía no asegura la uniformidad del régimen impositivo en el tiempo —Fallos: 198: 112—, consideración que en el caso basta para el rechazo de la queja pues no resulta de ella que la irretroactividad atribuída a la ley 5605 obedezca a propósitos persecutorios o sea arbitraria, ni que la sentencia de fs. 33 de los autos principales, sea insostenible en los términos de la jurisprudencia de esta Corte.

Que las mismas consideraciones son valederas respecto del requisito de equidad en materia impositiva.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ROBERTO ANTONIO KINEN v. S. R. L. CANTERAS RUMIGUASI

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Toda vez que la doble instancia no constituye requisito constitucional, la exigencia del depósito previo del capital, intereses y costas provisionales, establecida por la ley 3674 de la Provincia de Entre Ríos como requisito para la concesión de recursos en el orden local, no viola las garantías de la defensa en juicio y de la igualdad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la sustitución del depósito previo de la suma condenada por una fianza real y a la determinación judicial de las condiciones que esta última debe llenar, a los efectos del cumplimiento de lo exigido por la ley 3674 de la Provincia de Entre Ríos como requisito para la concesión de recursos en el orden local, no constituye cuestión federal a los fines de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La resolución suficientemente fundada es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Kinen, Roberto Antonio c./ Canteras Rumiguasi S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte —Fallos: 238: 418 y 514 y otros— la exigencia del depósito de la suma condenada como previo a la concesión de recursos, en el orden local,

contra una sentencia judicial, no es violatoria de principios constitucionales ni da lugar a recurso extraordinario.

Que por consiguiente tampoco constituye cuestión federal bastante para la apertura del recurso lo atinente a la sustitución del mencionado depósito por una medida de seguridad, ni la determinación judicial de las condiciones que aquélla debe llenar.

Que tratándose, en el caso, de resolución suficientemente fundada, no le es aplicable la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, ni lo resuelto causa agravio sustancial a la garantía invocada de la igualdad para sustentar la apelación denegada.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JUAN BAUTISTA RAMOS Y OTROS v. S. R. L. EL CABILDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

La apelación extraordinaria, interpuesta en subsidio del recurso de inaplicabilidad de ley, es improcedente (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar a la indemnización reclamada por una parte del personal gastronómico despedido como consecuencia de una huelga declarada ilegal y la rechaza respecto de otra, en razón de la conducta injuriosa observada, tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no impone la uniformidad de los pronunciamientos judiciales, ni impide la distinción por éstos de situaciones estimadas diferentes.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de huelga.

La circunstancia de que se haya condenado a pagar indemnización a unos y no a otro de los empleados gastronómicos despedidos a raíz de una huelga declarada ilegal, debido a la inconducta del último, no causa gravamen substancial al derecho constitucional de huelga.

---

(1) 19 de agosto.
(2) Fallos: 242: 124, 128 y 183.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El incumplimiento de recaudos con fundamento en el decreto-ley 10.596/57, sobre intervención de la Dirección Nacional de Trabajo en los conflictos colectivos laborales, no constituye cuestión federal que sustente la apelación extraordinaria (1).

JOSEFINA SCHONHOFF DE SCHEPPE v. BANCO DE LA NACION

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La limitación del recurso ordinario para ante la Corte a los supuestos de sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en las condiciones que especifica el art. 24, inc. 6º), del decreto-ley 1285/58, obsta al otorgamiento de dicho recurso respeto de las resoluciones de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, aún cuando las demás condiciones legales se encuentren cumplidas.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

La jurisdicción apelada de la Corte Suprema, conforme lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional, debe ejercerse según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Scheppe, Josefina Schonhoff Vda. de c./ Banco de la Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la limitación del recurso ordinario para ante esta Corte, a los supuestos de sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en las condiciones que el decreto-ley 1285/58 —art. 24, inc. 6— especifica, obsta al otorgamiento de la apelación respecto de las resoluciones de otros organismos, aun cuando las demás condiciones legales se encuentren cumplidas. Ocurre que la jurisdicción "apelada de esta Corte debe ejercerse" "según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso" —art. 101 de la Consti-

(1) Fallos: 242: 352

tución Nacional— que impide exceder la jurisdicción acordada —Fallos: 187: 293 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

EUFEMIA DIAZ DE TORAÑO v. LAMBERTO FEDERIGHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia del tribunal de alzada que revoca el fallo por el cual se anulaba lo actuado y se dejaba sin efecto el desalojo decretado, en razón de haberse omitido la notificación especial a la esposa del demandado, por entender aquel tribunal que tal notificación no era necesaria, pues la recurrente no puede invocar derechos diferentes a los de su marido, decide puntos de hecho y de derecho común y procesal, irrevisibles en la instancia extraordinaria [1].

MARIO A. CUBILLOS

SUPERINTENDENCIA.

Si bien es facultad de las Cámaras conceder licencias al personal de su dependencia y autorizarlo para el desempeño de otros empleos públicos, corresponde —en ejercicio de las atribuciones de superintendencia general propias de la Corte Suprema— declarar que no es conveniente, para el buen servicio de la administración de justicia, que a funcionarios judiciales se les acuerde licencia para desempeñar empleos dependientes de uno de los poderes políticos, salvo los autorizados expresamente por el Reglamento.

En consecuencia, procede dejar sin efecto la licencia por dos meses, sin goce de sueldo, acordada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a un secretario del Juzgado de ese asiento, quien la había solicitado para ocupar el cargo de Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública en la Provincia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de agosto de 1959.

Considerando:

Que según resulta de los antecedentes remitidos, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, decidió —con la disidencia

---

(1) 19 de agosto.

de uno de sus miembros— acordar licencia por dos meses, sin goce de sueldo, y con fundamento en el art. 28 del Reglamento para la Justicia Nacional, al Secretario del Juzgado de ese asiento Dr. Mario A. Cubillos, quien la había solicitado para ocupar el cargo de Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública en la Provincia.

Que, con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes (acordada de 3 de marzo de 1958 y Reglamento para la Justicia Nacional, arts. 8º, inc. k) y 9º), es facultad de las Cámaras conceder licencias al personal de su dependencia y asimismo autorizarlo para el desempeño de otros empleos públicos.

Que corresponde, sin embargo, declarar —en ejercicio de las atribuciones de superintendencia general propias de la Corte Suprema— que no es conveniente, para el buen servicio de la administración de justicia, que a funcionarios judiciales se les acuerde licencia para desempeñar empleos dependientes de uno de los poderes políticos, salvo los autorizados expresamente por el Reglamento.

Por ello, se resuelve dejar sin efecto, a partir de la comunicación de esta resolución, la licencia otorgada al Secretario del Juzgado Federal de Mendoza, doctor Mario A. Cubillos.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero. — Julio Oyhanarte.

VALERIO BACHILLI v. LIBERATORE Hnos.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No ha desconocido un derecho definitivamente incorporado al patrimonio del demandado, ni afectado, por ello, su derecho de propiedad, la sentencia de la Cámara que confirma el desalojo del recurrente sustituyendo la exigencia establecida en los arts. 31 del decreto 7588/55 y 46 de la ley 13.581 (T. O.) —que fijó la sentencia de primera instancia— por la indemnización y requisitos previstos en los arts. 34, ap. 4º y 2º ap. 1º, respectivamente, del decreto-ley 2186/57 —vigente al dictarse el fallo de la alzada—. En tales condiciones el pronunciamiento modificado no reunía el carácter de un acto jurisdiccional firme al tiempo de sancionarse las normas cuya aplicabilidad cuestiona el apelante (1).

---

(1) 21 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente al alcance que cabe asignar al art. 34 del decreto-ley 2186/57, es materia de interpretación de una norma de derecho común, reservada a los jueces de la causa, con la que carecen de relación directa e inmediata los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional (1).

FERNANDO GALLO v. S. A. FRIGORIFICO LA BLANCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los arts. 1, 5, 7, 8 y concordantes de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones resueltas en la causa en que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital hizo lugar a la demanda de indemnización doble por falta de preaviso —no obstante que el actor la había percibido en forma simple, con arreglo a la jurisprudencia imperante en los tribunales del lugar del trabajo, Provincia de Buenos Aires— fundándose en el derecho del actor a demandar ante la justicia de la Capital Federal y en jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto debatido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La distinta interpretación de las leyes comunes no da lugar a la apelación extraordinaria con fundamento en la igualdad constitucional.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Gallo Fernando c/ Frigorífico La Blanca S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital hizo lugar a la demanda de indemnización doble por falta de preaviso, no obstante que el actor la había percibido en forma simple, con arreglo a la jurisprudencia imperante en los tribunales del lugar del trabajo —Provincia de Buenos Aires—. Se fundó la Cámara en el derecho del actor a demandar ante la justicia de la Capital Federal —art. 4 del decreto-ley 32.347/44, ley 12.948— y en que las circunstancias del caso hacían aplicable la jurisprudencia de esta Corte registrada en Fallos: 238: 12 y 241: 408.

---

(1) Fallos: 240: 51, 425.

Que, contra esa sentencia, la demandada interpuso recurso extraordinario fundado en que: 1º) se ha violado el régimen federal que consagran los arts. 1, 5, 7, 8 y concordantes de la Constitución Nacional, pues se desconoce así la independencia del poder judicial de una provincia, al no respetarse la jurisprudencia de sus tribunales; 2º) se violan los arts. 7 y 8 de la Ley Fundamental, ya que se desconoce validez, fuera del territorio provincial, al pago de las indemnizaciones laborales efectuado de conformidad a la interpretación de las leyes por los jueces locales.

Que basta la enunciación de los fundamentos del recurso para advertir la falta evidente de relación directa e inmediata entre las cuestiones resueltas en la causa (considerando 1º de este fallo) y las disposiciones constitucionales que se pretenden violadas —art. 15 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto; Fallos: 238: 488 y sus citas, entre otros—.

Que, aunque no correspondería tratar la pretendida violación de la igualdad, mencionada en la queja pero no en el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario (Fallos: 238: 571 y otros), cabe expresar que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la distinta interpretación de las leyes comunes no da lugar a la apelación con fundamento en la igualdad constitucional —Fallos: 241: 16, 183; 242: 222 y los allí citados, entre muchos otros—.

Por ello, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. A. ILUM v. MARIO JORGE FESTA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La ausencia de mención expresa del art. 110 del Código Penal no basta para descalificar a la sentencia recurrida como acto judicial válido y sólo importa una mera omisión formal, si la lectura de aquélla no deja duda alguna de que la causa ha versado sobre el delito de injurias y que la Cámara ha llegado a la conclusión de que los hechos probados no configuran ese delito. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del fallo por no citar textos legales (1).

---

(1) 21 de agosto. Fallos: 239: 273, 470; 242: 439.

JAIME FAVELUKES v. ZAYAT y CHAMI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

El auto que no hace lugar a la suspensión del procedimiento, dictado en el trámite de la ejecución de la resolución recaída en el juicio de desalojo, no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la caducidad de la sentencia recaída en el pleito es un punto cuya solución depende de la aplicación de preceptos de derecho común, sin que la sola afirmación del recurrente de haberse operado la prescripción, autorice a rever lo decidido por los jueces de la causa sobre la base de la arbitrariedad que al respecto se invoca.

ARIEL C. PIÑEYRO

SUPERINTENDENCIA.

En principio y a los efectos de las promociones, el juicio sobre la idoneidad de los empleados y, en particular, respecto de las condiciones ajenas a la capacidad, es privativo de las Cámaras.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las decisiones de los tribunales respecto de sus agentes y en ejercicio de facultades de superintendencia, no constituyen, en principio, cuestión justiciable a los efectos del recurso extraordinario.
En consecuencia, es improcedente el deducido contra la acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por un empleado del fuero en razón de que no fué promovido al cargo que, en su opinión, le correspondía.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1959.

Considerando:

Que el apelante, empleado de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital, se agravia de la acordada dictada por la Cámara del fuero disponiendo promociones, en las que no se le adjudicó el cargo que, en su opinión, le correspondía. Entiende que la postergación que le afecta importa violación de diversos derechos constitucionales y que la resolución de que apela se ha apartado de disposiciones legales y reglamentarias atinentes al

---

(1) 24 de agosto. Fallos: 238: 573.

personal judicial. Por ello, y con impugnación de arbitrariedad, interpuso el recurso extraordinario cuya denegación motiva el de queja que antecede.

Que en fecha reciente —confr. resolución de 27 de julio último, *in re* "Marrero Reinaldo, Oficial 2º de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo s./ su apelación"— esta Corte ha declarado, con arreglo al art. 21 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467, y acordada de 3 de marzo de 1958, que, en principio, y a los efectos de las promociones, el juicio sobre la idoneidad de los empleados, y en particular respecto de las condiciones ajenas a la capacidad, es privativo de las Cámaras.

Que, en la especie y en cuanto a los hechos, el peticionante invoca su antigüedad, calificaciones y otros elementos del legajo personal, agregando, respecto de los antecedentes suministrados por el juez proponente —sin precisar en qué consistían—, que la Cámara se atuvo a ellos sin examinarlos —confr. fs. 6 vta.—. Tal afirmación, de orden meramente conjetural, es de manifiesta insuficiencia para fundar las pretensiones del apelante.

Que por otra parte, las decisiones de los tribunales respecto de sus agentes y en ejercicio de facultades de superintendencia, no constituyen, en principio, cuestión justiciable susceptible de recurso extraordinario —confr. doctrina de Fallos: 179: 230; 234: 744—.

Por ello se desestima la queja que antecede.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MENDOZA

SUPERINTENDENCIA.

Es atribución de la Corte Suprema la de preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras.

Corresponde, en consecuencia, observar las disposiciones del capítulo II de la acordada del 3 de agosto de 1959 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sobre escalafón, que no se ajustan a lo prescripto por el art. 2º, inc. e), de la del 3 de marzo de 1958 de la Corte, que, a los efectos de las promociones, establece que debe tenerse en cuenta la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional y en el cargo, no procediendo, en consecuencia, el cómputo de servicios prestados en otras reparticiones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza s/ acordada referente al escalafón para el personal de su jurisdicción",

Considerando:

Que en las actuaciones que preceden, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza comunica la acordada del 3 del corriente, dictada en consecuencia de la de esta Corte, de fecha 3 de marzo de 1958.

Que es atribución de la Corte Suprema la de preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras —arts. 11, inc. 1º de la ley 4055 y 104 y 118 del Reglamento para la Justicia Nacional—.

Que corresponde, así, observar las disposiciones del capítulo II de la acordada en examen, que no se ajustan a lo prescripto por el art. 2º, inciso e) de la de 3 de marzo de 1958, que, a los efectos de las promociones, establece que debe tenerse en cuenta la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional y en el cargo, no procediendo, en consecuencia, el cómputo de servicios prestados en otras reparticiones.

Por ello se resuelve tener presente la acordada precedentemente comunicada, con la salvedad establecida en esta resolución.

Hágase saber, a sus efectos, a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. R. L. VEDEX v. S. R. L. VEDETEX

MARCAS DE FABRICA: Registro.

Dentro de nuestro ordenamiento legal la propiedad de la marca se adquiere sólo desde que se otorga el certificado de su registro por el organismo competente, y es a partir de ese momento que el propietario goza de un derecho de exclusividad con respecto a su uso, pudiéndose oponer a que se registren

a favor de terceros marcas idénticas o confundibles, como así también oponerse a que, con posterioridad a su registro, se usen nombres comerciales similares.

MARCAS DE FABRICA: Oposición.

El derecho de prelación legislado por el art. 22 de la ley 3975 no significa el derecho de exclusividad sobre la marca, sino el de preferencia para el caso de concurrencia de varias solicitudes que intenten el registro de una marca idéntica. No se puede pretender la aplicación extensiva de este derecho de preferencia al caso de conflicto entre un nombre comercial y una marca idéntica o confundible, pues son instituciones de naturaleza jurídica distinta. Para adquirir el derecho a la utilización exclusiva de un nombre comercial no hace falta nada más que su uso y mantenimiento por la explotación del negocio, no requiriéndose su registro. En cambio, el derecho de propiedad de la marca se adquiere únicamente por el certificado que acredita su registro. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que, en la demanda por cambio del nombre comercial "Vedetex" de la demandada —utilizado desde el 8 de setiembre de 1950— por otro visiblemente distinto de la marca de la actora, "Vedex", —cuyo registro se solicitó el 18 de agosto de 1950 y fué concedido el 26 de octubre del mismo año— rechaza la acción, con fundamento en que no rige la fecha de la solicitud de la marca, sino la de su concesión, para tener derecho a oponerse y enervar el uso anterior de un nombre comercial confundible con esa marca.

SENTENCIA DEL JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Buenos Aires, 11 de marzo de 1955.

Y vistos: Para sentencia, estos autos caratulados "Vedex S. R. L. c/ Vedetex S. R. L., s/ cambio de nombre comercial", y

Resultando:

I. Que a fs. 9 se presenta la actora, por apoderado entablando demanda contra Vedetex S. R. L., por cambio del nombre comercial "Vedetex", por otro que sea visiblemente distinto del nombre "Vedex", de la actora. Pide costas.

Dice que su mandante tiene por objeto dedicarse al ramo de casimires, paños e hilados; habiéndose constituído la demandada, según publicación del 3 de octubre de 1950, con igual objeto social.

Como la demandada no respondió a los requerimientos formulados por la actora, ésta se ve obligada a iniciar la presente acción.

Señala que la actora se constituyó en 15 de noviembre de 1947 y la demandada en 8 de setiembre de 1950, por lo que aquélla se encuentra amparada por las normas contenidas en los arts. 42, 43 y 45 de la ley 3975.

Funda su acción, asímismo, en la marca "Vedex", nº 282.279, registrada en la clase 16, y en las marcas con igual denominación que ha solicitado para las clases 1, 3 y 15.

Invoca, además, el art. 953 del C. Civil y la jurisprudencia interpretativa en esta materia.

II. Declarada a fs. 12 la competencia del Juzgado, a fs. 13 se corre traslado de la demanda, la que es contestada a fs. 16 por Areta y Calvo, socios garantes de Vedetex S. R. L., que dicen:

Que solicitan su rechazo, con costas.

Que niegan todo cuanto no reconozcan expresamente.

Reconocen la publicación en que se da cuenta de la formación de la sociedad demandada, en octubre de 1950, pero expresan que el mismo nombre comercial era usado desde hacía tres años antes por los mismos socios de la actual sociedad de responsabilidad limitada, quienes integraban, entonces, una sociedad colectiva. Agregan que la demandada continuó las mismas actividades de su antecesora.

Por ello, consideran que la actora debió llegar al conocimiento del uso de esa denominación, con anterioridad a la publicación del edicto de octubre de 1950, en el Boletín Oficial, toda vez que lo había empleado la antecesora de la demandada. Oponen la prescripción del art. 44 de la ley 3975.

En cuanto al fondo del asunto, niegan que ambos nombres tengan una similitud tan visible que obligue a cambiar el suyo a la demandada. A su juicio, existe un factor diferencial emergente de la obligación establecida en el art. 7 de la ley 11.645, puesto que ambas partes son sociedades de responsabilidad limitada, que deberán especificar siempre su capital social. La diferencia, en el caso, derivaría de la desproporción de los respectivos capitales.

Niegan que la actora desarrolle en forma efectiva las actividades a que se refiere el contrato social. Señalan que la demandada se dedica, exclusivamente, a la confección y ventas de trajes, sobretodos y pilotos.

Hacen presente que no puede argüirse de confundibilidad en base al sufijo "tex" utilizado en la denominación de la demandada, por cuanto el mismo ha sido declarado por la jurisprudencia de uso general.

Niegan la posibilidad de confusión entre su nombre comercial y la marca invocada por la actora, puntualizando las diferencias existentes entre ambas instituciones.

Asimismo, niegan que dicha marca sea anterior en su registro al uso de la denominación comercial por la demandada.

Invocan el art. 47 de la ley 3975 y la jurisprudencia favorable a sus dichos.

Considerando:

1. Que la demandada en este juicio ha opuesto la prescripción establecida en el art. 44 de la ley 3975 (fs. 77) en consecuencia, dada la naturaleza de esta defensa, su análisis debe ser previo al del fondo del asunto.

Sostiene la demandada que sus actividades bajo la denominación comercial "Vedetex", se han desarrollado con una anterioridad mucho mayor de un año, a la interposición de la presente demanda, por lo que su derecho a la denominación objetada se habría consolidado, de acuerdo a la norma legal citada.

La acción de autos fué entablada en 19 de febrero de 1951 (ver cargo de fs. 11 vta.), por tanto, el lapso de un año en la ley de la materia debe computarse con retroactividad a esa fecha.

A tales efectos, la demandada invoca la existencia de una sociedad colectiva anterior a la actual sociedad de responsabilidad limitada la que habría funcionado bajo la misma denominación comercial de "Vedetex" con los mismos socios que integran la actual demandada. Dicha sociedad habría trabajado desde 3 años antes a la iniciación de este juicio, hasta la constitución de la actual sociedad (fs. 16 vta.).

Los testigos traídos al juicio por la demandada (declaraciones de fs. 83, 83 vta., 84, 84 vta., 85 y 88), así como los informes del Banco de Italia y Río de la Plata y de las casas Iñiguez Hnos. y Chester's (fs. 70, 71 y 72), y del escribano Repetto (fs. 89), dan cuenta de la existencia de la sociedad colectiva invocada como antecesora, como también de su denominación comercial. Es por ello que puede aceptarse su existencia con el nombre comercial en cuestión, y dedicada al ramo de tejidos, según expresan concordantemente los testigos de autos.

En cambio una grave objeción formula la actora a la invocación de esa sociedad colectiva como antecesora de la actual demandada (fs. 94).

Si bien los testigos de la demandada señalaron en autos que la actual sociedad de responsabilidad limitada está compuesta por los mismos socios que componían la anterior sociedad colectiva (respuestas a la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 55), no surge lo propio de la prueba instrumental producida en autos.

La firma López y Cía. S. C. (Vedetex) de cuya existencia de 1948 da cuenta el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 67, o "Vedetex" López y Cía., según informa el escribano interviniente en su constitución social (fs. 89), estaba compuesta por los señores Bautista López y Rafael Calvo, según informa ese mismo escribano otorgante. Ahora bien la actual sociedad de responsabilidad limitada de acuerdo a lo que surge de la presentación de fs. 21 y del contrato social cuyo testimonio obra a fs. 24, está compuesta por Doña Delia Masjoan de Rodríguez, y los Señores José Ramón Areta y Rafael Calvo; es decir, que, entre la sociedad anterior y la actual solo existe un socio que haya participado en ambas.

Asimismo, como con toda razón lo señala la actora (fs. 98), en el contrato social de la actual sociedad de responsabilidad limitada, en momento alguno se menciona dicha antecesora, ni mucho menos se establece que la nueva sociedad sea su continuadora, haciéndose cargo del activo y pasivo de aquélla.

Ahora bien, dada la contradicción existente entre la prueba de testigos y la instrumental, no es dudoso que debe darse primacía a ésta última, no solamente por ser siempre prueba de mayor jerarquía, sino, sobretodo, en atención a lo dispuesto en los arts. 289 y 290 del C. de Comercio, y en el art. 4 de la ley 11.645.

Por consiguiente debe decidirse que la actual sociedad de responsabilidad limitada, "Vedetex", *no* está compuesta por los mismos socios integrantes de la sociedad colectiva del mismo nombre, ya que hay una sola persona que haya pertenecido a ambas, el socio Rafael, Calvo; asimismo corresponde decidir que la demandada no es la sucesora de dicha sociedad colectiva, la que, de acuerdo a lo manifestado por el absolvente a fs. 46 (6ª posición), se habría extinguido al tiempo de formarse la nueva sociedad.

En consecuencia, la demandada no puede invocar, como antecedente, a los efectos de la prescripción adquisitiva del derecho al nombre comercial "Vedetex", al tiempo durante el cual el mismo fué utilizado por una sociedad ajena a ella y de la cual no es sucesora; siendo así, el derecho al uso de ese nombre, por la sociedad colectiva, feneció simultáneamente con la extinción de ésta, de acuerdo a lo que establece expresamente sobre el punto el art. 46 de la ley 3975: "El derecho al uso exclusivo del nombre como propiedad, se extinguirá con la casa de comercio que lo lleve, o con la explotación del ramo de industria o agricultura".

Se evidencia así que el posible derecho de la actual demandada, al derecho al nombre "Vedetex", ha nacido recién con su nacimiento como sociedad. Dado que esta sociedad se constituyó en 8 de setiembre de 1950 (contrato social, fs. 25), y como la presente demanda se inició en 19 de febrero de 1951 (cargo de fs. 11 vta.), no ha transcurrido el plazo de un año establecido en el art. 44 de la ley 3975, por lo que debe desestimarse la defensa de prescripción opuesta por la demanda; lo que así se declara.

2. En cuanto al fondo del asunto, debe recordarse que, en los pleitos de la naturaleza del presente, en los que se invoca la protección del nombre comercial, mediante la acción autorizada por los arts. 42 y 43 de la ley 3975 y el art. 300 del C. de Comercio, contra el uso de otra designación idéntica o similar, dos son los extremos indispensables para que dicha acción pueda prosperar; el primero de ellos consiste en la posibilidad de confusión de las partes principales, resaltantes y características de los nombres comerciales en conflicto, y, el segundo, en que las actividades mercantiles se desarrollen en ramos similares, tratándose

de una explotación efectiva y actual, sin tener en cuenta las declaraciones, enunciados o intenciones de las partes, o de sus disposiciones estatutarias.

Este segundo requisito ha sido consagrado por la jurisprudencia interpretativa, en forma categórica y reiterada, luego de algunos fallos contradictorios al respecto. En el momento actual, dicha jurisprudencia puede ser considerada firme y unánime (*Fallos*: 211: 565; P. y M.: 1947, 551; 1948, 108 y 184; 203 —consentida—; 206 confirmada el 9 de mayo de 1949— (autos "Di Tella c/ S.A.I.M."); 1949, 53; 1950, 102 —consentida—; 207; 1951, 15; 1952, 42; 1952, 81 —confirmatoria de la Exma. Cámara y de la Corte Suprema de Justicia, en 30 de junio y 2 de diciembre de 1953, respectivamente, in re: "B. Y. C. S. A. c/ C. Y. C. S. A.".

Por consiguiente, dos nombres comerciales pueden ser idénticos, sin que el titular del más antiguo en uso tenga derecho a promover una acción como la aquí deducida, por no ocurrir el segundo de los requisitos mencionados más arriba, es decir, la explotación efectiva y actual de un ramo de comercio similar. De ello se sigue que para decidir en definitiva una causa de esta naturaleza corresponde analizar en primer término las actividades efectivamente explotadas por las partes, ya que, si éstas no son similares, no puede agraviarse la accionante de la identidad o semejanza de los respectivos nombres comerciales.

3. En la demanda de fs. 9 es dable observar que no hace la menor referencia al ramo o ramos comerciales que justifican la acción incoada, por ser explotados simultáneamente por la actora y la demandada, con los nombres que se pretenden confundibles.

En realidad, como surge de ese escrito, la actora no sustenta su acción en la existencia efectiva de dicho requisito, sino en los objetos sociales de ambas sociedades, por lo que se agravia de la posibilidad futura de competencia en un mismo ramo.

En un pleito similar (P. y M.: 1952: 42), en el que se había planteado la litis en iguales términos que en el presente, se decidió que, como la actora había fundado su acción en la posibilidad futura de coincidencia en base a los objetos sociales de las partes, sin haber invocado ni probado la explotación efectiva y actual de ramos similares, correspondía, sin más, desestimar la demanda instaurada. En el caso, dada la identidad de planteo con el de referencia, y con otros que ha establecido ya una firme jurisprudencia al respecto (P. y M.: 1950, 102 —consentida—; 1952, 26; 1952, 81 —en el que la Corte Suprema de Justicia alcanzó igual decisión, en el fallo citado más arriba), corresponde alcanzar la misma solución, desestimando la presente demanda.

Esta conclusión, por otra parte, se justifica aún más si se tiene presente que, si bien del cuaderno de prueba de la demandada surge que dicha parte se dedica a la explotación del ramo textil —no en la especialidad que la misma había citado en su escrito de responde (fs. 16)—, en cambio, ninguna prueba efectuó la actora, ni existen en autos, que demuestre que esta parte se dedica, a su vez, a la explotación de ese ramo o de un ramo similar. Como se ha dicho ya, ello constituía un presupuesto ineludible de la acción instaurada, que no se satisface con la mera probanza del objeto social. Sobre todo, dada la negativa expresa de la demandada al respecto (fs. 18).

4. La actora ha invocado también, como sustento de su acción, la marca "Vedex", registrada en la clase 16 (título y descripción a fs. 35 y 37, respectivamente).

Dicha marca, según informa la Dirección de la Propiedad Industrial a fs. 48, fué concedida en 26 de octubre de 1950 (punto 1º del informe), vale decir con posterioridad a la constitución de la actual demandada, la que, según las probanzas acumuladas en su cuaderno de prueba, ha utilizado efectivamente el nombre comercial "Vedetex" para el ramo de textiles. Debe recordarse que la demandada

se constituyó en 8 de setiembre de 1950, comenzando sus actividades de inmediato, de acuerdo a la prueba producida (ver primer considerando).

Ahora bien, dado que la propiedad de una marca se adquiere con su registro (art. 12 de la ley 3975) y la de un nombre comercial con su uso (art. 42 de la misma ley), no es dudoso que la actora, propietaria de una marca posterior al nombre comercial de la demandada, no puede invocar aquélla para impugnar el uso de éste. No obran en autos, ni han sido invocadas, las circunstancias de excepción que pueden permitir tomar en consideración el uso de una marca sin registro, a los efectos de impedir que dicha marca sea apropiada por un tercero (Fallos: 220: 609; 227: 223). Aquí, simplemente, no se invocó la utilización de la marca "Vedex", de la clase 16, con anterioridad a su inscripción.

Tampoco puede argumentarse con la circunstancia de no haber alcanzado el uso de la denominación comercial "Vedetex" por la demandada, al término de un año, ya que este lapso interesa a los efectos prescriptorios, pero no al fondo del debate, vale decir, a las posibilidades de confusión. En otra forma, se autorizaría el apropiamiento impune de todo nombre comercial que no hubiese alcanzado a un uso de un año, por el simple registro posterior —y durante ese mismo lapso— de una marca idéntica o semejante, lo que es total o abiertamente contrario a la letra y espíritu de la ley de la materia y consagraría la anarquía en materia de competencia comercial.

En cuanto a las demás solicitudes de la actora de esa marca "Vedex", a que se hace referencia en el informe de fs. 48, no modifican la situación planteada, por cuanto corresponden a clases ajenas al ramo comercial de la demandada, o en el caso de la correspondiente a la clase 15, no existe prueba de que haya sido concedida, y, de haberlo sido, siempre resultaría posterior al nombre comercial de la demandada.

Por consiguiente, debe desestimarse también este fundamento de la acción deducida.

Por tanto, *fallo*: Desestimando la demanda instaurada por "Vedex", Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra "Vedetex", Sociedad de Responsabilidad Limitada; con costas. — *Gabriel E. Bajardi.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 21 de octubre de 1957.

Y vistos los de la causa promovida por Vedex Sociedad de Responsabilidad Limitada, contra Vedetex Sociedad de Responsabilidad Limitada, sobre cesación en el uso de nombre comercial; para conocer de las apelaciones concedidas con respecto a la sentencia de fs. 108 a fs. 113, que: desestima la demanda; condena en costas a la actora y regula honorarios.

El Sr. Juez Dr. Francisco Javier Vocos, dijo:

I. El primer agravio del recurrente se refiere al considerando segundo de la sentencia en el que el Sr. Juez a quo sienta el principio que debe regir el problema de los nombres comerciales y declara que la actora no ha probado la actividad efectivamente explotada por ella. La parte se remite al contrato del que resulta que su finalidad es la explotación textil.

El agravio no destruye lo dicho en la sentencia. El Sr. Juez, de acuerdo con la jurisprudencia existente, ha dicho que lo importante es la explotación efectiva "sin tener en cuenta las declaraciones, enunciados o intenciones de las partes o de sus disposiciones estatutarias" y que respecto a dicha explotación efectiva no hay prueba. Vale decir, que el recurrente no debió limitarse al objeto

de la sociedad especificado en el contrato, sino demostrar que en la realidad ese objetivo era el que explotaba la sociedad actora; lo que no ha hecho. Por consiguiente el agravio no es procedente.

Por otra parte, no se trata de un nombre idéntico y ello contribuye a reforzar la conclusión de la sentencia.

II. También se agravia la parte de la solución dada a la cuestión entre marca y nombre propuesta por la actora. El Sr. Juez, teniendo en cuenta que la sociedad demandada se constituyó el 8 de setiembre de 1950 y que las marcas fueron acordadas el 28 de setiembre de 1951 y el 26 de octubre de 1950, declara que las marcas posteriores no pueden fundar una impugnación del uso del nombre anterior. El recurrente se agravia porque el Sr. Juez no ha tenido en cuenta la fecha de la solicitud de las marcas, 18 de agosto de 1950, ya que de acuerdo con el art. 22 de la ley, dicha fecha es la que establece la prelación.

El art. 22 establece prelación entre las solicitudes de marcas; pero el derecho de propiedad surge de la concesión una vez llenados los requisitos exigidos por la ley (art. 6º). De manera que la solución dada por la sentencia es correcta.

III. Voto, en consecuencia, por la confirmación de la misma, con costas.

El Sr. Juez Dr. Eduardo A. Ortiz Basualdo, adhirió al voto que antecede.

El Sr. Juez Dr. José Francisco Bidau, dijo:

La parte actora no intenta siquiera rebatir la afirmación del a quo sobre la falta de prueba relativa al uso efectivo de su nombre, puesto que sólo alude al objeto comercial de la sociedad, la designación del cual en el contrato social es insuficiente a tal efecto, como lo sostiene la nutrida jurisprudencia que cita la sentencia en recurso.

Pero, en cambio, considero que tiene razón cuando afirma que lo que debió tomarse en cuenta con respecto a los derechos que le confiere la marca de su propiedad es la fecha de su solicitud y no la de concesión de la misma. Las partes no discuten que la sociedad demandada se constituyó antes de esta última fecha y después de la primera; de manera que lo que corresponde estudiar es si la prioridad de ésta acuerda a la actora derecho a impedir que la demandada utilice un nombre comercial parecido a su marca, en comercio comprendido dentro de la clase para que fué solicitada y concedida.

Está definitivamente aceptado que el dueño de una marca puede oponerse al uso de un nombre comercial parecido a ella en productos incluídos en la clase para la cual se concedió la misma. La Corte Suprema ha dicho que ello es así, independientemente del uso que haga de la marca su dueño, es decir, que, aun tratándose de marcas no usadas, su titular tiene derecho a oponerse a que un comerciante use un nombre parecido (ver P. y M. 1952, p. 4).

Si ello es así cuando se trata de una marca ya concedida, veamos si hay alguna razón para que la solución cambie en el caso de estar simplemente solicitada. El art. 22 de la ley 3975 dice que "el derecho de prelación para la propiedad de una marca se acordará por el día y hora en que sea presentada la solicitud a la Oficina". Si tal prelación permite al solicitante oponerse a la concesión de la misma o parecida marca a otra persona, no veo por qué no podría hacer otro tanto cuando se trata de un nombre comercial, cuyo uso puede equivaler, cuando se hace sobre productos de la misma clase, al de la propia marca. Al menos son muy semejantes los motivos de confusión. Siendo así, entiende que, si la marca autoriza a oponerse al uso de un nombre parecido y si la simple solicitud acuerda iguales derechos cuando se trata de oponerse a otra marca y hasta solicitar su nulidad, no hay ninguna razón para no acordar el derecho en este último caso y no cuando se trata del nombre comercial. Siendo análogas las situaciones de hecho, también lo es la razón de la ley, que debe aplicarse, en consecuencia, para ambos casos. Por tanto, si la marca de la actora es suscepti-

ble de confundirse con el nombre comercial de la demandada, la acción de ésta debe prosperar.

No parece indudable el parecido entre "Vedex" y "Vedetex", tanto gráfica como fonéticamente y, entonces, la posibilidad de confusión es grande. Como, además, la primera está concedida como marca para la clase 15, que se refiere a telas y tejidos en general y la demandada tiene como objeto social el comercio sobre esa clase de artículos (ver art. 3º, fs. 24), creo que la demanda debe prosperar.

En consecuencia, voto por la revocación de la sentencia apelada y que se haga lugar a la demanda, con las costas de todo el juicio a la demandada.

Conforme al acuerdo precedente, se confirma la sentencia en todas sus partes. Las costas de la alzada, también a cargo de la actora. — *José Francisco Bidau* — *Francisco Javier Vocos* — *Eduardo A. Ortiz Basualdo.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto a fs. 143 es procedente, toda vez que el apelante ha cuestionado la inteligencia del art. 22 de la ley nacional 3975 y el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que aquél funda en dicha disposición (art. 14, inc. 3º, de la ley 48). Considero, por ello, que el recurso ha sido bien concedido a fs. 146.

En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con los términos en que ha sido deducido el remedio federal, el punto que toca resolver a V. E. se reduce al siguiente: ¿Qué alcance debe atribuirse al art. 22 de la Ley de Marcas en cuanto al derecho de prelación que en él se determina?.

Al respecto, pienso que son decisivas las consideraciones expuestas en el fallo de primera instancia de fs. 108 —que el tribunal de alzada acepta expresamente— en el sentido de que si bien dicho artículo establece un lógico derecho de prelación para la futura propiedad de una marca, de acuerdo con el día y la hora en que las respectivas solicitudes han sido presentadas, el derecho de propiedad, así como el de oponerse al uso de cualquier otra marca o nombre comercial que pueda producir confusión entre los productos, nace de la concesión de aquélla por la autoridad competente —otorgando el correspondiente certificado— *una vez llenados los requisitos exigidos por la ley* (arts. 6 y 12, ley 3975).

En el caso sometido a dictamen, está probado que las marcas fueron acordadas con posterioridad a la constitución de la sociedad demandada, sin que el hecho de que los actores hayan solicitado aquéllas unos días antes de la formación de dicha compañía (18 de agosto y 8 de setiembre de 1950, respectivamente) pueda alterar la situación jurídica de las partes. Partiendo de la base

de que la propiedad del nombre de comercio se adquiere por el uso del mismo, y que no es necesario su registro para ejercer los derechos respectivos (arts. 42, 46 y 47 de la ley 3975), en ambas sentencias se declara que las marcas posteriores no pueden fundar una impugnación al uso del nombre anterior, lo que a mi juicio constituye la solución adecuada al punto en litigio.

En lo que se refiere a la jurisprudencia que cita el apelante (Fallos: 144: 32), lo resuelto entonces por la Corte, no es precedente que apoye sus pretensiones; se trataba de dos marcas idénticas concedidas, una de las cuales había sido solicitada en 1913 y la otra en 1920, en la que esta última fué concedida con anterioridad a la primera. En esa oportunidad el Alto Tribunal resolvió muy atinadamente que tal circunstancia carecía de eficacia legal, ya que por disposición expresa del art. 22 de la Ley de Marcas, el mejor derecho a la propiedad de una marca, *en caso de concurrencia de solicitudes*, se determina por el día y la hora de su presentación a la oficina. En el *sub lite*, en el que una marca se opone a un nombre comercial, no existe concurrencia alguna de solicitudes pidiendo la concesión de una misma marca; lo resuelto entonces, pues, no es aplicable al presente caso.

En consecuencia, considero que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 14 de febrero de 1958. — *Sebastián Soler*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Vedex S.R.L. c./ Vedetex S.R.L. s./ cambio de nombre comercial", en los que a fs. 146 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 21 de octubre de 1957.

Considerando:

Que el tribunal a quo (fs. 139/141), confirmando la sentencia de primera instancia (fs. 108/113), ha desestimado la acción instaurada por la parte actora a mérito, en primer término, de que esa parte no ha probado la explotación efectiva y actual de la actividad mercantil consignada en su contrato social, y, además, por no tratarse de nombres idénticos. Llega a esa conclusión en cuanto entiende que no rige la fecha de la solicitud de la marca, sino la de su concesión, para tener derecho a oponerse y enervar el uso anterior de un nombre comercial confundible con esa marca.

Que la parte actora, que pretendió, con su demanda de fs. 9, obligar a la demandada a que modificase la designación comercial "Vedetex" por otra visiblemente distinta de su nombre "Vedex", limita en esta instancia sus agravios a la inteligencia que el tribunal a quo ha dado al art. 22 de la ley 3975, en cuanto no reconoce la prelación y el derecho consiguiente invocados con fundamento en ese precepto legal.

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 143 resulta procedente, toda vez que el apelante cuestiona la inteligencia de una norma federal y el pronunciamiento definitivo dictado es contrario al derecho fundado en esa cláusula (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Que el punto a resolver por el Tribunal consiste, entonces, en determinar la posibilidad de aplicación del art. 22 de la ley 3975 al caso, planteado en autos, de oposición entre marca y nombre comercial. En el *sub lite* se ha demostrado que la demandada utilizó el nombre comercial "Vedetex" a partir del 8 de setiembre de 1950, Mientras la actora había solicitado el registro de la marca "Vedex" con fecha 18 de agosto de 1950, habiéndosele concedido el 26 de octubre del mismo año.

Que dentro de nuestro ordenamiento legal la propiedad de la marca se adquiere sólo desde que se otorga el certificado de su registro por el organismo competente, y es a partir de ese momento que el propietario goza de un derecho de exclusividad con respecto a su uso, pudiéndose oponer a que se registren a favor de terceros marcas idénticas o confundibles, como así también oponerse a que, con posterioridad a su registro, se usen nombres comerciales similares.

Que el derecho de prelación legislado por el art. 22 de la ley 3975 no significa el derecho de exclusividad sobre la marca, sino el de preferencia para el caso de concurrencia de varias solicitudes que intenten el registro de una marca idéntica.

Que no se puede pretender la aplicación extensiva de este derecho de preferencia al caso de conflicto entre un nombre comercial y una marca idéntica o confundible, pues son instituciones de naturaleza jurídica distinta. Para adquirir el derecho a la utilización exclusiva de un nombre comercial no hace falta nada más que su uso y su mantenimiento por la explotación del negocio, no requiriéndose su registro. En cambio el derecho de propiedad de la marca se adquiere únicamente, según queda dicho, por el certificado que acredita su registro (Fallos: 189: 224). De ahí que sea correcta la interpretación y aplicación hecha en el caso del art. 22 de la ley 3975.

Que en cuanto a la jurisprudencia que cita el recurrente (Fallos: 144: 32), cabe expresar que se trata de una situación dis-

tinta a la de autos, como lo puntualiza el Sr. Procurador General en su dictamen.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 139 en lo que ha sido materia de recurso.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL v. MARGARITA MANUELA COLLAZO DE FRANZESE —SUCESIÓN— Y OTROS

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Valor de la tierra.

Si la operación realizada por el Tribunal de Tasaciones para avaluar el inmueble ha requerido la subdivisión ideal de él en la hipótesis de un loteo —operación no impugnada por los demandados—, para establecer el ingreso neto no puede dejarse de deducir el interés de todos los valores que integran el ingreso bruto durante el término probable —un año en el caso— en que verosímilmente habría tenido que desarrollarse el proyecto en la práctica. En consecuencia, y admitido además por la sentencia apelada y por los demandados la deducción de ese interés con respecto a los otros valores que forman el ingreso bruto (gastos de mensura, apertura de calles, propaganda, etc.), corresponde declarar procedente el agravio del expropiador contra el fallo, en cuanto excluye de la deducción a hacer del ingreso bruto el monto del interés del valor asignado a la tierra.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado el monto de los agravios cuya reparación se intenta, el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 248 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 258 y 260). Buenos Aires, 12 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Administración General de Vialidad Nacional c./ Franzese, Margarita Manuela Collazo de (su sucesión) o Moles, Antonio y otros s./ expropiación", en los que a fs. 248 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 24 de abril de 1958.

Y considerando:

Que la Administración General de Vialidad Nacional inició juicio de expropiación de una fracción de terreno con superficie de 10.874,9310 m², que es parte del lote 3 de la localidad de Martínez, Partido de San Isidro, y sus mejoras, la que fué declarada de utilidad pública por encontrarse afectada al trayecto del camino de acceso norte a la Capital Federal. A los efectos de la posesión inmediata, consignó la suma de $ 4.498,54 m/n. (fs. 12). Los diversos propietarios de dicha fracción, consintieron la expropiación pero reclamaron el pago del justo precio con más una indemnización equitativa por concepto de daños y perjuicios derivados de la expropiación, sin estimar en suma alguna el importe total de todo ello (fs. 22 y 32).

El Tribunal de Tasaciones, por no haber encontrado ejemplos de inmuebles que por su superficie, situación y época de venta pudieran ser comparables en forma directa con la fracción aquí expropiada, para determinar el valor de ésta, recurrió a antecedentes de precios obtenidos en la venta de parcelas de pequeñas superficies similares a las que se obtendrían subdividiendo la fracción expropiada (fs. 152). A este fin, estableció el "valor zona" y determinó el ingreso bruto que se lograría en el supuesto de que se vendiera en lotes la superficie expropiada, con deducción de la superficie a ceder para calles y ochavas; dedujo, además, para obtener el ingreso neto, los gastos calculables de mensura, loteo, remates, propaganda, interés del capital durante el término de un año, etc., así como el coeficiente por disponibilidad, y estimó en definitiva, con la sola disidencia del representante de los expropiados, en $ 285.473,96 m/n. el valor de la fracción expropiada, incluídas las mejoras y sin considerar indemnización de otra especie (fs. 182).

La sentencia de primera instancia aceptó expresamente la precedente estimación y condenó a la actora al pago de la suma correspondiente, con más los intereses sobre la diferencia entre lo depositado y el importe fijado por la sentencia; las costas por

su orden y las comunes por mitad, en razón de que los demandados no expresaron, al contestar la demanda, la suma que pretendían como indemnización (fs. 199/201). Apelada esta sentencia por ambas partes, la Cámara la modificó por considerar que era erróneo descontar del ingreso bruto el interés del valor asignado a la tierra, como si éste estuviera sujeto "a un mandamiento o a una explotación que beneficiera a los propietarios"; también resolvió excluir de la deducción el coeficiente por disponibilidad, por no corresponder, por todo lo cual fijó la suma a pagar en $ 335.732,82 m/n., intereses y costas en la forma ordenada por la sentencia de primera instancia; las costas de la alzada a cargo de la expropiada (fs. 241/244).

Contra esta sentencia, ha apelado solamente la actora con recurso ordinario, que le fué concedido. Los agravios que expresa son estos dos: a) sostiene ser erróneo el criterio de la sentencia apelada en cuanto, apartándose del dictamen del Tribunal de Tasaciones, excluye de la deducción a hacer del ingreso bruto el monto del interés del valor asignado a la tierra; b) ser asimismo erróneo no admitir la deducción en concepto de coeficiente por disponibilidad.

Que el primer agravio debe declararse procedente, conforme a los fundamentos que expresa el apelante en su memorial de fs. 260/264. La operación realizada por el Tribunal de Tasaciones para avaluar el inmueble, en efecto, ha requerido la subdivisión ideal de él en la hipótesis de un loteo —operación que los demandados no impugnaron—; para establecer el ingreso neto, en consecuencia, no puede dejarse de deducir el interés de todos los valores que integran el ingreso bruto, durante el término probable —un año en este caso— en que verosímilmente habría tenido que desarrollarse el proyecto en la práctica. Tanto la sentencia apelada como los demandados han admitido la deducción de ese interés con respecto a los otros valores que forman el ingreso bruto —gastos de mensura, apertura de calles, propaganda, etc.— y, con el mismo fundamento, corresponde hacer igual deducción del interés correspondiente a la tierra, como hizo el Tribunal de Tasaciones.

Que en cuanto al segundo agravio, él debe ser desestimado de conformidad con la doctrina reiteradamente declarada por esta Corte, de que no corresponde deducir de la indemnización ninguna suma por concepto de coeficiente de indisponibilidad del inmueble expropiado (Fallos: 237: 707 y 844; 241: 58; 242: 35, entre otros).

Por tanto, se confirma en lo principal la sentencia apelada y se la modifica en cuanto al capital de la indemnización concedida, la que se fija en la suma de trescientos quince mil cuatro-

cientos setenta y tres pesos con 73 centavos m/n.; los intereses y costas, como se establecen en la sentencia de la Cámara; las costas de esta instancia por su orden.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ASOCIACION BANCARIA —SAN JUAN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La demanda de amparo, a falta de preceptos legales que la contemplen, debe considerarse regida por las disposiciones atinentes al hábeas corpus, las que le son aplicables, subsidiariamente, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza esencial.

Por consiguiente, si el acto que los demandantes impugnan como restrictivo de la libertad —intervención y ocupación de su sede social—, ha emanado de una autoridad nacional —el Secretario General de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social— resulta evidente que, por aplicación analógica de lo dispuesto por los arts. 20 de la ley 48 y 55, inc. d), de la ley 13.998 (art. 51 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467), la acción sólo ha podido promoverse ante la justicia federal.

Corresponde entonces hacer lugar al recurso extraordinario fundado en la denegatoria del fuero federal y revocar la sentencia del Tribunal del Trabajo de San Juan, que admitió el amparo y dispuso la restitución del local a la Asociación Bancaria demandante.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La prescripción contenida en el art. 55, inc. d, de la ley 13.998, concordante con el art. 20 de la ley 48, es sin duda también aplicable a los recursos de amparo que se interpongan con motivo de actos de autoridad nacional o que tienen origen en disposiciones emanadas de una autoridad nacional.

La justicia local de la provincia de San Juan ha carecido pues de jurisdicción para entender en esta causa, cuyo conocimiento corresponde privativamente a los tribunales nacionales.

El recurso extraordinario deducido a raíz de haberse violado tal principio en la sentencia recurrida es procedente en virtud de lo dispuesto por el art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48; y corresponde señalar que la cuestión federal ha sido planteada en la

primera oportunidad posible, puesto que no se dió al recurrente intervención alguna en el trámite anterior a la sentencia.

En consecuencia, y siendo suficiente para determinar la revocación del fallo recurrido su desconocimiento del fuero federal justamente reclamado por el apelante —lo que hace innecesario el análisis de los otros agravios traídos a consideración de V. E.—, corresponde, a mi juicio, dejar sin efecto el auto de referencia, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 29 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Asociación Bancaria — Sociedad de Empleados de Banco s./ recurso de amparo", en los que a fs. 38 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo de San Juan de fecha 24 de abril de 1959.

Considerando:

Que, contra la sentencia de fs. 17/20, por la que se hace lugar al amparo deducido por la "Asociación Bancaria — Sociedad de Empleados de Banco" y, en consecuencia, se emplaza al Sr. Secretario General de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y al Sr. Interventor "designado al efecto", para que, dentro del término de 24 horas, restituyan a la actora el inmueble donde se halla instalada su sede social, se ha interpuesto recurso extraordinario (fs. 32/37), que ha sido concedido (fs. 38/39).

Que el recurrente aduce, en primer término, la incompetencia del Tribunal del Trabajo de la provincia de San Juan interviniente en la causa, y, por tanto, afirma que ha mediado denegación del fuero federal. Sostiene, además, que el fallo recurrido supone desconocer "a una autoridad nacional en el ejercicio de facultades emergentes de una ley nacional", e invoca los arts. 18, 31 y 86, inc. 1°, de la Constitución Nacional, a los que estima violados.

Que, como este Tribunal ha tenido oportunidad de declararlo anteriormente, la demanda de amparo, a falta de preceptos legales que la contemplen, debe considerarse regida por las disposiciones atinentes al hábeas corpus, las que le son aplicables, subsidiariamente, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza esencial (Fallos: 242: 112 y 300). Por consiguiente, habida cuenta de que el acto que los demandantes impugnan como restrictivo de la libertad ha emanado de una autoridad nacional,

resulta evidente que, por aplicación analógica de lo dispuesto por los arts. 20 de la ley 48 y art. 55, inc. d, de la ley 13.998 (art. 51 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467), la acción sólo ha podido promoverse ante la justicia federal (doctrina de Fallos: 167: 414). De donde se sigue que, como lo advierte con acierto el Sr. Procurador General, la intervención tomada y la decisión emitida en el caso por un tribunal local de la provincia de San Juan han significado denegación del fuero federal, en virtud de lo cual el recurso interpuesto es formalmente procedente (Fallos: 237: 30; 240: 22 y otros) y debe prosperar.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

NACION ARGENTINA v. FERNANDO GOUDRON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si la cuestión federal fundada en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (fallos contradictorios de las salas de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, acerca de la improcedencia de la acumulación de honorarios de abogado y procurador en juicios de apremio superiores a doscientos pesos) aparece formulada con suficiente anterioridad a la decisión que se apela y, por lo tanto, dió oportunidad al tribunal de la causa para proceder de acuerdo con aquélla norma reglamentaria, corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida, contradictoria de la de otra sala del mismo tribunal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Del informe producido a fs. 47/50 por el a quo resulta que la pretensión fundada por el recurrente en la norma del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, deducida en el escrito de fs. 31, no fué tomada en consideración por haber sido presentada extemporáneamente.

Es entonces de aplicación al *sub índice* la doctrina de V. E.

de Fallos: 235: 456, en virtud de la cual el recurso extraordinario interpuesto a fs. 35 es improcedente.

Correspondería, pues, declarar que ha sido mal acordado a fs. 37. Buenos Aires, 30 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) c./ Goudrón, Fernando s./ cobro de impuesto de ganancias eventuales", en los que a fs. 37 se ha concedido el recurso extraordinario contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata de fecha 28 de noviembre de 1957.

Y considerando:

Que la resolución recurrida de fs. 32 reguló los honorarios del Dr. Carlos Alberto García —en su carácter de cobrador fiscal— en la suma de $ 2.800 m/n., fundándose en que, en los juicios de apremio cuyo monto excede de $ 200 m/n., el art. 23 de la ley 12.997 descarta la acumulación de honorarios de abogado y procurador prevista en el art. 2º de dicha ley.

Que, contra esa decisión, el Dr. García interpuso recurso extraordinario fundado en que, no obstante existir un precedente de la sala primera del mismo tribunal fijando una doctrina distinta, se omitió la convocatoria a tribunal pleno que en hipótesis semejante previene el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que del informe producido a requerimiento de esta Corte por el tribunal a quo (fs. 47/50) surge que, efectivamente, en la causa F-4902/1954 caratulada "Fisco Nacional (D.G.I.) c./ Sociedad Anónima Industrial y Comercial Barracas y Depósitos Sud América", la sala primera del referido tribunal interpretó que el honorario del cobrador fiscal debe regularse teniendo en cuenta su doble carácter de letrado y apoderado, agregándose que la Sala no tomó conocimiento de la contradicción apuntada "en razón de que el proyecto que sirvió de base a la decisión fué redactado con anterioridad a la agregación del escrito, extemporáneamente presentado por el recurrente".

Que, según surge de la fecha del cargo impreso en el escrito de fs. 31 y de la providencia de la Cámara del 21 de noviembre de 1957 (fs. 31 vta.), la invocación del precedente jurisprudencial referido fué formulado con suficiente anterioridad a la decisión que se recurre y, por lo tanto, dió oportunidad al tribunal de la causa para proceder con arreglo a lo dispuesto por el

art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallos: 235: 456 y los allí citados).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la resolución recurrida de fs. 32. Y vuelva la causa al tribunal de procedencia para que dicte nueva decisión ajustada a lo prescripto por el art. 113 del citado Reglamento.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

GERMAN MARIO ALEJANDRO FERNANDEZ GUIZZETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de Justicia.

Las resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario.

En consecuencia, es improcedente el deducido contra la resolución del Tribunal Especial constituído de conformidad con lo dispuesto en el inc. i), art. 33, del decreto-ley 6403/55, que dispuso excluir al recurrente del concurso abierto para la provisión de cátedras en la Universidad Nacional del Litoral, aun cuando se invoquen disposiciones constitucionales ajenas a la cuestión contemplada en las instancias administrativas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, que se estiman violados por el art. 33, inc. d), del decreto-ley 6403/55, carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones contempladas y resueltas en las instancias administrativas, en las que se decidió excluir al recurrente del concurso abierto para la provisión de cátedras en la Universidad Nacional del Litoral, pues no se ha desarrollado en aquéllas un verdadero "juicio", con arreglo al sentido que cabe asignar a la última de las disposiciones constitucionales citadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 238: 183 y los allí citados, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 43 es improcedente. Corresponde, por lo tanto, declararlo mal concedido a fs. 51. Buenos Aires, 10 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Germán Mario Alejandro Fernández Guizzetti s./ interpone recurso extraordinario", en los que a fs. 51 se ha concedido el recurso extraordinario contra la resolución dictada por el Tribunal Especial de la Universidad Nacional del Litoral de fecha 1º de agosto de 1956.

Y considerando:

Que el Tribunal Especial constituído de conformidad con lo dispuesto por el inc. i), art. 33, del decreto-ley 6403/55, decidió confirmar la resolución del Delegado Interventor en la Facultad de Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional del Litoral de fecha 4 de junio de 1956 (fs. 20/23), por la que se dispuso hacer lugar a las impugnaciones formuladas contra el Prof. Germán Fernández Guizzetti, y eliminarlo de la inscripción en el concurso abierto para proveer las cátedras de latín y griego en dicha Facultad (fs. 42).

Que contra la resolución confirmatoria del mencionado Tribunal el interesado interpuso recurso extraordinario a fs. 43/48, y lo fundó en: a) la inconstitucionalidad del art. 33, inc. d, del decreto-ley 6403, cuyas limitaciones en orden a la debida posibilidad de audiencia y prueba le habría impedido demostrar una serie de circunstancias susceptibles de desvirtuar los cargos formulados; b) la arbitrariedad con que el tribunal juzgó los hechos y aplicó las normas pertinentes.

Que esta Corte tiene resuelto, en diversos pronunciamientos, que las resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario —Fallos: 235: 337; 238: 183; 239: 13, cuyos fundamentos, en lo pertinente, se dan por reproducidos.

Que, sin perjuicio de ello, cabe agregar que los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional que el recurrente estima violados por el art. 33, inc. d, del decreto-ley 6403/55, carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones contempladas y resueltas en las instancias administrativas, ante las cuales no se desarrolló un verdadero "juicio" con arreglo al sentido que cabe asignar a la última de las disposiciones constitucionales mencionadas.

Que lo expuesto en los considerandos que anteceden exime al Tribunal de pronunciarse sobre la tacha de arbitrariedad invocada por el recurrente, procediendo adoptar igual temperamento

con respecto a los agravios constitucionales tardíamente introducidos en el memorial de fs. 64/73.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 51.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

PLACIDO GARCIA RODRIGUEZ v. CESAR RODRIGUEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El requisito de la presentación de solicitud de préstamo dentro del término establecido en el art. 16, inc. c), del decreto-ley 2186/57, no constituye estrictamente una "diligencia de defensa" ni guarda relación con los derechos de audiencia y de prueba asegurados en el art. 18 de la Constitución Nacional; ni, tampoco, induce "el reconocimiento anticipado del derecho del actor", pues la suerte de las acciones deducidas sobre la base de la causal prevista en el art. 14 del decreto-ley citado, queda supeditada a la prueba de sus presupuestos y a las defensas de que pueda valerse el demandado.

En consecuencia, y no surgiendo menoscabo en el derecho de defensa del recurrente, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al desalojo de aquél fundada en el precepto primeramente mencionado, y en virtud de no haber presentado la solicitud en la oportunidad correspondiente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En reiteradas oportunidades he sostenido, y V. E. así lo ha declarado, que los beneficios que acuerdan las leyes de emergencia no pueden ser impugnados de inconstitucionalidad, con fundamento en su mayor o menor extensión, por aquellos en cuyo favor han sido establecidos, por cuanto de acogerse tal pretensión la litis debería resolverse de acuerdo con la legislación permanente. Falta pues en tales supuestos en los apelantes interés suficiente en que sustentar el remedio federal.

Por aplicación de este criterio correspondería declarar improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 62, y que ha sido mal acordado a fs. 64 vta. Buenos Aires, 11 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "García Rodríguez, Plácido c./ César Rodríguez s./ desalojo", en los que a fs. 64 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de San Francisco (Prov. de Córdoba) de fecha 3 de diciembre de 1957.

Y considerando:

Que la sentencia recurrida, confirmatoria de la del juez de paz letrado de la ciudad de San Francisco (fs. 43/46), hizo lugar a la demanda de desalojo con fundamento en lo dispuesto por el art. 16, inc. c, del decreto-ley 2186/57, y en virtud de que el demandado no presentó la solicitud de préstamo ante la correspondiente institución de crédito dentro del término establecido en la norma de mención (fs. 59/61).

Que contra esa sentencia el demandado interpuso recurso extraordinario (fs. 62/64), fundado en que la norma aplicada por los jueces de la causa, en tanto dispensa al propietario del ofrecimiento de ámbito habitable adecuado cuando optare por intimar al inquilino a fin de que éste recurra a las instituciones de crédito, es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), desde que impone "realizar una diligencia de defensa, en el término fatal de sesenta días, antes de ser oído y fuera del término de prueba regulado por la ley del procedimiento" y porque la intimación implica "el reconocimiento anticipado del derecho del actor".

Que el requisito consistente en presentar la solicitud de préstamo dentro de los sesenta días de notificada la demanda no constituye estrictamente, como estima el apelante, una "diligencia de defensa" y no guarda, por ende, relación con los derechos de audiencia y de prueba asegurados por la norma constitucional cuya infracción se denuncia.

Que, además, dicho requisito no induce, en modo alguno, "el reconocimiento anticipado del derecho del actor", desde que la suerte de las acciones deducidas sobre la base de la causal prevista por el art. 14 del decreto-ley 2186/57 queda supeditada, tanto a la prueba de los presupuestos fijados en dicha disposición, cuanto a la de las defensas que el demandado puede hacer valer durante el juicio, conforme lo previene —como no podía ser de otra manera— la norma cuya inconstitucionalidad alega el recurrente. En esas condiciones, no surgiendo de autos que el demandado haya sufrido menoscabo en su derecho de defensa,

que ejerció, por el contrario, con toda amplitud, corresponde el rechazo de los agravios invocados como fundamento del recurso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 64 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

MARIA CLARA ALLARIA AMEZAGA DE MUNILLA LACASA v. JOSE MARCIAL PALMA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuída a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Por tratarse de una cuestión de derecho común y prueba, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sin arbitrariedad, decide sobre si la venta de dos departamentos, hecha conforme al régimen de la propiedad horizontal, comprende o no un lavadero y "toilette" de servicio existentes en la terraza del inmueble. Lo resuelto carece de relación directa e inmediata con las garantías de los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Actora y demandados suscribieron los boletos de compraventa que obran a fs. 5 y 7, que corresponden a sendos departamentos que los últimos se comprometían a adquirir por el régimen de propiedad horizontal ejerciendo el derecho preferencial que la ley acuerda a los locatarios.

Llegado el momento de escriturar se suscitaron las discrepancias que han determinado el litigio. Pretendían los compradores que la cosa en venta era todo lo que a su juicio entraba en la locación, y que les asistía el derecho de intervenir en la re-

dacción del reglamento de copropiedad. Por su parte la actora sostenía que lo vendido resultaba exclusivamente del boleto y desconocía a la vez que lo locado se extendiera a lo que los demandados pretendían. Agregaba que es un derecho de los propietarios el de redactar y hacer inscribir el reglamento de copropiedad, sin perjuicio de las ulteriores modificaciones que puedan acordarse una vez constituído el consorcio, y afirmó además que los compradores habían suscripto ya de conformidad uno similar al que posee como modelo el Banco Hipotecario Nacional el que por desgracia había sido extraviado por la firma que intervino en la operación.

El fallo de primera instancia, favorable a la actora, ha sido revocado en la alzada, pronunciamiento éste que posteriormente fué materia de sendas aclaratorias interpuestas por los demandados.

Por las razones que luce el escrito de recurso extraordinario de fs. 687 la accionante se agravia de la sentencia recaída y de su posterior aclaratoria.

Califica la primera de arbitraria en los términos de la jurisprudencia de la Corte. El fallo vulneraría las garantías que la Constitución Nacional acuerda en sus arts. 14, 17, 18 y 19.

Para una mejor exposición de los puntos sub-examen consideraré por separado las cuestiones que son materia de debate.

A

Objeto de la compraventa. Tal cual quedó planteada la litis era un punto fundamental a decidir —que la sentencia no resuelve— el de si de acuerdo con la ley de propiedad horizontal toda compraventa celebrada entre locador y locatario sobre una vivienda bajo alquiler tiene necesariamente que abarcar todo lo locado.

La interpretación razonable de las normas vigentes es la de que nada puede adquirirse por el referido sistema si la cosa en locación no constituye por sí misma una unidad de vivienda independiente y separable con acceso propio al exterior o un pasaje común que dé a la vía pública. No se desprende de ahí que si la locación excede el ámbito de lo que es para la ley una unidad de vivienda, la venta de ésta incluya *juris et de jure* todo lo alquilado aunque así no se establezca en el contrato de compraventa. Si el a quo así lo entendía debió expresamente decidirlo con razones fundadas.

Sin embargo, sobre este punto, guarda silencio. Considera en cambio qué es lo que puede inferirse que comprendía la locación, punto que las partes discuten, y esto sentado identifica el

objeto de los dos contratos, no obstante que de los documentos suscriptos por las partes resulta claramente que lo vendido era menor que lo que los demandados prentendían tener en alquiler.

En efecto, según el boleto de fs. 7, la venta se hace *según plano* (ver renglón 2º). En tales condiciones resulta insostenible respecto de este boleto la afirmación del a quo de que no merezca importancia decisiva dicho plano aunque aparezca firmado por el comprador y su factura no sea susceptible de haberlo inducido en error

En el boleto de fs. 5 no existe una constancia tan categórica como en el de fs. 7 en lo que hace a la importancia decisiva del plano, pero los compradores reconocen haberlo firmado (posición 9ª., fs. 321 vta., 322 y 323). Frente a estas constancias el a quo hace prevalecer la prueba testimonial enderezada a determinar lo que era objeto de la locación, sobre la prueba documental y confesoria específicamente relativa a lo que es el objeto de la compraventa y que es, precisamente, lo que hay que decidir. El criterio está en pugna con lo que prescribe el art. 1193 del Código Civil y con la doctrina de V. E. de Fallos: 237: 205.

También cabe destacar, en este orden de ideas, que la prueba pericial ha sido dirigida a establecer lo que era materia de la locación y no de la compraventa. Pero no se detiene ahí la inidoneidad de dicha prueba para servir de sustento a la sentencia apelada. Basta comprobar, en efecto, que mientras el perito dice (fs. 256 vta.) que en cada departamento hay *tres* piletas con instalación de agua fría y caliente y que *todas* estas piletas reunen las condiciones exigidas por la reglamentación municipal para cada unidad de vivenda, la sentencia sólo toma en cuenta la consideración pericial de que la *pileta* de la cocina no podría ser cómodamente utilizada para el doble propósito de pileta de cocina y de lavar ropa para llegar a la conclusión de que ese inconveniente es común *a todas las piletas* de los departamentos, cuando lo único que interesa saber dentro del planteo del fallo es si, además de la pileta de la cocina, existen otra u otras aptas para el lavado de ropa, punto éste que la sentencia pasa por alto y que la pericia resuelve en sentido afirmativo.

En resumen, para llegar a la conclusión de que debía escriturarse todo lo que era objeto de la locación, debió previamente decidirse si, por imperio de la ley, la venta al inquilino de su unidad de vivienda importa necesaria y fatalmente, aún en caso de silencio en el boleto o de expresión en contra, la venta de todo lo qué era objeto de locación aun cuando ello excediera el límite de la unidad de vivenda. La omisión en que sobre el particular ha incurrido el a quo remite su pronunciamiento a la categoría de aquéllos que V. E. ha calificado de carentes de fun-

damentos para sustentarlo (Fallos: 234: 179 y 307 entre otros), e impone, por aplicación de esa doctrina, dejarlo sin efecto.

Por lo demás, la apreciación de la prueba en lo tocante a qué era el objeto de la locación es pasible de las objeciones que dejo formuladas y que mi antecesor en el cargo y V. E. consideraran en Fallos: 237: 205, por los efectos que se le acuerdan.

B

Reglamento de copropiedad. Aquí se agravia la apelante por entender que la doctrina del fallo que la sentencia menciona para fundarse en él es inaplicable al caso de autos. Se trataba allí de un poseedor con "animus domini" que invocaba el *reglamento vigente* para ejercitar un derecho que emanaba del mismo. Aquí se trata en cambio de suscritores de boletos, simples tenedores, y que lejos de apoyarse en un reglamento vigente reclaman su intervención para preparar el que ha de regir.

Agrega que el a quo omite también pronunciarse sobre la incidencia que sobre la litis puede tener la circunstancia de que una de las suscritoras del boleto de fs. 5 (fs. 322, posición 12ª). haya reconocido que firmó y aceptó un reglamento de copropiedad similar al que obra a fs. 106/114 de la prueba actora (fs. 262/270 de los presentes autos); y no considera la repercusión probatoria de la declaración testimonial de fs. 541 vta./542 que es fundamental para la postura que adopta el firmante del boleto de fs. 7.

Se prescindiría así del examen de pruebas fehacientes regularmente traídas a juicio y la sentencia sería objetable según reiterada doctrina de V. E.

Para juzgar estas dos cuestiones: a) derecho de los compradores a intervenir en la redacción del reglamento y b) si en el sub lite las partes suscribieron uno que coincide con el inscripto en el Registro de la Propiedad (fs. 237/246), entiendo que primeramente debe decidirse esta última.

En efecto, si efectivamente las partes han acordado un reglamento y se prueba cuál es, la discusión acerca del respectivo derecho de los compradores se torna insubstancial en el litigio y su decisión configuraría una declaración abstracta, pues tal derecho habría sido ya reconocido y ejercitado.

Considerando entonces en primer término los reparos formulados con relación a la falta de análisis de la prueba aportada a fines de acreditar la existencia de un reglamento suscripto de conformidad, tengo para mí por fundados los agravios invocados a fs. 715 b) a 718, alguno de los cuales he mencionado en particular anteriormente.

Falta a mi juicio en el fallo una referencia concreta a la prueba producida sobre este hecho de la causa y en tales condiciones la sentencia, sobre ese punto, debe ser dejada sin efecto por aplicación de la doctrina de Fallos: 235: 113 y 236: 156, entre otros. Y por eso estimo intrascendente entrar a considerar el pronunciamiento en lo tocante al derecho de los compradores para exigir intervención en la redacción del reglamento antes de ser propietarios o poseedores con "animus domini".

C

Quedaría por último examinar los agravios que se alegan como emergentes de la resolución recaída en las aclaratorias, pero en mérito a las anteriores conclusiones a que arribo lo estimo innecesario.

En consecuencia, y en definitiva, soy de opinión que correspondería dejar sin efecto, por las razones expresadas, el fallo apelado. Buenos Aires, 24 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Allaria Amézaga de Munilla Lacasa, María Clara c/ Palma, José Marcial y otra s/ rescisión de contrato y daños y perjuicios", en los que a fs. 724 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 24 de marzo de 1959.

Y considerando:

Que el recurso se ha deducido contra la sentencia de fs. 669/675, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital Federal, y su aclaratoria de fs. 682, sosteniendo los apelantes que ellas son "inconstitucionales, ilegales y arbitrarias" y que violan los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional (fs. 687/722).

Que las sentencias recurridas se pronuncian sobre la cuestión, largamente debatida entre las partes, de si la venta de dos departamentos hecha por los actores a los demandados, conforme al régimen de la propiedad horizontal, comprendía o no un lavadero y "toilette" de servicio existentes en la terraza. Se trata, por tanto, de una cuestión de derecho común y prueba, irrevisible en la instancia extraordinaria, salvo caso de arbitrariedad.

Que, como lo ha declarado reiteradamente esta Corte, la ta-

cha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuída a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales (Fallos: 240: 262 y 440; 242: 179 y 371, entre otros muchos).

Que no revisten tal carácter, sin duda, las impugnaciones del recurrente. La supuesta omisión en que habría incurrido el a quo, sobre la cuestión de derecho concerniente a decidir si la actora estaba o no obligada a vender el total del local alquilado, no ha existido. El tribunal la ha resuelto implícitamente y la ha resuelto, aun, en favor del recurrente, esto es, que no había obligación legal de vender el total. Pero, dado que tampoco existía una prohibición para ello, el a quo ha examinado la cuestión de hecho de cual fué la voluntad real de las partes a ese respecto. Y, por un examen de las pruebas y de las circunstancias del caso, ha interpretado "que el consentimiento recayó, sin equívocos, sobre las dependencias cuya privación han resistido, no importando esta conducta la intención de incumplirlo, sino de cumplirlo en las condiciones estipuladas" (fs. 675). Acertada o no esta conclusión, es evidente que, por versar sobre cuestiones de hecho y prueba y por estar suficientemente fundada, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad.

Que tampoco merece esa tacha la sentencia en cuanto no atribuye un valor decisivo al plano que firmaron las partes al suscribir el contrato de compraventa. En primer lugar, porque se trata de un documento anexo al contrato, de suerte que su firma no tiene igual valor que la del contrato mismo (éste no hace ninguna mención de la parte discutida del local). En segundo lugar, porque la actora reconoció expresamente (fs. 707 vta.) que el plano firmado por los demandados no fué aprobado por autoridad alguna. El plano de que da cuenta el informe de fs. 246 vta., es copia fiel de aquél, pero se trata de un plano inscripto por la propia actora conjuntamente con el reglamento de propiedad y no demuestra, en absoluto, como bien dice la Cámara, que "haya sido el que sirvió de base para la determinación del precio por la Dirección Impositiva" (fs. 672 vta.). De ahí que el actor pretenda suplir esa omisión con el plano de fs. 686, presentado en esta instancia, el que ,además, es contradictorio, porque en la *Descripción* aparecen los accesorios discutidos como "parte común", en lugar de exclusiva de la actora.

Pero lo cierto es que si la recurrente quiere suplir ahora la omisión de esa prueba (véase su pedido de fs. 729) es claro que mal puede imputarse arbitrariedad al fallo de la Cámara, que, coincidentemente, consideró no aprobado ese plano e insuficiente, por eso, para justificar la fijación de precio sobre su base, tanto menos en presencia de otros elementos de prueba.

Que, por otra parte, también corresponde desechar la tacha de arbitrariedad en cuanto la sentencia considera que no medió incumplimiento culpable de los demandados al negarse a escriturar sin que se les diera intervención en la redacción del Reglamento de copropiedad. Se trata de una cuestión que, a semejanza de las demás debatidas en este litigio, depende de pruebas y circunstancias de hecho no inequívocamente establecidas y "de muy dudosa solución", como lo declara expresamente el tribunal a quo al iniciar las consideraciones de su sentencia (fs. 670).

Que, como surge de lo expuesto, lo decidido por la sentencia apelada no tiene relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 724.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ASOCIACION DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS —ZONA NORTE, SANTA FE—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

El laudo arbitral del Departamento de Trabajo de la Provincia de Santa Fe que, con carácter general, incluye en el escalafón respectivo a determinada categoría de trabajadores del transporte automotor de pasajeros, es de carácter normativo y no da lugar a recurso extraordinario. La alegación por la recurrente de razones circunstanciales, atinentes a las dificultades del planteamiento del litigio judicial pertinente, no basta para alterar la solución mencionada (1).

---

(1) 26 de agosto. Fallos: 238: 36 y 380; 241: 203; 242: 496.

MARIO JOSE ISASI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales oportunamente planteadas en la causa y mantenidas al deducirse el recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Las disposiciones de los arts. 16, 18, 19 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, no guardan relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, que, con fundamentos de carácter procesal suficientes para justificar la solución del caso, decide que la declaración prevista en el art. 437 del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo procede en los casos en que el sobreseimiento definitivo se funda en los supuestos contemplados en el art. 434 y no cuando se admite alguna de las excepciones que enumera el art. 443 del mismo código —en el caso, la de amnistía—.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de agosto de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el procesado en la causa Isasi, Mario José s/ presunto delito de desacato", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las resoluciones dictadas en la causa principal, de las que se acompaña copia, han decidido que la declaración prevista en el art. 437 del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo procede en los casos en que el sobreseimiento definitivo se funda en los supuestos contemplados por el art. 434 y no cuando se admite alguna de las excepciones que enumera el art. 443 del mismo Código —en el caso, la de amnistía—. Contra el fallo de la Cámara se interpuso recurso extraordinario basado en que se han violado las garantías consagradas en los arts. 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional, en que los jueces de la causa se han atribuído las facultades que el art. 86, inc. 2º, reserva al Poder Ejecutivo y en la arbitrariedad. El pronunciamiento que esta Corte ha de dictar debe limitarse a las cuestiones planteadas en el escrito copiado a fs. 17/19 —Fallos: 239: 32, 51, 154, 475 y otros—.

Que lo resuelto por la sentencia apelada tiene fundamentos de carácter procesal suficientes para justificar la solución dada al caso, por lo que las garantías constitucionales invocadas por el recurrente no guardan relación directa e inmediata con la ma-

teria del pronunciamiento —Fallos: 181: 290; 187: 624; 194: 220; 195: 190; 238: 483, los allí citados y otros—. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, esta Corte no la considera acreditada en los términos de su jurisprudencia sobre la materia —Fallos: 240: 440; 242: 179, 393 y sus citas, entre otros—.

Por ello, se desestima la queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

JUAN BAUTISTA PASCUALI v. MONSERRAT HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que la sentencia por la cual se condena a pagar a un enólogo la indemnización por despido, respecto al porcentaje sobre vinos elaborados, se refiera a pruebas circunstanciales, no basta para privarla de fundamento en los términos de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad (1).

YAMIL ISA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si los documentos en blanco fueron firmados en la Provincia de Buenos Aires, pero se hicieron valer en una demanda por escrituración tramitada en la Capital Federal, corresponde conocer del presunto delito reprimido por el art. 173, inc. 4º, del Código Penal, a la justicia de instrucción de esta ciudad (2).

---

(1) 26 de agosto.
(2) 28 de agosto.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 244 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA
POR LOS
DRES. ESTEBAN IMAZ, JORGE A. PERÓ,
RICARDO J. BREA Y ROBERTO REPETTO.
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 244 - ENTREGA CUARTA

IMPRENTA LOPEZ
PERÚ 666 — BUENOS AIRES
1959

FERIADO JUDICIAL DEL 4 DE SETIEMBRE

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de setiembre del año 1959, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Alfredo Orgaz, y los Señores Jueces Doctores Don Benjamín Villegas Basavilbaso, Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid, Don Luis María Boffi Boggero y Don Julio Oyhanarte.

Consideraron:

Que el Poder Ejecutivo, por las circunstancias que son de público conocimiento, ha dispuesto la cesación de actividades oficiales el día de hoy.

Resolvieron:

Declarar feriado judicial el día de la fecha.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

———

AÑO 1959 — SETIEMBRE

ABRAHAM DOMINGO CAPUTO v. S. A. ANGEL ESTRADA Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Jubilaciones.

Si a la fecha del preaviso la antigüedad del actor a los fines del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, no había sido verificada y reconocida por el organismo de previsión, la demandada recurrente no pudo ampararse en dicha norma legal para despedir al actor sin indemnización. La rescisión del vínculo laboral no pudo fundarse en la mera "certeza" del empleador sobre las condiciones en que se hallaba el accionante con respecto a las leyes de previsión, toda vez que la denuncia de servicios prestados formulada muchos años atrás —de la que, por otra parte, no existe prueba— no tiene otro alcance que el de un simple aporte de antecedentes sin eficacia vinculante sobre el criterio eventual de las autoridades de la Caja, cuyo pronunciamiento importa la posibilidad de un rechazo parcial o total de las manifestaciones del interesado.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Jubilaciones.

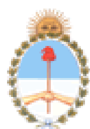
No habiendo mediado reconocimiento oficial acerca de la situación del actor con respecto a las disposiciones del decreto-ley 31.665/44, carece de eficacia para justificar el despido fundado en el art. 58 de ese cuerpo legal la supuesta actitud del accionante, que habría renunciado a su antigüedad de varios años de servicios —en virtud de no poder hacerlos reconocer— con posterioridad a la notificación del preaviso, tanto más, cuanto que el silencio observado frente a ella no traduce aceptación de sus términos con arreglo al art. 919 del Código Civil, ni puede asignársele el carácter de asentimiento válido, en atención a la naturaleza de orden público de las normas aplicables al caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

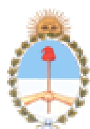
Suprema Corte:

Toda vez que en el presente caso se halla en tela de juicio la interpretación de una norma de carácter federal, considero procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 86.

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA



Con respecto al fondo del asunto, estimo que lo decidido por el fallo apelado se ajusta a la doctrina sentada por V. E. en situaciones similares a la de autos y, por lo tanto, pienso que corresponde confirmarlo en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 27 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Caputo, Abraham Domingo c/ Angel Estrada y Cía. S. A. s/ despido", en los que a fs. 90 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 18 de marzo de 1958.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 86/87 es procedente con arreglo al inc. 3, art. 14, ley 48, en razón de cuestionarse en autos la inteligencia del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 y ser la sentencia contraria al derecho que el apelante funda en aquella norma federal.

Que la sentencia definitiva de fs. 83/85 resolvió, confirmando la de primera instancia, que, no habiéndose acreditado en autos que el actor se hallase, a la fecha del despido, en condiciones de obtener los beneficios de la jubilación ordinaria íntegra, no es de aplicación al caso la disposición del art. 58 del decreto-ley 31.665/44 y corresponde, en consecuencia, condenar a la firma demandada al pago de indemnización por antigüedad.

Que el recurrente se agravia contra ese pronunciamiento fundado en que: 1º) El actor registra antigüedad suficiente para gozar del beneficio jubilatorio, y la rescisión del contrato de trabajo fué practicada sobre la base de un formulario llenado por el Señor Caputo en el mes de octubre de 1947, cuyas constancias, cotejadas con la edad del interesado, le permitieron "tener la certeza" (fs. 98 v.) de que, a la fecha de la notificación del preaviso (v. telegrama de fs. 34, de marzo de 1957), aquél se hallaba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra; 2º) Con posterioridad a la fecha del despido y, aún, de trabarse la *litis* de este juicio, el actor se presentó ante la Caja respectiva renunciando al cómputo de 3 ó 4 años de servicios, lo que significó —dice— "la modificación unilateral de una situación jurídica con el objeto de obtener ventajas en perjuicio de un tercero" (fs. 100 v.).

Que el informe de fs. 60, expedido por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles, expresa (punto 2º) que al actor "le faltan reconocer las tareas

por cuenta propia del año 1932 a 1936, habiendo renunciado el actor a dichos beneficios en virtud de no poder hacer reconocer los mismos" y "que en consecuencia (punto 3º) el Señor Abraham Domingo Caputo, no se encuentra "prima facie" por su edad en condiciones de obtener jublicación ordinaria íntegra".

Que en esas condiciones, resulta claro que, a la fecha del preaviso, la demandada no podía ampararse en la norma del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, con arreglo a la interpretación formulada por esta Corte en el precedente de Fallos 238: 175. La rescisión del vínculo laboral no pudo fundarse en la mera "certeza" de la demandada sobre las condiciones en que a la sazón se hallaba el accionante con respecto a las leyes de previsión, toda vez que la denuncia de servicios prestados formulada en el año 1947 —de la cual, por otra parte, no existe prueba alguna en estos autos— no tiene otro alcance que el de un simple aporte de antecedentes sin eficacia vinculante sobre el criterio eventual de las autoridades de la Caja, cuyo pronunciamiento importa la posibilidad de un rechazo total o parcial de las manifestaciones oportunamente formuladas por el interesado. En suma, es la antigüedad verificada y reconocida por el organismo de previsión, y no la simplemente denunciada ante él, la única susceptible de computarse a los fines de la norma cuya inteligencia se cuestiona.

Que, en consecuencia, no habiendo mediado reconocimiento oficial acerca de la situación del actor con respecto a las disposiciones del decreto-ley 31.665/44, carece de eficacia para el caso la supuesta actitud asumida por aquél con posterioridad a la notificación del preaviso, tanto más cuanto que el silencio observado frente a ella no induce aceptación de sus términos con arreglo a lo dispuesto por el art. 919 del Cód. Civ., ni puede asignársele el carácter de un asentimiento válido en atención a la naturaleza de orden público que revisten las normas aplicables al caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 83/85 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES v. S.R.L. ANDRES ORTIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la recurrente consintió la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declaró la incompetencia del fuero laboral para entender en el juicio de apremio promovido por la Caja Nacional de Previsión del Personal del Comercio y Actividades Civiles, es improcedente el recurso extraordinario deducido, con fundamento en la arbitrariedad y la violación del derecho de propiedad, contra la resolución del juez de primera instancia que, al ser devuelto el expediente por el tribunal de grado, dispuso el archivo de las actuaciones. La pretensión de proseguir el juicio significaría, en el caso, desconocer el carácter de cosa juzgada adquirido por el pronunciamiento de la Cámara (1).

ANTONIO TANTONI v. CHICHILLITTI HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aunque se invoque el efecto liberatorio del pago, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega tal efecto a los pagos efectuados al actor —cuyas relaciones laborales con la demandada cesaron el 30 de setiembre de 1956—, fundándose para ello en la interpretación de normas no federales, como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo nº 156/54 para el personal de panaderías y afines, que dispuso aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta una reflexión tardía, ineficaz para la apertura de la instancia extraordinaria, la alegada inconstitucionalidad del decreto-ley 2739/56 planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso, no obstante ser previsible desde la contestación de la demanda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene declarado que para que proceda el recurso extraordinario fundado en la jurisprudencia referente a los efectos liberatorios del pago deben justificarse los extremos necesarios para su invocación (Fallos: 233: 25), y, evidentemente, no se

---

(1) 2 de setiembre.

ajusta a esta doctrina quien omite acreditar que el pago que invoca como definitivo mereció esa calificación conforme con la ley y jurisprudencia vigentes en el momento y lugar en que lo efectuó.

A mi criterio, tal es la situación que se plantea en estos autos, pues en ellos la parte recurrente ha omitido demostrar que no obstante lo dispuesto por el decreto 2739/56 expresamente invocado por el actor en su demanda, el pago que efectuara a este último tuvo aquel carácter y, por lo mismo, efecto liberatorio. Antes bien, los reclamos extrajudiciales que el actor manifiesta haber formulado ante la demandada con posterioridad al reajuste de salarios previsto en aquel cuerpo legal —reclamos que la demandada no ha negado—, así como el presente juicio que iniciara poco tiempo después, darían más bien a entender que aquél no consintió que su relación jurídica con la accionada quedase concluída con el solo pago que se le efectuó en ocasión de disolverse el vínculo laboral (doctrina de Fallos: 238: 12).

No dejo de advertir que el apelante, enfocando el problema desde otro ángulo, también alega la inconstitucionalidad del decreto antes citado; pero ocurre que esa tacha, además de no estar suficientemente fundada, no ha sido opuesta en momento oportuno —es decir, en ocasión del responde— y, por lo tanto, su articulación en el escrito de interposición del remedio federal aparece como una reflexión tardía que resulta ineficaz para sustentar la apertura de la instancia de excepción.

Por lo expuesto, y porque el resolver si la retroactividad establecida en un laudo comprende o no a quienes hàn cesado en su empleo antes de que el mismo fuera dictado constituye, en sí mismo, un problema de derecho común, pienso que correspondería declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 61 de estas actuaciones. Buenos Aires, 6 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Tantoni, Antonio c/ Chichillitti Hnos. s/ cobro de salarios, etc.", en los que a fs. 63 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia del Tribunal del Trabajo nº 2 de Pergamino, Pcia. de Buenos Aires, de fecha 19 de mayo de 1958.

Y considerando:

Que resulta de estas actuaciones que el actor trabajó en el comercio de panadería de los demandados desde el 1º de febrero al 30 de setiembre de 1956, presentando en esta última fecha su renuncia al empleo. Que el 21 de noviembre de 1956, o sea un mes y veinte días después de terminada y liquidada la relación laboral, se dictó el laudo arbitral relativo al convenio nº 156/54 para el personal de panaderías y afines, que dispuso aumentos de jornales con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956.

El actor, ante la negativa patronal a reconocerle los importes provenientes de la retroactividad del convenio de referencia, promovió la demanda de fs. 2, el 26 de abril de 1957, alegando la obligatoriedad del convenio en virtud de lo dispuesto por el decreto-ley 2739/56. Sustanciada la causa, se dictó la sentencia de fs. 53, haciendo lugar a la reclamación del actor.

Contra esta sentencia interpusieron los demandados recurso extraordinario, sosteniendo que en la fecha en que el convenio fué aprobado, el actor ya no era dependiente de ellos, y que con el pago de los haberes, cuando cesó en su empleo, quedó extinguida la obligación patronal y liberados los demandados de toda consecuencia ulterior. Invocaron, al efecto, la doctrina de esta Corte, establecida en Fallos: 234: 753. Asimismo, alegaron la inconstitucionalidad del decreto-ley 2739/56 (fs. 61/63).

Que en la presente causa, el pago recibido por el actor en ocasión de su renuncia, presentada el 30 de setiembre de 1956, no puede considerarse como definitivo, ya que desde el 17 de febrero de 1956, se encontraba en vigencia el decreto-ley 2739/56, cuyo art. 1º, último apartado, dispone que "los nuevos salarios a fijarse regirán desde el 1º de febrero de 1956". O sea, que al concluirse la relación laboral, las partes conocían de antemano la posibilidad de que se dictara un nuevo convenio, que por imperio de la disposición citada tendría efecto retroactivo, como en efecto ocurrió, al sancionarse el citado laudo arbitral relativo al convenio nº 156/54. Esta circunstancia, en consecuencia, obsta para la aplicación al caso de la doctrina de esta Corte sobre la fuerza liberatoria del pago (Fallos: 240: 252; 243: 300 y 361).

Que en lo referente a la alegación de inconstitucionalidad del decreto-ley 2739/56, ella fué planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso, no obstante ser previsible desde la contestación de la demanda, por lo que resulta una reflexión tardía, ineficaz para la apertura de la instancia de excepción (Fallos: 242: 239; 234: 61 y 513, entre otros).

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

BANCO DE LA NACION v. EZRA Y MOISES TOBAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos, como lo es la que deniega la entrega de fondos pedida en el procedimiento de ejecución de sentencia, no dan lugar, como principio, a recurso extraordinario. Tal solución corresponde tanto más si, fundándose el pronunciamiento cuestionado en la oposición del Banco de la Nación, por razón del pago de los honorarios del recurrente en los términos de la reglamentación interna de la Institución, conformada oportunamente por el interesado y no desconocida en la instancia, no resulta que el posible derecho lesionado se encuentre privado de tutela en las instancias ordinarias.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl C. Secchi en la causa Banco de la Nación Argentina c/ Tobal, Ezra y Moisés", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte las resoluciones adoptadas en procedimientos ejecutivos no dan, como principio, lugar a recurso extraordinario.

Que esa jurisprudencia es aplicable al caso de autos, toda vez que la entrega de fondos denegada, según resolución de que se acompaña copia a fs. 3, ha sido declarada no ser definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48. En tales condiciones y dados los fundamentos del pronunciamiento en cuestión, a saber, la oposición del Banco de la Nación, por razón del pago de los honorarios del recurrente en los términos de la reglamentación interna de la institución, conformada oportunamente por el interesado, y no desconocida en la instancia, no aparece de lo expuesto que el posible derecho lesionado no admita tutela en las instancias ordinarias.

Queda, en efecto, la posibilidad de cuestionar, ante los jueces de la causa, en incidente con el Banco mandante, la legalidad de la reglamentación sancionada, lo que salvaguarda, además, el derecho a la propia defensa del apelante, y difiere para la oportunidad de la sentencia definitiva, la posible intervención de esta Corte en el juicio —doct. Fallos: 191: 376; 196: 261 y otros—.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FISCAL DE ESTADO v. PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si del escrito de interposición de aquél no resulta cuales son las defensas y los medios de prueba que habría estado en condiciones de producir la recurrente, que ha sido oída, en el supuesto de prosperar la nulidad desestimada por el pronunciamiento apelado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden local y procesal.

La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, por interpretación de normas impositivas locales, revoca el pronunciamiento de la Cámara Fiscal y declara que por ingreso bruto, a los fines del impuesto a las actividades lucrativas que deben pagar las compañías de seguros, debe entenderse la totalidad de las primas percibidas, es irrevisible por vía del recurso extraordinario, con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, mientras no se acredite que, debido a tal interpretación, exista una discriminación irrazonable que importe injusta persecución de personas o grupos de personas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Compañía de Seguros "La Franco Argentina" S. A. en la causa Fiscal de Estado c/ Poder Ejecutivo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de lo expresado por la recurrente tanto en el escrito en que el recurso extraordinario se dedujo —fs. 8— como en la precedente queja —fs. 14— no resulta de qué defensas se habría visto privada ni cuales pruebas habría estado en condiciones de producir de admitirse la nulidad requerida del procedimiento. En tales condiciones, toda vez que ha sido oído en la causa y que lo resuelto tiene fundamento bastante en la interpretación de la ley aplicada, el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional no procede —Fallos: 242: 227 y 124 y otros—.

Que tampoco puede admitirse el recurso con base en el art. 16 de la Constitución Nacional y en la afirmación de que el impuesto de que trata la causa, resulta injusto, gravoso y desigual. La sentencia apelada encuentra, en efecto, fundamento en la interpretación que practica de la ley provincial impositiva, que es irrevisible por esta Corte. Y el alcance así otorgado a la norma del caso no autoriza el recurso extraordinario si no se acredita la existencia de una discriminación irrazonable, y que importe injusta persecución o beneficio de personas o grupos de personas —Fallos: 241: 37; 240: 430 y otros—. Ocurre, en efecto, que la determinación del concepto legal de "ingreso bruto" a los fines del pago del impuesto a las actividades lucrativas, por parte de las compañías de seguros, no tiene ese carácter y la pretensión de que no existe un concepto genérico de "ingreso bruto", por lo que se impone la distinción específica de la actividad aseguradora, de otras empresas industriales o comerciales, no da base al referido argumento constitucional. Se refiere, por lo contrario, a lo que es función propia de los jueces de la causa.

Por ello se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

IRIS EMILIA MARGARITA DIAZ BOURGUIGNON DE GRASSI v. LUIS ARNOLDO GRASSI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 31 y concordantes de la Constitución Nacional y corresponde revocar el fallo del tribunal de alzada de la Provincia de Santa Fe que, en el procedimiento sobre ejecución

de alimentos, ante la omisión del alcance con que se concedió la apelación en los autos principales, donde se fijaron dichos alimentos y no obstante la prohibición explícita del art. 376 del Código Civil, declara que aquélla debe tenerse por concedida con efecto suspensivo, por aplicación e interpretación del art. 640 del Código de Procedimientos local, confirmando así el pronunciamiento del Inferior que, admitiendo la excepción de inhabilidad de título, rechazaba la ejecución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

La proposición de cuestiones federales no requiere fórmulas especiales.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de las normas locales de procedimientos debe adecuarse de manera concordante con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La pretensión sustentada por el recurrente de que el art. 376 del Código Civil (fs. 103) debe condicionar la interpretación de la ley procesal local configura a mi juicio cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción.

A tal efecto, pues, correspondería hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 10 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Grassi Iris Emilia Margarita Díaz Bourguignon de c/ Grassi Luis Arnoldo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte tal como ella fué establecida en Fallos: 190: 124 y otros el recurso extraordinario denegado en los autos principales ha debido concederse.

Que en efecto la causa ha sido resuelta sobre la base del alcance atribuído a disposiciones del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe impugnadas en el curso de ella como incompatibles con preceptos del Código Civil. Y la discrepancia entre unas y otros no se desconoce por el fallo en recurso.

Que en tales condiciones y habida cuenta de que la proposición de cuestiones federales no requiere fórmulas especiales, el recurso deducido a fs. 38 debe declararse procedente.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario denegado a fs. 143. Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que el art. 376 del Código Civil dispone "de la sentencia que decreta la prestación de alimentos, no se admitirá recurso alguno con efecto suspensivo...".

Que la sentencia apelada de fs. 135 declara que la circunstancia de no haberse especificado el alcance con que se concedió recurso respecto de la sentencia de alimentos impone la aplicación del art. 640 del Código de Procedimientos que para tales casos ordena se tenga el recurso por concedido con efecto suspensivo. Y ello aun cuando por virtud de lo dispuesto en el art. 363 del mismo Código local la apelación debió otorgarse al solo efecto devolutivo.

Que de esta manera, por aplicación e interpretación de las mencionadas normas locales, se ha prescindido de lo explícitamente dispuesto por el Código Civil para el caso en precepto cuya validez constitucional debe admitirse con arreglo a la jurisprudencia arriba citada.

Que las otras razones del fallo en recurso no bastan para obstar a la decisión del punto por esta Corte porque es lo cierto que para el fallo de la causa han debido interpretarse las normas locales de referencia. Y también que tal interpretación ha debido adecuarse de manera concordante con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 242: 73 y otros). De lo que resulta que la forma en que la causa ha sido resuelta es frustratoria de las cláusulas constitucionales invocadas en ella y debe por consiguiente revocarse.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 135 en lo que ha podido ser objeto del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid.

S. A. I.M.E.M.A., INDUSTRIA DE METALES Y MADERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la defensa en juicio y corresponde anular el pronunciamiento del tribunal de alzada cuando, sin audiencia de los interesados ni de los posibles responsables de su pago y no obstante haberse deducido apelación sólo en cuanto

al monto de las regulaciones practicadas en primera instancia, deja sin efecto la efectuada a favor del letrado del síndico, en calidad de costas al convocatario.

HONORARIOS: Regulación.

La regulación de los honorarios es oportunidad adecuada para la determinación de su monto pero no, al menos sin audiencia y debate suficiente, para la elucidación final del derecho a percibirlos y de la obligación de pagarlos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El síndico designado en los autos principales sobre convocatoria de acreedores solicitó del juez de Comercio, autorización para actuar asistido por el letrado Dr. Ricardo M. Bugarin, la que le fué concedida de conformidad con lo dispuesto por el art. 95 de la ley 11.719 (fs. 83 y vta.).

Con posterioridad a la homologación del concordato, tanto el síndico como el Dr. Bugarin solicitaron la regulación de sus respectivos honorarios que fueron fijados por el juez, en cuanto al segundo se refiere, en $ 120.000 m/n. (fs. 420 y vta.).

Estas regulaciones fueron apeladas tanto por los interesados como por la convocatoria, ésta última por considerar excesivamente elevado el monto de las mismas (fs. 425).

La Cámara respectiva redujo la regulación del síndico y dejó sin efecto la de su abogado patrocinante por estimar que no resulta de las actuaciones se hubiese planteado problema jurídico alguno que excediese de los conocimientos técnicos que la ley presupone en el síndico, contador público, para el desempeño de las funciones que le atribuye (fs. 434).

En tales condiciones, estimo que los agravios de orden constitucional invocados, con fundamento en las garantías de defensa y de la propiedad, configuran cuestión federal bastante como para proceder a su examen en la instancia de excepción, toda vez que la autorización acordada al síndico para actuar con asistencia letrada no fué materia de oportuna impugnación y su consideración por el a quo, de oficio, podría comprometer los derechos emergentes de las decisiones judiciales firmes.

Correspondería, pues, hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 13 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ricardo M. Bugarin en la causa I.M.E.M.A. (Industria de Metales y Madera S. A.) s./ convocatoria", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General son bastantes para demostrar la existencia, en los autos principales, de cuestión federal suficiente para el otorgamiento del recurso extraordinario denegado a fs. 448.

Por ello se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 444.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que en las circunstancias del caso media agravio suficiente a la garantía constitucional de la defensa en juicio que impone se deje sin efecto el pronunciamiento en recurso.

Que, en efecto, la providencia de fs. 420, por la que se regulan honorarios al síndico y a su letrado, fué apelada por éstos, estimándolos bajos —fs. 423— y por la convocatoria, considerándolos elevados. Nada se pretendió entonces respecto al cargo de tales honorarios, ni debió decidírselo sin audiencia de los titulares de aquéllos y de los posibles responsables de su pago.

Que ello es así porque la regulación de los honorarios es oportunidad adecuada para la determinación de su monto, pero no lo es, al menos sin audiencia y debate suficiente, para la elucidación final del derecho a percibirlos y de la obligación de pagarlos, en lo que ambos puedan ser objeto de discusión —Doct. de Fallos: 235: 156 y otros—. Lo afirmado, en consecuencia, a fs. 448, en el sentido de que la resolución apelada —fs. 434— se limita a declarar improcedente la regulación a cargo del convocatario, no bonifica tampoco al mencionado pronunciamiento, que no puede sustentarse en la naturaleza del juicio y el carácter del procedimiento. Así, esta Corte ha tenido ocasión de establecer que el orden público, además con jerarquía constitucional, impone el respeto de las garantías constitucionales que resultan afectadas por el procedimiento seguido en el caso.

Por ello se deja sin efecto la resolución recurrida de fs. 434. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que

la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y a la presente sentencia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

NACION ARGENTINA v. MARIA ROCA DE DEMARCHI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La declaración del superior tribunal de la causa de no haberse propuesto oportunamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario, es irrevisible, en principio, por vía del art. 14 de la ley 48, salvo el supuesto de arbitrariedad. Ello no ocurre si la cuestión aludida, atinente a la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, no fué planteada en el escrito inicial deduciendo expropiación inversa, ni posteriormente al admitirse el trámite como expropiación directa, aún cuando exista pronunciamiento sobre el punto en primera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de primera instancia, invocando lo resuelto por V. E. en Fallos: 239: 496, declaró la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, e impuso las costas al expropiante.

La Cámara revocó esta decisión, por considerar que la cuestión no había sido planteada por la recurrente en la debida oportunidad procesal, por lo que había quedado fuera de la *litis* (fs. 419 de los autos principales).

En tales condiciones, me inclino por la procedencia del recurso extraordinario intentado, por aplicación al *sub iudice* de la doctrina de V. E. de que la oportunidad en que la cuestión federal se ha propuesto en la causa es indiferente cuando el tribunal la contempla y decide (Fallos: 242: 305 y otros), que es lo que ha ocurrido expresamente con la sentencia de primera instancia e implícitamente en el fallo del a quo.

Por ello, considero que corresponde hacer lugar a esta queja. Buenos Aires, 13 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Gobierno Nacional c./ Demarchi, María Roca de y otros", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte la declaración por el superior ibunal de la causa de no haberse propuesto oportunamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario es irrevisible, en principio, por la vía del art. 14 de la ley 48 — Fallos: 242: 474 y otros—.

Que esta jurisprudencia encuentra fundamento en la regla según la cual las cuestiones procesales y de hecho son extrañas a la jurisdicción extraordinaria. Y reviste tal carácter la determinación de la oportunidad de la proposición de las cuestiones comprendidas en las causa, a los fines de su consideración y decisión por los jueces ordinarios del litigio, en los términos de las leyes que rigen su competencia.

Que si bien la mencionada doctrina admite excepción para los supuestos en que mediara arbitrariedad y, en consecuencia, en que lo resuelto frustrara la tutela del derecho federal debatido en los autos, no es tal el caso precedente.

Que en efecto, como lo señala la sentencia de fs. 418, la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264 no se alegó en el escrito inicial —expropiación inversa— ni luego a fs. 64, cuando se admitió el trámite como expropiación directa, con la salvedad —cap. III y petitorios 5º y 8º— de que se aplicaría el régimen legal, en materia de costas.

Que tampoco varía la solución del caso la circunstancia de que el punto se contemplara en primera instancia. No es dudoso, en efecto, que la Cámara ha podido rever el fallo, a raíz de la apelación llevada ante ella, declarando precisamente extemporánea la tacha de inconstitucionalidad deducida en el memorial de fs. 372. No es dudoso, por otra parte, que con ello nada se decide respecto de la constitucionalidad del texto en cuestión, ni siquiera implícitamente.

Que por último, ni la denegatoria consentida del recurso ordinario ni las demás modalidades de la causa, interesan a los fines de la decisión a dictar, así como también la doctrina de los precedentes de esta Corte, establecidos con su anterior constitución.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

S.R.L. LABORATORIOS BAGO v. S.A. SPEDROG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

La sentencia que condena a cesar en el uso de determinados envases medicinales en razón de que, por referencia a la semejanza de los colores usados y a su disposición en las franjas de los referidos envases, existe posibilidad de confusión, no excede lo que es propio de apreciación por el tribunal de la causa, aun admitiendo la invalidez del registro de los colores simples (1).

CAMILO MOZZATTI Y OTRO v. DARIO GIANISELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La determinación del monto del pleito y la apreciación del mérito de los trabajos realizados, a los fines de regular los honorarios devengados en las instancias ordinarias, son cuestiones propias de los jueces de la causa e irrevisibles en instancia extraordinaria, siempre que no exceda el ejercicio regular de la función judicial en la valoración de las circunstancias a contemplar, con relación a la naturaleza del juicio y a las pretensiones de las partes en él (2).

SARAH ETELVINA WILKINSON DE MARSENGO v. HARGUINDEGUY HNOS. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Es improcedente el recurso extraordinario cuando, siendo incompleta la sentencia apelada, existe la posibilidad de que la solución del pleito haga innecesaria la intervención de la Corte Suprema. Ello ocurre con el pronunciamiento de la Cámara Central de Arrendamientos en cuanto, si bien revoca el fallo que decretaba el desalojo fundado en el art. 7 de la ley 13.246, ordena devolver los autos a la Cámara Regional a fin de que se expida respecto de la causal de disolución del contrato, por haberse extinguido la sociedad arrendataria.

---

(1) 3 de setiembre.
(2) 3 de setiembre.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El agravio de carácter constitucional que se articula con fundamento en que se substrae el conocimiento de esta causa a los tribunales de provincia (fs. 44 vta. del principal) no puede prosperar, en atención a lo establecido en la cláusula 5ª del contrato agregado a fs. 3/5 que comporta una prórroga de jurisdicción.

En lo demás, es de aplicación la doctrina de V. E. de Fallos: 233: 83 y posteriores.

Por lo tanto, considero que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y que corresponde desestimar esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 13 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los demandados en la causa Marsengo, Sarah Etelvina Wilkinson de c./ Harguindeguy Hermanos y Harguindeguy, Martín León", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 184 de los autos principales es incompleta, en cuanto decide devolver los autos al organismo de primera instancia, a los fines de la decisión del punto especificado en el núm. 2º de la parte dispositiva, de que, en definitiva dependerá la suerte del litigio.

Que se da así la posibilidad de que la solución de la causa haga innecesaria la intervención de esta Corte en los autos, así como la decisión de las cuestiones constitucionales en que el recurso deducido a fs. 193 se funda. En tales condiciones, en el estado actual del juicio, la queja debe ser desechada —Fallos: 206: 301 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid.

JUAN CARLOS BISTESIO v. ALFREDO GIAMBELLI y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

Si el tribunal a quo, al pronunciarse sobre cuestiones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria, resolvió que tanto el asiento o domicilio de la demandada como el lugar de contratación de los servicios estuvieron situados fuera del Puerto de Rosario, no son aplicables en la especie ni el art. 95, primer párrafo, de la Constitución Nacional (texto de 1949) —vigente al tiempo de la iniciación de la demanda y de la traba de la litis—, ni la interpretación que la Corte estableciera en precedentes que difieren del caso.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción de los tribunales locales de trabajo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No procede el recurso extraordinario fundado en que sería violatoria del art. 95, párrafo tercero, de la reforma constitucional de 1949, la sentencia que declaró la competencia de los tribunales del trabajo locales para conocer de un juicio por despido de un obrero que alega haber sido contratado y desempeñado sus tareas en el Puerto de Rosario, no solamente por no tener vigencia la norma mencionada, sino también porque es inaplicable por no haberse dictado, bajo el imperio de la Constitución reformada en 1949, la ley reglamentaria de dicho art. 95.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante el recurso extraordinario interpuesto a fs. 125 de estos autos con fecha 11 de mayo de 1954, el apelante se agravia de lo resuelto por la sentencia de fs. 117 acerca de la excepción de incompetencia que oportunamente dedujera y, al mismo tiempo, de lo que dicho fallo ha decidido sobre el fondo del asunto.

Sin embargo, ambos aspectos de la sentencia dan lugar al planteamiento de una misma cuestión federal: violación del art. 95 de la Constitución Nacional (texto de 1949). Sostiene el recurrente, en efecto, que tanto al declarar la competencia de la justicia laboral local para entender en este juicio, cuanto al condenar a la demandada al pago de la indemnización reclamada, el fallo que impugna se halla en contradicción con sendos pronunciamientos de V. E. que cita.

Así las cosas, debo manifestar que en oportunidad de considerar apelaciones deducidas con igual fundamento que la presente, V. E. tuvo ocasión de declarar que la norma antes mencionada, además de carecer de vigencia actual, resulta también inaplicable por no haberse dictado, bajo el imperio de la Consti-

tución Nacional reformada en 1949, la ley reglamentaria del referido art. 95 (Fallos: 239: 32).

Por otra parte, creo del caso señalar que lo resuelto por el a quo en torno a su competencia para entender en esta causa, se encuentra en la actualidad avalado por lo que la Corte decidiera *in re* "Cardillo, José c./ Marconetti Ltda." (fallo del 18 de abril ppdo.); y, asimismo, que la cuestión de fondo debatida en el *sub iudice* constituye una cuestión ajena a la instancia extraordinaria por tratarse de la inteligencia y aplicación de leyes comunes.

Como consecuencia de lo expuesto, pienso que corresponde desestimar las pretensiones sustentadas por el recurrente. Buenos Aires, 6 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Bistesio, Juan Carlos c./ Alfredo Giambelli y Cía. s./ indemnización", en los que a fs. 128 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Segunda Circunscripción Judicial Rosario (Provincia de Santa Fe), de fecha 4 de mayo de 1954.

Considerando:

Que, contra la sentencia de fs. 117/124, la parte demandada interpuso recurso extraordinario, fundado en los siguientes argumentos: a) violación de lo dispuesto por el art. 68, incs. 13 y 26, y, especialmente, por el art. 95 de la Constitución Nacional (texto de 1949, vigente al tiempo de la iniciación de la demanda y de la traba de la *litis*); b) desconocimiento de la obligatoriedad atribuída por el citado art. 95, párrafo tercero, a la interpretación hecha por la Corte Suprema respecto de artículos de la Ley Fundamental. Tales son las razones expuestas por el apelante, con base "en la circunstancia de haberse desempeñado el actor en el puerto de Rosario —establecimiento de servicio público perteneciente a la Nación y a cargo de la misma desde el 16 de octubre de 1942—, contratándose allí diariamente los servicios y desarrollándose en ese ámbito todo lo relacionado con el contrato...". Entre las sentencias citadas en apoyo de la impugnación, figura, principalmente, la que aparece registrada en Fallos: 220: 1354, a cuya mención se adicionan diversas consideraciones atinentes a la cuestión laboral debatida en autos (fs. 125/127).

Que, respecto del primero de esos argumentos y habida cuenta del principio general reiterado en el precedente de Fallos:

240: 242, cabe declarar que no son aplicables en la especie ni el precepto invocado (art. 95, párrafo primero, de la Constitución Nacional, texto de 1949) ni la jurisprudencia que el apelante cita. Ello debido a que, al pronunciarse de manera irrevisible sobre cuestiones de hecho y prueba extrañas a la esfera del recurso extraordinario, el tribunal a quo resolvió que, en el caso, tanto el asiento o domicilio de la demandada como el lugar de contratación de los servicios estuvieron situados fuera del puerto de Rosario (fs. 117 vta., votos de los Dres. Marc y Rupretch). Y va de suyo que aquella circunstancia basta para desestimar la incompetencia de jurisdicción de los tribunales locales del trabajo (doctrina de Fallos: 239: 32).

Que, en lo concerniente a la supuesta violación del art. 95, párrafo tercero, de la Constitución Nacional (texto de 1949), la pretensión formulada por el recurrente no puede prosperar, de conformidad con las consideraciones expuestas en el último de los precedentes citados, las que se dan esencialmente por reproducidas, *brevitatis causa*.

Que, finalmente, el examen a que el actor se entrega y las objeciones que expresa acerca de la cuestión de fondo controvertida en la causa, traducen a lo sumo su discrepancia con la interpretación del tribunal a quo sobre aspectos de hecho y de derecho común, es decir, insusceptibles de ser revisados en la presente instancia.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

CLEMENCIA VAN ROSSM

IMPUESTO A LOS REDITOS: Procedimiento y recursos.

La reserva con que el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1956) ampara a "las declaraciones juradas, manifestaciones e informes" que se presentan a la Dirección General Impositiva, se limita a los datos que aquéllas consignan sobre el estado patrimonial de los contribuyentes o responsables. De allí que no cabe, sin riesgo de violentar el sentido de esa norma, extender su aplicación a supuestos en que sólo se trata de establecer si determinada persona se encuentra inscripta como contribuyente y cuál es el domicilio

que ha denunciado ante el organismo oficial. Con ello sólo se persigue establecer su paradero y no media la posibilidad de que sus manifestaciones o declaraciones puedan eventualmente utilizarse como "armas" en contra suya. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución dictada en un juicio sobre ausencia con presunción de fallecimiento, en la que se requiere de la Dirección General Impositiva —entre otras reparticiones públicas— informe "si con motivo de algún trámite realizado por la presunta ausente... consta su domicilio, carácter de afiliado, beneficiario, contribuyente, usuario y/o inscripto en sus registros, guías o fichas pertinentes".

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De mantener V. E. el criterio sustentado en Fallos: 237: 355, correspondería revocar el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 27 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Van Rossm, Clemencia s./ ausencia con presunción de fallecimiento", en los que a fs. 45 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 7 de marzo de 1958.

Y considerando:

Que a fs. 5 vta. el juez de primera instancia dispuso, en calidad de medida para mejor proveer, se librase oficio, entre otras reparticiones públicas, a la Dirección General Impositiva, con el objeto de que informase "si con motivo de algún trámite realizado por la presunta ausente... consta su domicilio, carácter de afiliado, beneficiario, contribuyente usuario y/o inscripto en sus registros, guías o fichas pertinentes".

Que la referida repartición contestó el oficio expresando la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, "atento el secreto que impone guardar el art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1956)" (fs. 15). El juez resolvió reiterar el oficio por entender que el informe solicitado no se halla comprendido en la previsión de aquella norma, y ello dió lugar a que la Dirección General Impositiva tomase intervención en la causa para pedir la revocatoria de ese auto e interponer, en subsidio, recurso de apelación. Desestimada la revocatoria y concedido el recurso (fs. 34/35), la Cámara Nacional en lo Civil resolvió confirmar, por sus fundamentos, el auto de fs. 15 vta. Contra este último

pronunciamiento interpuso recurso extraordinario el apoderado de la Dirección General Impositiva, el que le fué acordado a fs. 45 vta.

Que el recurso extraordinario es admisible con arreglo a lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, ley 48, en razón de haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 100 de la ley 11.683 (t. o. en 1956) y ser la resolución recurrida contraria al derecho que el apelante funda en dicha norma federal.

Que la reserva con que el art. 100 de la ley 11.683 ampara a "las declaraciones juradas, manifestaciones e informes" que se presentan a la Dirección General Impositiva se limita a los datos que aquellas consignan sobre el estado patrimonial de los contribuyentes o responsables. De allí que no cabe, sin riesgo de violentar el sentido de la norma cuestionada, extender su aplicación a aquellos supuestos en que —como ocurre en el caso de autos— sólo se trata de establecer si determinada persona se encuentra inscripta como contribuyente y cuál es el domicilio que ha denunciado ante el organismo oficial. Con ello sólo se persigue establecer el paradero de un contribuyente presunto, y no media la posibilidad de que las manifestaciones o declaraciones puedan eventualmente utilizarse como "armas" contra aquél, con arreglo al fundamento que esta Corte Suprema ha asignado al art. 100 de la ley 11.683, mediante remisión a las consideraciones vertidas durante el debate parlamentario que antecedió a la sanción de dicha ley —Fallos: 237: 355 y los allí citados—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la resolución de fs. 41 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

DOMICIANO GARCIA v. CARLOS MAGNO y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Con arreglo a la norma del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde anular la sentencia de una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, considerando equitativo declarar las costas en el orden causado, modificó la sentencia de primera instancia que las impuso al actor —vencido en la excepción de incompetencia de jurisdicción— en atención a que otra de las salas del tribunal había resuelto, con

anterioridad, que el juez carece, en principio, de la facultad de eximir de las costas a la parte vencida en tales casos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

El acierto con que han sido aplicadas por los jueces de la causa las normas referentes a las regulaciones de honorarios, es cuestión ajena a la instancia extraordinaria y carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia, si lo resuelto en ésta (aplicación del art. 26 del arancel, ley 12.997, para regular el honorario del letrado en un incidente de incompetencia de jurisdicción) coincide con la doctrina de la Corte sobre el punto debatido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La observancia de la formalidad establecida por el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional fué oportunamente reclamada ante el a quo, y como del informe de fs. 115 se desprende la exactitud de lo expresado por el apelante en cuanto a la contradicción de jurisprudencia alegada, considero que correspondería dejar sin efecto el fallo recurrido y devolver la causa al tribunal de origen para que sea nuevamente juzgada (art. 16 de la ley 48). Buenos Aires, 2 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "García, Domiciano c./ Carlos Magno y Compañía s./ ejecución hipotecaria ($ 127.200,00 m/n.)", en los que a fs. 97 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —Sala "B"— de fecha 16 de diciembre de 1957.

Y considerando:

Que opuesta por la parte demandada la excepción de incompetencia de jurisdicción (fs. 27/32), el juez de primera instancia hizo lugar a ella, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios del Dr. I. O. Rillo Canale —letrado de la excepcionante— en la suma de novecientos pesos moneda nacional (fs. 65/67). A fs. 69 la ejecutante apeló de dicha sentencia y a fs. 70 hizo lo

mismo el letrado de la parte demandada, por derecho propio, fundando el recurso en la circunstancia de que sus honorarios profesionales debieron regularse con arreglo a las normas de los arts. 15 de la ley 12.997 y 6º de la ley 14.170, y no de acuerdo con el porcentaje que determina el art. 26 de la ley 12.997 con respecto a los incidentes.

Que a fs. 86 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala "B") confirmó, en lo principal, la sentencia apelada, y la modificó en cuanto a las costas, las que consideró equitativo declarar en el orden causado en ambas instancias. Asimismo reguló los honorarios del Dr. Rillo Canale con arreglo a la norma del art. 26 de la ley de arancel, elevándolos a mil doscientos pesos.

Que contra esa sentencia dedujeron recurso extraordinario la parte demandada y su letrado patrocinante (fs. 93/96). La primera, fundándose en que el pronunciamiento sobre costas adolecía de arbitrariedad en razón de la total prescindencia que se hizo de los arts. 498 y 507 del Código de Procedimientos y en virtud de que, no obstante existir una sentencia emanada de la Sala "C" de la misma Cámara fijando una doctrina distinta, se omitió la convocatoria a tribunal plenario que en hipótesis semejante previene el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional. El Dr. Rillo Canale, por su parte, fundó la queja en la contradicción existente entre la sentencia recurrida y el ya mencionado precedente de la Sala "C", según el cual es el art. 15 de la ley arancelaria el aplicable al caso. Se invocó también la doctrina de la arbitrariedad y la violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

Que en el informe de fs. 115, suscripto por el Sr. Prosecretario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, se hace saber que con fecha 10 de junio de 1957 la Oficina de Jurisprudencia de dicho Tribunal registró el fallo de la Sala "C" dictado en la causa "Banco Israelita v. Tejeduría Mitre" (nº 40.750), en la cual se estableció la doctrina de que el juez carece, en principio, de la facultad de eximir de las costas a la parte vencida con arreglo a lo que previene el art. 221, ap. 2º, del Código de Procedimientos y que "ello resulta bien claramente de las disposiciones contenidas en los arts. 483 y 507 del Código de Procedimientos que, como norma general, contemplan la cuestión con el criterio objetivo de la mora o el vencimiento".

Que la doctrina de que da cuenta dicho precedente pugna, sin duda, con el criterio sostenido por la Sala "B" al resolver la excepción que se tramitó en estos autos, por lo que, con arreglo a la norma del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde anular la sentencia recurrida en cuanto se pronuncia sobre el cargo de las costas.

Que, por último, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el acierto con que han sido aplicadas por los jueces de la causa las normas referentes a las regulaciones de honorarios, es cuestión ajena a la jurisdicción acordada al Tribunal por el art. 14 de la ley 48, y carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional invocada por el letrado recurrente. Y en cuanto a la tacha de arbitrariedad que también se formula, corresponde rechazarla con arreglo a lo resuelto por esta Corte en el precedente citado en el anterior considerando (Fallos: 243: 369).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se resuelve: 1º) Dejar sin efecto la sentencia de fs. 86 en cuanto se pronuncia sobre el pago de las costas y devolver los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo pronunciamiento sobre dicho extremo (art. 16 de la ley 48); 2º) Declarar improcedente el recurso extraordinario en cuanto a la regulación de honorarios se refiere.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

ROBERTO AUBONE VIDELA

SUPERINTENDENCIA.

La atribución de la Corte Suprema para conocer originariamente respecto de faltas imputadas a funcionarios judiciales es facultativa, y debe ejercitarse sólo excepcionalmente para preservar, así, la superintencia inmediata, propia de las Cámaras.

No corresponde, en consecuencia, hacer uso de la facultad de excepción antes señalada, si nada obsta al reclamo, ante la propia Cámara, por la falta de consideración con que uno de sus jueces habría procedido respecto del letrado recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de setiembre de 1959.

Considerando:

Que en la queja precedente, el letrado solicitante, Dr. Aubone Videla, se agravia del tratamiento de que —según afirma— fué objeto por parte de uno de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, al ordenar su retiro

de la Sala de Audiencias del Tribunal en ocasión en que aguardaba en ella para intervenir, como letrado defensor, en un informe *in voce*, que debía producirse momentos después de impartirse tal orden. Atribuye ésta, conforme a la manifestación del agente policial encargado de cumplirla, a la circunstancia de que había estado fumando en la Sala; hecho que reconoce haber realizado, impensadamente, al entrar en aquélla y durante breves minutos.

Agrega, que cuando volvió a entrar en la Sala, por haber llegado la hora del informe en que le correspondía intervenir, fué compelido nuevamente a abandonar el recinto. Y, que su alejamiento determinó la cancelación de la audiencia, si bien ésta se realizó por habérselo llamado, con posterioridad, por mediación del Secretario del Tribunal.

Invoca el peticionante —con mención del art. 6º del decreto-ley 23.398/56— el respeto y consideración que se le debe en su carácter de letrado, solicitando se aplique al Juez de Cámara imputado la medida disciplinaria correspondiente.

Que, con arreglo al art. 23 del Reglamento para la Justicia Nacional, la atribución de la Corte Suprema para conocer, originariamente, respecto de faltas imputadas a funcionarios judiciales, es facultativa.

Que tal atribución debe ejercitarse sólo excepcionalmente para preservar, así, la superintendencia inmediata propia de las Cámaras —art. 118 del citado reglamento—.

Que el Tribunal no estima que, en el caso, corresponda hacer uso de la facultad de excepción antes señalada. En efecto, nada obsta a que se reclame ante la propia Cámara d. la falta de consideración con que uno de sus jueces habría procedido respecto del Dr. Aubone Videla, según éste sostiene en la denuncia —Conf. doctrina de Fallos: 140: 425; 145: 305—.

Por ello, se declara que no corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente en la precedente denuncia. Comuníquese a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

JUDIT LAURO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No procede el recurso extraordinario contra la resolución de orden procesal, regulada por la ley nacional 14.236, salvo el caso excepcional de que se afecten principios constitucionales. Ello no ocurre con la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo que, fundada en la prescindencia de las reglas normativas de la prueba, admite el recurso de inaplicabilidad de ley deducido y revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que denegaba la jubilación, solicitada con arreglo al régimen del decreto-ley 13.937/46.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social contra la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo, fundado en la violación de la norma del art. 2º, ley 13.561, si en el pleito no se ha cuestionado el alcance de las disposiciones de esa ley ni el fallo obedece a una interpretación errónea del precepto citado. Por el contrario, las conclusiones de hecho a que arriba la sentencia —irrevisibles en la instancia extraordinaria— se apoyan en la prueba producida y en la interpretación de un informe de la División de Medicina Social, sin que pueda reputarse violatoria de la norma invocada por el recurrente la declaración del tribunal de que pesaba sobre la Caja respectiva la carga de demostrar la inexistencia de la invalidez al tiempo de producirse el abandono del servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

La solicitud de jubilación por invalidez le ha sido denegada a doña Judit Lauro, por entender la Caja de Previsión para el Personal de la Industria —fs. 37— que de conformidad al informe médico de fs. 28, si bien se constata la existencia de una incapacidad por parte de la peticionante, no se puede, en cambio, afirmar ni negar que dicha incapacidad pudiera haber existido a la fecha del cese de actividades, o sea el 30 de diciembre de 1950 —fs. 1—.

Esta decisión fué recurrida en los términos del art. 13 de la ley 14.236, habiendo sido confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social a fs. 43 vta. y contra la misma se ha interpuesto el recurso que legisla el art. 14 de dicha ley, que se ha fundado en las razones que luce el escrito de fs. 46/48.

Sostiene la apelante, que en el caso se ha violado las disposiciones del art. 56 del decreto 13.937 —ley 12.921—, 21 y 27 de la ley 14.370, habiéndose, por lo menos, violado las reglas que rigen la prueba, toda vez que no se ha hecho mérito a instrumentos demostrativos de la existencia de la incapacidad a la fecha del cese de actividades.

Estimo en primer término, que en cuanto a su forma, el recurso interpuesto, cumple con los requisitos exigidos para estos supuestos, por la doctrina y jurisprudencia, para optar por su viabilidad procesal, en cuyo mérito corresponde entrar a analizar lo que ha sido materia del mismo.

Según los términos de la resolución de fs. 37, las disposiciones vigentes determinan como requisito indispensable para el otorgamiento de la jubilación por invalidez, que la incapacidad exista a la fecha del cese de tareas, pudiendo ésta sólo determinarse, si el interesado se pone de inmediato a disposición de la Caja, salvo el caso de enfermedades que por su naturaleza no dejen dudas al respecto y ello no puede hacerse, cuando se deja pasar un lapso en extremo prolongado entre la fecha del cese en la actividad y la solicitud del beneficio. Por otra, sigue argumentando la Caja interviniente, la peticionante al dejar transcurrir tan largo lapso incurre en negligencia, sin motivo que la atenúe, puesto que no se desprende de autos la existencia de causas que hubieran impedido gestionar el beneficio con anterioridad, ofreciendo la prueba pertinente.

Esta interpretación, a mi juicio, no es la que corresponde asignar "a las disposiciones vigentes". El art. 56 del decreto 13.937 —ley 12.921— establece que para obtener jubilación por invalidez, es indispensable encontrarse inválido física o intelectualmente en forma total o parcial, permanente o transitoria por causas naturales o profesionales que determinan incapacidad de tareas para la realización de cualquier clase de trabajo adecuado a sus aptitudes profesionales y haber prestado diez años de servicios computables por aquel decreto, excepto los casos de accidentes de trabajo, enfermedad profesional o que deriven del trabajo, en cuyo caso corresponde la concesión, cualquiera fuese el tiempo de servicios prestados.

La ley, como bien puede apreciarse, no impone las obligaciones a que alude la resolución y si bien puede aceptarse que razones de orden práctico aconsejen que el beneficiario solicite la prestación inmediatamente después de haber abandonado el servicio a causa de la dolencia que lo aqueja y le impide el desarrollo normal de sus tareas habituales, en cambio, lo que no puede aceptarse, es que la omisión pueda convertirse en causal denegante del beneficio o cuando menos en presunción que funcione en contra del solicitante. Tampoco la ley obliga a probar la imposibilidad de no haber podido solicitar la prestación inmediatamente después de cesar en la actividad. Si se ha pretendido recurrir a lo normado en los arts. 67 y 88 del referido decreto, fácil es advertir que tales disposiciones habrían quedado derogadas por la ley 13.561.

Analizada la cuestión bajo otro aspecto, es digno de tenerse en cuenta que, según los términos del dictamen médico de fs. 28, *no se puede afirmar ni negar*, que la incapacidad que objetiviza la recurrente pueda haber existido en diciembre de 1950, vale decir, que se está frente a una situación de duda y tratándose de una ley previsional o tuitiva, es evidente que, en modo alguno, tal situación puede funcionar en contra del protegido.

Si como la propia Caja lo reconoce, el *onus probandi* corresponde a Medicina Social, no se requiere mayor esfuerzo para deducir, que la denegatoria debe provenir de un elemento de convicción, que en forma incontrovertible e indubitable, establezca la inexistencia de la incapacidad al tiempo del abandono de tareas.

Si el organismo sobre quien recae el peso de la prueba no está en condiciones de afirmar, ni negar aquella circunstancia, no sólo la lógica, sino los más elementales principios que gobiernan la materia, aconsejan estar en favor del que solicita el beneficio.

Aun aceptando como ajustada la interpretación de la Caja y del Instituto, y admitiendo hipotéticamente la teoría de la inversión de la prueba, hallaríamos que en el caso a examen se ha hecho caso omiso de la valoración y ponderación de elementos probatorios acompañados por la reclamante que, en principio, habrían tendido a despejar la duda creada por la Dirección de Medicina Social, a cuyo respecto era obligación arbitrar las medidas necesarias, a fin de esclarecer el contenido de esa prueba. En efecto, a raíz de la notificación de la

resolución de fs. 37, la interesada acompañó el certificado médico de fs. 38 expedido por el doctor Isaac Ganopol, integrante del servicio de nutrición del Hospital Rivadavia, perteneciente al Ministerio de Asistencia Social y Salud Pública de la Nación, en el que consta que la recurrente estuvo internada desde febrero de 1951 hasta abril del mismo año, con el diagnóstico que él mismo consigna, coincidente con el que luce el dictamen de fs. 28, habiendo sido atendida meses antes en los consultorios externos del Servicio de Nutrición.

A fs. 39 la recurrente amplió la prueba solicitando el envío de la historia clínica nº 2445 archivada en el citado nosocomio —Sala IV—, a fin de comprobar que a la fecha del cese de actividades se encontraba incapacitada.

A este ponderable elemento de convicción, emanado de un organismo estatal, ni la Caja, ni el Instituto le atribuyó importancia alguna, no teniéndolo en cuenta para nada, tal como si no hubiera existido en la causa. Esta actitud no habla muy en favor del respeto y consideración que deben merecer los intereses del afiliado y el derecho de defensa en juicio, consagrada en la Constitución Nacional.

Tales razonamientos son los que me impulsan a optar por la procedencia del recurso interpuesto, aconsejando a V. E. la revocatoria de la resolución recurrida. Despacho, 16 de abril de 1958. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de abril de 1958, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores vocales doctores Mario E. Videla Morón y Armando D. Machera, a fin de considerar el recurso deducido contra la sentencia de fs. 53, se procede a oír las opiniones de los señores vocales en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

El doctor Videla Morón, dijo:

I) La peticionante, afiliada a la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria, trabajó hasta diciembre de 1950, presentando su pedido de jubilación por invalidez el 3 de noviembre de 1955 (fs. 1 y 3).

El Instituto Nacional de Previsión Social deniega el beneficio solicitado en mérito a tres causas fundadas: a) "De acuerdo con las conclusiones arribadas por la División de Medicina Social a fs. 28, resulta que si bien la recurrente se encuentra actualmente incapacitada para el trabajo, no se puede determinar si dicha incapacidad existía al mes de diciembre de 1950 —fecha de cesación—"; b) "En razón de no contar con el requisito de cinco años de servicios con aportes exigidos por el art. 27 de la ley 14.370", y c) "Por haberse presentado en demanda del beneficio con posterioridad al 28 de febrero de 1955 (art. 19 del decreto 1958)".

II) Estimo conveniente considerar en primer término, pues por tratarse de una cuestión relativa a la prueba de la incapacidad alegada, el aspecto puramente procesal, y, a ese respecto, comparto el criterio sustentado por el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 53/55, lo hago mío e incorporo a este voto, a guisa de fundamento, sin transcribirlo en honor a la brevedad, declarando viable el recurso y así me pronuncio.

III) A fin de guardar un orden lógico en la exposición, comenzaré por tratar las excepciones opuestas por el Instituto conforme a su valor como tales.

El art. 27 de la ley 14.370, aunque establece en su primer apartado un mínimo de cinco años de servicios con aportes, como condición para obtener algún beneficio, en el segundo dispone no regirá ese requisito para la jubilación por

invalidez ni la pensión, con lo cual la oposición del Instituto en este particular aspecto, resulta sin fundamento legal y así lo declaro.

IV) La segunda excepción, fecha de presentación del pedido de jubilación por invalidez, se halla fundada en el art. 19 del decreto 1958/55.

No puede esta norma aplicarse en el presente caso, pues por imperio de la ley está eximida la recurrente del requisito establecido por ella, y el art. reglamentario solamente se refiere cuando dicho requisito pueda o debe ser exigido, y así lo voto.

V) Las normas relativas a esta situación —presentación del pedido y ofrecimiento de prueba— serían en el caso otras, a saber: los arts. 67 y 88 del decreto-ley 13.937/46 y 21 de la ley 14.370.

El primero de dichos artículos, el 67, dice: "La jubilación por invalidez *deberá ser gestionada* por el *beneficiario dentro del término de un año a partir de la fecha en que dejó de prestar servicios* o *desde que se produjo la disminución de capacidad originada por su invalidez*", y el segundo, el 88, expresa: "El derecho a solicitar la jubilación por invalidez *prescribe al año de la fecha en que el obrero dejó el servicio,* o *desde que se produjo la disminución de su capacidad de ganancia originada por la invalidez parcial, salvo caso de fuerza mayor, o de imposibilidad física o moral para realizar la gestión pertinente*".

La prescripción del derecho establecida en el art. 88 transcripto, quedó derogada en virtud del art. 21 de la ley 13.561, y como el beneficiario fué solicitado con anterioridad a la sanción de la ley 14.370 no puede invocarse para denegarlo el art. 21, pues la solicitación de éste se había hecho conforme a la ley vigente.

VI) Ofrece más dudas la redacción del art. 67 del decreto-ley 13.937/46, de más o menos análogo tenor, por no aludir para nada a la prescripción del derecho a imponer, tan solo, un término de un año para iniciar la gestión, lo cual importaría establecer más bien un plazo de caducidad para el ofrecimiento de la prueba.

Los plazos de caducidad fijados en las leyes de previsión para el ofrecimiento de la prueba de la invalidez han sido establecidos a fin de evitar se imputen al trabajo las incapacidades originadas fuera del servicio o después de haber cesado en él; mas no para impedir la prueba de las causas naturales o profesionales de la incapacidad, si fueron un hecho cierto ubicable en el tiempo antes de la cesación, como sería: el accidente de trabajo, la enfermedad profesional o la derivada del trabajo.

El Instituto no opuso, oportunamente, la excepción del art. 67 del decreto-ley 13.937/46 y admitió la producción de la prueba, procediendo al examen de la recurrente, por la División de Medicina Social, la cual se expidió a fs. 28, manifestando: a) La peticionante padece "catarata bilateral de etiología diabética"; b) La afección citada la incapacita, por causa de origen natural, en forma física, total y permanentemente para el desempeño de sus tareas habituales y para toda otra compatible con su profesión o habilidad comprobada; c) Se halla comprendida, por lo expuesto, desde el punto de vista médico en los términos del art. 56 y concordantes del decreto-ley 13.937/46, y d) El organismo técnico no puede afirmar ni negar si dicha incapacidad existía al mes de diciembre de 1950.

VII) Quedó a salvo, con lo enunciado, en virtud de la actitud procesal del Instituto, el escollo opuesto por el término fijado por el art. 67 del decreto-ley 13.937/46; mas la recurrente no sólo aduce sufrir de "catarata bilateral de etiología diabética", sino también de "neuritis retrobulbar derecha", en la actualidad y anteriormente de "amigdalitis crónica (operada) Hallux Valgus bilateral", existiendo según lo declara la interesada, historia clínica suya nº 2445, archivada en el Hospital Rivadavia, Sala IV, en la cual se hallarían los antecedentes necesarios para esclarecer la verdad, en punto a la duda expresada por la División de Medicina Social en el último apartado de su informe.

El Sr. Procurador General, en el preludido dictamen, considera con acertado criterio jurídico que corresponde el "onus probandi" a la propia Caja, como ésta lo reconoce y dice "no se requiere mayor esfuerzo para deducir, que la denegatoria debe provenir de un elemento de convicción que en forma incontrovertible e indiscutible, establezca la inexistencia al tiempo del abandono de tareas". Y agrega: "Si el organismo sobre quien recae el peso de la prueba, no está en condiciones de afirmar, ni negar aquella circunstancia, no sólo la lógica, sino los más elementales principios que gobiernan la materia —se refiere a la previsión— aconsejan estar a favor del que solicita el beneficio. Aun aceptando como ajustada la interpretación de la Caja y del Instituto y admitiendo hipotéticamente la teoría de la inversión de la prueba hallaríamos que en el caso a examen, se ha hecho caso omiso de la valoración y ponderación de elementos probatorios acompañados por la reclamante que en principio habían tendido a despejar la duda creada por la Dirección de Medicina Social, a cuyo respecto, era obligación las medidas necesarias a fin de esclarecer el contenido de esa prueba. En efecto, a raíz de la notificación de la resolución de fs. 37 la interesada acompañó el certificado médico de fs. 38... en el que consta que la recurrente estuvo internada desde febrero de 1951 hasta abril del mismo año, con el diagnóstico que el mismo consigna, concordante con el que hace el dictamen de fs. 28, habiendo sido atendida meses antes, en los Consultorios externos del Servicio de Nutrición. A fs. 39 la recurrente amplió la prueba solicitando el envío de la Historia Clínica nº 2445, archivada en el citado nosocomio (Hospital Rivadavia), Sala IV a fin de comprobar que a la fecha del cese de actividades se encontraba incapacitada".

Nada de esto, con evidente indefensión de la peticionante, se tuvo en cuenta por la Caja ni por el Instituto, no obstante la prescripto por el art. 64, primer apartado "in fine" del dec. ley 13.937/46, y emanar, precisamente, los antecedentes ofrecidos por la recurrente del Ministerio de Salud Pública, Secretaría de Estado a la cual le habría correspondido informar en el caso de ser necesario, según el citado artículo, como lo era en el *sub indice*, acerca del punto debatido.

Por estas razones, y por las bien fundadas del dictamen del Sr. Procurador General de fs. 53/55, voto por la revocación de la resolución apelada y me pronuncio haciendo lugar al pedido de jubilación por invalidez de Doña Judit Lauro, de acuerdo al régimen del decreto ley 13.937/46, convalidado por la ley 12.921.

El doctor Machera dijo: que compartiendo los fundamentos del precedente voto, se adhiere al mismo

Por lo que resulta del presente Acuerdo, el Tribunal resuelve: *Revocar* el fallo recurrido y haciendo lugar al pedido de jubilación por invalidez por Doña Judit Lauro, de acuerdo al régimen del decreto-ley 13.937/46 convalidado por la ley 12.921. — *Mario E. Videla Morón.* — *Armando David Machera.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ordenando lógicamente las cuestiones planteadas, el recurso extraordinario deducido a fs. 61 por el Instituto Nacional de Previsión Social se funda:

1º) En que el tribunal a quo ha excedido la competencia que le asigna el art. 14 de la ley 14.236 al encarar el tratamiento de cuestiones de hecho.

2º) En que se encuentra cuestionada la interpretación del art. 2º de la ley 13.561.

En relación al primer agravio, pienso que el remedio federal intentado resulta improcedente, por aplicación del criterio que sostuve al dictaminar con fecha 28 de mayo ppdo. en la causa "Maldonado Ferreyra, Horacio", al que me remito en cuanto fuere de pertinente aplicación al caso de autos.

Respecto del segundo agravio, observo que la ley 13.561 no ha sido invocada por la afiliada en sus presentaciones, ni se ha fundado en ella la resolución denegatoria de la Caja para el Personal de la Industria (fs. 37 y vta.), que fué confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 42 y vta.) y vino a ser revocada por la sentencia (fs. 56/58).

Si bien en esta última se hace mérito incidentalmente de dicha ley, ello no basta, a mi juicio, para sostener, como pretende el recurrente, que resulta cuestionado el alcance de sus disposiciones, toda vez que la decisión del tribunal descansa fundamentalmente en la valoración de circunstancias de hecho y en la apreciación de una situación procesal, irrevisibles, tanto ésta como aquéllos, por la vía del remedio federal intentado.

En efecto, aun admitido que el a quo, para hacer lugar a la petición de la afiliada, ha hecho jugar la mencionada ley 13.561 a efectos de salvar el obstáculo derivado del art. 88 del decreto-ley 13.937/46, el problema tal como ha quedado planteado en autos se resuelve, en todo caso, en una cuestión de hecho y prueba, como es la de determinar si, a la fecha de la cesación de servicios, la interesada se encontraba incapacitada para el trabajo. Lo que resulta cuestionado, en definitiva, no es la inteligencia de la ley 13.561, sino el cumplimiento de los supuestos de hecho necesarios para su aplicación.

En estas condiciones, lo resuelto por el tribunal de la causa sobre el particular resulta irrevisible por V. E.

Por ello, y demás consideraciones precedentes, opino que no procede el recurso extraordinario deducido a fs. 61 y que, en consecuencia, el mismo ha sido mal concedido a fs. 66. Buenos Aires, 2 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Lauro, Judit s./ jubilación", en los que a fs. 66 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 28 de abril de 1958.

Y considerando:

Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria denegó a doña Judit Lauro el beneficio jubilatorio que ésta solicitó con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 del decreto-ley 13.937/46, fundándose la respectiva resolución (fs. 37 y vta.) en la falta de prueba fehaciente en el sentido de que la incapacidad invocada existiese a la fecha de producirse el cese de tareas por parte de la interesada. La resolución fué confirmada por el Instituto Nacional de Previsión Social (fs. 42 vta.) y revocada luego por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 56/58), cuyo pronunciamiento dejó establecido, en lo substancial, que el plazo de caducidad previsto en el art. 67 del decreto-ley 13.937/46 no fué hecho valer oportunamente por la repartición administrativa, toda vez que ésta admitió la producción de las pruebas agregadas a fs. 28 y 38, cuyas constancias permitieron al tribunal a quo arribar a la conclusión de que, a la fecha de la cesación de servicios, la peticionante se encontraba incapacitada para el trabajo.

Que contra la sentencia de la Cámara interpuso recurso extraordinario el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social, fundado en que: 1º) El fallo es violatorio de la norma contenida en el art. 2º de la ley 13.561, que impone al beneficiario la carga de probar las circunstancias relativas al derecho que le asiste "al momento del cese del servicio y a la época del ejercicio del derecho"; 2º) Viola asimismo los términos del art. 14 de la ley 14.236, desde que se pronuncia sobre cuestiones de hecho y de prueba cuyo conocimiento le está vedado por imperio de dicha norma.

Que la sentencia impugnada, al ocuparse de la procedencia formal del recurso deducido para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se remite al dictamen del Sr. Procurador General del Trabajo, quien, en su oportunidad, sostuvo que la apelación era procedente en los términos del art. 14 de la ley 14.236, debido, entre otras razones, a que mediaba desconocimiento de las reglas normativas de la prueba e, incluso, de la defensa en juicio (fs. 53/55).

Que, por tanto, de conformidad con la doctrina expuesta en el precedente de Fallos: 242: 55, cuyos fundamentos se dan por reproducidos *brevitatis causa*, el segundo de los agravios del recurrente —que cabe analizar en primer término por razones lógicas— debe ser desestimado.

Que con respecto al primer agravio, corresponde observar que, ni en autos se ha cuestionado el alcance de las disposiciones de la ley 13.561 —según lo pone de relieve el Sr. Procurador

General en su dictamen—, ni la sentencia en recurso obedece —como pretende el apelante— a una errónea interpretación del art. 2º de dicha ley. Por el contrario, las conclusiones de hecho a que arriba el tribunal a quo —irrevisibles como tales en esta instancia extraordinaria— se apoyan en la prueba producida por la interesada a fs. 38 y en la interpretación del informe producido a fs. 28 por la División de Medicina Social, sin que pueda reputarse violatoria de la norma invocada por el recurrente la declaración del tribunal en el sentido de que pesaba sobre la Caja respectiva la carga de demostrar la inexistencia de la invalidez al tiempo de producirse el abandono del servicio. Siendo así, el derecho federal fundado en aquella disposición carece de relación directa e inmediata con lo decidido y así se declara.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 66.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

GIOVANNI MICHETTI Y OTRA v. MARIA FRATTINI DE FORESTI Y OTROS

EXHORTO: Requisitos.

No corresponde dar curso a las cartas rogatorias, dirigidas directamente a la Corte Suprema, si no se han observado los requisitos exigidos por los arts. 4º y 7º de la Convención Italo-Argentina sobre la materia, celebrada el 1º de agosto de 1887 y ratificada por la ley 3983, referente al diligenciamiento por vía diplomática y gastos de sellado. Pero, como acto de cortesía internacional, cabe remitir aquéllas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que las haga llegar a la Embajada respectiva, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la Convención aludida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. me confiere vista de las presentes actuaciones, en las que el Procurador de la República (Italia) —aparentemente por vía postal— dirige cuatro exhortos a la "Presidencia del Tribunal de Buenos Aires", sobre la base de lo dispuesto en la convención Italo-Argentina del 1º de agosto de 1887, según se menciona especialmente.

A tal respecto, me parece oportuno recordar que el art. 4º del tratado a que se refiere el citado funcionario (Convenio con

Italia sobre diligenciamiento de exhortos en materia civil, comercial y penal, y de ejecución de sentencias en lo civil y comercial, firmado el 1º de agosto de 1887 y aprobado por el Congreso el 29 de mayo de 1901 —ley 3983—, y en vigencia desde el 5 de junio del mismo año), expresa textualmente: "Las cartas rogatorias serán escritas en el idioma del Estado requirente y *transmitidas por vía diplomática*". En consecuencia, y toda vez que de las constancias del presente expediente no se desprende que las autoridades italianas hayan utilizado la vía indicada, pienso que ello basta para no considerar lo solicitado hasta tanto no se haya dado cumplimiento al aludido requisito legal.

Sin perjuicio de ello, y como acto de cortesía, podría remitirse el exhorto al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que éste lo haga llegar a la representación diplomática de Italia, para los efectos que la misma estime pertinentes. Buenos Aires, 31 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Exhorto del Sr. Procurador de la República Italiana en Bergamo en los autos Michetti, Giovanni y otra c./ Frattini, María Ved. Foresti y otros s./ división inmobiliaria".

Y considerando:

Que en las presentes cartas rogatorias, dirigidas directamente a esta Corte Suprema, no se han observado los requisitos exigidos por el art. 4º de la Convención Italo-Argentina sobre la materia, celebrada el 1º de agosto de 1887 y ratificada por la ley 3983.

Que, por otra parte, a los efectos del diligenciamiento de las referidas rogatorias, de conformidad con lo establecido en el art. 7º de dicha Convención, tampoco se ha dispuesto lo necesario para el pago de los gastos de sellado que se ocasionen.

Que, en tales condiciones, como acto de cortesía, corresponde remitir las aludidas cartas rogatorias al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que las haga llegar a la Embajada respectiva, a los fines de que se disponga lo conducente para el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 4º y 7º de la Convención mencionada.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve remitir las cartas rogatorias al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que las haga llegar a la Embajada de Italia, conjuntamente con copia de la presente resolución y del

dictamen del Sr. Procurador General, a cuyo efecto se desglosarán bajo constancia en autos.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ELENA MAFALDA YOLANDA COVINI v. ROMAN SOSA LIPRANDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La circunstancia de alegarse la inconstitucionalidad de la sentencia de segunda instancia no hace excepción a la doctrina con arreglo a la cual la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía de los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley que rechaza, no reviste la calidad de superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48. En efecto, ello no priva a la Cámara de la calidad mencionada, no bastando la sola impugnación referida para sustentar la apelación extraordinaria (1).

ADOLFO OSCAR D'ALESSANDRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente al régimen del cumplimiento de la sanción aplicada en materia de faltas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º, inc. i), de la ley 4847 de la Provincia de Buenos Aires, sobre juegos prohibidos, no es materia federal ni da lugar a recurso extraordinario. Ello es así, incluso en lo referente a la medida en que tal ley acoge los principios generales del Código Penal, en tanto lo prescripto por aquélla no importe desconocimiento de principios, derechos o garantías constitucionales (2).

PROSECRETARIOS DE LA JUSTICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

CORTE SUPREMA.

Si bien es conveniente coordinar la labor legislativa con los órganos jurisdiccionales respecto de disposiciones atinentes a la estructura del personal judicial, no corresponde que la Corte emita la opinión requerida por el se-

---

(1) 9 de setiembre.
(2) 9 de setiembre. Fallos: 195: 319.

nador presidente de la comisión "Interior y Justicia" sobre la creación del cargo de prosecretario de diversos tribunales, si éstos no han formulado el planteamiento con arreglo al art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional. Máxime teniendo en cuenta las facultades de la Corte Suprema para proyectar el presupuesto del Poder Judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1959.

Considerando:

Que el señor Presidente de la "Comisión Interior y Justicia" del Honorable Senado, Senador don Víctor Hugo Fleitas, solicita de esta Corte —mediante oficio del día 12 de agosto ppdo.— emita opinión respecto del proyecto de ley enviado en revisión por la H. Cámara de Diputados, por el cual se crea el cargo de Prosecretario en diversos fueros de la Justicia de la Capital Federal.

Agrégase en el oficio, que motiva su presentación la finalidad de coordinar la labor legislativa con los órganos jurisdiccionales, como, asimismo, "el deseo de saber si las necesidades actuales de la Justicia de la Capital, hacen imprescindible la creación de dichos cargos como para justificar la erogación que demandaría..., de prosperar la iniciativa".

Que, con arreglo a la ley de contabilidad y a lo dispuesto por los decretos 975/59 y 5948/59, que la reglamentan en lo pertinente, es actualmente facultad de la Corte Suprema la de intervenir en la elaboración del proyecto de presupuesto del Poder Judicial.

Por otra parte, el art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional, prescribe que "las gestiones ante los poderes públicos en materia de superintendencia sólo podrán realizarse por intermedio de la Corte Suprema", a cuyo efecto las comunicaciones correspondientes deben elevarse al Tribunal por intermedio de la Cámara Nacional respectiva.

Que la observancia de tales normas permite a la Corte Suprema abrir juicio sobre los requerimientos de los tribunales, teniendo en cuenta la opinión de las Cámaras de Apelaciones.

Que respecto de las exigencias actuales de la Justicia, el Tribunal ha considerado las solicitudes formuladas por la vía referida, incorporando en el proyecto de presupuesto elevado al Poder Ejecutivo, por disposición de la Acordada de 13 de agosto ppdo., los cargos cuya creación se estimó por esta Corte como imprescindibles, o de mucha necesidad, para preservar la administración judicial. Ello, conforme a la norma de severa economía que —como se señaló en la Acordada de 1º de julio último—

impone la actual situación financiera, y a la apreciación de los fundamentos invocados en las distintas solicitudes.

Que, siendo el indicado en los considerandos que anteceden, el procedimiento regular para promover modificaciones en la estructura de los organismos judiciales, y habiendo la Corte contemplado las solicitudes que, al respecto y mediante ese procedimiento, le han sido elevadas, no cabe emitir opinión sobre el proyecto de que se trata. Corresponde agregar, que las declaraciones precedentes no importan —como es obvio— desconocimiento de la facultad de iniciativa que —en materia de legislación atinente a los tribunales— es propia de ambas Cámaras del Congreso. Y, asimismo, que la Corte Suprema comparte lo expresado por el señor Senador oficiante en cuanto a la conveniencia de coordinar la labor legislativa con los órganos jurisdiccionales respecto de normas de la naturaleza de las proyectadas.

Por ello, así se declara. Comuníquese a las Cámaras Nacionales de Apelaciones y por su intermedio a los Juzgados de su dependencia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPREMA.

Si bien es conveniente coordinar la labor legislativa con los órganos jurisdiccionales, cuando se trata de normas referentes a la estructuración del personal de los organismos judiciales y de cuestiones de similar alcance atinentes a los tribunales, pues la Corte —en virtud de sus atribuciones de superintendencia— debe ser informada de los problemas que los afectan, no corresponde, por la naturaleza de la cuestión contemplada, que el Tribunal emita opinión respecto del proyecto de ley por el cual el Ministerio Público Fiscal de Primera Instancia se equipara a la magistratura de igual grado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de setiembre de 1959.

Considerando:

Que el señor Presidente de la "Comisión Interior y Justicia" del Honorable Senado, Senador don Víctor Hugo Fleitas,

solicita de esta Corte, mediante oficio del día 12 de agosto ppdo., emita opinión respecto del proyecto de ley por el cual el Ministerio Público Fiscal de Primera Instancia, se equipara a la Magistratura Judicial de igual grado.

Que como lo ha declarado esta Corte, en resolución dictada en la fecha, proveyendo un pedido de opinión respecto de la creación de prosecretarías en tribunales de la Capital, es de conveniencia coordinar la labor legislativa con los órganos jurisdiccionales, tratándose de normas referentes a la estructuración del personal de los organismos judiciales.

Lo mismo cabría decir de cuestiones de similar alcance atinentes a los tribunales, toda vez que la Corte Suprema, en virtud de las funciones de superintendencia que le son propias, debe ser informada por aquéllos de los problemas que los afectan.

Que la naturaleza de la cuestión aquí contemplada, difiere de la que acaba de señalarse. Trátase, en efecto, de un proyecto de ley que persigue la modificación del régimen del Ministerio Público Fiscal de Primera Instancia. El Tribunal estima, en consecuencia, que no corresponde emitir la opinión solicitada.

Por ello, así se declara.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

BRUNO WODICKA

REMISION DE AUTOS.

No obstante el principio de que la declaración de incompetencia en las causas civiles no autoriza la remisión de los autos a otro juez para la continuación de su trámite, y la circunstancia de que en las actuaciones no se haya trabado formalmente una contienda negativa de competencia entre jueces, corresponde que la Corte Suprema, por razones de economía procesal y de celeridad en los trámites, se pronuncie sobre la cuestión suscitada para conocer de una demanda de amparo, a fin de que el juicio pueda seguir el curso que corresponda.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Es competente la justicia federal, y no la provincial, para conocer del recurso de amparo a los derechos gremiales garantizados por la Constitución local, deducido por un obrero despedido por una de las empresas integrantes de la entidad descentralizada Dinie (Dirección Nacional de Industrias del Estado)

y en el que se cuestiona la validez de un acto de autoridad nacional. Ello es así aunque la Nación o la empresa no se hayan presentado formalmente en el juicio como parte, ni hayan sido tenidas como tal, pues esta circunstancia obedece a la naturaleza de la demanda y no a la falta de interés de la Nación o de la entidad descentralizada acerca de la decisión a dictarse en el caso.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Rawson (Chubut), 13 de mayo de 1959.

Autos y vistos:

Los de la presente causa caratulada "Wodicka Bruno s./ recurso de amparo" (Expte. nº 38/59), venida en apelación del Juzgado Letrado de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Noreste, y de cuyas actuaciones

Resulta:

Don Bruno Wodicka se presenta ante el señor Juez Federal con asiento en esta ciudad, deduciendo recurso de amparo contra la decisión de la empresa "Gruen y Bilfinger E. N." por la que se lo declara cesante en su cargo de operario de la obra Dique Florentino Ameghino, alegando que dicha medida se ha dictado en violación de normas constitucionales que aseguran su inamovilidad por su condición de dirigente gremial reconocido por la empresa. Funda su derecho en lo dispuesto en los arts. 34, 228 y 229 de la Constitución Provincial, 617 y concs. del Código de Procedimientos Penal y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Kot Samuel Soc. de Resp. Ltda. s./ recurso de hábeas corpus".

A fs. 13/17 se presenta la empresa por intermedio de apoderado, respondiendo al pedido de informes formulado sobre las causales del despido del accionante.

A fs. 17 vta. el señor Juez Federal se desprende de los autos y los remite a conocimiento del señor Juez Letrado Provincial de Primera Instancia con asiento en Trelew, en virtud de haber asumido la Justicia Provincial la jurisdicción ordinaria.

A fs. 19/21 vta. dicta sentencia el señor Juez de Primera Instancia, resolviendo no hacer lugar al recurso en razón de los fundamentos que informan la misma; y deducido recurso de apelación por el actor, se lo concede a fs. 22 vta., remitiéndose los autos a esta Alzada.

Corrida vista al señor Procurador General, éste se expide a fs. 25/26 aconsejando revocar la sentencia en recurso y admitir la demanda de amparo; agregándose a fs. 27/35 el memorial presentado por el actor, quedando los autos en estado de dictar resolución; y

Considerando:

Que la acción promovida tiene por objeto dejar sin efecto la cesantía del actor, dispuesta por la empresa "Gruen y Bilfinger E. N.", y obligar a la misma a reponerlo en el cargo que desempeñaba imponiéndole el cumplimiento de normas constitucionales y legales que hacen a la estabilidad del personal que desempeña funciones gremiales; por lo que, atento el carácter de dicha empresa, integrante de la Dirección Nacional de Industrias del Estado dependiente del Ministerio de Economía de la Nación, corresponde plantear y resolver previamente la cuestión relativa a la competencia de la Justicia Provincial para entender en el caso.

Que la empresa contra la que se promueve el recurso de amparo es de propiedad exclusiva del Estado Nacional, incorporada a su patrimonio en virtud de sucesivas disposiciones legales, que determinaron primero la incautación y luego la adquisición de las denominadas empresas de propiedad enemiga, su dependencia de la DINIE y la reglamentación del funcionamiento de las Empresas del Estado y su contralor administrativo-financiero por organismos del Gobierno Nacional (decreto 7032/45, ley 13.215 ratificatoria de los decretos 1921/47 y 18.991/47 y 8130/48, leyes 13.653 y 14.380, su texto ordenado por decreto 4053/55 y decreto reglamentario 5883/55). Del conjunto de tales disposiciones y de su análisis, resulta que las empresas que integran la DINIE —comprendidas a su vez dentro de las Empresas del Estado— aún cuando cumplan funciones de índole comercial o industrial y actúen como personas de derecho privado, se encuentran en relación de dependencia con respecto al Estado Nacional, e integran el conjunto de entidades descentralizadas de su administración.

Que tal situación de dependencia se encuentra corroborada en autos, en cuanto a la empresa "Gruen y Bilfinger E. N.", por el poder agregado a fs. 9/12, en cuya virtud se presenta por intermedio de letrado a fs. 13/17; dicho mandato, otorgado por el apoderado general de la empresa emana a su vez del conferido al mismo por el apoderado de la Dirección Nacional de Industrias del Estado, cuya personería se acredita mediante las disposiciones legales y administrativas de la Nación glosadas en dicho instrumento.

Que de lo expuesto resulta que, si bien la Nación no aparece en autos como demandada, ni la empresa ha sido tenida formalmente por parte —lo que obedece a la índole especial del recurso de amparo— no cabe duda de que Gruen y Bilfinger E. N. (como integrante de la DINIE), es un organismo del Estado Nacional, al que debe considerarse parte interesada en la cuestión promovida, toda vez que se pretende mediante ella obligarlo a dejar sin efecto la cesantía decretada y reincorporar al actor a su cargo, esto es, a invalidar un acto administrativo de una de sus entidades descentralizadas. En tal sentido, y en caso análogo (referido a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que "...se trata de un organismo del Estado en cuyos pleitos la Nación está interesada porque podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil" (Fallos: 239: 196).

Que de lo expuesto surge la incompetencia de la Justicia Provincial para entender en el presente recurso de amparo, por ser parte en el mismo un organismo descentralizado del Estado Nacional, sometido a su dependencia; ello, con prescindencia de las normas que según el actor rigen el caso, y atendiendo exclusivamente, como corresponde, a los hechos en que se funda la acción y a lo pedido en ella. Por imperio del art. 100 de la Constitución Nacional, y art. 2º, inc. 6º, de la ley 48, debe conocer en el *sub indice* la Justicia Federal por tratarse de asunto en que la Nación es parte, no admitiéndose en tal supuesto la prórroga de la jurisdicción.

Que en tal sentido se ha pronunciado en forma expresa y reiterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación, estableciendo la competencia de la Justicia Federal en toda acción promovida contra las empresas que integran la DINIE, por lo que dicha jurisprudencia es plenamente aplicable al caso de autos. Así, en "Pedro Eusebio Olano v. Empresa Motordinie E. N." (Fallos: 238: 226), resolvió: "...Que en virtud de lo expuesto, corresponde concluir en el presente caso que, aun cuando el asunto que motiva la demanda se halla regido por el derecho privado y no por el derecho público, es de la competencia de la jurisdicción nacional por tratarse de una acción dirigida contra una empresa respecto de la cual el Estado no es un extraño en razón de la dependencia a que la demandada está subordinada"; y en la causa "Carlos Allodi y otros v. DINIE y Destilería de Alcohol Anhidro E. N." (Fallos: 238: 385), que: "...Es, pues, incuestionable

su condición de organismo del Estado, en cuya gestión está interesada la Nación misma; por lo que las acciones que se intenten contra dicha entidad deben ser llevadas ante los tribunales nacionales (art. 100 de la Constitución), y sólo ante ellos, malgrado lo que en contrario pudiera disponerse en otras leyes".

Que el mismo criterio informa las sentencias de la Corte Suprema registradas en Fallos: 233: 191; 239: 196; 240: 22 y otros, y ha sido expresamente mantenido por el alto cuerpo en su actual integración en los autos "Felipe Alejandro Yofre v. Empresa Nacional de Telecomunicaciones" (Fallos: 242: 266), en que se hace mérito, precisamente, de los pronunciamientos transcriptos parcialmente en el párrafo precedente.

Que, no obstante el estado de la causa, y aun cuando la incompetencia no haya sido planteada formalmente, la misma debe declararse de oficio en cualquier estado del juicio, por tratarse de una cuestión de orden público que, en razón de la materia, es ajena a la voluntad de las partes y no admite prórroga; a mayor abundamiento, cabe observar que, por la índole del recurso, el mismo ha tramitado sin intervención de la empresa contra la que se dirige la acción, y que la única actuación de la misma —su presentación de fs. 13— lo fué ante el Juez Federal entonces interviniente, razón por la cual tampoco ha tenido oportunidad para plantearla.

Por tales fundamentos, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se resuelve:

Declarar la incompetencia de la Justicia Provincial para entender en estos autos, y remitirlos a conocimiento de la Justicia Federal por intermedio del Juzgado de origen. — *Pedro Cristóbal Poppe.* — *Carlos Alberto Sancholuz.* — *Rubén Antonio Simonet* (en disidencia).

Disidencia del Señor Ministro Doctor Rubén Antonio Simonet

Y considerando: En cuanto a la competencia:

1º) La competencia federal en asuntos en que la Nación sea parte (art. 100 Constitución Nacional) supone la intervención de ésta en el concepto material y como sujeto de derechos y deberes. Esta concepción de la subjetividad jurídica de la parte significa que no siendo sujeto de derecho no tiene capacidad procesal.

Con respecto al concepto de parte referido a las Provincias en los casos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, Bielsa sostiene que para tenerse por cumplido tal requisito no basta con que tengan un interés en el pleito, sino que es necesario que se constituyan formalmente como tales. El razonamiento precedente se hace extensivo a las entidades que integren el Estado Nacional o Provincial.

Ahora bien, la empresa Gruen y Bilfinger depende de la Dirección Nacional de Industrias del Estado, creada por decreto 18.991/47 y de acuerdo con el art. 2º del decreto 8130 del 20 de marzo de 1948 todas sus operaciones están regidas por el derecho privado, debiendo adoptar en ellas los métodos de administración y trabajo habituales en la industria y comercio privados.

La descentralización y autarquía de por sí no hace participar a las empresas del Estado del fuero federal, definido como privativo y de excepción, y al respecto deben atenderse a las siguientes reglas:

a) Las relaciones jurídicas entre una empresa industrial o comercial de la Nación (es decir, en concurrencia con otras) y los usuarios o consumidores, se rigen por el derecho privado o común y la jurisdicción es ordinaria, no federal.

b) Las relaciones administrativas (organización, finanzas, responsabilidad

de funcionarios, etc.) se rigen por el derecho administrativo y la jurisdicción propia es la federal.

El régimen de jurisdicción y competencia de la ley 48 no obstante ser anterior al sistema de descentralización administrativa, armoniza con lo expresado precedentemente.

Resulta muy ilustrativo el caso de la Administración de Obras Sanitarias de la Nación, organismo descentralizado, que no obstante que tiene a su cargo la prestación de un servicio público en toda la República, ha sido creado por ley del Congreso, tiene un régimen financiero propio, recursos fijados por la Nación y se halla condicionado al contralor del Poder Central, está sometido a un doble régimen jurisdiccional en lo judicial según el lugar de los servicios prestados (Nación o Capital Federal).

Las controversias que se originan en la actividad comercial de los ferrocarriles nacionales, en todo lo que hace a su explotación, no se rigen por el fuero federal.

Bielsa, en *Derecho Administrativo*, tomo V, sostiene: "ciertamente no requiere explicación la regla según la cual cuando el Estado obra como empresa comercial o industrial (anoto: caso de Gruen y Bilfinger) en concurrencia, sin monopolio de derecho, está sometida al régimen legal de las demás empresas. Por consiguiente, un juicio sobre cumplimiento de contrato de transporte de personas o de cosas, debe sustanciarse ante la justicia ordinaria, *eadem ratione*, es esa la jurisdicción legal cuando se trata de litigios sobre incumplimiento del contrato".

No es lógico admitir que todos los actos de gestión de una administración descentralizada se identifiquen con el interés de la Nación, al extremo de que cualquier cuestión judicial que se suscite la constituya en parte directa o que su interés indirecto origine la competencia federal cuando la Corte Suprema, al considerar no aplicable a las entidades autárquicas las disposiciones de las leyes 3952 y 4055, estableció que son personas jurídicas distintas de la Nación.

2°) A la presencia de un interés nacional corresponde en términos generales la competencia de la justicia nacional (Corte Suprema, Fallos: 229: 978 y 224: 642). Esta norma jurisprudencial permite interpretar el alcance de la competencia *ratione personae* (arts. 100 de la Constitución Nacional y 2°, inc. 6°, de la ley n° 48).

"Por lo demás, el fuero federal *ratione personae* es renunciable y por tanto prorrogable a diferencia de los casos en que es *ratione loci* o *ratione materiae* que por principio es improrrogable, sobre todo el primero" (Bielsa, *obra citada*).

Del poder agregado a los autos con motivo de los informes requeridos a la empresa Gruen y Bilfinger, surge que la misma tiene capacidad procesal para constituirse en parte legítima "como actora o demandada" o con cualquier otro carácter en todos los juicios "ya sean civiles, comerciales, criminales, correccionales, federales o contenciosoadministrativos, ejercitando al efecto ante los tribunales y juzgados federales o administrativos de la Nación o de las Provincias las acciones o gestiones pertinentes con facultad para... declinar y prorrogar jurisdicción (fs. 10)".

En tal forma es evidente, que si bien por la naturaleza de la vía de amparo, la empresa no ha sido tenida por parte no obstante que así lo solicita a fs. 13, cuenta con representación legal propia para intervenir en cualquier juicio sin distinción de jurisdicción, que hasta podría ser declinada o prorrogada por su mandatario. Si el fuero federal le correspondiere privativamente por su asimilación al Estado Nacional, no se habría otorgado un poder con las cláusulas transcriptas. Hasta podría darse el caso de los autos "Olano Pedro E. c./ Empresa Motordinie", empresa nacionalizada en que esta misma sostuvo la competencia ordinaria por razón de las personas y de las cosas.

"DINIE es en sí un ente estatal, pero no acontece lo mismo con las diversas sociedades sometidas a su régimen, en sus actividades de carácter comercial o industrial. Estas últimas se rigen como cualquier otra empresa privada, en sus relaciones con otras entidades o las particulares.

"De allí se sigue que: la mencionada entidad cumple una doble función, lo que naturalmente no quita que cuando sea ella la que directamente se presenta a juicio, aún en los que se ventilan cuestiones de carácter común, competa también a la justicia nacional el conocimiento de la causa, porque se trata, como se dijo, de una entidad estatal.

"No acontece lo mismo con las sociedades comerciales o industriales, comprendidas en dicho régimen y cuando lo hace con independencia de aquélla, es decir en su desenvolvimiento ordinario, en razón de que conservan su calidad primitiva de empresas mercantiles sujetas por lo tanto a las mismas leyes que rigen para sus similares de carácter privado" (Cámara Nacional de Apelaciones de Rosario — Expte. 20.700, voto del Dr. Lubary).

"Se trata evidentemente de cuestiones regidas por el Código de Comercio y la ley 11.729 en que la demandada empresa Motordinie E. N. actúa y está sujeta a las disposiciones comunes que reglan la relación contractual existente entre ella y sus empleados y que, resulta intutitivo, no afectan directamente los intereses del Estado" (Expte. citado, voto del Dr. Prats Cardona).

En la misma causa el Dr. Sebastián Soler sostuvo que teniendo en cuenta que el fuero federal es de excepción y que el litigio versaba sobre cuestiones regidas por el derecho común, correspondía confirmar la sentencia que denegaba el fuero federal. Dijo en su dictamen: "Las empresas del Estado quedan sometidas: a) Al derecho privado en todo lo que se refiere a sus actividades específicas; y b) Al derecho público en todo lo que atañe a sus relaciones con la administración o al servicio público que se hallare a su cargo. Esta disposición distingue pues: 1º) actividades de carácter comercial o industrial, y 2º) actividades dirigidas a la prestación de un servicio público. Las primeras quedan sometidas al derecho privado y las segundas al derecho público. Tal distinción comporta admitir que las empresas, en las actividades previstas en el primer caso, deben ser consideradas como simples comerciantes o industriales. Este criterio está corroborado por la prescripción del art. 3º de la ley 14.380 en cuanto establece que las empresas, con exclusión de aquellas que presten un servicio público, quedan sujetas a todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales. Es cierto que de acuerdo con el artículo anteriormente transcripto las actividades comerciales o industriales deben estar vinculadas a un interés público, pero este precepto está usado como opuesto a interés particular y esa circunstancia no es suficiente para convertir a las empresas en los establecimientos de utilidad nacional que contempla el art. 67, inc. 27, de la Constitución".

En los autos "Allodi Carlos c./ Alcohol Anhidro E. N." el Dr. Soler con fecha 14 de junio de 1957 reitera los conceptos transcriptos en el dictamen precedente.

En consecuencia: el recurrente es un particular que por vía de amparo cuestiona un acto cumplido por una empresa dependiente de DINIE con motivo de una relación de derecho privado, invocando la violación de su estabilidad como dirigente gremial, garantizada por el art. 229 de la Constitución Provincial.

Dada la índole de la cuestión la Nación no es parte, ni podría serlo, y no siéndolo, no corresponde el fuero federal (Corte Suprema, Fallos: 122: 408; 79: 17 y 208; 42: 24; 117: 162 y 206: 353).

Tampoco podría considerarse que exista un interés relevante de la Nación en la resolución a dictarse que atendiera el interés público. No existe competencia federal *ratione personae*, ni por distinta vecindad o distinta nacionalidad, y por ello el Juez Federal ha podido válidamente declinar la competencia en el Juez Letrado Provincial.

Por la materia tampoco surge la competencia federal, cuando el recurso ha de sustanciarse por aplicación de normas de la Constitución Provincial. Además, el acto reputado como restricción a su libertad gremial por el actor, no cuestiona ley alguna especial del Congreso, ni la relación entre la empresa y el Estado, ni existe contienda jurisdiccional entre la Justicia Federal y Provincial.

Por ello, y oído el señor Procurador General, declárase la competencia de la Justicia Provincial para entender en el recurso, correspondiendo dictar pronunciamiento sobre el fondo del asunto. — *Rubén Antonio Simonet.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rawson (Chubut), 11 de junio de 1959.

Y vistos: Estos autos: "Wodicka Bruno s./ recurso de amparo" remitidos a este Juzgado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en razón de haber declarado la incompetencia de la Justicia Provincial para conocer de los mismos y a fin de que el subscripto decida si mantiene o no la declaración de incompetencia de fs. 17 vta. y en su caso, los eleve a resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo prescripto por el art. 24, inc. 8º, de la ley nº 13.998, y de los que

Resulta:

I. Que el nombrado Wodicka se presentó ante este Tribunal el 30 de marzo del corriente año interponiendo recurso de amparo por haber sido despedido arbitrariamente por la Empresa Constructora "Gruen y Bilfinger", con motivo de su acción gremial como Secretario General de la Seccional Dique Florentino Ameghino de la Unión Obrera de la Construcción (Personería Gremial nº 17) —fs. 1/8— a cuya demanda el suscripto le dió curso por estar aún a cargo de la jurisdicción provincial —fs. 8 vta.—, o sea en atención no sólo de los asuntos de competencia federal sino también de los de la ordinaria de la Provincia.

II. Con fecha 3 de abril del año en curso, en razón de asumir la Justicia Provincial su jurisdicción el suscripto ordenó la remisión de estos autos a la misma por entender eran materia de la competencia de dichos tribunales —fs. 17 vta.—.

III. Enviados los autos al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Trelew, fué aceptada la remisión y, por ende, su competencia —fs. 18—; lo mismo que el Ministerio Fiscal —fs. 18 vta—, el recurrente al apelar de la resolución denegatoria del nombrado Tribunal —fs. 22— y presentar el pertinente memorial —fs. 27/35—; y finalmente el señor Procurador General de la Provincia en su dictamen de fs. 25/26.

IV. A fs. 36/41, el Superior Tribunal de Justicia por voto de los Dres. Poppe y Sancholuz y con disidencia del Dr. Simonet, decidió declarar la incompetencia de la Justicia Provincial, por ser la demandada empresa del Estado Nacional y, en consecuencia, cuestión de materia federal; y ello aún cuando no había sido planteada la incompetencia, por entender que ella es de orden público y no haber podido ser alegada en autos por la demandada en virtud de la naturaleza especial del recurso interpuesto. Además, por esa resolución, ordena la remisión de los autos al suscripto. Y por decisión del mismo Tribunal —fs. 44— fija la finalidad de la remisión en el sentido que el proveyente decida si mantiene o no la declaración de incompetencia de fs. 17 y en su caso los eleve a resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los fines previstos en el art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998.

V. Recibidos los autos y corrida vista al Ministerio Fiscal, éste dictamina a f.s 47/49, en favor de la competencia de este Tribunal.

Y considerando:

I. Que el proveyente dió trámite al referido recurso, en razón de que a la fecha en que se interpuso, no procedía que el Tribunal hiciera distinción respecto de la competencia del mismo, desde el punto de vista de las jurisdicciones federal y ordinaria, por cuanto, por expresa disposición de la Ley, se encontraba a cargo de ambas.

II. Que al asumir la jurisdicción la Provincia el suscripto le envió los referidos autos, por entender eran de su competencia, cuya remisión la ordenó en virtud de lo dispuesto por la ley 14.408, art. 12, y no porque el asunto fuera de naturaleza que exigiera al Tribunal obrar de oficio y enviarlos al juez que se considerara competente, como lo hubiera sido, sí se hubiera tratado de materia penal.

III. Que siendo ello así, esto es, tratándose de una cuestión de interés particular, que no incumbe a la justicia su impulso, es evidente que al entender el Superior Tribunal de Justicia que no es de competencia de la Justicia Provincial, y declararlo así, concluye toda cuestión, por cuanto ello aparejaría la nulidad de lo actuado en aquel fuero y su archivo, pero nunca originar una cuestión de competencia cuya oportunidad había pasado.

Como antes se ha dicho, su naturaleza impide su envío al Tribunal que se juzgue competente, siendo a la parte a quien incumbe reeditar la pretensión, si así lo estima, ante el juez que considere competente. Ver fallos Corte Suprema de Justicia de la Nación, 223: 146 y 238: 28.

IV. Por ello, no correspondiendo que el suscripto intervenga de oficio por la naturaleza del asunto, ni por remisión de otro Tribunal, ni habiéndose trabado cuestión de competencia alguna, oído el Ministerio Fiscal;

Resuelvo: Ordenar vuelvan los presentes autos al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia con nota de estilo. — *Ernesto J. Cano.*

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien no existe en el presente caso contienda de competencia formalmente trabada, lo cierto es que a esta altura de los autos tanto la justicia ordinaria de la Provincia del Chubut (v. fs. 38), como el Sr. Juez Federal con asiento en la ciudad de Rawson (v. fs. 17 vta. y 51), han manifestado no ser competentes para conocer del recurso de amparo interpuesto a fs. 7.

Esto señalado, y teniendo en cuenta la especial naturaleza de la acción intentada, así como la doctrina que emerge de Fallos: 233, 144 y sus citas, considero procedente que V. E. resuelva cuál es el tribunal al que corresponde entender en esta causa, a fin de que la misma puede seguir su curso sin más demora.

Es un principio reconocido por la jurisprudencia de la Corte que los juicios en que intervienen las Empresas del Estado son ajenos a la competencia de los tribunales locales, en virtud de que esas entidades constituyen organismos en cuyos pleitos la Nación está interesada porque podría encontrarse comprometida su responsabilidad civil (Fallos: 238: 226 y 385; 240: 22, entre otros).

En mi opinión, dicho principio debe jugar también con res-

pecto a causas como la presente, en la que el actor persigue una decisión judicial que disponga su reincorporación a una empresa de aquel tipo.

Verdad es que esta última no aparece en las actuaciones como demandada ni ha sido tenida formalmente por parte, pero, como lo destaca la decisión de fs. 36, ello no obedece al hecho de que Gruen y Bilfinger E. N. carezca de interés en una cuestión que, como la aquí promovida, deriva de un acto de su administración, sino a la índole particular del recurso deducido por el accionante. En tales condiciones, no me parece que la Nación pueda ser considerada extraña a este juicio y, por lo tanto, pienso que el mismo debe tramitar en jurisdicción nacional.

A mi criterio, pues, corresponde que V. E. declare competente para conocer de esta demanda de amparo al Señor Juez Federal de Rawson. — Buenos Aires, 27 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1959.

Autos y Vistos: considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, procede la intervención de esta Corte en la presente causa, con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y a la reiterada jurisprudencia del Tribunal sobre el punto —Fallos: 243: 247 y los allí citados—.

Que el Sr. Bruno Wodicka, obrero de Gruen y Bilfinger E. N. y Secretario de la Unión Obrera de la Construcción, Seccional Dique Florentino Ameghino, fué despedido de su empleo. Invocando los arts. 33, 228 y 229 de la Constitución del Chubut, promovió demanda de amparo a los derechos gremiales garantizados por aquélla. El Juez Letrado de Trelew desestimó el pedido de amparo y, apelada la resolución, el Superior Tribunal de Justicia del Chubut declaró, por mayoría, la incompetencia de la justicia provincial para conocer de la causa. Se fundó, esencialmente, en que si bien la Nación no ha sido tenida por parte, ello se debe a la índole especial del procedimiento y en que la justicia federal es la única competente para decidir si, como se pretende en la demanda, ha de quedar sin efecto la cesantía decretada, invalidándose así un acto administrativo de una entidad descentralizada de la Nación.

Que el Tribunal comparte las conclusiones del precedente dictamen del Sr. Procurador General. Estima, en efecto, que la circunstancia de que la Nación o una de las empresas que integran

la entidad descentralizada Dinie (Dirección Nacional de Industrias del Estado) no se haya presentado formalmente como parte en la causa, ni haya sido tenida por tal, se debe a la naturaleza de la demanda promovida y no a la falta de interés de la Nación o, en el caso, de Gruen y Bilfinger, acerca de la decisión a dictarse. Como también lo señala el dictamen precedente, la jurisprudencia de esta Corte ha declarado competente a la justicia federal para conocer de los juicios iniciados en las provincias, en que son parte las entidades como la interesada en esta causa; y, recientemente, por sentencia del 26 de agosto pasado en los autos "Asociación Bancaria Sociedad de Empleados de Banco s./ recurso de amparo", A. 255, XIII, el Tribunal ha declarado ajeno a la competencia de los jueces locales el recurso de amparo en el que se cuestionaba la validez de un acto de autoridad nacional.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Rawson es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ADMINISTRACION GENERAL DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. PROVINCIA DE MENDOZA

COSTAS: Desarrollo del juicio. Allanamiento.

Deben imponerse las costas a la Provincia cuando, allanándose tardíamente después de haber sido abierta la causa a prueba, obligó a la actora a iniciar y proseguir el juicio (1).

ALFREDO BIANCHI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Compete a la Corte Suprema, en instancia originaria, instruir sumario si se ha denunciado la comisión de un hecho delictuoso presuntamente vinculado con el ejercicio de las funciones propias de un Cónsul extranjero, cuya responsabilidad criminal resultaría así cuestionada.

---

(1) 10 de setiembre. Fallos: 242: 252.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Atento lo informado a fs. 9, compete a V. E. instruir sumario a fin de investigar el presunto encubrimiento —imputado al señor Alfredo Bianchi— del hurto que se dice efectuado por la menor Nelly Pilar Alvarez Cisneros.

A tal efecto, solicito se llame a prestar declaración testimonial a la denunciante María Dolores Días de Fratelli, a su hija Graciela Fratelli y a la señora Pura Sasco de Sundblad. — Buenos Aires, 13 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Bianchi, Alfredo —Cónsul de la República Oriental del Uruguay— s./ denuncia en su contra", para decidir con respecto a la jurisdicción originaria de esta Corte.

Considerando:

Que en la presente causa se ha denunciado la comisión de un hecho delictuoso, presuntamente vinculado con el ejercicio de las funciones propias de un cónsul extranjero, cuya responsabilidad criminal resultaría así cuestionada.

Que, en consecuencia, corresponde a esta Corte conocer originariamente del caso —art. 24, inc. 1º, última parte, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que la presente causa es de la competencia originaria de esta Corte. Instrúyase el correspondiente sumario, para cuya sustanciación se designa al Señor Ministro del Tribunal Doctor Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ADMINISTRACION GENERAL DE TRANSPORTES DE BUENOS AIRES v. LEGACION DE SIRIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la demanda que, como la entablada a una legación extranjera, no ha sido dirigida a persona aforada alguna, en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (1).

TRISTAN PEREZ v. RAMON ERNESTO VARGAS —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 11.867 no constituye cuestión federal, dado su carácter común (2).

LUCIANO ROTTIN v. CIRCULO MILITAR DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La recusación de los jueces ordinarios de la causa es cuestión procesal y de hecho que no da lugar a recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las decisiones de los jueces ordinarios en cuestiones de derecho común, como es lo referente al cumplimiento de los requisitos del art. 3939 del Código Civil y a la viabilidad de la sustitución del derecho de retención allí previsto, son irrevisibles por vía de la apelación extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La designación de peritos, a los fines de verificar el estado del edificio cuya entrega se dispone, no excede manifiestamente de lo que es pertinente reconocer como ejercicio del prudente criterio judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada, cualquiera que sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad.

---

(1) 10 de setiembre.
(2) 10 de setiembre. Fallos: 180: 87; 189: 234.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta del incidente sobre recusación (Superintendencia nº 966/59), la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, no hizo lugar a la recusación con causa de los jueces integrantes de la Sala A de ese Tribunal, formulada por el recurrente.

Contra esta resolución interpuso el interesado recurso extraordinario, mediante el cual pretende que V. E. declare la inconstitucionalidad e invalidez, tanto de ese pronunciamiento, como del de segunda instancia de fs. 543 de los autos principales, confirmatorio del de primera de fs. 505, que decidió el cese del derecho de retención ejercido por el actor sobre el edificio de la calle Callao 1764 de esta Capital y ordenó la producción de una pericia (fs. 27 del referido incidente).

En tales condiciones, el remedio federal deducido es improcedente ya que es jurisprudencia de esa Corte que lo atinente a la recusación de los jueces de la causa, es cuestión procesal y de hecho, irrevisible en la instancia extraordinaria (Fallos: 241: 22, 37 y otros).

Es asimismo improcedente en cuanto por esa vía se intente la revocatoria de una resolución que fué notificada al interesado el 8 de abril último (cédula de fs. 546 de los autos principales) y contra la que se recurre el día 10 de junio ppdo., es decir fuera del término legal.

Por ello considero que corresponde desestimar esta presentación directa. — Buenos Aires, 13 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Rottin Luciano c./ Círculo Militar de Suboficiales de las Fuerzas Armadas", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, la recusación de los jueces ordinarios de la causa es cuestión procesal y de hecho, que no da lugar a recurso extraordinario. Por vía de principio, ni la suerte de tales recusaciones, ni la composición del tribunal del pleito admite revisión en instancia extraordinaria. Y no resulta de la queja ni de los autos principales que exista, en

el caso, razón valedera para prescindir de la doctrina de los precedentes recordados —Fallos: 241: 22 y 37 y otros—.

Que tampoco es materia propia de la jurisdicción de esta Corte la revisión de las decisiones de los tribunales ordinarios en cuestiones de derecho común, como es, sin duda, lo referente al cumplimiento de los requisitos del art. 3939 del Código Civil y a la viabilidad de la sustitución del derecho de retención allí previsto. La sentencia apelada de fs. 543 está, en efecto, suficientemente fundada y cualquiera sea su acierto o su error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad.

Que la designación de peritos, a los fines de verificar el estado del edificio cuya entrega se dispone, no excede manifiestamente de lo que es pertinente reconocer como ejercicio del prudente criterio judicial. Lo que hace a las atribuciones de los jueces ordinarios, en el desarrollo de las causas que tramitan ante los respectivos tribunales, no es materia de recurso extraordinario, en tanto no se caracterice su ejercicio como manifiestamente irrazonable, y que produzca agravio insusceptible de reparación en el curso de proceso. El Tribunal no estima que sea tal el caso de autos.

Que en tales condiciones no resulta de lo expresado en la queja, que medie en la causa cuestión federal bastante para el conocimiento del Tribunal en el juicio, en el estado actual de éste.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

ANTONIO SILVA —SUCESIÓN—

RECUSACION.

Las calidades de los magistrados para el desempeño de su ministerio no son cuestionables por vía de recusación ya que la apreciación de aquéllas pertenece de manera privativa a otros poderes (1).

DAVID S. KLAPPENBACH

SUPERINTENDENCIA.

La circunstancia de que hayan sido remitidos a la Cámara de Diputados de la Nación antecedentes relativos a la actuación de un juez nacional de pri-

(1) 10 de setiembre. Fallos: 240: 429.

mera instancia, a los efectos previstos en el art. 11, inc. 4º, de la ley 4055, no sustrae a dicho magistrado —que sigue desempeñando sus funciones— de la superintendencia que corresponde a la Cámara del fuero, ni obsta a que ese tribunal adopte las medidas disciplinarias pertinentes si entiende que aquél no ha cumplido con sus obligaciones en el trámite de una causa; todo ello, sin perjuicio de su oportuna comunicación a la Cámara de Diputados. No corresponde a la Corte, en consecuencia, emitir pronunciamiento en las actuaciones.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La circunstancia de que hayan sido remitidos a la H. Cámara de Diputados de la Nación antecedentes relativos a la actuación del señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción Dr. David Klappenbach, a los efectos previstos en el art. 11, inc. 4º, de la ley 4055, no substrae a dicho magistrado —que sigue desempeñando sus funciones— de la superintendencia que corresponde a la Cámara del fuero.

Estimo, por ello, que si este tribunal, según resulta de la resolución trascripta en la nota de fs. 1, juzga que aquel magistrado no ha cumplido con las obligaciones que le atañen en el trámite de la causa, la antes aludida remisión de antecedentes no es óbice para que adopte las medidas disciplinarias que sean pertinentes, sin perjuicio de su oportuna comunicación a la H. Cámara de Diputados.

Procede, en mi opinión, así declararlo. — Buenos Aires, 3 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1959.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que no corresponde a esta Corte emitir pronunciamiento en estas actuaciones. Devuélvase a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

LUCIANO ROTTIN v. CIRCULO MILITAR DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La decisión de una Cámara Nacional de Apelaciones por la cual se ordena testar ciertas frases de escritos presentados ante sus estrados, en razón de considerarlos agraviantes, tiene fundamento legal en lo establecido en el art. 56 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

La circunstancia de haberse impugnado parcialmente la versión certificada de las frases testadas por una Cámara Nacional de Apelaciones, no invalida la sanción de arresto aplicada al letrado recurrente. En efecto, las sanciones disciplinarias no son penas del derecho criminal, ni la apelación ante la Corte Suprema, concedida por el art. 19 del decreto-ley 1285/58, tiene por fin la revisión de formalidades procesales en la aplicación de aquéllas, sino la del posible exceso o la improcedencia de las mismas, que no existen en el caso.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las Cámaras Nacionales de Apelaciones pueden disponer que las sanciones de arresto aplicadas a los abogados o procuradores se cumplan en la Alcaidía del Palacio de Justicia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial ordenó, por aplicación de lo dispuesto por el art. 18 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), testar las frases subrayadas con lápiz rojo de los escritos de fs. 1 y 11 y aplicar a su firmante cuarenta y ocho horas de arresto, que deberá ser cumplido en la Alcaidía del Palacio de Justicia (fs. 21).

El recurrente se agravia en cuanto el mencionado Tribunal dispuso la testación referida, que a su juicio, constituye una "sanción" que no estaba ejecutoriada y que era susceptible de ser revista por V. E.

No comparto el criterio expuesto ya que la atribución de que hizo uso la Cámara resulta de lo dispuesto en el art. 56 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital, que es independiente de la facultad de aplicar correcciones disciplinarias.

En este orden, el interesado, en el memorial presentado ante esa Corte, ha reconocido como suyas las frases que transcribe a fs. 45 vta. y 46, por lo que la sanción impuesta por el a quo, no excede, a mi juicio, de las facultades que le son propias.

Por último, considero que el lugar donde se ha ordenado el

cumplimiento del arresto, de lo que también se agravia el recurrente se ajusta al criterio de que informa lo resuelto por V. E. el día 1º de junio en el expediente S./359/58. — Buenos Aires, 27 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Rottin, Luciano c./ Círculo Militar de Suboficiales de las Fuerzas Armadas s./ incidente sobre recusación", en los que a fs. 26 se ha concedido el recurso de apelación contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de fecha 27 de mayo de 1959.

Y considerando:

Que el Tribunal comparte las conclusiones del dictamen precedente del Sr. Procurador General. Estima, en efecto, que la testación dispuesta tiene fundamento legal en lo establecido en el art. 56 del Código Supletorio y constituye además, una medida necesaria al buen orden de los juicios, adecuada a una práctica inveterada en la administración de justicia e indispensable para la preservación mínima de su decoro.

Que la impugnación de la versión certificada a fs. 37, con arreglo a lo dispuesto a fs. 26, no invalida la sanción de arresto aplicada al Dr. Bernardo Liberman. Las sanciones disciplinarias no son, en efecto, penas del derecho criminal, ni la apelación concedida por la actual ley orgánica ante esta Corte, obedece al propósito de la revisión de formalidades procesales en la aplicación de tales medidas sino a la del posible exceso o la improcedencia de ellas. Por lo demás, lo explícitamente reconocido en el memorial de fs. 41, ubicado en el contexto de los escritos a que pertenecen los párrafos en cuestión, es ciertamente agraviante para el tribunal de la causa, que, en consecuencia, ha estado facultado para sancionar como lo ha hecho al recurrente.

Que en cuanto al tercer agravio, debe ser desechado conforme a la doctrina del precedente citado por el dictamen de fs. 49.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General se confirma la resolución apelada de fs. 21.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

MARTIN RAUL CARRIZO —SUCESIÓN—

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Sucesión. Domicilio del causante.

Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que el presentado en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del domicilio del mismo, donde sostiene que también lo tenía el causante que falleció en ese lugar, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado, de conformidad con el principio establecido en el art. 3285 del Código Civil.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión de competencia trabada entre el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 3 de la Capital Federal y el Juzgado de Instrucción en lo Civil, Comercial, de Minería y del Trabajo nº 2 de la Provincia de la Rioja corresponde sea dirimida por V. E., al no existir un órgano superior jerárquico común que pueda resolverla (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

El caso es el siguiente: con fecha 12 de junio de 1956, don Angel Custodio Carrizo inicia el juicio sucesorio de su padre, don Martín Raúl Carrizo, radicando el mismo ante la justicia de esta Capital, ciudad en la que residía desde el año 1952 y en la cual falleció. Quince meses más tarde se presenta ante la justicia ordinaria de la ciudad de La Rioja un presunto acreedor del causante, y sobre la base de que éste había tenido su último domicilio en dicha ciudad, inicia la misma sucesión en jurisdicción provincial.

Al tener conocimiento de la existencia del otro juicio, el mencionado acreedor deduce cuestión de competencia por vía de inhibitoria la que es resuelta favorablemente por el juez. Librado el correspondiente exhorto al titular del Juzgado Nacional, éste no hace lugar a lo solicitado, quedando debidamente trabada la contienda jurisdiccional, al elevar el magistrado provincial las actuaciones a consideración de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, ante las conclusiones contradictorias de las escasas probanzas arrimadas tanto ante la justicia nacional de la Capital Federal como ante la de la ciudad de La Rioja (ver declaraciones testimoniales de fs. 9 y 9 vta. del principal, y partida de fs. 1 y certificado de fs. 58 del expediente agregado), pienso que estamos en presencia de un caso dudoso, pues no se ha demostrado fehacientemente cuál ha sido en verdad el último domicilio real del señor Carrizo. Por ello estimo de

aplicación al caso de autos lo resuelto en varias oportunidades por V. E. en el sentido de que en situaciones análogas debe tenerse por cierto que dicho domicilio lo tenía el causante en el lugar de su fallecimiento (Fallos: 133: 240 y 172: 158, entre otros), en donde, por la razón apuntada, debe abrirse la sucesión, de conformidad con lo que establecen al respecto los arts. 90, inc. 7º, y 3284 del Código Civil: en el caso de autos, en la Capital Federal.

A mayor abundamiento, en el estado presente de las actuaciones, la situación de los interesados en la sustanciación del juicio sucesorio en cuestión —por un lado, el único hijo del *de cuius;* por el otro, un mero acreedor— hace que existan en el caso sometido a dictamen razones similares sobre cuya base, la Corte Suprema, interpretando el art. 3285 del Código Civil, ha resuelto que siendo contradictoria o poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde se sostiene que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado (Fallos: 209: 566; 224: 661 y recientemente *in re* "Azzalini Luis s./ sucesión", sentencia del 19 de junio ppdo.).

En consecuencia, toda vez que el señor Carrizo falleció en esta Capital y en ella se domicilia el único heredero presentado en autos, considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil nº 3 de la Capital Federal. — Buenos Aires, 25 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1959.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Civil de la Capital Federal es el competente para conocer del juicio sucesorio de Don Martín Raúl Carrizo. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil, Comercial y de Minas de La Rioja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

LUIS HECTOR NICOLINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

En consecuencia, si el acoplado prendado a favor del Banco de la Nación (Suc. Villa Urquiza), en garantía del préstamo acordado a los querellantes, ha sido sustraído o bien gravado fraudulentamente para obtener otro crédito del mismo Banco (Suc Boedo); y si los mismos hechos pueden ser constitutivos, a la vez, de defraudación al Banco y de estafa a los querellantes, corresponde entender en la causa a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De lo actuado resulta, entre los hechos determinantes de la instrucción de esta causa, que un acoplado prendado a favor del Banco de la Nación (sucursal Villa Urquiza) en garantía del préstamo acordado a los querellantes, o bien ha sido sustraído, o bien ha sido gravado fraudulentamente para obtener otro préstamo del mismo Banco (sucursal Boedo) según podrían hacerlo sospechar las declaraciones de fs. 27 vta., 29 vta. y 34.

Estimo, en consecuencia que, con prescindencia de que el Banco de la Nación se sepa perjudicado por el hecho aludido, éste ha menoscabado efectivamente la garantía constituída a favor de dicha Institución, la que resultaría así sujeto pasivo de la presunta infracción delictiva.

Teniendo ello en cuenta, y surgiendo, por otra parte, de lo actuado que los mismos hechos pueden ser constitutivos a la vez de la defraudación al Banco y de la estafa a los querellantes, lo que impone que sean investigados por el mismo juez, opino que debe entender en la causa el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal (art. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y doctrina de Fallos 173: 363 y entre otros, 241: 376).

En tal sentido corresponde, a mi juicio, resolver la presente contienda. — Buenos Aires, 13 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General y con lo resuelto por esta Corte en la causa C. 615, "Tonero, Omar René Antonio y otro s./ estafa" el 3 de julio pasado y los fallos allí citados, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal es el competente para conocer de este proceso. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

S. R. L. FIGMO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Si el juez provincial no ha contestado los exhortos que, en las actuaciones sobre inhibitoria, libró el juez de la Capital Federal en 31 de julio de 1957 y 15 de setiembre de 1958, corresponde que la Corte haga saber al primero de los magistrados nombrados que debe dar curso a dichas rogatorias a la brevedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz del exhorto librado en los autos caratulados "Soc. Figmo S. R. L. Convocatoria de acreedores, incidente de honorarios del Dr. Angel Medina por $ 4.500 m/n. por el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas (Tercera Nominación) de la Provincia de San Juan, corriente a fs. 2, la firma "Berco S. R. L." —que en la rogatoria figura como demandada— se presenta ante la Justicia Nacional de Paz de la Capital Federal promoviendo cuestión de competencia por vía de inhibitoria, la que en definitiva es resuelta favorablemente (ver auto de fs. 51).

Expresa la parte que con fecha 31 de julio de 1957 se ha librado exhorto al magistrado provincial haciéndole saber lo deci-

dido al respecto, reiterándose el mismo el 15 de setiembre de 1958, y que como ninguna de las dos rogatorias obtiene contestación, con fecha 11 de agosto ppdo., solicita al juez nacional eleve las actuaciones a la Corte Suprema a efectos de solucionar la cuestión, lo que así se resuelve.

De los antecedentes reseñados se desprende que el Juez de San Juan, habría dejado sin contestación los exhortos a él dirigidos, por lo que soy de opinión que corresponde a V. E. entrar a considerar la cuestión planteada, a objeto de evitar una efectiva denegación de justicia (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, estimo que correspondería librar oficio al Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas (Tercera Nominación) de la Provincia de San Juan a fin de hacerle saber que debe contestar a la brevedad los exhortos de referencia. Buenos Aires, 31 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1959.

Autos y vistos:

De acuerdo con lo dictaminado precedentemente por el Sr. Procurador General, se resuelve hacer saber al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minas, Tercera Nominación, de la Ciudad de San Juan, que debe contestar a la brevedad los exhortos de inhibitoria librados el 31 de julio de 1957 y el 15 de setiembre de 1958 por el Sr. Juez Nacional de Paz a cargo del Juzgado nº 20, en los autos "Figmo S. R. L., Convocatoria de acreedores, Incidente de honorarios del Dr. Angel Medina", inhibitoria deducida por Berco, S. R. L. Ofíciese al Sr. Juez de San Juan en la forma de estilo y devuélvanse los autos al Sr. Juez Nacional de Paz, a quien se le hace saber que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 54 bis del Reglamento para la Justicia Nacional (Acordada del 15 de marzo de 1954, Fallos: 228: 47).

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

VICENTE CASTROMAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que desestima la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por el recurrente en el proceso que se le sigue por contrabando, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (1).

JUAN MORELLO Y OTRA v. GUILLERMO BUIGAS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que declara desierto el recurso interpuesto por la demandada en virtud de haber sido presentado fuera de término el memorial respectivo, haciendo mérito de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 12.990 y sus modificatorias, resuelve cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario.

No importa que se invoque violación de la defensa, si el recurrente no ha demostrado que en la causa se le impidiera hacer valer sus derechos (2).

JUAN ANTONIO GLIZE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, —ante quien se procesa al encausado por el delito previsto en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal— conocer de la causa por infracción al art. 196 de dicho Código, iniciada contra la misma persona ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En virtud de lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal corresponde declarar competente para entender en esta causa al Señor Juez en lo Federal de la Capital.

La doctrina de Fallos: 242: 50, no es, en efecto, aplicable al *sub iudice*, por tratarse aquí de delitos de distinta gravedad, contrariamente a lo que ocurría en el caso citado. Buenos Aires, 13 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 11 de setiembre. Fallos: 236: 392; 237: 20; 238: 487.
(2) 11 de setiembre. Fallos: 240: 268; 243: 45: 178.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de setiembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que en esta causa se procesa a Juan Antonio Glize por infracción al art. 196 del Código Penal, reprimida con prisión de 6 meses a dos años. Ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 de la Capital tramita otra causa contra el nombrado Glize por defraudación (art. 174, inc. 5º, del Código Penal), cuya pena es de 2 a 6 años. Por consiguiente, es de estricta aplicación al caso lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ya que el precedente de Fallos: 242: 50, invocado por el Juez de la Capital para negarse a conocer de esta causa, contempla una situación distinta, como resulta de los términos de aquel pronunciamiento.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de Bahía Blanca.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

NORMA ANA BATTAGLINI y Otro v. EDITORIAL B. G. HAUSER

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si las partes convinieron libremente los importes totales de las indemnizaciones por despido con intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión, sin que los demandantes formularan reserva alguna sobre su derecho a un reajuste ulterior —no obstante hallarse ya vigente el decreto 2739/56— el deudor ha saldado así su obligación de indemnizar a los actores despedidos.

Hay un derecho adquirido del deudor para obtener la liberación correspondiente o repeler la acción del pretendido acreedor y, por ello, corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al reajuste de la indemnización por despido con fundamento en que la diferencia reclamada emerge de un contrato colectivo (de diciembre de 1956) no tenido en cuenta en el aludido convenio entre las partes (de junio de ese año).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Aunque se invoque el efecto liberatorio del pago y la garantía constitucional de la propiedad, no es cuestión federal la resuelta por la sentencia que niega

tal efecto a los pagos efectuados a los actores —cuyas relaciones con la demandada cesaron en junio de 1956— y hace lugar al reajuste de salarios reclamado, fundándose, para ello, en la interpretación de normas no federales, como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo de diciembre de ese año, que estableció aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Según resulta del expediente administrativo nº 31.879/56 que corre agregado al presente, el día 4 de junio de 1956 las partes de este juicio celebraron ante la autoridad de conciliación del Ministerio de Trabajo un convenio por el cual voluntariamente acordaron que la empresa demandada abonaría a los reclamantes, "como importes totales de las indemnizaciones por todo concepto", las sumas que aparecen indicadas en el acta de fs. 3 vta. de las referidas actuaciones. Dicha acta revela, asimismo, que no obstante hallarse ya vigente a la fecha del acuerdo el decreto 2739/56, los actores no formularon reserva alguna en el sentido de dejar en salvo su derecho a reclamar más adelante un reajuste de las indemnizaciones pactadas en ese acto, a tenor de lo que se resolviera en los convenios colectivos previstos por aquel cuerpo legal.

Por las razones que hiciera valer al dictaminar con fecha 2 de setiembre ppdo. en los autos "Hogg, David y Cía. S. A. Comercial", y que *brevitatis causa* doy por reproducidas en lo que las mismas resulten pertinentes, considero que aquel convenio celebrado ante la autoridad administrativa de conciliación, suscripta por ésta y posteriormente cumplimentado por la demandada (v. fs. 31 vta. de estos autos, 4ª y 5ª posiciones propuestas por la actora), tiene para las partes efectos similares a los de una decisión judicial firme.

En consecuencia, pienso que la cuestión suscitada entre aquéllas en torno a la indemnización del despido de los actores quedó definitivamente solucionada en la jurisdicción administrativa. Por lo tanto, y como en la oportunidad recordada, estimo que no puede imponerse al recurrente una nueva solución de ese mismo diferendo sin menoscabo de la garantía constitucional que asegura la inviolabilidad de la propiedad, en cuanto dicha garantía impone el reconocimiento de los efectos de las sentencias finales firmes.

Creo conveniente agregar que la mayoría del tribunal a quo no obstante reconocer que los acuerdos de parte adoptados con intervención y aprobación del Ministerio de Trabajo tienen el carácter y los alcances de la cosa juzgada, ha hecho lugar a las diferencias de indemnización reclamadas por entender que las

mismas emergen de un contrato colectivo no tenido en cuenta en el aludido convenio del 4 de junio de 1956; mas si tal criterio fuera válido, igualmente cabría admitir una revisión de las sentencias judiciales que, con anterioridad a la firma de aquel convenio colectivo, hubieran puesto fin a cuestiones similares a la que resolvieron las partes de este juicio en la instancia de conciliación administrativa, pues claro resulta que dichas sentencias habrían podido tomar en cuenta, al calcular el monto de las indemnizaciones, lo dispuesto por un convenio colectivo posterior.

A distinta conclusión corresponde arribar, a mi criterio, en lo que se refiere al reclamo por diferencias de sueldo que también han promovido los accionantes en este juicio.

En efecto, y en primer lugar, no pretende el recurrente ni surge de lo actuado en el expediente administrativo, que el acuerdo oportunamente celebrado por las partes haya comprendido también este rubro y, ello sentado, es evidente que a su respecto resultan inaplicables las consideraciones más arriba formuladas.

Además, la sentencia apelada ha admitido este aspecto de la demanda por entender que, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 2739 del año 1956, los sueldos establecidos en el convenio invocado por los actores deben tenerse como vigentes a partir del 1º de febrero de dicho año.

En tales condiciones debe en mi opinión concluirse que los pagos hechos por la empresa accionada a partir de esa fecha no pudieron ser considerados como definitivos, toda vez que al momento de efectuarlos, y por expreso mandato de una norma legal, ya vigente, los mismos quedaban sujetos a un posible reajuste posterior; razón por la cual pienso que a dichos pagos no cabe asignarles el efecto liberatorio que, como un derecho incorporado a su patrimonio, invoca la demandada en su recurso de fs. 87.

Por lo tanto, estimo que correspondería revocar el fallo recurrido en los términos que resultan de lo que dejo expresado. Buenos Aires, 5 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Battaglini, Norma Ana y otro c/ Editorial B. G. Hauser s/ cobro de pesos", en los que a fs. 95 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 14 de marzo de 1958.

Considerando:

Que la demandada se agravia (fs. 87/94) porque el a quo le condena a pagar a los actores, por aplicación retroactiva del convenio colectivo nº 97 para empresas periodísticas y afines, suscripto el 5 de diciembre de 1956, y a regir a partir del 1º de febrero de 1956 (fs. 38/40), la suma de $ 31.273 m/n. por los siguientes conceptos: a) reajuste de la indemnización por antigüedad, que fué acordada a los actores a raíz de su despido (30 de junio de 1956). Arguye que al respecto hay cosa juzgada, pues las partes convinieron libremente "los importes totales de las indemnizaciones por *todo concepto*", con la intervención del Sindicato respectivo y del Ministerio de Trabajo y Previsión (acta del 4 de junio de 1956, a fs. 3 vta. del expte. nº 31.879, agregado por cuerda floja); b) reajuste de los salarios percibidos por los actores en el lapso transcurrido entre el 1º de febrero y el 30 de junio de 1956 (fecha del despido de aquéllos). Sostiene al respecto que ambos reajustes, realizados por aplicación retroactiva del convenio antes citado, serían inconstitucionales por cuanto, al suscribir dicho convenio (diciembre de 1956), había transcurrido mucho tiempo desde que los actores estaban desvinculados jurídicamente de la empresa accionada por razón de su despido.

Que el primer agravio debe ser acogido, por cuanto, en virtud del referido acuerdo celebrado ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, no parece dudoso que el recurrente ha saldado su obligación de indemnizar a los actores despedidos en lo que respecta a antigüedad, pues hay un derecho adquirido del deudor para obtener la liberación correspondiente o repeler la acción del pretendido acreedor de acuerdo con el Fallo: 242: 353 y, en ese aspecto, también con el voto de la minoría, cuyos fundamentos, en lo pertinente, se dan por reproducidos *brevitatis causa*.

Que en lo relacionado con el otro agravio (diferencia de salarios), la cuestión planteada es igual a la resuelta el 12 de agosto pasado en la causa D. 83 XIII "Dodda c./ Stocker" y sus citas, cuyos fundamentos se dan, igualmente, por reproducidos en lo pertinente y en mérito a los cuales corresponde su rechazo.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto admite el reajuste de la indemnización por despido, y se la confirma en lo que decide sobre reajuste de salarios.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

SAUL ANGEL FESTORAZZI

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las medidas disciplinarias aplicadas en primera instancia sólo son susceptibles de apelación para ante la Cámara respectiva, de conformidad con el art. 19 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio, la correcta interpretación del art. 19 del decreto-ley 1285/58, lleva a concluir que, tratándose de medidas disciplinarias impuestas por los jueces nacionales de 1ª instancia, la apelación es sucesiva y de tercer grado, pudiendo, en consecuencia, llegar a conocimiento de V. E.

La redacción del precepto no me parece apoyar el alcance que da a éste la resolución de la Cámara Federal de Resistencia, limitando el recurso para ante V. E. a las sanciones aplicadas por las Cámaras de Apelaciones en instancia originaria. Por el contrario, al expresar que las sanciones impuestas por las Cámaras y los Jueces "podrán ser apeladas con efecto suspensivo siguiendo la vía jerárquica por ante la Cámara Nacional de Apelaciones que corresponda y la Corte Suprema de Justicia" el uso de la conjunción copulativa *y* en lugar de la disyuntiva *o* indica claramente el carácter sucesivo del recurso.

Considero, por lo tanto, que haciendo lugar a la queja deducida por el Sr. Procurador Fiscal Dr. Saúl Angel Festorazzi, procede declarar mal denegado el recurso de apelación de que da cuenta el informe de fs. 9. — Buenos Aires, 3 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal de Resistencia —Dr. Saúl Angel Festorazzi— s/ recurre sanción disciplinaria".

Considerando:

Que, en fecha reciente —confr. resolución de 13 de mayo último *in re* "Recurso de hecho deducido en la causa Bossi, Clotilde Rial de c/ Bossi, Víctor Domingo"—, el Tribunal ha declarado que la interpretación del art. 19 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—

que limita el recurso respecto de medidas disciplinarias impuestas en primera instancia, a la apelación para ante la Cámara respectiva, es compatible con la letra de dicho texto y concuerda con el régimen general de los recursos ante la Corte Suprema, limitados por ley a supuestos especiales entre los previstos por el art. 100 de la Constitución Nacional.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

LUCIANO ALFREDO TORRES y SALVADOR ROSSETTI

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde a la Corte Suprema resolver la solicitud formulada por personas detenidas en el Instituto de Detención de la Capital para que se las autorice, cuando son trasladadas al Palacio de Justicia, a llevar determinadas prendas, elementos para escribir, material de lectura y alimentos, pues las disposiciones prohibitivas han sido establecidas —por razones de seguridad— por autoridades policiales sobre las que el Tribunal no ejerce superintendencia; además, la requisa correspondiente se practica por personal policial ajeno a la Alcaidía, dependencia donde no existe la prohibición con respecto a los detenidos comunicados. Con relación a los incomunicados, debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 258 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Ello, sin perjuicio de la reclamación que los peticionantes puedan formular por la vía y ante la autoridad pertinente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1959.

Considerando:

Que los peticionantes —alojados en el Instituto Nacional de Detención— solicitan de esta Corte se los autorice, cuando son trasladados al Palacio de Justicia, a llevar determinadas prendas (corbata, cinturón, ligas) elementos para escribir, material de lectura y alimentos. Invocan al efecto los arts. 683 del Código de Procedimientos en lo Criminal y 86 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que, según resulta del informe del Comisario del Palacio —fs. 2—, las disposiciones prohibitivas de que se agravian los reclamantes han sido establecidas —por razones de seguridad— por

autoridades policiales, sobre las cuales no ejerce superintendencia la Corte Suprema. Además, la requisa correspondiente se practica por personal policial ajeno a la alcaidía; y, en ésta, no existe prohibición para que los detenidos, comunicados, cuenten con tales elementos. Respecto de los incomunicados, debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 258 del Código de Procedimientos en lo Criminal. En consecuencia, sin perjuicio de la reclamación que los peticionantes puedan formular por la vía y ante la autoridad que corresponda, procede disponer el archivo de estas actuaciones.

Por ello, se resuelve archivar las precedentes actuaciones.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CARLOS A. GARBER y ALBERTO RICARDO CACHES

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Aparte de que la palabra "falacia" tiene gramaticalmente un sentido agraviante, si el contexto de la oración en que la incluyen los letrados recurrentes refirma lo impropio de su empleo, corresponde confirmar el apercibimiento impuesto a aquéllos por la Cámara.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Corresponde prevenir a los letrados que, en el memorial presentado ante la Corte, en el recurso interpuesto contra una sanción disciplinaria de la Cámara, incurren nuevamente en falta al formular un equívoco interrogante respecto del tribunal apelado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los recursos deducidos por los profesionales interesados (expedientes nos. 1014 y 1015) son procedentes atento lo dispuesto por el art. 19 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

En cuanto a las sanciones disciplinarias impuestas, considero que las mismas no exceden las atribuciones que el art. 18 de dicho decreto-ley, confiere a la Cámara que las aplicó. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de setiembre de 1959.

Considerando:

Que los Doctores Carlos A. Garber y Alberto Ricardo Caches apelan del apercibimiento impuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil con motivo de los términos empleados en escrito presentado ante ese Tribunal. Como ambos letrados interpusieron sendos recursos de apelación, la Cámara los concedió por separado. Nada obsta, en consecuencia, para disponer la acumulación de los expedientes de superintendencia 1014/59 y 1015/59, como se solicita en el memorial, único, presentado por dichos letrados.

Que el Tribunal no estima que las razones invocadas en el referido memorial, desvirtúen los motivos que fundaron la aplicación de la medida disciplinaria. Porque, aparte de que la palabra "falacia" tiene gramaticalmente un sentido agraviante —confr. Diccionario de la Real Academia Española—, el contexto de la oración en que se la ha incluído refirma lo impropio de su empleo en la ocasión.

Que, por otra parte, en el apartado 8 del memorial presentado ante esta Corte, los apelantes incurren nuevamente en falta al formular un equívoco interrogante respecto del tribunal apelado.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se resuelve:

a) Disponer la acumulación de las actuaciones S. 1014/59 y 1015/59.

b) Confirmar el apercibimiento impuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a los Doctores Carlos A. Garber y Alberto Ricardo Caches.

c) Prevenir a dichos letrados por los términos, subrayados en rojo, del memorial presentado ante esta Corte, los que se testarán por Secretaría. Practíquese la anotación correspondiente en el libro respectivo.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

JUAN DA SILVA v. S. R. L. F. PICCALUGA y CíA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La circunstancia de que la decisión del recurso de inaplicabilidad de ley corresponda al tribunal en pleno de la causa no es óbice para que sea viable el conocimiento de la Corte, por vía del recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, en supuestos excepcionales. Tal ocurre cuando, habiéndose invocado ante la Cámara la jurisprudencia sentada por otra Sala de la misma en un juicio estrictamente similar seguido por un grupo distinto de obreros de la empresa demandada, la sentencia omite considerarla, no obstante tratarse de una cuestión conducente para la solución del pleito, privando así a dicho fallo de fundamento suficiente para sustentarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo apelado ha resuelto exclusivamente cuestiones de hecho y de derecho común que no guardan relación directa ni inmediata con las de carácter constitucional que se articulan en el recurso extraordinario de fs. 263; y, por lo demás, la pretendida contradicción de dicho fallo con una sentencia anterior de otra de las Salas del tribunal a quo configura un agravio para cuya reparación el remedio federal no resulta en la actualidad la vía pertinente.

Por lo tanto, pienso que no procede en este caso la apertura de la instancia de excepción y, en consecuencia, que corresponde declarar mal concedido a fs. 266 vta. el recurso intentado. Buenos Aires, 12 de diciembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Da Silva, Juan c/ Piccaluga F. y Cía. S. R. L. s./ despido", en los que a fs. 266 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 1º de agosto de 1958.

Considerando:

Que la invocación de jurisprudencia recaída en fecha reciente por una sala del mismo tribunal, conociendo en un caso estrictamente similar, integra la circunstancia a decidir de la causa y no puede válidamente ser pasada por alto por virtud de lo dispuesto en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que si bien el recurso de inaplicabilidad de ley encomienda la decisión de tales supuestos al tribunal en pleno de la causa, el conocimiento de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 y con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad es viable en supuestos excepcionales. Uno de ellos lo constituye la decisión inmediata anterior de un juicio seguido contra la misma demandada por otro de sus dependientes, de cuyo acogimiento por la Sala III del tribunal omite toda consideración la sentencia dictada a fs. 256. Ocurre así que la referida sentencia ha omitido considerar una cuestión conducente para la decisión del pleito, lo que priva al mencionado fallo de fundamento suficiente para sustentarlo.

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 256 y se declara que la Sala que sigue en orden de turno debe dictar nueva resolución en los autos por virtud de lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y con arreglo a lo dispuesto en la presente sentencia.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

MANUEL CONSTANTE BALZANI v. S. R. L. F. PICCALUGA y Cía.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La sentencia que, sustentada en la ley común 14.250 sobre convenios colectivos de trabajo, declara obligatoria la resolución impugnada nº 142/57 del Ministerio de Trabajo, modificatoria de las remuneraciones fijadas, de conformidad con el decreto-ley 2739/56, por el Tribunal Arbitral para la industria textil, rama lana, y, en consecuencia, hace lugar a la indemnización por despido y cuestiones conexas reclamada por el obrero dejado cesante a raíz de una huelga, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 31, 67, inc. 11 y 89 de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que el caso federal ha sido planteado debidamente al contestarse la demanda a fs. 15, y mantenido a fs. 210 al expresarse agravios contra el fallo de primera instancia, y los agravios invocados configuran a mi juicio cuestión federal bastante como para que V. E. proceda a su examen por la vía extraordinaria.

considero que a tal efecto, corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 8 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Balzani, Manuel Constante c./ Piccaluga F. y Cía. S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente a la obligatoriedad de la resolución impugnada nº 142/57 del Ministerio de Trabajo ha sido sustentado, por los fallos dictados en las instancias ordinarias, en lo dispuesto por la ley 14.250, resultando además de los expedientes administrativos agregados por cuerda —v. expte. 288.162, fs. 13— que las entidades representativas de los empleadores y de los trabajadores no cuestionaron la mencionada resolución, ni efectuaron reservas en cuanto a su validez —conf. expte. 38.242, fs. 20—.

Que el recurrente objetó estos fundamentos, porque entiende que, en las circunstancias anotadas, lo obligatorio son los contratos colectivos mas no sus posibles modificaciones administrativas, caso en que no serían aplicables los arts. 8 y 9 de la mencionada ley. Sostiene, en consecuencia, que en tanto "no fueron substanciados" los recursos deducidos en el orden administrativo, no estuvo obligado al cumplimiento de la resolución 142/57 —conf. especialmente fs. 210—.

Que siendo así que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la ley 14.250 reviste carácter común y que la misma naturaleza debe reconocerse al decreto-ley 2739/56, por razón del ámbito en que se desenvolvería el organismo por él establecido, ocurre que lo resuelto tiene fundamentos de hecho y de orden común bastantes para sustentarlo. Ellos privan de relación directa con lo decidido a las cláusulas constitucionales en que la apelación se funda —conf. doctr. Fallos: 242: 252 y otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Julio Oyhanarte.

ALBERTO MANUEL CHADAFAU

RECURSO DE QUEJA.

La decisión que pone fin al procedimiento, aun implícitamente contraria al derecho de defensa invocado por el recurrente, no constituye denegatoria del recurso extraordinario, que debe ser deducido contra la sentencia final del superior tribunal de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

No son susceptibles de recurso extraordinario las decisiones de las juntas de calificaciones para el personal policial.

RAUL MONSALVE v. RAUL NORBERTO WOLCAN y Otros

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inadmisible la impugnación, con base en la garantía de la defensa, de la inteligencia atribuída por un tribunal provincial al art. 16 de la ley 13.581, en cuanto decide en el juicio de desalojo no dar intervención como parte a quienes, citados como ocupantes, intervinieron en carácter de subinquilinos. En efecto, tal interpretación no excede de lo que es propio de los jueces de la causa y compatible con el propósito de conciliar los recíprocos derechos de los interesados, de modo que encuadre en el ámbito de la ley común (2).

MARIA del CARMEN REBOYRAS y Otras v. LUIS ESPOSITO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La declaración, por auto que se encuentra firme, que el desembargo pedido encuadra en lo dispuesto en el art. 574 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, irrevisibles en la instancia extraordinaria (3).

BENJAMIN REINOSO y Otros v. GRÜEN y BILFINGER E. N.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La resolución que declara bien denegados los recursos de casación e inconstitucionalidad, interpuestos para ante el Superior Tribunal de Justicia de la

---

(1) 16 de setiembre. Fallos: 238: 183; 241: 156.
(2) 16 de setiembre. Fallos: 238: 247.
(3) 16 de setiembre.

Provincia de Santiago del Estero, es insusceptible de apelación extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad (1).

SOCIEDAD UNION CAÑEROS AZUCARERA ÑUÑORCO LTDA. v. NALLIB NADRA

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

Encontrándose en uso de licencia uno de los jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, la sentencia del juicio puede dictarse por el voto concordante de los otros dos vocales del Tribunal, sin violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, del decreto-ley 1285/58, ni de la Constitución Nacional (2).

SAUL S. RABINOVICH v. S.R.L. INARCO

PROVINCIAS.

Las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en modo alguno la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La potestad de la Corte Suprema para solucionar los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción no encuadra en la superintendencia del Tribunal, sino dentro de su jurisdicción legal. Por ello, le asiste la facultad de disponer las medidas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, tales como conminar al juez exhortado y pedirle los informes que estime pertinentes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Corresponde que el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba informe a la Corte Suprema las razones por las cuales los tribunales de esa provincia no han dado cumplimiento a los requerimientos formulados, en varias oportunidades, por la justicia nacional en una causa laboral cuyo trámite, como consecuencia de ello, se encuentra paralizado desde noviembre de 1956.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el exhorto que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal librara con fecha 8 de abril de 1958 al Superior Tribunal de Justicia de la Pcia. de Córdoba (ver fs. 320), se hizo constar que la solicitud que a este último

---

(1) 16 de setiembre. Fallos: 242: 220 y 318.
(2) 16 de setiembre.

en aquél se le formulaba obedecía al hecho de que el tribunal laboral de la capital de dicha provincia no había dado respuesta a las rogatorias cuyas copias obran a fs. 303, 306 y 308 de las presentes actuaciones.

Ello no obstante tampoco aquel Superior Tribunal ha respondido al requerimiento que se le hiciera llegar, ni existe noticia de que haya adoptado decisión alguna tendiente a solucionar la situación de que se le diera cuenta, la cual, cabe destacarlo, tiene interrumpido el trámite de este juicio desde el día 12 de noviembre de 1956.

Por lo tanto, y en mi opinión, correspondería emplazar a dicho tribunal para que tome la intervención que se le pidiera en el exhorto de referencia, y haga saber a V. E. los motivos del retardo en que ha incurrido (Fallos: 242, 480 y los allí citados). Buenos Aires, 27 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que en el juicio seguido por Saúl S. Rabinovich contra Inarco S.R.L., el Sr. Juez Nacional del Trabajo de la Capital Federal libró exhorto, el 13 de noviembre de 1956 (fs. 303), al tribunal de igual clase en turno de la ciudad de Córdoba, para que se notificara al liquidador de la empresa demandada la audiencia fijada a fs. 302. El exhorto fué reiterado el 12 de diciembre de 1956 (fs. 305/306) y el 22 de febrero de 1957 (fs. 307/308); luego se dirigió otra rogatoria, telegráfica, al juez de la quiebra (10 de mayo de 1957, fs. 309/310), sin que ninguna de ellas obtuviera contestación. El 21 de marzo de 1958 el Sr. Juez del Trabajo elevó las actuaciones a la Cámara Nacional del mismo fuero, para que "por la vía jerárquica y autoridad judicial correspondiente" recabara la urgente contestación de las rogatorias libradas, a fin de remediar el "evidente retardo de justicia con el consiguiente perjuicio para las partes litigantes..." (fs. 311/313). El tribunal, en acuerdo plenario, resolvió dirigirse al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba a fin de que dispusiese lo necesario para que se contestara el exhorto del 13 de noviembre de 1956, reiterado en las oportunidades antes mencionadas. La rogatoria de la Cámara tiene fecha 8 de abril de 1958 y la correspondiente pieza postal certificada fué recibida el 11 del mismo mes y año por el Intendente del Palacio de Justicia de Córdoba (constancias de fs. 318, 319 y 320). Como tam-

poco se obtuviera respuesta alguna del Superior Tribunal, el Sr. Juez del Trabajo se dirigió nuevamente a la Cámara (fs. 322, el 5 de mayo de 1959) y ésta a la Corte Suprema (fs. 324/325), a los fines de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que el art. 20 del decreto-ley 1285/58, repitiendo la norma de los arts. 20, ley 13.998, y 13, ley 48, establece que "siempre que un juez nacional dirija un despacho a un juez provincial, para practicar actos judiciales, será cumplido el encargo". Esta Corte ha aplicado reiteradamente dichas normas, declarando que las autoridades provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación —Fallos: 235: 703; 240: 89; 242: 480 y los allí citados—; que la intervención de la Corte, en esta especie de conflictos entre magistrados, procede con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (art. 24, inc. 8º, de la ley 13.998), es decir, que se trata de su jurisdicción legal y no de superintendencia, en cuyo ejercicio está facultada para disponer las medidas necesarias para el debido cumplimiento de las atribuciones del Tribunal —Fallos: 235: 662, 861, 971; 242: 480—.

Que, en el caso de autos, la falta de contestación a los exhortos librados por el Sr. Juez Nacional del Trabajo mantiene paralizado, desde el 12 de noviembre de 1956, el trámite de una causa laboral; y no existe constancia de las razones en cuya virtud el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba no ha adoptado, desde el 11 de abril de 1958, las medidas necesarias para poner término a las demoras de los tribunales de su jurisdicción en el cumplimiento de los exhortos a ellos dirigidos.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba informe a esta Corte Suprema, en un plazo de diez días, las razones en cuya virtud no se ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados en esta causa por la justicia nacional. A tal efecto, ofíciese en la forma de estilo y hágase saber a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ERNESTO S. ARIANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la criminal de instrucción de dicha ciudad, conocer del sumario instruído por hechos delictuosos que se habrían cometido en perjuicio de la Dirección de Acción Social de Obras Sanitarias de la Nación, por funcionarios y empleados de la misma; pues el personal de aquélla integra el cuadro de agentes de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación y, además, el patrimonio de la institución —no afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires— se integra, entre otros recursos, con un crédito que se le asigna anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

De lo actuado surge, *prima facie*, la presunción de que la responsabilidad por las pérdidas o substracciones de efectos en las proveedurías de la Dirección de Acción Social de Obras Sanitarias puede recaer sobre miembros del personal de la misma.

Es por lo tanto aplicable, a mi juicio, la regla de competencia establecida por el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, ya que el mencionado personal se halla constituído por agentes de la administración nacional, según resulta del art. 23 del decreto-ley 4485/58.

Corresponde, en consecuencia, dirimir la presente contienda declarando que debe entender en la causa el Sr. Juez en lo Criminal y Correccional Federal. Buenos Aires, 27 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, de la investigación practicada hasta el momento surge que, por la forma y el lugar en que habrían ocurrido los hechos delictuosos denunciados, cabría atribuir responsabilidad criminal a funcionarios y empleados de Acción Social de Obras Sanitarias de la Nación, cuyo personal integra el cuadro de agentes de la Administración General de Obras Sanitarias (art. 23 del decreto-ley 4485/58). Además, el patrimonio de la institución que resultó perjudicada está integrado, entre otros recursos, por un crédito que, anual-

mente, se le asigna en el Presupuesto General de Gastos de la Nación y no está afectado a la prestación de servicios locales en la Capital Federal y Gran Buenos Aires —arts. 2, 22, 24, 28, 31 del decreto-ley antes citado—.

Que, en tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, y con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal (Fallos: 237: 140; 238: 181, 290, 300; 239: 438; 242: 272, entre otros).

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero.

LUIS JARA v. S. A. Cía. MINERA LOS MARAYES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por una interpretación no arbitraria del decreto nacional reglamentario de la ley 9688, declara que es indemnizable una determinada enfermedad profesional. En tales condiciones, el alcance atribuído a esa norma no resulta frustratorio del derecho federal invocado por el recurrente, que sostenía la inconstitucionalidad de un decreto provincial, por apartarse del nacional (1).

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES v. FEDERICO N. DEL PONTE Y OTRO

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción quinquenal.

La prescripción liberatoria de cinco años se aplica a todo lo que debe pagarse por año o plazos periódicos más cortos, con prescindencia de que dichos pagos tengan su fuente en el contrato o en la ley.

En consecuencia, prescribe a los cinco años la acción tendiente a cobrar la tasa anual fijada a las estaciones de radiodifusión en concepto de derechos de inscripción, contralor y estadística, establecidos en el art. 12 del decreto del 14 de febrero de 1931, prorrogado por la ley 11.581. Ello es así aunque

(1) 18 de setiembre. Fallos: 241: 42; 242: 275.

se admitiera, como lo pretende el actor, que se trata de una acción personal originada en la obligación emergente del convenio celebrado entre Correos y Telecomunicaciones y los demandados, y en el reconocimiento posterior de éstos; pues, subsistiendo el carácter anual de los pagos a que estaban obligados los presuntos deudores, siempre sería de aplicación el art. 4027 del Código Civil y no el 4023 del mismo Código.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.

Si el contrato ha sido disuelto por la actora —Dirección de Correos y Telecomunicaciones— en ejercicio del pacto comisorio estipulado con los demandados, no puede aquélla solicitar la entrega del equipo radioeléctrico materia de la convención o el pago en dinero de su valor; tal pretensión constituiría el cumplimiento del convenio, con la correlativa contraprestación del otorgamiento de licencias de radiodifusión que la accionante dejó sin efecto al rescindir el contrato.

La rescisión del contrato no quita la posibilidad de exigir los daños y perjuicios a la parte que no cumplió con sus obligaciones, y debe resarcirse la disminución patrimonial experimentada con relación a la situación anterior; pero en el caso, si bien la actora no incorporó a su patrimonio el equipo, tampoco hizo la contraprestación correlativa. De donde, si la disminución patrimonial consistió en otros hechos, debió alegarlos y probarlos en su oportunidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación concedido a fs. 173 vta. es procedente de acuerdo con lo que prescribe el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998.

En cuanto al fondo del asunto el actor actúa por apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 177). Buenos Aires, 8 de octubre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Correos y Telecomunicaciones c./ Federico N. del Ponte y Juan E. Pingel s./ cobro de pesos", en los que a fs. 173 vta. se ha concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 14 de agosto de 1957.

Considerando:

Que la Dirección de Correos y Telecomunicaciones demanda a los señores Federico N. del Ponte y Juan E. Pingel por cobro

de la suma de $ 14.000 m/n., en concepto de pago de los derechos que establece el art. 12 de la ley 11.581 y por entrega de un equipo radioeléctrico o, en su defecto, el pago de daños y perjuicios que se fijarán tomando como base el valor de dicho equipo, calculado de $ 100.000 a $ 150.000 m/n. La actora fundamenta sus pretensiones en el convenio celebrado con los demandados, con fecha 4 de junio de 1934, por el cual se establecía que éstos harían entrega a Correos y Telecomunicaciones, en propiedad y libre de todo gravamen, de un transmisor y receptor radioeléctrico para uso de tráfico internacional. En contraprestación, la actora asignaba a los accionados cuatro licencias para la instalación de estaciones de radiodifusión. Agrega que, ante el incumplimiento de los demandados, resolvió rescindir el contrato, resolución que fué ratificada por decreto 99.263 del 4 de febrero de 1937.

Que habiéndose acordado las licencias con fecha 8 de junio y 25 de noviembre de 1935, se reclama el pago de los derechos correspondientes hasta producirse la revocación de los permisos, ocurrida el 4 de enero de 1936. De acuerdo con la liquidación practicada por la Dirección de Radiocomunicaciones, se adeuda la suma de $ 14.000 m/n. por ese concepto. Como la resolución del contrato fué motivada por culpa de los señores Del Ponte y Pingel, solicita además la actora se les condene a la entrega del equipo radioeléctrico a que se refiere el convenio. En caso de que no se efectuare dicha entrega, reclama el pago de los "daños y perjuicios" ocasionados por el incumplimiento de la obligación, estimados en el valor del equipo radioeléctrico.

Que, por su parte, los demandados expresan que no corresponde el pago de los derechos preceptuados por el art. 12 de la ley 11.581, pues el gravamen se aplica a las estaciones de radiodifusión en funcionamiento y no a las licencias de ondas no utilizadas, como en el caso de autos. También oponen la defensa de prescripción fundada en el inc. 3° del art. 4027 del Código Civil. En lo que respecta al reclamo sobre la entrega del equipo radioeléctrico, la demandada lo considera extemporáneo por entender que, habiéndose rescindido el contrato por voluntad de la actora, no puede ésta pretender luego su cumplimiento, máxime cuando quien lo ha rescindido no está dispuesto a cumplirlo desde que no ofrece la entrega de las ondas. En cuanto a la petición de "daños y perjuicios", expresa que ellos no han sido justificados en la demanda.

Que la sentencia del tribunal a quo (fs. 170/171), confirmatoria de la de primera instancia (fs. 156/157), rechaza en todas sus partes la demanda, declarando prescripta la acción referente al cobro de los derechos por licencias, en virtud de lo dispuesto por el inc. 3° del art. 4027 del Código Civil e improcedentes la

entrega del equipo radioeléctrico y la subsidiaria indemnización.

Que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora es procedente, en virtud de lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º, ap. a), de la ley 13.998, vigente a la fecha de su interposición (art. 24, inc. 6º, ap. a), decreto-ley 1285/58 — ley 14.467).

Que el agravio del recurrente, con fundamento en que la prescripción aplicable a la acción por cobro de los aludidos derechos sería la decenal establecida por el art. 4023 del Código Civil, por tratarse de una acción personal originada en la obligación emergente del contrato celebrado entre las partes, así como en el reconocimiento efectuado por los demandados, no es admisible. En efecto, como acertadamente lo afirma la sentencia apelada, la prescripción liberatoria de cinco años se aplica a todo lo que debe pagarse por año o plazos periódicos más cortos, con prescindencia de que dichos pagos tengan su fuente en el contrato o en la ley.

Que por lo demás, evidentemente, la obligación de efectuar los pagos anuales reclamados en autos se origina en el art. 12 del decreto del 14 de febrero de 1931, prorrogado por la ley 11.581, que dispone el pago de una tasa anual fija a las estaciones de radiodifusión en concepto de derechos de inscripción, contralor y estadística, mientras el inc. c) del art. 10 del convenio celebrado (fs. 16/19 del exp. 6730 - DT/934, agregado al 9674 - DA/45) se refiere a la falta de pago de esos derechos anuales sólo como causa de caducidad de las licencias, no existiendo disposición contractual alguna de la que se infiera que tales obligaciones nazcan directa y exclusivamente de la convención. Aunque así no fuera, subsistiendo el carácter anual de los pagos a que estaban obligados los demandados, siempre sería de aplicación, como ya se ha dicho, el art. 4027 del Código Civil, carácter que tampoco habríase modificado ante el reconocimiento formulado por la demandada a fines de 1935.

Que corresponde examinar el agravio de la recurrente en cuanto a su pedido de indemnización de daños y perjuicios. Afirma su procedencia en razón de que la indemnización solicitada constituye el modo de resarcirla de la disminución patrimonial sufrida, al no habérsele entregado el equipo radioeléctrico convenido, obteniéndose así el cumplimiento indirecto o subsidiario de la obligación pactada.

Que la pretensión de la actora importa, indudablemente, una notoria contradicción, toda vez que, si el contrato ha sido disuelto por ella en ejercicio del pacto comisorio estipulado, mal puede solicitar la entrega de los mencionados equipos o el pago en dinero del valor de ellos. Naturalmente, la rescisión del contrato no quita la posibilidad de exigir los daños y perjuicios a la parte

que no cumplió con sus obligaciones; debe resarcirse, por ende, la disminución patrimonial experimentada en relación a la situación anterior, pero de ello no puede concluirse que corresponda la entrega del equipo radioeléctrico o la percepción del equivalente en dinero, lo cual constituiría el cumplimiento del contrato con la correlativa contraprestación del otorgamiento de licencias para el usufructo de cuatro ondas de radiodifusión, todo lo que la propia actora dejó sin efecto al rescindir el contrato. Por eso es errónea su afirmación de que "se ha establecido una diferencia entre el patrimonio actual y el que habría tenido de no haberse producido el incumplimiento", pues si bien no incorporó a su patrimonio el citado equipo, tampoco hizo la contraprestación correlativa. Si la disminución patrimonial ha consistido en otros hechos, en autos no se han alegado ni probado como correspondía.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 170. Sin costas en esta instancia por no existir trabajos realizados.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

DOMINGO COSTA

RECURSO DE AMPARO.

Si el automóvil secuestrado en razón de la presunta falsificación de los documentos referentes a su patentamiento y de la documentación aduanera, ha sido puesto por orden judicial a disposición de la Aduana de la Capital, o sea bajo la jurisdicción de autoridad administrativa competente para decidir sobre la entrega reclamada (arts. 20 y 21 de la ley de Aduana, t. o. 1956), la tutela del derecho invocado debe requerirse con sujeción al procedimiento establecido imperativamente en la ley citada, excluyente, en el caso, del recurso excepcional de la demanda de amparo; tanto más si, dadas las circunstancias particulares que determinan en el caso una compleja situación procesal, se evidencia que el examen de la cuestión planteada por el actor requiere un debate más detenido y extenso que el autorizado por el trámite sumarísimo del amparo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La sola remisión a los fundamentos de primera instancia no es, de por sí, impugnable por arbitrariedad, pues la doble instancia judicial no constituye requisito constitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del informe agregado a fs. 15 vta./16 vta. de los autos surge que el vehículo al que se refiere este recurso de amparo fué secuestrado y puesto a disposición de la Aduana de la Capital en virtud de resoluciones judiciales dictadas en un proceso que tramita actualmente ante el señor Juez Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de esta Capital.

Es pues ante dicho magistrado, y dentro de la causa en las que fueron adoptadas las mencionadas providencias, donde el recurrente debe hacer valer el derecho que invoca, con sujeción a las pertinentes formas procesales. Tal es la doctrina sentada por V. E. en casos similares (Fallo del 22 de octubre de 1958 *in re*: "Guillermo P. Kelly" y los allí citados) y en virtud de cuyos fundamentos estimo que corresponde confirmar el auto apelado en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. — Buenos Aires, 13 de febrero de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Costa, Domingo s./ interpone recurso de amparo", en los que a fs. 35 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 9 de enero de 1959.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 25, que, confirmando la de primera instancia (fs. 20), desestima el "recurso de amparo" deducido por Domingo Costa, se ha interpuesto recurso extraordinario de apelación (fs. 26/29), el que ha sido concedido (fs. 35).

2º) Que, según se desprende de la certificación judicial obrante a fs. 15 vta. y 16, en la causa nº 6613/58, caratulada "Volaj, Lázaro y otros s./ falsificación de documentos públicos, contrabando y estafa", la Prefectura Nacional Marítima, con fecha 6 de noviembre de 1958, procedió a la incautación del automóvil cuya propiedad alega el recurrente, medida que se hizo efectiva "en razón de la presunta falsificación de los documentos referentes a su patentamiento, como así también referente a la documentación aduanera". Luego de haber tomado conocimiento de la

diligencia en cuestión, el Sr. Juez interviniente dictó una resolución en la que puede leerse: "Resuelvo: Anotar todos los vehículos a disposición de esa autoridad (Dirección General de Aduanas) para que determine su origen y proceda a hacer entrega de los mismos a los presuntos damnificados, en los casos en que corresponda, sin perjuicio de la prosecución de la causa" (fs. 788 de la causa 6613/58 agregada por cuerda). Más tarde, sancionada la ley 14.458 y en atención a lo establecido por su art. 2º, la antedicha causa fué remitida al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 2 de esta Capital. Y en ese estado, la Cámara Nacional de Apelaciones declaró la incompetencia de la justicia federal para seguir conociendo de las infracciones denunciadas y anuló lo actuado a partir de fs. 246, disponiendo la remisión del expediente a la Dirección General de Aduanas de la Nación (fs. 864).

3º) Que, con motivo de ello, el Sr. Juez de Primera Instancia dispuso: ..."En cuanto a los automóviles secuestrados en el presente sumario, póngaselos a disposición de la Aduana de la Capital haciéndole saber el motivo de la medida dispuesta..." (fs. 1351/1353 de la causa 6613/58). En virtud de esta providencia, ordenada el 11 de noviembre de 1958, la cosa a que se refiere el amparo quedó "bajo vigilancia de personal" de la Dirección de Investigaciones de la Prefectura Nacional Marítima y "a disposición" del Administrador de la Aduana de la Capital, con fecha 10 de noviembre de 1958 (fs. 1 del expediente aduanero nº 464.835, agregado por cuerda). El día 2 de diciembre del mismo año, dos funcionarios de esa Aduana recibieron formalmente el vehículo, el que fué depositado en el Dique 1, Galpón 6 del Puerto de la Capital, "a disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital" (fs. 6 del mismo expediente). Y, poco después, el 8 de enero de 1959, seis personas, representadas por el letrado Dr. Jacobo Feldman, comparecieron ante dicho Administrador: invocaron calidad de "aprehensores" y denunciantes de la infracción originaria del secuestro; se opusieron a que el automotor fuera entregado en depósito al imputado; y solicitaron el comiso de la mercadería, su venta en pública subasta y la liquidación del porcentaje correspondiente a los "aprehensores" con fundamento en los arts. 26, 27, 28, 43, 65, 74, 106, 188, 198, etc., de la Ley de Aduana (T. O. 1956).

4º) Que, de acuerdo con los antecedentes relacionados, es evidente, como se expresa a fs. 9 del expediente aduanero agregado, que el vehículo secuestrado "se encuentra en jurisdicción aduanera", como consecuencia de la resolución judicial de fecha 11 de noviembre pretranscripta. A lo que debe añadirse que no ha mediado denegatoria administrativa de la entrega de la cosa, por

cuanto no consta ni se pretende que el interesado haya comparecido ante la autoridad aduanera a reclamar esa entrega.

5º) Que, en tales condiciones, la acción interpuesta, basada en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, no puede prosperar. Cabe reiterar, en efecto, que el automóvil cuyo secuestro motiva las presentes actuaciones ha sido puesto —por orden judicial— bajo la "jurisdicción" de autoridad administrativa competente, esto es, dotada de atribuciones bastantes para decidir sobre el punto. Así resulta de la Ley de Aduana (arts. 20 y 21, T. O. 1956), en la que se encuentra establecido imperativamente el procedimiento con sujeción al cual corresponde demandar la tutela del derecho que el actor se atribuye y estima vulnerado. Dicho procedimiento legal es excluyente, en el caso, del remedio excepcional constituído por la demanda de amparo (doctrina del precedente "Omar Pablo Lumelli", Fallos: 242: 300).

6º) Que lo dicho en el considerando anterior resulta particularmente decisivo en el *sub lite*, habida cuenta de las siguientes circunstancias: a) la presente acción está relacionada con una causa que tramitó ante la justicia penal y que ahora se halla sometida a la autoridad aduanera; b) en esa causa se investigan diversos hechos ilícitos; c) de los antecedentes en ella reunidos, que esta Corte ha tenido a la vista, surge la existencia de aproximadamente cincuenta automotores que se encuentran o parecen encontrarse en condiciones similares al que aquí se reclama; d) varias personas, titulándose "aprehensores" y denunciantes, han formulado distintas peticiones en sede administrativa, atinentes al vehículo litigioso, sin que hasta el presente exista pronunciamiento alguno al respecto; e) a los particulares que comparecieron ante el Sr. Juez interviniente y le solicitaron la entrega de automotores, el magistrado proveyó "... estése a lo dispuesto en el auto de fs. 1351/1352" (fs. 1375 vta. de la causa 6613/58); f) a diferencia de lo que expresa el recurrente, existen entonces remedios legales "ordinarios" para dirimir el diferendo. De estas particularidades, entre otras, se sigue, a mayor abundamiento, que el examen de la cuestión planteada por el actor requiere un amplio debate, más detenido y extenso que el autorizado por el trámite sumarísimo del amparo, en razón de lo cual ese examen debe ser remitido al procedimiento administrativo o judicial previsto por las disposiciones legales pertinentes. No se dan en la causa, entonces, las condiciones excepcionales para que proceda el remedio intentado.

7º) Que en lo concerniente a la alegación de arbitrariedad también incluída como fundamento del recurso, con base en la circunstancia de que el tribunal a quo se haya remitido a los fundamentos del Sr. Juez de Primera Instancia (fs. 28), su mani-

fiesta insuficiencia para sustentar la apelación extraordinaria resulta de la doctrina reiteradamente expuesta por el Tribunal (Fallos: 238: 305; 235: 276 y otros).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 25 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

GALILEO J. MANCINI OLOBARDI

PROFESIONES LIBERALES.

Tratándose de un profesional con diploma emitido por universidad extranjera, no revalidado, las disposiciones legales vigentes, dictadas en ejercicio del poder de policía, no reconocen derecho alguno que nazca, directamente, de ese título en sí mismo (arts. 3º y 10 del decreto-ley 17.946/44). En consecuencia, no habiendo sido impugnadas por el apelante esas disposiciones y resuelta por el Consejo Profesional de Arquitectura la inscripción de aquél en el Registro, como Director de Obra, la negativa posterior del organismo a autorizarlo para usar la "denominación" de arquitecto, no puede cuestionarse con base en el art. 17 de la Constitución Nacional. Ello es así porque el único derecho que puede alegar el recurrente es el que dimana de la primera resolución, consentida, habida cuenta que sólo se discute ahora la determinación del alcance preciso de aquel acto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

No incumbe a la Corte Suprema revisar las decisiones por las que los órganos competentes fijan, en términos que no adolecen de arbitrariedad, el alcance que a criterio de ellos corresponde asignar a sus propias y anteriores resoluciones, consentidas por el interesado. Es lo que ocurre cuando, habiendo dispuesto el Consejo Profesional de Arquitectura la inscripción del recurrente en el Registro, como Director de Obra, le niega con posterioridad, determinando el alcance preciso del proveído anterior, la autorización para usar la "denominación" de arquitecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apelante solicitó oportunamente su inscripción en el Registro Especial del Consejo Profesional de Arquitectura, la que le fué acordada como Director de Obra.

Tiempo después se ha cuestionado si tal inscripción comporta el derecho al uso del título de arquitecto, y la decisión ha sido desfavorable a tal pretensión.

El afectado entiende que se agravia así su derecho de propiedad y deduce el recurso extraordinario que se le concede a fs. 57 vta.

A mi juicio dicho recurso no procede.

El pronunciamiento en cuyo mérito se llega a la conclusión impugnada delimita el alcance de una decisión anterior que fué consentida por el interesado, y a los efectos del art. 14 de la ley 48 la sentencia definitiva es la que otorgó el beneficio y no la posterior que interpreta la primera y fija su extensión.

Por lo demás no se observa en el *sub iudice* que la resolución apelada resulte frustránea del derecho que se acordara al peticionante, consistente en su inscripción como Director de Obra, único supuesto en el que correspondería la intervención de V. E. para mantener los efectos de las decisiones firmes.

En consecuencia, y en mérito a lo expuesto, estimo que el remedio federal intentado ha sido mal concedido a fs. 57 vta. — Buenos Aires, 19 de mayo de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Mancini Olobardi, Galileo J. s/. recurso de queja por apelación denegada por el Consejo Profesional de Arquitectura", en los que a fs. 57 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de fecha 18 de setiembre de 1957.

Considerando:

Que, al fundar el recurso extraordinario, que le ha sido concedido (fs. 57 vta.), el Sr. Galileo José Mancini cita disposiciones de los decretos-leyes 17.946/44 y 8036/46 (ratificados por la ley 13.895) según las cuales "las personas con título extranjero no revalidado o sin título", dice, hállanse autorizadas, en determinadas condiciones, a inscribirse "en el Consejo Profesional". Manifiesta ser "arquitecto con título expedido por Universidad extranjera", no revalidado, y aduce que el Consejo Profesional de Arquitectura, luego de haberlo inscripto en el "Registro Especial creado al efecto", le negó el uso del título de arquitecto, decisión esta que más tarde fué confirmada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, cuyo fallo contiene

la siguiente parte resolutiva: "Por el mérito que instruye el Acuerdo plenario que antecede, se resuelve: confirmar la decisión apelada del Consejo Profesional de Arquitectura corriente a fs. 5 del expediente administrativo que tramitó por ante el mencionado Consejo" (fs. 53). Como único fundamento de su apelación, el recurrente invoca el art. 17 de la Constitución Nacional y afirma que el uso del título de arquitecto es un derecho de propiedad que ha ingresado a su patrimonio y del que no puede ser privado (fs. 56/57).

Que, como consta en autos, la resolución confirmada por el tribunal a quo lleva fecha 25 de abril de 1949, se basa exclusivamente en el decreto-ley 8036/46 y, en su parte sustancial, dice: "Inscríbase al Sr. Galileo José Mancini en el Registro Especial de este Consejo como Director de Obra, expídase el certificado y carnet correspondiente". Con posterioridad, y a raíz de la petición deducida por el interesado, el Consejo Profesional delimitó la esfera de su propio acto y, a ese fin, comunicó al Sr. Mancini que carecía de derecho a usar la "denominación" de arquitecto (fs. 1 y 5).

Que, tratándose de un profesional con diploma emitido por universidad extranjera, no revalidado, las disposiciones legales vigentes, dictadas en ejercicio del poder de policía que el Estado inviste (art. 14 de la Constitución Nacional), no reconocen derecho alguno que nazca, directamente, de ese título en sí mismo (arts. 3º y 10 del decreto-ley 17.946/44). En lo que aquí interesa, esas disposiciones, que no han sido impugnadas por el apelante, con el manifiesto propósito de resguardar los intereses públicos potencialmente comprometidos, prescriben el requisito de la previa inscripción en registros llevados y controlados por el organismo profesional competente (decreto-ley 8036/46). Es decir que, como con acierto lo dice la sentencia recurrida y lo dictamina el Sr. Procurador General, el único derecho que el peticionante puede alegar es el que en su favor dimana de la resolución expedida por el Consejo Profesional de Arquitectura, y es con relación a ella que podría jugar, en todo caso, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional. La sola cuestión suscitada en autos, pues, es la referente a la determinación del alcance preciso de esa resolución de fecha 25 de abril de 1949. Y a este respecto, cualquiera sea el acierto o error de los pronunciamientos sucesivamente emanados del Consejo Profesional y de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, parece evidente que no incumbe a la Corte Suprema revisar una decisión como la impugnada, por medio de la cual el o los órganos competentes fijan, en términos que no adolecen de arbitrariedad, el alcance que a criterio de ellos corresponde asignar a sus propias y anteriores resoluciones, consenti-

das por el interesado (doctrina de Fallos: 194: 493; 235: 276; 242: 205 y otros).

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 57 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

YEBRAIL MATTA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Si el acusado, que recibió las cosas en la Provincia de Buenos Aires, debía restituirlas en la Capital Federal, corresponde conocer del sumario instruído por defraudación a la justicia de instrucción de dicha ciudad y no a la penal de la provincia (1).

JORGE S. JUAREZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no la criminal de instrucción de esta ciudad, para conocer de la causa instruída por posibles delitos en perjuicio de la Obra Social del Poder Judicial, en la que ha sido procesado un ex ministro de la Corte Suprema cuya actividad dolosa se habría perpetrado al abusar de las atribuciones que le fueran encomendadas por Acordadas del Tribunal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo ajustadas a derecho las razones que han determinado la declaración de incompetencia del señor Juez de Instrucción (fs. 134), ya que el imputado Rodolfo G. Valenzuela desempeñaba las funciones de presidente de la Obra Social del Poder Judicial en el carácter, que entonces investía, de ministro de la Corte Suprema; y los hechos cuya comisión se le atribuye habrían sido llevados a cabo con abuso de su condición de tal.

Pienso, pues, que es competente para entender en la causa

---

(1) 21 de setiembre. Fallos: 240: 439.

la justicia en lo federal, dado que los hechos mencionados importarían "corrupción del buen servicio de empleados de la Nación" en los términos del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48.

Corresponde, por tanto, resolver la presente contienda declarando que debe conocer de la causa el señor Juez en lo Federal. — Buenos Aires, 27 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que la presente causa se instruye en averiguación de diversos delitos que habrían cometido las autoridades de la Obra Social del Poder Judicial, desde la fecha de su creación hasta el momento en que esta Corte dispuso la intervención de dicha institución (14 de octubre de 1955). El Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, después de decretar el procesamiento del ex-Ministro de este Tribunal, Dr. Rodolfo G. Valenzuela "ante la posible comisión del delito de malversación de caudales públicos en la Obra Social del Poder Judicial", se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa. Fundóse, para ello, en la circunstancia de que tal delito se habría cometido cuando el nombrado era funcionario federal (fs. 150). El Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal también se negó a conocer del proceso, invocando: a) el carácter excepcional de ese fuero; b) que la Obra Social del Poder Judicial es una institución privada; c) que el delito imputado al Dr. Valenzuela habría sido cometido por éste en su actuación como presidente de la Obra Social y no en ejercicio de sus funciones como Ministro de la Corte Suprema.

Que esta Corte, en el caso registrado en Fallos: 241: 147, ha declarado, con fundamento en las Acordadas del 24 de enero de 1952 y 14 de octubre de 1955, el carácter nacional de la Obra Social del Poder Judicial.

Que es indudable, también, el carácter de funcionario federal que, en el momento de ocurrir los hechos, investía el acusado; y como las constancias de la causa permitirían suponer que los habría cometido con abuso de las atribuciones que le fueron encomendadas por las Acordadas de la Corte registradas en Fallos: 222: 36 y 225: 15, la competencia de la justicia federal para conocer del caso surge manifiestamente de lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, conforme lo ha resuelto reiteradamente este Tribunal —Fallos: 237: 288, 346; 238: 181, 290; 240: 265; 242: 272, entre otros—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se

declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ENZO ARNOLDO GIANNONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Es procedente la intervención de la Corte Suprema por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 cuando, habiéndose admitido por el juez federal el recurso de amparo deducido por el funcionario bancario conminado a comparecer compulsivamente para declarar ante la receptoría de rentas aduaneras local, el organismo administrativo pretende, con base legal, que la decisión judicial obsta al legítimo ejercicio de su competencia de carácter jurisdiccional y no existe un superior común a los efectos de dirimir el conflicto.

RECURSO DE AMPARO.

La institución del procedimiento de amparo en el ordenamiento jurídico nacional no es equivalente a la irrevisibilidad de lo resuelto, por tal vía, en primera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de fs. 2 no se hace mérito de haberse interpuesto apelación extraordinaria cuya denegación dé lugar a un recurso de hecho ante V. E.

Por ello, y porque la intervención de la Corte Suprema en la causa a que hace referencia dicho escrito no aparecería fundada en ninguna disposición legal, pienso que no corresponde dar curso a esta presentación directa. — Buenos Aires, 8 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) en la causa Giannoni Enzo Arnoldo s./ recurso de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en el sumario administrativo dispuesto por el Receptor de Rentas Aduaneras de Ushuaia, Don Eliseo Sintora, Don Enzo Arnoldo Giannoni, Gerente local del Banco de la Nación Argentina, requerido al efecto, manifiesta —fs. 6— que ha declarado ante el juzgado federal sobre el hecho que se le interroga y sobre lo demás preguntado en los autos, remitiéndose a este dicho en las sucesivas respuestas posteriores. La audiencia se suspende, en definitiva, por haber solicitado Giannoni la presencia de un abogado. Y citado luego nuevamente en varias oportunidades, interpone recurso de amparo ante el Juez Federal Dr. Jorge Aguilar, quien previo informe que requiere de la receptoría —fs. 11— y de la remisión del proceso administrativo —fs. 14— hace lugar a la acción —fs. 16— por resolución que aclara luego —fs. 18— en el sentido de que, por virtud de ella, la receptoría deberá abstenerse de exigir el comparendo del recurrente. Con intervención de la Dirección Nacional de Aduanas —fs. 20— comparece entonces ante esta Corte por vía directa Da. Zulema M. Ricarte de Funes y, en nombre del Fisco Nacional, solicita se revoque, en definitiva, la resolución judicial que admitió el amparo deducido por Giannoni.

Que previo dictamen del Sr. Procurador General se dispuso —fs. 8 de la queja— la remisión del juicio de amparo, cuya agregación, sin acumular, se ordenó a fs. 10 vta. Resulta de él —fs. 9 vta.— que el juez federal interviniente ha decidido "hacer lugar al recurso de amparo interpuesto por D. Enzo Arnoldo Giannoni en contra de la disposición de la Receptoría de Rentas Aduaneras de Ushuaia que dispone su comparendo compulsivamente" por entender que la comparecencia a un primer comparendo satisface la obligación que impone el art. 37 de la ley 12.964. Y que la negativa a concurrir otra vez para que declare lo que la primera no quiso hacer, escapa a la sanción del funcionario administrativo y está reservada al juez conforme al art. 239 del Código Penal.

Que de las circunstancias reseñadas debe destacarse que el amparo admitido lo fué respecto de un organismo administrativo

que pretende, con base legal, que la decisión judicial obsta al legítimo ejercicio de su competencia de carácter jurisdiccional.

Que en tales supuestos la intervención de esta Corte por la vía del art. 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58 es procedente porque la situación así planteada equivale a un conflicto de jurisdicción entre autoridades que, con las modalidades que el caso presenta, carecen de un superior común en los términos de la disposición transcripta.

Que, en consecuencia, sin perjuicio del acatamiento temporal de la decisión judicial recaída en el procedimiento del amparo, no hay obstáculo para el requerimiento por la autoridad administrativa de la decisión del punto atinente a su competencia. Porque es claro que la institución del procedimiento del amparo en el ordenamiento jurídico nacional no es equivalente a la irrevisibilidad de lo resuelto, por tal vía, en primera instancia.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que corresponde la intervención de esta Corte en los autos en ejercicio de las funciones, que le atribuye el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58. Y vuelvan los autos a dictamen del Sr. Procurador General a fin de que quiera servirse expedir el que corresponde a la contienda planteada en la causa.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARTIN M. E. LLAVALLOL —SUCESIÓN—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia del tribunal de alzada que, confirmando la del inferior, declara que en la línea colateral los hijos de primos hermanos no tienen derecho de representación, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es admisible la alegación de exceso en el ejercicio de la función judicial ni la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad respecto del pronunciamiento que, a tenor de la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina preponderante de los autores, interpreta el art. 3560 del Código Civil y declara que los hijos de primos hermanos no tienen derecho de representación por sus padres premuertos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 31.

No es invocable el art. 31 de la Constitución Nacional cuando media adecuado ejercicio de la función interpretativa de los jueces.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía de la igualdad no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe favor indebido o privilegio personal o de grupo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

La admisión de una de las soluciones que la doctrina civil considera pertinentes para la solución del problema atinente al derecho de representación respecto de los hijos de primos hermanos, cuya decisión incumbe a la prudencia legislativa, no es susceptible de tacha constitucional con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 14.

La cláusula programática del texto actual del art. 14 de la Constitución Nacional, según la cual el Estado establecerá por medio de ley "la protección integral de la familia", es ajena al punto resuelto por la sentencia apelada y atinente al derecho de representación entre colaterales en cuarto grado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marta María Terry de López Camelo en la causa Llavallol Martín M. E. s./ sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que las cuestiones resueltas en los autos principales son de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas a la jurisdicción que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Que resuelto el juicio por interpretación de preceptos civiles, con el alcance que ellos tienen, al tenor de la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina preponderante de los autores, la alegación de exceso en el ejercicio de la función judicial no es admisible ni sustenta la apelación. Tampoco cabe, en tales condiciones, la aplicación al caso de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad.

Que tanto el art. 31 como el 16 de la Constitución Nacional carecen de relación directa con lo resuelto. El primero porque no

es invocable cuando media adecuado ejercicio de la función interpretativa de los jueces, —doctr. Fallos: 241: 37 y 347 y otros—. Y el segundo, porque no sustenta el recurso sino en supuestos de distinciones irrazonables, tendientes al injusto beneficio o persecución de los alcanzados por el precepto impugnado —Fallos: 241: 37; 240: 430 y otros—. Porque el art. 16 de la Constitución Nacional no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe favor indebido o privilegio personal o de grupo. Y no parece dudoso que la admisión de una de las soluciones que la doctrina civil considera pertinentes para la solución del problema que motiva el juicio, cuya decisión incumbe a la prudencia legislativa, no es susceptible de tacha constitucional con fundamento en la garantía de la igualdad, en los términos de la jurisprudencia citada.

Que, en definitiva, el Tribunal no encuentra que la queja justifique agravio federal bastante para sustentar la apelación. En particular ello es así en lo que hace a la invocación del texto actual del art. 14 de la Constitución Nacional. La cláusula programática según la cual el Estado establecerá por medio de ley "la protección integral de la familia" es claramente ajena al punto resuelto por la sentencia recurrida.

Que, en resumen, la queja debe ser desechada, por ser las decididas cuestiones ajenas a la jurisdicción de esta Corte.

Por ello se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ANGEL RUFINO ACATTO v. S. A. FABRICAS OBRERAS CERVECERAS ARGENTINAS

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Jubilaciones.

El hecho, debidamente acreditado, de hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, exime al patrón de abonar la indemnización por antigüedad, aunque no hubiese sido invocado como causal de despido.

Tal doctrina es aplicable tanto si la jubilación ordinaria íntegra se alcanza por el cumplimiento de los límites de edad y tiempo de servicios del art. 32

del decreto-ley 31.665/44, como si el beneficio se obtiene por la compensación de ellos que autoriza el art. 33. Los términos amplios del art. 58 del decreto-ley mencionado no autorizan una distinción entre ambos supuestos, ni ella puede ser introducida so pretexto de interpretación.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Jubilaciones.

La circunstancia de que el recurrente fuera privado del beneficio del art. 7 de la ley 14.370 —que autorizó una bonificación para los afiliados que continuaran en actividad no obstante alcanzar la edad y tiempo de servicios para la jubilación ordinaria, pero que no rige en los supuestos de compensación entre edad y servicios— no obsta a la aplicación de lo dispuesto en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, por cuanto aquella disposición no reviste carácter obligatorio para la parte patronal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Habiéndose cuestionado en autos la inteligencia de normas de carácter federal y toda vez que el pronunciamiento recaído es definitivo y contrario al derecho que el recurrente funda en tales disposiciones, considero que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, inciso 3º, de la ley 48 el recurso extraordinario deducido a fs. 79 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, del informe producido a fs. 48 por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles resulta que el actor, al 30 de mayo de 1956 —fecha en que se le notificó su despido a partir del 1º de agosto subsiguiente y se le preavisó de acuerdo con la ley— se encontraba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra.

En tales condiciones el despido de aquél, de conformidad con lo dispuesto por el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, exime al empleador de la obligación que le impone el art. 157 del Código de Comercio (ley 11.729).

En consecuencia, y con arreglo a la reiterada jurisprudencia de V. E., considero que correspondería confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 31 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Acatto, Angel Rufino c/ Fábricas Obreras Cerveceras Argentinas S. A. (F.O.C.A.S.A) —Comisión Adm. Bienes, ley 14.122— s/ dif. despido", en los que a fs. 83 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 31 de julio de 1958.

Y considerando:

Que la Cámara del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia, en cuanto desestimó la indemnización por despido reclamada por el actor, por considerar que a la época de su cesantía se encontraba en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra (fs. 76).

Contra este pronunciamiento ha interpuesto el actor recurso extraordinario, alegando que la causal por jubilación en ningún momento fué aducida como motivo de la cesantía y que, al ocurrir ésta, no tenía la edad mínima requerida para alcanzar el beneficio. Reconoce que, como excedía en años de servicios, pudo lograrla por vía de la compensación que autoriza el art. 33 del decreto-ley 31.665/44, pero sostiene que dicha compensación es una facultad privativa del dependiente que no puede serle impuesta por el principal para eximirse de la obligación de indemnizar por antigüedad. Afirma, por tanto, que el art. 58 del decreto-ley citado no rige cuando ocurre el supuesto del art. 33, o sea, la facultad de compensar edad con servicios. Se agravia, finalmente, porque, al quedar "obligado" a jubilarse por el despido, fué privado del beneficio del art. 7 de la ley 14.370, que autorizó una bonificación para los afiliados que continuaran en actividad no obstante alcanzar la edad y tiempo de servicios para la jubilación ordinaria, pero que no rige en los supuestos de compensación entre edad y servicios. Considera, en consecuencia, que ha sufrido una doble lesión su derecho de propiedad, amparado por la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (fs. 79/82).

Que el recurso es procedente por cuestionarse la inteligencia de normas de carácter federal y ser la resolución recaída contraria al derecho que el recurrente funda en dichos preceptos (inc. 3, art. 14 de la ley 48).

Que reiteradamente esta Corte ha establecido que el hecho, debidamente acreditado, de hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, exime el patrón de abonar la indemnización por antigüedad aunque no hubiese sido invocada como causal del despido. (Fallos: 238: 156 y 372; 237: 121; 236: 301 entre otros).

Que dicha doctrina es aplicable al caso, no obstante lo alegado por el recurrente, por cuanto la "jubilación ordinaria íntegra" se alcanza, tanto por el cumplimiento de los límites de edad y tiempo de servicios del art. 32 del decreto-ley 31.665/44,

cuanto por la compensación de ellos que autoriza el art. 33. La distinción que pretende el apelante, por su situación particular en que media compensación de años de servicios y de edad, no aparece autorizada por los términos amplios del citado art. 58 del decreto-ley 31.665/44 ni puede ser introducida en él so pretexto de interpretación.

Que tampoco es aceptable el argumento fundado en el beneficio acordado a los afiliados por el art. 7 de la ley 14.370, por cuanto esta disposición, como lo sostiene la sentencia recurrida, no reviste carácter obligatorio para la parte patronal.

Por tanto y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

ABRAHAM WLADIMIRSKI

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

El decreto 14.199/56, reglamentario del decreto-ley 14.194/56, declaró en vigencia el decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931, en tanto no contradijera lo establecido por el decreto-ley citado.
En consecuencia, debe desestimarse la alegación del recurrente en cuanto cuestiona la resolución que denegó su solicitud de ciudadanía, aduciendo que se aplicó indebidamente el decreto reglamentario de 1931 porque éste no recobró vigencia en oportunidad del decreto-ley 14.194/56.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION.

La "conducta irreprochable" a que se refiere el inciso b) del art. 10 del decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931, debe ser juzgada tomando en consideración el comportamiento del extranjero durante todo el tiempo de su radicación en el país, y no en un lapso determinado, porque el texto de la ley no hace distinción alguna y porque tratándose de una materia de riguroso juzgamiento, el juez debe ajustarse estrictamente al precepto legal, no obstante su extrema severidad. Todo intento de interpretarlo benignamente implicaría desvirtuar su alcance, juzgando de su equidad y apartándose del régimen instituído por la norma en materia tan importante como la adquisición de nacionalidad por naturalización.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La valoración de los antecedentes del peticionante de la ciudadanía argentina que, sin arbitrariedad, formula la sentencia, queda substraída al cono-

cimiento de la Corte, por constituir un aspecto de hecho y prueba extraño a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 52 es procedente, a mi juicio, por hallarse en juego la interpretación de normas federales, y haber sido la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del recurrente.

Se sostiene, en efecto, en primer lugar, que el decreto del 19 de diciembre de 1931, reglamentario de la ley 346, no ha recobrado vigencia, a raíz del decreto-ley 14.194, y que por lo demás, es erróneo el alcance dado por el a quo al art. 10, inc. b), de la citada reglamentación.

En cuanto al primer punto, baste señalar que el decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931 fué nuevamente puesto en vigor por el decreto 14.199 del 8 de agosto de 1956 en todo lo que no contradijera lo establecido en el decreto-ley 14.194, siendo, por tanto, claramente aplicable al caso.

En lo que hace a la interpretación de las disposiciones contenidas en dicho reglamento, corresponde ante todo poner de manifiesto que ellas no exigen sólo que la conducta actual del peticionante sea irreprochable, sino que también lo haya sido su comportamiento anterior, lo que importa una marcada diferencia con la derogada ley 14.354, a la que se refieren las sentencias de V. E. (Fallos: 235: 496 y 622) citadas por el apelante, y cuya doctrina resulta así inaplicable al presente.

Por último, en lo que atañe a la calificación que la sentencia recurrida hace de la conducta anterior del apelante, estimo que ella es adecuada a los antecedentes obrantes en autos, de cuyas particularidades tomó debido conocimiento el a quo (fs. 42 a 44). Cabe observar, al respecto, que la circunstancia de que la condena por cohecho fuera impuesta al apelante en forma condicional no es óbice para que ella se tenga en cuenta, según se puso de manifiesto en el dictamen de esta Procuración General reproducido en Fallos: 225: 716/18.

Pienso, en consecuencia, atento lo dispuesto en el art. 10, inc. b), del citado decreto reglamentario, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, que procede confirmar el auto de fs. 45 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de junio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Abraham Wladimirski s/ carta de ciudadanía", en los que a fs. 52 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 24 de febrero de 1958.

Considerando:

Que a fs. 31 el Director del Registro Nacional de las Personas denegó la solicitud de ciudadanía argentina presentada a fs. 1 por Abraham Wladimirski. Apelada dicha resolución por el afectado, fué confirmada por el tribunal a quo por estimar que el peticionante, de acuerdo con las constancias de autos, no reune los requisitos de honorabilidad exigidos por la ley 346 y su decreto reglamentario (fs. 45).

De esta sentencia se agravia el recurrente, interponiendo recurso extraordinario por considerar que se ha aplicado indebidamente el decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931, pues dicho decreto no recobró vigencia en oportunidad de la sanción del decreto-ley 14.194/56. También afirma que la decisión judicial es violatoria del art. 2º de la ley 346 y de su decreto reglamentario (fs. 48/51).

Que por haberse cuestionado la interpretación de normas de naturaleza federal y ser la decisión del tribunal superior contraria a las pretensiones del recurrente, es procedente el recurso deducido.

Que en cuanto al primer agravio, cabe señalar que el decreto 14.199/56, reglamentario del decreto-ley 14.194/56, declaró en vigor el decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931 en tanto no contradijera lo establecido por el decreto-ley citado, por lo que es correcta su aplicación al presente caso.

Que el inc. b) del art. 10 del decreto reglamentario del año 1931 establece como requisito para obtener la ciudadanía que el extranjero debe "haber observado conducta irreprochable". Ahora bien, esa conducta ha de ser juzgada tomando en consideración el comportamiento del extranjero durante todo el tiempo de su radicación en el país, y no en un lapso determinado, como argumenta el recurrente en su memorial de fs. 48/51. Ello es así porque el texto legal no hace distinción alguna, y porque tratándose de una materia de riguroso juzgamiento, como es la adquisición de la nacionalidad por naturalización (Fallos: 243: 201), el intérprete debe ajustarse estrictamente al texto de la ley, no obstante su extrema

severidad, y "que todo intento de interpretarla benignamente implicaría desvirtuar su alcance, juzgando de su equidad y apartándose del régimen instituído por la norma en materia tan importante como la adquisición de nacionalidad por naturalización" (Fallos: 241: 31).

Que, en consecuencia, el pronunciamiento del tribunal a quo no es susceptible de ser cuestionado en relación al criterio jurídico que lo inspira. Por otra parte, la valoración de antecedentes del peticionante que contiene la sentencia, queda substraída al conocimiento de esta Corte, por constituir un aspecto de hecho y prueba extraño a la instancia extraordinaria, ni admite impugnación por arbitrariedad, pues se sustenta objetivamente en fundamentos bastantes como para negar la calificación de "conducta irreprochable" exigida por la ley. Además, no es de aplicación en el *sub iudice* la jurisprudencia citada por el actor, pues ella se refiere a la derogada ley 14.354, cuyo texto atenuaba el rigorismo del decreto reglamentario cuestionado (Fallos: 235: 622).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

NACION ARGENTINA v. JUAN A. KAYSSER

EXPROPIACION: Objeto.

Lo dispuesto en los decretos 9459/50 y 19.514/50, que declararon comprendida en la ley 12.830, y sujeta a expropiación, una gran cantidad de mercadería existente en los depósitos y plazoletas fiscales del Puerto de la Capital, es aplicable a los productos manufacturados y materias primas que se encontraran: a) "en condición de rezago", por no haber sido retirados a tiempo ante inconvenientes de índole cambiaria y/o aduanera; b) en infracción a las normas legales vigentes, por haber sido importados "sin el correspondiente permiso previo de cambio".

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Para que sea procedente fijar el resarcimiento expropiatorio con arreglo a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.830, debe acreditarse la presencia de algunas de las circunstancias que determinan ese modo de estimación. No basta, a tal efecto, la mera resolución ministerial que individualiza ciertos materiales y los considera comprendidos en el régimen de los decretos 9459/50 y 19.514/50. Así, aunque en el caso el demandado no fué titular del permiso de cambio, no se ha configurado ninguno de los supuestos a que se refieren

la ley y los decretos mencionados si la importación se hallaba autorizada por razones legalmente inobjetables, pues, de conformidad con los contratos de adquisición celebrados por un organismo estatal, las cosas expropiadas llegaron al país consignadas al I.A.P.I., que recibió el conocimiento y pagó el flete; ello, sin perjuicio de los hechos que luego concurrieron a dejar sin efecto la compra. En consecuencia, corresponde aplicar la norma del art. 11 de la ley 13.264.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

En supuestos excepcionales, cuando de la regla "valor en plaza y al contado" no pueda derivar indebido provecho para un infractor, corresponde su aplicación no obstante carecer el expropiado de la libre disponibilidad de la cosa por faltarle el respectivo permiso de cambio.

Tal es la situación que configuran en el caso las siguientes circunstancias: la importación de las mercaderías fué legal; al disponer el transporte de las cosas a puerto argentino la demandada procedió de buena fe; desde la llegada de la mercadería hasta la iniciación del juicio expropiatorio —más de cuatro años— la mercadería permaneció realmente inmovilizada por decisión administrativa; dados los precios estipulados en los contratos celebrados en 1946 con un organismo estatal y que fueron rescindidos, si se excluyera inflexiblemente la aplicación de la regla aludida, el Estado, por actos que el mismo produjo por intermedio de organismos dependientes, aparecería adquiriendo parte de la misma mercadería —ahora por vía expropiatoria— y pagando, en 1959, una cantidad apenas superior a la estipulada en los contratos que se consideró eximido de cumplir.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La exclusión de la regla "valor en plaza y al contado" cuando media indisponibilidad de la cosa por falta de permiso de cambio, pierde vigencia si su aplicación significa convalidar soluciones incompatibles y aun contradictorias con los motivos de equidad y justicia que la sustentan. No es admisible que una doctrina que se expuso con el fin de evitar el otorgamiento de un "privilegio" injusto al expropiado infractor, deba o pueda ser aplicada para legitimar un "privilegio" del Estado expropiador que, por las circunstancias propias del caso, resultaría igualmente injusto.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Puesto que es improcedente, por las particularidades de la causa, la exclusión de la regla "valor en plaza y al contado" para estimar el monto de la indemnización a cargo del Estado por la expropiación de cuatro tractores, corresponde modificar la sentencia recurrida, fijándolo de acuerdo al contenido del dictamen del perito único, que coincide sustancialmente con el de los informes requeridos a firmas importadoras y a la Dirección General de Obras Municipales.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

A los fines expropiatorios, los intereses constituyen el resarcimiento por la privación de la cosa desde la desposesión hasta el momento del pago de su valor.

En consecuencia, no procede el pago de intereses correspondientes a la suma inicialmente depositada en el juicio, por el período comprendido entre el momento de la desposesión y el acto mediante el cual el expropiador mani-

festó conformidad con la extracción, tanto más si la invocada malicia en la iniciación de las actuaciones, por haberlas promovido contra propietarios desconocidos, no se encuentra acreditada ni puede presumirse.

EXPROPIACION: Indemnización. Otros daños.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, están comprendidos en la indemnización debida por la expropiación de cuatro tractores, los gastos de servicios portuarios, recargos y multas. Estos gastos han sido necesarios para que las cosas expropiadas estuvieran en condiciones de desapoderamiento y su valor se incorpora a ellas al ser introducidas a plaza.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado el monto de los agravios cuya reparación se intenta, los recursos ordinarios de apelación concedidos a fs. 189 son procedentes.

En cuanto al fondo del asunto, la parte actora actúa por intermedio del Señor Procurador del Tesoro quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 205). Buenos Aires, 24 de julio de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (Procuración del Tesoro) c/ Kaysser, Juan A. s/ expropiación", en los que a fs. 189 se han concedido los recursos ordinarios de apelación contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de fecha 14 de mayo de 1958.

Considerando:

Que, contra la sentencia de fs. 181/182, que, confirmando la de primera instancia (fs. 159/162), fija en $ 561.745,70 m/n. la indemnización que el Estado Nacional ha de pagar por la expropiación de cuatro tractores marca "Caterpillar", iniciada con invocación y según el régimen de los decretos 9459/50 y 19.514/50, las partes han deducido sendos recursos ordinarios de apelación (fs. 186 y 187/188), los que han sido concedidos (fs. 189) y son procedentes en los términos del art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58. El tribunal a quo denegó el recurso extraordinario que oportunamente interpuso el demandado (fs. 189), habiendo quedado consentido el respectivo pronunciamiento.

Que, luego de alegar la violación de los arts. 17 y 18 de la

Constitución Nacional, así como la arbitrariedad del fallo recurrido (fs. 187/188), el expropiado afirma que la presente causa debe considerarse regida por las disposiciones generales de la ley 13.264, y no por la particular norma indemnizatoria que contiene el art. 16 de la ley 12.830, en consecuencia de lo cual sostiene que el resarcimiento a que tiene derecho ha de ser fijado con sujeción a la regla del valor objetivo en plaza al tiempo de la desposesión (abril de 1953). Por tanto, reclama el pago de la suma correspondiente a "los valores establecidos en autos por información coincidente y el peritaje único prescripto por el art. 16" de la ley 13.264, valores que, según pretende, "oscilan entre pesos 1.500.000 y pesos 1.700.000 m/n" (fs. 175 v.). Asimismo, solicita se le abonen los intereses que corresponden a la suma inicialmente depositada en autos ($ 188.021,47 m/n., fs. 1) por el período comprendido entre el momento de la desposesión y el acto mediante el cual el expropiador manifestó conformidad con la extracción (fs. 48), "dado —dice— que las actuaciones se promovieron maliciosamente contra propietario desconocido". Concluye peticionando la imposición de costas al actor en todas las instancias (fs. 195/204).

Que, a su turno, el expropiador se agravia en cuanto la sentencia apelada: a) al estimar el precio de costo de las mercaderías, fija como tipo de cambio el vigente a la fecha de la desposesión; b) deniega la deducción de las sumas correspondientes a gastos de servicios portuarios, recargos y multas ($ 9.214,90 m/n.); y c) aplica las costas en el orden causado. En lo que atañe al primero de estos tres aspectos, pretende sea tenido en cuenta el cambio vigente en el mercado libre a la fecha de la entrada a puerto argentino del barco que transportó los tractores (fs. 205/206).

Que, como esta Corte ha tenido ocasión de expresarlo con anterioridad, los decretos 9459/50 y 19.514/50, en que el expropiador fundó su demanda, son aplicables a los productos manufacturados y materias primas que se encuentren en algunas de las condiciones siguientes: a) "en condición de rezago" por no haber sido retirados a tiempo ante inconvenientes de índole cambiaria y/o aduanera; b) en infracción a las normas legales vigentes, por haber sido importados "sin el correspondiente permiso previo de cambio" (Fallos: 243: 56).

Que de los elementos agregados al expediente puede inferirse que las cosas sobre las que versa esta expropiación no se hallan en ninguna de esas dos situaciones, ya que, si bien es cierto que el demandado no fué titular del indispensable —en principio— permiso de cambio, también lo es que tal circunstancia carece de significación cuando, como aquí sucede, la importación hallábase

autorizada por especialísimas razones, legalmente inobjetables. Adviértase, en efecto, que, de conformidad con los contratos de adquisición oportunamente celebrados por un organismo estatal, las cuatro unidades expropiadas llegaron al país en el vapor "Mormacland", hacia el mes de julio de 1948, "consignadas al I. A. P. I." y "con imputación a la carta de crédito nº 11.597, abierta en el exterior por medio del Banco de la Nación Argentina" (informe de fs. 122/123, puntos *a*, *b* y *m*); a lo que debe añadirse que el I. A. P. I. recibió el respectivo conocimiento de embarque y pagó el flete (*ídem*, puntos *c* y *f*). En suma, el mencionado organismo obró como importador de la mercadería con arreglo a lo previsto en contratos libremente concertados. De donde se sigue que, sin perjuicio de los hechos que más tarde concurrieron a dejar sin efecto la operación de compra, y habida cuenta de las descriptas particularidades del *sub lite*, cabe declarar que no aparece configurado ninguno de los supuestos a que se refieren la ley 12.830 y los decretos invocados por el actor.

Que, por ello, resulta inaplicable el art. 16 de dicha ley, toda vez que, para que proceda indemnizar según el precio de costo más una indemnización que no exceda del 10 %, "debe acreditarse la presencia de alguna de las especiales circunstancias que determinan ese modo de estimación, no bastando a tal efecto la mera resolución ministerial que individualiza ciertos materiales considerándolos incluídos dentro del régimen de los decretos 9459/50 y 19.514/50" (Fallos: 243: 56 y 238). Es indiscutible, pues, la aplicabilidad de la norma contenida en el art. 11 de la ley 13.264.

Que, conforme a reiterada jurisprudencia, la regla general de indemnización según el "valor en plaza y al contado" no rige en los casos en que el expropiado carece de la libre disponibilidad de la cosa por faltarle el respectivo permiso de cambio; y ello debido a que: a) en tal hipótesis queda excluído el libre juego de la oferta y la demanda, que es presupuesto de aquella regla indemnizatoria; b) lo contrario implicaría atribuir al expropiado un lucro ilegítimo, esto es, "importaría otorgarle un privilegio por haber infringido una prohibición del poder administrador" (Fallos: 237: 38, 427 y 620).

Que, no obstante, también se ha resuelto que el principio expuesto, lejos de poseer un carácter absoluto e inflexible, puede no ser aplicado, en casos estrictamente excepcionales, cuando media la segunda de las circunstancias preindicadas, o sea cuando de la regla "valor en plaza y al contado" no pueda derivar indebido provecho para un infractor. Así, en los precedentes de Fallos: 239: 180 y 240: 70, esta Corte declaró que la mera indisponibilidad de la mercadería, proveniente de la suspensión aplicada al importador por el Banco Central, a pesar de que excluye el

juego de la oferta y la demanda, no basta para decidir la inaplicabilidad de la regla de "valor en plaza y al contado".

Que el presente juicio ofrece modalidades de naturaleza tal que autorizan a considerarlo como uno de los casos excepcionales aludidos en el considerando anterior. En efecto, para la justa solución de la causa no puede prescindirse de los siguientes aspectos, que se hallan plenamente acreditados:

a) Pese a la falta de permiso de cambio, según se vió, la importación de las mercaderías fué legal y estuvo autorizada por el hecho de que un organismo estatal actuó como importador.

b) Cualquiera sea el mérito de las razones que determinaron la rescisión del o de los contratos por parte del I. A. P. I., es evidente que la firma Kaysser, al disponer el transporte de las mercaderías a puerto argentino, procedió con buena fe y sin desconocimiento de disposiciones legales. En este sentido, cabe reiterar que hubo una relación contractual anterior y justificante; que el I. A. P. I. recibió el conocimiento de embarque y pagó el flete; y que la resolución de fecha 24 de abril de 1948 (fs. 121), por la que prácticamente se cancelaba la operación de compra, al denegarse la prórroga solicitada, fué dictada sólo cuatro días antes del embarque, no estando probado que de ella tuviera noticia el expropiado, quien niega haber recibido notificación alguna.

c) Durante más de cuatro años, es decir, desde la llegada de la mercadería a puerto argentino hasta la iniciación del juicio expropiatorio, los cuatro tractores en litigio permanecieron realmente inmovilizados por decisión administrativa. Ello, en razón de que, a pesar de lo preceptuado por el art. 1º del decreto 3071/49, el I. A. P. I., luego de haberse negado a recibir los tractores, por entender que habían sido embarcados después de vencida la carta de crédito, "no restituyó las unidades de la firma Kaysser ni endosó a favor de ésta los documentos de embarque" (informe de fs. 122/123, punto e). Vale decir que, por un lado, la Administración consideró extinguido la relación contractual que había legitimado la importación de buena fe sin permiso de cambio, en tanto que, por otro lado, impidió la reexportación de las maquinarias pertenecientes al demandado.

d) En consecuencia de todo ello, y dado que el precio estipulado en los contratos de 1946 coincide sustancialmente con la indemnización fijada por la sentencia de fs. 181/182, resultaría que, en los hechos, si se aplicara inflexiblemente el principio más arriba expuesto, el Estado Nacional, merced a los actos que el mismo produjo por intermedio de organismos dependientes, quedaría colocado en la siguiente situación: luego de tener por rescindidos los contratos de 1946, aparecería adquiriendo una parte de la misma mercadería —ahora por vía expropiatoria— y pa-

gando por ella, en 1959, una cantidad apenas superior a la estipulada en aquellos contratos que se consideró eximido de cumplir.

Que, en tales condiciones, no parece dudoso que se encuentra configurado uno de los supuestos de excepción a la tesis de Fallos: 237: 38. La exclusión de la regla "valor en plaza y al contado" cuando media indisponibilidad de la cosa por falta de permiso de cambio surge de la doctrina jurisprudencial antes vista. Y es lógico que ella pierda vigencia si su aplicación significa tanto como convalidar soluciones incompatibles y aun contradictorias con los motivos de equidad y justicia que la sustentan. No es admisible, pues, que una doctrina que se expuso con el fin de evitar el otorgamiento de un "privilegio" injusto al expropiado infractor, deba o pueda ser aplicada para legitimar un "privilegio" del Estado expropiador, "privilegio" que, en los hechos y por las causas antes explicadas, resultaría igualmente injusto.

Que, por consiguiente, la pretensión fundamental del demandado debe ser acogida. Y en atención al contenido del dictamen suministrado por el perito único interviniente en el juicio (fs. 128/132), que coincide sustancialmente con el de los informes requeridos a firmas importadoras (fs. 93, 96 y 97) y a la Dirección General de Obras Municipales (fs. 119), corresponde modificar el fallo apelado elevando a $ 1.500.000 m/n. el monto de la indemnización total a cargo del Estado (art. 16 de la ley 13.264).

Que el reclamo atinente a la liquidación de intereses, en cambio, debe ser desechado, por cuanto dentro de este juicio, es decir, a los fines expropiatorios, aquéllos constituyen el resarcimiento por la privación de la cosa desde la desposesión hasta el momento del pago de su valor (Fallos: 202: 316 y otros). De donde se sigue que, en el caso, el demandado ha carecido de derecho a percibir intereses sobre la suma depositada a fs. 1 por el lapso a que se refiere su reclamo, tanto más cuanto que la "malicia" que invoca como único fundamento ni se halla acreditada en autos ni puede presumirse. Interesa señalar, asimismo, que el actor cumplió lo dispuesto por el art. 20 de la ley 13.264 y que, no obstante haberse publicado los correspondientes edictos en agosto de 1953 (fs. 14 a 17), el demandado compareció a juicio en diciembre de ese año (fs. 31 v.), contestó la demanda en agosto de 1954 (fs. 40) y sólo probó su calidad de propietario un mes más tarde (fs. 47).

Que, habida cuenta de lo precedentemente expuesto, es innecesario considerar los diversos agravios del expropiador, con excepción del referente a los "gastos de servicios portuarios, recargos y multas" que se pretende sean deducidos. A este respecto, cabe desestimar la petición deducida por el Sr. Procurador

del Tesoro de la Nación, conforme a la doctrina de Fallos: 237: 38 y 620, la que en lo pertinente se da por reproducida, *brevitatis causa*.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se modifica la sentencia apelada de fs. 181/182, fijándose en un millón quinientos mil pesos moneda nacional ($ 1.500.000 m/n.) el monto de la indemnización total a cargo del Estado, con intereses sobre la diferencia entre dicha suma y la depositada a fs 1, a estilo de los que cobra el Banco de la Nación y desde la fecha de la desposesión. Con costas a cargo de la actora en todas las instancias. Déjanse sin efecto las regulaciones de honorarios practicadas, las que deberán ajustarse al monto de la indemnización fijada por esta sentencia.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

MARIA CLARA ALLARIA AMEZAGA de MUNILLA LACASA v. JOSE M. PALMA y Otra

RECURSO DE NULIDAD.

Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de nulidad.

RECUSACION.

La recusación con causa de los jueces de la Corte Suprema, deducida con posterioridad a la sentencia final dictada en la causa es, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 50, manifiestamente improcedente y debe ser rechazada de plano.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Munilla Lacasa, María Clara Allaria Amézaga de c./ Palma, José M. y otra s./ rescisión de contrato y daños y perjuicios", para decidir con respecto a lo solicitado a fs. 792.

Considerando:

Que, de acuerdo a una reiterada jurisprudencia, las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de nulidad (Fallos: 240: 218 y 256; 241: 249 y otros).

Que, por lo demás, los fundamentos del fallo de fs. 786, según resulta de sus propios términos, se refieren tanto al pronunciamiento de la Cámara de fs. 669/675, como a su aclaratoria de fs. 682.

Que en cuanto a la recusación con causa de los jueces de esta Corte deducida con posterioridad a la sentencia final dictada en la causa, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 50, es manifiestamente improcedente y debe ser rechazada de plano (Fallos: 182: 557; 241: 249).

Por ello se decide no hacer lugar a lo solicitado en el escrito de fs. 792, debiendo estarse a lo resuelto a fs. 786.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

HECTOR CARLOS GAMES Y OTROS v. ELECTRODINIE E. N.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Si los jueces de la causa han declarado expresamente que los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social actuaron en ejercicio de los poderes reconocidos por el decreto-ley 2739/56, carece de objeto analizar los agravios de carácter constitucional que el recurrente expresa contra la resolución del Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa, que declaró la ilegalidad de la huelga, y otros actos administrativos relacionados con el juicio; pues, siendo irrevisible lo resuelto por la Cámara sobre el punto —por tratarse de la interpretación de disposiciones de derecho común— ninguno de los agravios podría prosperar en tanto, previamente, no fuera declarada la inconstitucionalidad del aludido decreto-ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto-ley 2739/56, que fué introducida en la expresión de agravios, no obstante que la aplicación de ese cuerpo legal en primera instancia era perfectamente previsible.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

A los fines del art. 15 de la ley 48 no bastan las manifestaciones que a lo sumo traducen juicios personales o calificaciones genéricas del apelante, y no razones jurídicas, concretas e inteligibles, aptas para sustentar y expresar la impugnación de inconstitucionalidad argüida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario corriente a fs. 316 ha sido interpuesto en cuanto la sentencia del a quo, rechaza el cobro de los jornales del período de huelga y su incidencia en el sueldo anual complementario, en virtud de que la huelga había sido declarada ilegítima.

Los agravios del apelante consisten en que esa declaración de ilegitimidad fué pronunciada por organismos administrativos cuya competencia para ello proviene de normas que impugna de inconstitucionales. Agrega que, en oposición a lo afirmado en el fallo, el poder judicial tiene facultades para revisar la calificación de la huelga, pues lo contrario afectaría los principios consagrados en los arts. 18 y 95 de la Constitución Nacional.

Debo sin embargo destacar que tal como han quedado planteadas las cosas, en nada cambiaría la solución del punto apelado la circunstancia de que la huelga fuera legítima o no, pues sobre el derecho de cobrar los días no trabajados comparto el criterio sustentado por mi antecesor en el cargo en los casos de Fallos: 238: 191 y 239: 470. Va de suyo entonces que, si la legitimidad de la huelga no es suficiente para sustentar la pretensión mencionada, la que por otra parte el apelante no funda en norma legal expresa, el entrar a considerar el agravio relativo a la calificación cuestionada comportaría en definitiva formular una declaración abstracta.

Por ello pienso, pues, que el recurso extraordinario no procede y que corresponde declarar que ha sido mal acordado a fs. 320. Buenos Aires, 27 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Games, Héctor Carlos y otros c./ Electrodinie E. N. s./ despido", en los que a fs. 320 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 27 de febrero de 1958.

Considerando:

Que la sentencia de fs. 306/309 revoca el anterior fallo de primera instancia (fs. 259/265) y, en consecuencia, decide: a) considerar injustificado el despido de los actores y hacer lugar al pago de las indemnizaciones por ellos peticionadas; b) en

mérito a la declaración de ilegalidad de la huelga emitida por la autoridad administrativa, declarar la improcedencia del pago de los salarios correspondientes a los días no trabajados con motivo de esa huelga.

Que, contra esa sentencia, los demandantes interpusieron recurso extraordinario (fs. 316/319), el que les ha sido concedido (fs. 320). Se agravian, fundamentalmente, por la circunstancia de que el tribunal a quo haya desechado el reclamo de salarios impagos basándose en la ilegalidad de la huelga a la que se plegaron los actores. Aducen la inconstitucionalidad de la Resolución nº 144 del Sr. Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa —por la que dicha ilegalidad fué declarada—, así como la de "los demás actos administrativos" en que ella se funda, en cuanto, según pretenden, aquella resolución y estos actos comportarían violación de los arts. 14, 19, 92 y 95 de la Constitución Nacional. Asimismo, impugnan el decreto-ley 2739 (arts. 11 y 12), mencionado por los jueces de la causa como fundamento legal de las atribuciones ejercidas en la emergencia, y al respecto dicen: "...mi parte ha cuestionado de modo expreso su constitucionalidad, sosteniendo que repugna a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional; que confiere al Poder Ejecutivo facultades judiciales vedadas por el art. 95; y que atenta contra el derecho de huelga garantizado por el art. 14" (fs. 319). Mas debe advertirse que esta segunda impugnación, atinente al referido decreto-ley, no fué planteada en primera instancia, sino que se la introdujo en el escrito de expresión de agravios presentado ante el tribunal a quo (véase: fs. 51 y vta., 258, 289, 290 y sigtes.).

Que, según queda dicho, los jueces de la causa han declarado expresamente que, en lo que al caso interesa, la actuación de los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social no ha significado sino el empleo de poderes reconocidos por el decreto-ley 2739/56; interpretación ésta que, en razón de versar sobre disposiciones de derecho común, es irrevisible por la Corte Suprema. Carece de objeto, pues, analizar los agravios que el recurrente expresa, directamente, contra la Resolución nº 144 y "los demás actos administrativos" relacionados con el presente juicio, ya que, siendo irrevisible lo resuelto por la Cámara sobre el punto, ninguno de esos agravios podría prosperar en tanto, previamente, no fuera declarada la inconstitucionalidad del aludido decreto-ley. Ello, conforme al principio de que no es posible tener por ilegítimo el correcto ejercicio de facultades administrativas que derivan de normas legales no declaradas inválidas.

Que, en lo concerniente al aspecto central y previo de la cuestión planteada, esto es, a la tacha opuesta contra el decreto-ley 2739/56, parece evidente, ante todo, que ella ha implicado, en

el caso, una reflexión tardía del recurrente, por cuanto no fué deducida en el momento oportuno, pese a que la aplicación de aquel cuerpo legal era perfectamente previsible (Fallos: 241: 150; 238: 435 y otros), lo que determina la improcedencia del recurso. A lo que debe añadirse que, en el aspecto *sub examine*, la apelación no se encuentra suficientemente fundada. En efecto, a los fines del art. 15 de la ley 48 no bastan las manifestaciones que a lo sumo traducen juicios personales o calificaciones genéricas del apelante, y no razones jurídicas, concretas e inteligibles, aptas para sustentar y expresar la impugnación de inconstitucionalidad argüída.

En su mérito, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 320.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — JULIO OYHANARTE.

BRUNHILDE MARGARITA REINHARDT v. SHELL ARGENTINA LTD.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La interpretación de la ley 14.250, de las convenciones colectivas de trabajo y de las normas del decreto-ley 2739/56, es materia ajena al recurso extraordinario, por tratarse de derecho común. Por consiguiente, cuanto resuelve sobre el punto el fallo recurrido —que rechaza la demanda fundado en que las cláusulas 3 y 10 del convenio colectivo para los petroleros, de enero de 1957, no violan las disposiciones legales citadas— es irrevisible por la Corte en la instancia de excepción; e igual conclusión corresponde respecto del fallo plenario invocado por la apelante, fundado también en la inteligencia de normas de derecho común.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad ante la ley no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideran diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.

No son arbitrarias las discriminaciones cuando se establecen con fundamento en las distintas actividades contempladas, en tanto el régimen fijado para cada especie sea uniforme.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No es violatorio de la igualdad constitucional el convenio colectivo de trabajo celebrado entre las Empresas Privadas del Petróleo y la Federación Argentina Sindical de Petroleros en cuanto establece que tendrán derecho

a percibir salarios retroactivos los dependientes que fueron despedidos o se retiraron para jubilarse antes de la firma del convenio y no aquéllos que voluntariamente renunciaron al empleo. Tal distinción, convenida libremente y que tiene en cuenta algunas de las diferentes formas en que puede finalizar el contrato de trabajo, no es arbitraria ni irrazonablemente discriminatoria entre los que se encuentran en la misma condición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La garantía constitucional de la igualdad *es referida a la ley* y no a las diversas situaciones que puedan derivar de las convenciones, las cuales sólo se perfeccionan por la voluntad de las partes o de sus representantes, siendo en todo caso éstos, y no los poderes públicos contra cuyos actos se han establecido las garantías constitucionales, los responsables de posibles omisiones.

Por lo demás, estimo que la presente litis ha sido decidida por razones de derecho común que, además de resultar suficientes para sustentar el pronunciamiento recurrido, no guardan relación directa ni inmediata con las cláusulas de la Carta Fundamental invocadas por el apelante; y, a todo evento, es del caso destacar que la igualdad ante la ley, tal cual ha sido considerada por V. E., sólo requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en *idénticas* circunstancias (Fallos: 182: 355; 184: 592, entre otros).

En mérito a lo expuesto, soy de opinión que las pretensiones alegadas por el recurrente no pueden prosperar. Buenos Aires, 16 de octubre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Reinhardt, Brunhilde Margarita c/ Shell Argentina Ltd. s./ dif. de salarios", en los que a fs. 60 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 27 de diciembre de 1957.

Considerando:

Que el recurso extraordinario se ha interpuesto contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital, Sala 1ª, que rechazó la demanda por cobro de diferencias de salarios fundada en lo dispuesto por la ley 14.250, el decreto-ley 2739/56, el decreto 4069/56, reglamentario de este

último : el Convenio Colectivo entre las Empresas Privadas del Petróleo y la Federación Argentina Sindical de Petroleros, suscripto el 8 de enero de 1957. Sostuvo la actora que, no obstante haber egresado voluntariamente de la empresa el 30 de setiembre de 1956, le correspondía percibir los aumentos de sueldos fijados por el convenio, con efecto retroactivo al 1º de febrero de ese año; impugnó, como violatorias de los arts. 16 y 28 de la Constitución Nacional, las cláusulas 3 y 10 del convenio, que limitan sus beneficios al personal que se halle prestando servicios a la fecha en que fué firmado y al que hubiera sido despedido mediante el pago de las indemnizaciones legales en el momento del despido o que se hubiera retirado para acogerse a la jubilación.

Que tanto el juez de 1ra. instancia como la Cámara rechazaron la demanda con el fundamento de que tales disposiciones del convenio colectivo no violan la ley 14.250 ni el decreto-ley 2739/56. En cuanto a la garantía constitucional de la igualdad, tampoco la consideraron afectada, porque la situación de quienes se hallaban en el caso de la actora era distinta de aquellos que resultaban beneficiados por el pago retroactivo de salarios.

Que esta Corte ha resuelto reiteradamente que la interpretación de la ley 14.250, de las convenciones colectivas de trabajo y de las normas del decreto-ley 2739/56 es materia ajena a la instancia extraordinaria, por tratarse de derecho común —Fallos: 240: 252 y 422; 241: 206; 242: 314; los citados en ellos y otros—. Por consiguiente, cuanto resuelve sobre el punto la sentencia de la Cámara es irrevisible en este pronunciamiento, e igual observación corresponde respecto del fallo plenario invocado por la actora a fs. 71 y 73. Dicho plenario (ver *La Ley*, 23 de octubre de 1958) se funda también en la inteligencia de normas de derecho común.

Que, en definitiva, sólo corresponde decidir si ha mediado violación de la garantía de la igualdad, invocada en los escritos de fs. 55/58 y fs. 66/69.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, la jurisprudencia de esta Corte en materia de igualdad ante la ley ha establecido, reiteradamente, que dicha garantía no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideran diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo —Fallos: 237: 334 y los allí citados, entre otros—; y que no son arbitrarias las discriminaciones cuando se establecen con fundamento en las distintas actividades contempladas, en tanto el régimen fijado para cada especie sea uniforme —Fallos: 240: 122—.

Que, en tales condiciones, no resulta violatorio de la igualdad constitucional el convenio colectivo de trabajo celebrado entre las Empresas Privadas del Petróleo y la Federación Argentina Sindical de Petroleros en cuanto establece que tendrán derecho a percibir salarios retroactivos los dependientes que fueron despedidos o se retiraron para jubilarse antes de la firma del convenio y no aquéllos que voluntariamente renunciaron al empleo. Tal distinción, convenida libremente y que tiene en cuenta algunas de las diferentes formas en que puede finalizar el contrato de trabajo, no es arbitraria ni irrazonablemente discriminatoria entre los que se encuentran en la misma condición.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 60.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — JULIO OYHANARTE.

SOLARI HNOS. v. CARLOS FERRONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La sentencia que, interpretando la ley 13.581 y sus prórrogas, así como la ley 11.924 (art. 40), reconoce al ocupante la calidad de subinquilino y no hace lugar al desalojo del mismo, tiene fundamentos de orden procesal y de derecho común suficientes para sustentarla, sin que las garantías invocadas de los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional guarden relación inmediata ni directa con lo resuelto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia fundada en razones, tanto en los hechos como en el derecho, que no son caprichosas y bastan para sustentar el pronunciamiento apelado, cualquiera sea el acierto o error de éste, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, rechazando la demanda por desalojo en cuanto a un ocupante a quien se reconoce la calidad de subinquilino, deja expresamente a salvo el derecho del apelante para que éste haga valer ante quien correspondiere la supuesta ilegalidad de la sublocación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La resolución que hace lugar a una medida de prueba, a la que se opone la contraparte, decide una cuestión de carácter procesal con la que no guarda relación inmediata ni directa la garantía constitucional de la defensa en juicio tal cual ha sido invocada en el *sub iudice*.

Por lo demás la sentencia apelada no equivale al fallo definitivo del superior tribunal de la causa ya que, en lo que es materia de agravio, el a quo deja expresamente a salvo los derechos y acciones que puedan corresponder al apelante.

El recurso extraordinario es por tanto improcedente y ha sido mal acordado a fs. 86.

Así correspondería declararlo. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Solari Hnos. c./ Ferrone, Carlos s./ desalojo", en los que a fs. 86 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz de fecha 19 de agosto de 1959.

Considerando:

Que la actora demandó a don Carlos Ferrone por desalojo por falta de pago del alquiler correspondiente al departamento "A" del inmueble sito en calle Gaona nº 4553 de esta Capital (fs. 3/4). A la audiencia prescripta por el art. 40 de la ley 11.924 (fs. 17/19) no concurrió el demandado, pero lo hizo invocando carácter de ocupante, don Manuel Héctor San Emeterio, quien, entre otras manifestaciones, dijo hallarse en el uso y goce de la locación del mencionado departamento a mérito de un contrato parcial celebrado con el demandado de autos, cuyo texto se halla agregado al juicio por consignación de alquileres que siguió ante el Juzgado Nacional de Paz nº 30 contra el aludido sublocador. Para acreditar este extremo solicitó se dispusiera la remisión del expediente respectivo. A esta medida probatoria se opuso la actora, por considerar que fué extemporáneamente solicitada y, ante la ausencia del demandado, solicitó que se decretase el desalojo. El ocupante insistió en su prueba, sosteniendo que, por no ser parte en el juicio, la audiencia del art. 40 de la ley citada

constituía para él la primera oportunidad de formular peticiones. El Sr. Juez resolvió (fs. 19 vta.) hacer lugar a la prueba cuestionada, por estimar que fué solicitada en tiempo oportuno, de acuerdo al art. 17 de la ley 13.581 y decreto-ley 7588/55. Disconforme con tal resolución, el actor, sin apelarla, la calificó de nula (fs. 22/27) y dejó planteado el caso federal correspondiente para el evento de que se sentenciara la causa en definitiva sin hacer lugar al desalojo del subinquilino aludido, porque en tal caso se habría violado el derecho de defensa (arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional). A fs. 28 se dictó sentencia, la que hizo lugar al desalojo del demandado y ocupantes, salvo con relación al señor San Emeterio, cuyos derechos de subinquilino reconoció en función de la prueba allegada y de lo dispuesto por el art. 9 de la ley 13.581 (decreto-ley 7588/55 y 23.034/55). Apelada esta sentencia por el actor —quien, en su memoria de fs. 46/55, reiteró sus impugnaciones de orden constitucional, y las reservas federales respectivas y, además, calificó de ilegal la transferencia de la locación al subinquilino—, el tribunal a quo, interpretando la ley 13.581 y sus prórrogas, así como la ley 11.924 (art. 40), desestimó la nulidad impetrada y la pretendida inconstitucionalidad, confirmando la sentencia apelada y, asimismo, dejó a salvo los derechos del actor para que éste hiciese valer ante quien correspondiere la supuesta ilegalidad de la sublocación (fs. 72/74).

Que lo precedentemente relacionado demuestra que la sentencia apelada reconoce fundamentos de orden procesal y de derecho común suficientes para sustentarla, sin que las garantías constitucionales invocadas guarden relación inmediata ni directa con lo resuelto (Fallos: 236: 675; 238: 488; 240: 425, entre otros).

Que la tacha de arbitrariedad resulta, de tal modo, infundada en los términos de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 242: 252, 308, 371, 576, entre otros).

Que, a lo expuesto, cabe agregar, como lo señala el Señor Procurador General en su dictamen (fs. 102), que la sentencia recurrida no equivale al fallo definitivo del superior tribunal de la causa en lo que respecta al agravio sobre supuesta ilegalidad de la sublocación, por cuanto en aquélla se dejaron expresamente a salvo los derechos que pudieran asistir al recurrente para hacerlos valer ante quien corresponda —Fallos: 242: 396 y sus citas—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 86.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte

DORA EMILIA TAGLIABUE DE TOVILLAS v. MANUEL OLIVERA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

La norma del art. 327 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires no vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la obligación del depósito previo es exigida, sin discriminación, a todos los litigantes, excepto a aquéllos que carezcan de recursos y actúen con carta de pobreza (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El requisito de la doble instancia judicial no es por sí mismo de naturaleza constitucional.
No procede en consecuencia, el recurso extraordinario deducido contra la resolución que, fundándose en el art. 327 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley, en virtud de no haberse hecho efectivo el depósito previo que establece dicha normal legal (2).

RAMON ENRIQUE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

En atención a los motivos excepcionales y de emergencia que determinaron la movilización de empleados ferroviarios y a la naturaleza misma de ese régimen, la intervención de la justicia militar en el juzgamiento de hechos que importan sólo un delito común, debe cesar en el momento de ser levantada aquella situación excepcional, por haber desaparecido las razones que determinaron su implantación.
En consecuencia, corresponde a la justicia federal conocer del proceso iniciado ante la justicia militar contra un obrero ferroviario movilizado, por tentativa de hurto de efectos del Ferrocarril Nacional General Urquiza.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

El art. 10 del decreto 10.394/58 admite la inteligencia de que el mantenimiento de la jurisdicción militar, "aún después de decretarse la desmovilización", se refiere a los casos de delitos específicamente militares, sólo previstos y reprimidos por el Código respectivo y de los que corresponde conocer en todo tiempo a los jueces competentes según el Código de Justicia Militar.
En supuestos de delitos comunes, que dieron lugar a la intervención de la justicia militar por la única razón de la medida excepcional de la movilización, tal inteligencia es la que mejor concuerda con el contexto general y los fines perseguidos por la ley 13.234 y los decretos 10.394/58 y 8197/59.

---

(1) 23 de setiembre. Fallos: 201: 95; 238: 418.
(2) Fallos: 205: 68; 235: 276 y 478; 238: 247, 418 y 514. Sentencia del 7 de agosto de 1959 en la causa "Messen, Celia y otros contra Perona Barbouth S. R. L.", pág. 301.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La tentativa de hurto cometida por el obrero ferroviario Ramón Enrique, sobre elementos de propiedad de la Empresa de la cual dependía en ocasión de hallarse prestando servicios bajo la vigencia del decreto 10.394/58 —de movilización del personal ferroviario—, configura la comisión de un delito común cometido por un militar en acto del servicio (art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar). Su juzgamiento corresponde pues a la justicia castrense.

No modifica dicha conclusión la circunstancia de que con posterioridad a la instrucción de la causa se haya dispuesto la desmovilización del referido personal ferroviario.

En efecto, hallándose el imputado bajo proceso la desmovilización aludida no altera su situación, ya que a los fines de su juzgamiento debe mantenerse su estado militar y su sujeción a la justicia castrense (art. 10 del decreto 10.394/58 y números 231 y 232 de la Reglamentación de Justicia Militar [R.L.M. 2ª]).

Corresponde, en consecuencia, declarar que la justicia castrense debe proseguir el juzgamiento del delito cometido por el obrero Enrique mientras se hallaba movilizado. Buenos Aires, 24 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que el obrero ferroviario Ramón Enrique habría cometido, el 13 de febrero de 1959, el delito de tentativa de hurto de una bolsa de cemento, en las proximidades del Depósito de Vías y Obras de la Estación Paraná, Ferrocarril Nacional General Urquiza. Por encontrarse entonces movilizado el autor del hecho, tomó intervención la justicia militar que, al cesar el 30 de junio pasado la movilización del personal ferroviario, se declaró incompetente y remitió las actuaciones al Sr. Juez Federal de Paraná (fs. 42). Este magistrado, a su vez, fundándose en lo dispuesto por el art. 10 del decreto 10.394/58, se negó a conocer del caso, insistiendo también en su incompetencia el Sr. Juez de Instrucción Militar (fs. 48), con lo que ha quedado debidamente trabada una contienda que incumbe a esta Corte dirimir.

Que se trata, en consecuencia, de un delito común cometido por una persona que, en el momento de ocurrir el hecho, se hallaba sujeta a las disposiciones del Código de Justicia Militar en

virtud de haber sido movilizada, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 27 y 28 de la ley 13.234 (decreto 10.394/58). Posteriormente, durante la tramitación del sumario, se resolvió el cese de la movilización (decreto 8197/59).

Que el art. 10 del decreto 10.394/58, cuya validez no ha sido cuestionada, dispone: "El personal movilizado que incurra en infracciones castigadas por el Cód. de Justicia Militar conservará su estado militar, a los fines de justicia, aún después de decretarse la desmovilización, y hasta su integral juzgamiento y total cumplimiento de la sanción que le fuera impuesta por la justicia militar".

Que en atención a los motivos excepcionales y de emergencia que determinaron la movilización de empleados y obreros ferroviarios y a la naturaleza misma de ese régimen, puestos de relieve en los considerandos que preceden al decreto 10.394/58, ha de entenderse que la intervención de la justicia militar en el juzgamiento de hechos que, como el de autos, importan sólo un delito común, debe cesar en el momento de ser levantada aquella situación excepcional, por haber desaparecido las razones que determinaron su implantación. El art. 10 del decreto 10.394/58 admite, en efecto, la inteligencia de que el mantenimiento de la jurisdicción militar, "aún después de decretarse la desmovilización", se fiere a los casos de delitos específicamente militares, sólo previstos y reprimidos por el Código respectivo y de los que, naturalmente, corresponde conocer en todo tiempo a los jueces competentes según el Código de Justicia Militar. En supuestos como el de autos, de delitos comunes que dieron lugar a la intervención de la justicia militar por la única razón de la medida excepcional antes mencionada, tal inteligencia, de la que ninguna razón jurídica autoriza a apartarse, es la que mejor concuerda con el contexto general y los fines perseguidos por la ley 13.234, el decreto 10.394/58 y el decreto 8197/59, cuyo único considerando hace fincar el cese de la movilización en la necesidad de "establecer un nuevo punto de partida para el gran esfuerzo nacional que requiere la recuperación del país".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de Paraná es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez de Instrucción Militar.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ENRIQUE BENITEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Cesada la movilización de los ferroviarios dispuesta por el decreto 10.394/58, el personal movilizado deja de estar sometido a la jurisdicción militar por delitos comunes cometidos dúrante su incorporación a las filas.

Tal interpretación del art. 10 de ese cuerpo legal es, "a fortiori", no obstante lo dispuesto en el art. 11, aplicable en el caso de infracción al art. 669 del Código de Justicia Militar que se imputa a una persona no movilizada. Desaparecida la razón excepcional y de emergencia que motivó ese decreto, resulta congruente con sus propias finalidades sustraer del conocimiento de la justicia militar las causas que, normalmente, competen a los tribunales comunes por expresa disposición de la ley militar permanente (en el caso, el art. 109, inc. 7º, 2º párrafo, del Código de Justicia Militar); y ello es compatible con el art. 10 del decreto 10.394/58, que prescribe el mantenimiento de la jurisdicción militar después de la desmovilización, sólo respecto del *personal movilizado*.

En consecuencia, corresponde conocer en la causa a la justicia federal.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El delito previsto en el art. 669 del Código de Justicia Militar (ley 14.029) debe ser juzgado por los tribunales comunes, de conformidad con la disposición expresa contenida en el art. 109, inc. 7º, segundo párrafo, del mismo código.

En virtud de ello queda por definición excluída para el caso la hipótesis a que se refiere el art. 108, inc. 4º, del mencionado cuerpo legal.

Cualquiera sea, pues, la interpretación que se dé al art. 11 del decreto 10.394, dictado por el Poder Ejecutivo el 27 de noviembre de 1958, su texto no puede prevalecer sobre el de las recordadas disposiciones de la ley.

Corresponde en consecuencia declarar competente para entender en esta causa al Sr. Juez Federal de San Martín. Buenos Aires, 19 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1959.

Autos y vistos: considerando:

Que en la presente causa se atribuye al ciudadano Enrique Benítez, no alcanzado por la movilización del personal ferroviario dispuesta por el decreto 10.394/58, haber infringido el art. 669 del Código de Justicia Militar. Fundado en lo dispuesto por el

art. 109, inc. 7º, 2º párrafo, de dicho Código, el Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército se declaró incompetente y la causa fué remitida a conocimiento del Sr. Juez Federal de San Martín (fs. 2). Este magistrado también se negó a intervenir, invocando lo dispuesto en el art. 11 del decreto 10.394/58 que, por ser posterior, prevalecería sobre el texto del Código de Justicia Militar (fs. 11). Como el Consejo de Guerra ha insistido en su declaración anterior, basándose en la aplicación lisa y llana del art. 109, inc. 7º, 2º párrafo, del código citado, se ha trabado una contienda de competencia que incumbe a esta Corte dirimir.

Que se trata, en consecuencia, de la presunta infracción al art. 669 del Código de Justicia Militar, cometida por una persona no movilizada. El art. 108, inc. 4º, de ese Código establece que los civiles están sujetos a la jurisdicción militar en los casos especialmente determinados por él o por leyes especiales. El art. 109, inc. 7º, ap. 2º, prescribe que cuando los civiles cometan, entre otras, infracción al art. 669 del mismo cuerpo legal, serán juzgados por los tribunales comunes, es decir, no militares. Por su parte, el decreto de movilización 10.394/58 dispone, en el art. 11, que las personas no movilizadas que cometieran la infracción prevista y reprimida por el art. 669 del Código de Justicia Militar, serán sometidas a juzgamiento por los tribunales castrenses.

Que en la sentencia dictada hoy en la causa C. 673, "Enrique, Ramón s./ tentativa de hurto", esta Corte ha declarado que, cesada la movilización, es decir, desaparecidos los motivos excepcionales y de emergencia que determinaron la medida, el personal movilizado deja de estar sometido a la jurisdicción militar, por delitos comunes cometidos durante su incorporación a las filas. Entendió el Tribunal que tal inteligencia de la norma pertinente del decreto de movilización (art. 10), es la que mejor concuerda con el contexto general y con los fines perseguidos por la ley 13.234 y los decretos 10.394/58 y 8197/59 que dispusieron, respectivamente, la movilización del personal ferroviario y su cese, haciendo mérito el único considerando del último decreto mencionado de la necesidad de "establecer un nuevo punto de partida para el gran esfuerzo nacional que requiere la recuperación del país".

Que tal interpretación es, "a fortiori", aplicable a la situación planteada en esta causa, en que la imputación se dirige contra una persona no movilizada. Desaparecida la razón excepcional y de emergencia que dió lugar a que se dictara el decreto 10.394/58, resulta congruente con sus propias finalidades sustraer del conocimiento de la justicia militar las causas que, como la presente, en el orden normal de los acontecimientos, están sujetas

a la jurisdicción de los tribunales comunes por expresa disposición de la ley militar permanente. Esto, por lo demás, es compatible con el art. 10 del decreto 10.394/58 que, al referirse al mantenimiento de la jurisdicción militar "aun después de decretarse la desmovilización", dice expresamente que ello es así respecto del *personal movilizado*. A contrario, no continúa esa jurisdicción, después de la desmovilización, respecto de los no movilizados.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que el Sr. Juez Federal de San Martín, Prov. de Buenos Aires, es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno del Ejército nº 3, Campo de Mayo.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

FEDERACION GRAFICA ARGENTINA v. S. A. SCHCOLNIK

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Para que las sentencias judiciales se encuentren fundadas, aparte de los que sean obvios, deben consignar los preceptos normativos vigentes o los principios jurídicos, doctrinarios o jurisprudenciales a que la decisión, como especie del caso comprendido en aquéllos, se ajusta.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso, carece de adecuado fundamento. Ello es así, tanto más si de la misma tampoco resulta demostrada la inaplicabilidad al caso de la doctrina plenaria que recuerda y por la cual, concordando con los precedentes de la Corte sobre el punto, se reconoce la validez de las convenciones sobre aportes patronales a las obras sociales de asociaciones profesionales de trabajadores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión que corre a fs. 228 del principal se apoya en razones de carácter procesal que resultan irrevisibles en la

instancia extraordinaria, y con las que no guardan relación directa las garantías constitucionales invocadas en el recurso de fs. 232.

Por otra parte, la tacha de arbitrariedad que también aparece opuesta contra dicho pronunciamiento no ha sido, como cuestión federal, oportunamente articulada, pues al plantearla en el memorial de agravios de fs. 221 el recurrente omitió vincularla, en forma directa, con el desconocimiento de algún derecho de aquella naturaleza.

En mi opinión, pues, no procede en este caso la apertura de la instancia extraordinaria y, por ello, pienso que corresponde no hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 25 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Federación Gráfica Argentina c./ Schcolnik S.A.I. y C.", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el Tribunal estima que existen, en el principal, cuestiones federales suficientes para sustentar el recurso extraordinario.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido en los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más sustanciación:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las sentencias judiciales deben ser fundadas, entendiéndose por ello que las razones que las sustentan, se estructuren como derivación razonada del ordenamiento jurídico vigente. Y esto a su vez importa establecer que, aparte los que sean obvios, la sentencia debe consignar los preceptos normativos vigentes o los principios jurídicos, doctrinarios o jurisprudenciales, a que la decisión, como especie del caso comprendido en aquéllos, se ajusta —conf. "Jacobson c./ Canaro", sentencia del 23 de setiembre de 1959—.

Que se sigue de lo dicho que la simple expresión de conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso decidido, no constituyen fundamento adecuado en los términos de la jurisprudencia recordada. Ello es particularmente así en cuanto no está demostrado ni parece ineludible la subordinación del fallo sobre las pretensiones de

las partes, al pronunciamiento de primera instancia de fs. 184, que la sentencia declara firme. Todo, sin perjuicio de que tampoco aparece del fallo demostración de la inaplicabilidad al caso de la doctrina plenaria que recuerda y que, por lo demás, concuerda con el precedente de esta Corte establecido en los autos "Federación de Obreros y Empleados de la Industria del Papel, Cartón, Químicos y Afines c/ E. Flaiban S. A." sentencia del 12 de agosto del año en curso. En tales condiciones la sentencia apelada debe ser dejada sin efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia, ajustándola al presente fallo y con arreglo al art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JAIME JACOBSON v. MARIA BUJANDA DE CANARO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El principio con arreglo al cual las sentencias deben ser fundadas impone a los jueces la necesidad de determinar la regla general de derecho aplicable a las circunstancias del caso a decidir. A esos efectos aquéllas pueden referirse a la jurisprudencia o a la doctrina o incluso a normas obvias que no requieren declaración expresa; pero lo que no debe ocurrir es que lo argüido no permita vincular la solución del caso con el sistema legal vigente, en otra forma que por la libre estimación del juez.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

La sentencia que se limita a una interpretación de la voluntad de los contratantes para establecer que la relación que los vincula no es de locación, sin expresar ni fundar una solución positiva distinta, carece del debido fundamento y debe ser dejada sin efecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No se advierte en el memorial corriente a fs. 68 de los autos principales que el recurrente haya planteado cuestión alguna de

carácter federal para el caso eventual y previsible de una revocatoria.

Por lo demás la sentencia se funda en razones de hecho y prueba y de derecho común suficiente para sustentarla, y en tales condiciones el recurso extraordinario intentado resulta improcedente.

Correspondería, pues, desestimar esta queja interpuesta por su denegatoria. Buenos Aires, 21 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Jacobson, Jaime c/ Canaro, María Bujanda de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que a fs. 3 de los autos principales se presenta don Jaime Jacobson entablando demanda de desalojo contra doña María Bujanda de Canaro y ocupantes de los altos de la casa sita en la calle Sánchez 1837, de esta Capital. Dice que, con fecha 27 de junio de 1946, adquirió la totalidad del inmueble señalado a la demandada, quien le entregó la parte baja del mismo y convino con él en que, mientras no desocupara los altos, pagaría una indemnización de $ 180 m/n. mensuales. Agrega que, pese a haber transcurrido casi once años desde la operación indicada, no habiendo dado resultado las gestiones realizadas para obtener que aquélla le entregue la parte del inmueble vendido y que ocupa como tenedora precaria, se ve obligado a iniciar la presente acción.

Que a fs. 31 se presenta la señora de Canaro, contesta la demanda y pide que se la rechace en razón de que, si bien reconoce que vendió al actor el inmueble aludido, en esa oportunidad se celebró un contrato de locación verbal por los altos, el cual constituye la base jurídica de la ocupación que ejerce.

Que a fs. 53 se dicta sentencia por el Juez de Paz, quien declara que "la vinculación existente entre actor y demandada, es la de locador e inquilina, careciendo el primero de los nombrados de derecho para pretender la desocupación, o la cesantía de una tenencia que ha sido prorrogada por las sucesivas leyes de emergencia" y, en consecuencia, rechaza la demanda.

Que apelado dicho pronunciamiento por el actor a fs. 57, la Cámara respectiva falla la causa a fs. 70 y, por el voto de la mayoría, llega a la conclusión de que "no obstante que la situa-

ción planteada entre las partes, en principio, podría importar la existencia de una vinculación susceptible de ser considerada como un convenio de locación, atentas las obligaciones principales contraídas por aquéllas y las particularidades del caso mismo, las circunstancias antes precisadas evidencian la voluntad e intención exteriorizada y contraria a tal figura jurídica...".

Que a fs. 76, contra el fallo de segunda instancia, la demandada deduce recurso extraordinario para ante esta Corte, fundado en la doctrina establecida en materia de arbitrariedad, el que habiendo sido denegado a fs. 80 da lugar al presente recurso directo.

Que el Tribunal estima que existe en los autos principales cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario denegado a fs. 80.

En su mérito y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 76.

Y considerando: en cuanto al fondo del asunto por no ser necesaria más substanciación:

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones de los tribunales de justicia deben ser fundadas. En razón de su carácter de órganos de aplicación del derecho deben, en efecto, conformar sus decisiones a la ley y a la jurisprudencia y doctrina vinculadas con la especie del caso a decidir. Y ello debe resultar del razonamiento cumplido en el acto de juzgar, de tal modo que la decisión aparezca como derivación razonada del derecho vigente y no como producto de la voluntad individual del juez —Fallos: 234: 82; 236: 27, 156; y otros—.

Que el cumplimiento de la exigencia señalada por esta jurisprudencia impone a los jueces la necesidad de determinar la regla general de derecho aplicable a las circunstancias del caso a decidir. Sin duda puede tratarse de un principio admitido por la jurisprudencia o derivado según la doctrina de las características básicas del ordenamiento jurídico vigente. Incluso puede referirse la decisión a normas obvias, que no requieran declaración expresa. Pero lo que no debe ocurrir es que lo argüido no permita vincular la solución del caso con el sistema legal vigente, en otra forma que por referencia a la libre estimación del juez.

Que, habida cuenta de que el uso y goce de una cosa ajena, si es gratuito, constituye *comodato* (art. 2255, Código Civil), y si es oneroso, importa *locación* (art. 1493 id.), es indudable que, en circunstancias como la de autos, es de fundamental importancia la determinación previa de la naturaleza jurídica de la relación formada entre las partes. Tal determinación, como es también obvio, debe hacerse de acuerdo con los preceptos de la ley y no sólo con la presunta voluntad de los interesados, ya que esta vo-

luntad, en este respecto, es por sí sola ineficaz. La sentencia que se limita, por tanto, a una interpretación de la voluntad de los contratantes para establecer, en el caso, que la relación que las vincula no es de locación, sin expresar ni fundar una solución positiva distinta, carece del debido fundamento y debe ser dejada sin efecto.

Por ello se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 70. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nueva sentencia en los términos del art. 16, 1ª parte, de la ley 48 y de la sentencia de esta Corte.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CAMARA GREMIAL DE LA INDUSTRIA QUIMICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Es improcedente el recurso extraordinario contra el laudo arbitral del Ministro de Trabajo y Seguridad Social que fija normas sobre aumentos de salarios para obreros de determinada rama de la industria (1).

JORGE H. DODDS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si en el sumario por usurpación, y a raíz de la medida de no innovar obtenida por el tercerista en el interdicto de retener el local cuestionado, fué suspendida la entrega de éste al querellante —dispuesta como consecuencia de la prisión preventiva— era previsible la resolución de la Cámara que revocó la suspensión, por hallarse firme el auto que ordenaba la entrega; y, por tanto, resultan extemporáneas las cuestiones federales planteadas con posterioridad a la decisión de la alzada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La cuestión referente a si debieron aplicarse las normas procesales civiles o las criminales en el trámite del recurso concedido en la incidencia sobre en-

---

(1) 23 de setiembre. Fallos: 242: 496 y 542.

trega del local presuntivamente usurpado, es ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria.

No bastan para sustentar el recurso la tacha de arbitrariedad ni la invocación del derecho de defensa, ampliamente ejercido por el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

En el recurso de queja por denegación del extraordinario no incumbe a la Corte Suprema considerar otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía, pues sólo le cabe pronunciarse sobre las de carácter federal oportunamente introducidas en la causa y comprendidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Aunque en la resolución denegatoria corriente a fs. 70 de los autos principales no se expresa en virtud de qué motivos el a quo considera que no se trata de "ninguno de los casos previstos por los arts. 14 de la ley 48 ni 22 del Cód. de Proc. en lo Criminal", estimo que, en definitiva, la apelación extraordinaria deducida a fs. 66 resulta bien desestimada.

En efecto, la cuestión federal que plantea el señor Isaac Laniado con motivo del incumplimiento de la medida ordenada por el oficio obrante a fs. 12, no fué introducida en la primera oportunidad, esto es en el escrito de fs. 56, habilitando de tal manera al a quo para pronunciarse sobre ella, pese a ser evidentemente previsible, atento lo anteriormente resuelto a fs. 13 y 24, la posibilidad de una decisión adversa.

Por ello, y no habiendo sido objeto de consideración por la resolución recurrida la cuestión de referencia, estimo que la apelación extraordinaria es improcedente.

Corresponde señalar, en tal sentido, que el planteamiento del caso federal a fs. 6 *in fine* y 6 vta. de los autos principales se refería a una petición distinta, que fué definitivamente denegada en virtud de la resolución de fs. 24, que, según consta a fs. 59, quedó consentida.

Estimo, pues, que no procede hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 12 de junio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Isaac Laniado en la causa Dodds, Jorge H. s/ usurpación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Antonio A. Berdulari imputó a Jorge Horacio Dodds haberle privado dolosamente la entrada al local de la calle Tucumán 559, parte del cual le había cedido el acusado, de conformidad con un contrato que acompañó en copia el denunciante y que aparece firmado por Dodds bajo un sello que tiene la siguiente leyenda: "p. p. George A. Dodds Lda. y Cía. Industrial y Comercial" (ver fs. 5, 42 y sigtes. de la causa nº 9016, agregada por cuerda).

Dictado auto de prisión preventiva contra Jorge Horacio Dodds por el delito de usurpación (fs. 63 y fs. 91), Berdulari obtuvo se ordenara la restitución de "la tenencia que le corresponde de la parte de la planta baja del local de la calle Tucumán 559, sin exclusión del derecho que a la misma le corresponda a Jorge Horacio Dodds" (fs. 99 y auto de la Cámara de fs. 137). Tal resolución no se hizo efectiva (fs. 149), en razón de que Isaac Laniado —como socio gerente de "Rozanna S. R. L."— dedujo tercería, oponiéndose a la medida dispuesta por ser titular del derecho a la tenencia del local, derivado —según él— de un contrato de sociedad celebrado con Jorge Arturo Dodds, padre del acusado y verdadero locatario del inmueble.

A fs. 13 del incidente respectivo, el juez instructor resolvió rechazar la oposición del tercerista y dispuso el cumplimiento de la diligencia suspendida "sin perjuicio de que los interesados hagan valer sus mejores derechos... en la jurisdicción correspondiente"; y la Cámara (fs. 24), poniendo de manifiesto el carácter transitorio y alcance condicionado de la medida recurrida, la confirmó "por no haber terminado la investigación del principal y sin perjuicio de la resolución definitiva a dictarse". Contra lo resuelto por el tribunal de alzada dedujo el tercerista recurso extraordinario que le fué denegado (fs. 27 y 32 del incidente), y, habiéndose presentado en queja, el recurso fué desestimado por esta Corte (sentencia del 22 de octubre de 1958, en el "Recurso de hecho deducido por Isaac Laniado y Rozanna S.R.L. en los autos Laniado Isaac s/ Exp. nº 1696 de la Cámara del Crimen" L. 123, XIII).

Entre tanto (7 de octubre de 1958), el Juzgado Civil nº 10 había hecho saber al magistrado de instrucción que en los autos promovidos por Isaac Laniado y otros, por sí y como integrantes y representantes de la sociedad en formación Rozanna, contra Antonio Berdulari sobre interdicto de retener, había dispuesto la medida de no innovar en la posesión del local de la calle Tucumán 559; y en su consecuencia, el juez instructor dejó en suspenso nuevamente la entrega del local (fs. 38). Contra ello recurrió Berdulari (fs. 44), y, concedida la apelación, la Cámara revocó

el auto por estar "consen ida la resolución de fs. 13, confirmada a fs. 24" (fs. 59).

Contra esta decisión el tribunal de grado interpuso Isaac Laniado recurso extraordi ario (fs. 66) el que no fué concedido y determinó la presente qu ja. El recurrente aduce: a) existe un conflicto de autoridades ju iciales que sólo corresponde dir mir a la Corte, ante la resolució de la Cámara del Crimen que no hace lugar a la medida precautor dispuesta en el interdicto de retener la posesión; b) la Cámara ha dictado una resolución nula, que autoriza a recurrir ante la Corte por ser arbitraria, desde que comporta una flagrante violación de la ley formal (art. 268 del Código de Procedimientos Civiles) pues el pronunciamiento del tribunal, que se dictó a pesar de que el apelante Berdulari no presentó memorial, resulta no sólo inmotivado o contradictorio, sino fundado en una ley —el Cód. Proc. Criminales— cuya aplicación es improcedente, prescindiendo de una norma de orden público y lesionando así la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, las cuestiones en que el recurso se funda no fueron oportunamente planteadas en la causa, de modo que el tribunal de alzada pudiera considerarlas y decidirlas, a pesar de que, especialmente en las circunstancias del caso, era previsible la posibilidad de revocación de lo resuelto por el juez.

Que, por lo demás, no existe por el momento en estos autos un conflicto entre jueces, debidamente planteado, que corresponde a esta Corte dirimir por vía de lo dispuesto en el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58. En cuanto a si debieron aplicarse al caso las normas procesales civiles o lás criminales, es cuestión ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria. Y no bastan para sustentar el recurso la tacha de arbitrariedad ni la invocación del derecho de defensa, que ha sido ampliamente ejercido por el tercerista, ni la garantía constitucional de la propiedad, extemporáneamente alegada en la queja —Fallos: 243: 251, 289, entre otros—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja precedente.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

———

EULOGIO TOMAS MIROL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, el auto dictado en el sumario por usurpación que dispone restituir a la querellante el derecho a la tenencia del inmueble, sin perjuicio de la co-tenencia del acusado o de su sucesor.
En consecuencia, el recurso extraordinario no procede, no obstante la invocación de las garantías constitucionales de los arts. 17 y 18.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No existe violación a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, si el tercerista recurrente intervino en el sumario presentando diversos escritos que fueron agregados: ofreció y produjo prueba documental y testifical; interpuso recurso de apelación contra el auto que ordenó la entrega del departamento cuestionado, el que se le concedió, aunque no era parte en el proceso; y lo sostuvo ampliamente ante la Cámara, donde también fué oído. Todo ello, sin cuestionar formalmente la competencia de la justicia del crimen para resolver sobre la tenencia del inmueble presuntamente usurpado, aunque luego se aduzca ausencia del debido proceso legal, instituído en el Código de Procedimientos Civiles.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No causa agravio irreparable al derecho de propiedad del recurrente —que adquirió el inmueble al procesado por usurpación— la restitución de la tenencia otorgada a la querellante, con carácter provisional, en el auto de prisión preventiva. Las molestias que pudiere ocasionar tal medida al apelante no constituyen fundamento suficiente del recurso.

RECURSO DE AMPARO.

El recurso de amparo, intentado como complemento de la apelación extraordinaria, no acuerda jurisdicción especial a la Corte Suprema, apelada u originaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que la resolución de fs. 201 del principal, pese a no ser sentencia definitiva, ocasiona al recurrente un agravio no susceptible de ulterior reparación.

Por ello, y porque la cuestión planteada reune los demás requisitos exigidos por el art. 14 de la ley 48, considero que el recurso extraordinario deducido a fs. 204 de los mencionados autos es formalmente procedente.

Pienso, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la

queja interpuesta a raíz de su denegatoria. Buenos Aires, 7 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Vicente Agustín Lapponi en la causa Mirol, Eulogio Tomás s/ usurpación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que según se desprende de las actuaciones agregadas a la queja —en cuanto a su resolución interesa— Clara Ruiz de Capano querelló a Eulogio T. Mirol por el delito de usurpación, imputándole haberla privado de la co-tenencia de un departamento en el que ambos vivían en la Capital Federal y cuyo sostenimiento compartían. El inmueble fué vendido por Mirol a Vicente Agustín Lapponi, a quien le dió la posesión totalmente desocupado (ver fs. 1, 4, 50, 67, 78, 101 y 154 del expediente nº 30.249 del Juzg. de Inst. nº 4 y actuaciones del incidente de restitución agregado a aquél). Durante la sustanciación del sumario, el juez decretó la clausura del departamento (fs. 19), medida que fué cuestionada por el adquirente Lapponi (fs. 27 y 73, agregadas al incidente de restitución) y dejada sin efecto a fs. 84 vta. En el recordado incidente, que se formó a raíz de las reiteradas presentaciones del señor Lapponi (fs. 27, 73, 82) se agregaron los documentos en los que éste sustentaba su petición (corrían a fs. 22/23, 24/26, 53), y en el principal se recibieron declaraciones de testigos ofrecidos por él (fs. 57, 57 vta., 58, 58 vta., 59, 59 vta., 60 vta.). A fs. 164/166 se dictó prisión preventiva contra el acusado Mirol y se ordenó restituir a la querellante el derecho a la tenencia sobre el departamento "con notificación de Vicente Agustín Lapponi y con carácter provisorio, hasta tanto se resuelva en forma definitiva esta causa". El comprador apeló a fs. 173 y se le concedió el recurso a fs. 173 vta., interviniendo en el trámite ante la alzada (fs. 189, 191, 197 y 200). La Cámara resolvió, en lo pertinente, mantener "...la restitución a la accionante del derecho a la tenencia del departamento motivo de este expediente, por ser esta medida una consecuencia lógica de la prisión preventiva decretada y por no haber podido transmitir el prevenido un derecho mejor y más extenso que el que gozaba (art. 3270, C. Civil), pero esa restitución debe disponerse sin perjuicio de la co-tenencia que ejercía éste, o su sucesor, por cuanto no aparece claro que fuese exclusiva de aquélla..." (fs. 201). El recurrente (fs. 204) soli-

citó aclaratoria, en lo que atañe al momento en que debía efectuarse la restitución, e interpuso recurso extraordinario fundado en la violación de los derechos de defensa en juicio y de propiedad; además, dedujo el recurso de amparo. La Cámara no hizo lugar a la aclaratoria, ni concedió los recursos extraordinario y de amparo, por no ser el apelado un pronunciamiento definitivo. Por la denegatoria de dichos recursos, interpuso el señor Lapponi la presente queja.

Que cualquiera sea el acierto o error de la decisión apelada, no concurren en el caso las circunstancias excepcionales admitidas por el Tribunal para considerar como sentencia definitiva a la resolución cuestionada. Por el contrario, se ha decidido reiteradamente que la medida cautelar dispuesta no reviste tal carácter, en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 239: 495; 242: 124 y sus citas); por lo tanto, el recurso extraordinario no es procedente, no obstante la invocación de las garantías constitucionales de los arts. 17 y 18 (Fallos: 242: 460 y otros).

Que, por lo demás, no se advierte en la sustanciación del juicio la violación de las garantías recordadas. En efecto: de la relación de los antecedentes del proceso surge la intervención que cupo a Lapponi en defensa de su derecho, pues no sólo fueron agregados diversos escritos a su pedido, sino que se aceptó la prueba documental y testifical que acompañó, fué notificado de las providencias que le interesaban y, a pesar de que no era parte en el sumario criminal, se le concedió el recurso interpuesto a fs. 173, y lo sostuvo ampliamente ante la Cámara, donde también obtuvo audiencia; siendo de notar que no cuestionó formalmente la competencia de la justicia del crimen para resolver sobre el punto sino que, por el contrario, requirió de aquélla el reconocimiento de "su derecho de propiedad, posesión y tenencia exclusivos con respecto al departamento" (punto 2º del petitorio, en el memorial de fs. 197), aunque adujera ausencia del debido proceso legal, instituído en el Código de Procedimientos Civiles. Tampoco existe un agravio irreparable al derecho de propiedad del comprador del inmueble: la restitución de la tenencia a la querellante es parcial, según lo determina el auto de segunda instancia, y tiene el carácter provisional puesto de relieve en la prisión preventiva de fs. 164, no siendo fundamento suficiente del recurso las molestias que pudiere ocasionar la medida al apelante (doctr. de Fallos: 242: 55 y sus citas).

Que, finalmente, es improcedente el recurso de amparo que se dedujo al interponer el extraordinario, pues el primero, intentado en esas condiciones, no acuerda jurisdicción especial, apelada u originaria, a la Corte (Fallos: 241: 380; 243: 324 y otros posteriores).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARTIN Y CÍA. LTDA. v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, habiéndose demandado a la Nación, ha estado en juicio la Empresa Nacional Administración General de Puertos, contra la cual se dictaron las sentencias en las instancias anteriores y cuyo carácter descentralizado no se desconoce.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 247 de los autos principales por la Administración General de Puertos — Empresa del Estado— es improcedente y ha sido correctamente denegado de acuerdo a lo resuelto por V. E. en Fallos: 242: 518; 237: 23 y otros.

Tampoco es pertinente el recurso extraordinario, pues como lo señala el a quo al denegarlo, dicho recurso carece de la fundamentación que para su procedencia exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello considero que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 3 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Martín y Cía. Limitada c/ Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente el recurso ordinario deducido a fs. 247 de los autos principales ha sido bien

denegado. Porque aun siendo exacto que la Nación hubiese sido demandada no lo es menos que ha estado en juicio, por intermedio de apoderado, la Empresa Nacional Administración General de Puertos —fs. 124— contra la cual se dictaron las sentencias de ambas instancias —fs. 198 y 237— cuyo carácter descentralizado no se desconoce —conf. fs. 234—. En tales condiciones y con arreglo a la doctrina reiterada en Fallos: 242: 518, la queja debe, en este punto, desecharse.

Que el recurso extraordinario ha sido igualmente bien denegado. Ocurre, en efecto, que ni el escrito de fs. 247 ni la precedente queja llenan la exigencia de fundamentación de la apelación extraordinaria en los términos del art. 15 de la ley 48 y de reiterada jurisprudencia del Tribunal.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se desestima la precedente queja.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

HORACIO SAVI y Otro v. JORGE ANTONIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La sentencia que, a los fines de regular honorarios a los peritos contadores en la causa sobre interdicción tramitada ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, declara la inaplicabilidad del decreto-ley 16.338/57, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El margen de discreción que cabe en la determinación del precio de los trabajos profesionales realizados por contadores, bajo el régimen de los arts. 1623 y sigtes. del Código Civil, no basta para calificar de jurídicamente arbitraria la resolución que fija los honorarios de aquéllos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Como el propio recurrente lo reconoce en el punto 6º de su escrito de fs. 158, "la presente controversia versa, sustancial y

exclusivamente, sobre cuestiones de hecho" que, por la circunstancia de ser tales, no son susceptibles de ser revisadas por V. E. en la instancia de excepción, a la que también resultan ajenas en razón de la naturaleza procesal de la materia propia del pronunciamiento apelado —regulación de honorarios y aplicación de costas— aún cuando, como en el presente caso, se tache de arbitraria la sentencia contra la que se recurre sin que a tal arbitrariedad se la vincule directamente con la violación de alguna garantía constitucional.

En tales condiciones me parece claro que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 203 de los autos principales resulta improcedente, y por ello considero que no cabe sino declarar que ha sido bien denegado a fs. 208 de los mismos no haciendo lugar a la presente queja. Buenos Aires, 24 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Savi, Horacio y otro c/ Antonio, Jorge", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que lo atinente al alcance de disposiciones arancelarias es cuestión que, con arreglo a jurisprudencia reiterada de esta Corte, no da lugar a recurso extraordinario. Cualquiera sea el acierto o el error de la sentencia apelada, lo resuelto respecto de la inaplicabilidad al caso del decreto-ley 16.338/57 es así, irrevisible por este Tribunal. En efecto, el propósito legislativo de este modo declarado de limitar a determinados supuestos la aplicación del arancel es ajeno a las cláusulas constitucionales invocadas y constituye cuestión de interpretación que no excede de las atribuciones propias de los jueces de la causa.

Que el margen de discreción que, en consecuencia, cabe en la determinación del precio de los trabajos profesionales bajo el régimen de los arts. 1623 y sigtes. del C. Civil, no basta para calificar de jurídicamente arbitraria la resolución que los determina. Se trata, en efecto, de una apreciación remitida a lo habitual en supuestos semejantes, que es, por lo demás, ineludible para la solución de cuestiones de esta índole y que de ordinario expresa la fórmula que declara equitativa la suma fijada en concepto de regulación.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General se desestima la precedente queja.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CARLOS UDAQUIOLA HOLMBERG v. AMELIA DELIA SAGUIER DE SILVA RIESTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución de la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales que señala audiencia de conciliación, no es sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La alegación de agravios de orden federal no autoriza a prescindir del recaudo de la existencia de resolución final (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La invocación de los precedentes establecidos en materia de amparo no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

FERNANDO Y DIEGO DE ALVEAR Y SIMBONET v. MARCOS GAINZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

Procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal surgida con motivo del fallo definitivo del superior tribunal de la causa, que no pudo ser oportunamente prevista y planteada por el apelante.

Es lo que ocurre si la demanda se fundó en lo dispuesto en el inc. a) del art. 53 de la ley 13.246, ajustándose el fallo de primera instancia a dicho texto legal, en tanto que la sentencia de la Cámara Paritaria Central, revocatoria de la anterior, aparece sustentada en el inc. a) del art. 52, que se refiere a una cuestión ajena al litigio.

---

(1) 23 de setiembre. Fallos: 240: 50.
(2) Fallos: 242: 460.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Existiendo una sentencia firme que acuerda la excepción a la prórroga legal, en virtud de haberse cumplido los requisitos que exige el art. 52 de la ley 13.246, no corresponde, en oportunidad de solicitarse la efectivización, examinar si el propietario se halla o no en las condiciones previstas por el citado artículo, pues ello implicaría desconocer el principio de estabilidad de las decisiones judiciales ejecutoriadas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por sentencia de 11 de marzo de 1953 (fs. 69/71 del expediente nº 3722), que quedó consentida y pasó en autoridad de cosa juzgada, se dispuso acordar a los actores la excepción a la prórroga legal del arrendamiento de un campo supeditando su efectividad a que el demandado contara, para trabajar, con tierra equivalente a una unidad económica.

En julio de 1954 los propietarios promovieron estas actuaciones ofreciendo al accionado en locación, dentro del predio, una parcela que estimaban suficiente para dar por cumplida la condición impuesta por la sentencia a efectos de que ésta se tornara ejecutable. Por lo demás, tal pretensión configuraba uno de los supuestos autorizados por el art. 53, inc. a), de la ley 13.246: el arrendamiento ofrecido por particulares.

Así las cosas sólo quedaba por averiguar si la mencionada parcela constituía o no una unidad económica, y a ese fin se dirigió la actividad del tribunal. Se produjo la pericia de fs. 49/56, ampliada a fs. 84/85, con resultado afirmativo sobre la cuestión a elucidar, y la Cámara Regional dictó la sentencia de fs. 86/88 autorizando la efectividad e intimando la formalización del contrato de arrendamiento ofertado.

Ante la alzada el demandado manifestó que el actor había obtenido, después de acordada la excepción y mientras se tramitaban estos autos, campo para trabajar según así resulta del expediente nº 8757, y sobre la base de sus constancias la Cámara Central revocó el pronunciamiento del Inferior de fs. 86 por considerar que se violaba la norma contenida en el art. 52, inc. a), de la ley 13.246.

Este fallo ha motivado los agravios que se expresan en el recurso extraordinario interpuesto y que paso a examinar.

V. E. ha sentado criterio en el sentido de que la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, garantizada por el art. 17 de la Constitución Nacional, impone el reconocimiento de los efectos de las sentencias finales firmes por cuanto la estabilidad de las mismas es exigencia que atañe al orden público y tiene, además,

jerarquía constitucional. Es la doctrina de Fallos: 184: 137; 209: 303; 233: 77; 235: 171, 512 y 826; y 237: 563, entre otros. También ha expresado V. E. en Fallos: 235: 156 entre otros, que la sentencia que omite pronunciarse sobre una cuestión de importancia decisiva para la solución del letigio es violatoria de la garantía constitucional de la defensa en juicio y debe ser dejada sin efecto.

Y bien, el pronunciamiento del a quo no se ajusta a estos requisitos esenciales que condicionan la validez de las sentencias.

No ha fallado la cuestión que era materia de litigio: si el campo ofrecido constituía una unidad económica y procedía por lo tanto la efectividad. Ha fallado en cambio sobre un punto ya resuelto: la excepción, y al hacerlo ha desconocido la sentencia de fs. 69 del expediente nº 3722 que, como anteriormente señalara, había pasado en autoridad de cosa juzgada.

En efecto: la procedencia de la excepción, en orden a lo preceptuado por el referido art. 52, inc. a), de la ley 13.246 no se hallaba en discusión en esta causa, y no podía ser materia de pronunciamiento por esa razón como por cuanto ya había sido juzgado el punto definitivamente. El a quo sin embargo se ha expedido como si tuviera competencia para revisar el fallo del expediente nº 3722, cuando lo único sometido a su consideración era si se hallaba o no cumplida la condición impuesta por dicha sentencia para que fuera pertinente la efectividad, y así perdió de vista que la norma que regía el *sub lite* era la del art. 53 relativa a las efectividades; nunca la del 52, —aplicable a las excepciones—, cuya repercusión en la controversia de las partes había tenido ya definitivo juzgamiento por la recordada sentencia anterior.

Lo expuesto, pues, pone de manifiesto que la sentencia apelada desconoce, en perjuicio de los recurrentes, las garantías que la Constitución Nacional acuerda a los derechos de propiedad y de defensa. Corresponde por lo tanto revocarla en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 25 de agosto de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Alvear y Simbonet, Fernando y Diego de c./ Gainza, Marcos, solicitan efectividad, art. 53, inc. a), ley 13.246", en los que a fs. 132 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio —Sala "B"— de fecha 19 de febrero de 1958.

Considerando:

Que por expediente nº 3722 de la Cámara Regional Paritaria de Conciliación y Arbitraje Obligatorio de Buenos Aires, agregado por cuerda a estas actuaciones, se presentó doña Josefa Simbonet de Alvear en representación de sus hijos menores Fernando y Diego de Alvear y Simbonet, promoviendo demanda de excepción a la prórroga de arrendamiento del campo de su propiedad ubicado en el Partido de General Balcarce y que se hallaba arrendado a favor de don Marcos Gainza. Dicha demanda se fundó en lo dispuesto por el inc. a) del art. 52 de la ley 13.246.

Que con fecha 11 de marzo de 1953 se dictó sentencia en el mencionado expediente, acordándose a los actores la excepción de prórroga legal solicitada, pero supeditándose su efectivización a que el arrendatario contara con tierra para trabajar constituyente de una unidad económica. Esta sentencia fué consentida por el arrendatario don Marcos Gainza.

Que con posterioridad se presentaron los actores en estas actuaciones principales, solicitando se hiciera efectiva la excepción de prórroga legal que había sido acordada por el expediente nº 3722 ya referido. Para justificar su acción ofrecieron en arrendamiento a Marcos Gainza la cantidad de 180 hectáreas situadas en el mismo inmueble, cumpliendo así los requisitos exigidos por el inc. a) del art. 53 de la ley 13.246 para la efectividad de las excepciones de prórroga.

Que existiendo una sentencia firme que autorizaba la excepción a la prórroga legal y ofreciéndose en arrendamiento parcela de tierra constitutiva de una unidad económica, la Cámara Regional Paritaria resolvió a fs. 86/88 autorizar la efectividad de la excepción oportunamente concedida.

Que dicha sentencia fué apelada a fs. 94/98 por el demandado, manifestando que los actores habían obtenido, después de acordada la excepción y mientras se tramitaban estos autos, campo para trabajar, según resulta del expediente nº 8757/55 agregado por cuerda a estas actuaciones y, sobre la base de sus constancias, la Cámara Central revocó el pronunciamiento del inferior por entender que se violaba la norma contenida en el art. 52, inc. a), de la ley 13.246 (fs. 120/123).

Que a fs. 127/130 la parte actora interpuso recurso extraordinario contra la sentencia del tribunal de alzada por considerar que dicha sentencia era contraria a los derechos y garantías consagrados en los arts. 14, 16, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

Que en el memorial presentado a fs. 139/143, el demandado cuestiona la procedencia del recurso afirmando que la cuestión

federal fué introducida en estos autos con posterioridad a la sentencia definitiva del tribunal superior.

Que la demanda se fundó en lo dispuesto por el inc. a) del art. 53 de la ley 13.246, ajustándose el fallo de primera instancia a dicho texto legal, mientras que la sentencia de la Cámara Paritaria Central que revoca la decisión del inferior aparece sustentada en lo prescripto por el inc. a) del art. 52, que se refiere a una cuestión ajena al objeto del presente litigio. Por tanto, cabe concluir que sólo en esta última oportunidad es invocado el texto legal cuya aplicación se considera violatorio de las garantías constitucionales, no habiendo sido posible que el recurrente previera tal situación. En consecuencia, de acuerdo con lo resuelto reiteradamente por este Tribunal, debe considerarse procedente el recurso interpuesto (Fallos: 158: 34; 201: 159 y 414).

Que existiendo una sentencia firme que acuerda la excepción, en virtud de haberse cumplido los requisitos que exige el art. 52, no corresponde, en oportunidad de solicitarse la efectivización, examinar si el propietario se halla o no en las condiciones previstas por el citado artículo, pues ello implicaría desconocer el principio de estabilidad de las decisiones judiciales ejecutoriadas, que se funda en las exigencias de la seguridad jurídica y tiene base constitucional (Fallos: 235: 512; 242: 501).

Que las cuestiones sujetas a la decisión del tribunal superior eran las consistentes en resolver si el campo ofrecido constituía una unidad económica y si, por lo tanto, procedía la efectividad. La Cámara Central debió abstenerse de juzgar sobre el derecho que le asistía a la parte actora para acogerse al beneficio de la prórroga preceptuado por el art. 52, pues tal derecho le había sido acordado por una sentencia definitiva anterior. Pese a ello, el tribunal a quo revocó la sentencia del inferior, fundando su decisión en normas cuya aplicación había sido efectuada en la instancia oportuna, ocasionando de esta manera una lesión a los derechos patrimoniales de los actores (Fallos: 237: 563; 239: 201; 242: 335 y 501).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 120/123. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Alfredo Orgaz — Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

ZULEMA GUTIERREZ v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

JUBILACION Y PENSION.

La situación de dependencia laboral que condiciona el beneficio instituído en el art. 21 de la ley 14.370, no se refiere a los distintos contratos de trabajo aisladamente considerados, sino que debe ser entendida como totalidad de un estado jurídico, e independiente de su eventual interrupción durante un período más o menos prolongado.

En consecuencia, es procedente la jubilación por invalidez reclamada por quien prestó servicios durante los lapsos comprendidos entre el 21 de octubre de 1938 y el 31 de agosto de 1942, y entre el 21 de julio de 1953 y el 20 de junio de 1955, aunque la enfermedad que padece se haya producido por causas sobrevinientes a la primera fecha mencionada; y corresponde confirmar la sentencia que así lo decide, revocatoria de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que había denegado la solicitud con fundamento en que la interesada se hallaba incapacitada con anterioridad a la última relación laboral.

Dictamen de la Asesoría Letrada

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

Doña Zulema Gutiérrez, manifiesta a fs. 18, su disconformidad con la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria por la cual se desestima el pedido de jubilación por invalidez formulado por la nombrada, en razón de no encontrarse comprendida en las disposiciones del art. 21 de la ley 14.370.

En efecto, el citado artículo establece expresamente: "a partir de la vigencia de la presente ley corresponderá jubilación por invalidez cualquiera fuere la antigüedad en el servicio y siempre que aquélla se hubiese producido durante la relación de trabajo y por causas sobrevinientes a su iniciación".

De las constancias de autos resulta que la interesada prestó servicios desde el 21 de octubre de 1938 al 31 de agosto de 1942, para reingresar el 21 de julio de 1953 cesando definitivamente el 20 de junio de 1955 (fs. 9).

En el presente caso si bien según comprobante médico de fs. 7, la nombrada se halla actualmente incapacitada para el trabajo, dicha incapacidad es anterior a la relación de trabajo (22 de diciembre de 1953) según informe de la División de Medicina Social obrante a fs. 12.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por la mencionada disposición legal, estimo que correspondería no hacer lugar a lo solicitado y confirmar la resolución denegatoria obrante a fs. 16.

Señor Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede sería procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria (fs. 20) que ratifica la de fs. 16, por la cual no se hace lugar al pedido de jubilación por invalidez formulado por doña Zulema Gutiérrez, en razón de no encontrarse comprendida en las disposiciones del art. 21 de la ley 14.370. 25 de octubre de 1957.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL DEL TRABAJO

Excma. Cámara:

De acuerdo a las constancias obrantes en la presente causa, resulta que la recurrente prestó servicios a las órdenes de la razón social "Zanetti y Cía." desde el 21 de octubre de 1938, hasta el 31 de agosto de 1942, en carácter de costurera, interrumpiendo sus servicios hasta julio de 1953, que ingresó a las órdenes de Mordkol Warach en el mismo carácter hasta el día 20 de junio de 1955 —fs. 4 y 5—.

Solicitó el beneficio de jubilación por invalidez, en los términos del art. 56 del decreto 13.937, ley 12.921. La Dirección de Medicina Social del Instituto Nacional de Previsión Social, constató a fs. 7, que la peticionante padecía de "tuberculosis pulmonar tratada con plástico", que la incapacitaba en forma parcial y permanente para toda tarea compatible con su profesión en un 60 % de la total.

A fs. 10 vta., la Caja de origen requirió de aquel organismo, informe, acerca de si a la fecha de ingreso, la recurrente podría haberse hallado incapacitada, resultando según informe de fs. 11, que debía entenderse que a tal fecha, aquélla se encontraba capacitada, situación que se reprodujo con respecto al reingreso en el año 1953, pero con distinto resultado —fs. 12— ya que se informó que la incapacidad a que se aludía a fs. 7, existió al 22 de diciembre de 1953.

El beneficio solicitado fué denegado a fs. 56, por considerarse que la incapacidad alegada, era anterior a la última relación laboral, encuadrándose por tanto el caso dentro de lo previsto en el art. 21 de la ley 14.370.

Apelada la resolución y radicadas las actuaciones en el Instituto Nacional de Previsión Social, el Señor Asesor Letrado aconsejó la confirmatoria, fundándose para ello en lo normado en aquel artículo y en las constancias del informe de fs. 7 y 12, lo que así ocurrió según decisión de fs. 23 vta. contra la que se ha interpuesto el recurso que autoriza el art. 14 de la ley 14.236, en los términos que luce el memorial de fs. 26/28, que en cuanto a su forma, reúne los requisitos exigidos por la doctrina y jurisprudencia para estos casos.

Se sostiene que en la especie, se ha mal aplicado el art. 21 de la ley 14.370, en tanto que se ha exigido una condición que no consigna dicho precepto legal, cual es la relativa a la constatación de una dolencia contraída en la última relación laboral.

Mi opinión, respecto a lo que ha sido materia de recurso, va emitida en sentido favorable a la tesis sustentada por el apelante.

Habida cuenta de la fecha en la que la peticionante dejó el servicio —20 de junio de 1955— la ley vigente en ese entonces, era la 14.370, cuyo art. 21 en lo pertinente dispone: "A partir de la vigencia de la presente ley, corresponderá la jubilación por invalidez, cualquiera fuere la antigüedad en el servicio y siempre que aquélla *se hubiese producido durante la relación de trabajo y por causas sobrevinientes a su iniciación*".

Parece claro e indiscutible, que la disposición no hace el distingo que pretende asignarle la resolución recurrida en lo atinente a los períodos laborales en que la incapacidad se produjo, desde que sólo exige que la dolencia se origine "durante la relación de trabajo y por causas sobrevinientes a su iniciación".

La discontinuidad en la tarea o interrupción de la misma por un lapso, no es causal invalidante en la ley, para la inclusión de los beneficios que ella consagra. La relación laboral en este caso ha sido una, aunque con distintos empleadores, ya que en ella han confluído todos los requisitos que la configuran.

Como de lo informado a fs. 11 y 12, surge que la recurrente contrajo su enfermedad durante su relación laboral, estimo que no existe motivo legal para denegar el beneficio impetrado por aquélla, en cuyo mérito, aconsejo a V. E. la re-

vocatoria de la resolución de fs. 23 vta. — Despacho, 10 de abril de 1958. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

Buenos Aires, 10 de junio de 1959.

El doctor Guillermo C. Valotta, dijo:

La recurrente solicitó el beneficio de jubilación por invalidez en los términos del art. 56 del decreto 13.937 que le fué denegado por considerarse que la incapacidad alegada era anterior a la última relación laboral, encuadrándose por tanto el caso dentro de lo previsto en el art. 21 de la ley 14.370.

El escrito de fs. 26 satisface, en mi opinión, los requisitos propios del recurso que legisla el art. 14 de la ley 14.236, de tal suerte que corresponde declarar que, en su aspecto formal, el remedio resulta viable.

En cuanto al fondo del asunto. Bien dice el señor Procurador General en su dictamen de fs. 32 que "a la fecha en que la peticionante dejó el servicio —20 de junio de 1955— (fs. 1 y 5) la ley vigente en ese entonces era la ley 14.370 cuyo art. 21 en lo pertinente dispone: "A partir de la vigencia de la presente ley, corresponderá la jubilación por invalidez, cualquiera fuere la antigüedad en el servicio y siempre que aquélla se hubiese producido durante la relación de trabajo y por causas sobrevinientes a su iniciación". Parece claro e indiscutible que esta disposición no hace el distingo que pretende asignarle la resolución recurrida, en lo atinente a los períodos laborales en que la incapacidad se produjo, desde que sólo exige que la dolencia se origine "durante la relación de trabajo y por causas sobrevinientes a su iniciación". La discontinuidad —expresa también el mencionado dictamen— "en la tarea o interrupción de la misma por un lapso, no es causal invalidante en la ley, para la inclusión de los beneficios que ella consagra. La relación laboral en este caso ha sido una, aunque con distintos empleadores, ya que en ella han confluído todos los requisitos que la configuran".

Por lo demás, el resultado de la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 34 a los fines de establecer si el proceso de enfermedad que padece la actora, "pudo haberse desencadenado, revelado o agravado durante el lapso de prestación de servicios a que se refiere la planilla de fs. 10, vale decir, entre el 21-10-38 y 31-8-42 o entre el 21-7-53 y 20-6-55", es concluyente a mi juicio en cuanto establece que "la enfermedad pulmonar que padece la actora pudo haberse revelado y agravado durante el lapso de prestación de servicios comprendido entre el 21-10-38 y el 31-8-42" (Dictamen del Cuerpo Médico Forense de fs. 38/40), lo que coincide con los dictámenes de fs. 11 y fs. 12, que denotan el primero, que la recurrente se hallaba capacitada a la fecha de ingreso "a la firma de fs. 3" y el segundo "que la afección existía con anterioridad al 22 de diciembre de 1953".

A mi juicio está probado: a) que la actora entró sana en el mes de octubre de 1938; b) que la enfermedad que padece y que la incapacita para trabajar, en los términos que lo revelan los informes médicos producidos en autos, se produjo durante la relación y por causas sobrevinientes a su iniciación, con lo que quedan colmados los requisitos que determina el art. 21 de la ley 14.370.

Por tanto, voto por la revocatoria de la resolución apelada y en su consecuencia por la concesión del beneficio reclamado por doña Zulema Gutiérrez.

El Dr. Marcos Seeber, compartiendo los fundamentos del voto del Dr. Valotta, adhiere al mismo.

Atento el resultado del presente acuerdo se resuelve: Revocar la resolución apelada y, en su consecuencia, conceder el beneficio reclamado por doña Zulema Gutiérrez. — *Guillermo C. Valotta.* — *Marcos Seeber.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 46 es procedente, por haberse controvertido en autos la inteligencia de normas de carácter federal y ser la decisión del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, considero arreglada a derecho la interpretación dada por el a quo al art. 21 de la ley 14.370, aplicable al caso por hallarse vigente cuando la peticionante cesó en el servicio.

En efecto, nada autoriza a suponer que la exigencia contenida en dicha norma, relativa a que la invalidez ha de haberse producido "durante la relación de trabajo" para dar derecho al beneficio, se refiere al último contrato laboral considerado aisladamente.

La expresión "relación de trabajo" equivale en el contexto, según mi opinión, a "situación de dependencia laboral", continua o discontinua, en que se encuentra el dador de su actividad personal y que lo coloca, jurídica y económicamente, en una "relación de trabajo" con el empleador o los empleadores sucesivos, según el caso.

Lo que interesa a los efectos de la norma cuestionada es que la invalidez se haya producido durante una de esas situaciones de dependencia laboral y por causas sobrevinientes a su iniciación.

Admitido, en el presente caso, el cumplimiento de esa condición, en razón de circunstancias de hecho y prueba irrevisibles en esta instancia, corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Buenos Aires, 30 de setiembre de 1958. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Gutiérrez, Zulema c./ Instituto Nacional de Previsión Social s./ jubilación", en los que a fs. 46 se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de fecha 10 de junio de 1958.

Y considerando:

Que la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria denegó a doña Zulema Gutiérrez el beneficio jubila-

torio que ésta solicitó por invalidez, fundándose la respectiva resolución (fs. 16) en que la interesada se hallaba incapacitada para el trabajo con anterioridad a la última relación laboral —comprendida entre el 21 de julio de 1953 y el 20 de junio de 1955— y, por lo tanto, excluída de las prescripciones contenidas en el art. 21 de la ley 14.370. El Instituto Nacional de Previsión Social confirmó la resolución denegatoria a fs. 23, pronunciamiento que, apelado para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con arreglo a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 14.236, fué revocado a fs. 41.

Que contra la sentencia de este último tribunal interpuso recurso extraordinario el apoderado del Instituto Nacional de Previsión Social, el que fué concedido a fs. 46 y es formalmente admisible con arreglo a lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48, en razón de haberse cuestionado en autos la inteligencia del art. 21 de la ley 14.370 y ser la sentencia recurrida contraria al derecho que el apelante funda en aquella norma federal.

Que no ha sido materia de discusión en estos autos el hecho de que la interesada prestó servicios durante los lapsos comprendidos entre el 21 de octubre de 1938 y el 31 de agosto de 1942, y entre el 21 de julio de 1953 y el 20 de junio de 1955 (planillas de fs. 3, 5 y 9). Además, no cabe rever en esta instancia la conclusión de hecho a que arriba el tribunal a quo en el sentido de que la enfermedad pulmonar que padece la interesada se produjo por causas sobrevinientes al 21 de octubre de 1938.

Que el art. 21 de la ley 14.370, en tanto condiciona el otorgamiento del beneficio jubilatorio por invalidez a que ésta "se hubiese producido durante la relación de trabajo y por causas sobrevinientes a su iniciación", no se refiere a los distintos contratos de trabajo, aisladamente considerados, sino, como lo señala el Señor Procurador General en su dictamen, a la "situación de dependencia laboral" entendida como totalidad de un estado jurídico, e independientemente de su eventual interrupción durante un período más o menos prolongado.

Que, siendo así, la "relación de trabajo" que corresponde computar en el caso de autos, es la que tuvo su origen el 21 de octubre de 1938, con motivo del ingreso de la interesada en la firma Zanetti y Cía. S.R.L. (ver planilla de fs. 3) y que se prolongó luego hasta el 20 de junio de 1955, no obstante la interrupción operada entre los años 1942 y 1953. En consecuencia, dado que la invalidez invocada como fundamento del pedido se produjo durante la relación de trabajo y por causas sobrevinientes a la fecha en que se inició, cabe concluir que la interesada tiene derecho al beneficio instituído por el art. 21 de la ley 14.370.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se confirma la sentencia de fs. 41 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

RAUL VAVIERI AGUIRRE

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Identidad de la persona requerida.

Si de la confrontación de los datos y antecedentes remitidos en el exhorto del tribunal extranjero con los hechos acreditados en la causa (nombres, apodos, lugar y fecha de nacimiento, profesión del requerido), resulta que la persona detenida es la misma que se reclama en la rogatoria, es innecesaria la prueba dactiloscópica en cuya falta se funda la defensa para cuestionar la procedencia de la extradición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 89 es procedente atento lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que corresponde confirmar por sus fundamentos, y los concordantes de la sentencia de 1ª instancia (fs. 74), el fallo recurrido. Buenos Aires, 16 de julio de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Vavieri Aguirre, Raúl, o Juan Barrionuevo o Miguel Stéfano o Carlos Casanova o Héctor Herrera Pelliza o Juan Pelliza s./ extradición", en los que a fs. 90 se ha concedido el recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario de fecha 17 de junio de 1959.

Y considerando:

Que mediante exhorto librado con fecha 17 de abril de 1958, el Sr. Juez Letrado de Instrucción y Correccional de Sexto Turno de la República Oriental del Uruguay (fs. 1/3) solicitó la prisión

y extradición de Raúl Vavieri Aguirre o Juan Barrionuevo o Miguel Stéfano o Carlos Casanova o Héctor Herrera Pelliza o Juan Pelliza, por haberse ordenado su restitución a la cárcel en razón de haber sido procesado por comisión del delito de hurto en las causas que detalla la rogatoria. Tanto el juez federal de Rosario a fs. 74/77, como la Cámara Federal de Apelaciones de la misma ciudad a fs. 86/87, decidieron hacer lugar a la extradición solicitada.

Que contra la sentencia de la Cámara interpuso recurso ordinario de apelación el defensor del requerido, el que fué concedido a fs. 90 y es formalmente procedente con arreglo a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. b), del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467).

Que en el memorial presentado ante esta Corte a fs. 96/98, el apelante sostuvo que no se acreditó en autos que su defendido fuese la misma persona requerida por las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay, agregando que sólo la remisión de las correspondientes fichas dactiloscópicas hubiese acreditado fehacientemente aquella circunstancia.

Que en el acto de prestar declaración a los fines del art. 653 del Código de Procedimientos en lo Criminal (fs. 49), el detenido dijo llamarse Juan Bautista Barrionuevo, acostumbrar hacerse llamar también Juan Pelliza o Carlos Casanova (a) "El Flaco", haber nacido en la ciudad de Rosario el 12 de junio de 1908 y ser pintor de profesión.

Que en la declaración prestada ante el juez letrado de Instrucción y Correccional de Montevideo por Raúl Vavieri Aguirre (fs. 4/5), éste manifestó ser argentino, pintor, conocido por los nombres que indica la policía —que fueron, como consta a fs. 6, los de Raúl Vavieri Aguirre o Juan Barrionuevo o Miguel Estéfano o Luis Rosa o Juan Pelliza o Traverso o Aguecha o Carlos Casanova o Héctor Herrera— y por los apodos de "El Flaco" y "El Narigón". Al prestar nueva declaración ante el mismo juzgado (fs. 8), el procesado manifestó haber nacido, en la ciudad de Rosario, el día 12 de julio de 1908.

Que en la planilla prontuarial de fs. 65 el detenido aparece individualizado con los nombres de Juan Pelliza o Traverso o Carlos Casanova o Héctor Herrero y con los apodos de "El Flaco" o "El Narigón", constando además que nació en la ciudad de Rosario el 12 de julio de 1908 y que es pintor de profesión.

Que si bien el declarante de fs. 49 responde al nombre de Juan Bautista Barrionuevo, y no al de Raúl Vavieri Aguirre, no es menos cierto que los datos que suministra en ese acto sobre sus otros nombres y apodos, profesión, y lugar y fecha de nacimiento, coinciden substancialmente con los que figuran en los antecedentes relatados en los considerandos anteriores, máxime

si se tiene en cuenta que en dichos antecedentes aparece incluído, como uno de los tantos nombres utilizados por el requerido, el de Júan Barrionuevo. No cabe duda alguna, entonces, que la persona detenida en esta causa es la misma que reclama la justicia de la República Oriental del Uruguay.

Que los datos y antecedentes remitidos en el exhorto, confrontados con los hechos acreditados en esta causa, tornan innecesaria la prueba dactiloscópica a que alude el recurrente, por lo que corresponde desestimar su agravio en ese sentido.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 86/87 en lo que ha sido materia de recurso.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

MARIA CONSUELO LOPEZ DE REYES v. INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional si la recurrente —que solicita su jubilación por invalidez— ha acompañado certificados médicos que excluyen, "prima facie", la arbitrariedad de sus pretensiones, y el pronunciamiento denegatorio del Instituto Nacional de Previsión Social ha sido dictado con base en los dictámenes de sus facultativos, carentes de las características formales de peritaciones fundadas. Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución del Instituto, y devolver la causa a aquel tribunal para que reasuma su jurisdicción y dicte nueva sentencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Aun cuando por razones de especialización y de buen orden es admisible que la incapacidad alegada como fundamento del derecho jubilatorio deba acreditarse por medio de exámenes de facultativos del Instituto Nacional de Previsión Social, no lo es, en cambio, que la decisión final del expediente se adopte sin una comprobación objetivamente satisfactoria de la mencionada incapacidad. En consecuencia, aparece vulnerada la garantía de la defensa en juicio, si la solicitud de la recurrente —que reclama la jubilación por invalidez acompañando certificados que excluyen la arbitrariedad de sus pretensiones— ha sido desechada con base en informes médicos que no reúnen las formas de una peritación ni hacen posible el juicio autónomo de los órganos jurisdiccionales respectivos sobre la incapacidad invocada.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La exigencia de que las decisiones de los organismos administrativos con funciones jurisdiccionales dejen expedita la instancia judicial, no es rígida y puede adecuarse a los requerimientos impuestos por la estructura del Estado moderno y por las actividades que él desarrolla teniendo en vista el bienestar social.

Entendida con el sentido de que aquellas decisiones quedarán sujetas a control judicial suficiente —o sea que no se conferirá a los funcionarios un poder absolutamente discrecional— tal exigencia tiene alcance variable según las peculiaridades de cada situación jurídica y debe ser armonizada con factores o circunstancias tales como la naturaleza del derecho individual alegado, el carácter de los organismos actuantes, la complejidad técnica de las materias, la índole y magnitud de los intereses públicos comprometidos, el régimen y la organización administrativa establecidos para garantizarlos, etc.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

El carácter limitado de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 14.236 no implica violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

La exigencia de control judicial suficiente se satisface por cuanto dicho precepto asegura la intervención de los jueces que actúan como "tribunal de derecho" y deciden "sobre la inaplicabilidad de la ley o de la doctrina"; y además, porque sin necesidad de norma expresa, los magistrados intervinientes poseen, también, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los derechos controvertidos si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

Es inconstitucional el art. 14 de la ley 14.236 en cuanto dispone que el recurso contra las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión Social sólo podrá interponerse aduciéndose inaplicabilidad de ley o doctrina legal, pues, integrándose los procesos judiciales con la faz "de hecho" y con la "de derecho", la revisión por los jueces no puede quedar reducida a la de la correcta aplicación de las normas jurídicas por el organismo administrativo; en esas condiciones, quedan afectados el principio de la división de los poderes —que prohibe realizar "funciones judiciales" al Ejecutivo— y la independencia e integridad de la función judicial. El examen de los *hechos* es esencial, desde que la indebida fijación de los mismos no puede subsanarse con una acertada selección de las normas jurídicas, porque sería equivocado el presupuesto de que se habría partido en el acto de juzgar (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional si en los autos —en que se denegó la jubilación por invalidez a la recurrente— no se han impugnado en forma expresa las disposiciones que regulan los procedimientos administrativos, como violatorias de la garantía constitucional de la defensa; el trámite se ajustó a aquellas disposiciones legales; y la autoridad de aplicación se atuvo a la apreciación de

la invalidez efectuada por el organismo técnico creado al efecto, el que actuó en tres oportunidades conforme a procedimientos considerados adecuados y suficientes dentro de la órbita administrativa. En tales condiciones, tampoco se justifica la tacha de arbitrariedad, pues la resolución impugnada tiene suficientes fundamentos legales y de hecho (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid).

Dictamen de la Asesoría Letrada

Adoptado como resolución por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social

Señor Asesor:

Doña María Corsuelo López apela en autos de la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria (fs. 21), por la cual no se hace lugar al pedido de jubilación por invalidez formulado por la nombrada.

De las conclusiones arribadas por la División de Medicina Social, a fs. 10, 12 y 18, resulta que la misma no objetiviza factor patológico alguno que implique invalidez.

Por tanto no se encuentra comprendida desde el punto de vista médico en las disposiciones del art. 56 y concordantes del decreto-ley 13.937/46.

En consecuencia, correspondería no hacer lugar a lo solicitado y confirmar la resolución denegatoria de fs. 21. — Buenos Aires, 11 de junio de 1958.

Sr. Presidente:

De conformidad con el dictamen que antecede, sería procedente que el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social adoptara la siguiente resolución:

Confírmase la decisión de la Caja Nacional de Previsión para el Personal de la Industria (fs. 22) que ratifica la de fs. 20 por la cual se desestima el pedido de jubilación por invalidez formulado por doña María Consuelo López en razón de no haber acreditado incapacidad para el trabajo. 12 de junio de 1958.

Dictamen del Procurador General del Trabajo

Excma. Cámara:

El recurso interpuesto en orden a lo dispuesto en el art. 14 de la ley 14.236, se fundó, según los términos del escrito de fs. 32, en el derecho que conceden a la apelante, las leyes nacionales 12.921 y 14.370, violándose expresas garantías constitucionales, en cuanto aseguran la igualdad de todos los habitantes frente a la ley, como así la inviolabilidad del derecho de propiedad y la garantía de que nadie puede ser privado de lo que la ley concede.

Este simple enunciado, resulta a todas luces insuficiente para sustentar el recurso deducido, pues, éste, en su forma y fondo, exige una serie de requisitos, para que en ambos aspectos, pueda ser considerado viable. La abundante y profusa jurisprudencia existente al respecto, se ha encargado de fijar claramente la técnica que regula el funcionamiento de ese remedio procesal extraordinario, bastando un simple cotejo, para llegar sin hesitación, a aconsejar la desestimación del presente. Rev. *La Ley*, t. 17, p. 695, sums. 14, 15, 16, 17, 19, 20, 31, 32; Sala II. *Rev. Der. de Trab.*, 1957-579; 1956-642; *Juris. del Trabajo* nº 6282, etc.

La absoluta falta de fundamento del recurso, torna asimismo improcedente la tacha de inconstitucionalidad que se formula contra el art. 14 de la ley 14.236, desde que constituye basamento de la misma, la relación que deba tener la cuestión

materia de apelación, con las cláusulas constitucionales que se dicen violadas y como en la especie, no se ataca la decisión recurrida, en forma concreta y concluyente, sino en base a simples enunciaciones abstractas, la impugnación carece de asidero.

Por ello es que aconsejo a V. E. el rechazo del recurso interpuesto. Despacho, 3 de diciembre de 1958. — *Víctor A. Sureda Graells.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de febrero de 1959, reunida la Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en los autos: "López María Consuelo s/ jubilación", y de acuerdo con la correspondiente desinsaculación, se procede a votar en el siguiente orden:

El Dr. Rebullida, dijo:

I) La presentación de fs. 32 cuyos términos se ratifican a fs. 36, con firma de letrado, no reune en mi concepto y en lo que al art. 14 de la ley 14.236 se refiere, los requisitos mínimos, que en el aspecto formal tornan viable el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal que se intenta contra la resolución de fs. 25, toda vez que en el mismo no se concreta la violación a la ley o doctrina legal que pudiera sustentarlo; de manera que tal presentación pudiera bastarse a sí mismo (ALSINA, *Tratado...*", t. II, p. 669).

II) Es igualmente improcedente el recurso extraordinario que se interpone en el punto II, de la recordada presentación, en tanto a través de sus escuetos términos, no surge cuál es la norma constitucional que se reputa violada, y cuya relación con los hechos de la causa sea congruente; expresando además, en qué consiste el vicio en que se funda el recurso, no demostrándose por lo tanto que el caso encuadre en los términos del art. 14 de la ley 48 (ALSINA, op. cit., t. II, ps.658/59).

A mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General del Trabajo, voto por la desestimación de los recursos de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, y extraordinario deducidos a fs. 32.

El Dr. Ratti, por los mismos fundamentos se adhiere al voto del Dr. Rebullida.

El Dr. Eisler, dijo:

Teniendo en cuenta que en el caso de autos el recurrente no expresó las razones por las que la apreciación de los hechos por parte de la autoridad administrativa no responde a una ponderación justa de la prueba aportada, de manera que, de prosperar la tacha de inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 14.236 la solución de la causa pudiera variar, y por las demás razones expuestas en el voto del Dr. Rebullida, adhiero a su conclusión.

En virtud de lo que surge del presente Acuerdo, el Tribunal Resuelve: Desestimar los recursos de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y extraordinario, deducidos a fs. 32. — OSVALDO F. REBULLIDA. — JORGE A. F. RATTI. — CARLOS R. EISLER.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por aplicación de la doctrina sentada en la causa "Michalak, Nicolás s./ jubilación", fallada el 25 de febrero del año en curso,

pienso que correspondería declarar mal denegado el recurso extraordinario a fs. 44 del principal y hacer lugar, en consecuencia, a la presente queja a efecto de que V. E. pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto. Buenos Aires, 29 de mayo de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Reyes, María Consuelo López de c./ Instituto Nacional de Previsión Social", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que, como lo señala el dictamen precedente del Señor Procurador General, el recurso extraordinario deducido a fs. 41 de los autos principales debe declararse procedente por aplicación de la doctrina establecida en los autos: "Michalak, N. s./ jubilación", sentencia de 25 de febrero del año en curso (Fallos: 243: 78).

Por ello y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 41 de los autos principales.

Y considerando en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más substanciación:

Que, como se decidió en el precedente más arriba citado, la denegatoria del recurso del art. 14 de la ley 14.236 no es acertada, si el procedimiento administrativo seguido es objetable por vulnerar la garantía de la defensa. Ello ocurre cuando de las constancias de autos aparece *prima facie*, como en el caso, que las pretensiones de la recurrente no son arbitrarias. A tal efecto, debe tenerse presente que los certificados médicos presentados ante la autoridad administrativa y agregados a fs. 15, 28, 29 y 30/31 del expediente nº 406.491, dan cuenta de que a la Sra. de Reyes se le practicó en 1938 una nefrectomía derecha por tuberculosis úlcero caseosa; que en 1955 padecía de una insuficiencia ovárica acentuada y un sindrome de retención urinaria aguda, con neuralgia permanente e intensa del riñón izquierdo, y que desde el momento de la primera intervención, se ha encontrado bajo asistencia médica, debiendo guardar reposo casi permanente. Y además, que tales pretensiones han sido desechadas con base en informes médicos que no reúnen las formas de una peritación ni hacen posible el juicio autónomo de los órganos jurisdiccionales respectivos sobre la incapacidad alegada por la interesada

—Confr. autos: "Caputo, T. N. s./ jubilación", sentencia del 25 de febrero de 1959— (Fallos: 243: 62). Pues aun cuando por razones de especialización y de buen orden es admisible que la incapacidad alegada como fundamento del derecho jubilatorio deba acreditarse por medio de exámenes de facultativos del Instituto Nacional de Previsión Social, no lo es, en cambio, que la decisión final del expediente se adopte sin una comprobación objetivamente satisfactoria de la mencionada incapacidad. No resulta, en efecto, de las piezas de fs. 10, 12 y 18 elementos de juicio bastantes para decidir el caso con fundamento serio y autónomo, elementos que han debido allegarse en el curso del trámite administrativo, pues los informes mencionados se limitan a consignar que "según la historia clínica levantada en junta médica" —que no figura agregada a la causa— la peticionante "no objetiviza factor patológico alguno que implique invalidez", por lo que no se encuentra incapacitada para el desempeño de sus tareas habituales.

Que, en cuanto al argumento de inconstitucionalidad que el recurrente aduce, basándose en el carácter limitado de la apelación prevista por el art. 14 de la ley 14.236, no puede prosperar. Es cierto que, con referencia a la actuación de organismos administrativos que ejercen funciones de tipo jurisdiccional, esta Corte ha estimado indispensable que las decisiones por ellos emitidas dejen expedita la instancia judicial. Mas no debe verse en ello una exigencia rígida, insusceptible de ser adecuada a los requerimientos impuestos por la estructura del Estado moderno y por las actividades que él desarrolla teniendo en vista el bienestar social. Lo que el ordenamiento vigente demanda es el cabal respeto de la garantía constituída por la certeza de que aquellas decisiones quedarán sujetas a control judicial suficiente; o sea que, en el supuesto de mención, no se conferirá a los funcionarios actuantes un poder absolutamente discrecional e incontrolado, sustraído a toda especie de revisión judicial ulterior. Y es claro que, así entendida, la exigencia *sub examine* tiene alcance variable según las peculiaridades de cada situación jurídica y necesita ser armonizada con factores o circunstancias tales como la naturaleza del derecho individual alegado, el carácter de los organismos a los que ha sido deferida la función jurisdiccional, la complejidad técnica de las materias sobre las que versa dicha función, la índole y magnitud de los intereses públicos comprometidos, el régimen y la organización administrativa establecidos para garantizarlos, etc. Evitar que la gestión de esos intereses se vea frustrada es también misión de los jueces, sometida, por supuesto, a las previsiones constitucionales. De ahí que la jurisprudencia de la Corte Suprema acerca del tema en estudio haya

sido elaborada "encarando la creciente complejidad de las funciones de la administración" y con el fin de "hacer posible y eficaz la aplicación de las disposiciones legales que rigen o sancionan los asuntos de que se trata" (Fallos: 193: 408; 240: 235).

Que, por tanto, para el examen del concreto agravio constitucional formulado por el apelante ha de tenerse presente que:

a) La relación jurídica de la que nacen las facultades que él invoca se desenvuelve, exclusivamente, en la órbita del derecho administrativo (Fallos: 179: 394 y otros).

b) Las atribuciones que el Instituto Nacional de Previsión ejerce cuando conoce por vía de apelación, en los términos de los arts. 3º, inc. e), y 13 de la ley 14.236, son complemento necesario, imprescindible, de la función administrativa que le incumbe, como supervisor de los directorios de las Cajas Nacionales de Previsión, a los que ha sido asignada la defensa de vastos intereses económicos y sociales, esto es, la administración y resguardo de fondos que constituyen un patrimonio común y exclusivo de los beneficiarios. Concurre, así, la circunstancia a que esta Corte atribuyó singular valor en un caso sustancialmente parecido al de autos (Fallos: 187: 79).

c) Los órganos administrativos de que aquí se trata hállanse especialmente habilitados para la averiguación y decisión sobre hechos como los que el apelante cuestiona, en virtud de los medios especializados con que cuentan y del carácter esencialmente técnico de tales hechos.

Que, en mérito a estas razones y a las que les son concomitantes, cabe declarar que, en el *sub lite*, no ofrece dificultad alguna la comprobación de que la antedicha exigencia de control judicial suficiente está satisfecha. Ello es así, ante todo, por cuanto la ley 14.236 asegura la intervención de jueces que actúan como "tribunal de derecho" y deciden, cuando corresponde, "sobre la inaplicabilidad de la ley o de la doctrina" (art. 14). Y lo es también, fundamentalmente, habida cuenta de que, sin necesidad de norma expresa y con arreglo a los principios que fundan el considerando 1º de esta sentencia, los jueces intervinientes, poseen, además, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los hechos controvertidos, si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o en el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio. La mera existencia de esta potestad, de indiscutible fundamento constitucional, posee un valor ciertamente decisivo.

Que tal es, por otra parte, la conclusión a que arriba la jurisprudencia norteamericana, cuya doctrina sobre el punto esta Corte ha considerado adecuada a las modalidades de la legisla-

ción nacional (Fallos: 187: 79). En efecto, refiriéndose a situaciones de alguna manera equivalentes a la que en esta causa se debate, la Suprema Corte de Estados Unidos ha dicho: "La legislatura no está obligada a disponer la revisión judicial de las decisiones administrativas sobre los hechos, sino que, por el contrario, puede resolver que esas decisiones tengan carácter definitivo e irrevisible ("conclusive") para los jueces", salvo que estuviesen "basadas en la mala fe" o fuesen "lo suficientemente injustas para suponer denegación del debido proceso legal" (*Corpus Juris Secundum*, ed. 1956, vol. 16, págs. 871 y sigtes.).

Que, acogiendo lo sustancial de esa doctrina, esta Corte Suprema, al resolver el caso "Costas v. Prado" (Fallos: 187: 79), invocó el pronunciamiento emitido en "Louisville and Nashville Railroad Co. v. Garrett" (238 U. S. 298), por medio del cual la Suprema Corte de Estados Unidos, ocupándose de un supuesto de fijación de tarifas en que —según pretendía la actora— organismos administrativos habían ejercido funciones de carácter judicial, sostuvo la siguiente opinión, expuesta por el Juez Hugues: "Aun cuando es esencial mantener estrictamente la distinción entre el Poder Judicial y las otras ramas del gobierno, debe reconocerse que la determinación de los hechos ("ascertainment of facts") o la obtención de conclusiones ("reaching of conclusions") con motivo de la prueba efectuada en el transcurso de una audiencia de las partes, puede considerarse como propia de los poderes ejecutivo o legislativo, diferenciados del judicial" (véase, además, las observaciones y juicios coincidentes de L. MAYERS, *The american legal system*, ed. 1955, pág. 433; A. y S. TUNC, *Le système constitutionel des Etats-Unis d'Amérique*, ed. 1954, t. II, pág. 481 y jurisprudencia que citan).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 38 y de conformidad con lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48, se declara procedente la apelación deducida para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la que deberá reasumir jurisdicción en la causa. Y, por intermedio de la Sala que sigue en orden de turno, dictar nuevo pronunciamiento ajustado a los términos de la presente sentencia.

ALFREDO ORGAZ — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID (*en disidencia*) — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO (*según su voto*) — JULIO OYHANARTE.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO

Considerando:

Que en la causa se alegó la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 14.236 "al limitar éste el recurso únicamente en los casos de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, denegándola en cuestiones como el presente en que se discute solamente circunstancias de hecho" (ver fs. 32 vta. de los autos principales).

Que el recurso es por tanto procedente y, en cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria más sustanciación:

Que, efectivamente, el artículo antes mencionado dispone en su primera parte: "Las resoluciones del Instituto serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo dentro de los mismos términos a que se refiere el artículo anterior.

El recurso deberá ser fundado y sólo podrá interponerse aduciéndose inaplicabilidad de ley o doctrina legal".

Que el sistema constitucional reposa en el principio de la "división" o "separación" entre los Poderes, uno de cuyos extremos consiste en la prohibición de que el Ejecutivo, por sí o mediante resoluciones emanadas de organismos que actúen en su órbita, realice "funciones judiciales" (art. 95 de la Constitución Nacional; GONZÁLEZ JOAQUÍN V., *Manual de la Constitución Argentina*, nº 184). Ese fundamental principio constituye una valla contra los avances de la administración sobre la Justicia, los que han gravitado en variados momentos y lugares de la evolución histórico-institucional (CALAMANDREI, PIERO: *Estudios sobre el Proceso Civil, Editorial Bibliográfica Argentina*, 1946, págs. 343 y sigts.).

Que sobre la base de lo expuesto, esta Corte, que ha de velar por la independencia e integridad de la función judicial (ver votos del suscripto en las causas 242: 353; 243: 260; causa "Nadur c/. Borelli", etc.), ha decidido reiteradamente que procede el recurso extraordinario contra resoluciones de los organismos administrativos cuando ellas signifiquen el ejercicio de actividades que, en el orden regular de las instituciones, sean propias de los jueces y no puedan ser revisadas por vía de acción o de recurso (Fallos: 240: 453 y los allí citados; 243: 276, entre otros).

Que la revisión por los jueces no puede entonces quedar reducida, tal como lo dispone el art. 14 de la ley 14.236, al aspecto que se vincula con la correcta aplicación de las normas jurídicas por el organismo administrativo, sino que, teniendo en cuenta que los procesos judiciales se integran, al menos en una instancia,

con la faz "de hecho" y con la "de derecho", esa revisión ha de penetrar el examen de los *hechos*, aspecto esencial que no puede ventilarse solamente en la órbita administrativa sin que los principios precedentemente expuestos quedasen transgredidos.

Que si, como aconteció en esta causa, se dejare exclusivamente en manos de la administración lo que concierne a la prueba de los hechos, todo agravio legítimo al respecto quedaría fuera del examen judicial, sin que el afiliado tuviese oportunidad, entonces, de reclamar por la violación de sus derechos ante los órganos que la Constitución prevé a esos efectos. Y es fácil concluir que una indebida fijación de los hechos no puede ser subsanada con una acertada selección de las normas jurídicas porque sería equivocado el presupuesto de que entonces se habría partido en el acto de juzgar.

Que no obsta a lo expuesto la consideración acerca de las elevadas funciones previsionales con la supervisión administrativa del Instituto Nacional de Previsión Social, ni el necesario amoldamiento a la evolución de las ideas o de las necesidades sociales. Si bien es cierto que la Constitución es un instrumento de gobierno que ha sido instituído para perdurar —1, Wheaton, 304— y que es, según conocida sentencia norteamericana, más un "camino" que una "puerta", no lo es menos la necesidad de ajustarse a los principios fundamentales que están en la base de la organización constitucional, de modo tal que todas las adaptaciones no lleguen más allá de los límites constitucionales establecidos, aun cuando la jurisprudencia de otros países hubiese seguido líneas distintas. Mientras no se reforme el art. 95 de la Constitución, en suma, la doctrina precedentemente expuesta es la que se ajusta a su letra y a su espíritu.

Que no es posible resolver el problema apelando exclusivamente a razones extremas de arbitrariedad, falta de defensa en juicio o aun a fundamentos de razonabilidad, ya que siempre habría hipótesis de injusticia que no quedarían cubiertas por esa doctrina.

Que con la revisión judicial de las cuestiones "de hecho" no se dificulta la función de las Cajas previsionales, del mismo modo como aconteció y acontece con otros regímenes análogos y de igual manera que la doble instancia judicial permite a las Cámaras revisar la sentencia de primer grado en los "hechos" y en el "derecho" sin menoscabo alguno para el Juez.

Que, precisamente, la causa registrada en Fallos: 187: 79 —que se cita— versaba sobre la ley 4548 de la Provincia de Buenos Aires, cuyo art. 67 concedía apelación ante el Juez en lo Civil y Comercial, de donde surge la posibilidad de revisar totalmente el pronunciamiento administrativo.

Que las precedentes manifestaciones son bastantes para declarar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas con el alcance referido.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 38 y se declara procedente la apelación deducida para ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la que deberá reasumir jurisdicción en la causa. Y por intermedio de la Sala que sigue en orden de turno, dictar un nuevo pronunciamiento ajustado a los términos de esta sentencia y a lo dispuesto por el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID

Considerando:

Que los pertinentes fundamentos, de orden general, del voto de la mayoría, así como los relacionados con la función que le ha sido atribuída por ley al Instituto Nacional de Previsión Social y con los medios técnicos especializados con que cuenta dicho organismo, sustentan con solidez la constitucionalidad del recurso judicial contra sus resoluciones, limitado al supuesto de inaplicabilidad de la ley o de doctrina legal, instituído por el art. 14 de la ley 14.236.

Que con dicho recurso y con el extraordinario que fuera procedente, conforme a lo normado por el art. 14 de la ley 48, queda suficientemente asegurado el control judicial sobre las decisiones administrativas respecto de la legalidad del acto de aplicación del ordenamiento jurídico respectivo, así como en lo concerniente a la observancia de las garantías constitucionales pertinentes, incluída la que por la vía excepcional de la doctrina de la arbitrariedad, elaborada por esta Corte, permite penetrar hasta el juzgamiento de las circunstancias de hecho de la causa.

Que, a lo expuesto en aquel voto, sólo cabe precisar que el Estado desarrolla su actividad atinente a la previsión social mediante el sistema de *carácter gremial*, estructurado por la ley 14.236, que da participación paritaria a representantes de los beneficiarios, en la función jurisdiccional conferida, con el propósito de garantizar una aplicación cabal del régimen previsional respectivo dentro de la privativa esfera de actuación que le atribuye esa ley.

Que complementariamente la ley 14.370, en relación al punto debatido en autos, establece en su art. 22 que: "La apreciación

de la invalidez se efectuará por los organismos y mediante los procedimientos que establezca la autoridad de aplicación, que aseguran uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguardia de los derechos de los afiliados". Ha sido en aplicación de este dispositivo legal que la División de Medicina Social, dependiente del órgano central de la previsión, ha emitido, en el caso, con fecha 3 de setiembre de 1954 (fs. 10), 4 de abril de 1955 (fs. 12) y 18 de mayo de 1956 (fs. 18) sendos dictámenes en los cuales sobre la base, primero, de la historia clínica levantada en junta médica y, posteriormente, de nuevos exámenes clínicos y especializados, se llega a la conclusión de que la interesada "*no objetiviza* (objetivo, en términos médicos, es el síntoma perceptible) factor patológico alguno que implique invalidez; que no se encuentra incapacitada para el desempeño de sus tareas habituales ni para toda otra compatible con su profesión o habilidad comprobada" ni reúne, por tanto, los requisitos exigidos para el otorgamiento de la jubilación por invalidez prevista por el régimen para el personal de la industria instituído por el decreto-ley 13.937/46.

Que en los presentes autos no se han impugnado en forma expresa las disposiciones que regulan los procedimientos administrativos, como violatorias de la garantía constitucional de la defensa; no obstante, cabe señalar que de lo expuesto surge que tales procedimientos satisfacen el propósito de resguardar en debida forma la defensa de los derechos de los afiliados, de tal modo que una impugnación de esa índole carece de sustento. En cuanto al trámite seguido en la especie se advierte que se ajusta a aquellas disposiciones legales y que la autoridad de aplicación se ha atenido a la apreciación de la invalidez efectuada por el organismo técnico creado al efecto. Este organismo ha actuado, en tres oportunidades, conforme a procedimientos considerados adecuados y suficientes dentro de la órbita administrativa y, como en principio, sus conclusiones no son susceptibles de revisión judicial mediante el recurso autorizado por el art. 14 de la ley 14.236, no se justifica la exigencia de que los dictámenes médicos contengan expresión detallada de los hechos del caso de modo de hacer posible su valoración por los tribunales de justicia.

Que frente a los antecedentes relacionados y teniendo en cuenta el carácter estrictamente excepcional, a que se ha hecho mención, de la jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad, no puede considerarse que la resolución impugnada carezca de fundamento legal y de hecho que la descalifique como acto jurisdiccional (Fallos: 242: 516 y 179; 239: 269 y los allí citados; voto del suscripto en: 242: 30, entre otros).

Que, por otra parte, el tribunal a quo ha denegado con arreglo

a derecho el recurso extraordinario interpuesto. En efecto, la resolución recurrida, al desestimar la apelación en virtud de no hallarse fundada en los términos del art. 14 de la ley 14.236, ha decidido una cuestión de orden procesal que esta Corte considera irrevisible en la instancia extraordinaria (Fallos: 239: 282).

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la queja que antecede.

ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID.

S. A. C.A.T.I.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES.

No constituye impedimento que determine la nulidad de la sentencia la intervención, como camarista, del magistrado que entendió en primera instancia, cuando las circunstancias del caso demuestran: 1º) que el magistrado antes aludido fundó en primera instancia su decisión en razones meramente formales, distintas de las de fondo invocadas en la sentencia de la Cámara; 2º) que habiendo sido suscripta la sentencia apelada por la totalidad de los jueces que integran la sala respectiva, aún admitiéndose por vía de hipótesis la objeción referente a uno de aquéllos, se cumpliría con el requisito exigido en el art. 26 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— que sólo requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros del tribunal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El recurso extraordinario no es la vía adecuada para la impugnación de posibles nulidades procesales (2).

MANUEL WESCHSLER

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Si a la fecha en que la Cámara resolvió llamar seriamente la atención al Defensor Oficial ante ella y lo intimó para devolver la chapa-patente requerida por la municipalidad local y regularizar ante ésta su situación por presuntas infracciones de tránsito, no existían en las actuaciones elementos de juicio que permitieran fundar suficientemente la decisión, corresponde dejarla sin efecto.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde que la Corte Suprema haga uso de la facultad prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y avoque las actuaciones, promovidas por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ante la Cámara

---

(1) 25 de setiembre.
(2) Fallos: 236: 321.

Nacional de Apelaciones, con relación a presuntas infracciones de tránsito atribuídas al Defensor Oficial del Tribunal y a la devolución de la chapa oficial correspondiente al automovil de su propiedad, de las que se desprende: a) que aquél, no obstante el deber que tenía de informar a la Cámara sobre los antecedentes de la cuestión, omitió hacerlo en forma, aduciendo que no se trataba de un asunto de superintendencia; b) que no se presentó ante la oficina municipal respectiva, no obstante reconocer que había sido citado. Las omisiones en que incurrió el mencionado funcionario constituyen faltas por las que corresponde prevenirlo, en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Estimo que la decisión de fs. 28, si bien no encuadra formalmente en ninguno de los supuestos contemplados por el art. 16 del decreto-ley 1285/58, constituye, en substancia, una sanción disciplinaria que equivale cuando menos a la prevención. Por ello, estimo procedente el recurso interpuesto (art. 19 del mismo decreto-ley).

En cuanto al fondo del asunto, creo que asiste razón al apelante. La resolución del tribunal implica decidir dos cuestiones: la atinente al derecho que pueda asistir al defensor Dr. Weschsler para usar en su automóvil determinada clase de chapa de la municipalidad de Comodoro Rivadavia, y la que versa sobre la procedencia de las multas por infracciones de tránsito impuestas a dicho funcionario. Ambas cuestiones escapan claramente a la competencia de la Cámara a quo, la cual se pronuncia, además, con prescindencia de las defensas que en sede competente pudiera oponer el sancionado.

Por cierto que la apreciación de la conducta de los funcionarios no es ajena a las facultades de la autoridad de superintendencia, pero para que aquella conducta pueda dar lugar al ejercicio de estas facultades es indispensable que se haya establecido previamente, en el modo y forma que corresponda, y por los órganos competentes —en su caso—, la existencia de actitudes que aparezcan reñidas con el decoro del cargo, cuidando siempre de asegurar la defensa del interesado. Tales exigencias no se han cumplido, según lo he expresado, en el *sub iudice*, motivo por el cual pienso que corresponde revocar la mencionada decisión de fs. 28, siendo innecesario, por ello, un pronunciamiento acerca de la nulidad cuya declaración persigue asimismo el escrito de fs. 32. — Buenos Aires, 3 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de setiembre de 1959.

Considerando:

Que de las precedentes actuaciones resulta que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia se dirigió a la Cámara Federal de ese asiento, haciendo referencia a diversas infracciones de tránsito "cometidas" por el automóvil de chapa oficial cuya propiedad —aunque la chapa patente no estaba registrada— atribuía al Dr. Manuel Weschsler, defensor ante dicho Tribunal; solicitando de éste adoptara las medidas necesarias para que el funcionario respetara las reglamentaciones vigentes. Como el Dr. Weschsler, al contestar la vista que le confirió la Cámara, se limitó a manifestar que la cuestión era ajena a su superintendencia, solicitando la devolución de las actuaciones, aquélla resolvió intimarlo a abonar las multas correspondientes y devolver la chapa patente oficial. La resolución se fundó en los antecedentes ya referidos y en las informaciones verbales suministradas a la Cámara por autoridades municipales respecto a la falta de devolución de la chapa, no obstante los reclamos formulados.

Que el Dr. Weschsler interpuso recurso de apelación, desconociendo le hubiera sido reclamada la devolución de la chapa e insistiendo en que tal cuestión, como la referente a las infracciones, era de competencia de la Municipalidad, ante la que debía ejercer su derecho de defensa.

La Cámara, proveyendo dicho recurso, dispuso solicitar informe de la Municipalidad sobre los "descargos" formulados al interponerse aquél. Y, sobre la base de los informes producidos en su consecuencia —fs. 21/27— resolvió llamar seriamente la atención al Defensor e intimarlo para que devuelva la chapa a la Municipalidad y regularice su situación ante ella por las infracciones cometidas.

Es esta resolución la que ha motivado el recurso de apelación concedido ante la Corte Suprema —art. 19 decreto-ley 1285/58, ley 14.467—, el que es procedente como lo dictamina el señor Procurador General.

Que, en cuanto al fondo del asunto, el Tribunal también comparte las conclusiones del precedente dictamen. En efecto, de los informes de la Municipalidad de fs. 21/27, requeridos —como queda relacionado— con posterioridad a la primera resolución de la Cámara, no resulta que en los trámites pertinentes se haya acreditado en forma las infracciones objeto de la imputación, ni que en aquéllos, se haya acordado al Dr. Weschsler oportunidad de formular descargos. Sólo surge de la copia de fs. 25, habérselo

citado —en oportunidad que no se precisa— para regularizar la situación relativa al otorgamiento de la chapa-patente; y, de la de fs. 26, el requerimiento de su devolución, de fecha 22 de mayo. Ambos hechos han sido reconocidos por el Dr. Weschsler al interponer, a fs. 32, el recurso de apelación; expresando respecto del primero, habérsele enviado la citación "tiempo atrás".

Que, en las condiciones expuestas debe concluirse que al ser dictada la resolución apelada, de fecha 2 de junio —fs. 28—, no existían en autos elementos de juicio que permitieran fundarla suficientemente. Corresponde, así, dejarla sin efecto.

Que, por otra parte, el Tribunal —en atención a las circunstancias que ponen de manifiesto las actuaciones— estima que corresponde hacer uso de la facultad de evocación prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional.

En efecto, al contestar la vista originariamente conferida por la Cámara, el Dr. Weschsler —en su calidad de funcionario— tenía el deber de informar a aquélla sobre los antecedentes de la cuestión suscitada por la Municipalidad, sin perjuicio de formular las alegaciones que estimara del caso respecto del órgano competente para decidir sobre las infracciones imputadas.

Por lo demás, el mencionado funcionario ha reconocido al interponer el recurso de apelación a fs. 32, la citación aludida a fs. 25. Tanto su oportuna presentación ante la oficina municipal respectiva, como el haber informado a la Cámara en la ocasión antes señalada, habría, sin duda, obviado la situación creada. Esas omisiones constituyen falta que corresponde corregir.

Por ello, y por los pertinentes fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se resuelve:

a) dejar sin efecto la resolución de fs. 28;

b) avocar las actuaciones y prevenir, en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— al señor Defensor ante los tribunales federales de Comodoro Rivadavia, doctor Manuel Weschsler.

ALFREDO ORGAZ — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

———

CARLOS ALBERTO FERRARI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital y no a la federal en lo criminal y correccional, conocer del sumario en el que se investigan los delitos de evasión, daño, encubrimiento, atentado a la autoridad y lesiones graves, instruído con motivo de la evasión de detenidos del Instituto de Detención de la Capital.

Ello es así puesto que el daño causado al cortarse un barrote de la ventana del establecimiento, por donde se produjo la fuga, no es un delito autónomo en el supuesto de autos, y los de evasión, encubrimiento, atentado a la autoridad y lesiones, no han sido cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales, ni en perjuicio del patrimonio de la Nación, como para justificar la competencia del juez federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El delito de evasión (art. 280 del Código Penal) cuya comisión se investiga en estas actuaciones, es un delito contra la administración de justicia.

En consecuencia, por aplicación de la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 237: 50 y 218; 219, y teniendo en cuenta que el daño material causado para llevar a cabo la fuga se halla absorbido por la figura especial del citado artículo 280, estimo que corresponde entender en la causa a la justicia en lo criminal y correccional de instrucción. — Buenos Aires, 27 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que la presente causa fué instruída con motivo de la evasión ocurrida el 12 de enero del corriente año en el Instituto de la Detención de esta Capital; se han investigado en ella los delitos de evasión, daño, encubrimiento, atentado a la autoridad y lesiones graves. El Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal sobreseyó provisionalmente a los imputados de evasión y encubrimiento que fueron detenidos y declaró cerrado el sumario respecto de la persona procesada por favorecer la evasión (fs. 135/136 y 184). Los demás autores de los hechos delictuosos perpetrados en aquella ocasión se encuentran prófugos, entre ellos

los presuntos culpables del atentado y lesiones contra empleados del Instituto de la Detención.

Que, fundándose en lo resuelto por esta Corte en Fallos: 236: 8, el Sr. Juez Federal se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa; el Sr. Juez en lo Criminal de Instrucción hizo lo propio, con el argumento de que "uno de los delitos investigados es el de daño en perjuicio del edificio que ocupa el Instituto de Detención de esta Capital", daño que consistiría en haber sido cortado uno de los barrotes de la ventana por donde fugaron los detenidos.

Que, en el estado actual del sumario, no existe razón alguna para que la justicia federal intervenga en su sustanciación. El daño antes mencionado no constituye, en el supuesto de autos, un delito autónomo, desde que se halla absorbido por la figura especial de la evasión que, para ser punible, requiere "violencia en las personas o fuerza en las cosas" (art. 280 del Código Penal). Además, los delitos de evasión, encubrimiento, atentado a la autoridad y lesiones no han sido cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales, ni en perjuicio del patrimonio de la Nación como para justificar la competencia del juez federal —Fallos: 236: 296; 237: 288, 346, 542; sentencia del 15 de mayo pasado en la causa C. 587 "Mohamed Ali Tapuch"—.

Por ello y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

JUAN SIMON ALDERETE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal de Tucumán y no a la de instrucción del lugar, conocer del sumario instruído contra un empleado ferroviario, por atentado a la libertad de trabajo cometido en perjuicio de otros dependientes de un ferrocarril nacional.

Pese a revestir carácter común, el delito sería, en el caso, de aquéllos que "obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales", calidad esta última que invisten tanto el acusado como las víctimas (1).

---

(1) 28 de setiembre. Fallos: 238: 177.

MAURICIO BENDISKE Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

La solución del supuesto previsto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal depende de la mayor o menor gravedad de los delitos de que conocen los jueces federales en conflicto, sin que la conexidad o la falta de ella obsten a la aplicación de las reglas legales sobre competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Pluralidad de delitos.

Si no aparece acreditado que la defraudación presuntamente cometida en jurisdicción del Juez Federal de San Martín, sea, por su naturaleza, reiteración, monto de lo defraudado y demás circunstancias del caso, más grave que la defraudación imputada a la misma persona en la causa que, iniciada con anterioridad, tramita ante el Juez Federal de la Capital, corresponde entender del proceso al último magistrado, que previno en el conocimiento de los hechos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las razones expuestas por el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal a fs. 27 no resulta que los hechos que se habrían realizado en jurisdicción del Juzgado Federal de San Martín fueran más graves que los que acepta son de su competencia dicho magistrado.

Por ello, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 36 del C. de Procedimientos en lo Criminal, procede, de conformidad con la prescripción contenida en el art. 37 de dicho código, declarar que debe seguir entendiendo en la causa el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal. — Buenos Aires, 21 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1959.

Autos y vistos; considerando:

Que tratándose, como en el caso, de la situación prevista por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, la solución depende de la mayor o menor gravedad de los delitos de que conocen los jueces federales en conflicto. Ni la conexidad, ni la falta de ella, como lo entiende el juez de la Capital a fs. 27, obstan a la aplicación de las reglas legales sobre competencia —Cód. Proced. Crim., art. 42; Fallos: 233: 121—.

Que, como dictamina el Sr. Procurador General, las constancias de esta causa no acreditan que la defraudación presunta-

mente cometida en jurisdicción del Juez Federal de San Martín sea, por su naturaleza, reiteración, monto de lo defraudado y demás circunstancias especiales del caso, más grave que la defraudación imputada a la misma persona en la causa que, iniciada con anterioridad, tramita ante el Juez Federal de la Capital. Corresponde, entonces, a este magistrado, que ha prevenido en el conocimiento de los hechos, entender en este sumario —Fallos: 234: 32, 437; doctrina de Fallos: 242: 50—.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara que el Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital es el competente para conocer de esta causa. Remítansele los autos y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Federal de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — JULIO OYHANARTE.

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHIA BLANCA

SUPERINTENDENCIA.

De la acordada de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, que declaró asueto el 21 de setiembre de 1959 para los Juzgados Federales de General Roca —con motivo del 25º aniversario de la instalación de la Justicia Letrada en la ciudad— no resulta que mediara alguna de las circunstancias previstas en los arts. 2, 116 y 122 del Reglamento para la Justicia Nacional. Pero, habiendo llegado a conocimiento de la Corte el mismo día 21, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 77 del citado Reglamento, corresponde tenerla presente con las salvedades referidas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de setiembre de 1959.

Considerando:

Que, mediante oficio recibido el 21 del mes corriente, la Cámara Federal de Bahía Blanca comunica la acordada por la que declaró asueto, ese día, para los Juzgados Federales con asiento en General Roca, con motivo de la celebración del 25º aniversario de la instalación de la Justicia Letrada en dicha ciudad.

Que no resulta de la acordada que se comunica, mediara en la ocasión alguna de las circunstancias previstas por los arts. 2, 116 y 122 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Que siendo ello así, en atención a la fecha en que esta Corte

ha tomado conocimiento de la acordada, y teniendo en cuenta asimismo lo dispuesto por el art. 77 del citado reglamento, corresponde tener presente aquélla, con las salvedades a que se ha hecho referencia.

Por ello, téngase presente, en los términos señalados en esta resolución, la acordada precedentemente comunicada.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — — Julio Oyhanarte.

TOMAS ABASCAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.

Es improcedente el recurso extraordinario —fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 449, inc. 1º y 450 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba—, que se dedujo subsidiariamente con el de reposición contra la sentencia que dispuso el sobreseimiento del querellado por calumnias e injurias en atención a que el querellante no instó el procedimiento dentro del plazo previsto en la primera disposición legal mencionada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente sostiene, invocando en su apoyo lo resuelto en Fallos: 219: 400, que el art. 449, inc. 1º, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba es inconstitucional porque desconoce el régimen de prescripción de las acciones establecido en el Código Penal.

Tal como ha sido planteada, pues, la cuestión sometida a V. E. impone una delimitación precisa y clara de los respectivos campos de acción legislativa de la Nación y de las Provincias, partiendo al efecto de la premisa indiscutida de que a la primera le corresponde dictar los códigos de fondo y a las segundas las pertinentes leyes procesales.

Ahora bien, quien no quiera errar de entrada el camino de la solución correcta del problema no ha de perder de vista en ningún momento que el proceso penal presenta características que lo distinguen muy netamente del proceso civil. En efecto, cuando el juicio penal ya ha sido puesto en marcha mediante la acusación dirigida contra una persona determinada, la relación proce-

sal respectiva no puede quedar en suspenso ni resolverse en otra forma que con un pronunciamiento en cuya virtud se ponga término definitivo a la pretensión punitiva ejercida por el acusador, sea éste el Ministerio Público o un particular.

Es equivocada, por ello, la posición de quienes, inspirados en principios propios del derecho privado, quieren distinguir un concepto material de la acción penal de otro concepto procesal o formal de la misma. Tal distinción es válida dentro del juicio civil con su característica institución de la perención de instancia, pero no lo es en una concepción del proceso penal que —como la nuestra— repudia la absolución de instancia y proclama el *non bis in idem* como principio esencial de garantía.

La acción penal es irrevocable, es decir que una vez ejercida no queda ya en manos de quien la promovió el poder de desistir de ella o de paralizarla, debiendo necesariamente terminar el proceso con la absolución o condena de aquél contra quien ha sido dirigida. En consecuencia, no es necesariamente contraria a la esencia del juicio criminal una disposición que imponga al actor un especial deber de instar el procedimiento; y ello porque la misma naturaleza del proceso penal conduce a reconocer que el acusado tiene derecho a obtener el agotamiento de la acción penal.

Si así no fuera, sería posible mantener a una persona bajo proceso durante toda su vida. Bastaría, en efecto, de acuerdo con el mecanismo de la ley 13.569 —en cuya virtud la prescripción se interrumpe con la secuela del juicio (art. 1º)—, con reavivar el proceso de cuando en cuando mediante la producción de algún acto de procedimiento; e interrumpido en esta forma el curso de la prescripción, el acusado vendría a quedar a merced del acusador y la justicia convertida en instrumento de persecución odiosa.

No es posible negar entonces la legitimidad de aquellas prescripciones que como el art. 449, inc. 1º, del Código de Procedimientos Penal de Córdoba y el art. 174 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Capital, imponen al querellante por delito de acción privada la obligación de instar el procedimiento dentro de plazos determinados.

Empero, el problema estriba en determinar cuál puede ser la consecuencia de la inactividad del querellante y, en todo caso, si es válida la ley cordobesa en cuanto dispone que el Juez debe sobreseer definitivamente al acusado de no instarse el procedimiento durante un mes, sin justa causa.

Ya se ha visto que en el juicio civil la inactividad de las partes acarrea la perención o caducidad de la instancia, sin que por ello quede afectado el derecho de fondo, de modo que por lo gene-

ral el titular puede renovar su pretensión mediante la promoción de un nuevo juicio. Pero, también se ha visto que esta institución es incompatible con nuestro sistema procesal penal que repudia la absolución de instancia por las funestas consecuencias para la libertad individual derivadas de la renovación de acciones de carácter penal.

Se ha observado igualmente la necesidad de que todo proceso tenga un fin, sobre todo en presencia de un sistema que, como el de la ley 13.569, permite interrumpir la prescripción de las acciones mediante la producción de simples actos de procedimiento. Y por último, se ha señalado como el carácter de irrevocable que reviste la acción penal, impone la necesidad de reconocer que el acusado tiene derecho a que dicha acción se agote en todos los casos con un pronunciamiento absolutorio o de condena que ponga punto final y para siempre a la pretensión punitiva esgrimida en contra suyo.

Todo esto conduce a una única solución: en los casos de inactividad del querellante la única consecuencia razonable y compatible tanto con las peculiaridades propias del proceso penal como con el respeto debido a los derechos individuales es el agotamiento de la acción penal por vía de una declaración de sobreseimiento definitivo a favor del imputado.

A esta conclusión se le opone el reparo de que en esta forma resultan modificados los plazos de prescripción del Código Penal, ya que el simple transcurso de un mes bastaría para dar por extinguida la acción penal.

Pero la objeción carece de fundamento sólido porque reposa sobre un equívoco, equívoco que proviene de no haber reparado en que la atribución de las legislaturas locales para legislar sobre el agotamiento de la acción penal cuando ella ya ha sido ejercida, es tan válida desde el punto de lo dispuesto en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, como la atribución del Congreso para legislar sobre las causas que pueden motivar la extinción de la pretensión punitiva (art. 59 del C. P.).

Se ha olvidado en efecto, que el término de un mes fijado en el art. 449, inc. 1º, del Código de Córdoba, sólo funciona una vez que se ha iniciado el juicio por delito de acción privada, es decir cuando querellante y acusado se han convertido ya en sujetos de una relación procesal cuya duración no tiene en absoluto por qué quedar subordinada a lo que en materia de prescripción de la pretensión punitiva pueda haber establecido el Código Penal, desde que todo lo relativo a la regulación del procedimiento es del exclusivo resorte de las Provincias.

Para terminar diré que en mi opinión el respeto debido a la

garantía de la defensa en juicio no solamente impone aceptar la validez de aquellas disposiciones que tienen por objeto obligar a la parte acusadora —sobre todo en los delitos de acción privada— a activar el procedimiento, sino que por el contrario, debe inducir a dudar seriamente de la conveniencia y, más aún, de la legitimidad de todo precepto o interpretación que obste al agotamiento de la acción penal, haciendo posible la prolongación indefinida de la situación de procesado.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 28 de abril de 1958. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Abascal, Tomás p. s. a. de calumnias e injurias", en los que a fs. 19 vta. se ha concedido el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal y Correccional de Río Cuarto (Provincia de Córdoba) de fecha 18 de junio de 1957.

Considerando:

Que contra la decisión del tribunal a quo, que dispone el sobreseimiento del imputado (fs. 11 vta.), atento a que el querellante dejó transcurrir el término previsto por el art. 449, inc. 1º, del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba sin haber instado el procedimiento, el actor interpuso ante dicho tribunal recurso de reposición y, subsidiariamente, recurso extraordinario para ante esta Corte. Alega el recurrente la inconstitucionalidad del inc. 1º del art. 449 y del art. 450 del mencionado código de procedimientos, porque ambos contrarían los términos de prescripción de la acción penal preceptuados por el art. 62 del Código Penal y las disposiciones de la ley nacional 13.589, violando, por ende, los arts. 31, 67, inc. 11, y 108 de la Constitución Nacional. A fs. 19 vta./21, la Cámara desestimó el recurso de reposición y concedió el extraordinario, "articulado subsidiariamente".

Que habiéndose condicionado la apelación extraordinaria al recurso de reposición, aquélla es improcedente, en virtud de la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual la instancia de excepción no procede cuando el recurso se ha interpuesto en forma condicionada o subsidiaria (Fallos: 239: 195; 240: 50; 241: 202).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso concedido a fs. 19 vta.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — LUIS MARÍA BOFFI BOGGERO — — JULIO OYHANARTE.

J. S. ALBERIO Y OTROS v. LORENZO TORRICELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 16.

Las cuestiones propuestas y atinentes a la desigualdad entre dos regulaciones practicadas en la misma causa, las cuales se estima que corresponden a trabajos similares, no tienen fundamento constitucional suficiente para sustentar la apelación extraordinaria. En efecto, la garantía de la igualdad no autoriza la intervención de la Corte para unificar pronunciamientos sobre cuestiones no federales (1).

BANCO POPULAR DE CORRIENTES v. TOBIAS EMBON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 31.

La sentencia del tribunal de provincia que, por no tratarse de suma líquida, rechaza entre otras la excepción de compensación por mejoras opuesta por el inquilino y ordena llevar adelante la ejecución por alquileres, decide cuestiones de derecho común y procesal local propias de los jueces de la causa e irrevisibles por vía del recurso extraordinario con fundamento en el art. 31 de la Constitución Nacional, no mediando cuestión planteada de arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La sentencia suficientemente fundada no es susceptible de descalificación como acto judicial.

---

(1) 30 de setiembre. Fallos: 242: 222.
(2) 30 de setiembre. Fallos: 241: 37 y 347; 240: 173.

ANA GOROSTIAGA DE ENCALADA v. ROBERTO CASTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a las atribuciones de las Cámaras de Alquileres son cuestiones de orden común, irrevisibles en la instancia extraordinaria (1).

PERFECTO FERNANDEZ SALMERON v. JUAN HAMER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones dictadas en los interdictos, que no ponen fin al debate en las instancias ordinarias respecto al derecho de las partes, ni impiden la tutela judicial de aquél por los jueces de la causa, son insusceptibles de recurso extraordinario. La circunstancia de alegarse que en el curso del interdicto se ha restringido la defensa del apelante y la demora a que pudiera haber lugar con motivo del juicio a promoverse, no bastan para variar la solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la negligencia declarada respecto a la prueba del demandado en el interdicto, es punto procesal y de hecho, ajeno a la apelación extraordinaria ante la Corte.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La decisión apelada no es, a los efectos del art. 14 de la ley 48, equiparable a la sentencia definitiva de la causa (doctrina del fallo recaído el 19 de junio del cte. año en el expte. nº 48 y los allí citados).

En consecuencia, y a menos que V. E. considere que el "sub-iudice" configura un caso de excepción —como lo pretende el apelante— el recurso extraordinario resulta improcedente y corresponde no hacer lugar a la presente queja. — Buenos Aires, 27 de agosto de 1959. — *Ramón Lascano.*

---

(1) 30 de setiembre.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el demandado en la causa Fernández Salmerón, Perfecto c./ Hamer, Juan", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que esta Corte ha tenido ocasión de establecer que las resoluciones dictadas en los interdictos, que no ponen fin al debate en las instancias ordinarias respecto al derecho que puede asistir a las partes, ni impiden la tutela judicial de aquél por los jueces de la causa, son insusceptibles de recurso extraordinario —Fallos: 241: 368; causa: "Negri, E. A. y otros c./ Rodríguez, N. B.", sentencia del 19 de junio del año en curso y sus citas—.

Que la circunstancia de alegarse que, en el curso del juicio, se ha restringido la defensa del apelante, no basta para variar la solución del caso. No resulta de ello óbice para la consideración de su derecho en el juicio que la sentencia apelada declara pertinente al efecto. A lo que corresponde agregar que lo atinente a la negligencia declarada en cuanto a la prueba del demandado, es punto de hecho y procesal.

Que por otra parte la demora a que pudiera haber lugar con motivo del juicio a promoverse no autoriza la prescindencia de la aplicación al caso de la doctrina de los precedentes citados, con arreglo a lo declarado en ellos.

En su mérito y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid—Luis María Boffi Boggero.

BAUTISTA LARA DIAZ v. OSCAR SACARELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Varias.

La invocación de lo dispuesto en el art. 19 de la ley 4055 y 24, inc. 8º, de la ley 13.998, cuando las cuestiones de competencia han sido planteadas por vía de declinatoria, no es idónea para sustentar el recurso extraordinario (1).

---

(1) 30 de setiembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 13, inc. 2º, de la ley 1532, referente a la competencia de los jueces de paz de territorios, pues dicha norma reviste naturaleza procesal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

La privación de prueba, declarada ineficaz para la decisión de la causa, no constituye agravio sustancial a la defensa que autorice la apelación extraordinaria con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

La sentencia del juez de primera instancia que por fundamentos de orden común y de hecho suficientes para sustentarla, confirma el fallo del juez de paz por el cual se rechaza la cuestión de competencia planteada por vía de declinatoria y ordena el desalojo, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La existencia de deficiencias procesales no basta para la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad.

BLAS POLLONI v. ROBERTO MONNIER

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que la Cámara, por aplicación de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 14.237, anule el fallo de primera instancia y decida sobre el fondo de la causa, no ocasiona agravio sustancial a la garantía de la defensa en juicio, pues la doble instancia judicial no es requisito constitucional (3).

---

(1) Fallos: 189: 182; 194: 217.
(2) Fallos: 242: 393 y 411.
(3) 30 de setiembre.

WALTER EDGARDO PRESTIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La cuestión atinente a la inconstitucionalidad alegada de las Ordenes del Día de la Policía Federal, de fecha 21 de octubre de 1938 y 25 de enero de 1940, en cuanto disponen que en las infracciones al edicto sobre "Ebriedad", cometidas por determinadas personas de jerarquía, debe practicarse el reconocimiento médico del acusado, es extemporánea cuando ha sido planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Es inaplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad cuando la sentencia apelada no carece de fundamento para sustentarla ni se observa irregularidad en el procedimiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa, contra el pronunciamiento del juez correccional en cuanto, en los términos del art. 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal y sin exceder el margen de discreción razonable, al decidir respecto de la apelación deducida en materia de faltas, deniega la prueba de testigos mencionados por primera vez en el memorial de agravios, cuya vinculación con el hecho que motiva el proceso no resulta, además, de los autos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurrente no ha expresado cuál era el objeto de la declaración de los dos testigos propuestos a fs. 29 del principal, ni de qué manera ella podría desvirtuar las constancias obrantes en aquellos autos, y en virtud de las cuales se tuvieron por probados los hechos que dieron lugar a la imposición de la sanción contravencional recurrida.

En este aspecto, pues, el remedio federal no puede prosperar (Fallos: 182: 234; 190: 21; 193: 487 y otros).

En cuanto al agravio fundado en la presunta inconstitucionalidad de las órdenes del día de la Policía de la Capital de fechas 21 de octubre de 1938, 25 de enero de 1940 y 16 de agosto de 1934, basta para desecharlo señalar que él fué planteado por primera vez en el escrito de recurso extraordinario (fs. 48), esto es, tardíamente.

En consecuencia, y habiendo sido resuelta la causa por razones de hecho y prueba y aplicación de normas de carácter local,

el recurso extraordinario es improcedente. Corresponde, por tanto, no hacer lugar a la queja interpuesta a raíz de la denegatoria de fs. 52 del principal. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1959. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de setiembre de 1959.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Walter Edgardo Prestia en la causa Prestia, Walter Edgardo s./ infracción a los edictos sobre "Ebriedad y otras intoxicaciones" y "Desorden", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que como lo señala el dictamen precedente del Sr. Procurador General, la inconstitucionalidad alegada de las órdenes del día de la Policía de la Capital de 21 de octubre de 1938 y 25 de enero de 1940 fué propuesta tardíamente. Por otra parte no se advierte el interés legítimo de la mencionada cuestión, en cuanto la declaración de invalidez, que se solicita, de las normas con arreglo a las cuales la ebriedad acriminada a determinadas personas debe comprobarse por medio de reconocimiento facultativo, en nada beneficia a los demás imputados.

Que tampoco se observa irregularidad en el procedimiento seguido ni la sentencia de que se apela carece de fundamentos suficientes para sustentarla, en medida que haga aplicable al caso la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad.

Que en cuanto a los testigos ofrecidos a fs. 29 del expediente principal, su testimonio ha sido denegado "por no surgir de autos la existencia de los testigos propuestos" y por no estimarlo el juez indispensable, en los términos del art. 588 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal. Se trata de un precepto que autoriza al juez correccional a decidir de las apelaciones en materia de faltas "en presencia de las actuaciones producidas, sin perjuicio de tomar otros antecedentes que creyere indispensables".

Que sin duda el objeto de tal disposición es posibilitar el expedido despacho de tal género de causas, aligerando su trámite en la medida compatible con la obtención de un pronunciamiento justo, con arreglo a las exigencias concretas de la causa según la apreciación razonable del magistrado.

Que en el caso no aparece excedido este margen de discreción razonable. Porque es exacto que los testigos aparecen mencionados por primera vez en la causa, con motivo del memorial de

agravios de fs. 26, sin que en el curso del expediente se haya expresado su vinculación con el hecho que motiva el proceso, ni la queja acredita el posible alcance de su testimonio. En tales condiciones, que diferencian el caso del precedente establecido *in re* "Wachs, M. I.", sentencia de 22 de mayo del año en curso, el recurso extraordinario se ha declarado improcedente, en circunstancias que guardan analogía, en lo que al punto interesa —Fallos: 242: 124 y sus citas—.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la precedente queja.

Benjamín Villegas Basavilbaso — Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid — Luis María Boffi Boggero — Julio Oyhanarte.

INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

B

C

Ch

D

R

S

T

U

V

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

6. Juzgados nacionales del trabajo Nos. 14 y 20. Feriado judicial de los días 10, 11 y 12 de agosto: p. 145.

7. Cuerpo médico forense. Publicación de la nómina de profesionales inscriptos en un concurso. Término para formular impugnaciones: p. 275.

8. Juzgado nacional de paz nº 27. Feriado judicial de los días 12 al 14 de agosto: p. 275.

9. Presupuesto de la Corte Suprema y del Poder Judicial de la Nación: p. 276.

10. Decláranse aplicables al Poder Judicial de la Nación las disposiciones del decreto 6170/59: p. 277.

11. Feriado judicial del 4 de setiembre: p. 397.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Ver: Expropiación, 3; Recurso extraordinario, 8.

ACTOS DE SERVICIO.

Ver: Daños y perjuicios, 2; Jurisdicción y competencia, 62, 63.

ACTOS PUBLICOS Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES (1).

1. No se vulnera lo prescripto en el art. 7 de la Constitución Nacional al decidir que la sociedad recurrente —constituída en la Provincia de Córdoba, donde publicó el contrato social y la modificación por la que establece su sede principal en la Provincia de Santa Fe— debe publicar completos en esta última ambos instrumentos. Lo dispuesto implica reconocer la autenticidad del acto y, por otra parte, tiene en vista la información y seguridad de terceros que pueden operar con la actora en la provincia donde radica su sede principal, ejercitándose así, de modo razonable, facultades derivadas del poder de policía: p. 57.

2. No vulnera el precepto del art 7 de la Constitución Nacional la sentencia que, reconociendo expresamente autenticidad y eficacia, en lo que le es propio, a la declaratoria de herederos dictada por un tribunal de provincia, le niega valor probatorio a efecto de acreditar la filiación legítima de los recurrentes en otro juicio sucesorio, sustanciado en la Capital Federal.
Se trata, en el caso de la comprobación de hechos que tienen impuesta por la ley una prueba determinada y estricta —partidas del Registro Civil o prueba supletoria ante juez competente— y no de la materia, regida por aquella disposición constitucional: p. 249.

ACUMULACION DE AUTOS.

Ver: jurisdicción y competencia: 55.

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 3, 4, 5.

ADMINISTRACION PUBLICA.

Ver: Costas, 1; Jurisdicción y competencia, 49.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 174.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 122.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 4; Recurso extraordinario, 43, 296.

CALUMNIA.

Ver: Hábeas corpus, 3; Recurso extraordinario, 265.

CAMARA DE ALQUILERES.

Ver: Recurso extraordinario, 77.

CAMARAS NACIONALES DE APELACIONES (1).

1. La sanción del decreto-ley 1285/58 no es óbice para la vigencia del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 219.

2. La providencia de una Cámara Nacional de Apelaciones denegatoria de una apelación y que lleva la firma de dos jueces hábiles, en presencia de lo dispuesto en el art. 26 del decreto-ley 1285/58 no es inválida ni da lugar a que la Corte Suprema ejerza las atribuciones que le acuerda el art. 11 de la ley 4055 por el hecho de haberla suscripto también un juez que se excusó de intervenir en la causa: p. 257.

3. Encontrándose en uso de licencia uno de los jueces de la Sala de una Cámara Nacional de Apelaciones, la sentencia del juicio puede dictarse por el voto concordante de los otros dos vocales del Tribunal, sin violación del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, del decreto-ley 1285/58, ni de la Constitución Nacional: p. 472.

4. No constituye impedimento que determine la nulidad de la sentencia la intervención, como camarista, del magistrado que tendió en primera instancia, cuando las circunstancias del caso demuestran: 1º) que el magistrado antes aludido fundó en primera instancia su decisión en razones meramente formales, distintas de las de fondo invocadas en la sentencia de la Cámara; 2º) que habiendo sido suscripta la sentencia apelada por la totalidad de los jueces que integran la sala respectiva, aún admitiéndose por vía de hipótesis la objeción referente a uno de aquéllos, se cumpliría con el requisito exigido en el art. 26 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467— que sólo requiere el voto de la mayoría absoluta de los miembros del tribunal: p. 560.

CAMARAS PARITARIAS DE ARRENDAMIENTOS RURALES.

Ver: Constitución Nacional, 8; Jurisdicción y competencia, 11, 12; Recurso extraordinario, 48, 51, 55, 104, 151, 237, 245, 259, 260; Recurso ordinario de apelación, 3.

CAPACIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 44.

CARGA PUBLICA.

Ver: Honorarios de peritos: 1.

CARGO.

Ver: Recurso extraordinario, 98.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19; Medidas disciplinarias, 2, 3, 6, 7, 10; Ministerio público, 2; Recurso extraordinario, 6, 31, 36, 39, 40, 41, 42, 95, 143, 253; Retardo de justicia, 1; Sanciones disciplinarias, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8; Superintendencia, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14.

CIUDADANIA Y NATURALIZACION (1).

1. El decreto 14.199/56, reglamentario del decreto-ley 14.194/56, declaró en vigencia el decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931, en tanto no contradijera lo establecido por el decreto--ley citado.

En consecuencia, debe desestimarse la alegación del recurrente en cuanto cuestiona la resolución que denegó su solicitud de ciudadanía, aduciendo que se aplicó indebidamente el decreto reglamentario de 1931 porque éste no recobró vigencia en oportunidad del decreto-ley 14.194/56: p. 496.

2. La "conducta irreprochable" a que se refiere el inciso b) del art. 10 del decreto reglamentario del 19 de diciembre de 1931, debe ser juzgada tomando en consideración el comportamiento del extranjero durante todo el tiempo de su radicación en el país, y no en un lapso determinado, porque el texto de la ley no hace distinción alguna y porque tratándose de una materia de riguroso juzgamiento, el juez debe ajustarse estrictamente al precepto legal, no obstante su extrema severidad. Todo intento de interpretarlo benignamente implicaría desvirtuar su alcance, juzgando de su equidad y apartándose del régimen instituído por la norma en materia tan importante como la adquisición de nacionalidad por naturalización: p. 496.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 128.

CONSTITUCION NACIONAL (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1; Jurisdicción y competencia, 7, 20, 21; Ley, 1, 2; Recurso de amparo, 4, 5, 6; Recurso extraordinario, 34, 62, 210.

Control de constitucionalidad.

Facultades del Poder Judicial.

1. La misión de control de la Constitución y, en su caso, de la ley, propia de la Corte Suprema, comprende la intervención en causas en las que son cuestionadas, como violatorias de las garantías constitucionales, resoluciones de naturaleza política propias de tribunales electorales (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 164.

Derechos y garantías.

Generalidades.

2. Si no se han dictado las normas procesales pertinentes, el derecho constitucional transgredido o amenazado ilegalmente, de modo que aparezca en peligro efectivo e inminente, no puede quedar indefenso, porque es imposible concebir un Poder Constituído que pueda, por designio o inercia, dejar sin efecto lo preceptuado por el Poder Constituyente (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 68.

3. La exigencia de que las decisiones de los organismos administrativos con funciones jurisdiccionales dejen expedita la instancia judicial, no es rígida y puede adecuarse a los requerimientos impuestos por la estructura del Estado moderno y por las actividades que él desarrolla teniendo en vista el bienestar social. Entendida con el sentido de que aquellas decisiones quedarán sujetas a control judicial suficiente —o sea que no se conferirá a los funcionarios un poder absolutamente discrecional— tal exigencia tiene alcance variable según las peculiaridades de cada situación jurídica y debe ser armonizada con factores o circunstancias tales como la naturaleza del derecho individual alegado, el carácter de los organismos actuantes, la complejidad técnica de las materias, la índole y magnitud de los intereses públicos comprometidos, el régimen y la organización administrativa establecidos para garantizarlos, etc.: p. 548.

Defensa en juicio.

Procedimiento y sentencia.

4. Si las sentencias pudieran dilatar sin término la decisión referente al caso controvertido, los derechos podrían quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e injustificado perjuicio de quienes los invocan. En consecuencia, la sentencia que "desestima por ahora" la demanda de alimentos provisionales, difiriendo su resolución ante el estado procesal del juicio sobre filiación, vulnera la garantía de la defensa en juicio, que significa el derecho de la actora a obtener una decisión relativa a la acción interpuesta: p. 34.

5. La jurisprudencia de la Corte Suprema con arreglo a la cual es violatoria de la defensa en juicio la sentencia que condena al procesado o agrava la pena

impuesta si el fiscal de cámara no mantiene el recurso interpuesto por el agente fiscal contra el fallo del juez, no es aplicable al caso en que, habiendo solicitado el agente fiscal se sobreseyera definitivamente en la causa y respecto del procesado, el juez coreccional dictó sobreseimiento provisional por falta de pruebas sobre la participación del encausado: p. 65.

6. Aunque la acusación fiscal y la sentencia de primera instancia aparezcan fundadas en una disposición legal inexistente (art. 172, inc. 5º, del Código Penal), no hay desconocimiento de la garantía constitucional de que nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior ni negación de la defensa en juicio, si el error material en la cita fué subsanado por la Cámara, que declaró aplicable en la especie el art. 174, inc. 5º, de dicho código; error que no gravitó negativa o restrictivamente sobre el derecho ni sobre la situación procesal del condenado, quien manifestó en su alegato haber actuado y haberse defendido con pleno conocimiento de que se le imputaba el delito de defraudación en grado de tentativa. A lo que cabe agregar que los antecedentes relacionados en la sentencia y los considerandos de la misma evidencian que la figura delictiva materia del juzgamiento y decisión en primera instancia, fué la tentativa de defraudación que denunciara inicialmente el acusador fiscal: p. 116.

7. El principio de que la modificación de la sentencia definitiva como consecuencia de un pedido de aclaratoria no autoriza la procedencia del recurso extraordinario, reconoce excepción cuando el tribunal, a título de aclaratoria y haciendo una interpretación que causa manifiesta violencia a las disposiciones de forma, emite un nuevo pronunciamiento que altera la esencia de su decisión anterior respecto de las principales cuestiones debatidas, procediendo así a un nuevo juzgamiento de la causa sin sustanciación previa ni traslado al litigante que resulta perjudicado, y apartándose incluso de lo peticionado por el que solicitó la aclaratoria: p. 126.

8. Si la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales —que confirmó el desalojo del campo por el demandado condicionándolo a la entrega real y efectiva de otro fundo por un tercero— ante un pedido de aclaratoria del actor acerca de la fijación del plazo, resolvió que éste no excederá una fecha determinada, ha dictado una decisión arbitraria y sustancialmente restrictiva del derecho de defensa en juicio, porque el aspecto más importante de la sentencia definitiva —carácter condicional de la obligación impuesta al recurrente, conforme al art. 60 de la Reglamentación General de la ley 13.246— ha sido radicalmente alterado por el auto en cuya virtud dicha obligación fué subordinada a plazo cierto, sin intervención del perjudicado y apartándose incluso de lo peticionado al solicitarse la aclaratoria: p. 126

9. Es violatorio de la defensa en juicio el fallo de la Cámara que, revocando la sentencia absolutoria de primera instancia, condena al procesado pese a que el Fiscal de Cámara expresó que estimaba justa la resolución apelada por el Procurador Fiscal y que correspondía su confirmación. Tal manifestación no configura una expresión de agravios sino de asentimiento inequívoco respecto de las conclusiones de la sentencia y, puesto que no quedó efectivamente planteado ningún recurso contra ella, no pudo abrirse la jurisdicción del tribunal de alzada.
No obsta a esa conclusión la circunstancia de que dicho funcionario expresara, además, que mantenía el recurso interpuesto por el Procurador Fiscal "al solo efecto de que el Tribunal se pronuncie", pues aceptar por ello la viabilidad de la segunda instancia importaría tanto como legitimar una jurisdicción de consulta, carente de fundamento legal: p. 198.

10. Carece de fundamento el agravio del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, basado en la violación del art. 18 de la Constitución Nacional, por no haberse dado intervención a la representante del menor interesado en el expediente sobre pensión que tramitó a raíz del fallecimiento del padre adulterino de aquél, si, dispuesto por la Corte que se notificara la sentencia recurrida a la madre del menor, y cumplida la diligencia por el tribunal *a quo*, la representante dejó transcurrir el plazo pertinente sin impugnar el fallo: p. 288.

11. Puesto que la doble instancia judicial no es, por sí misma, requisito constitucional de la defensa en juicio, no procede el recurso extraordinario fundado en la violación de esa garantía, que se atribuye a la limitación impuesta por el art. 56 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires: p. 301.

12. Los magistrados o funcionarios dotados de una investidura irregular, dentro de ciertas condiciones, son magistrados o funcionarios defacto, sea que la irregularidad provenga de vicios atribuíbles al nombramiento o a la elección, sea que resulte del incumplimiento del requisito constitucional o legal del juramento impuesto como acto previo al desempeño de la función; y, dentro del alcance de la autoridad asumida, poseen iguales facultades que los de derecho.

Por tanto, aun cuando fuere exacto que dos de los jueces de la sala interviniente en un proceso criminal, omitieron cumplir el aludido requisito, ello no sustentaría la apelación extraordinaria contra la denegatoria del hábeas corpus intentado en favor del condenado, con fundamento en que, dadas las condiciones presupuestas, no hubo tribunal ni condena válidos: p. 321.

13. Toda vez que la doble instancia no constituye requisito constitucional, la exigencia del depósito previo del capital, intereses y costas provisionales, establecida por la ley 3674 de la Provincia de Entre Ríos como requisito para la concesión de recursos en el orden local, no viola las garantías de la defensa en juicio y de la igualdad: p. 354.

14. El requisito de la presentación de solicitud de préstamo dentro del término establecido en el art. 16, inc. c), del decreto-ley 2186/57, no constituye estrictamente una "diligencia de defensa" ni guarda relación con los derechos de audiencia y de prueba asegurados en el art. 18 de la Constitución Nacional; ni tampoco, induce "el reconocimiento anticipado del derecho del actor", pues la suerte de las acciones deducidas sobre la base de la causal prevista en el art. 14 del decreto-ley citado, queda supeditada a la prueba de sus presupuestos y a las defensas de que pueda valerse el demandado.

En consecuencia, y no surgiendo menoscabo en el derecho de defensa del recurrente, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al desalojo de aquél fundada en el precepto primeramente mencionado, y en virtud de no haber presentado la solicitud en la oportunidad correspondiente: p. 382.

15. El requisito de la doble instancia judicial no es por sí mismo de naturaleza constitucional.

No procede, en consecuencia, el recurso extraordinario deducido contra la resolución que, fundándose en el art. 327 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley, en virtud de no haberse hecho efectivo el depósito previo que establece dicha norma legal: p. 516.

16. No existe violación a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, si el tercerista recurrente intervino en el sumario presentando diversos escritos que

fueron agregados; ofreció y produjo prueba documental y testifical; interpuso recurso de apelación contra el auto que ordenó la entrega del departamento cuestionado, el que se le concedió, aunque no era parte en el proceso; y lo sostuvo ampliamente ante la Cámara, donde también fué oído. Todo ello, sin cuestionar formalmente la competencia de la justicia del crimen para resolver sobre la tenencia del inmueble presuntamente usurpado, aunque luego se aduzca ausencia del debido proceso legal, instituído en el Código de Procedimientos Civiles: p. 530.

17. Aun cuando por razones de especialización y de buen orden es admisible que la incapacidad alegada como fundamento del derecho jubilatorio deba acreditarse por medio de exámenes de facultativos del Instituto Nacional de Previsión Social, no lo es, en cambio, que la decisión final del expediente se adopte sin una comprobación objetivamente satisfactoria de la mencionada incapacidad. En consecuencia, aparece vulnerada la garantía de la defensa en juicio, si la solicitud de la recurrente —que reclama la jubilación por invalidez acompañando certificados que excluyen la arbitrariedad de sus pretensiones— ha sido desechada con base en informes médicos que no reúnen las formas de una peritación ni hacen posible el juicio autónomo de los órganos jurisdiccionales respectivos sobre la incapacidad invocada: p. 548.

18. La circunstancia de que la Cámara, por aplicación de lo dispuesto en el art. 46 de la ley 14.237, anule el fallo de primera instancia y decida sobre el fondo de la causa, no ocasiona agravio sustancial a la garantía de la defensa en juicio, pues la doble instancia judicial no es requisito constitucional: p. 575.

Ley anterior y jueces naturales.

19. La sentencia dictada por el Presidente de una cámara federal de apelaciones, en su carácter de vocal de feria del tribunal durante el receso del mes de enero, que —atribuyéndose la potestad de juzgar investida por el cuerpo colegiado que integra— resuelve el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia deducido en los términos del art. 15 del decreto-ley 19.044/56 (sobre régimen de las organizaciones políticas), desconoce la garantía según la cual nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley, conforme al art. 18 de la Constitución Nacional: p. 164.

Derecho de huelga.

20. La circunstancia de que se haya condenado a pagar indemnización a unos y no a otro de los empleados gastronómicos despedidos a raíz de una huelga declarada ilegal, debido a la inconducta del último, no causa gravamen substancial al derecho constitucional de huelga: p. 355.

Derecho de propiedad.

21. Desde que el impuesto a los beneficios extraordinarios, con anterioridad al 30 de noviembre de 1949, no grava la renta de los títulos públicos, carece de base la pretendida confiscación invocada por el recurrente sobre la base de que la cantidad que sostiene haber pagado en tal concepto por el ejercicio 1943/1944 ha insumido íntegramente la renta de los títulos de la deuda pública de su propiedad: p. 13.

22. Por haberse efectuado "a cuenta" el pago de los honorarios del abogado, la obligación quedó indeterminada y sujeta a las ulterioridades de la causa. En consecuencia, la aplicación de la ley 14.170 a los fines de la regulación de honorarios

devengados con anterioridad a su sanción, no pudo vulnerar la garantía constitucional de la propiedad desde que el pago, carente de efectos liberatorios, no incorporó en forma definitiva al patrimonio de los obligados los derechos emergentes de un negocio jurídico terminado: p. 31.

23. Las garantías constitucionales de la propiedad y de la defensa en juicio no sufren agravio substancial por razón de que la indemnización se haya adecuado al valor real de los bienes expropiados, aun cuando supere a la pedida separadamente para cada una de las partes del mismo inmueble, si el monto fijado es inferior a la suma global pretendida por el expropiado: p. 45.

24. Habiéndose registrado la marca "Vacomix" a favor de la actora, aproximadamente veinte años antes de la iniciación de la demanda por nulidad de la marca "Gasomix" (cuyo registro databa de apenas seis meses), tal prioridad de registro —que le acuerda "prelación para la propiedad de la marca", por virtud del art. 22 de la ley 3975— impide a la demandada argumentar sobre la base de que se habría violado el art. 1º de la ley citada, en relación con el 17 de la Constitución Nacional: p. 105.

25. No ha desconocido un derecho definitivamente incorporado al patrimonio del demandado, ni afectado, por ello, su derecho de propiedad, la sentencia de la Cámara que confirma el desalojo del recurrente sustituyendo la exigencia establecida en los arts. 31 del decreto 7588/55 y 46 de la ley 13.581 (T. O.) —que fijó la sentencia de primera instancia— por la indemnización y requisitos previstos en los arts. 34, ap. 4º y 25, ap. 1º, respectivamente, del decreto-ley 2186/57 —vigente al dictarse el fallo de la alzada—. En tales condiciones el pronunciamiento modificado no reunía el carácter de un acto jurisdiccional firme al tiempo de sancionarse las normas cuya aplicabilidad cuestiona el apelante: p. 358.

26. Si las partes convinieron libremente los importes totales de las indemnizaciones por despido con intervención del Ministerio de Trabajo y Previsión, sin que los demandantes formularan reserva alguna sobre su derecho a un reajuste ulterior —no obstante hallarse ya vigente el decreto 2739/56— el deudor ha saldado así su obligación de indemnizar a los actores despedidos.

Hay un derecho adquirido del deudor para obtener la liberación correspondiente o repeler la acción del pretendido acreedor y, por ello, corresponde revocar la sentencia que hizo lugar al reajuste de la indemnización por despido con fundamento en que la diferencia reclamada emerge de un contrato colectivo (de diciembre de 1956) no tenido en cuenta en el aludido convenio entre las partes (de junio de ese año): p. 460.

27. Existiendo una sentencia firme que acuerda la excepción a la prórroga legal, en virtud de haberse cumplido los requisitos que exige el art. 52 de la ley 13.246, no corresponde, en oportunidad de solicitarse la efectivización, examinar si el propietario se halla o no en las condiciones previstas por el citado artículo, pues ello implicaría desconocer el principio de estabilidad de las decisiones judiciales ejecutoriadas: p. 536.

Igualdad.

28. La regla de la igualdad fiscal consiste en que la ley debe ser igual para todos en igualdad de circunstancias y en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se conceda a otros en las mismas circunstancias. Ella no resulta quebrantada por el hecho de que se grave con el impuesto a los beneficios extraordinarios la inversión en títulos públicos no computables al capi-

tal y no a los bienes o valores que constituyen el activo, esto es, los destinados directamente a la producción de utilidades: p. 13.

29. La legislación de emergencia en materia de arrendamientos no es susceptible de impugnación, con base constitucional, a los fines de la ampliación de los beneficios que tales leyes acuerdan. Dicha jurisprudencia admite excepción en los casos de discriminaciones manifiestamente arbitrarias, no revistiendo ese carácter las que tienen fundamento en la oportunidad de la iniciación del pleito: p. 330.

30. La garantía constitucional de la igualdad no asegura la uniformidad del régimen impositivo en el tiempo: p. 352.

31. La garantía constitucional de la igualdad no impone la uniformidad de los pronunciamientos judiciales, ni impide la distinción por éstos de situaciones estimadas diferentes: p. 355.

32. La garantía de la igualdad no impide que la legislación contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe favor indebido o privilegio personal o de grupo: p. 491.

33. No es violatorio de la igualdad constitucional el convenio colectivo de trabajo celebrado entre las Empresas Privadas del Petróleo y la Federación Argentina Sindical de Petroleros en cuanto establece que tendrán derecho a percibir salarios retroactivos los dependientes que fueron despedidos o se retiraron para jubilarse antes de la firma del convenio y no aquellos que voluntariamente renunciaron al empleo. Tal distinción, convenida libremente y que tiene en cuenta algunas de las diferentes formas en que puede finalizar el contrato de trabajo, no es arbitrario ni irrazonablemente discriminatoria entre los que se encuentran en la misma condición: p. 510.

34. La garantía constitucional de la igualdad ante la ley no impide que se contemplen en forma distinta situaciones que se consideran diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo.
No son arbitrarias las discriminaciones cuando se establecen con fundamento en las distintas actividades contempladas, en tanto el régimen fijado para cada especie sea uniforme: p. 510.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad.

Leyes nacionales.

Comunes.

35. La suspensión de lanzamientos a que se refiere el art. 1º de la ley 14.442, prorrogada por las leyes 14.556 y 14.775, comporta una manifestación válida del poder de policía del Estado y, en virtud de ello, no lesiona garantía constitucional alguna: p. 11.

36. Las leyes que disponen la mera suspensión transitoria del derecho a obtener el lanzamiento del inquilino no son violatorias de la Constitución Nacional; tal suspensión no representa sino una manifestación razonable y válida del poder de policía del Estado.
Corresponde, en consecuencia, confirmar la resolución que dispone mantener la paralización de las actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en la ley 14.775, aun

cuando, como lo sostiene el actor, haya mediado una transacción judicial, equiparable por sus efectos a una sentencia ejecutoriada, en virtud de la cual el demandado se habría comprometido a desocupar el inmueble litigioso: p. 112.

37. Es inadmisible la impugnación, con base en la garantía de la defensa, de la inteligencia atribuída por un tribunal provincial al art. 16 de la ley 13.581, en cuanto decide en el juicio de desalojo no dar intervención como parte a quienes, citados como ocupantes, intervinieron en carácter de subinquilinos. En efecto, tal interpretación no excede de lo que es propio de los jueces de la causa y compatible con el propósito de conciliar los recíprocos derechos de los interesados, de modo que encuadre en el ámbito de la ley común: p. 471.

Administrativas.

38. El carácter limitado de la apelación prevista en el art. 14 de la ley 14.236 no implica violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio. La exigencia de control judicial suficiente se satisface por cuanto dicho precepto asegura la intervención de los jueces que actúan como "tribunal de derecho" y deciden "sobre la inaplicabilidad de la ley o de la doctrina"; y además, porque sin necesidad de norma expresa, los magistrados intervinientes poseen, también, la potestad de revocar o anular la decisión administrativa sobre los derechos controvertidos si ella fuera suficientemente irrazonable, o se apoyara tan sólo en la voluntad arbitraria o el capricho de los funcionarios, o implicara denegación de la defensa en juicio: p. 548.

39. Es inconstitucional el art. 14 de la ley 14.236 en cuanto dispone que el recurso contra las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión Social sólo podrá interponerse aduciéndose inaplicabilidad de ley o doctrina legal, pues, integrándose los procesos judiciales con la faz "de hecho" y con la "de derecho", la revisión por los jueces no puede quedar reducida a la de la correcta aplicación de las normas jurídicas por el organismo administrativo; en esas condiciones, quedan afectados el principio de la división de los poderes —que prohibe realizar "funciones judiciales" al Ejecutivo— y la independencia e integridad de la función judicial. El examen de los *hechos* es esencial, desde que la indebida fijación de los mismos no puede subsanarse con una acertada selección de las normas jurídicas, porque sería equivocado el presupuesto de que se habría partido en el acto de juzgar (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 548.

Procesales.

40. La aplicación de la ley 14.170 a la regulación de honorarios devengados por el abogado con anterioridad a su vigencia, no comporta violación del art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, que los recurrentes aducen afirmando que el letrado había percibido con anterioridad a la regulación mucho más de lo que en derecho le correspondía, no obstante la frase "a cuenta" estampada en los recibos respectivos. Ello, porque en el caso de actuaciones no concluídas con anterioridad, es constitucionalmente válida la aplicación retroactiva del arancel de honorarios de abogados y procuradores, por tratarse de normas de orden público: p. 31.

Decretos nacionales.

Varios.

41. Los decretos del P. E. 7106/56 y 1275/57 reglamentarios del decreto-ley 9270/56, al permitir los aportes patronales que tienen una finalidad social, no

desvirtúan el espíritu de la ley que prohibe la ayuda económica de los empleadores a las asociaciones profesionales de trabajadores: p. 309.

Leyes provinciales.

Buenos Aires.

42. La norma del art. 327 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires no vulnera el principio de igualdad ante la ley, pues la obligación del depósito previo es exigida, sin discriminación, a todos los litigantes, excepto a aquellos que carezcan de recursos y actúen con carta de pobreza: p. 516.

Córdoba.

43. Decidido por la justicia del Trabajo de Córdoba que su competencia para conocer de la causa resulta tanto de lo dispuesto en el art. 20 de la ley provincial 4163 como del art. 4 de la ley nacional 12.948, porque el actor prestó servicios en dicha Provincia, no existe violación del art. 31 de la Constitución Nacional, ya que las leyes que se declaran aplicables al caso son coincidentes en la solución del punto: p. 37.

Tucumán.

44. Es improcedente la tacha de inconstitucionalidad por violación de los arts. 19, 31 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional, formulada al art. 747 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Tucumán, en base a que habría creado una incapacidad no establecida en los arts. 53 y 55 del Código Civil, pues aquella disposición no crea ninguna incapacidad en sentido propio. Declara —en completa congruencia con el art. 1160 del Código Civil— las consecuencias normales del desapoderamiento de los bienes que produce el estado de quiebra y, análogamente, el de concurso. No obsta a tal conclusión la circunstancia de ejecutarse en los autos un crédito hipotecario, pues la masa tiene derecho a lo que sobrare de la ejecución: p. 66.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 78, 81.

CONSUL EXTRANJERO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 46.

CONSULTA.

Ver: Constitución Nacional, 9.

CONTADOR PUBLICO.

Ver: Recurso extraordinario, 92, 170.

CONTESTACION A LA DEMANDA.

Ver: Recurso extraordinario, 229, 256.

CONTRABANDO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 33, 235.

CONTRATO.

Ver: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1; Costas, 1; Daños y perjuicios, 1; Expropiación, 12; Jurisdicción y competencia, 14, 18, 48, 49; Prescripción, 1; Recurso de amparo, 2; Recurso extraordinario, 145, 172, 219.

CONTRATO DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 20, 26, 33; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 1, 2, 3, 4; Jurisdicción y competencia, 15, 16; Recurso extraordinario, 7, 29, 44, 45, 54, 61, 64, 65, 70, 73, 157, 162, 165, 173, 174, 177, 178, 195, 196, 201, 205, 216, 249.

CONTRIBUYENTE.

Ver: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 3; Impuesto a los réditos, 1.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO.

Ver: Constitución Nacional, 26, 33; Recurso extraordinario, 39, 52, 61, 70, 73, 76, 142, 157, 206, 216.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES.

Ver: Recurso extraordinario, 27.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

CORTE SUPREMA (1).

1. La Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del decreto-ley 1285/58, está facultada para dictar sentencia con el voto concordante de la mayoría absoluta de los jueces que la integran. Dicha facultad es incuestionable cuando no ha mediado solicitud expresa de asistencia plenaria: p. 43.

2. El acuerdo celebrado con la participación de tres de los jueces de la Corte Suprema, no mediando exclusión arbitraria de alguno de sus miembros, es totalmente regular. Tal ocurre cuando dos de los Ministros que integran el Tribunal no han asistido al acuerdo, uno de ellos por encontrarse impedido para intervenir en el caso y otro por hallarse en uso de licencia por razón de enfermedad: p. 43.

3. No corresponde a la Corte pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas solicitadas ante el juez de primera instancia, ni causa gravamen irreparable la providencia que ordena remitirle los autos, con suspensión del término del art. 8º de la ley 4055: p. 76.

4. Tratándose de un juicio contra la Nación, y aunque ésta actúe por intermedio de apoderado especial, corresponde aceptar la excusación del Procurador General para integrar la Corte Suprema, fundada en su condición de representante natural del Fisco en tercera instancia. Y, por provenir la causa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital, debe integrarse el Tribunal con el conjuez que resulte desinsaculado al efecto: p. 112.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1; Costas, 1; Expropiación, 17; Facultades privativas, 1; Jurisdicción y competencia, 3, 4, 30, 38, 40, 41, 44, 45, 46, 49; Obra social del poder judicial, 1; Procurador, 2; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 37, 201, 269, 274; Recurso ordinario de apelación, 2; Recusación, 3; Remisión de autos, 1, 2; Superintendencia, 1, 3, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13.

5. La jurisdicción de superintendencia de la Corte Suprema no es, como principio, vía hábil para la revisión de actos jurisdiccionales, en cuanto a su acierto y validez: p. 257.

6. Las atribuciones jurisdiccionales de la Corte Suprema no comprenden la solución de los que se presentan como conflictos de poderes en el orden provincial: p. 296.

7. Si bien es conveniente coordinar la labor legislativa con los órganos jurisdiccionales respecto de disposiciones atinentes a la estructura del personal judicial, no corresponde que la Corte emita la opinión requerida por el senador presidente de la comisión "Interior y Justicia" sobre la creación del cargo de prosecretario de diversos tribunales, si éstos no han formulado el planteamiento con arreglo al art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional. Máxime teniendo en cuenta las facultades de la Corte Suprema para proyectar el presupuesto del Poder Judicial: p. 434.

8. Si bien es conveniente coordinar la labor legislativa con los órganos jurisdiccionales, cuando se trata de normas referentes a la estructuración del personal de los organismos judiciales y de cuestiones de similar alcance atinentes a los tribunales, pues la Corte —en virtud de sus atribuciones de superintendencia— debe ser informada de los problemas que los afectan, no corresponde, por la naturaleza de la cuestión contemplada, que el Tribunal emita opinión respecto del proyecto de ley por el cual el Ministerio Público Fiscal de Primera Instancia se equipara a la magistratura de igual grado: p. 436.

COSA JUZGADA.

Ver: Constitución Nacional, 27; Hábeas corpus, 5; Recurso extraordinario, 17, 40, 108, 171.

COSTAS (1).

Derecho para litigar.

1. Corresponde que las costas de la excepción de incompetencia se paguen en el orden causado cuando, no obstante el origen contractual del derecho invocado por el actor, la Corte Suprema decide que, en razón de la prudente consideración de las autonomías provinciales, no es de su jurisdicción originaria, sino del conocimiento de la justicia de provincia, la demanda sobre cobro de pesos por prestación de servicios profesionales para planificar la administración pública local, entablada como consecuencia de haberse dejado sin efecto el contrato pertinente por las autoridades de la intervención federal: p. 76.

Desarrollo del juicio.

Allanamiento.

2. Corresponde eximir de las costas del juicio a la provincia que, al allanarse a la demanda, deposita en autos y da en pago la suma reclamada: p. 216.

3. Deben imponerse las costas a la Provincia cuando, allanándose tardíamente después de haber sido abierta la causa a prueba, obligó a la actora a iniciar y proseguir el juicio: p. 446.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 27. 42. 85. 86. 89. 248; Recurso ordinario de apelación, 1.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1).

Principios generales.

1. Si el contrato ha sido disuelto por la actora —Dirección de Correos y Telecomunicaciones— en ejercicio del pacto comisorio estipulado con los demandados, no puede aquélla solicitar la entrega del equipo radioeléctrico materia de la convención o el pago en dinero de su valor; tal pretensión constituiría el cumplimiento del convenio, con la correlativa contraprestación del otorgamiento de licencias de radiodifusión que la accionante dejó sin efecto al rescindir el contrato.
La rescisión del contrato no quita la posibilidad de exigir los daños y perjuicios a la parte que no cumplió con sus obligaciones, y debe resarcirse la disminución patrimonial experimentada con relación a la situación anterior; pero en el caso, si bien la actora no incorporó a su patrimonio el equipo, tampoco hizo la contraprestación correlativa. De donde, si la disminución patrimonial consistió en otros hechos, debió alegarlos y probarlos en su oportunidad.

Responsabilidad del Estado.

Accidentes de tránsito.

2. Corresponde confirmar la sentencia que condena a la Nación a pagar los daños y perjuicios derivados de las lesiones producidas al actor a raíz de un accidente de tránsito, si los elementos de juicio valorados en el proceso demuestran que el rodado —conducido en la emergencia por un dependiente del Estado en función de servicio— transitaba a excesiva velocidad y con las luces apagadas, y efectuó

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 14, 21; Sobreseimiento provisional, 1.

una brusca maniobra arrollando al demandante que transitaba por la banquina. Dado que la culpa del conductor fué considerablemente mayor que la de la víctima, está asimismo justificada la estimación de la responsabilidad, graduada en la proporción de 85 % y 15 %, respectivamente: p. 154.

Casos varios.

3. La acción por daños y perjuicios prevista en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil, promovida contra la Provincia de Buenos Aires por el adquirente de un automóvil que resultó haber sido hurtado, con fundamento en la actividad dolosa de un empleado de la demandada —que habría permitido la falsa inscripción del rodado en el Registro Provincial de Vehículos Automotores y su posterior patentamiento—, no puede prosperar si no se ha probado que el presunto autor del hecho prestaba servicios en la dependencia provincial indicada por el actor (Dirección General de Rentas) en la fecha en que fué expedida la documentación cuya falsedad determina, a juicio del accionante, la responsabilidad de la demandada. En efecto: no puede reputarse configurado el cumplimiento "irregular" de obligaciones aludido en el art. 1112 del Código Civil, si no media individualización del sujeto o agente a quien quepa atribuir aquella irregularidad; por consiguiente, no existe en autos prueba de la existencia de la "causa" aducida por el actor para la responsabilidad de la demandada: p. 291.

DECLARACION INDAGATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 33.

DECLARACION JURADA.

Ver: Impuesto a los réditos, 1, 2.

DECLARATORIA DE HEREDEROS.

Ver: Actos públicos y procedimientos judiciales, 2.

DECLINATORIA.

Ver: Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 202, 208.

DECRETOS NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 74.

DECRETOS PROVINCIALES.

Ver: Recurso extraordinario, 74, 81.

DEFECTO LEGAL.

Ver: Recurso extraordinario, 231.

DEFENSA EN JUICIO.

Ver: Constitución Nacional, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 23, 37, 38; Hábeas corpus, 4; Honorarios, 2; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 9, 14, 15, 18, 21, 27, 28, 45, 51, 54, 58, 67, 81, 91, 98, 110, 114, 149, 171, 172, 175, 176, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 207, 212, 229, 236, 239, 254.

DESALOJO (1).

1. No es ajustada a derecho la resolución de la Cámara que, por considerar vulnerado el principio de la inviolabilidad de la propiedad por la aplicación del art. 1º de la ley 14.442 en un juicio de desalojo con sentencia firme, revoca el auto en que se dispuso la paralización de las actuaciones pendientes del lanzamiento. Corresponde revocar el fallo y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que los jueces de la causa, teniendo en cuenta las especiales particularidades del juicio y la naturaleza de la causal invocada —permuta de viviendas—, decidan si la suspensión del trámite motivo del recurso se extiende o no a supuestos como el planteado: p. 11.

2. Admitido por el actor que el juicio de desalojo fundado en falta de pago y en otra causal, continúe únicamente por la primera, prestando conformidad para la desacumulación de acciones, la causa no está comprendida en la paralización dispuesta por la ley 14.442 y sus prórrogas; corresponde, en consecuencia, revocar la sentencia que, sin fundamentos suficientes para sustentarla, dispuso tal paralización por entender aplicables al caso las disposiciones de las leyes 14.442 y 14.556: p. 74.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8, 14, 25, 35, 36, 37; Recurso extraordinario, 12, 19, 25, 48, 63, 66, 67, 151, 152, 172, 179, 190, 203, 207, 208, 219, 240.

ESTADO DE SITIO (1).

1. Habida cuenta del efecto suspensivo de las garantías individuales que cabe asignar al decreto 9764/58 y a las leyes 14.774 y 14.785, el secuestro de ejemplares de dos semanarios que la autoridad competente, en uso de atribuciones propias y sujetas a control judicial de razonabilidad, consideró perturbadores de la tranquilidad general y el orden público, por su carácter insurreccional, no excede el ejercicio razonable de las facultades del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio: p. 59.

EXHORTO (2)

Requisitos.

1. No corresponde dar curso a las cartas rogatorias, dirigidas directamente a la Corte Suprema, si no se han observado los requisitos exigidos por los arts. 4º y 7º de la Convención Italo-Argentina sobre la materia, celebrada el 1º de agosto de 1887 y ratificada por la ley 3983, referente al diligenciamiento por vía diplomática y gastos de sellado. Pero, como acto de cortesía internacional, cabe remitir aquéllas al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que las haga llegar a la Embajada respectiva, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la Convención aludida: p. 432.

Diligenciamiento.

2. Corresponde que el juez de paz de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, dé cumplimiento al exhorto mediante el cual el juez nacional de paz de la Capital Federal requiere la traba de un embargo —a lo que se opone el primero por considerarse incompetente, en razón del monto, según la ley provincial— pues

---

(1) Ver también: Hábeas corpus, 3.
(2) Ver también: Extradición, 1; Jurisdicción y competencia, 1, 2, 3, 4.

la diligencia encomendada no importa atribuir al magistrado provincial una competencia distinta de la que fijan las leyes locales, sino tan sólo delegarle, con el fin expresado, la jurisdicción que el juez de la Capital ejerce en el juicio, jurisdicción que no ha sido objetada y debe surtir todos sus efectos, dejándose a salvo la del juez requerido: p. 341.

EXPEDIENTE EXTRAVIADO.

Ver: Recurso extraordinario, 113.

EXPRESION DE AGRAVIOS.

Ver: Constitución Nacional, 9; Recurso extraordinario, 21, 96, 250, 260.

EXPROPIACION (1).

INDICE SUMARIO

LUGAR DE UBICACIÓN DEL INMUEBLE

Provincia de Buenos Aires

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Honorarios de peritos, 1; Intereses, 1, 2; Recurso extraordinario, 101, 121, 248; Recurso ordinario de apelación, 1.

Objeto.

1. Lo dispuesto en los decretos 9459/50 y 19.514/50, que declararon comprendida en la ley 12.830, y sujeta a expropiación, una gran cantidad de mercadería existente en los depósitos y plazoletas fiscales del Puerto de la Capital, es aplicable a los productos manufacturados y materias primas que se encontraran: a) "en condición de rezago", por no haber sido retirados a tiempo ante inconvenientes de índole cambiaria y/o aduanera; b) en infracción a las normas legales vigentes, por haber sido importados "sin el correspondiente permiso previo de cambio": p. 499.

Indemnización.

Generalidades.

2. La exclusión de la regla "valor en plaza y al contado" cuando media indisponibilidad de la cosa por falta de permiso de cambio, pierde vigencia si su aplicación significa convalidar soluciones incompatibles y aun contradictorias con los motivos de equidad y justicia que la sustentan. No es admisible que una doctrina que se expuso con el fin de evitar el otorgamiento de un "privilegio" injusto al expropiado infractor, deba o pueda ser aplicada para legitimar un "privilegio" del Estado expropiador que, por las circunstancias propias del caso, resultaría igualmente injusto: 499.

3. En supuestos excepcionales, cuando de la regla "valor en plaza y al contado" no pueda derivar indebido provecho para un infractor, corresponde su aplicación no obstante carecer el expropiado de la libre disponibilidad de la cosa por faltarle el respectivo permiso de cambio.
Tal es la situación que configuran en el caso las siguientes circunstancias: la importación de las mercaderías fué legal; al disponer el transporte de las cosas a puerto argentino la demandada procedió de buena fe; desde la llegada de la mercadería hasta la iniciación del juicio expropiatorio —más de cuatro años— la mercadería permaneció realmente inmovilizada por decisión administrativa; dados los precios estipulados en los contratos celebrados en 1946 con un organismo estatal y que fueron rescindidos, si se excluyera inflexiblemente la aplicación de la regla aludida, el Estado, por actos que él mismo produjo por intermedio de organismos dependientes, aparecería adquiriendo parte de la misma mercadería —ahora por vía expropiatoria— y pagando en 1959, una cantidad apenas superior a la estipulada en los contratos que se consideró eximido de cumplir: p. 499.

Determinación del valor real.

Generalidades.

4. Debe desecharse el agravio del apelante fundado en que "pareciera" que la Cámara ha tomado en consideración el mayor valor que la expropiación ha dado al inmueble, si en el memorial no se explican las causas de ese "parecer" y, por otra parte, ello no resulta del examen de los antecedentes tenidos en cuenta al respecto: p. 39.

5. Si el representante del Gobierno Nacional ante el Tribunal de Tasaciones manifestó conformidad con el justiprecio de dicho organismo, coincidente con el de la sentencia impugnada, debe entenderse que el expropiador consintió el pago de la suma que pretende cuestionar, perdiendo así el derecho de expresar luego una voluntad en contrario: p. 170.

6. El método de estimación según el "valor venal", sujeto a los debidos coeficientes, resulta adecuado para determinar el valor de la tierra en la expropiación de una fracción inmobiliaria de más de 212 Has.; y consulta, además, las exigencias del art. 11 de la ley 13.264: p. 170.

7. El dictamen del Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva por la determinación del valor objetivo del bien expropiado, aun cuando medie disconformidad de los interesados o de uno de ellos, siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar algún error u omisión de entidad suficiente: p. 170.

8. Corresponde confirmar la sentencia que fija el valor del inmueble expropiado conforme a la estimación del Tribunal de Tasaciones, si el recurrente no ha probado que dicho valor hubiera sido influenciado por la obra pública: p. 173.

9. Corresponde confirmar la sentencia que estableció el monto de las mejoras aceptando el dictamen del Tribunal de Tasaciones, emitido con la conformidad expresa del representante del recurrente y por la unanimidad de sus miembros. Porque en tales condiciones el valor probatorio del dictamen adquiere una importancia decisiva, que sólo puede ser cuestionada en virtud de elementos concretos que revelen claramente la existencia de algún error, y no en razón de meras consideraciones generales; esto es más valedero a mérito de lo preceptuado por el artículo 76 del decreto 33.405/44, ratificado por las leyes 12.922 y 13.264: p. 321.

10. No corresponde aplicar el coeficiente de disponibilidad en los casos de expropiación de inmuebles ocupados por terceros con derecho a ello: p. 373.

11. Puesto que es improcedente, por las particularidades de la causa, la exclusión de la regla "valor en plaza y al contado" para estimar el monto de la indemnización a cargo del Estado por la expropiación de cuatro tractores, corresponde modificar la sentencia recurrida, fijándolo de acuerdo al contenido del dictamen del perito único, que coincide sustancialmente con el de los informes requeridos a firmas importadoras y a la Dirección General de Obras Municipales: p. 499.

12. Para que sea procedente fijar el resarcimiento expropiatorio con arreglo a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 12.830, debe acreditarse la presencia de algunas de las circunstancias que determinan ese modo de estimación. No basta, a tal efecto, la mera resolución ministerial que individualiza ciertos materiales y los considera comprendidos en el régimen de los decretos 9459/50 y 19.514/50. Así, aunque en el caso el demandado no fué titular del permiso de cambio, no se ha configurado ninguno de los supuestos a que se refieren la ley y los decretos mencionados si la importación se hallaba autorizada por razones legalmente inobjetables, pues, de conformidad con los contratos de adquisición celebrados por un organismo estatal, las cosas expropiadas llegaron al país consignadas al I.A.P.I., que recibió el conocimiento y pagó el flete; ello sin perjuicio de los hechos que luego concurrieron a dejar sin efecto la compra. En consecuencia, corresponde aplicar la norma del art. 11 de la ley 13.264: p. 499.

Valor de la tierra.

13. Si el aumento del coeficiente de superficie dispuesto por la Cámara es razonable, corresponde su aceptación, no obstante el dictamen unánime del Tribunal de Tasaciones sobre el punto: p. 39.

14. La manifestación de que "es desde luego público y notorio que el precio entre un bien ocupado y el mismo desocupado hay mucha más diferencia en el precio

que un 2 %", es una afirmación de carácter general insuficiente para aceptar la pretensión del recurrente de fijar en 0,95 el coeficiente de ocupación, en lugar de 0,98 en que lo había estimado por mayoría el Tribunal de Tasaciones: p. 39.

15. Si el coeficiente de ubicación, aprobado por el Tribunal de Tasaciones por mayoría, está fundado en razones que se estiman inobjetables por la Corte, corresponde desechar el agravio del recurrente, que reclama su modificación: p. 39.

16. Si la operación realizada por el Tribunal de Tasaciones para avaluar el inmueble ha requerido la subdivisión ideal de él en la hipótesis de un loteo —operación no impugnada por los demandados—, para establecer el ingreso neto no puede dejarse de deducir el interés de todos los valores que integran el ingreso bruto durante el término probable —un año en el caso— en que verosímilmente habría tenido que desarrollarse el proyecto en la práctica.
En consecuencia, y admitido además por la sentencia apelada y por los demandados la deducción de ese interés con respecto a los otros valores que forman el ingreso bruto (gastos de mensura, apertura de calles, propaganda, etc.), corresponde declarar procedente el agravio del expropiador contra el fallo, en cuanto excluye de la deducción a hacer del ingreso bruto el monto del interés del valor asignado a la tierra: p. 373.

Otros daños.

17. Debe desestimarse el agravio fundado en que, si en primera instancia se condenó al expropiador al reintegro del impuesto territorial correspondiente a la época posterior al desalojo, la sentencia de segunda instancia sería nula por no considerar el agravio, si la resolución de la Alzada sólo modifica la del inferior en cuanto al valor de la tierra, por lo que la omisión debe entenderse en el sentido de que se ha desestimado la pretensión de la actora, quien, por otra parte, no pidió aclaratoria del fallo de la Cámara; además, lo resuelto sobre aquel punto se ajusta a la jurisprudencia de la Corte: p. 39.

18. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 11 de la ley 13.264, están comprendidos en la indemnización debida por la expropiación de cuatro tractores, los gastos de servicios portuarios, recargos y multas. Estos gastos han sido necesarios para que las cosas expropiadas estuvieran en condiciones de desapoderamiento y su valor se incorpora a ellas al ser introducidas a plaza: p. 499.

Procedimiento.

Procedimiento judicial

19. El objeto de toda consignación que hace el expropiador al iniciar el juicio, para obtener la entrega inmediata de la posesión, es consignar "en pago", aunque no se lo diga expresamente en la demanda.
Corresponde, en consecuencia, rechazar la alegación del demandado, que cuestiona la existencia del pago porque, además de haberse efectuado la consignación del precio en forma irregular, el actor no dijo que lo daba en tal calidad: p. 173.

EXTRADICION (1).

Extradición con países extranjeros.

Identidad de la persona requerida.

1. Si de la confrontación de los datos y antecedentes remitidos en el exhorto del tribunal extranjero con los hechos acreditados en la causa (nombres, apodos, lugar

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 14; Recurso ordinario de apelación, 6.

F

FERROVIARIOS.

Ver: Hábeas corpus, 1; Jurisdicción y competencia, 32, 64, 65, 66; Recurso extraordinario, 22, 23, 24.

FIANZA.

Ver: Recurso extraordinario, 97.

FILIACION LEGITIMA.

Ver: Actos públicos y procedimientos judiciales, 2.

FILIACION NATURAL.

Ver: Alimentos, 1; Constitución Nacional, 4; Recurso extraordinario, 226.

FISCAL.

Ver: Constitución Nacional, 9.

FISCAL DE CAMARA.

Ver: Constitución Nacional, 5.

FONDO DE COMERCIO.

Ver: Recurso extraordinario, 72, 190.

G

GOBIERNO DEFACTO.

Ver: Hábeas corpus, 4; Jueces, 1.

GRATIFICACION.

Ver: Recurso extraordinario, 44, 54, 196.

GRAVAMEN.

Ver: Recurso extraordinario, 226.

H

HABEAS CORPUS (1).

1. Si, como lo reconoce el recurrente, los detenidos han recuperado su libertad, no cabe decisión alguna de la Corte, en el recurso de hábeas corpus, acerca de las medidas restrictivas que les fueron impuestas anteriormente, con motivo de la aplicación de la ley 13.234 y de los decretos 10.394/58 y 10.395/58.

Ante la insubsistencia de los hechos que inicialmente fundaron la demanda, cualquier resolución sobre el punto sería abstracta: p. 261.

2. Si las personas en cuyo beneficio se dedujo el hábeas corpus se encuentran en libertad y no existe contra ellas orden de captura, al momento en que la Corte resuelve el caso por la vía del recurso extraordinario, éste no puede prosperar pues,

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Jurisdicción y competencia, 40; Recurso extraordinario, 22, 23, 24, 217; Sanciones disciplinarias, 3.

por ser insubsistentes los hechos que fundaron el hábeas corpus, todo pronunciamiento al respecto resultaría abstracto: p. 267.

3. Corresponde confirmar la sentencia que rechaza el hábeas corpus interpuesto en favor de quien, detenido a la orden del Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, ha manifestado su preferencia por salir del país, si el impedimento para ello no proviene de un acto de dicho poder —contra el cual se dedujo inicialmente el recurso— sino de una medida dispuesta por un juez en una querella por calumnias e injurias instaurada contra el beneficiario de la petición.
La legalidad de tal medida (oposición a que el querellado salga del país, sustrayéndose a la jurisdicción del juez del crimen), debe discutirse ante el magistrado que la decretó, ejerciéndose las facultades legales para recurrir, en su caso, a las instancias superiores, inclusive a la que corresponde a la Corte: p. 283.

4. El recurso de hábeas corpus no puede funcionar como verdadero recurso de revisión apto para posibilitar la revocación de sentencias ejecutoriadas. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que no hizo lugar al hábeas corpus interpuesto en favor de un condenado por sentencia firma, fundado en que dos de los camaristas componentes de la sala que impuso la condena no habían prestado el juramento de ley después que, puestos "en comisión" por el gobierno defacto, fueron confirmados en sus respectivos cargos, lo que implicó para ellos, según el recurrente, "nueva designación"; de donde resultaría que no hubo tribunal ni condena válidos. La solución es tanto más incuestionable cuanto que el condenado estuvo en condiciones de promover oportunamente la cuestión y no lo hizo, sin que se pretenda que le haya sido coartado su derecho de defensa durante el procedimiento: p. 321.

5. El hábeas corpus no puede prosperar contra sentencias con autoridad de cosa juzgada, en salvaguardia del fundamental principio de estabilidad institucional. Por lo tanto, si en el curso del proceso criminal pudieron plantearse las cuestiones referentes a la omisión del juramento de los jueces de la causa no cabe hacerlo por vía del hábeas corpus, después de la condenación (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 321.

HECHO NUEVO.

Ver: Prueba, 1.

HIPOTECA.

Ver: Constitución Nacional, 44; Recurso extraordinario, 220.

HOMICIDIO.

Ver: Jurisdicción y competencia, 62.

HONORARIOS (1).

Regulación.

1. La regulación de honorarios sin ulterior trámite es procedimiento regular e incluso legalmente admitido: p. 46.

2. La regulación de los honorarios es oportunidad adecuada para la determinación de su monto pero no, al menos sin audiencia y debate suficiente, para la elucidación final del derecho a percibirlos y de la obligación de pagarlos: p. 409.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 87, 90, 94, 171, 187, 221, 222, 224, 270.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Ver: Constitución Nacional, 22, 40; Recurso extraordinario, 26, 27, 41, 83, 84, 88, 91, 146, 161, 166.

HONORARIOS DE PERITOS (1).

1. El art. 14 de la ley 13.264, en la parte que dispone el carácter de carga pública honoraria, sólo se extiende a los integrantes del Tribunal que desempeñan "funciones", o sea a quienes actúan en resguardo de intereses impersonales y objetivos; pero no al representante o mandatario del expropiado, que tiene, así, derecho a percibir honorarios: p. 129.

HUELGA.

Ver: Constitución Nacional, 20; Recurso extraordinario, 8, 64, 65, 173, 205, 206, 250.

HURTO.

Ver: Daños y perjuicios, 2; Jurisdicción y competencia, 34, 35, 59, 65.

I

IDONEIDAD.

Ver: Superintendencia, 8.

IGUALDAD.

Ver: Constitución Nacional, 13, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 42; Recurso extraordinario, 9, 45, 51, 54, 67, 151, 171, 172, 176, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 208, 211.

IMPORTACION.

Ver: Expropiación, 1, 3, 12, 18; Jurisdicción y competencia, 26.

IMPUESTO.

Ver: Constitución Nacional, 30; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1; Recurso extraordinario, 223.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA.

Ver: Pago, 2, 3; Recurso extraordinario, 184.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.

Ver: Recurso extraordinario, 211.

IMPUESTO A LOS BENEFICIOS EXTRAORDINARIOS (2).

1. El carácter de "consecuencia necesaria" para legitimar la inclusión de los títulos de deuda pública en el capital computable a los efectos de la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios con anterioridad a los ejercicios que

---

(1) Ver también: Recurso extraordinar[illegible], 92, 170.
(2) Ver también: Constitución Nacional, 21, 28; Impuesto a los réditos, 1.

se cierren antes del 30 de noviembre de 1949, depende exclusivamente de la tad del legislador, y la eficacia, acierto u oportunidad de esa política fiscal, acto legislativo, no puede, como principio, ser objeto de controversia an jueces: p. 13.

2. Con arreglo al régimen del impuesto a los beneficios extraordinarios vigente para los ejercicios cerrados con anterioridad al 30 de noviembre de 1949 —art. 4º, ley 13.657— las inversiones en títulos de la deuda pública sólo concurren a formar parte del capital computable *cuando sean una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado.*

Esta "consecuencia necesaria" es excluyente de las posibles o contingentes, no obstante la conveniencia o eficacia que pueda tener la adquisición de esos valores en el desenvolvimiento comercial o industrial de la empresa.

En consecuencia, no habiéndose probado que las inversiones en títulos públicos hayan sido una consecuencia necesaria del giro o negocio gravado, la inclusión de esas adquisiciones en el rubro capital de la recurrente es, a los efectos de la determinación del impuesto a los beneficios extraordinarios, contraria a la norma impositiva aplicable: p. 13.

3. Las sociedades de responsabilidad limitada pueden revestir la condición de contribuyentes del impuesto a los beneficios extraordinarios, como se infiere de lo expresamente dispuesto en el art. 16, incs. 2º y 3º, de la ley 11.683 (T. O. 1952). En consecuencia, no es admisible la alegación de que, careciendo las sociedades de responsabilidad limitada de "personalidad fiscal" para el pago del impuesto a los réditos, debe entenderse, en ausencia de disposiciones legales en contrario, que esa falta de personalidad se hace extensiva al impuesto a los beneficios extraordinarios: p. 87.

IMPUESTO A LOS REDITOS (1).

Deducciones.

Comercio e industria.

1. Es improcedente la deducción, en las declaraciones juradas individuales de impuesto a los réditos, de las sumas pagadas por dos de los socios de una sociedad de responsabilidad limitada en concepto de impuesto a los beneficios extraordinarios liquidado a aquélla por el ejercicio fiscal 1948/1949, al cesar como tal y constituirse como sociedad anónima.

Sea que la sociedad de responsabilidad limitada pueda revestir la condición de contribuyente de ese graven —como se desprende del art. 16 de la ley 11.683 (T. O. 1952)— o que tal carácter corresponda a los "responsables" mencionados en el art. 1º de la ley de impuesto a los beneficios extraordinarios —según pretenden los obligados— no cabe duda de que el "titular" de la empresa o explotación lo ha sido la sociedad. En consecuencia, no corresponde aplicar, a los fines de la deducción intentada, lo dispuesto en el art. 3º, inc. f), de dicho cuerpo legal, sino proceder como lo hizo en el caso la Dirección General Impositiva, es decir deducir el monto del gravamen satisfecho en la liquidación del impuesto a los réditos de la sociedad, establecer la renta sujeta a impuesto y la proporción que en dicha renta corresponde a cada socio y trasladar finalmente los importes así determinados a sus liquidaciones individuales de réditos: p. 87.

(1) Ver también: Impuesto a los beneficios extraordinarios, 3.

H ... dimiento y recursos.

... a reserva con que el art. 100 de la ley 11.683 (T. O. en 1956) ampara a "las ... aciones juradas, manifestaciones e informes" que se presentan a la Dirección Ge ... ral Impositiva, se limita a los datos que aquéllas consignan sobre el estado patrimonial de los contribuyentes o responsables. De allí que no cabe, sin riesgo de violentar el sentido de esa norma, extender su aplicación a supuestos en que sólo se trata de establecer si determinada persona se encuentra inscripta como contribuyente y cuál es el domicilio que ha denunciado ante el organismo oficial. Con ello sólo se persigue establecer su paradero y no media la posibilidad de que sus manifestaciones o declaraciones puedan eventualmente utilizarse como "armas" en contra suya. En consecuencia, corresponde confirmar la resolución dictada en un juicio sobre ausencia con presunción de fallecimiento, en la que se requiere de la Dirección General Impositiva —entre otras reparticiones públicas— informe "si con motivo de algún trámite realizado por la presunta ausente... consta su domicilio, carácter de afiliado, beneficiario, contribuyente, usuario y/o inscripto en sus registros, guías o fichas pertinentes": p. 418.

INTERESES.

Relación jurídica entre las partes.

Expropiación.

1. Si el demandado no observó la consignación irregular del precio en primera instancia y peticionó al respecto por primera vez al expresar agravios en la alzada, corresponde rechazar su pretensión de que los intereses se liquiden sobre el total de la indemnización establecida por la sentencia y no sólo sobre la diferencia entre ese total y la cantidad depositada por el expropiador, incluída en una suma mayor en una demanda similar contra otros propietarios, circunstancia por la cual el apelante considera que no ha habido en el juicio la correspondiente consignación. El recurrente pudo solicitar el pago de la suma así consignada inmediatamente de comparecer al juicio, ocasión en que podría haberse corregido la irregularidad sin daño para nadie; por ello, sólo él debe sufrir las consecuencias de su falta de impugnación oportuna a la consignación del actor: p. 173.

2. A los fines expropiatorios, los intereses constituyen el resarcimiento por la privación de la cosa desde la desposesión hasta el momento del pago de su valor. En consecuencia, no procede el pago de intereses correspondientes a la suma inicialmente depositada en el juicio, por el período comprendido entre el momento de la desposesión y el acto mediante el cual el expropiador manifestó conformidad con la extracción, tanto más si la invocada malicia en la iniciación de las actuaciones, por haberlas promovido contra propietarios desconocidos, no se encuentra acreditada ni puede presumirse: p. 4.9.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Ver: Recurso extraordinario, 145.

INTERVENCION FEDERAL.

Ver: Costas, 1.

J

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES.

Cómputo de servicios.

1. El artículo 21 de la ley 11.027 derogó, de manera implícita pero incuestionable, la cláusula de no computabilidad contenida en el art. 26 de la ley 4349, respecto de servicios prestados antes de los 18 años.
Debiendo tenerse por inexistente esa cláusula legal, el carácter honorario de los servicios prestados por el afiliado antes de dicha edad, que podría obstar al reclamo de computabilidad de los mismos, carece de valor impeditivo ante lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 14.069: p. 313.

2. El art. 21 de la ley 11.027, derogó, de manera implícita pero incuestionable, la cláusula de no computabilidad contenida en el art. 26 de la ley 4349, respecto de servicios prestados antes de los 18 años.
Debiendo tenerse por inexistente esa cláusula legal, el carácter honorario de los servicios prestados por el afiliado antes de dicha edad, que podría obstar al reclamo de computabilidad de los mismos, carece de valor impeditivo ante lo dispuesto en el art. 9º de la ley 14.069: p. 317.

Jubilaciones.

Determinación del monto.

3. Si el haber jubilatorio del interesado no fué objeto de reajuste con arreglo a la ley 14.069, no se presenta la posibilidad de acumulación de beneficios que persigue evitar el art. 6º de la misma; en consecuencia, el peticionante tiene derecho al suplemento variable previsto en el art. 1º de la ley 13.478: p. 283.

4. Si el peticionante obtuvo el beneficio jubilatorio con arreglo al régimen de la ley 14.069, carece de derecho al suplemento variable instituído por la ley 13.478, pues el art. 5º de la ley 14.069, a semejanza del 6º, persigue evitar que a los beneficios resultantes de dicha ley se acumulen los derivados de regímenes anteriores: p. 286.

5. El jubilado que ha obtenido el reajuste de su jubilación con arreglo al régimen del art. 6º de la ley 14.069 por serle más favorable, no tiene derecho al suplemento

variable de la ley 13.478. La solución no varía en el caso de que no haya mediado reajuste por haberse otorgado la jubilación con arreglo a la ley 14.069 vigente entonces, pues el art. 5º de ella responde al mismo propósito que el art. 6º referente a los casos de reajuste, es decir, excluir la acumulación de beneficios: p. 309.

Pensiones.

6. No corresponde otorgar pensión al hermano del ex jubilado si la ley 14.370, invocada en la petición, entró en vigencia con posterioridad al deceso del causante. En tal supuesto, aun cuando la inconstitucionalidad del art. 8 del decreto 1958/55, reglamentario del art. 17 de la recordada ley, hubiese sido planteada oportunamente, su declaración no modificaría lo resuelto: p. 281.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

1. Si el causante falleció el 15 de febrero de 1956, en tanto que la reglamentación de la ley 14.397 se dictó un año después y fué publicada en el Boletín Oficial el 27 de febrero de 1957, es evidente que la no afiliación de aquél no le es imputable. Frente a ello la procedencia de la pensión solicitada por la viuda surge de lo prescripto en el art. 21 del decreto reglamentario 1644-57, según el cual el requisito de afilación establecido para la concesión de beneficios derivados de invalidez o muerte no será exigido cuando la no afiliación no hubiese sido imputable al causante o inválido.
Corresponde, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, revocatoria de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que rechazó la concesión del beneficio porque el causante no se hallaba afiliado a la Caja respectiva: p. 98.

JUBILACION DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA.

Ver: Jubilación y pensión, 1.

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES (1).

Jubilaciones.

1. No habiendo mediado reconocimiento oficial acerca de la situación del actor con respecto a las disposiciones del decreto-ley 31.665/44, carece de eficacia para justificar el despido fundado en el art. 58 de ese cuerpo legal la supuesta actitud del accionante, que habría renunciado a su antigüedad de varios años de servicios —en virtud de no poder hacerlos reconocer— con posterioridad a la notificación del preaviso, tanto más, cuanto que el silencio observado frente a ella no traduce aceptación de sus términos con arreglo al art. 919 del Código Civil, ni puede asignársele el carácter de asentimiento válido, en atención a la naturaleza de orden público de las normas aplicables al caso: p. 399.

2. Si a la fecha del preaviso la antigüedad del actor a los fines del art. 58 del decreto-ley 31.665/44, no había sido verificada y reconocida por el organismo de previsión, la demandada recurrente no pudo ampararse en dicha norma legal para despedir al actor sin indemnización. La rescisión del vínculo laboral no pudo

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 30, 103.

fundarse en la mera "certeza" del empleador sobre las condiciones en que se hallaba el accionante con respecto a las leyes de previsión, toda vez que la renuncia de servicios prestados formulada muchos años atrás —de la que, por otra parte, no existe prueba— no tiene otro alcance que el de un simple aporte de antecedentes sin eficacia vinculante sobre el critrio eventual de las autoridades de la Caja, cuyo pronunciamiento importa la posibilidad de un rechazo parcial o total de las manifestaciones del interesado: p. 399.

3. La circunstancia de que el recurrente fuera privado del beneficio del art. 7 de la ley 14.370 —que autorizó una bonificación para los afiliados que continuaran en actividad no obstante alcanzar la edad y tiempo de servicios para la jubilación ordinaria, pero que no rige en los supuestos de compensación entre edad y servicios— no obsta a la aplicación de lo dispuesto en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44, por cuanto aquella disposición no reviste carácter obligatorio para la parte patronal: p. 493.

4. El hecho, debidamente acreditado, de hallarse el empleado en condiciones de obtener jubilación ordinaria íntegra, exime al patrón de abonar la indemnización por antigüedad, aunque no hubiese sido invocado como causal de despido.
Tal doctrina es aplicable tanto si la jubilación ordinaria íntegra se alcanza por el cumplimiento de los límites de edad y tiempo de servicios del art. 32 del decreto-ley 31.665/44, como si el beneficio se obtiene por la compensación de ellos que autorizan el art. 33. Los términos amplios del art. 58 del decreto-ley mencionado no autoriza una distinción entre ambos supuestos, ni ella puede ser introducida so pretexto de interpretación: p. 493.

JUBILACION Y PENSION (1).

1. La situación de dependencia laboral que condiciona el beneficio instituído en el art. 21 de la ley 14.370, no se refiere a los distintos contratos de trabajo aisladamente considerados, sino que debe ser entendida como totalidad de un estado jurídico, e independiente de su eventual interrupción durante un período más o menos prolongado.
En consecuencia, es procedente la jubilación por invalidez reclamada por quien prestó servicios durante los lapsos comprendidos entre el 21 de octubre de 1938 y el 31 de agosto de 1942, y entre el 21 de julio de 1953 y el 20 de junio de 1955, aunque la enfermedad que padece se haya producido por causas sobrevinientes a la primera fecha mencionada; y corresponde confirmar la sentencia que así lo decide, revocatoria de la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que había denegado la solicitud con fundamento en que la interesada se hallaba incapacitada con anterioridad a la última relación laboral: p. 541.

JUECES (2).

1. Puesto que los magistrados cuyos títulos impugna el apelante, cuando fueron "confirmados" o designados por el Gobierno Provisional, se encontraban en ejercicio de sus funciones como magistrados *de jure* en comisión, no hubo solución de continuidad entre una y otra situación jurídica; y el juramento que habían prestado inicialmente, al asumir sus cargos, subsistía como requisito ya cumplido para

(1) Ver también: Constitución Nacional, 17, 38; Recurso extraordinario, 28, 193, 213.
(2) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Constitución Nacional, 12; Facultades privativas, 1; Hábeas corpus, 4; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1; Medidas disciplinarias, 2; Recusación, 2; Retardo de justicia, 1; Sanciones disciplinarias, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7; Superintendencia, 3, 5, 11.

JURISDICCION Y COMPETENCIA (1).

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Constitución Nacional, 43; Costas, 1; Recurso de amparo, 8; Recurso extraordinario, 14, 17, 35, 51, 78, 110, 177, 178, 181, 188, 192, 202, 208, 214, 215, 217, 255, 269; Recurso ordinario de apelación, 6; Remisión de autos, 1, 2.

Conflictos entre jueces.

1. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde a los tribunales de la Capital Federal juzgar primero a las personas que están procesadas por ellos y ante los jueces provinciales, por delitos distintos. En consecuencia, el juez provincial exhortado por el de la Capital a fin de que ponga los encausados a su disposición, para juzgarlos, debe dar inmediato cumplimiento a la rogatoria, a la que no había hecho lugar invocando la circunstancia de que el proceso instruído por él se encuentra próximo a completarse: p. 327.

2. Si el juez provincial no ha contestado los exhortos que, en las actuaciones sobre inhibitoria, libró el juez de la Capital Federal en 31 de julio de 1957 y 15 de setiembre de 1958, corresponde que la Corte haga saber al primero de los magistrados nombrados que debe dar curso a dichas rogatorias a la brevedad: p. 457.

3. Corresponde que el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba informe a la Corte Suprema las razones por las cuales los tribunales de esa provincia no han dado cumplimiento a los requerimientos formulados en varias oportunidades, por la justicia nacional en una causa laboral cuyo trámite, como consecuencia de ello, se encuentra paralizado desde noviembre de 1956: p. 472.

4. La potestad de la Corte Suprema para solucionar los conflictos entre jueces de distinta jurisdicción no encuadra en la superintendencia del Tribunal, sino dentro de su jurisdicción legal. Por ello, le asiste la facultad de disponer las medidas necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, tales como conminar al juez exhortado y pedirle los informes que estime pertinentes: p. 472.

Cuestiones de competencia.

Generalidades.

5. Cuando las partes tienen domicilio en diferentes provincias, no es una ley local la que puede establecer la competencia, sino una ley nacional, que es la única que puede legislar teniendo en cuenta la necesidad de coexistencia de las diversas jurisdicciones: p. 28.

6. Las normas sobre competencia contenidas en el decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948) tienen alcance nacional y su objeto es allanar los obstáculos provenientes

de la diversa distribución de la competencia que pudieran oponerse al mejor funcionamiento de los tribunales del trabajo del país: p. 28.

7. La sola mención del art. 100 de la Constitución Nacional, hecha por el juez provincial al declinar su competencia para conocer del recurso de apelación en una causa regida por la ley nacional 12.830 y sus modificatorias, no basta para prescindir de la aplicación de las leyes que rigen el caso. Dicha alusión no constituye explícita declaración de inconstitucionalidad de la ley 14.440, en cuanto modifica el art. 20 de la 12.830, por lo que todo pronunciamiento de la Corte al respecto sería oficioso: p. 200.

8. Las cuestiones de competencia, en materia penal, deben decidirse teniendo en cuenta la naturaleza del delito, según pueda apreciarse "prima facie": p. 303.

9. Las cuestiones de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las normas nacionales de procedimientos: p. 345.

Inhibitoria: planteamiento y trámite.

10. El art. 48 del Código de Procedimientos en lo Criminal no es aplicable al caso en que la cuestión de competencia se plantea, por razón del lugar en que habría sido cometido el delito, entre tribunales de diferente jurisdicción territorial: p. 26.

11. Es tardía la inhibitoria planteada por el demandado varios meses después de haber contestado la demanda, sin cuestionar entonces la competencia de los tribunales paritarios: p. 339.

12. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 412 del Código de Procedimientos Civiles, es improcedente la inhibitoria planteada ante la Cámara Paritaria después de haberlo sido la declinatoria ante el tribunal del trabajo provincial, que resolvió negativamente el artículo por auto que se encuentra firme: p. 345.

Intervención de la Corte Suprema.

13. Es procedente la intervención de la Corte Suprema por vía del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 cuando, habiéndose admitido por el juez federal el recurso de amparo deducido por el funcionario bancario conminado a comparecer compulsivamente para declarar ante la receptoría de rentas aduaneras local, el organismo administrativo pretende, con base legal, que la decisión judicial obsta al legítimo ejercicio de su competencia de carácter jurisdiccional y no existe un superior común a los efectos de dirimir el conflicto: p. 489.

Competencia territorial.

Elementos determinantes.

Lugar del cumplimiento de la obligación.

14. Es juez competente para conocer del juicio en que se ejerce una acción personal, el del lugar convenido expresa o implícitamente para el cumplimiento de la obligación.

Corresponde, en consecuencia, a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal y no a la justicia de la Provincia de Buenos Aires, donde se domicilia actualmente el demandado, conocer del juicio por rescisión de contrato y daños y perjuicios en el que concurren las siguientes circunstancias: el contrato (de compraventa) se celebró en la Capital Federal, donde, según el boleto y la escritura, tenían su domicilio todos los contratantes; en la misma ciudad se pagó íntegramente el precio y se otorgó la escritura; la demanda se vincula estrechamente con

una carta de los vendedores al comprador datada en la Capital Federal —por la cual le garantizaban la diferencia entre el precio pagado y la menor cantidad que recibiere en el caso de una eventual expropiación— carta de cuyo contenido surge la intención de las partes de liquidar en esa ciudad las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de la expropiación del lote vendido: p. 185.

Contrato de trabajo.

15. Invocada por el actor, y no desconocida por la demandada, la circunstancia de que aquél fué contratado y prestó servicios en Hurlingham, Provincia de Buenos Aires, el hecho de que la sociedad empleadora tenga domicilio en la Capital Federal no impide que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 4 del decreto-ley 32.347/44 (ley 12.948), el actor haya podido válidamente optar por radicar la demanda ante los jueces "del lugar del trabajo" o "del lugar donde se hubiere celebrado el contrato" que, en este caso, coinciden: p. 28.

16. Si el tribunal de la causa ha declarado que el actor trabajó en la Provincia de Córdoba y que ello ha sido reconocido por la demandada, que tiene su domicilio en la Capital Federal, la norma del art. 4º de la ley 12.948 autoriza la intervención de los tribunales del trabajo provinciales: p. 37.

Divorcio.

17. Resultando de la prueba rendida en el juicio que el último domicilio de los cónyuges, antes de la separación, estaba en una localidad de la Provincia de Buenos Aires, es competente para conocer del divorcio la justicia civil de esa provincia, y no la de la ciudad de Santa Fe, en la que vive permanentemente el esposo, pero donde no se ha acreditado que lo hiciera la mujer: p. 183.

Locación de cosas.

18. Si el actor persigue ser reconocido como locatario a través de la declaración de simulación de un contrato de usufructo, el punto fundamental de la litis es el relativo a la validez de dicho contrato, de cuya decisión dependerá admitir o no el carácter de locatario reclamado.

En consecuencia, aunque la acción haya sido iniciada como una consignación de alquileres, si el monto del contrato es superior al establecido en el art. 46, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, corresponde conocer del juicio a la justicia nacional en lo civil de la Capital Federal, y no a la de paz: p. 236.

Pagarés.

19. No habiéndose especificado en un pagaré a la orden el lugar en que debe efectuarse el pago —toda vez que no puede considerarse tal el domicilio del deudor, escrito a lápiz al pie del pagaré— corresponde conocer del respectivo juicio ejecutivo al juez del lugar en que fué firmado: p. 132.

Competencia nacional.

Principios generales.

20. Las cláusulas de la Constitución Nacional referentes al fuero federal, en caso de inexistencia de los propósitos que las informan, ya por el escaso monto de los juicios o la relativa importancia de las causas civiles o penales, no impiden la atribución de competencia a los jueces locales: p. 28.

21. Carece de base legítima la afirmación de que la judicatura de la Capital Federal está compuesta por "jueces de la Constitución" (los federales) y "jueces de la ley" (los ordinarios). Unos y otros tienen el mismo origen constitucional y son idénticos los procedimientos para su designación, sus prerrogativas y su imperio. Siendo así, el hecho de que uno de ellos conozca en una causa con exclusión de otros no menoscaba ningún principio constitucional. Tal criterio es aplicable al caso en que se sostiene la incompetencia de la justicia nacional en lo civil para entender en una demanda contra Teléfonos del Estado, por indemnización de daños y perjuicios ocasionados por un cuasidelito; y, en consecuencia, el recurso extraordinario es improcedente por fundarse en una cuestión que depende de la interpretación de normas procesales: p. 332.

Por las personas.

Distinta vecindad.

22. La demanda instaurada por un vecino de la Capital Federal, sobre nulidad de la adjudicación judicial de diversas fracciones de campo a la Provincia de Buenos Aires, con motivo de hechos que se pretende violatorios de las garantías constitucionales, y que persigue la reivindicación de los inmuebles, constituye una "causa civil" de competencia del Juez Federal de La Plata, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 55, inc. a), de la ley 13.998, vigente al iniciarse el juicio (art. 66, párrafo 2º, del decreto-ley 1285/58; ley 14.467). No es válido el argumento opuesto en favor de la competencia de la justicia provincial, de que la demanda tiende al examen y revisión de actos judiciales de la Provincia, pues la nulidad alegada se funda en causales que afectarían el derecho de dominio de la demandada y no en la falta de atribuciones del juez que entendió en la adjudicación: p. 151.

Nación.

23. Es competente la justicia federal, y no la provincial, para conocer del recurso de amparo a los derechos gremiales garantizados por la Constitución local, deducido por un obrero despedido por una de las empresas integrantes de la entidad descentralizada Dinie (Dirección Nacional de Industrias del Estado) y en el que se cuestiona la validez de un acto de autoridad nacional. Ello es así aunque la Nación o la empresa no se hayan presentado formalmente en el juicio como parte, ni hayan sido tenidas como tal, pues esta circunstancia obedece a la naturaleza de la demanda y no a la falta de interés de la Nación o de la entidad descentralizada acerca de la decisión a dictarse en el caso: p. 347.

Causas penales.

Violación de normas federales.

24. El art. 8 de la ley 5680 de la Provincia de Buenos Aires, no obstante haber sido sancionado antes que la nacional 14.440, es perfectamente compatible con el régimen de ésta, pues aún en el caso contemplado en el ap. 2º de aquella disposición legal, "el juez competente" que deberá entender en la apelación es, con arreglo al nuevo art. 20 de la ley 12.830, el provincial: p. 200.

25. La ley 14.440 ha modificado el art. 20 de la ley 12.830, respecto de la competencia en los recursos de apelación contra sanciones impuestas por las autoridades provinciales. Por ello, corresponde a la justicia penal de la Provincia de Buenos Aires, y no a la federal del lugar, conocer del recurso de apelación

previsto en el art. 8 de la ley provincial 5680, deducido contra la resolución que impuso al acusado pena de multa por infracción al art. 6 de la ley nacional 12.830 y concordantes: p. 200.

26. Corresponde conocer del proceso al juez nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no al nacional en lo criminal de instrucción, si las maniobras delictuosas que se investigan tenían por objeto introducir a plaza una mercadería cuya importación se halla prohibida, con la complicidad de funcionarios o empleados de la Aduana de la Capital: p. 234.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

27. Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, entender en las causas promovidas por hechos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación.
En consecuencia, el Juez Federal de Santa Fe es el competente para conocer de la causa por agio en la que se ventilan cuestiones que pueden importar responsabilidades para una empresa del Estado nacional, y que ya han determinado se obstruyera el buen servicio de dicha empresa. No obsta a ello la reforma del art. 20 de la ley 12.830 por la ley 14.440, que atribuye el conocimiento de los asuntos de agio en las provincias a los tribunales locales, pues tal disposición es de carácter general y no implica dejar sin efecto las reglas de competencia que establece la ley 48 por razón de las personas, para dar operatividad a las normas contenidas en el art. 100 de la Constitución Nacional: p. 229.

28. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, conocer de los hechos delictuosos que se habrían cometido contra accionistas, obreros, empleados y acreedores de una empresa privada, y del cohecho a un juez nacional de la Capital; sin perjuicio de la intervención que quepa a la justicia federal en los delitos que surjan de la investigación y sean de su competencia: p. 232.

29. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no a la criminal de instrucción de dicha ciudad, conocer del sumario instruído por hechos delictuosos que se habrían cometido en perjuicio de la Dirección de Acción Social de Obras Sanitarias de la Nación, por funcionarios y empleados de la misma; pues el personal de aquélla integra el cuadro de agentes de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación y, además, el patrimonio de la institución —no afectado a la prestación de servicios locales de la Capital Federal y Gran Buenos Aires— se integra, entre otros recursos, con un crédito que se le asigna anualmente en el Presupuesto General de Gastos de la Nación: p. 475.

30. Es competente la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no la criminal de instrucción de esta ciudad, para conocer de la causa instruída por posibles delitos en perjuicio de la Obra Social del Poder Judicial, en la que ha sido procesado un ex ministro de la Corte Suprema, cuya actividad dolosa se habría perpetrado al abusar de las atribuciones que le fueran encomendadas por Acordadas del Tribunal: p. 487.

31. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital y no a la federal en lo criminal y correccional, conocer del sumario en el que se investigan los delitos de evasión, daño, encubrimiento, atentado a la autoridad y lesiones graves, instruído con motivo de la evasión de detenidos del Instituto de Detención de la Capital.

Ello es así puesto que el daño causado al cortarse un barrote de la ventana del establecimiento, por donde se produjo la fuga, no es un delito autónomo en el supuesto de autos, y los de evasión, encubrimiento, atentado a la autoridad y lesiones, no han sido cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales, ni en perjuicio del patrimonio de la Nación, como para justificar la competencia del juez federal: p. 564.

32. Corresponde a la justicia federal de Tucumán y no a la de instrucción del lugar, conocer del sumario instruído contra un empleado ferroviario, por atentado a la libertad de trabajo cometido en perjuicio de otros dependientes de un ferrocarril nacional.

Pese a revestir carácter común, el delito sería, en el caso, de aquellos que "obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales", calidad esta ultima que invisten tanto el acusado como las víctimas: p. 565.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus reparticiones autárquicas.

33. La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional. Corresponde, en consecuencia, a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital conocer de la posible infracción al art. 44 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962) si el presunto perjuicio al Banco de la Nación se habría originado con la suscripción, en la Capital Federal, de un segundo contrato de prenda sobre un vehículo ya gravado a favor de esa institución: p. 159.

34. No corresponde a la justicia en lo criminal y correccional federal de la Capital, sino a la criminal de instrucción, investigar el hurto de máquinas de escribir de un juzgado nacional correccional de esa ciudad. En el caso, se trata de la sustracción de efectos de propiedad nacional, afectados a un servicio local: p. 234.

35. Son de competencia federal las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la clasificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

En consecuencia, corresponde a la justicia federal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y no a la criminal del lugar, conocer del sumario por hurto de diversos efectos en perjuicio de la empresa S. E. G. B. A. (Servicios Eléctricos Gran Buenos Aires), si el hecho ocurrió con posterioridad a la constitución de la empresa, de cuyo capital accionario participa el Estado Nacional Argentino: p. 337.

36. La justicia federal es la competente para conocer de las causas penales originadas por delitos que, en términos generales y con prescindencia de la calificación que les corresponda, afectan o pueden afectar el patrimonio nacional.

En consecuencia, si el acoplado prendado a favor del Banco de la Nación (Suc. Villa Urquiza), en garantía del préstamo acordado a los querellantes, ha sido sustraído o bien gravado fraudulentamente para obtener otro crédito del mismo Banco (Suc. Boedo); y si los mismos hechos pueden ser constitutivos, a la vez, de defraudación al Banco y de estafa a los querellantes, corresponde entender en la causa a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital: p. 456.

Casos varios.

37. Corresponde conocer del sumario a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, y no a la criminal y correccional federal, si los hechos acreditados serían

algunos de los previstos en el art. 300, inc. 1º, del Código Penal, y no aparecen, por el momento, cometidos en perjuicio del patrimonio de la Nación, ni de ellos resulta que se haya obstruído o corrompido el buen servicio de sus empleados: p. 303.

Competencia originaria de la Corte Suprema.

Generalidades.

38. Ha de considerarse prorrogada la jurisdicción originaria de la Corte para conocer del caso en favor de la justicia provincial si, radicada ante ésta la causa al provincializarse el territorio de Misiones, el actor, domiciliado en la ciudad de Buenos Aires, pidió se devolvieran los autos al juzgado federal invocando el art. 100 de la Constitución Nacional, sin que la Provincia, que ya se había presentado como parte, cuestionara la competencia, y en fecha en que la jurisdicción originaria de la Corte se hallaba ya regida por el art. 101 de la Carta de 1853. Ello, porque la única razón para determinar la competencia federal —originaria de la Corte— desapareció al admitir, tanto el actor como la provincia, que la causa se sustanciara ante los jueces de Misiones: p. 63.

39. El recurso de amparo es ajeno a la competencia originaria de la Corte: p. 147.

40. El despido de los obreros beneficiarios del hábeas corpus, a raíz de las detenciones que se consideran ilegales, constituiría, de existir, una restricción extraña a la esfera de protección del recurso aludido e insusceptible de ser sometida al juzgamiento originario de la Corte Suprema: p. 267.

Agentes diplomáticos y consulares.

Embajadores y ministros extranjeros.

41. El privilegio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, que alcanza a las personas de la familia de los embajadores o ministros plenipotenciarios extranjeros, no se extiende a los individuos de la familia del personal de la embajada o legación que tenga carácter diplomático. En consecuencia, la Corte carece de jurisdicción originaria para conocer de la presunta infracción al edicto policial sobre "Desórdenes" imputada al hijo del Primer Secretario de una embajada extranjera: p. 124.

42. La jurisdicción originaria de la Corte Suprema para conocer en las "causas" o "asuntos" concernientes a los Embajadores y Ministros extranjeros, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, le ha sido acordada con arreglo al derecho de gentes y en garantía de las altas funciones que desempeñan dichos diplomáticos: p. 255.

43. En el supuesto extremo de la muerte, en circunstancias a investigar, de un embajador extranjero acreditado ante la República, puede prescindirse del requisito de la conformidad diplomática, establecido para los casos ordinarios, y de la existencia de parte formal aforada en el proceso, a fin de que la Corte Suprema conozca en el sumario, pues su trámite tiene vinculación con las relaciones internacionales del Estado: p. 255.

44. La circunstancia de que se haya prestado conformidad para que la Corte Suprema pueda conocer, en ejercicio de su jurisdicción originaria, en la causa por cobro de alquileres seguida contra un diplomático, en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, no es óbice para que posteriormente se decline por la Embajada la jurisdicción del Tribunal, si las comunicaciones que motivaron

la contestación no son explícitas respecto de la naturaleza ejecutiva del juicio y pudieron inducir en error: p. 328.

45. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la demanda que, como la entablada a una legación extranjera, no ha sido dirigida a persona aforada alguna, en los términos del art. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58: p. 448.

Cónsules extranjeros.

46. Compete a la Corte Suprema, en instancia originaria, instruir sumario si se ha denunciado la comisión de un hecho delictuoso presuntamente vinculado con el ejercicio de las funciones propias de un Cónsul extranjero, cuya responsabilidad criminal resultaría así cuestionada: p. 446.

Causas en que es parte una provincia.

Causas civiles.

47. Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 24, inc. 1º), del decreto-ley 1285/58 y 1º, inc. 1), de la ley 48, para que proceda la jurisdicción originaria de la Corte, en juicio entre una provincia y un súbdito extranjero, se requiere la existencia de causa civil, debiendo entenderse por éstas las derivadas de estipulación o contrato y, en general, las que versan sobre derechos originados y regidos por normas de derecho común: p. 252.

Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidos por aquéllas.

48. Por causas civiles se entienden las surgidas de estipulación o contrato y, en general, las que versan sobre derechos originados y regidos por preceptos de orden común. Entre ellas no figuran las que requieren la resolución de cuestiones que revisten carácter local y se hallan gobernadas por preceptos de igual naturaleza, en tanto de éstos dependa substancialmente el origen del derecho debatido: p. 76.

49. La prudente consideración de las autonomías de los estados provinciales determina que, pese a su origen contractual, no sea de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, sino del conocimiento de las autoridades judiciales de provincia, la demanda por cobro de pesos entablada a raíz de haber sido dejado sin efecto, por decreto de la Junta Militar a cargo del gobierno de la Provincia de Misiones, el convenio suscripto por el anterior gobernador y atinente a la prestación de servicios profesionales para planificar la administración pública local. Ello sin perjuicio de la oportuna intervención del Tribunal, por la vía del art. 14 de la ley 48, en el supuesto de que la sentencia definitiva cause agravio a algún derecho o garantía consagrado por la Constitución Nacional: p. 76.

50. No es causa civil la demanda entablada por el ocupante de lotes de tierras pertenecientes antes al fisco nacional que, a raíz de la provincialización del territorio donde aquéllos se encuentran ubicados, persigue se condene a la Provincia de Chubut a que le adjudique en venta los lotes aludidos. En efecto, el reconocimiento del derecho invocado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 18 del decreto-ley 14.577/56, implica la realización de actos que incumben a la nueva provincia en su condición de poder público y el cuerpo legal mencionado no reviste carácter común p. 252.

51. La Corte Suprema carece de jurisdicción originaria para conocer en la demanda tendiente al reconocimiento de derechos sobre lotes de tierras pertenecientes al fisco provincial. Ello sin perjuicio de que, en el supuesto de violación de derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, el asunto pueda llegar a conocimiento del tribunal por vía de apelación extraordinaria: p. 252.

Competencia penal.

Lugar del delito.

52. Si los documentos en blanco fueron firmados en la Provincia de Buenos Aires, pero se hicieron valer en una demanda por escrituración tramitada en la Capital Federal, corresponde conocer del presunto delito reprimido por el art. 173, inc. 4º, del Código Penal, a la justicia de instrucción de esta ciudad: p. 392.

Prevención en la causa.

53. El juez federal que previno en la causa instruída por falsificación de documentos e infracción a la ley de Aduana debe seguir conociendo del proceso, sin perjuicio del resultado de la investigación, si de lo actuado no resulta claramente el lugar dónde se habría realizado la falsificación: p. 231.

Pluralidad de delitos.

54. Conforme a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde conocer de la causa al Juez Federal de Azul, Provincia de Buenos Aires y no al de Bahía Blanca, si es presumible que las defraudaciones cometidas en diversas sucursales de la Caja Nacional de Ahorro Postal lo fueron por una misma persona u organización, y las perpetradas en jurisdicción del Juez de Azul aparecen como de mayor gravedad: p. 233.

55. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde al Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital —ante quien se procesa al encausado por el delito previsto en el art. 174, inc. 5º, del Código Penal—, conocer de la causa por infracción al art. 196 de dicho Código, iniciada contra la misma persona ante el Juzgado Federal de Bahía Blanca: p. 459.

56. La solución del supuesto previsto por el art. 37 del Código de Procedimientos en lo Criminal depende de la mayor o menor gravedad de los delitos de que conocen los jueces federales en conflicto, sin que la conexidad o la falta de ella obsten a la aplicación de las reglas legales sobre competencia: p. 566.

57. Si no aparece acreditado que la defraudación presuntamente cometida en jurisdicción del Juez Federal de San Martín, sea, por su naturaleza, reiteración, monto de lo defraudado y demás circunstancias del caso, más grave que la defraudación imputada a la misma persona en la causa que, iniciada con anterioridad, tramita ante el Juez Federal de la Capital, corresponde entender del proceso al último magistrado, que previno en el conocimiento de los hechos: p. 566.

Delitos en particular.

Defraudación.

58. Si el acusado, que recibió las cosas en la Provincia de Buenos Aires, debía restituirlas en la Capital Federal, corresponde conocer del sumario instruído por

defraudación a la justicia de instrucción de dicha ciudad y no a la penal de la provincia: p. 487.

Hurto.

59. Puesto que las constancias de la causa no permiten establecer claramente si el hecho imputado al prevenido configura participación en el hurto que se investiga en la Capital Federal, o el delito de encubrimiento que podría haberse cometido en jurisdicción provincial, hallándose prófugo uno de los presuntos autores principales del hurto, debe seguir conociendo el juez de instrucción de la Capital: p. 25.

Malversación.

60. Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción de la Capital conocer del sumario en el que se investiga la sustracción de piezas pertenecientes a un automotor colocado en depósito judicial con motivo de un juicio de ejecución de prenda tramitado ante un juzgado nacional en lo comercial de la misma ciudad. Los hechos, que aparecen perpetrados *prima facie* en la Capital, lo han sido, además, en perjuicio de la administración de justicia local: p. 159.

Varios.

61. La competencia territorial para conocer de la infracción al art. 45 del decreto-ley 15.348/46 (ley 12.962) se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado por el hecho del deudor: p. 26.

Competencia militar.

62. Corresponde a la justicia militar, y no a la provincial, conocer de la causa instruída por homicidio culposo contra un soldado conscripto, con motivo de un accidente de tránsito a consecuencia del cual falleció una persona, si en la ocasión el imputado conducía un automóvil perteneciente al comando al que se hallaba incorporado, en cumplimiento de una comisión del servicio. La circunstancia de que el hecho ocurriera cuando el acusado se dirigía a su casa para almorzar, no saca el caso del ámbito de los arts. 878 y 879, inc. 3º, del Código de Justicia Militar, desde que tal diligencia se encontraba entre las varias dispuestas en las órdenes impartidas por sus superiores: p. 23.

63. Corresponde a la justicia militar, y no a la federal del lugar, conocer de la causa instruída por lesiones por imprudencia contra un soldado conscripto, con motivo de un accidente de tránsito a consecuencia del cual resultaron heridas dos personas, si en la ocasión el imputado conducía un camión perteneciente al comando al que se hallaba incorporado, en cumplimiento de una comisión del servicio: p. 139.

64. El art. 10 del decreto 10.394/58 admite la inteligencia de que el mantenimiento de la jurisdicción militar, "aun después de decretarse la desmovilización", se refiere a los casos de delitos específicamente militares, sólo previstos, y reprimidos por el Código respectivo y de los que corresponde conocer en todo tiempo a los jueces competentes según el Código de Justicia Militar.
En supuestos de delitos comunes, que dieron lugar a la intervención de la justicia militar por la única razón de la medida excepcional de la movilización, tal inteligencia es la que mejor concuerda con el contexto general y los fines perseguidos por la ley 13.234 y los decretos 10.394/58 y 8197/59: p. 516.

65. En atención a los motivos excepcionales y de emergencia que determinaron la movilización de empleados ferroviarios y a la naturaleza misma de ese régimen, la intervención de la justicia militar en el juzgamiento de hecho que importan sólo un delito común, debe cesar en el momento de ser levantada aquella situación excepcional, por haber desaparecido las razones que determinaron su implantación. En consecuencia, corresponde a la justicia federal conocer del proceso iniciado ante la justicia militar contra un obrero ferroviario movilizado, por tentativa de hurto de efectos del Ferrocarril Nacional General Urquiza: p. 516.

66. Cesada la movilización de los ferroviarios dispuesta por el decreto 10.394/58, el personal movilizado deja de estar sometido a la jurisdicción militar por delitos comunes cometidos durante su incorporación a las filas.
Tal interpretación del art. 10 de ese cuerpo legal es, *a fortiori*, no obstante lo dispuesto en el art. 11, aplicable en el caso de infracción al art. 669 del Código de Justicia Militar que se imputa a una persona no movilizada. Desaparecida la razón excepcional y de emergencia que motivó ese decreto, resulta congruente con sus propias finalidades sustraer del conocimiento de la justicia militar las causas que, normalmente, competen a los tribunales comunes por expresa disposición de la ley militar permanente (en el caso, el art. 109, inc. 7º, 2º párrafo, del Código de Justicia Militar); y ello es compatible con el art. 10 del decreto 10.394/58, que prescribe el mantenimiento de la jurisdicción militar después de la desmovilización, sólo respecto del *personal movilizado*.
En consecuencia, corresponde conocer en la causa a la justicia federal: p. 519.

Sucesión.

Domicilio del causante.

67. El juez competente para conocer del juicio sucesorio es el del lugar donde tuvo su último domicilio el causante, aunque éste lo haya abandonado poco tiempo antes de su fallecimiento para trasladarse, a los fines de su asistencia médica, a otra ciudad, donde murió: p. 53.

68. Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que los presentados en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del lugar del domicilio de los mismos, donde sostienen que también lo tenía el causante, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado de conformidad con el principio establecido en el art. 3285 del Código Civil: p. 80.

69. Siendo contradictoria y poco clara la prueba producida con respecto al último domicilio del causante, y no resultando que haya otros herederos que el presentado en el juicio sucesorio iniciado ante el juez del domicilio del mismo, donde sostiene que también lo tenía el causante que falleció en ese lugar, corresponde admitir la competencia de dicho magistrado, de conformidad con el principio establecido en el art. 3285 del Código Civil: p. 454.

JURISPRUDENCIA.

Ver: Pago, 1; Recurso extraordinario, 38, 48, 126, 129, 138, 144, 166, 169, 174, 177, 201, 210; Recurso ordinario de apelación, 1.

JURISPRUDENCIA CONTRADICTORIA.

Ver: Constitución Nacional, 31; Recurso extraordinario, 36, 39, 40, 41, 42, 95, 143, 253.

L

LAUDO.

LEGADO.

LEGISLACION COMUN.

LESIONES.

LESIONES POR IMPRUDENCIA.

LEY (1).

Principios generales.

1. La invalidez de una ley, por razón de inconstitucionalidad, requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles: p. 309.

2. La contradicción de las leyes, a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, no se presume. Por el contrario, debe siempre buscarse una inteligencia que armonice sus disposiciones: p. 309.

Interpretación y aplicación.

3. Por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. En esta indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas, cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere: p. 129.

4. La interpretación de las normas locales de procedimientos debe adecuarse de manera concordante con los principios y garantías de la Constitución Nacional: p. 407.

LEY, DEROGACION.

LEYES COMUNES.

LEYES FEDERALES.

---

(1) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 2; Constitución Nacional, 1; Corte Suprema, 7 8; Facultades privativas, 1; Impuesto a los beneficios extraordinarios, 1; Poder ejecutivo, 1; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 67, 186, 213; Reglamentación, 1.

M

MARCAS DE FABRICA (1).
Registro.

1. Dentro de nuestro ordenamiento legal la propiedad de la marca se adquiere sólo desde que se otorga el certificado de su registro por el organismo competente,

(1) Ver también: Constitución Nacional, 24; Recurso extraordinario, 123, 124, 125.

y es a partir de ese momento que el propietario goza de un derecho de exclusividad con respecto a su uso, pudiéndose oponer a que se registren a favor de terceros marcas idénticas o confundibles, como así también oponerse a que, con posterioridad a su registro, se usen nombres comerciales similares: p. 363.

Oposición.

2. El art. 6 de la ley 3975 no hace distingo entre marcas confundibles y "efectiva" confusión de marcas registradas; por el contrario otorga "el derecho de *oponerse al uso* de cualquier otra marca que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, al industrial, comerciante o agricultor que haya llenado los requisitos exigidos por la ley": p. 105.

3. El derecho de prelación legislado por el art. 22 de la ley 3975 no significa el derecho de exclusividad sobre la marca, sino el de preferencia para el caso de concurrencia de varias solicitudes que intenten el registro de una marca idéntica. No se puede pretender la aplicación extensiva de este derecho de preferencia al caso de conflicto entre un nombre comercial y una marca idéntica o confundible, pues son instituciones de naturaleza jurídica distinta. Para adquirir el derecho a la utilización exclusiva de un nombre comercial no hace falta nada más que su uso y mantenimiento por la explotación del negocio, no requiriéndose su registro. En cambio, el derecho de propiedad de la marca se adquiere únicamente por el certificado que acredita su registro. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que, en la demanda por cambio del nombre comercial "Vedetex" de la demandada —utilizado desde el 8 de setiembre de 1950— por otro visiblemente distinto de la marca de la actora, "Vedex" —cuyo registro se solicitó el 18 de agosto de 1950 y fué concedido el 26 de octubre del mismo año—, rechaza la acción, con fundamento en que no rige la fecha de la solicitud de la marca, sino la de su concesión para tener derecho a oponerse y enervar el uso anterior de un nombre comercial confundible con esa marca: p. 363.

MATRICULA.

Ver: Profesiones liberales, 1; Recurso extraordinario, 232.

MEDICOS.

Ver: Profesiones liberales, 1; Recurso extraordinario, 232.

MEDIDA DE NO INNOVAR.

Ver: Recurso de amparo, 2; Recurso extraordinario, 101, 150, 209, 225, 257.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1).

1. Cuando el arresto debe cumplirse —conforme a la atribución facultativa para los jueces establecida en el art. 18 de la ley 13.998 y del decreto-ley 1285/58, ley 14.467— en una dependencia del tribunal, es de práctica corriente que aquél se haga efectivo en la Alcaidía del Palacio de Justicia, porque las dependencias de los tribunales no cuentan, por lo general, con locales adecuados para el cumplimiento de la medida: p. 7.

2. Si la medida adoptada por la Cámara como consecuencia de la falta atribuída al juez de primera instancia, no se halla incluída entre las que taxativamente

(1) Ver también: Procurador, 1, 2; Superintendencia, 1, 6, 11.

enumera el art. 16 del decreto-ley 1285/58, corresponde que se le devuelvan las actuaciones a fin de que proceda a encuadrar su decisión en lo previsto por la norma citada: p. 9.

3. La resolución confirmatoria de la Cámara de Apelaciones del Trabajo importa convalidar la medida disciplinaria aplicada al Mayordomo del Ministerio Público por un representante de dicho Ministerio, cuya facultad para imponerla es cuestionada por el recurrente: p. 336.

4. La decisión de una Cámara Nacional de Apelaciones por la cual se ordena testar ciertas frases de escritos presentados ante sus estrados, en razón de considerarlos agraviantes, tiene fundamento legal en lo establecido en el art. 56 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Capital: p. 452.

5. La circunstancia de haberse impugnado parcialmente la versión certificada de las frases testadas por una Cámara Nacional de Apelaciones, no invalida la sanción de arresto aplicada al letrado recurrente. En efecto, las sanciones disciplinarias no son penas del derecho criminal, ni la apelación ante la Corte Suprema, concedida por el art. 19 del decreto-ley 1285/58, tiene por fin la revisión de formalidades procesales en la aplicación de aquéllas, sino la del posible exceso o la improcedencia de las mismas, que no existen en el caso: p. 452.

6. Las Cámaras Nacionales de Apelaciones pueden disponer que las sanciones de arresto aplicadas a los abogados o procuradores se cumplan en la Alcaidía del Palacio de Justicia: p. 452.

7. Las medidas disciplinarias aplicadas en primera instancia sólo son susceptibles de apelación para ante la Cámara respectiva, de conformidad con el art. 19 del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—: p. 464.

8. Aparte de que la palabra "falacia" tiene gramaticalmente un sentido agraviante, si el contexto de la oración en que la incluyen los letrados recurrentes refirma lo impropio de su empleo, corresponde confirmar el apercibimiento impuesto a aquéllos por la Cámara: p. 466.

9. Corresponde prevenir a los letrados que, en el memorial presentado ante la Corte, en el recurso interpuesto contra una sanción disciplinaria de la Cámara, incurren nuevamente en falta al formular un equívoco interrogante respecto del tribunal apelado: p. 466.

10. Si a la fecha en que la Cámara resolvió llamar seriamente la atención al Defensor Oficial ante ella y lo intimó para devolver la chapa-patente requerida por la municipalidad local y regularizar ante ésta su situación por presuntas infracciones de tránsito, no existían en las actuaciones elementos de juicio que permitieran fundar suficientemente la decisión, corresponde dejarla sin efecto:

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER.

Ver: Recurso extraordinario, 104.

MEDIDAS PRECAUTORIAS.

Ver: Recurso extraordinario, 153, 209, 225.

MEJORAS.

Ver: Expropiación, 9.

MEMORIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 271.

MENOR DE EDAD.

Ver: Constitución Nacional, 10; Recurso extraordinario, 233.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Ver: Recurso extraordinario, 8.

MINISTERIO PUBLICO (1).

1. Con arreglo al art. 162 del Reglamento para la Justicia Nacional, son actualmente aplicables a los funcionarios y empleados del Ministerio Público las disposiciones generales de dicho Reglamento y las atinentes a ellos del anterior para la Justicia Federal y Letrada de los territorios nacionales: p. 242.

2. Subsiste el régimen establecido por los arts. 11 de la ley 4055 y 2 de la ley 7099 —en cuya virtud la Corte reconoció la superintendencia de los tribunales sobre los funcionarios del Ministerio Público, aun en materia disciplinaria— ya que no media incompatibilidad entre aquéllos y los arts. 16 y 17 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467). Estos excluyen del poder disciplinario de la Justicia a los agentes dependientes de otros poderes, entre los cuales no corresponde considerar a los funcionarios titulares del Ministerio Público, dadas la naturaleza de sus funciones y la falta de referencia explícita a sus integrantes en los arts. 16 y 17 del decreto 1285/58, necesaria para estimar derogadas las disposiciones antes citadas de las leyes 4055 y 7099: p. 280.

MINISTROS.

Ver: Recurso extraordinario, 206.

MONTO DEL JUICIO.

Ver: Recurso extraordinario, 26, 90, 146.

MORA.

Ver: Recurso extraordinario, 151.

MOVILIZACION.

Ver: Hábeas corpus, 1; Jurisdicción y competencia, 64, 65, 66; Recurso extraordinario, 22, 23, 24.

MULTAS.

Ver: Jurisdicción y competencia, 25; Recurso extraordinario, 200, 234; Sanciones disciplinarias, 1, 4, 6.

N

NACION.

Ver: Daños y perjuicios, 2; Jurisdicción y competencia, 23, 27; Recurso extraordinario, 13, 230; Recurso ordinario de apelación, 5.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 8; Medidas disciplinarias, 3; Nulidad procesal, 1; Sanciones disciplinarias, 8; Superintendencia, 3, 4, 6.

ORDENANZAS DE ADUANA.

Ver: Recurso extraordinario, 200.

P

PACTO COMISORIO.

Ver: Daños y perjuicios, 1.

PAGARE.

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

PAGO (1).

Principios generales.

1. Para que proceda el recurso extraordinario fundado en la jurisprudencia referente a los efectos liberatorios del pago, deben justificarse los extremos necesarios para su invocación útil: p. 50.

Pago indebido.

Repetición de lo pagado por error.

2. Es inatendible la alegación de error en el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, formulada por la Provincia que demanda por repetición de aquél, entendiendo que no es procedente gravar las transmisiones a favor de una provincia, si: a) dicha alegación no fué expresada en oportunidad de promoverse la demanda; b) el acto del pago no fué realizado por la actora sino por el albacea de la sucesión; c) en los escritos presentados con el fin de aceptar el legado y de plantear la reserva, la actora no adujo ni insinuó siquiera la existencia de error alguno: p 83.

Protesta.

Forma.

3. La protesta debe ser no sólo oportuna, esto es, anterior o simultánea con el pago o, por excepción, inmediatamente posterior, sino también fundada.
No reúne tales requisitos la efectuada por la Provincia que demanda por repetición del impuesto a la transmisión gratuita que gravó un legado a su favor, aproximadamente siete meses después del pago efectuado por el albacea de la sucesión y seis meses después de la aceptación judicial del legado; y con expresiones que, a lo sumo, traducen una mera e infundada resistencia y no una protesta en sentido jurídico, eficaz para alcanzar los fines que le son propios y fundar la demanda de repetición: p. 83.

PALACIO DE JUSTICIA.

Ver: Medidas disciplinarias, 1; Superintendencia, 1.

PARENTESCO.

Ver: Recurso extraordinario, 75.

PARTES.

Ver: Constitución Nacional, 16, 37; Jurisdicción y competencia, 23, 43, 45; Recurso extraordinario, 13, 230.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 22, 40; Costas, 2; Expropiación, 19; Recurso extraordinario, 61, 70, 73, 126.

PODER EJECUTIVO (1).

1. Los decretos reglamentarios del poder administrador pueden apartarse de la estructura literal de la ley, siempre que se ajusten al espíritu de la misma, cuidando de que se mantengan inalterables los fines y el sentido o concepto con que dichas leyes han sido sancionadas: p. 309.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 39; Estado de sitio, 1; Hábeas corpus, 3.

PRESCRIPCION (1).

Tiempo de la prescripción.

Materia civil.

Prescripción quinquenal.

1. La prescripción liberatoria de cinco años se aplica a todo lo que debe pagarse por año o plazos periódicos más cortos, con prescindencia de que dichos pagos tengan su fuente en el contrato o en la ley.

En consecuencia, prescribe a los cinco años la acción tendiente a cobrar la tasa anual fijada a las estaciones de radiodifusión en concepto de derechos de inscripción, contralor y estadística, establecidos en el art. 12 del decreto del 14 de febrero de 1931, prorrogado por la ley 11.581. Ello es así aunque se admitiera, como lo pretende el actor, que se trata de una acción personal originada en la obligación emergente del convenio celebrado entre Correos y Telecomunicaciones y los demandados, y en el reconocimiento posterior de éstos; pues, subsistiendo el carácter anual de los pagos a que estaban obligados los presuntos deudores, siempre sería de aplicación el art. 4027 del Código Civil y no el 4023 del mismo Código: p. 476.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 68, 235.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

PROCURADOR [1].

1. Es facultad de los distintos tribunales la aplicación de las medidas disciplinarias que, como consecuencia de su actuación, puedan merecer los procuradores de la matrícula.

En consecuencia, la aplicación de la que pueda corresponder al procurador denunciado por el mandante por incumplimiento de sus obligaciones como mandatario, debe requerirse ante el tribunal donde el denunciante acredite, mediante la acción pertinente, aquel incumplimiento: p. 134.

2. Sólo corresponde a la Corte Suprema disponer medidas disciplinarias contra los procuradores de la matrícula cuando la falta resultare de actuación ante ella, o en el caso de eliminación por reiteradas correcciones, a que se refiere el art. 9, apartado final del inciso 2º, de la ley 10.996: p. 134.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

PROFESIONES LIBERALES.

1. La circunstancia de que se hayan anulado por el juez en lo correccional, por defectos en el procedimiento, las actuaciones administrativas que eliminaban a un médico de la matrícula profesional respectiva, no es óbice para que la tutela de los intereses públicos invocados por el fisco pueda cumplirse, incluso con medidas de urgencia, en el curso de las ulteriores actuaciones, compatibles con la resolución judicial aludida y conforme a lo dispuesto en los arts. 80 y 81 del decreto-ley 6216/44, que reglamenta el ejercicio de la medicina, odontología, obstetricia y demás ramas de las ciencias médicas: p. 182.

2. Tratándose de un profesional con diploma emitido por universidad extranjera, no revalidado, las disposiciones legales vigentes, dictadas en ejercicio del poder de policía, no reconocen derecho alguno que nazca, directamente, de ese título en sí mismo (arts. 3º y 10 del decreto-ley 17.946/44). En consecuencia, no habiendo sido impugnadas por el apelante esas disposiciones y resuelta por el Consejo Profesional de Arquitectura la inscripción de aquél en el Registro, como Director de Obra, la negativa posterior del organismo a autorizarlo para usar la "denominación" de arquitecto, no puede cuestionarse con base en el art. 17 de la Constitución Nacional. Ello es así porque el único derecho que puede alegar el recurrente es el que dimana de la primera resolución, consentida, habida cuenta que sólo se discute ahora la determinación del alcance preciso de aquel acto: p. 484.

PROFESOR.

PROPIEDAD HORIZONTAL.

---

(1) Ver también: Medidas disciplinarias, 6.

---

(1) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 1, 2; Constitución Nacional, 43, 44; Costas, 1, 2; Jurisdicción y competencia, 16, 38, 47, 49, 50, 51; Pago, 2, 3; Recurso de amparo, 4; Recurso extraordinario, 174; Remisión de autos, 1.

(2) Ver también: Actos públicos y procedimientos judiciales, 2; Afirmados, 1; Alimentos, 1; Constitución Nacional, 5, 14, 16, 17, 38; Daños y perjuicios, 1, 2, 3; Expropiación, 7, 9; Jubilación del personal del comercio, actividades afines y civiles, 2; Jurisdicción y competencia, 68, 69; Medidas disciplinarias, 10; Recurso extraordinario, 9, 15, 18, 21, 28, 34, 45, 119, 122, 126, 127, 147, 149, 154, 158, 165, 190, 191, 193, 194, 213, 226; Sobreseimiento provisional, 1.

RECURSO DE AMPARO (1).

1. Es improcedente el recurso de amparo deducido por el arrendatario de un campo contra los adquirentes de un fundo vecino que le privaron del uso de una aguada, alegando derechos que no han sido motivo de decisión judicial: p. 68.

2. El recurso de amparo, verdaderamente excepcional por su naturaleza y fundamento, no puede ser utilizado cada vez que los contratantes discutan el alcance de un contrato y pretendan, uno u otro, mantener provisionalmente una situación de hecho hasta entonces existente. Este recurso no actúa como una simple medida de no innovar, accesoria a una demanda judicial ya iniciada o que corresponda iniciar (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 68.

3. Es improcedente el recurso de amparo deducido por el arrendatario de un campo contra los adquirentes de un fundo vecino que le privaron del uso de una aguada, alegando derechos que no han sido motivo de decisión judicial, porque el recurrente debió buscar la tutela jurisdiccional que pretende con sujeción a las pertinentes disposiciones de forma, prescriptas por las leyes locales (Voto de los Señores Ministros Doctores Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid y Don Julio Oyhanarte): p. 68.

4. Cuando un derecho constitucional es transgredido o, aun, en ocasiones excepcionales, se alzare contra él una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente, deben actuar en principio los normas procesales sancionadas al efecto. Lo contrario podría llevar al desconocimiento de las autonomías provinciales y aun al imperio de la inseguridad jurídica (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 68.

5. Aun cuando existiesen normas procesales establecidas para proteger un derecho constitucional transgredido o amenazado ilegalmente, no siempre la protección adecuada surge del curso normal de las mismas. En ocasiones muy excepcionales, la espera del resultado por esa vía puede entrañar un gravamen irreparable al derecho alegado. El control de constitucionalidad ha de actuar entonces rápidamente en amparo del derecho que se presente con caracteres de tanta evidencia como la transgresión de que es objeto (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 68.

6. No obstan a la protección de los derechos mediante el recurso de amparo las diferencias que se anotan entre los llamados "derechos públicos subjetivos" y los denominados "derechos privados subjetivos". Aparte de que estos últimos tendrían una faz pública en cuanto signifiean un desarrollo de la Constitución Nacional, ambos son amparados por la tutela del Estado y ambos pueden ser transgredidos por obra del Poder Público y de los particulares, ya sea que éstos actúen a modo individual o de manera colectiva (Voto del Señor Ministro Doctor Don Luis María Boffi Boggero): p. 68.

7. El remedio excepcional del amparo se halla reservado para casos de actuación ilegal manifiesta y, en principio, sin recurso previsto por el legislador. Ello no ocurre cuando, encontrándose pendiente de decisión definitiva ante la Dirección Nacional de Aduanas el pedido de despacho de automotores introducidos al sud del paralelo 42, es el referido organismo el competente para pronunciarse respecto de la cuestión constitucional atinente a la invalidez alegada de los sucesivos decretos y resoluciones modificatorios del régimen de franquicias establecido por el decreto-ley 10.991/56: p. 179.

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2; Jurisdicción y competencia, 13, 23, 39; Recurso extraordinario, 217, 268, 269, 274; Remisión de autos, 2.

8. Si el automóvil secuestrado en razón de la presunta falsificación de los documentos referentes a su patentamiento y de la documentación aduanera, ha sido puesto por orden judicial a disposición de la Aduana de la Capital, o sea bajo la jurisdicción de autoridad administrativa competente para decidir sobre la entrega reclamada (arts. 20 y 21 de la ley de Aduana, T. O. 1956), la tuela del derecho invocado debe requerirse con sujeción al procedimiento establecido imperativamente en la ley citada, excluyente, en el caso, del recurso excepcional de la demanda de amparo; tanto más si, dadas las circunstancias particulares que determinan en el caso una compleja situación procesal, se evidencia que el examen de la cuestión planteada por el actor requiere un debate más detenido y extenso que el autorizado por el trámite sumarísimo del amparo: p. 480.

9. La institución del procedimiento de amparo en el ordenamiento jurídico nacional no es equivalente a la irrevisibilidad de lo resuelto, por tal vía, en primera instancia: p. 489.

10. El recurso de amparo, intentado como complemento de la apelación extraordinaria, no acuerda jurisdicción especial a la Corte Suprema, apelada u originaria: p. 530.

RECURSO DE APELACION.

Ver: Constitución Nacional, 9, 19; Jurisdicción y competencia, 7, 24, 25; Medidas disciplinarias, 7; Recurso extraordinario, 32, 43, 96, 254.

RECURSO DE CASACION.

Ver: Recurso extraordinario, 99, 159, 242.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY.

Ver: Constitución Nacional, 11, 15, 38, 39; Recurso extraordinario, 28, 34, 143, 242, 243, 261, 264.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Ver: Recurso extraordinario, 99.

RECURSO DE NULIDAD (1).

1. Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recurso de nulidad: p. 43.

2. Las sentencias de la Corte Suprema son insusceptibles del recurso de nulidad: p. 506.

RECURSO DE QUEJA (2).

1. El plazo para interponer el recurso de queja se amplía sólo en un día por razón de la distancia que media entre las estaciones ferroviarias de Buenos Aires y La Plata (más de 7 leguas, pero menos de 14). Las fracciones no son computables para el aumento del término, porque la ley no lo dice y porque tal ampliación interpretativa sería incongruente con el progreso técnico de los medios de locomoción: p. 57.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 243; Recurso ordinario de apelación, 4.
(2) Ver también: Recurso extraordinario, 268, 273; Retardo de justicia, 1.

2. La sola invocación de una garantía constitucional es insuficiente para fundar la queja; es necesario, además, demostrar la relación directa entre la norma invocada y las cuestiones controvertidas en el juicio: p. 66.

3. La interposición de un recurso de hecho ante la Corte supone la denegatoria anterior de una apelación, en los términos del art. 229 y sigtes. de la ley 50. Es así extemporánea la petición, posterior al rechazo de la queja por el Tribunal, tendiente a que se declare la nulidad del auto que denegó la apelación: p. 257.

4. La decisión que pone fin al procedimiento, aun implícitamente contraria al derecho de defensa invocado por el recurrente, no constituye denegatoria del recurso extraordinario, que debe ser deducido contra la sentencia final del superior tribunal de la causa: p. 471.

RECURSO DE REPOSICION.

Ver: Recurso extraordinario, 265.

RECURSO DE REVISION.

Ver: Hábeas corpus, 4.

RECURSO DE REVOCATORIA.

Ver: Recurso extraordinario, 254.

RECURSO EXTRAORDINARIO [1].

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Hábeas corpus, 2; Pago, 1; Recurso de queja, 1, 3, 4.

Principios generales.

1. La deducción del recurso extraordinario, respecto de resoluciones de organismos administrativos, no excusa del cumplimiento de los recaudos legales para su procedencia: p. 10.

Requisitos comunes.

Tribunal de justicia.

2. Las resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente que les es propio, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso extraordinario.

En consecuencia, es improcedente el deducido contra la resolución del Tribunal Especial constituído de conformidad con lo dispuesto en el inc. i), art. 33, del decreto-ley 6403/55, que dispuso excluir al recurrente del concurso abierto para la provisión de cátedras en la Universidad Nacional del Litoral, aun cuando se invoquen disposiciones constitucionales ajenas a la cuestión contemplada en las instancias administrativas: p. 380.

3. No son susceptibles de recurso extraordinario las decisiones de las juntas de calificaciones para el personal policial: p. 471.

4. Es improcedente el recurso extraordinario contra el laudo arbitral del Ministro de Trabajo y Seguridad Social que fija normas sobre aumentos de salarios para obreros de determinada rama de la industria: p. 526.

Cuestión justiciable.

5. El recurso extraordinario no procede respecto de resoluciones de naturaleza política, propias de organismos electorales, aun cuando la decisión provenga del ejercicio de atribuciones de aquella naturaleza, encomendadas a tribunales de justicia; la circunstancia puramente accidental de que el legislador atribuya funciones electorales a dichos tribunales, no altera la naturaleza de aquellas funciones ni basta para convertirlas en judiciales o como emanadas de un tribunal de justicia (Voto del Señor Presidente Doctor Don Alfredo Orgaz): p. 164.

6. Las decisiones de los tribunales respecto de sus agentes y en ejercicio de facultades de superintendencia, no constituyen, en principio, cuestión justiciable a los efectos del recurso extraordinario.
En consecuencia, es improcedente el deducido contra la acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial por un empleado del fuero en razón de que no fué promovido al cargo que, en su opinión, le correspondía: p. 361.

7. El laudo arbitral del Departamento de Trabajo de la Provincia de Santa Fe que, con carácter general, incluye en el escalafón respectivo a determinada categoría de trabajadores del transporte automotor de pasajeros, es de carácter normativo y no da lugar a recurso extraordinario. La alegación por la recurrente de razones circunstanciales, atinentes a las dificultades del planteamiento del litigio judicial pertinente, no basta para alterar la solución mencionada: p. 390.

8. Si los jueces de la causa han declarado expresamente que los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social actuaron en ejercicio de los poderes reconocidos por el decreto-ley 2739/56, carece de objeto analizar los agravios de carácter constitucional que el recurrente expresa contra la resolución del Director Nacional de Trabajo y Acción Social Directa, que declaró la ilegalidad de la huelga, y otros actos administrativos relacionados con el juicio; pues, siendo irrevisible lo resuelto por la Cámara sobre el punto —por tratarse de la interpretación de disposiciones de derecho común— ninguno de los agravios podría prosperar en tanto, previamente, no fuera declarada la inconstitucionalidad del aludido decreto-ley:p. 507.

Gravamen.

9. En principio, la resolución que desestima por improcedentes las medidas de prueba ofrecidas no es revisible por la Corte Suprema en la instancia extraordinaria.
En consecuencia, dada la peculiar naturaleza del sumario criminal y lo dispuesto en los arts. 180 y 198 del Código de Procedimientos en lo Criminal, no es arbitraria ni violatoria de la igualdad y la defensa la resolución del juez de instrucción que desestima, por inconducente para la investigación, la nueva pericia caligráfica solicitada por el querellante: p. 27.

10. No procede el recurso extraordinario cuando el derecho que pueda asistir a la recurrente, vencida en el interdicto de recobrar la posesión, es susceptible de tutela en las instancias ordinarias: p. 46.

11. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza la acción posesoria intentada, por haber sido iniciada fuera del término fijado en el art. 2493 del Código Civil, dejando a salvo los derechos del recurrente en los términos de la ley procesal local. En atención a ello y a lo dispuesto en el art. 2482 del Código Civil, no existe gravamen actual irreparable ni sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 86.

12. No es aceptable que el consentimiento expresado por el demandante en el juicio de desalojo respecto de una ley como la 14.438, se considere extensivo a la aplicación de las que la prorrogan, siquiera sea por la circunstancia de que estas últimas —hipotéticamente— pueden determinar, por sí mismas, la inconstitucionalidad del régimen que integran. En consecuencia, es procedente el recurso extraordinario fundado en que las "nuevas leyes" sobre paralización de los desalojos vulneran el derecho de propiedad del recurrente: p. 112.

13. La resolución que dispone citar a la Nación al juicio, recurrida por los actores con fundamento en que ésta no puede ser parte en un pleito común de fuero provincial, no causa gravamen a los apelantes, quienes carecen de interés jurídico para plantear un problema que sólo atañe a la Nación: p. 125.

14. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la violación de la defensa, si la resolución dictada por la Cámara en el pedido de extradición se limita a confirmar el auto que, declarada y consentida la incompetencia de la justicia federal de Rosario (Provincia de Santa Fe), resuelve remitir las actuaciones a conocimiento del juez de igual clase en turno de la Capital Federal: p. 191.

15. Para la procedencia del recurso extraordinario por privación de medidas de prueba, se requiere la enunciación concreta de las pruebas desechadas y la demostración de su pertinencia al caso. De lo contrario, la relación directa con la garantía de la defensa en juicio no aparecería demostrada en los términos del art. 15 de la ley 48: p. 240.

16. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por el Instituto Nacional de Previsión Social contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, revocando la resolución del Instituto excluye del derecho a participar de la pensión, concedida a favor de la viuda del afiliado, a un hijo menor de éste, por ser adulterino y carecer del derecho cuestionado en la fecha del fallecimiento del causante. Cualquiera fuese el pronunciamiento de la Corte sobre el fondo del asunto, en modo alguno variaría el contenido patrimonial de la obligación que pesa sobre el recurrente y, en consecuencia, el fallo apelado no le causa gravamen: p. 288.

17. Si la recurrente consintió la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que declaró la incompetencia del fuero laboral para entender en el juicio de apremio promovido por la Caja Nacional de Previsión del Personal del Comercio y Actividades Civiles, es improcedente el recurso extraordinario deducido, con fundamento en la arbitrariedad y la violación del derecho de propiedad, contra la resolución del juez de primera instancia que, al ser devuelto el expediente por el tribunal de grado, dispuso el archivo de las actuaciones. La pretensión de proseguir el juicio significaría, en el caso, desconocer el carácter de cosa juzgada adquirido por el pronunciamiento de la Cámara: p. 402.

18. No procede el recurso extraordinario, fundado en el art. 18 de la Constitución Nacional, si del escrito de interposición de aquél no resulta cuáles son las defensas y los medios de prueba que habría estado en condiciones de producir la recurrente, que ha sido oída, en el supuesto de prosperar la nulidad desestimada por el pronunciamiento apelado: p. 406.

19. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, rechazando la demanda por desalojo en cuanto a un ocupante a quien se reconoce la calidad de subinquilino, deja expresamente a salvo el derecho del apelante para que éste haga valer ante quien correspondiere la supuesta ilegalidad de la sublocación: p. 513.

20. No causa agravio irreparable al derecho de propiedad del recurrente —que adquirió el inmueble al proceso por usurpación— la restitución de la tenencia otorgada a la querellante, con carácter provisional, en el auto de prisión preventiva. Las molestias que pudiere ocasionar tal medida al apelante no constituyen fundamento suficiente del recurso: p. 530.

21. Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía de la defensa, contra el pronunciamiento del juez correccional en cuanto, en los

términos del art. 588 del Código de Procedimientos en lo Criminal y sin exceder el margen de discreción razonable, al decidir respecto de la apelación deducida en materia de faltas, deniega la prueba de testigos mencionados por primera vez en el memorial de agravios, cuya vinculación con el hecho que motiva el proceso no resulta, además, de los autos: p. 576.

Subsistencia de los requisitos.

22. Dispuesto, por el decreto 8197 del 30 de junio de 1959, el cese de la movilización del personal de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino y las Administraciones de su dependencia, resuelta por el decreto 10.394/58, cualquier pronunciamiento de la Corte sobre el hábeas corpus deducido con motivo de la aplicación del último decreto citado, revestiría el carácter de abstracto: p. 168.

23. Dispuesto por decreto 8197/59 el cese de la movilización del personal de la Empresa Ferrocarriles del Estado Argentino y las Administraciones de su dependencia, resuelta por decreto 10.394/58, revestiría el carácter de abstracto cualquier pronunciamiento de la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario en el hábeas corpus deducido contra la aplicación del último decreto citado, acerca de las peticiones formuladas ante el Tribunal con fundamento en la subsistencia de las "amenazas de restricción": p. 261.

24. Si las personas en cuyo beneficio se dedujo el hábeas corpus, fundado en la inconstitucionalidad de las disposiciones legales en virtud de las cuales han sido penadas (ley 13.234 y decretos 10.394/58 y 10.395/58), han cumplido las condenas impuestas antes de que la Corte resolviera el recurso extraordinario, éste es improcedente porque, siendo insubsistentes respecto de los interesados los hechos que se invocaron como fundamento del hábeas corpus, todo pronunciamiento del Tribunal resultaría abstracto.
Igual solución cabe respecto de otros condenados también incluídos en el recurso si fueran indultados por el Poder Ejecutivo Nacional: p. 263.

25. Derogada la ley 14.775 por la 14.821, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de la primera, en cuanto disponía la paralización de los juicios de desalojo, y ordenó la continuación del trámite de la causa. En tales condiciones, cualquier pronunciamiento de la Corte sobre la cuestión debatida tendría carácter abstracto: p. 298.

Requisitos propios.

Cuestión federal.

Cuestiones federales simples.

Interpretación de la Constitución Nacional.

26. Las regulaciones de honorarios son excepcionalmente susceptibles de apelación extraordinaria cuando, sobre bases "prima facie" suficientes se las tache de confiscatorias.
No concurren las circunstancias de excepción aludidas si los honorarios fueron fijados por la alzada con arreglo al mínimo establecido en los arts. 6 y 15 de la ley de arancel —preceptos no tachados de inconstitucionalidad— y no guardan notoria desproporción respecto de la labor profesional desarrollada y del monto de la ejecución: p. 299.

27. Procede el recurso extraordinario fundado en la garantía constitucional de la defensa en juicio y corresponde anular el pronunciamiento del tribunal de

alzada cuando, sin audiencia de los interesados ni de los posibles responsables de su pago y no obstante haberse deducido apelación sólo en cuanto al monto de las regulaciones practicadas en primera instancia, deja sin efecto la efectuada a favor del letrado del síndico, en calidad de costas al convocatorio: p. 409.

28. Procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional si la recurrente —que solicita su jubilación por invalidez— ha acompañado certificados médicos que excluyen, "prima facie", la arbitrariedad de sus pretensiones, y el pronunciamiento denegatorio del Instituto Nacional de Previsión Social ha sido dictado con base en los dictámenes de sus facultativos, carentes de las características formales de peritaciones fundadas. Corresponde, en consecuencia, revocar el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución del Instituto, y devolver la causa a aquel tribunal para que reasuma su jurisdicción y dicte nueva sentencia: p. 548.

Interpretación de las leyes federales.

29. Procede el recurso extraordinario si en el juicio se discute si lo pagado en concepto de falta de preaviso constituye indemnización o remuneración y si, por consiguiente, corresponde o no que el empleador retenga aportes jubilatorios sobre tales sumas.

Dada la naturaleza de la cuestión debatida, es indispensable que la causa se sustancie con la intervención del Instituto Nacional de Previsión Social: p. 270.

30. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desconoce el derecho del recurrente, fundado en el art. 58 del decreto-ley 31.665/44: p. 399.

Leyes federales de carácter procesal.

31. Aunque las cuestiones relacionadas con la composición del tribunal de segunda instancia y con las atribuciones de los magistrados de feria son de índole procesal y ajenos a la instancia extraordinaria, el principio reconoce excepción en los supuestos de infracción a las garantías constitucionales, como ocurre cuando uno de los tres miembros de una cámara federal de apelaciones se atribuye —durante la feria judicial— la potestad de juzgar investida por el cuerpo colegiado que integra, con desconocimiento de la garantía constitucional de los jueces naturales: p. 164.

32. No constituye cuestión federal la interpretación de normas procesales, aunque estén contenidas en leyes de carácter federal. Tal principio es aplicable a la causa en que se discute si la resolución del Registro Nacional de las Personas es o no apelable según el art. 26, 3er. apartado de la ley 13.482, norma que se limita a establecer el ordenamiento del juicio para el caso de contravención: p. 203.

33. La circunstancia de que una causa se halle regida por normas de carácter federal, no autoriza la intervención de la Corte por la vía del recurso extraordinario en las cuestiones de naturaleza procesal. Tal es el caso en que habiéndose declarado competente el juez federal para entender en el sumario por contrabando y dispuesto la declaración indagatoria del recurrente, desestimó la cuestión de incompetencia que planteó éste fundada en que la aduana había resuelto que no existían pruebas de su participación y lo había absuelto por esa razón. En consecuencia, la interpretación acordada por la Cámara a las disposiciones legales que rigen el caso, resulta congruente con el sistema de juzgamiento esta-

blecido en las leyes de Aduana (t. o. 1956) y no procede el recurso extraordinario fundado en que se encuentra en juego la interpretación de dicha ley: p. 235.

34. No procede el recurso extraordinario contra la resolución de orden procesal, regulada por la ley nacional 14.236, salvo el caso excepcional de que se afecten principios constitucionales. Ello no ocurre con la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo que, fundada en la prescindencia de las reglas normativas de la prueba, admite el recurso de inaplicabilidad de ley deducido y revoca la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social que denegaba la jubilación, solicitada con arreglo al régimen del decreto-ley 13.937/46: p. 425.

Leyes comunes con disposiciones federales.

35. El recurso extraordinario es procedente cuando tiende a evitar que una norma nacional, aún de derecho común, sea invalidada como consecuencia de la interpretación manifiestamente irrazonable de los jueces de la causa. Tal ocurre en el supuesto en que la inteligencia contraria a la invalidez constitucional de los decretos reglamentarios de normas comunes 7106/56 y 1275/57, declarada por la sentencia apelada denegatoria del cobro de la contribución patronal a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, ha sido adoptada por los tribunales de apelación en el mismo fuero del trabajo de la Capital, los que no han conocido en la causa por razón del monto cuestionado: p. 309.

Interpretación de otras normas y actos federales.

36. No procede el recurso extraordinario fundado en el incumplimiento del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si de los fallos mencionados como opuestos y del informe de la Cámara resulta que han mediado circunstancias de hecho fundamentalmente distintas a las que condicionaron la causa, imponiendo una solución diferente, pero sin que se haya aplicado en ellos un criterio jurídico que pueda calificarse de contradictorio con el seguido en esta última: p. 7.

37. El desconocimiento de los fallos pronunciados por la Corte Suprema sólo da lugar al recurso extraordinario cuando se discuten derechos concretamente reconocidos por ellos en la causa en que fueron dictados: p. 65.

38. La circunstancia de haberse invocado, por el tribunal de la causa, la doctrina de un precedente de la Corte Suprema, no justifica sin más el otorgamiento de la apelación extraordinaria. Tal hecho sólo constituye cuestión federal adecuada cuando se debaten derechos que, acordados por una sentencia de la Corte Suprema, han sido concretamente desconocidos en la causa: p. 258.

39. No sustenta el recurso extraordinario la pretendida violación de lo dispuesto en el art. 27 del decreto-ley 1285/58, fundada en que el fallo apelado se apartó de la jurisprudencia plenaria establecida en el año 1952 sobre la sola base de la interpretasión de los convenios colectivos de trabajo, si la sentencia en recurso ha resuelto que el derecho del actor se funda en el decreto-ley 2739/56 y no en un convenio colectivo: p. 305.

40. Encontrándose firme la sentencia que declara competente para conocer en el juicio a la justicia nacional en lo civil y, no discutida la cosa juzgada en la instancia extraordinaria, es inaplicable el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional: p. 332.

41. Si la cuestión federal fundada en la violación del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional (fallos contradictorios de las salas de la Cámara Federal

de Apelaciones de La Plata, acerca de la improcedencia de la acumulación de honorarios de abogados y procurador en juicios de apremio superiores a doscientos pesos), aparece formulada con suficiente anterioridad a la decisión que se apela y, por lo tanto, dió oportunidad al tribunal de la causa para proceder de acuerdo con aquella norma reglamentaria, corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida, contradictoria de la de otra sala del mismo tribunal: p. 378.

42. Con arreglo a la norma del art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, corresponde anular la sentencia de una de las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, considerando equitativo declarar las costas en el orden causado, modificó la sentencia de primera instancia que las impuso al actor —vencido en la excepción de incompetencia de jurisdicción— en atención a que otra de las salas del tribunal había resuelto, con anterioridad, que el juez carece, en principio, de la facultad de eximir de las costas a la parte vencida en tales casos: p. 420.

Cuestiones federales complejas.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

43. Procede el recurso extraordinario fundado en los arts. 31 y concordantes de la Constitución Nacional y corresponde revocar el fallo del tribunal de alzada de la Provincia de Santa Fe que, en el procedimiento sobre ejecución de alimentos, ante la omisión del alcance con que se concedió la apelación en los autos principales, donde se fijaron dichos alimentos y no obstante la prohibición explícita del art. 376 del Código Civil, declara que aquélla debe tenerse por concedida con efecto suspensivo, por aplicación e interpretación del art. 640 del Código de Procedimientos local, confirmando así el pronunciamiento del inferior que, admitiendo la excepción de inhabilidad de título rechazaba la ejecución: p. 407.

Cuestiones no federales.

Interpretación de normas y actos comunes.

44. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria. Tal ocurre con la sentencia de la cámara que, revocando el pronunciamiento del inferior, condena al pago de gratificaciones en razón de su habitualidad, de que no han correspondido a servicios extraordinarios y de que se ha omitido demostrar el incumplimiento de las condiciones en que se liquidaron anteriormente, declarando además que, a falta de dichos extremos, los términos de los recibos invocados no cambian la solución del caso: p. 9.

45. Son cuestiones de hecho y prueba de derecho común las resueltas por la Cámara en cuanto decide que es obligación de las compañías de seguros, frente al obrero, subrogar totalmente al patrón en el cumplimiento de las cargas impuestas por la ley 9688, sin perjuicio del derecho de repetir el excedente de la suma subrogada; y que, ante la inexistencia de comprobantes de pago, las constancias de los libros del demandado no bastan para desvirtuar las afirmaciones del actor, lo que hace aplicable el principio jurisprudencial de que si el patrono no prueba el monto del salario percibido por el obrero, debe estarse a lo manifestado por éste. En consecuencia, las garantías constitucionales de la igualdad y la defensa no tienen relación inmediata y directa con lo decidido, sin arbitrariedad, por el fallo en recurso: p. 27.

46. La sentencia del tribunal de alzada que, revocando el pronunciamiento del inferior, hace lugar al interdicto de recobrar la posesión de un departamento,

decide cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 46.

47. La sentencia del tribunal de alzada, que, confirmando el pronunciamiento del inferior, absuelve al querellado por injurias, resuelve cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 78.

48. Si el pronunciamiento de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales aparece fundado en su propia jurisprudencia anterior y en la interpretación que ella supone respecto del art. 19 de la ley 13.246; y surge, además, de la sentencia, que la cita del decreto-ley 2188/57 —dictado con posterioridad a la iniciación de la demanda— ha sido hecha sólo a mayor abundamiento, con el propósito de refirmar el acierto de la interpretación no media problema alguno de retroactividad, pues el fallo versa, en suma, sobre la interpretación de disposiciones de derecho común, ajenas a la competencia de la Corte en la instancia extraordinaria: p. 118.

49. Las cuestiones decididas por el tribunal de alzada y atinentes a las obligaciones de las partes, al tenor del contrato de arrendamiento que las vincula y de las leyes que rigen la relación existente entre ellas, son de hecho y de derecho común y procesal propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 121.

50. La interpretación del art. 3º, inc. a), del decreto-ley 2186/57 y su adecuación a las circunstancias de hecho comprobadas en la causa, es materia propia de los jueces ordinarios y ajena a la jurisdicción que acuerda a la Corte Suprema el art. 14 de la ley 48: p. 133.

51. No alegada por el recurrente la invalidez del "fuero agrario", sino la inconstitucionalidad de su aplicación en la contienda porque, si bien ella versa sobre los arts. 10 y 11 de la ley 13.246, el actor no es ya arrendatario —de donde concluye el apelante que sólo existe "un problema jurídico de orden crediticio o personal, que debe ser dirimido por jueces letrados"—, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales que, interpretando el art. 1º de la ley 13.897, declara la competencia de los tribunales agrarios. Los agravios, fundados en los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, suponen, así, el planteamiento de cuestiones de índole procesal y de derecho común: p. 176.

52. La sentencia que declara válido el laudo del Ministerio de Trabajo, entre la rama de la entidad patronal integrada por la recurrente y el pertinente sindicato, decide cuestiones de hecho y de índole laboral, propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria. Lo mismo ocurre con lo atinente a la participación de aquélla en el convenio respectivo del que deriva su obligación, declarada por el fallo apelado, de efectuar aportes a la obra social de la asociación profesional actora: p. 203.

53. La sentencia del tribunal de alzada que, revocando el fallo del inferior, rechaza la demanda sobre resolución del contrato de compraventa de un departamento, decide cuestiones de derecho común y de hecho propias de los jueces de la causa e irrevisibles en la instancia extraordinaria. En efecto, tales son las atinentes: al régimen de la llamada propiedad horizontal; a la naturaleza jurídica y al objeto de la cláusula de rescisión, así como a la improcedencia de ésta por acto de las partes; a la interpretación de la conducta de los interesados en las circunstancias del caso; y a los principios vigentes en materia de buena fe: p. 218.

54. Lo atinente al régimen jurídico de las gratificaciones no trasciende el ámbito del derecho común.
En consecuencia, lo decidido en la causa acerca de la inexistencia del "animus dinandi" en las entregas periódicas realizadas por la demandada a su personal, así como lo relativo a la exigibilidad, son cuestiones extrañas a la jurisdicción extraordinaria del art. 14 de la ley 48, y carentes de relación directa e inmediata con las garantías contenidas en los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional: p. 220.

55. La interpretación y aplicación de las leyes vigentes en materia de arrendamientos rurales, incluso de una acordada de las Cámaras Paritarias, es cuestión de derecho común, ajena a la instancia extraordinaria: p. 238.

56. La derogación de la ley común 12.842 por la de igual carácter 13.246, no plantea problema constitucional alguno, ni da lugar a recurso extraordinario: p. 259.

57. No procede el recurso extraordinario si la sentencia apelada que sobresee definitivamente al querellado versa, en cuanto a la calificación de los hechos que motivan el proceso, sobre cuestiones de derecho común irrevisibles en la instancia señalada: p. 260.

58. No es susceptible de recurso extraordinario la resolución que desestima la denuncia por considerar que los hechos no configuran delito, en los términos del art. 200 del Código de Procedimientos en lo Criminal, aunque se invoquen los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional, cuya relación directa e inmediata con lo decidido no aparece demostrada: p. 270.

59. No es susceptible de recurso extraordinario, basado en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, la sentencia que decide que determinados preceptos reglamentarios de los decretos 1275/57 y 7106/56 no desvirtúan el espíritu del decreto 23.852/45 (ley 12.921), pues se trata de normas de carácter común cuya declarada compatibilidad es suficiente para sustentar el pronunciamiento: p. 279.

60. Lo atinente a la procedencia del cobro de la contribución a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, a decidir sobre la base de los hechos de la causa y por interpretación de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el punto, es cuestión de derecho común ajena al recurso extraordinario: p. 296.

61. Aunque se invoquen los efectos liberatorios del pago y la garantía constitucional de la propiedad, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega aquel efecto al pago efectuado al actor —cuyas relaciones laborales con la demandada cesaron en junio de 1956—, fundándose para ello en la interpretación y aplicación de normas no federales como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo de diciembre de ese año, que estableció aumento con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956: p. 305.

62. La sentencia de los tribunales locales que, interpretando normas comunes, las declaran incompatibles con la Constitución Nacional, es insusceptible de revisión por vía del recurso extraordinario con fundamento en el art. 86, inc. 2º, de aquélla. Ello no obsta a que proceda la intervención de la Corte Suprema, en supuestos estrictamente excepcionales, cuando las normas comunes invalidadas revisten carácter nacional: p. 309.

63. Lo atinente a la presentación del subinquilino, en los juicios de desalojo seguidos contra el principal, es punto de derecho común irrevisible en la instancia extraordinaria. Ello es así, tanto más si la reglamentación pertinente, que encuen-

tra fundamento en la conveniencia del expedito ejercicio de los recíprocos derechos de los interesados, no excede de lo que la legislación sobre el punto puede disponer: p. 330.

64. La sentencia que hace lugar a la indemnización reclamada por una parte del personal gastronómico despedido como consecuencia de una huelga declarada ilegal y la rechaza respecto de otra, en razón de la conducta injuriosa observada, tiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla e irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 355.

65. El incumplimiento de recaudos con fundamento en el decreto-ley 10.596/57, sobre intervención de la Dirección Nacional de Trabajo en conflictos colectivos laborales, no constituye cuestión federal que sustente la apelación extraordinaria: p. 355.

66. La sentencia del tribunal de alzada que revoca el fallo por el cual se anulaba lo actuado y se dejaba sin efecto el desalojo decretado, en razón de haberse omitido la notificación especial a la esposa del demandado, por entender aquel tribunal que tal notificación no era necesaria, pues la recurrente no puede invocar derechos diferentes a los de su marido, decide puntos de hecho y de derecho común y procesal, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 357.

67. Lo referente al alcance que cabe asignar al art. 34 del decreto-ley 2186/57, es materia de interpretación de una norma de derecho común, reservada a los jueces de la causa, con la que carecen de relación directa e inmediata los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional: p. 358.

68. Lo atinente a la caducidad de la sentencia recaída en el pleito es un punto cuya solución depende de la aplicación de preceptos de derecho común, sin que la sola afirmación del recurrente de haberse operado la prescripción, autorice a rever lo decidido por los jueces de la causa sobre la base de la arbitrariedad que al respecto se invoca: p. 361.

69. Por tratarse de una cuestión de derecho común y prueba, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que, sin arbitrariedad, decide sobre si la venta de dos departamentos, hecha conforme al régimen de la propiedad horizontal, comprende o no un lavadero y "toilette" de servicio existentes en la terraza del inmueble. Lo resuelto carece de relación directa e inmediata con las garantías de los arts. 14, 17 y 19 de la Constitución Nacional: p. 384.

70. Aunque se invoque el efecto liberatorio del pago, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que niega tal efecto a los pagos efectuados al actor —cuyas relaciones laborales con la demandada cesaron el 30 de setiembre de 1956—, fundándose para ello en la interpretación de normas no federales, como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo nº 156/54 para el personal de panaderías y afines, que dispuso aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956: p. 402.

71. Las decisiones de los jueces ordinarios en cuestiones de derecho común, como es lo referente al cumplimiento de los requisitos del art. 3939 del Código Civil y a la viabilidad de la sustitución del derecho de retención allí previsto, son irrevisibles por vía de la apelación extraordinaria: p. 448.

72. La interpretación de la ley 11.867 no constituye cuestión federal, dado su carácter común: p. 448.

73. Aunque se invoque el efecto liberatorio del pago y la garantía constitucional de la propiedad, no es cuestión federal la resuelta por la sentencia que niega tal

efecto a los pagos efectuados a los actores —cuyas relaciones con la demandada cesaron en junio de 1956— y hace lugar al reajuste de salarios reclamado, fundándose, para ello, en la interpretación de normas no federales, como son el decreto-ley 2739/56 y el convenio colectivo de diciembre de ese año, que estableció aumentos con efecto retroactivo al 1º de febrero de 1956: p. 460.

74. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, por una interpretación no arbitraria del decreto nacional reglamentario de la ley 9688, declara que es indemnizable una determinada enfermedad profesional. En tales condiciones, el alcance atribuído a esa norma no resulta frustratorio del derecho federal invocado por el recurrente, que sostenía la inconstitucionalidad de un decreto provincial, por apartarse del nacional: p. 476.

75. La sentencia del tribunal de alzada que, confirmando la del inferior, declara que en la línea colateral los hijos de primos hermanos no tienen derecho de representación, decide cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y extrañas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 491.

76. La interpretación de la ley 14.250, de las convenciones colectivas de trabajo y de las normas del decreto-ley 2739/56, es materia ajena al recurso extraordinario, por tratarse de derecho común. Por consiguiente, cuanto resuelve sobre el punto el fallo recurrido —que rechaza la demanda fundado en que las cláusulas 3 y 10 del convenio colectivo para los petroleros, de enero de 1957, no violan las disposiciones legales citadas— es irrevisible por la Corte en la instancia de excepción; e igual conclusión corresponde respecto del fallo plenario invocado por la apelante, fundado también en la inteligencia de normas de derecho común: p. 510.

77. Lo atinente a las atribuciones de las Cámaras de Alquileres son cuestiones de orden común, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 573.

Interpretación de normas y actos locales en general.

78. No procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de provincia que, con arreglo a la Constitución y leyes locales, declara su incompetencia para conocer en el recurso contenciosoadministrativo deducido respecto de la resolución de la Dirección General de Rentas, confirmada por el Interventor Federal, que impone a la recurrente el pago de derechos por ocupación de la vía pública. La circunstancia invocada de que, así, el gravamen impugnado con base en la Constitución Nacional quedaría firme, no basta para cambiar la solución del caso, si la misma sentencia acepta que la validez constitucional, en el orden local, admite examen por otra vía que la elegida: p. 149.

79. El decreto-ley 6216/44 es de carácter local: p. 182.

80. La cuestión atinente a la constitución del tribunal provincial de la causa, a decidir con fundamento en instituciones de orden local, no sustenta el recurso extraordinario: p. 294.

81. La cuestión atinente a que la Acordada del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, sobre cuya base se constituyó el tribunal apelado, es contraria a lo dispuesto en el art. 148 de la Constitución provincial y en los arts. 35 y 36 del Decreto Orgánico de Tribunales local, en razón de haberse excedido al dictarla las facultades que acuerda el art. 43, inc. 3º, del Decreto Orgánico señalado, no autoriza el recurso extraordinario con fundamento en las garantías de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional. En efecto, el punto referente a la compatibilidad entre normas provinciales no reviste carácter federal: p. 296.

82. Lo atinente al régimen del cumplimiento de la sanción aplicada en materia de faltas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º, inc. i), de la ley 4847 de la Provincia de Buenos Aires, sobre juegos prohibidos, no es materia federal ni da lugar a recurso extraordinario. Ello es así, incluso en lo referente a la medida en que tal ley acoge los principios generales del Código Penal, en tanto lo prescripto por aquélla no importe desconocimiento de principios, derechos o garantías constitucionales: p. 434.

Interpretación de normas locales de procedimientos.

Costas y honorarios.

83. Las resoluciones atinentes al monto de los honorarios devengados en las instancias ordinarias, así como a la interpretación y aplicación del arancel respectivo, son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 10.

84. La interpretación y aplicación del arancel para abogados y procuradores, es materia ajena al recurso extraordinario: p. 46.

85. Lo atinente al cargo de las costas es materia ajena al recurso extraordinario: p. 46.

86. Lo atinente a las costas es materia ajena al recurso extraordinario: p. 192.

87. El acierto con que han sido aplicadas por los jueces de la causa las normas locales referentes a las regulaciones de honorarios es ajeno a la jurisdicción extraordinaria, tanto más cuando no se ha invocado ni demostrado la confiscatoriedad de la regulación impugnada: p. 246.

88. La interpretación y aplicación de las leyes arancelarias 12.997 y 14.170, que son de naturaleza procesal, no da lugar, en principio, a revisión en instancia extraordinaria, aun cuando se invoque el carácter nacional de las mismas: p. 258.

89. Es cuestión de índole procesal y ajena a la instancia extraordinaria, la resuelta por el juez que condena al recurrente al pago total de los honorarios del perito contador —no obstante disponer la sentencia que las costas fueran por su orden—, fundado en que en el procedimiento laboral dicho pago pesa solidariamente sobre ambos litigantes, con prescindencia del resultado del juicio en relación a la imposición de las costas.
En tales condiciones, la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional carece de relación directa e inmediata con lo decidido: p. 265.

90. La determinación del monto del pleito y la apreciación del mérito de los trabajos realizados, a los fines de regular los honorarios devengados en las instancias ordinarias, son cuestiones propias de los jueces de la causa e irrevisibles en instancia extraordinaria, siempre que no exceda el ejercicio regular de la función judicial en la valoración de las circunstancias a contemplar, con relación a la naturaleza del juicio y a las pretensiones de las partes en él: p. 414.

91. El acierto con que han sido aplicadas por los jueces de la causa las normas referentes a las regulaciones de honorarios, es cuestión ajena a la instancia extraordinaria y carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 420.

92. La sentencia que, a los fines de regular honorarios a los peritos contadores en la causa sobre interdicción tramitada ante la Junta Nacional de Recuperación Patrimonial, declara la inaplicabilidad del decreto-ley 16.338/57, cualquiera sea su acierto o error, es insusceptible de recurso extraordinario: p. 534.

Doble instancia y recursos.

93. La circunstancia de que la sentencia definitiva de la Cámara haya sido modificada a raíz de un pedido de aclaratoria, no constituye cuestión federal susceptible de sustentar el recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión de carácter procesal: p. 126.

94. Las resoluciones que declaran improcedente un recurso para ante el tribunal de alzada no son, como principio, susceptibles de apelación extraordinaria, pues versan, por lo común, sobre puntos de hecho y de derecho procesal, propios de los jueces de la causa. Dicha jurisprudencia reconoce excepción en los supuestos en que lo resuelto, aún siendo de índole procesal, afecte los principios y garantías constitucionales, lo que no ocurre con el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que, por aplicación del art. 17, inc. 1º, de la ley 4055, desestima la apelación respecto del auto de primera instancia que no hace lugar a una regulación pedida de $ 500 m/n.: p. 129.

95. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional después de la sanción del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467): p. 133.

96. Resuelve una cuestión de carácter procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la sentencia que decide que el recurso deducido en el régimen de la ley 12.948 contra una resolución anterior a la sentencia definitiva —en el caso, nulidad de actuaciones—, debió ser actualizado en el escrito en que se apeló del fallo y no en la posterior expresión de agravios. No se compromete tampoco ningún principio constitucional al declarar desierto un recurso de apelación por insuficiencia de los agravios: p. 161.

97. Lo atinente a la sustitución del depósito previo de la suma condenada por una fianza real y a la determinación judicial de las condiciones que esta última debe llenar, a los efectos del cumplimiento de lo exigido por la ley 3674 de la Provincia de Entre Ríos como requisito para la concesión de recursos en el orden local, no constituye cuestión federal a los fines de la apelación extraordinaria: p. 354.

98. El pronunciamiento del tribunal de alzada que declara desierto el recurso interpuesto por la demandada en virtud de haber sido presentado fuera de término el memorial respectivo, haciendo mérito de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 12.990 y sus modificatorias, resuelve cuestiones de hecho y de derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario.
No importa que se invoque violación de la defensa, si el recurrente no ha demostrado que en la causa se le impidiera hacer valer sus derechos: p. 459.

99. La resolución que declara bien denegados los recursos de casación e inconstitucionalidad, interpuestos para ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero, es insusceptible de apelación extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 471.

Casos varios.

100. Lo atinente a la forma y validez de las notificaciones, cuestión que es de naturaleza procesal, no da lugar a recurso extraordinario: p. 10.

101. Es improcedente el recurso extraordinario respecto de resoluciones denegatorias de medidas de no innovar. La solución no cambia por alegarse que no hay urgencia en la desposesión del inmueble expropiado: p. 79.

102. La interpretación y aplicación del art. 6 de la ley 14.237 es materia ajena a la instancia extraordinaria, por tratarse de cuestiones de carácter procesal: p. 86.

103. Por ser de naturaleza procesal la cuestión decidida, es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, sin arbitrariedad, y por considerar que las ejecuciones por vía de apremio de contribuciones jubilatorias no deben sustanciarse ante los tribunales del trabajo, declara la incompetencia de éstos y la nulidad de las actuaciones promovidas por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles; sentencia que se cuestiona con fundamento en que el tribunal interpretó erróneamente el decreto-ley 32.347/44 y el Código de Procedimientos Civiles y Comerciales de la Capital Federal, lesionando así el derecho de propiedad de la actora: p. 115.

104. Lo referente a la facultad de la Cámara Central de Arrendamientos de disponer medidas para mejor proveer y a la forma de notificación de las mismas, es ajeno al recurso extraordinario: p. 121.

105. La sentencia del tribunal de alzada que, por razones de hecho suficientes para sustentarla, revoca el pronunciamiento del inferior que anulaba lo actuado en un juicio sucesorio, a partir de la declaratoria de herederos, decide cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 162.

106. Las cuestiones referentes a la nulidad de los procedimientos son ajenas a la instancia extraordinaria: p. 190.

107. Lo atinente a la perención de la instancia es cuestión procesal, irrevisible en la instancia extraordinaria: p. 216.

108. Es cuestión de derecho procesal, ajena a la instancia extraordinaria, la referente a si los efectos de la presentación como parte querellante se producen desde el momento en que tal presentación es aceptada por el juez, o si ello sucede desde que el particular damnificado solicita ser tenido por parte en el sumario criminal. En consecuencia, la resolución de la Cámara que decide que el auto de sobreseimiento definitivo no es nulo porque la apelante fué tenida como querellante después de dictada dicha resolución y que lo decidido al respecto por el juez se encuentra firme, no excede las facultades judiciales de interpretación y aplicación de la ley procesal ni configura arbitrariedad: p. 240.

109. Lo atinente a las facultades del juez instructor del proceso y a las irregularidades que se observan al trámite, son cuestiones de orden procesal y de hecho ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 260.

110. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el auto que, con fundamentos de hecho y prueba, admite la excepción de incompetencia opuesta por el procesado y basada en que el presunto delito se habría consumado fuera de la jurisdicción de los jueces de la causa. No importa que se invoquen los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional, cuya relación directa e inmediata con lo resuelto no aparece demostrada: p. 270.

111. Lo referente a la regularidad procesal de los trámites y a la privación de la facultad de recusar, son cuestiones ajenas a la apelación extraordinaria de la Corte: p. 294.

112. Lo referente a la recusación de los jueces ordinarios, así como a la corrección de posibles irregularidades procesales, son cuestiones ajenas a la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 296.

113. Lo referente a la reconstrucción de un expediente judicial desaparecido es, en principio, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema: p. 346.

114. La nulidad de una sentencia en virtud de defectos formales, como es el pronunciamiento *extra petita*, no configura cuestión federal a los fines del art. 14 de la ley 48, tanto más si el tribunal apelado formuló la reserva referente al derecho preferencial de compra dentro de los límites y peculiaridades de la relación jurídica sometida a su decisión, y el apelante no demostró menoscabo sustancial a su derecho de defensa con motivo de la infracción formal que denuncia: p. 352.

115. La recusación de los jueces ordinarios de la causa es cuestión procesal y de hecho que no da lugar a recurso extraordinario: p. 448.

116. La declaración, por auto que se encuentra firme, que el desembargo pedido encuadra en lo dispuesto en el art. 574 del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Buenos Aires, tiene fundamentos de hecho y de derecho común y procesal, irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 471.

117. La cuestión referente a si debieron aplicarse las normas procesales civiles o las criminales en el trámite del recurso concedido en la incidencia sobre entrega del local presuntivamente usurpado, es ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria.

No bastan para sustentar el recurso la tacha de arbitrariedad ni la invocación del derecho de defensa, ampliamente ejercido por el recurrente: p. 526.

118. El recurso extraordinario no es la vía adecuada para la impugnación de posibles nulidades procesales: p. 560.

119. Lo atinente a la negligencia declarada respecto a la prueba del demandado en el interdicto, es punto procesal y de hecho, ajeno a la apelación extraordinaria ante la Corte: p. 573.

120. No procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 13, inc. 2º, de la ley 1532, referente a la competencia de los jueces de paz de territorios, pues dicha norma reviste naturaleza procesal: p. 574.

Exclusión de las cuestiones de hecho.

Expropiación.

121. La Corte Suprema en ejercicio de su jurisdicción extraordinaria no puede revisar la resolución que, en razón de encontrarse cumplidos los extremos exigidos por la ley, hace lugar al pedido de toma de posesión de urgencia formulado por el expropiante: p. 79.

Impuestos y tasas.

122. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la supuesta confiscatoriedad de la contribución por pavimentos, en cuanto excede el 33 % del valor del inmueble según la valuación fijada para la contribución directa, si la sentencia apelada establece que el recurrente no ha ofrecido prueba pericial o de otra índole que demuestre que el tributo exigido por la Municipalidad sea superior al mayor valor determinado en el inmueble por el pavimento: p. 178.

Marcas y patentes.

123. Lo referente a saber si la palabra, cuyo registro como marca se cuestiona, es o no de fantasía y si es o no confundible con otra ya registrada como marca, es materia ajena a la esfera del recurso extraordinario: p. 105.

124. Es improcedente el recurso extraordinario si la sentencia no se funda en una interpretación del art. 6 de la ley 3975, contraria al derecho del actor fundado en ella, sino que se limita a establecer que son confundibles las marcas "Suppocortex" y "Supocones", mediante la apreciación de elementos de juicio irrevisibles por la Corte en la instancia extraordinaria: p. 191.

125. La sentencia que condena a cesar en el uso de determinados envases medicinales en razón de que, por referencia a la semejanza de los colores usados y a su disposición en las franjas de los referidos envases, existe posibilidad de confusión, no excede lo que es propio de apreciación por el tribunal de la causa, aun admitiendo la invalidez del registro de los colores simples: p. 414.

Varias.

126. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre los efectos liberatorios del pago, si la Cámara declara no haber existido pago liberatorio, luego de analizar los elementos de juicio reunidos en el expediente. La sentencia apelada se funda, así, sobre cuestiones de hecho y de derecho común, irrevisibles por la Corte Suprema: p. 50.

127. La sentencia que, en razón de la inexistencia bastante de prueba respecto de los propósitos de persecución política alegados por el recurrente, deniega el beneficio de la amnistía, tiene fundamentos de hecho suficientes para sustentarla y es insusceptible de revisión por medio de recurso extraordinario con fundamento en la violación de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.436. Tampoco es revisible por dicha vía la aserción de que los hechos imputados constituyen delitos a juicio de diferentes jueces: p. 219.

128. La valoración de los antecedentes del peticionante de la ciudadanía argentina que, sin arbitrariedad, formula la sentencia, queda substraída al conocimiento de la Corte, por constituir un aspecto de hecho y prueba extraño a la instancia extraordinaria: p. 496.

Sentencias arbitrarias.

Principios generales.

129. El agravio fundado en la arbitrariedad resulta inadmisible cuando la sentencia concuerda con la doctrina de los precedentes de la Corte: p. 46.

130. La jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad es inaplicable cuando no existe agravio constitucional que sustente el caso: p. 162.

131. El principio jurisprudencial con arreglo al cual las sentencias judiciales deben ser fundadas en derecho no es óbice para que las consideraciones de hecho puedan satisfacer las exigencias de fundamento, si el derecho aplicable no fuese dudoso: p. 162.

132. La jurisprudencia establecida para casos estrictamente excepcionales de arbitrariedad de las sentencias no se refiere a los supuestos de discrepancia en la apreciación de la prueba o en la interpretación del derecho: p. 352.

133. La resolución suficientemente fundada es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 354.

134. La tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuída a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esta tacha no tiene por objeto la corrección, en tercera instancia, de sentencias equivo-

cadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales: p. 384.

135. La sentencia suficientemente fundada, cualquiera que sea su acierto o error, no es susceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 448.

136. La sentencia fundada en razones, tanto de los hechos como en el derecho, que no son caprichosas y bastan para sustentar el pronunciamiento apelado, cualquiera que sea el acierto o error de éste, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 513.

137. Para que las sentencias judiciales se encuentren fundadas, aparte de los que sean obvios, deben consignar los preceptos normativos vigentes o los principios jurídicos, doctrinarios o jurisprudenciales a que la decisión, como especie del caso comprendido en aquéllos, se ajusta: p. 521.

138. El principio con arreglo al cual las sentencias deben ser fundadas impone a los jueces la necesidad de determinar la regla general de derecho aplicable a las circunstancias del caso a decidir. A esos efectos aquéllas puden referirse a la jurisprudencia o a la doctrina o incluso a normas obvias que no requieren declaración expresa; pero lo que no debe ocurrir es que lo argüído no permita vincular la solución del caso con el sistema legal vigente, en otra forma que por la libre estimación del juez: p. 523.

139. La sentencia suficientemente fundada no es susceptible de descalificación como acto judicial: p. 572.

140. La existencia de deficiencias procesales no bastan para la procedencia del recurso extraordinario con fundamento en la arbitrariedad: p. 574.

141. Es inaplicable la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad cuando la sentencia apelada no carece de fundamento para sustentarla ni se observa irregularidad en el procedimiento: p. 576.

Procedencia del recurso.

142. Procede dejar sin efecto la sentencia que desconoce lo dispuesto por normas nacionales, como son los decretos-leyes 6925/56 y 7106/56, sin contener pronunciamiento expreso sobre el punto atinente a si aquéllas han sido o no derogadas por el decreto-ley 9270/56, no obstante tratarse de aspectos substanciales del juicio. Esto es así, tanto más existiendo resoluciones contradictorias respecto de la cuestión, objeto de debate en el caso, de si las normas pertinentes de tales decretos-leyes son compatibles a los efectos de exigir judicialmente el pago del aporte patronal a la obra social de una asociación profesional de trabajadores, pactado en el convenio colectivo de trabajo celebrado antes de la sanción de aquéllos: p. 170.

143. La circunstancia de que la decisión del recurso de inaplicabilidad de ley corresponda al tribunal en pleno de la causa no es óbice para que sea viable el conocimiento de la Corte, por vía del recurso extraordinario fundado en la doctrina sobre arbitrariedad, en supuestos excepcionales. Tal ocurre cuando, habiéndose invocado ante la Cámara la jurisprudencia sentada por otra Sala de la misma en un juicio estrictamente similar seguido por un grupo distinto de obreros de la empresa demandada, la sentencia omite considerarla, no obstante tratarse de una cuestión conducente para la solución del pleito, privando así a dicho fallo de fundamento suficiente para sustentarlo: p. 468.

144. La sentencia que contiene conceptos imprecisos de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso, carece de adecuado fundamento. Ello es así, tanto más si de la misma tampoco resulta demostrada la inaplicabilidad al caso de la doctrina plenaria que recuerda y por la cual concordando con los precedentes de la Corte sobre el punto, se reconoce la validez de las convenciones sobre aportes patronales a las obras sociales de asociaciones profesionales de trabajadores: p. 521.

145. La sentencia que se limita a una interpretación de la voluntad de los contratantes para establecer que la relación que los vincula no es de locación, sin expresar ni fundar una solución positiva distinta, carece del debido fundamento y debe ser dejada sin efecto: p. 523.

Improcedencia del recurso.

146. La resolución suficientemente fundada que regula honorarios que no resultan notoriamente desproporcionados con el monto de la causa, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 10.

147. El hecho de habelse atribuído carácter de prueba a la información notarial obtenida por vía de oficio, no basta para configurar la arbitrariedad. Ello es así aun cuando el acto celebrado, que se afirma haber impugnado, no revista la forma de instrumento público: p. 27.

148. Toda vez que el interdicto de despojo puede proceder aún con motivo de resoluciones o medidas judiciales, siempre que se hubieren adoptado sin la debida audiencia de la parte interesada, la circunstancia de que la ocupación de un departamento se haya realizado por orden del juez que conoce en el juicio de divorcio, no basta para constituir en arbitrario el fallo posterior, dictado por otro juez, que dispone su devolución, cualquiera fuere su acierto o error: p. 46.

149. Las cuestiones resueltas, atinentes al carácter del dolo en el delito de injurias y a la forma de publicidad del hecho, cualquiera fuere el acierto o error del fallo son irrevisibles por vía del recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad. Lo mismo ocurre respecto a la amplitud de criterio con que, en razón de las exigencias de la defensa en juicio, han sido apreciados los términos que motivaron la querella y que fueron vertidos en un pleito de divorcio; ello no excede lo que es propio de los jueces de la causa: p. 78.

150. Es inaplicable la doctrina sobre arbitrariedad contra la resolución fundada denegatoria de la medida de no innovar: p. 79.

151. No es arbitraria ni violatoria de la igualdad la sentencia de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales que —suficientemente fundada en la ley y en precedentes de la propia Cámara— rechaza la demanda de desalojo por falta de pago, sosteniendo que tal acción no puede prosperar "cuando previamente el propietario no ha constituído en mora al demandado": p. 118.

152. Toda vez que no puede considerarse inadmisible la conclusión de que el abandono de la propiedad arrendada y su cultivo irracional importan incumplimiento de las obligaciones del arrendatario, ni siendo atendible la objeción formal de la inspección ocular practicada en la alzada, cuando no se desconocen explícitamente sus conclusiones, debe desecharse la tacha de arbitrariedad contra la sentencia que, revocando el fallo del inferior, hace lugar a la rescisión del contrato de arrendamiento y, en consecuencia, ordena el desalojo: p. 121.

153. La sentencia suficientemente fundada del Tribunal de Alzada, confirmatoria de la medida cautelar dispuesta por el inferior, cualquiera fuere su acierto o error, no admite la tacha de arbitrariedad: p. 147.

154. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad, cuando ni la discrepancia de la querellante con la apreciación de los elementos de juicio existente en el sumario, ni la idoneidad de los mismos para sustentar el sobreseimiento decretado, exceden lo que es propio de juzgamiento por los magistrados de la causa: p. 205.

155. El pronunciamiento del tribunal de alzada que, al confirmar la decisión del inferior que declara operada en el juicio de perención de la instancia, no excede lo que es propio de los jueces de la causa, es insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 216.

156. Lo atinente al alcance y aplicación de las normas referentes a la llamada "unidad económica" es materia específicamente rural, respecto de cuya decisión fundada no procede el recurso extraordinario con fundamento en la doctrina sobre arbitrariedad: p. 218.

157. No es arbitraria la sentencia que rechaza la demanda por reajuste de vacaciones, sueldo anual complementario, etc., fundada en circunstancias de hecho y de derecho común, como es la de que para determinar el "importe real" de lo percibido por los acomodadores de las salas de espectáculos públicos de la demandada debe primar el convenio colectivo de trabajo formalizado entre las partes, sobre la resolución del Instituto Nacional de Previsión Social, que establece un "monto teórico" de los salarios a los fines del aporte jubilatorio: p. 223.

158. No es arbitraria la sentencia que limita el número de testigos propuestos y rechaza el libramiento de oficios que solicita la recurrente, con fundamentos suficientes acerca de las cuestiones de prueba y de derecho común sobre que decide: p. 225.

159. La sentencia que tiene fundamentos bastantes para sustentarla es insusceptible de la tacha de arbitrariedad. Tal ocurre con el pronunciamiento de la Suprema Corte de Mendoza que, por vía del recurso de casación y estimando compatible lo dispuesto por los arts. 3076 y 3081 del Código Civil, en razón del carácter genérico de este último, revoca el fallo de la Cámara y declara procedente la acción negatoria deducida por el propietario del fundo sirviente que invoca el cumplimiento de la cláusula resolutoria pactada en la división de condominio: p. 260.

160. La sentencia del tribunal de alzada que, revocando el fallo del inferior, hace lugar a la demanda sobre nulidad de una patente de invención, en razón de la inexistencia de novedad a los fines de los arts. 1, 2 y 3 de la ley 111 y de la deficiencia de la descripción del procedimiento para elaborar un insecticida, es suficientemente fundada e insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 295.

161. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia por haberse regulado en ella honorarios con arreglo a los arts 6 y 15 de la ley de arancel y no de acuerdo con el art. 23 de la ley 14.170, en el caso en que, si bien parte de la suma demandada respondió a gastos y costas de un juicio anterior, el pleito se tramitó conforme a las disposiciones del decreto 15.348/46 (ley 12.962) sin que el recurrente objetara en momento alguno la procedencia de dicho trámite: p. 299.

162. No procede el recurso extraordinario, fundado en que la sentencia de la Cámara sería arbitraria por no mediar decisión expresa sobre uno de los rubros

reclamados en la demanda, si el tribunal de alzada se consideró inhabilitado para tratarlo por no haberse interpuesto recurso de aclaratoria contra el fallo del juez, que tampoco se pronunció sobre el punto. La cuestión es, entonces, de carácter procesal, ajena, en principio, a la instancia extraordinaria; a lo cual se agrega que, en el caso, el juez rechazó totalmente la demanda, sin hacer distinción entre los rubros de la liquidación, por lo que el pronunciamiento confirmatorio de la Cámara contiene una tácita pero clara decisión acerca de la improcedencia del salario familiar reclamado: p. 304.

163. Lo atinente a la determinación del monto apropiado del embargo decretado en el juicio sobre colación, así como a la naturaleza y cuantía de la contra cautela pertinente, es específicamente propio de los jueces de la causa e irrevisible por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 330.

164. La ausencia de mención expresa del art. 110 del Código Penal no basta para descalificar a la sentencia recurrida como acto judicial válido y sólo importa una mera omisión formal, si la lectura de aquélla no deja duda alguna de que la causa ha versado sobre el delito de injurias y que la Cámara ha llegado a la conclusión de que los hechos probados no configuran ese delito. En consecuencia, es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad del fallo por no citar textos legales: p. 360.

165. La circunstancia de que la sentencia por la cual se condena a pagar a un enólogo la indemnización por despido, respecto al porcentaje sobre vinos elaborados, se refiera a pruebas circunstanciales, no basta para privarla de fundamento en los términos de la jurisprudencia establecida en materia de arbitrariedad: p. 392.

166. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad de la sentencia, si lo resuelto en ésta (aplicación del art. 26 del arancel, ley 12.997, para regular el honorario del letrado en un incidente de incompetencia de jurisdicción) coincide con la doctrina de la Corte sobre el punto debatido: p. 420.

167. La designación de peritos, a los fines de verificar el estado del edificio cuya entrega se dispone, no excede manifiestamente de lo que es pertinente reconocer como ejercicio del prudente criterio judicial: p. 448.

168. La sola remisión a los fundamentos de primera instancia no es, de por sí, impugnable por arbitrariedad, pues la doble instancia judicial no constituye requisito constitucional: p. 480.

169. No es admisible la alegación de exceso en el ejercicio de la función judicial ni la aplicación de la doctrina establecida en materia de arbitrariedad respecto del pronunciamiento que, a tenor de la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina preponderante de los autores, interpreta el art. 3560 del Código Civil y declara que los hijos de primos hermanos no tienen derecho de representación por sus padres premuertos: p. 491.

170. El margen de discreción que cabe en la determinación del precio de los trabajos profesionales realizados por contadores, bajo el régimen de los arts. 1623 y sigtes. del Código Civil, no basta para calificar de jurídicamente arbitraria la resolución que fija los honorarios de aquéllos: p. 534.

Relación directa.

Normas extrañas al juicio.

Disposiciones constitucionales.

171. Es insustancial la cuestión federal atinente a que, en razón de ser arbitraria la sentencia firme en que se basa la ejecución de honorarios, se vulneran las

garantías de los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, si el pronunciamiento de la Cámara, rechazando la excepción de falsedad o inhabilidad de título fundada en la arbitrariedad aludida, se halla de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema con arreglo a la cual son irrevisibles por el Tribunal los fallos pasados en autoridad de cosa juzgada: p. 192.

172. La sentencia de la Cámara Central de Arrendamientos que, en razón de haber cambiado el arrendatario el objeto de la explotación fijado contractualmente, hace lugar al desalojo de un predio rural, es insusceptible de recurso extraordinario, con fundamento en los arts. 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional, aun cuando se alegue la existencia de derechos adquiridos conforme al régimen de la ley 12.842, porque no los hay al mantenimiento de un ordenamiento legal que ha sido derogado por otro posterior, como lo es el de la ley 13.246: p. 259.

173. Los arts. 31 y 14 de la Constitución Nacional no guardan relación inmediata y directa con lo decidido por la sentencia que rechaza la indemnización por despido y falta de preaviso, reclamada por el recurrente, por estimar que éste incurrió en abandono del trabajo al no obedecer el requerimiento de reanudar las tareas suspendidas por él, durante una huelga declarada ilegal en sede administrativa: p. 346.

174. Los arts. 1, 5, 7, 8 y concordantes de la Constitución Nacional carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones resueltas en la causa en que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital hizo lugar a la demanda de indemnización doble por falta de preaviso —no obstante que el actor la había percibido en forma simple, con arreglo a la jurisprudencia imperante en los tribunales del lugar de trabajo, Provincia de Buenos Aires— fundándose en el derecho del actor a demandar ante la justicia de la Capital Federal y en jurisprudencia de la Corte Suprema sobre el punto debatido: p. 359.

175. Los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, que se estiman violados por el art. 33, inc. d), del decreto-ley 6403/55, carecen de relación directa e inmediata con las cuestiones contempladas y resueltas en las instancias administrativas, en las que se decidió excluir al recurrente del concurso abierto para la provisión de cátedras en la Universidad Nacional del Litoral, pues no se ha desarrollado en aquéllas un verdadero "juicio", con arreglo al sentido que cabe asignar a la última de las disposiciones constitucionales citadas: p. 380.

176. Las disposiciones de los arts. 16, 18, 19 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, no guardan relación directa e inmediata con la materia del pronunciamiento, que, con fundamentos de carácter procesal suficientes para justificar la solución del caso, decide que la declaración prevista en el art. 437 del Código de Procedimientos en lo Criminal sólo procede en los casos en que el sobreseimiento definitivo se funda en los supuestos contemplados en el art. 434 y no cuando se admite alguna de las excepciones que enumera el art. 443 del mismo código —en el caso, la de amnistía—: p. 391.

177. Si el tribunal *a quo*, al pronunciarse sobre cuestiones de hecho y prueba irrevisibles en la instancia extraordinaria, resolvió que tanto el asiento o domicilio de la demandada como el lugar de contratación de los servicios estuvieron situados fuera del Puerto de Rosario, no son aplicables en la especie ni el art. 95, primer párrafo, de la Constitución Nacional (texto de 1949) —vigente al tiempo de la iniciación de la demanda y de la traba de la litis—, ni la interpretación que la Corte estableciera en precedentes que difieren del caso.

En consecuencia, corresponde confirmar la resolución que desestima la excepción de incompetencia de jurisdicción de los tribunales locales de trabajo: p. 416.

178. No procede el recurso extraordinario fundado en que sería violatoria del art. 95, párrafo tercero, de la reforma constitucional de 1949, la sentencia que declaró la competencia de los tribunales del trabajo locales para conocer de un juicio por despido de un obrero que alega haber sido contratado y desempeñado sus tareas en el Puerto de Rosario, no solamente por no tener vigencia la norma mencionada, sino también porque es inaplicable por no haberse dictado, bajo el imperio de la Constitución reformada en 1949, la ley reglamentaria de dicho art. 95: p. 416.

Art. 14.

179. Acordada al recurrente la excepción a la prórroga legal del contrato de arrendamiento —condicionada a lo dispuesto en el art. 53, inc. a), de la ley 13.246— no procede el recurso extraordinario que el actor funda en la inconstitucionalidad de ese precepto legal y del art. 64 de la Reglamentación General, como violatorios del derecho de propiedad, con base en que la pasividad del Estado, al no promover los planes de colonización, proporciona a aquél la posibilidad de detener "los efectos de una sentencia declarativa de propiedad". Ello, porque el demandado, ajeno a esa pasividad, no puede ser desalojado por dicha causal, ni el punto puede ser decidido en un juicio en que el Estado no es parte; en consecuencia, lo resuelto en tal sentido carece de relación directa e inmediata con la garantía constitucional de la propiedad: p. 246.

180. La cláusula programática del texto actual del art. 14 de la Constitución Nacional, según la cual el Estado establecerá por medio de ley "la protección integral de la familia", es ajena al punto resuelto por la sentencia apelada y atinente al derecho de representación entre colaterales en cuarto grado: p. 491.

Art. 16.

181. No procede el recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional contra el pronunciamiento de la Cámara del Trabajo que, confirmando el del inferior, rechaza por extemporánea la cuestión de incompetencia de jurisdicción planteada después de haberse dictado sentencia de remate en el apremio: p. 181.

182. La garantía de la igualdad ante la ley no sustenta el recurso extraordinario deducido en razón de la alegada existencia de sentencias contradictorias en materia de derecho común: p. 346.

183. Para que proceda el recurso extraordinario, con fundamento en la garantía constitucional de la igualdad y en el requisito de la equidad, se requiere que la ley impugnada establezca una discriminación irrazonable. Tal garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que estima diferentes, en tanto al hacerlo no incurra en arbitrariedad o proceda en injusta persecución o privilegio de personas o grupos de personas: p. 352.

184. Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en el art. 16 de la Constitución Nacional, si la irretroactividad atribuída a la ley 5605 de la Provincia de Buenos Aires no resulta que obedezca a propósitos persecutorios o sea arbitraria, ni que sea insostenible el pronunciamiento recurrido que rechaza la demanda contenciosoadministrativa deducida contra el fallo del Tribunal Fiscal provincial, por el cual no se hace lugar a la repetición de lo pagado en concepto de reajuste del impuesto sucesorio: p. 352.

185. La distinta interpretación de las leyes comunes no da lugar a la apelación extraordinaria con fundamento en la igualdad constitucional: p. 359.

186. La admisión de una de las soluciones que la doctrina civil considera pertinentes para la solución del problema atinente al derecho de representación respecto de los hijos de primos hermanos, cuya decisión incumbe a la prudencia legislativa, no es susceptible de tacha constitucional con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional: p. 491.

187. Las cuestiones propuestas y atinentes a la desigualdad entre dos regulaciones practicadas en la misma causa, las cuales se estima que corresponden a trabajos similares, no tienen fundamento constitucional suficiente para sustentar la apelación extraordinaria. En efecto, la garantía de la igualdad no autoriza la intervención de la Corte para unificar pronunciamientos sobre cuestiones no federales: p. 572.

Art. 18.

188. El art. 18 de la Constitución Nacional es extraño a la distribución de la competencia por razón de la naturaleza de la relación jurídica: p. 176.

189. Si en el juicio no se imputa contravención alguna a la recurrente ni se le aplica penalidad de ninguna especie, pues en la sentencia apelada "se dispone simplemente la anulación del enrolamiento defectuoso, sin proyección hacia la persona de la interesada en forma de penalidad"; la invocación de la defensa en juicio carece de relación directa con lo decidido en la causa: p. 203

190. No procede el recurso extraordinario, contra la sentencia que hace lugar al desalojo por falta de pago, si la violación de la garantía constitucional de la defensa, invocada como fundamento de la apelación, no reviste, en el caso, carácter sustancial. Tal ocurre, cuando, habiéndose admitido por el fallo apelado que el recurrente es, como alega, adquirente del fondo de comercio instalado en el inmueble locado, operación que se encuentra sin perfeccionar, no resulta del escrito de interposición del recurso mencionado que la omisión de las pruebas, de que se había visto privado aquél, fuesen susceptibles de alterar la solución del pleito: p. 220.

191. Por no mediar privación o restricción sustancial del derecho de defensa, tanto la limitación del número de testigos propuestos por la recurrente como la denegatoria a librar los oficios que aquélla solicitara, resueltas por aplicación de normas procesales y de derecho común, son irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 225.

192. La garantía de los jueces naturales es ajena a la competencia de los magistrados permanentes y extraña a la forma en que, en el orden local, se integran los tribunales de grado: p. 296.

193. Es improcedente el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional si en los autos —en que se denegó la jubilación por invalidez a la recurrente— no se han impugnado en forma expresa las disposiciones que regulan los procedimientos administrativos, como violatorias de la garantía constitucional de la defensa; el trámite se ajustó a aquellas disposiciones legales; y la autoridad de aplicación se atuvo a la preciación de la invalidez efectuada por el organismo técnico creado al efecto, el que actuó en tres oportunidades conforme a procedimientos considerados adecuados y suficientes dentro de la órbita administrativa. En tales condiciones, tampoco se justifica la tacha de arbitrariedad, pues la resolución impugnada tiene suficientes fundamentos legales y de hecho (Voto del Señor Ministro Doctor Don Aristóbulo D. Aráoz de Lamadrid): p. 548.

194. **La privación de prueba, declarada ineficaz para la decisión de la causa, no constituye agravio sustancial a la defensa que autorice la apelación extraordinaria con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 574.**

Art. 19.

195. La invocación del art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que deciden la causa por aplicación de normas no federales, como ocurre con la resolución de la Cámara del Trabajo, que, interpretando las normas de la ley 11.729, declara que dicha legislación no admite la existencia de un período de prueba: p. 190.

196. La garantía de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, no sustenta el recurso extraordinario contra las sentencias que resuelven la cuestión por aplicación de normas no federales, salvo el caso de arbitrariedad. En consecuencia, es improcedente el deducido contra la resolución que, suficientemente fundada en disposiciones de derecho común, decide acerca del carácter y de la exigibilidad de las gratificaciones entregadas periódicamente por la demandada a su personal: p. 220.

197. El art. 19 de la Constitución Nacional no sustenta el recurso extraordinario cuando lo resuelto en la causa se halla regido por normas que no son de naturaleza federal: p. 296.

Art. 31.

198. No es invocable el art. 31 de la Constitución Nacional cuando media adecuado ejercicio de la función interpretativa de los jueces: p. 491.

199. La sentencia del tribunal de provincia que, por no tratarse de suma líquida, rechaza entre otras la excepción de compensación por mejoras, opuesta por el inquilino y ordena llevar adelante la ejecución por alquileres, decide cuestiones de derecho común y procesal local propias de los jueces de la causa e irrevisibles por vía del recurso extraordinario con fundamento en el art. 31 de la Constitución Nacional, no mediando cuestión planteada de arbitrariedad: p. 572.

Varias.

200. Si la sentencia recurrida decidió imponer al capitán del barco una multa equivalente al valor tarifario de una parte de la mercadería denunciada, con arreglo a los arts. 894, 943, 945, 1027 y 1028 de las Ordenanzas de Aduana, es improcedente el recurso extraordinario fundado en que, al estimar el monto de la multa aplicable, la resolución administrativa confirmada por la Cámara sólo admitió una deducción de treinta cigarrillos diarios por tripulante, infringiendo lo dispuesto en el art. 2º del decreto 11.103/44, que fija en cuarenta la cantidad diaria de cigarrillos cuya "salida" puede ser autorizada a título de "artículo de rancho para consumo de las tripulaciones y pasajeros".
En el caso, la deducción previa estuvo basada en consideraciones de equidad y no en la aplicación del citado decreto, que resulta ajeno, por su contenido y finalidad, a la materia de la causa: p. 21.

201. La cuestión federal atinente a la incompetencia de los tribunales del trabajo provinciales para intervenir en las causas cuando las partes se domicilian en diferentes jurisdicciones, resulta insustancial e insuficiente para el otorgamiento de la apelación extraordinaria si la sentencia recurrida concuerda con la doctrina reiterada de la Corte, de la que el apelante no da razones fundadas para prescindir: p. 37.

202. La invocación de lo dispuesto en los arts. 19 de la ley 4055 y 24, inc. 8º, de la ley 13.998, cuando las cuestiones de competencia han sido planteadas por vía de declinatoria, no es idónea para sustentar el recurso extraordinario: p. 574.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos.

Fundamentos de orden común.

203. La sentencia dictada bajo el régimen de la ley 14.438, prorrogada por la ley 14.775, que interpretando dicho régimen reconoce al inquilino que consigna la facultad de desinteresar al actor y suspender el desalojo, aun cuando aquél haya suspendido en idéntica forma dos juicios anteriores que le había iniciado el mismo locador, no desconoce derecho adquirido alguno y es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional, salvo el supuesto de arbitrariedad: p. 260.

204. La sentencia de la justicia penal que sobresee definitivamente a los empleados policiales querellados por abuso de autoridad en razón de que, al retirar aquéllos los registros de conductores de los recurrentes, ajustaron su conducta, sin observación de sus superiores, a lo dispuesto por el art. 35 del decreto-ley 6559/58 vigente, cuya incompatibilidad con la norma del art. 36, inc. f) de la ley federal 13.893 no les incumbe conocer, decide una cuestión de derecho común y, cualquiera fuese su acierto o error, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 17 y 31 de la Constitución Nacional: p. 331.

205. Es de hecho y de derecho común la cuestión consistente en decidir si ha existido ruptura del contrato de trabajo imputable al empleador o bien abandono del obrero, habida cuenta que éste no obedeció el requerimiento de reanudar las tareas suspendidas por él durante una huelga declarada ilegal en sede administrativa.

En consecuencia, lo resuelto sin arbitrariedad por la sentencia es ajeno a la esfera del art. 14 de la ley 48, tanto más si el recurso, en lo concerniente a la violación del derecho de huelga, carece de la debida fundamentación: p. 346.

206. La sentencia que, sustentada en la ley común 14.250 sobre convenios colectivos de trabajo, declara obligatoria la resolución impugnada nº 142/57 del Ministerio de Trabajo, modificatoria de las remuneraciones fijadas, de conformidad con el decreto-ley 2739/56, por el Tribunal Arbitral para la industria textil, rama lana, y, en consecuencia, hace lugar a la indemnización por despido y cuestiones conexas reclamada por el obrero dejado cesante a raíz de una huelga, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en los arts. 31, 67, inc. 11 y 89 de la Constitución Nacional: p. 469.

207. La sentencia que, interpretando la ley 13.581 y sus prórrogas, así como la ley 11.924 (art. 40), reconoce al ocupante la calidad de subinquilino y no hace lugar al desalojo del mismo, tiene fundamentos de orden procesal y de derecho común suficientes para sustentarla, sin que las garantías invocadas de los arts. 18 y 28 de la Constitución Nacional guarden relación inmediata ni directa con lo resuelto: p. 513.

208. La sentencia del juez de primera instancia que por fundamentos de orden común y de hecho suficientes para sustentarla, confirma el fallo del juez de paz por el cual se rechaza la cuestión de competencia planteada por vía de declinatoria y ordena el desalojo, es insusceptible de recurso extraordinario con fundamento en el art. 16 de la Constitución Nacional: p. 574.

Fundamentos de orden local y procesal.

209. El recurso extraordinario fundado en el art. 19 de la Constitución Nacional no procede contra el pronunciamiento de la Cámara que, con fundamento en normas de derecho común y procesal, así como en doctrina y jurisprudencia del mismo carácter, confirma la decisión del Juez que hace lugar a la medida de no innovar pedida por quien demanda la nulidad de la sanción que le fué aplicada por una asociación privada: p. 147.

210. No procede el recurso extraordinario si, ante la reiterada jurisprudencia de la Corte respecto al carácter procesal de las decisiones sobre perención de instancia, la cuestión referente a la inconstitucionalidad alegada de la ley 14.191 no ha sido propuesta con fundamento sustancial: p. 216.

211. La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, por interpretación de normas impositivas locales, revoca el pronunciamiento de la Cámara Fiscal y declara que por ingreso bruto, a los fines del impuesto a las actividades lucrativas que deben pagar las compañías de seguros, debe entenderse la totalidad de las primas percibidas, es irrevisible por vía del recurso extraordinario, con base en el art. 16 de la Constitución Nacional, mientras no se acredite que, debido a tal interpretación, exista una discriminación irrazonable que importe injusta persecución de persona o grupos de personas: p. 406.

Fundamentos de hecho.

212. No procede el recurso extraordinario, fundado en que la privación del derecho de alegar importa violación de la defensa en juicio, si la sentencia tiene fundamentos de hecho y procesales que bastan para sustentar el pronunciamiento. Tal es, en el caso, la circunstancia de que el recurrente solicitara que, sin más trámite, se pasaran los autos al despacho para dictar sentencia, consintiendo luego el auto que así lo decidió: p. 190.

213. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión Social contra la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo, fundado en la violación de la norma del art. 2º, ley 13.561, si en el pleito no se ha cuestionado el alcance de las disposiciones de esa ley ni el fallo obedece a una interpretación errónea del precepto citado. Por el contrario, las conclusiones de hecho a que arriba la sentencia —irrevisibles en la instancia extraordinaria— se apoyan en la prueba producida y en la interpretación de un informe de la división de Medicina Social, sin que pueda reputarse violatoria de la norma invocada por el recurrente la declaración del tribunal de que pesaba sobre la Caja respectiva la carga de demostrar la inexistencia de la invalidez al tiempo de producirse el abandono del servicio: p. 425.

Resolución contraria.

214. Por no mediar denegatoria del fuero federal, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia que se limita a resolver una cuestión de competencia territorial sin desconocer que la causa iniciada por despido contra la Empresa Nacional de Transportes, pueda tramitar ante la justicia federal de la Provincia de Buenos Aires; a lo que cabe agregar que el actor no se encuentra impedido de iniciar nuevamente la demanda ante la justicia de la Capital, por haber sido derogada por la ley 14.476 la norma invocada por los jueces de la causa para declarar su incompetencia.

Tampoco procede en el caso la intervención de la Corte Suprema por la vía prevista en el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), por no existir efectiva privación de justicia: p. 125.

215. La distribución de la competencia entre los jueces nacionales de la Capital Federal no da lugar, como principio, a recurso extraordinario con fundamento en la denegatoria del fuero federal. Dicha doctrina sólo admite excepción en el supuesto de denegatoria de específico privilegio federal: p. 181.

216. Cualquiera sea el régimen jurídico que el Directorio de la Empresa del Estado Aerolíneas Argentinas haya establecido para el actor —que la demandó ante la justicia nacional del trabajo, por despido— no media en el caso relación de empleo público ni, en consecuencia, constituye la jurisdicción federal un privilegio específico e indesconocible, si aquél no integraba las autoridades de la empresa ni tenía a su cargo funciones de dirección, gobierno o conducción ejecutiva, sino que desempeñaba tareas manuales de "mecánico principal", formando parte del "personal" ligado a la demandada por un convenio colectivo.

Por revestir todos los jueces de la Capital Federal mismo carácter nacional, es improcedente, pues, el recurso extraordinario que, fundado en la denegatoria del fuero federal, dedujo la empresa contra la sentencia que rechazó la excepción de incompetencia opuesta: p. 196.

217. La demanda de amparo, a falta de preceptos legales que la contemplen, debe considerarse regida por las disposiciones atinentes al hábeas corpus, las que le son aplicables, subsidiariamente, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza esencial.

Por consiguiente, si el acto que los demandantes impugnan como restrictivo de la libertad —intervención y ocupación de su sede social—, ha emanado de una autoridad nacional —el Secretario General de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social— resulta evidente que, por aplicación analógica de lo dispuesto por los arts. 20 de la ley 48 y 55, inc. d), de la ley 13.998 (art. 51 del decreto-ley 1285/58, ley 14.467), la acción sólo ha podido promoverse ante la justicia federal.

Corresponde entonces hacer lugar al recurso extraordinario fundado en la denegatoria del fuero federal y revocar la sentencia del Tribunal del Trabajo de San Juan, que admitió el amparo y dispuso la restitución del local a la Asociación Bancaria demandante: p. 376.

Sentencia definitiva.

Concepto y generalidades.

218. Sólo una vez dictada la sentencia final, es decir, la que dirime el pleito, pueden ser traídas ante la Corte, por recurso extraordinario, las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos durante la tramitación del litigio: p. 279.

219. Es improcedente el recurso extraordinario cuando, siendo incompleta la sentencia apelada, existe la posibilidad de que la solución del pleito haga innecesaria la intervención de la Corte Suprema. Ello ocurre con el pronunciamiento de la Cámara Central de Arrendamientos en cuanto, si bien revoca el fallo que decretaba el desalojo fundado en el art. 7 de la ley 13.246, ordena devolver los autos a la Cámara Regional a fin de que se expida respecto de la causal de disolución del contrato, por haberse extinguido la sociedad arrendataria: p. 414.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva.

Juicios de apremio y ejecutivo.

220. El recurso extraordinario, como principio, no procede en los procedimientos ejecutivos. La sola afirmación de que, al prosperar la acción hipotecaria, se va a proceder a la venta del inmueble gravado, no basta para prescindir de la doctrina mencionada: p. 28.

221. No cabe prescindir del carácter sumario del procedimiento de ejecución de honorarios, a los fines del art. 14 de la ley 48, cuando el apremio no alcanza un monto que los singularice como extraordinario: p. 192.

222. La sentencia que, con fundamento de hecho y de derecho procesal y común suficientes para sustentarla, rechaza las excepciones de falsedad o inhabilidad de título y de compensación, opuestas por el recurrente en el procedimiento de ejecución de honorarios, es irrevisible en instancia extraordinaria e insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 192.

223. El recurso extraordinario es, como principio, improcedente respecto de sentencias dictadas en los procesos de ejecución.

En el caso, el monto por el que se ha seguido el apremio ($ 15.738,50) no constituye, con relación al capital declarado por la firma ejecutada ($ 400.000), un tributo exorbitante o anómalo que apareje un perjuicio irreparable, por lo que no corresponde hacer excepción a aquel principio, ni a la regla según la cual no procede otorgar recursos judiciales cuyos efectos incidan perjudicialmente en la efectiva recaudación de los tributos fiscales: p. 287.

224. Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos, como lo es la que deniega la entrega de fondos pedida en el procedimiento de ejecución de sentencia, no dan lugar, como principio, a recurso extraordinario. Tal solución corresponde tanto más si, fundándose el pronunciamiento cuestionado en la oposición del Banco de la Nación, por razón del pago de los honorarios del recurrente en los términos de la reglamentación interna de la Institución, conformada oportunamente por el interesado y no desconocida en la instancia, no resulta que el posible derecho lesionado se encuentre privado de tutela en las instancias ordinarias: p. 405.

Medidas precautorias.

225. Las medidas de tipo cautelar, entre ellas la orden de no innovar, son irrevisibles por vía extraordinaria: p. 147.

Varias.

226. La sentencia que "desestima por ahora" la demanda de alimentos, difiriendo toda decisión "ante el estado procesal del juicio sobre filiación en que se ha producido casi toda la prueba ofrecida", si bien no dirime el pleito de modo tal que la controversia no pueda ser reanudada, priva irremediablemente a la actora del derecho que podría corresponderle, ya que no existe percepción retroactiva de alimentos.

Lo resuelto causa un perjuicio de imposible reparación ulterior, por lo que corresponde equiparar la decisión a una sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario: p. 34.

227. El auto por el cual se sobresee provisionalmente en un proceso penal no constituye sentencia definitiva a efectos del recurso extraordinario: p. 65.

228. Las decisiones atinentes a la excepción de falta de personería no son, por vía de principio, definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. En efecto, no ponen fin al pleito, ni impiden su continuación, ni obstan a la tutela del derecho que puede asistir al interesado: p. 79.

229. No constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, aunque se invoque violación de la defensa, la resolución que tuvo por no presentada la contestación de la demanda por no haberse acompañado copia de todos los documentos agregados a ella, pese a estar consentido el auto que así lo disponía: p. 86.

230. La resolución que dispone citar a la Nación al juicio, de la que se agravian los actores aduciendo que ésta no puede ser parte en un pleito común de fuero provincial, no constituye sentencia definitiva pues no pone fin al juicio, ni impide su continuación, ni causa un agravio insusceptible de reparación ulterior: p. 125.

231. La resolución de la Cámara que desestimó la excepción de defecto legal, no reviste el carácter definitivo que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, desde que no priva al recurrente de los medios legales para obtener la tutela de su derecho en el ulterior trámite del juicio: p. 133.

232. Es improcedente el recurso extraordinario contra la resolución del juez en lo correccional que, en virtud de defectos en el procedimiento, anula la decisión de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, por la cual se deja sin efecto la inscripción en la matrícula profesional para ejercer la medicina, de un título expedido en el extranjero. No existe, en efecto, sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 182.

233. No constituye sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la que, en un juicio sobre restitución y entrega de una menor, ordena conferir un traslado al tutor de aquélla, pues lo resuelto no se manifiesta con respecto al derecho invocado ni pone a la cuestión debatida en forma tal que ésta no pueda renovarse: p. 279.

234. No es sentencia definitiva, respecto de la controversia planteada acerca de la titularidad del dominio o de la tenencia de un automóvil, la resolución del Juez Municipal de Faltas que, habiendo aceptado el pago de la multa por el esposo de la infractora y entregado a aquél el vehículo secuestrado, desestimó la nulidad planteada por la esposa, fundándose en el art. 9 del Código de procedimientos de Faltas y en que el marido depositó luego el automóvil a la orden del juez que entiende en el juicio por divorcio, separación de bienes y tenencia: p. 349.

235. La resolución que desestima la excepción de prescripción de la acción penal, opuesta por el recurrente en el proceso que se le sigue por contrabando, no es sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 459.

236. No reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, el auto dictado en el sumario por usurpación que dispone restituir a la querellante el derecho a la tenencia del inmueble, sin perjuicio de la co-tenencia del acusado o de su sucesor.
En consecuencia, el recurso extraordinario no procede, no obstante la invocación de las garantías constitucionales de los arts. 17 y 18: p. 530.

237. La resolución de la Cámara Regional Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales que señala audiencia de conciliación, no es sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48: p. 536.

238. La alegación de agravios de orden federal no autoriza a prescindir del recaudo de la existencia de resolución final: p. 536.

239. Las resoluciones dictadas en los interdictos, que no ponen fin al debate en las instancias ordinarias respecto al derecho de las partes, ni impiden la tutela judicial de aquél por los jueces de la causa, son insusceptibles de recurso extraordinario. La circunstancia de alegarse que en el curso del interdicto se ha restringido la defensa del apelante y la demora a que pudiera haber lugar con motivo del juicio a promoverse, no bastan para variar la solución del caso: p. 573.

Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

240. El auto que no hace lugar a la suspensión del procedimiento dictado en el trámite de la ejecución de la resolución recaída en el juicio de desalojo, no es sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario: p. 361.

241. No incumbe a la Corte Suprema revisar las decisiones por las que los órganos competentes fijan, en términos que no adolecen de arbitrariedad, el alcance que a criterio de ellos corresponde asignar a sus propias y anteriores resoluciones, consentidas por el interesado. Es lo que ocurre cuando, habiendo dispuesto el Consejo Profesional de Arquitectura la inscripción del recurrente en el Registro, como Director de Obra, le niega con posterioridad, determinando el alcance preciso del proveído anterior, la autorización para usar la "denominación" de arquitecto: p. 484.

Tribunal superior.

242. La sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Rioja que conoce por vía de los recursos locales de inaplicabilidad de ley y de casación, que revisten carácter extraordinario, no es la del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 181.

243. La circunstancia de alegarse la inconstitucionalidad de la sentencia de segunda instancia no hace excepción a la doctrina con arreglo a la cual la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, cuando conoce por vía de los recursos de nulidad e inaplicabilidad de la ley que rechaza, no reviste la calidad de superior tribunal de provincia, en los términos del art. 14 de la ley 48. En efecto, ello no priva a la Cámara de la calidad mencionada, no bastando la sola impugnación referida para sustentar la apelación extraordinaria: p. 434.

Requisitos formales.

Introducción de la cuestión federal.

Forma.

244. La proposición de cuestiones federales no requiere fórmulas especiales: p. 407.

Oportunidad.

245. La cuestión atinente a la impugnación constitucional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, efectuada en el procedimiento de ejecución de sus sentencias firmes, es extemporánea: p. 10.

246. Es extemporánea la arbitrariedad alegada respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirma la del inferior, si la misma cuestión no se formuló en oportunidad del fallo de primera instancia, igualmente susceptible de ella: p. 129.

Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

247. Las cuestiones federales, base del decurso extraordinario, deben ser oportunamente planteadas en la causa. Dicha jurisprudencia admite excepción en los supuestos en que, aún planteadas aquéllas tardíamente, el tribunal superior las considera y decide. Esto no ocurre cuando el punto federal ha sido declarado expresamente extemporáneo, no obstante alegarse que ha quedado resuelto implícitamente: p. 122.

248. La declaración del superior tribunal de la causa de no haberse propuesto oportunamente la cuestión federal, base del recurso extraordinario, es irrevisible, en principio, por vía del art. 14 de la ley 48, salvo el supuesto de arbitrariedad. Ello no ocurre si la cuestión aludida, atinente a la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, no fué planteada en el escrito inicial deduciendo expropiación inversa, ni posteriormente al admitirse el trámite como expropiación directa, aún cuando existe pronunciamiento sobre el punto en primera instancia: p. 412.

Planteamiento en primera instancia.

249. Puesto que el rechazo de las pretensiones del actor era eventualidad previsible desde el momento mismo de la demanda, es extemporánea la cuestión federal planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario.
Tal es lo que ocurre en el caso en que se reclamaron diferencias de salarios fijados por un laudo arbitral con efecto retroactivo al tiempo en que el actor prestaba servicios, si ya en la contestación de la demanda se invocó el fallo plenario anterior cuya doctrina aplicó el juez para rechazar la acción, sin que el actor, ni en la demanda ni en la audiencia de conciliación, planteara las cuestiones federales en que fundó luego el recurso extraordinario: p. 147.

Planteamiento en segunda instancia.

250. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto-ley 2739/56, que fué introducida en la expresión de agravios, no obstante que la aplicación de ese cuerpo legal en primera instancia era perfectamente previsible: p. 507.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

251. El acogimiento de las pretensiones de una de las partes es eventualidad previsible que obliga a plantear en oportunidad procesal las defensas pertinentes. La proposición de cuestiones federales, después del fallo final de la causa, resulta tardía. Ello es así, aún en lo atinente a la alegada arbitrariedad, cuando ésta se hace consistir en el acogimiento de la tesis jurídica admitida por la sentencia, objeto de debate en el juicio, y no en diferencias de orden formal o en fundamentos introducidos sorpresivamente por el pronunciamiento: p. 46.

252. Es improcedente el recurso extraordinario con base en la doctrina sobre arbitrariedad cuando, confirmando el tribunal de alzada el fallo absolutorio del inferior, a cuyos fundamentos se remite, la referida cuestión no fué debidamente planteada en el memorial presentado ante la Cámara en substitución del informe "in voce", sino en el escrito de interposición del recurso mencionado: p. 78.

253. No procede el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 113 del Reglamento para la Justicia Nacional, si no se hizo cuestión expresa acerca de la aplicación del referido precepto con anterioridad al pronunciamiento de segunda instancia apelado: p. 223.

254. No procede el recurso extraordinario si la apelante omitió plantear la cuestión federal —que funda en el art. 18 de la Constitución Nacional— al deducir los recursos de revocatoria y de apelación contra el auto que decidió tenerla por desistida de la prueba testimonial no producida aún, oportunidad en que era previsible se mantuviera lo resuelto en el auto cuestionado: p. 225.

255. Es extemporánea la cuestión referente a la falta de competencia de la justicia federal, que sólo fué planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario; así como la relativa a la falta de personería en el representante del actor (Instituto Nacional de Granos y Elevadores), cuestión que, por lo demás, versa sobre puntos de prueba y de derecho común irrevisibles en la instancia extraordinaria: p. 299.

256. Resulta una reflexión tardía, ineficaz para la apertura de la instancia extraordinaria, la alegada inconstitucionalidad del decreto-ley 2739/56 planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso, no obstante ser previsible desde la contestación de la demanda: p. 402.

257. Si en el sumario por usurpación, y a raíz de la medida de no innovar obtenida por el tercerista en el interdicto de retener el local cuestionado, fué suspendida la entrega de éste al querellante —dispuesta como consecuencia de la prisión preventiva— era previsible la resolución de la Cámara que revocó la suspensión, por hallarse firme el auto que ordenaba la entrega; y, por tanto, resultan extemporáneas las cuestiones federales planteadas con posterioridad a la decisión de la alzada: p. 526.

258. La cuestión atinente a la inconstitucionalidad alegada de las Ordenes del Día de la Policía Federal, de fecha 21 de octubre de 1938 y 25 de enero de 1940, en cuanto disponen que en las infracciones al edicto sobre "Ebriedad", cometidas por determinadas personas de jerarquía, debe practicarse el reconocimiento médico del acusado, es extemporánea cuando ha sido planteada en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 576.

Introducción de la cuestión federal por la sentencia.

259. Procede el recurso extraordinario fundado en una cuestión federal surgida con motivo del fallo definitivo del superior tribunal de la causa, que no puede ser oportunamente prevista y planteada por el apelante.
Es lo que ocurre si la demanda se fundó en lo dispuesto en el inc. a) del art. 53 de la ley 13.246, ajustándose el fallo de primera instancia a dicho texto legal, en tanto que la sentencia de la Cámara Paritaria Central, revocatoria de la anterior, aparece sustentada en el inc. a) del art. 52, que se refiere a una cuestión ajena al litigio: p. 536.

Mantenimiento.

260. El mantenimiento ante el tribunal de alzada de la cuestión federal propuesta al contestar la demanda debe ser inequívoco, pues es principio que los puntos de derecho en que el recurso extraordinario se funda tienen que plantearse en forma explícita. Dicho recaudo no se cumple cuando el recurrente, al responder a la expresión de agravios, se remite a lo expresado al contestar la demanda. Tal es el

caso en que el apelante formuló la reserva del caso federal, respecto de la inconstitucionalidad de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, para el solo supuesto de que éstas no confirmaran la sentencia del inferior en lo que le resultaba favorable: p. 238.

Interposición del recurso.

Término.

261. La prescripción del art. 28, apartado final, del decreto-ley 1285/58, con arreglo a la cual los efectos de la sentencia se suspenden hasta tanto se resuelva el recurso de inaplicabilidad, es ajena al curso del término para deducir el recurso extraordinario: p. 43.

262. El término para deducir el recurso extraordinario no se interrumpe por la interposición de otros recursos ante el tribunal de la causa declarados improcedentes: p. 43.

Forma.

263. El recurso extraordinario deducido en forma subsidiaria o condicionada, es ineficaz: p. 296.

264. La apelación extraordinaria, interpuesta en subsidio del recurso de inaplicabilidad de ley, es improcedente: p. 355.

265. Es improcedente el recurso extraordinario —fundado en la inconstitucionalidad de los arts. 449, inc. 1º y 450 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba—, que se dedujo subsidiariamente con el de reposición contra la sentencia que dispuso el sobreseimiento del querellado por calumnias e injurias en atención a que el querellante no instó el procedimiento dentro del plazo previsto en la primera disposición legal mencionada: p. 568.

Fundamento.

266. La remisión a los antecedentes de la causa no suple la deficiencia de fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 66.

267. A los fines del art. 15 de la ley 48 no bastan las manifestaciones que a lo sumo traducen juicios personales o calificaciones genéricas del apelante, y no razones jurídicas, concretas e inteligibles, aptas para sustentar y expresar la impugnación de inconstitucionalidad argüída: p. 507.

Resolución.

Límites del pronunciamiento.

268. La circunstancia de que la queja, por denegación del art. 14 de la ley 48, incluya al recurso de amparo, no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 147.

269. El recurso de amparo no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte, que es la vía por la cual puede intervenir respecto de las sentencias finales de los tribunales ordinarios. En efecto, en cuanto excediera tal competencia, importaría asunción de jurisdicción originaria fuera de los términos del art. 101 de la Constitución Nacional: p. 151.

270. La impugnación relativa al monto de los honorarios regulados por el tribunal a quo, introducida en el memorial presentado ante la Corte, es tardía, y no cabe pronunciamiento a su respecto: p. 220.

271. No corresponde la consideración de la alegada arbitrariedad en que habría incurrido el tribunal a quo, si la invocación es tardía, por haberse formulado sólo en el memorial ante la Corte: p. 305.

272. Sólo corresponde a la Corte pronunciarse sobre las cuestiones federales oportunamente planteadas en la causa y mantenidas al deducirse el recurso extraordinario: p. 391.

273. En el recurso de queja por denegación del extraordinario no incumbe a la Corte Suprema considerar otras cuestiones que las sometidas a su conocimiento por esa vía, pues sólo le cabe pronunciarse sobre las de carácter federal oportunamente introducidas en la causa y comprendidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario: p. 526.

274. La invocación de los precedentes establecidos en materia de amparo no amplía la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 536.

RECURSO JERARQUICO.

Ver: Obra social del poder judicial, 1.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

INDICE SUMARIO

Tercera instancia.

Generalidades.

1. Si las partes no han planteado oportunamente la inconstitucionalidad del art. 28 de la ley 13.264, corresponde confirmar la sentencia que resuelve el pago de las costas de conformidad con aquel precepto legal, sin que proceda emitir pronunciamiento alguno sobre el punto: p. 170.

2. La jurisdicción apelada de la Corte Suprema, conforme lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional, debe ejercerse según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso: p. 356.

3. La limitación del recurso ordinario para ante la Corte a los supuestos de sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, en las condiciones que especifica el art. 24, inc. 6º), del decreto-ley 1285/58, obsta al otorgamiento de dicho recurso respecto de las resoluciones de la Cámara Central Paritaria de Arrendamientos y Aparcerías Rurales, aún cuando las demás condiciones legales se encuentren cumplidas: p. 356.

Sentencia definitiva.

Resoluciones anteriores.

4. La resolución que desestima el recurso e incidente de nulidad no es la sentencia que pone fin al pleito en los términos del art. 24, inc. 6º, del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) y la jurisprudencia de la Corte: p. 86.

Juicios en que la Nación es parte.

5. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia cuando, habiéndose demandado a la Nación, ha estado en juicio la Empresa Nacional Administración General de Puertos, contra la cual se dictaron las sentencias en las instancias anteriores y cuyo carácter descentralizado no se desconoce: p. 533.

Causas criminales.

6. La apelación ordinaria prevista en el art. 24, inc. 6º, ap. b) del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467), única vía por la cual cabe actualmente a la Corte conocer en tercera instancia de las causas de extradición de criminales reclamados por países extranjeros, es improcedente si la resolución dictada por la Cámara se limita a confirmar el auto que, declarada y consentida la incompetencia de la justicia federal de Rosario (Provincia de Santa Fe), resuelve remitir las actuaciones a conocimiento del juez de igual clase en turno de la Capital Federal: p. 191.

RECUSACION (1).

1. La recusación, con fundamento en la opinión expresada en otra causa distinta, no debe admitirse: p. 294.

2. Las calidades de los magistrados para el desempeño de su ministerio no son cuestionables por vía de recusación ya que la apreciación de aquéllas pertenece de manera privativa a otros poderes: p. 450.

3. La recusación con causa de los jueces de la Corte Suprema, deducida con posterioridad a la sentencia final dictada en la causa es, con arreglo a lo dispuesto en el art. 28 de la ley 50, manifiestamente improcedente y debe ser rechazada de plano: p. 506.

REGISTRO CIVIL.

Ver: Actos públicos y procedimientos judiciales, 2.

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS.

Ver: Recurso extraordinario, 32.

REGLAMENTACION (2).

1. La modificación del régimen legal no supone la cancelación de su reglamentación sino en cuanto ésta sea incompatible con las disposiciones de la nueva ley: p. 219.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA FEDERAL Y LETRADA DE LOS TERRITORIOS NACIONALES.

Ver: Ministerio público, 1; Superintendencia, 4.

REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

Ver: Cámaras nacionales de apelaciones, 1, 3; Ministerio público, 1; Recurso extraordinario, 36, 40, 41, 42, 95, 253; Superintendencia, 4, 7, 13.

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 11, 112, 115.

(2) Ver también: Ciudadanía y naturalización, 1, 2; Jubilación de empleados nacionales, 6; Obra social del poder judicial, 1; Poder ejecutivo, 1; Recurso extraordinario, 35, 59, 62, 176, 178, 207; Superintendencia, 2, 3, 9.

RETROACTIVIDAD.

Ver: Constitución Nacional, 26, 33, 40; Recurso extraordinario, 39, 48, 61, 70, 73, 76, 184, 249, 256.

S

SALARIO.

Ver: Constitución Nacional, 33; Recurso extraordinario, 4, 39, 45, 61, 70, 73, 76, 157, 206, 249, 256.

SALARIO FAMILIAR.

Ver: Recurso extraordinario, 162.

SANCIONES DISCIPLINARIAS [1].

1. Es adecuada a la naturaleza y gravedad de la falta cometida, la sanción de trescientos pesos moneda nacional de multa impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción —que ya registraba tres prevenciones en otros expedientes, por irregularidades en el procedimiento— a raíz del extravío, durante más de dieciocho meses, de un sumario seguido, por lesiones graves, ante el juzgado a su cargo. p. 205.

2. La sanción de quinientos pesos moneda nacional de multa, impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción, por las deficiencias observadas en el trámite de expedientes del juzgado a su cargo, debe ser confirmada, por la gravedad de las faltas comprobadas y por registrar dicho magistrado antecedentes de sanciones por hechos análogos.

No queda atenuada su responsabilidad, ni menos justificada, por la circunstancia de que los jueces que le precedieron hubieran incurrido, en el trámite del sumario, en irregularidades semejantes: p. 207.

3. Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento, impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción por la demora en el trámite de un recurso de hábeas corpus en el que, desde que pudo y debió dictarse resolución, en atención a la naturaleza del procedimiento, hasta que el caso llegó a conocimiento de la Cámara, transcurrieron más de tres meses: p. 209.

4. Corresponde confirmar la sanción de multa de quinientos pesos moneda nacional a cada uno, impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción y a un secretario del juzgado, como responsables de la demora en el trámite de un proceso por hurto simple, con persona detenida desde su iniciación, que se prolongó durante más de siete meses y medio; y en el que sólo se practicaron, como diligencias de sumario, la declaración indagatoria del acusado, la ratificación de dos testigos y la tasación del bien sustraído: p. 210.

5. Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital a un juez de instrucción por las reiteradas e injustificadas demoras en el trámite de un sumario, si las constancias de la causa demuestran que la medida disciplinaria se ajusta a la naturaleza y gravedad de las faltas comprobadas: p. 212.

---

[1] Ver también: Medidas disciplinarias, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10; Superintendencia, 1, 6.

6. Es adecuada la sanción de quinientos pesos moneda nacional de multa impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, tanto al juez de instrucción como al secretario del juzgado, que incurrieron en grave desconocimiento de la suspensión impuesta al último por dicho tribunal, mientras se sustanciaba un proceso por contrabando al que se hallaba sometido; pues el funcionario suspendido, con el conocimiento y la anuencia del juez, concurrió diariamente a su secretaría para colaborar en las tareas del juzgado, y también lo hizo, a menudo, después que la Cámara designó un reemplazante: p. 214.

7. Corresponde prevenir, en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58, al juez nacional del trabajo que, en una entrevista periodística motivada por la interposición de un recurso de amparo ante el tribunal a su cargo, formuló manifestaciones extrañas al trámite del recurso, incompatibles con la circunspección propia de los magistrados judiciales: p. 244.

8. Corresponde confirmar la sanción de apercibimiento impuesta por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al Representante del Ministerio Público que, al expresar su disconformidad con una reglamentación dictada por ese tribunal, incurre en falta de consideración hacia el mismo: p. 280.

SOBRESEIMIENTO.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL (1).

1. Aunque el sobreseimiento provisional no priva al sumario de su carácter secreto, es procedente la remisión de la causa o de los testimonios que solicite el juez civil, en el caso de un pleito por resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por el hecho que motivó la instrucción del sumario. En la medida que estime indispensable para la decisión a dictar, el juez civil resolverá incorporar a la causa o dar publicidad a las diligencias sumariales, siempre que de ello no resulte inconveniente para el esclarecimiento del delito o de la responsabilidad de sus autores y sujeto, en todo caso, a lo que dispusiera el juez de instrucción en caso de reapertura del sumario: p. 55.

SOCIEDAD.

SOCIEDAD ANONIMA.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

SOLIDARIDAD.

SUBLOCACION.

SUBROGACION.

SUCESION.

SUELDO.

SUMARIO CRIMINAL.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 227.

SUPERINTENDENCIA [1]

1. Si la medida disciplinaria —un día de arresto en la Alcaidía del Palacio— impuesta al letrado por el juez y modificada por la Cámara —que dispuso su cumplimiento en el domicilio del profesional—, debió cumplirse en definitiva en la dependencia aludida en razón de no haber denunciado aquél el domicilio donde se haría efectiva la sanción, como se le había intimado, no corresponde que la Corte disponga la instrucción de sumario al respecto ni imponga a los magistrados intervinientes sanción alguna: p. 7.

2. Es atribución de la Corte Suprema preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras.

En consecuencia, corresponde observar que la disposición del art. 4º de la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, del 14 de marzo de 1958, sobre escalafón para el personal de su jurisdicción, en cuanto se refiere a la designación de prosecretario de Cámara, secretario de primera instancia y de Fiscalía de Cámara debe entenderse con el alcance de que, en todo caso, será expresamente considerado el personal del fuero con título habilitante; y que, con respecto a la norma del art. 12 —en atención a las remuneraciones establecidas en la ley de presupuesto— sólo podrá promoverse al prosecretario y a los secretarios de las Fiscalías de la Cámara si, fundadamente, se excluyera a los secretarios de primera instancia: p. 49.

3. Es atribución de la Corte Suprema la de preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dicten las Cámaras. En consecuencia, corresponde observar la disposición del art. 3º de la Acordada de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, de 18 de mayo de 1959, sobre escalafón, que no concuerda con los arts. 1º y 2º, inc. b), de la de la Corte Suprema de 3 de marzo de 1958, en cuanto en ésta se establece el derecho de los jueces y funcionarios titulares de los Ministerios Públicos a formular propuestas, pudiendo —además— ser objeto de ellas todos los empleados que cuentan con similar antigüedad, y aun, empleados que tengan notable menor antigüedad, en tanto que la propuesta sea fundada: p. 123.

4. Corresponde tener presente la Acordada de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, del 10 de abril de 1959, sobre reestructuración del personal del Ministerio Público del Trabajo, con la salvedad de que lo prescripto en el art. 178 del Reglamento para la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales, respecto de la concurrencia de los Fiscales a su despacho, es suficiente a los efectos de la asiduidad en el cumplimiento de las funciones de los Representantes del Ministerio Público que persigue el art. 12 de dicha Acordada: p. 242.

5. No corresponde la intervención de la Corte Suprema si el nombramiento de que se agravia el recurrente no careció de la fundamentación que impone el art. 2º, inc. b), de la Acordada de 3 de marzo de 1958, pues la Cámara lo efectuó de conformidad con una propuesta en que se descartó de manera expresa a los empleados de la categoría inmediata inferior a la de la vacante cubierta; y porque respecto de las razones invocadas para dicha exclusión, particularmente en lo que se

---

(1) Ver también: Cámaras nacionales de apelaciones, 2; Corte Suprema, 5, 8; Jurisdicción y competencia, 4; Medidas disciplinarias, 1, 2; Ministerio público, 2; Recurso extraordinario, 6; Sanciones disciplinarias, 1, 2, 3, 4, 5, 6.

refiere a la apreciación de condiciones extrañas a la capacidad, no procede, en principio, que la Corte haga uso de sus facultades de superintendencia mediata, ya que el juicio sobre la idoneidad de los empleados es propio de los magistrados de las instancias inferiores: p. 243.

6. El art. 19 del decreto-ley 1285/58 (ley 14.467) establece el recurso de apelación ante la Corte respecto de las resoluciones por las que se aplican medidas disciplinarias.
En consecuencia —y por no corresponder en el caso hacer uso de la facultad de avocamiento— debe rechazarse la reclamación del Mayordomo del Ministerio Público de la Justicia del Trabajo, no formulada por la vía legal referida, contra la resolución de la Cámara del fuero que confirmó la suspensión por dos días impuesta a aquél por el representante del Ministerio Público: p. 336.

7. Si bien es facultad de las Cámaras conceder licencias al personal de su dependencia y autorizarlo para el desempeño de otros empleos públicos, corresponde —en ejercicio de las atribuciones de superintendencia general propias de la Corte Suprema— declarar que no es conveniente, para el buen servicio de la administración de justicia, que a funcionarios judiciales se les acuerde licencia para desempeñar empleos dependientes de uno de los poderes políticos, salvo los autorizados expresamente por el Reglamento.
En consecuencia, procede dejar sin efecto la licencia por dos meses, sin goce de sueldo, acordada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a un secretario del Juzgado de ese asiento, quien la había solicitado para ocupar el cargo de Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública en la Provincia: p. 357.

8. En principio y a los efectos de las promociones, el juicio sobre la idoneidad de los empleados y, en particular, respecto de las condiciones ajenas a la capacidad, es privativo de las Cámaras: p. 361.

9. Es atribución de la Corte Suprema la de preservar el cumplimiento de las normas que establece en ejercicio de las funciones generales de superintendencia que le son propias, normas a las que deben ajustarse las disposiciones reglamentarias que dictan las Cámaras.
Corresponde, en consecuencia, observar las disposiciones del capítulo II de la acordada del 3 de agosto de 1959 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sobre escalafón, que no se ajustan a lo prescripto por el art. 2º, inc. e), de la del 3 de marzo de 1958 de la Corte, que, a los efectos de las promociones, establece que debe tenerse en cuenta la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional y en el cargo, no procediendo, en consecuencia, el cómputo de servicios prestados en otras reparticiones: p. 362.

10. La atribución de la Corte Suprema para conocer originariamente respecto de faltas imputadas a funcionarios judiciales es facultativa, y debe ejercitarse sólo excepcionalmente para preservar, así, la superintendencia inmediata, propia de las Cámaras.
No corresponde, en consecuencia, hacer uso de la facultad de excepción antes señalada, si nada obsta al reclamo, ante la propia Cámara, por la falta de consideración con que uno de sus jueces habría procedido respecto del letrado recurrente: p. 423.

11. La circunstancia de que hayan sido remitidos a la Cámara de Diputados de la Nación antecedentes relativos a la actuación de un juez nacional de primera instancia, a los efectos previstos en el art. 11, inc. 4º, de la ley 4055, no sustrae a dicho magistrado —que sigue desempeñando sus funciones— de la superinten-

dencia que corresponde a la Cámara del fuero, ni obsta a que ese tribunal adopte las medidas disciplinarias pertinentes si entiende que aquél no ha cumplido con sus obligaciones en el trámite de una causa; todo ello, sin perjuicio de su oportuna comunicación a la Cámara de Diputados. No corresponde a la Corte, en consecuencia, emitir pronunciamiento en las actuaciones: p. 450.

12. No corresponde a la Corte Suprema resolver la solicitud formulada por personas detenidas en el Instituto de Detención de la Capital para que se las autorice, cuando son trasladadas al Palacio de Justicia, a llevar determinadas prendas, elementos para escribir, material de lectura y alimentos, pues las disposiciones prohibitivas han sido establecidas —por razones de seguridad— por autoridades policiales sobre las que el Tribunal no ejerce superintendencia; además, la requisa correspondiente se practica por personal policial ajeno a la Alcaidía, dependencia donde no existe la prohibición con respecto a los detenidos comunicados. Con relación a los incomunicados, debe tenerse presente lo dispuesto por el art. 258 del Código de Procedimientos en lo Criminal.
Ello, sin perjuicio de la reclamación que los peticionantes puedan formular por la vía y ante la autoridad pertinente: p. 465.

13. Corresponde que la Corte Suprema haga uso de la facultad prevista por el art. 22 del Reglamento para la Justicia Nacional y avoque las actuaciones, promovidas por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ante la Cámara Nacional de Apelaciones, con relación a presuntas infracciones de tránsito atribuídas al Defensor Oficial del Tribunal y a la devolución de la chapa oficial correspondiente al automóvil de su propiedad, de las que se desprende: a) que aquél, no obstante el deber que tenía de informar a la Cámara sobre los antecedentes de la cuestión, omitió hacerlo en forma, aduciendo que no se trataba de un asunto de superintendencia; b) que no se presentó ante la oficina municipal respectiva, no obstante reconocer que había sido citado. Las omisiones en que incurrió el mencionado funcionario constituyen faltas por las que corresponde prevenirlo, en los términos del art. 16 del decreto-ley 1285/58: p. 560.

14. De la acordada de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, que declaró asueto el 21 de setiembre de 1959 para los Juzgados Federales de General Roca —con motivo del 25º aniversario de la instalación de la Justicia Letrada en la ciudad— no resulta que mediara alguna de las circunstancias previstas en los arts. 2, 116 y 122 del Reglamento para la Justicia Nacional. Pero, habiendo llegado a conocimiento de la Corte el mismo día 21, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 77 del citado Reglamento, corresponde tenerla presente con las salvedades referidas: p. 567.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA RIOJA.

Ver: Recurso extraordinario, 242.

SUPLEMENTO VARIABLE.

Ver: Jubilación de empleados nacionales, 3, 4, 5.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES.

Ver: Recurso extraordinario, 173, 198, 206.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Ver: Recurso extraordinario, 243.

INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Reforma de 1949

Código Civil